John Carter Brown
Library
Brown University

SELLO TERCERO, SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y VNO.

Este libro es de D. Juan

Dio Gracia

Ex purgo del año 1707 de Cuenta de este libro

Jorge de Tallo

Impl.da

PRO INDIARVM REGIO SENATV

PLVS VLTRA

TRATADO
DE
CONFIRMACIONES REALES
DE
Encomiendas, Oficios i casos, en que se requieren para las Indias Occidentales.

A Don Lorenço Ramirez de Prado del Consejo del Rey N.S. en el Supremo de las Indias i Iunta de Guerra dellas; i en el de Cruzada i Iunta de Competencias.

Por el Lic. Antonio de Leon Relator del mismo Consejo de las Indias.

Con Priuilegio.

I. de Courbes F.

PERV.

NOVA HISPANIA

Et supposuit humerum suum ad portandum factusque est tributis seruiens. Gen. C. 49.

Cunctus populus qui in ea est, saluabitur, et seruiet tibi sub tributo. Deuter. C. 20.

En Madrid. Por Iuan Gonzalez. 1630.

Suma de privilegios.

EL Licenciado Antonio de Leon, Relator del Consejo Real de las Indias, tiene privilegios del Rey nuestro señor, para que por tiempo de diez años, ninguno, sino el susodicho, ò con su licencia pueda imprimir, ni vender en estos Reynos, ni en las Indias Occidentales, Islas i Tierrafirme del mar Oceano, este tratado de Cõfirmaciones Reales, so las penas en los dichos privilegios contenidas. El uno despachado por el Supremo Consejo de Castilla, dado en Madrid à veinte i siete de Setiembre del año passado de mil i seiscientos i veinte i nueve, refrendado de Iuan Laso de la Vega, Secretario de su Magestad, en el oficio de Marcos de Prado i Velasco. El otro por el Supremo de las Indias, dado en Madrid à quinze de Março del dicho año, i refrendado de don Fernando Ruiz de Contreras, assimismo Secretario de su Magestad.

TASSA.

Està tassado este libro por los señores del Consejo de Castilla à quatro maravedis cada pliego en papel, segun consta por la tassa, despachada en el oficio del dicho Marcos de Prado i Velasco. En Madrid à dezinueve de Diziembre de mil i seiscientos i veinte i nueve.

ERRATAS.

FOl. 22. pag. 1. n. 49. avian, di, avrian. F. 27. p. 1. n. 30. refiere, di, defiere. F. 28. p. 2. n. 40. las que, di, los que. F. 100. p. 1. n. 3. pueden, di, puedan. F. 112. p. 2. n. 56. mitad, di, mita. F. 113. p. 2. n. 69. cobran, di, cobraràn, F. 122. p. 2. n. 5. aunque esta, di, està.

Este libro intitulado, Tratado de Confirmaciones Reales, *con estas erratas, corresponde con su original. En Madrid à 16. de Diziembre de 1629.*

El Licenc. Murcia
de la Llana.

APROVACION DEL DOCTOR Lopez de la Madriz, Abogado de los Consejos.

POr comisſion del ſeñor Licenciado don Iuan de Velaſco i Azevedo, Vicario general deſta Villa, i ſu partido, he viſto eſte libro, intitulado, *Tratado de Confirmaciones Reales*. Merece la impreſsion, que ſu Autor pretende, no una, ſino mil vezes: por ſu grande erudicion, por la elegancia con que, deſcubriendo nuevas, è importantes materias, haſta aora no tratadas, ni apenas entendidas de otro, las enſeña con extraordinaria noticia, con fundada ciencia, i ſin ofenſa alguna de nueſtra Religion Criſtiana, i buenas coſtumbres. En Madrid â 26. de Iunio de 1629.

El Doctor Lopez de la Madriz.

Licencia del Ordinario.

NOs *el Licenciado don Iuan de Velaſco i Azevedo, Vicario general en eſta villa de Madrid, i ſu partido, &c. Por la preſente, i por lo que à Nos toca, damos licẽcia, para que ſe pueda imprimir, è imprima un libro intitulado,* Tratado de Confirmaciones Reales, *compueſto por el Licenciado Antonio de Leon, Relator del Real Conſejo de Indias: atento Nos conſta por cenſura del Doctor Lopez de la Madriz, no tener coſa contra nueſtra ſanta Fè Catolica, i buenas coſtumbres. Fecho en Madrid a diez i ſiete de Iulio de mil i ſeiſcientos i veinte i nueve años.*

Licenc. Velaſco
i Azevedo.

Por ſu mandado.

Ioſeph de Palomares
Notario.

APROVACION DEL
Licenciado Marquez de Ciſneros, Abogado de los Conſejos.

M. P. S.

POr mandado de V.A. he viſto eſte libro, intitulado, *Confirmaciones Reales*, compueſto por el Licenciado Antonio de Leon, Relator del Real Conſejo de las Indias, en el mueſtra el Autor la mucha experiencia que tiene de las materias que trata, haſta aora no tratadas, ni conocidas: ſeranlo de aqui adelante con la noticia que dà dellas: y aſsi le tengo por util y conveniente, para que V.A. ſea ſervido de mandarle dar la licencia que ſuplica. En Madrid à 30. de Agoſto de 1629.

El Licenc. Marquez de Ciſneros.

APROVACION DEL *Licenciado don Rodrigo de Aguiar, i Acuña, del Supremo Consejo de las Indias.*

HE Visto este libro, por mandado del Consejo, i es el primero, que ha salido a luz de materias legales de las Indias, i està escrito con muy gran cuydado i advertencia, i circunscripto à las leyes i ordenanças de las Indias muy doctamente; i es muy digno de que se imprima, porque se hallarà en el toda la noticia, que se puede desear en las materias que toca; i assi serà de muy grande utilidad. I el autor merece muy grande alabança por este, i otros trabajos, que tan suficientemente emprende, i consigue: i en todo se le deve hazer merced por el Consejo, i animarle a que trabaje; pues serà en tanto servicio de su Magestad, i lustre de los Reynos i Provincias de las Indias. En Madrid a 15. de Noviembre de 628. años.

El Licenc. don Rodrigo de Aguiar i Acuña.

A DON

A DON LORENZO RAMIREZ DE PRADO, DEL Consejo del Rey nuestro señor, en el Supremo de las Indias, i Embaxador en Francia.

ONRAR V. Señoria los estudios, efeto es del lucimiento, que los suyos en España, i fuera della hã merecido i logrado: pues nunca estima tanto los agenos, quien professa menos los propios. Por favorecer los mios, aunque humildes, conociendolos tan inclinados a las materias de Indias, se sirvio de mandarme, que en un memorial le propusiesse, lo que por leyes, cedulas i ordenanças Reales està dispuesto, i se pratica en aquellas Provincias, en Encomiendas i mercedes, ventas i renunciaciones de oficios, i otros casos, de que al Supremo Consejo, en que V. S. tan dignamente assiste, acuden à sacar confirmacion, por ser estos los despachos mas frequen-

quentes, i de cuya formalidad i derecho se requiere mas entera, i especial noticia. Intentè, obedeciendo, satisfazer al mandato, i luziò tanto en la obra, que me necesitò à que reformando el titulo, i alterando la disposicion, el que començò memorial acabasse libro. Estudio assegura el discurrir por tantas, i tan diferentes Provincias, ire ducir à principios ciertos, i reglas generales, derecho tan irregular, como el de las Indias. Que si bien los años, que en su inteligencia he gastado, aun a los ojos, i orden de sus mas prudentes legisladores, me pudieran dar alguna luz; hallanse tan indigestas i confusas las materias legales i politicas de aquellos Reynos, por no aver començado ninguno a tratar dellas; i es tan dudoso el acierto en los primeros descubridores, que pudiera reusar el parecerlo en estas, a no animarme el patrocinio de V.S. pues naciò tan suya esta obra, que primero que el ser, tuvo el amparo, privandome del merito de la eleccion. I en tanto que el gravissimo cargo, con que los negocios de la

Cato-

Catolica Corona de Eſpaña, por mayor acierto de ſus reſoluciones, detienen à V.S. en la Criſtianiſsima de Francia, para que los eſtrangeros reconozcan, que copiò de ſi miſmo las calidades, que tan docto enſeñò neceſſarias en los Conſejeros de los Reyes: admita en voluntad grande, dichoſo logro de pequeño caudal; para que favorecida de V.S. manifieſte la menor obra, ciertos indicios del mayor deſeo. Guarde Dios a V.S. i trayga felice, cõ los aumentos, que merece. Madrid 6. de Iulio de 1628.

De V.S. criado i ſervidor.

El Lic. Antonio de Leon.

DEL

DEL LICENCIADO DON *Francisco de Barreda, Relator del Real Consejo de las Indias.*

Introduccion al tratado.

SI como todas las demas artes de la Sabiduria, la de conocer lo bueno, i lo justo, que llamamos, *Derecho*, *a* tiene algun methodo; aquel es sin duda, que a los casos, ò causas, que mas frequentes nos exercitan, da erudicion. Tal es el que instituye a cada Provincia de sus propias leyes, iguales a la naturaleza de los hombres, i negocios, ò acciones desta Provincia. De Tulio *b* es aquel docto precepto: *Optimè administrandæ Reipublicæ, caput est nosse Rempublicam*. El derecho de los Romanos podra hazerme diestro para interpretar mi derecho; no me le enseñarà. *c* Que tienen vezino, ò pariente las materias de aquella edad, i de aquel Imperio, con las de la nuestra, i del nuestro? Ayer salieron aquellos hombres a luz Politica. En la infancia estan de las artes de la prudencia. Han menester tutor. Inventòse para esto el uso de las Encomiendas. *d* Las leyes, que dã forma a este contrato, son particulares, como el mismo cõtrato. Esta es la noticia mas neces-

a, Scientia le llamò Pompo nio in l. 2. §. iuris civilis, ff. de orig. iuris, Vlpiano arte in l. 1. ff. de iustitia, & iur. Corrasius ibi, verb. ius est ars, Conanus lib. 1. cõmentar. c. 3. n. 4.

b, Lib. 2. de offic.

c, Rebuffus in proœmio, cõstitut. Regni, glos. 1. n. 26.

d, Matien. in l. 6. glos. 2. tit. 10. lib. 5. Recopil.

neceſſaria. Eſta la verdadera juriſprudencia. Ni eſcuſo a la eſtimacion los robuſtos Athletas del derecho Romano, los Cujacios digo, Fabros, Donelos, Rebardos, Cencios, Gobeanos, Corraſios, Duarenos, Coſianos. Sean en buen hora ſus eſcritos exercicio, enſayo, deſtreza al ingenio. Eſtimemos, i alabemos dellos, lo que Platon, de los que a ſu eſcuela llegavan ya Matematicos. Crian, forman, influyen eſpiritu claro, deſpierto, acertado en la interpretacion del Derecho; hazẽ Iuriſconſultos, i dieſtros en la noticia, i diſtincion de lo juſto, *a* que a qualquier Provincia que vayan, aunque nueva en coſtumbres y leyes, ſe hallan doctos i prudẽtes, aunque ignorantes de aquellas leyes, i de aquellas coſtumbres; porque llevan la ciencia de interpretarlas, i hazerlas guardar. Mas quien podra negar gloria mas grande, i mayor alabança, al que con claro methodo, nos entrega las leyes, en torno de quien anda ſu ingenio, i ſu erudicion? Pues de la manera que en la Filoſofia natural, es mas conmendable i plauſible aquella parte, que llaman, *Prima Philoſophia*, *b* q̃ diſcurre ſobre las cauſas de las coſas, i primeros principios del Vniverſo. Y entra en ſegũdo honor, la parte que contempla los efectos ya producidos de aque-

a, Theodoro Thulden, de extemporanea iuriſprudentia, in præfat.

b, Ariſtotel. toto lib. primo Metaphiſicæ, Ioannes Ludovicus Vives in princ. lib. 1. de prima philoſophia.

aquellas cauſas; i aſsi los concertados tornos del cielo; los influxos de las eſtrellas; la armonìa diſcorde de los elementos; los moradores luego deſte globo peſado, que llamaron tierra: tãbien, La primer Filoſofia del Derecho, [a] q̃ nos enſeña los principios del; qual es la que enſeña las miſmas leyes, deve ſer de mayor alabança, que la que ſe dilata à inquietas queſtiones, i à laberinthos perplexos, en interpretacion, ſino confuſion de las miſmas leyes. Enſeñança es aquella, que ſobràra al entendimiento, ſi firme ſe entregàra à ſolas las leyes: porque en ellas, como en exemplar, ò en idèa, hallara deſatadas todas las dudas, q̃ la curioſidad ambicioſa de los Maeſtros reduxo à nudos, i a embaraços. Tal ſe prometia Tulio [b] de las leyes de las dozetablas: *Bibliothecas, me Hercule, omnium Philoſophorum, unus mihi videtur duodecim tabularum libellus. Si quis legum fontes, & capita viderit, & auctoritatis pondere, & utilitatis ubertate ſuperaſſe.* No es ſegura la reſolucion del Conſulto, que no ſe colige de alguna ley: luego en la ley eſtava la reſolucion. Flaqueza es de los ojos, no mirar al Sol en ſu Orbe, ſino en las reſultas ultimas de la luz. Queremos conocer el Derecho por la reverberacion del Derecho en cõmentarios; rodeo es de

a, Ex Cicerone, lib. 2. de officijs, item lib. 1. de oratore, & Quintil. orator. inſtit. lib. 12. Corraſius ad l. 1. verb. Philoſophicam, ff. de iuſtit. & iure.

b, Lib. 1. de oratore.

de flacos ingenios. Al miſmo Derecho auiamos de mirar, vieramos unidas las luzes, que deſpues ſe dilatan à eſpacios inmenſos.

De todo el Derecho particular de las Indias, ninguna parte es mas neceſſaria, de ninguna eſtà mas pendiente el govierno, que aquella, que trata de las Encomiendas, i de los oficios, de que el Conſejo deſpacha cõfirmacion, porque como ſean dos medios los del govierno, premio i caſtigo, [a] los animos de los moradores de aquellas Provincias, que con hechos tan eſclarecidos ſe han moſtrado grandes i heroycos, ſolo neceſsitan de premio. El Principe pues, que como dezia Seneca, [b] entre todos los hombres parecio a propoſito, i fue eligido, para tener en la tierra las vezes de Dios, arbitrò a las gentes, de la muerte, ò la vida, en cuya mano eſtà pueſto el eſtado i ſuerte, que ha de tener cada uno, por cuya boca pronuncia la fortuna, lo que quiere dar a los mortales, de cuya reſpueſta conciben cauſas de alegria, Provincias i Reynos: eſtablecio dos modos de premios, honores i rentas, Encomiendas i oficios. Encomienda es vn contrato, que haze el Rey con el Encomendero, que obliga à ambos contrayentes: al Rey a que ceda al Encomendero la percep-

cion

a, Plat. in Gorgia, Cicer. ad Atticum, l. 3. C. de offic. rect. Prov. l. 3. C. de ſtatuis & imag. d. l. 1. de iuſt. & iure, Plinio lib. 2. cap. 1.

b, Lib. de clemẽtia in principio.

cion de los tributos: al Encomendero, à que inſtruya al Indio, que recibe debaxo de ſu amparo en ambas prudencias, divina i humana. Defiende la Provincia à ſu coſta, como el feudatario. [a] Diferenciaſe del contrato emphyteutico en lo miſmo que el feudo: que el uno conſiſte en ſervicio perſonal, i el otro en paga real. [b] La poteſtad de conceder las Encomiendas eſtà delegada à algunos Governadores, i a los Virreyes i Preſidentes de aquellas Provincias, como tambien la de admitir las renunciaciones de oficios. Pero como eſta parte ſoberana de hazer mercedes, es la regalia mas propia de la Mageſtad Real, en quien eſtan eſcondidos los teſoros de las dignidades, como dizen Borcolten, [c] i Sixtino, [d] i es fuente de toda la juriſdicion, como dizen Baldo, i otros, [e] de quien nacen las dignidades, honores, magiſtrados, i oficios publicos: [f] es ley, que ſe ayan de confirmar por el Conſejo; que mas noblemente le repreſenta la Mageſtad. Porque confirmar las mercedes, es hazerlas, como dixo la ley. De donde nace (dizen los Interpretes [g]) que le toca al Principe, confirmar las mercedes, que en ſu nombre ſe hazen.

Eſtos pueſtos ocupa la docta noticia del Licen-

a, Iſern. in c. 1. §. item qui domino, quæ ſit prima cauſa benefic. amit.

b, Cin. in authé. ingreſſi, n. 13. Iſern. in cap. 1. ex qui buscauſ. feud. amit. Afflict. deciſ. Neap. 129. n. 2. & deciſ. 320. numer. 4.

c, Borcolth. de feudis, c. 4. n. 12.

d, Reguerus Sixtinus, de regal. lib. 1. cap. 4. n. 5.

e, Bal. & alij in c. 1. §. iudices de pace iuram. firm.

f, L. ſacrilegij, C. de diver. reſcr. Baldus in cap. 1. verſic. Nota omnes dignitates. Quis dicatur Dux, Marchio. &c.

g, Lege obvenire, ff. de verbor. ſignific.

Licenciado Antonio de Leon en eſte tratado, con aquella claridad de eſtilo, con que ya nos dio parte de las cedulas i ordenanças: cada dia devemos a ſu eſtudio nueva erudicion, i eſto mas ſus aficionados, que nos deſempeña de elogios; pues ninguno tan digno como ſus obras.

DEL

DEL DOCTOR IVAN Rodriguez de Leon, al libro del Licenciado Antonio de Leon su hermano.

PROLOGO.

ESte libro, con ſingular eſtudio trabajado, i con dilatada noticia eſcrito, es el primero, en que ſe vè doctamente epilogado Real Derecho de Indias: tan neceſſario para conſervarlas, como deſeado para ennobleeerlas: trabajo, con que florecen los antiguos eſtatutos del Nuevo Mundo; que por no aver pluma, que los recordaſſe con memoria, temian tiempo, que los deſpreciaſſe con olvido: para que pudieran quexarſe los hijos de mas anciano ſiglo, del deſcuydo del nueſtro, del qual deven eſperar leyes, que los adviertan, i anales, que los animen, para tener luzes en el govierno, i exemplos en la vida. Cauſa de averſe alentado los primeros deſcubridores, à perder de viſta ſus patrias, peregrinando las eſtrangeras, i eſtendiendo el Imperio Eſpañol; dexando en las ultimas lineas de la tierra, aun no callados, los ecos de ſus nombres.

La importancia deſte aureo tratado, ſe conoce en la neceſsidad de aquel experimẽtado govierno; adonde las leyes ſabidas de pocos, ſuelen cauſar daño à muchos. Conſideracion, que obliga à los ſuperiores à ſolicitar, que no las ignoren los ſubditos, ſiendo manifieſtas à todos: *Ne aliquid per obſcuritatem in captione contineat*. Advierteloel capitulo: *Erit autem lex*, 4. *diſt*. porque de la ocultacion de la

ley, suele ocasionarse el quebrantamiento della, co-
mo dixo Guillermo Fornerio, *lib. 1. select. cap. 24.* i
assi mereció Cneo Flavio, siendo Edil, los elogios de
Tito Livio, i Valerio Maximo; porque mandò publi-
car los estatutos politicos de Roma; adonde usaron
los Pretores poner sus edictos anales, en el lugar lla-
mado, *Album*, para que, en tanto, que obligavan a la
observancia, no se escondiessen a la noticia. Discre-
cion no olvidada en el barbaro Imperio de los In-
dios de Mexico: que (como afirma el Autor de su Mo
narquia) cantavan sus historias i leyes, siendo letras
de su musica los fundamentos de su govierno: para
que no faltassen a la memoria, quando se pidiessen
a la justicia. Vso a quien deven el nombre las can-
tilenas, i romances; porque dixo Aristoteles en la
seccion 19. de sus Problemas, que antes, que los hõ-
bres supieran las ciencias, cantavan las leyes, para
no olvidarlas: costumbre, que en su edad se con-
servava entre los Agatirsos: *An quòd homines priùs-
quam literas scirent, leges canebant; quod etiam nostra
ætate Agathirsis in mors est.* El provecho desta no-
ticia ya le tiene autorizado la experiencia; i con
particulares circunstancias, se descubre en las In-
dias, cuyos naturales, hasta oy de rusticos talen-
tos, no tienen otro amparo al ser juzgados, sino
el de las leyes con que son defendidos: saliendo
no pocas vezes agraviados, porque en la memo-
ria de los juezes faltô la ciencia de las cedulas, que
no todos alcançan. Escrupulo, que movio al Real
Consejo de Indias à començar â publicar la nueva
Recopilacion dellas, en que el Autor deste libro ha
trabajado siete años, siendo necessarias tantas vigi-
lias, para vencer tan dificil estudio.

Para escrivir assumptos deste semblante, es for-
çoso,

çoso, no solo aver estudiado, sino aver visto; porque siempre fue mas acertada la experiencia remitida à los ojos, que la noticia preguntada à los testigos: *Fœlices illos, quorum fides, non per internuncios, sed ab ipso te, nec auribus, sed oculis probatur.* Dixo Plinio en el Panegirico de Trajano. Escrivir el Autor, con tan infalible verdad, de las Indias, sin averlas visto, pudierase afirmar ser imposible; pero digase, que es dificil: porque declarando tantos pedaços de historia, sin aver navegado los mares, ni caminado las tierras, no se como escusàra grandes yerros, que causa ignorar la navegacion, i notables absurdos, que ocasiona al que escrive de las Indias, no aver estado en ellas. I aunque la licion de los que enseñan con experiencia, puede enmendar la falta de los que hablan con noticia, aunque se conociera el estudio, siempre se temiera el escrupulo: porque el que ha oìdo, dize, i el que ha visto, sabe: i como siente Plauto, vale mas un testigo de vista, que diez de oìdas.

Pluris est oculatus testis unus, quàm auriti decem,
Qui audiunt audita dicunt: qui vident planè sciunt.

Con gala lo significò aquel antiguo Hieroglifico, en que se pintavan dos escritores, i por orla parte de un verso de Virgilio: *Experto credite.* Por esto diria Marco Varron: *Experientia, & usus dominantur in artibus.* Residenciandose esta falta en insignes historiadores, como de Zozomeno, el mas docto entre los de la historia Tripartita, lo juzga san Gregorio, *lib. 6. epistol.* 31. que no se reprehende en Polibio, por averse exercitado en lo militar i civil, caminando gran parte de Europa, Asia i

Prologo.

Africa, i conociendo las costumbres de las gentes antes de escrivirlas, siendo infatigable compañero de Scipion en los caminos, i en las guerras, para que se respetassen en su pluma las experiencias, i las peregrinaciones: porque es de prudente escritor, no solo declarar los sucessos, sino las causas dellos: *Cùm prudentis viri sit, non tantum adfirmare ita esse, sed cur ita sit,* dize Iuan Bernatto. La experiencia, i la licion, que este libro publica, son muy amigas de la jurisprudencia, por ser la historia necessaria en sus professores. Dixolo, como tan docto entre ellos, Levinio Torrencio en la Prefacion à Suetonio: *In quo nemo excelleret* (hablando del Derecho) *qui non historiæ, ac antiquitatis omnis peritiam sibi comparasset.* Bien lo manifiestan las leyes Atilia, Cincia, Cornelia, Fabia, Falcidia, Fania, Iunia, Norbana, Papia, Letoria, Licinia, Popèa, Petronia, Scribonia, Iulia Caducaria, Iulia Ticia, Iulia Miscela, i otras muchas, cuyas decisiones estan fundadas en la historia, i no se pueden declarar sin ella, siendo el ignorarla, ocasion de graves absurdos, de que estan reprehendidos Bartulo i Acursio. Bien saben los Iurisperitos los desalumbramientos, que se han dicho, sobre la *l. 7. §. est, ff. de inter. & rel.* por las palabras, *in Ovasin relegare*, faciles de entender al que huviere leido el capitulo 7. del libro primero de la historia Escolastica de Evagrio, que dize ser *Ovasin* un lugar desierto en Africa, adonde echavan à los desterrados.

La ciencia del Autor en las historias de Indias, quando no estuviera declarada en el Epitome de la Biblioteca Indica, apenas salido de las prensas, i ya alabado de los doctos; en la porta deste

deſte libro ſe conociera; cuya eſtampa en el dibujo curioſo enſeña la licion grande, tanto en apropiar la pintura à la obra, como en retratar lo imitado con la propiedad; ſobreponiendo, en lugar eminente, las armas del Real Conſejo de Indias, con el PLVS VLTRA, que abraça las colunas: deſengaño de los q̃ en las de Hercules, imaginaron fenecido el continente de la tierra, por uer, como eſpirando, en braços del mar, la longitud de Europa; guardando las eſpaldas à la Isla de Cadiz, que no ſerà poca dicha tenerlas ſeguras. Las Coronas imperiales ſignifican, duplicado el Imperio Eſpañol con el deſcubrimiento del Mundo Nuevo; cuyo viage recuerda la nave ſobre el mar, valiente empreſa de Criſtoval Colon, en que ſe embarcô la Fè, a buſcar los habitadores de tan remotos climas; que parece profetizarſe por Eſaias: *Mea enim Inſulæ expectabunt, & naves maris*, leyendo Forerio, *Naves Tharſis, cum primaria*, como ſi ſeñalara armada Eſpañola, i Capitana ſuya; provable fundamento para mas eſpacioſa pluma. Ni eſtan pueſtas ſin intento muy particular, pues la orla, *Pro Indiarum Regio Senatu*, da à entender, que donde ſe trata de Confirmaciones Reales, propiamente ocupan las armas, el lugar del Supremo Conſejo, que las concede, en nombre de la Real perſona. El Indio retrata el rico i poderoſo Reyno del Perù, con trage de Inca, calçadas las uſutas, i pueſto el llautu, con que reiteradamẽte ceñian los Reyes la cabeça con la borla colorada, i dos plumas blancas i negras, robadas de los cuchillos de las alas à las aves, q̃ llamavã, *Conquenque*: reſpetadas por eſto, deſde Villcanuta, adonde ſe criavan, haſta los ultimos terminos del Imperio en que ſe pedian. El arma, q̃ tiene en la mano, es en forma de parteſana, la qual davan al que

armavan Cavallero, i le llamavan, *Champi*, diziendole al entregarsela: *Auca cuna pac.* para los crueles tiranos. El animal de que se acompaña, es el que llaman, *Huanacu-llama*, no poco semejante al Camello; i tan necessario en las Provincias del Perù, como ignorado en las restantes del mundo; i assi propio de aquellas. Tiene el Indio en la mano el Cerro de Potosi; Indiano Olimpo, â quien el Sol fia secretos de plata, que aun no ha sabido un monte callarlos. Su altura parece, querer borrar los arreboles a las nubes, con tan hermosa vista, que entre muchos cerros que le acompañan, se descubre con dominio sobre todos; que mucho, si es tan rico? Tiene en sus faldas el que llaman, *Huayna*, hijo suyo, que aun los montes parecen bien con herederos. Este ha dado à España desde el año de 1546. que se descubrio, mas de quatrocientos i setenta millones: que liberal no se cansara? Assi dixo Benzono: *Nequè enim tantæ magnitudinis ullus mons est; quem si semper inde tollas, ac nihil reponas, aliquando non exhauseris.* Causa de embidiar tanto las naciones estrangeras à esta Monarquia; que confiessan cõ esto la mas poderosa. Con pesar lo dize Gualtero Raleg: *Ipso enim facto deprehẽdimus, Regem Hispanum, propter divitias, & opes Regni Perù, omnibus totius Europæ Monarchis, Principibusquè superiorem esse.* No llegando los Incas â la suma potestad, por no aver conocido este Cerro: ya caduco, i sustentado sobre estacas, con tantos socavones, flaco, i con tan pocos mitayos servido: tiene muchas enfermedades de pobre, que ha sido rico. Las armas, que acõpañan al Indio, son las de los Reyes Incas: en escudo azul dos culebras de oro, enlaçados los estremos, teniendo en las bocas el llautu, con la borla colorada, que fue la insignia Real; con el Sol de oro, i la

Luna

Luna de plata. Ponian en el eſcudo al Sol, porque le adoravan, preciandoſe los Incas de ſus deſcendientes, i llamandole ſu padre. Lenguage, que en otros era blasfemia, i los apedrearan, ſi ſe atrevieran â uſarle. La Luna, con las miſmas circũſtancias, dezian ſer primera madre de ſus Pallas i Coyas, que eran las ſeñoras i Reynas: dibuxando las culebras, ſino para ſeñalar la prudencia de ſus mayores, para reconocer la inmunidad de ſus fabulas, con que creìan, poder los Incas trãsformarſe en ellas, como lo fingio Atahuallpa, afirmando, que en la guerra de ſu hermano Huaſcar, eſtando preſo, le avia convertido el Sol en culebra, i que en eſta forma ſe avia librado de la priſion: tanto credito davan â ſus Reyes eſtos barbaros, cuyas palabras juzgavan infalibles en el credito, ſiendo falſas en la ficcion.

La India, ſignificando la Provincia de Nueva Eſpaña, en ſu cabeça Mexico, no eſtà ſin miſterios en la pintura, ni ſin antiguedades en la hiſtoria: coronada de plumas, hermoſa gala de aquellas gentes, cuya antigua riqueza conſiſtio tanto en la plumeria, como ſe vio en los inmenſos camarines del Rey Motezuma; de cuyo deſpojo embiò don Fernando Cortès curioſas obras al glorioſo Monarca Carlos Quinto, que admirò por lo nuevo, ver que la pluma ſuplieſſe en la pintura tan vivamente la falta de los pinzeles. Tiene en la mano un ramo, cuyas flores ſuſtentan al miſterioſo paxarillo, que llaman Huitzitzilin; en cuya pequeñez ſe buſca la mas precioſa pluma, para formar imagenes de ſus viſos i colores. Eſta avecilla, como eſcrive Fr. Iuan de Torquemada, en llegando el mes, en que el invierno comiença à agoſtar los campos de Nueva Eſpaña, i a deſpojarlos de las flores, cuya belleza es tan breve, buſcando

escondido lugar en las espesuras de los arboles, assido de un ramillo, como si fuera hoja del, se queda suspendido, i al parecer muerto, i sin actos vitales, hasta la primavera, que con las primeras aguas le recuerdan los truenos, despertandole del sueño misterioso, con espereços i señales de aver dormido, bolando à buscar las flores, que ya dan a los prados vistosa librea, sin empeño costoso, añadiendose despues, i sacando sus melindrosos polluelos, que se crian atomos de pluma, i buelan ramilletes de colores. No busque el curioso mejor simbolo de la resurreccion, que esta avecilla puede igualar la pompa de la Fenix, i ser singular en la advertencia del misterio. El paxaro, que està al lado de la hermosa Mexicana, es el que fingieron sus historias (conservadas en los cantares i musicas) que avia movido, desde la Provincia de Aztlan, las quatro familias Mexicana, Llacochalca, Chalmeca, i Calpileo: porque dizen, que oyendo cantar esta ave; i pareciendo, que dezia, *Tihuì*, que significa, *Ya vamos*, uno de sus Sabios, cuyo nombre era Huitziton, reparando en el canto, fundô la invencion, i comunicandola cõ Tecpatzin, hizieron que creyesse el pueblo, llamarlos aquel paxaro à buscar una ventura grande; moviendose todos à seguirla, con ponerse en camino: i llegando al lugar Hucyculhuacan, se les aparecio el Demonio en forma de un idolo, diziendo, que era Huitzilopuchtli, que quiere dezir, Dios de las batallas; haziendose llevar en un sitial con el acto tan celebrado, â que pusieron por nombre Teomama, i mandando, que se quedassen las demas familias, escogiendo là Mexicana, i poniendole una señal a cada uno della en el rostro, dandoles arco i flechas, i el Chitatli, que es una red en q̃ hechan xicaras, como

ta que el paxaro tiene en el pico, los guiò a Mexico: con tantos remedos del viaje de los Israelitas, saliendo de Egipto, que parece afectò el Demonio, con mentirosa idolatria, representar sombras de aquellos sucessos. Estos fundaron à Mexico, juntandose en un lugar llamado Temazcaltitlan, en medio de la laguna; i decretando, que dos de su familia, que fueron Axolohua, i Cuauhcoatl, eligiessen sitio entre aquellos Iuncales i carrizos, para la fundacion, señalandole; adonde dizen fabulosamente, que se les mostrò una peña, con un Tunal nacido en ella, sobre el qual estava una Aguila, rodeado todo de azules aguas, siendo este el Tenuchtli, que agora tienen por armas, como se vèn en el escudo, que advierte esta historia. Tanto importa saber las de las Indias, aun para entender la estampa de un libro: fiado à docto Mecenas à quien se dedica, cuyos escudos de armas asseguran proteccion al que le escrivio con acertadas noticias, buscadas en la multitud de Autores, que ha leìdo, como lo dize su Biblioteca, impressa, con assombro de los mas leìdos, i estimacion de los mas curiosos: adquiridas en diez i ocho años de Indias, adonde en los cargos que tuvo, i en los estudios que trabajò, mostrò con evidencia, que no avia hecho tan largos viages para quedar rico, sino para ser sabio: que como dixo el Autor de los Proverbios en el capit. 11. *Beatus homo, qui invenit sapientiam, & qui affcit prudentia, melior est acquisitio eius, negotiatione auri, & argenti.* Buelvan los mas de las Indias cargados de oro i plata, q̃ no vino pobre el q̃ llegô a su patria docto; porq̃ parezca cosa de otro siglo (como dixo S. Bernardo, en el lib. 4. de cõsiderat.) venir uno de la tierra del oro sin traerle, i passar por el cerro de la plata sin buscarla: *Nõ ne alterius sæculi*

res eſt, redũſſe legatum de terra auri ſine auro? tranſiſſe per terram argenti, & argentum neſciſſe? Eſta hazaña ya comiença à verſe premiada; i deſempeñandome de lo que dixe en la Biblioteca del Autor, de que no conocia mayor ſujeto en materias de Indias, lo mueſtra tanto en eſta, que admiraràn los de aquellos Reynos ver, que aya en eſtos, quien enterado diſcurra en todo, con tan cierta noticia, que los miſmos naturales de las Provincias, con hablar de todas, no pudierã alcançar de ſus tierras propias lo q̃ hallarân en eſte Tratado: q̃ da fianças de muchas obras, q̃ eſtã eſcritas, para ſalir a luz; tã ſingulares en los aſſumptos, como doctas en los eſtudios; que reſpetando la mayor de la Recopilacion, eſperan con deſocupada pluma enriquezer; el govierno eſpiritual de Indias, con el Bularío; las hazañas de Chile, con ſu hiſtoria; las antiguedades de Lima, con ſus grandezas; el Ofir de Gaſpar Barrero, con traduccion i notas; el Cerro de Potoſi, con ſu deſcubrimiento i grandezas; las Indias todas, con la nobleza dellas; las coſtas de aquel mundo nuevo, con la Iberica expugnada; el Real Conſejo de las Indias, con ſu fundacion. Muchas vigilias ſuponen eſtos trabajos, no ſiendo ſu menos eſtimable calidad el ſer univerſales, para todas aquellas Provincias, como lo es el Autor para cada una. Yo no los alabo por lo que me tocan; i porque, como dixo ſan Enodio en la 10. epiſtola de ſu lib. 1. Temo *ne amor currat in vitium.* Eſpero, que eſte libro ocaſionarà el deſear los otros; i que el tiempo llegarâ à laurear con fama, à quien eſcrive con humildad.

(·.·)

TA-

TABLA DE LOS CAPITVLOS DESTE TRATADO.

PRIMERA PARTE.

Cap.I. Del origen i principio de los Repartimientos i Encomiendas, fol.1.

Cap.II. De la promulgacion de las Nuevas leyes, fol.6.

Cap.III. Del derecho de la ſuceſsion, en las Encomiendas del Perù, fol.10.

Cap.IIII. Del derecho de la ſuceſsion de las Encomiendas de Nueva Eſpaña, fol.14.

Cap.V. De la ley general de la ſuceſsion, i ſus declaraciones, fol.22.

Cap.VI. De los Miniſtros, que en las Indias tienen facultad para Encomendar Indios, fol.29.

Cap.VII. De los Virreyes, Preſidentes i Governadores, que tienen facultad para encomendar, ò carecen della en las Indias, fol.32.

Cap.VIII. De la facultad de encomendar en

en Miniſtros inferiores, i ſu prohibicion, fol. 45.

Cap. IX. De los que ſon capazes de pretender, i tener Encomiendas, fol. 50.

Cap. X. De los que no pueden tener Encomiendas, fol. 53.

Cap. XI. De la forma en que ſe deven dar, i proveer las Encomiendas, fol. 61.

Cap. XII. Del concurſo i prelacion de los benemeritos, en la proviſion de las Encomiendas, fol. 64.

Cap. XIII. De la prelacion de los hijos de Conquiſtadores, i primera dificultad, fol. 67.

Cap. XIIII. De la prelacion de los mas antiguos, de mayores ſervicios, ò mas calidad, que es ſegunda dificultad, fol. 69.

Cap. XV. De la prelacion de los que ſirven en las Indias, ò fuera dellas, que es la tercera dificultad, fol. 74.

Cap. XVI. Del concurſo i antelacion de las mercedes, en la proviſion de las Encomiendas, fol. 79.

Cap.

Cap.XVII. De la confirmacion de las Encomiendas, i demas mercedes de las Indias, fol.88.

Cap.XVIII. De la justificacion, que oy tiene la facultad de encomendar, i repartir Indios, fol.94.

Cap.XIX. En que se prosigue la respuesta à la duda referida, fol.99.

Cap.XX. Prosigue la respuesta à los fundamentos del Obispo de Chiapa, folio 105.

DE LA SEGVNDA PARTE.

Cap.I. Del origen de los oficios vendibles de las Indias, fol.115.

Cap.II. De los oficios vendibles de las Indias, fol.117.

Cap.III. De la venta de los oficios, fol.120.

Cap.IIII. De las condiciones generales, con que se venden los oficios, fol.121.

Cap.V. De los oficios renunciables, folio 123.

Cap.VI. De la primera calidad de la renũciacion,

ciacion, que es ser en tiempo legitimo, fol. 126.

Cap. VII. De las pagas i trueques de unos oficios con otros, i execucion que se haze en ellos, fol. 128.

Cap. VIII. De la segunda i tercera calidad de la renunciacion, ser por escrito, i en persona capaz, fol. 131.

Cap. IX. De la quarta calidad de la renunciacion, ser en persona digna i habil, fol. 133.

Cap. X. De la forma, en que se ha de presentar, i seguir la renũciacion, fol. 134.

Cap. XI. De los que pueden en las Indias despachar titulos de oficios vẽdibles, i renunciables, fol. 135.

Cap. XII. De la tassacion de los oficios renunciados, fol. 139.

Cap. XIII. De el entero del valor de los oficios, fol. 140.

Cap. XIIII. De la presentacion de los titulos de oficios, fol. 141.

Cap. XV. De la confirmacion de los oficios, i su testimonio, fol. 145.

Cap.

Cap. XVI. Si los oficios de Filipinas tendrã el termino de cinco años para ſu cõfirmacion, fol. 148.

Cap. XVII. Si ay diferencia de termino, entre oficios vendidos, i renunciados, fol. 150.

Cap. XVIII. Quando ſe impide el tranſcurſo del termino de la confirmacion, fol. 153.

Cap. XIX. Si los oficios vendibles ſe deven proveer en interin, fol. 155.

Cap. XX. Si el termino de la confirmacion, i ſu pena, es para pedirla, ò para preſentarla, fol. 157.

Cap. XXI. De la forma, con que ſe deſpachan las confirmaciones, fol. 158.

Cap XXII. En que ſe declara el numero ſeptimo del capitulo octavo, de las renunciaciones hechas en menores, fol. 161.

Cap. XXIII. De las Cavallerìas i Peonìas de tierras, i demas caſos, que requieren confirmacion, fol. 168.

TRA-

TRATADO DE CONFIRMACIONES REALES.

Primera Parte.

DE LA PROVISION DE LAS Encomiendas, Repartimientos, Penſiones, Situaciones, Entretenimientos, i mercedes de las Indias Occidentales, i de ſu confirmacion.

Cap. I. Del origen i principio de los Repartimientos, i Encomiendas.

SVMARIO.

1 *La riqueza llevò la gente à las Indias.*
2 *Los Reyes ſolicitavan la poblacion.*
3 *Facultad ſe dio para repartir tierras.*

4 *Indios fueron apetecidos para las minas.*
5 *Reparticion primera de trecientos Indios.*
6 *Indios traìdos a Eſpaña, bueltos a las Indias.*
7 *Reparticiun ſegunda, i con que cauſa.*
8 *Indios, quando fueron pueſtos en la Corona.*
9 *Libertad, que cobraron por ſer del Rey.*
10 *Facultad concedida, para repartirlos.*
11 *Repartimiento general en la Eſpañola.*
12 *Calidades deſte repartimiento.*
13 *Iuez Repartidor en la Eſpañola.*
Numero de Indios, que avia en ella el año de 1514.
14 *Repartimiento, ſi fue por dos vidas.*
15 *Reſuelveſe en Cortes. que no ſe den Indios.*
16 *Razon deſta reſolucion, i orden.*
17 *Por que no la pudo executar Cortès.*
18 *Cortès repartio los Indios por depoſito.*
19 *Embiò el repartimiento al Conſejo.*
20 *Suſpendeſe la dicha reſolucion.*
21 *Mandaſe informar ſobre la materia.*
22 *Cometeſe el repartir à los Religioſos.*
23 *Limitaſe la comiſsion à ſolo dar el parecer.*
24 *Mandaſe à la Audiencia, que reparta.*
25 *Parecer del Conſejo de Caſtilla.*
26 *Vſaſe el repartir haſta la ley de la ſuceſsion.*
27 *Ley de la ſuceſsion aprovò las Encomiendas.*
28 *Repartir, i repartimientos, que ſon.*
29 *Encomendar, i Encomiendas, que ſon.*
30 *Repartimiento, que ſea, en Nueva-Eſpaña.*
31 *Origen de las Penſiones.*
32 *Cantidad de las mercedes.*

DESCVBIERTAS Por el Almirante dõ 1
Criſtoval Colon, las, haſta entonces incognitas Islas de Barlovento, ò, como otros dixeron, las Antillas; dando principio à tantos viajes i deſcubrimientos, como

mo a su imitacion hizieron los Capitanes i eſtandartes de Eſpaña, aſsi por la mar, como por la tierra: aviendo fundado en las Islas como en Colonia primera, el govierno politico, i Republica originaria, que ſe fue comunicando à todas las Indias Occidentales, Islas i Tierra-Firme del mar Oceano; aunque ſujeto à la forçoſa alteracion, i ordinaria mudança, que la variedad de los tiempos, i diverſidad de los lugares introduce: hallando aquellas Islas, ricas de oro, i abundantes de naturales, pudo la codicia del metal, i la eſperança de la riqueza, mejor que el luſtre de ſu poblacion, llevar de Eſpaña tanta gente, que llegò la ciudad de Santo Domingo a tener mas Caſtellanos, que ſe hallan oy en la mas populoſa de las Indias.

2 Deſeavan los Catolicos Reyes, don Fernando, i doña Iſabel, primeros Monarcas de aquel Nuevo-Mundo, que ſe ennoblecieſſe cõ poblaciones, i que eſtas ſe perpetuaſſen, facilitando el ſuſtento de ſus
3 moradores con la cultura de ſus terminos. † Con eſte intẽto dierõ facultad al Almirante Virrey para repartir tierras, montes, aguas, i ſolares, en que los Pobladores pudieſſen fundar caſas, hazer ſementeras, i criar ganados, pareciendo eſte medio
4 eficaz para conſervarlos. † Pero como el deſeo de muchos era mas codicioſo que politico, y lo que mas gente llevava, era el amor del oro, para cuyo beneficio ſe requerian Indios, dieron todos en apetecerlos; mas para las minas, que para la agricultura.

5 Para uno, ò para otro efeto, i lo mas provable por entõces, para el ſervicio de los Eſpañoles, repartio el

Almirante entre los que avia en la Isla, trecientos Indios, que parece fuerõ los primeros, con q̃ se abrio la puerta à esta facultad. † Truxerõse algunos â Castilla, que sabido por la Reyna Catolica, mandò bolver â la Isla, diziendo, que que poder tenia el Almirante, para dar â nadie sus vassallos: palabras biẽ põderadas i repetidas por el Obispo de Chiapa don fray Bartolome de las Casas *a* en sus escritos. 6

a, *El Obispo de Chiapa sobre el remedio 8. razon 1. i en el tratado de las treinta proposiciones, prop. 29.*

Esto fue el año de mil i quatrocientos i noventa i nueve. En el qual huvo otro segundo repartimiento: porque aviendose amotinado en la Isla Española Francisco Roldan con otros soldados, no hallandose el Almirante con bastante fuerça, para reduzirle i castigarle, quiso valerse de medios suaves. I pareciẽdole mas efectivos, los que para los rebeldes fuessen de mas utilidad, prometio, i dio a todos tierras, i repartio Indios, que se las cultivassen, señalandolas por montones, que eran, como adelante se declara, i por Caciques, que se los labrassen; como lo nota el Coronista Antonio de Herrera. *b* 7

b, *Herrera, Decad. 1. lib. 3. cap. 16.*

Este repartimiento se fue continuando, hasta que por algunos informes que huvo, passando por Governador à la Española el Comendador de Lares fray Nicolas de Ovando, se le dio orden *c* para q̃ quitasse los Indios, que estuviessen repartidos, los quales, i todos los demas de la Isla, pusiesse en la Corona Real, para q̃ como vassallos, diessen el tributo, q̃ conforme a su posibilidad, pareciesse justo: i q̃ si los Españoles se quisiessen servir dellos, lo pudiessen hazer, sin apremiarlos, i pagandoles sus jornales i trabajo. 8

c, *Provis. de Medina del Campo a 20. de Diziẽbre de 1503. Herrera, Decad. 1. lib. 4. cap. 12.*

Con la execucion desta orden, dize el Coronista, que cobraron los Indios tanta libertad, que ni para ser dotrinados, ni para servir, parecian. Pero el Obispo de Chiapa *d* dize, q̃ el Comẽdador llevò tres mil 9

d. *El Obispo de Chiapa sobre el remedio 8. razõ 11.*

Espa-

Eſpañoles;i que no ſabiendo en que ocuparlos, ni pudiendoles dar Indios, con que ſe aprovechaſſen en ſus grangerias,informò falſamente deſte daño, q̃ de la dicha orden reſultava,pidiendo facultad para repartirlos. † Lo que cõſta es, q̃ ſe le embiô por nueva orden, *a* que con los medios menos riguroſos, que fueſſe poſsible,los reduxeſſe a ſer dotrinados,i à que ſirvieſſen;repartiendolos a las labrãças,minas i edificios.Lo qual,dize el Obiſpo, que ſe le concedio cõ ocho condiciones,ò calidades, q̃ largamente funda i colige de las palabras de la proviſion Real; todas pertenecientes à la converſion, i buen tratamiento de los Indios,como adelante ſe dirà.

a Proviſ. de Medina del Campo a 8. de Enero de 1504. Herrera dicho cap. 12.

Con eſta facultad hizo el Comendador repartimiẽto general entre los Eſpañoles,q̃ avia en la Isla, dandoles Indios,ſegun los meritos que tenian: ò,como mejor dize el Obiſpo, ſegũ la gracia q̃ cada uno con el alcançava.I ſi deſpues eſtos faltavan, ô ſe diſminuìan,en otro repartimiento, ſuplia el numero a unos,y dexava ſin ellos a otros.Con que ſe acabò de introducir en aquella Isla,i della ſe comunicò a las de Puerto-Rico,Cuba i Iamaìca, i a las Provincias, que ſe fueron deſcubriendo en la Tierrafirme.

b Cap. de carta de Valladolid a 14. de Agoſto de 1509 tom. 2. de orden. de Ind. pag. 183.

Començaron luego algunos Religioſos a dudar, de la juſtificaciõ deſte repartimiento: por lo qual ſe declarò, *b* que no avia de ſer de por vida, ſino q̃ los Indios avian de ſervir por Naborìas,ò Tapìas, q̃ era ſervicio de uno o dos años,i deſpues por otros dos, i aſsi temporalmente:forma en que ſe mandaró repartir de nuevo, *c* i q̃ ſe dieſſen a los Oficiales del Rey,i Alcaydes a cien Indios;a los Cavalleros a ochenta;a los eſcuderos a cincuenta,i a los labradores a treinta: con q̃ cada Encomendero pagaſſe al Rey un peſo de oro,de cada Indio,q̃ ſe le repartieſſe

c Proviſ. de Valladolid a 14. de Agoſto de 1509. i a 12. de Noviẽbre del dicho año, tomo 2. pag. 183.

Para executor deſta orden ſe criò deſpues un Iuez 13
Repartidor: i el año de quiniẽtos i catorze llevò eſte
oficio Rodrigo de Alburquerque, i haziendo nuevo
repartimiento, encomẽdò catorze mil Indios, que ya
a, *Herrer. De cad. 1. lib. 10. cap. 12.* no avia mas en la Eſpañola. † I aunq̃ *a* Herrera dize, 14
q̃ eſta vez ſe dieron los Indios por dos vidas, i refiere
los titulos, que dellos ſe hazian, i q̃ eſte repartimien-
to le aprovò el Rey: parece, i es improvable, que tan
preſto ſe revocaſſe la ordẽ de las Naborìas. I del miſ-
b *Herrer. De cad. 2. lib. 1. cap. 11.* mo Autor *b* conſta, que yendo deſpues el Licenciado
Ibarra, por Iuez de reſidencia, llevò comiſsion i fa-
cultad para nuevo repartimiento, por los que del
antecedente avian quedado quexoſos. I al Licencia-
c, *Proviſ. de Zaragoza à 9. de Diziẽbre de 1518. tom. 2. pag. 184. Herrera Dec. 2. lib. 3. cap. 8. lib. 5. cap. 2.* do Figueroa, tambien Iuez de reſidencia, ſe le dio
orden, para que a los Indios, que le parecieſſen capa-
zes de vivir en pueblos de por ſi, los quitaſſe de las
Encomiendas, i puſieſſe en ſu libertad. De que ſe ſi-
gue, que ni ſe repartian entonces por dos vidas, ni ſe
avia tomado aun reſolucion fixa en la materia.

Eſta permiſsion, ò forma de repartir, ſe continuò 15
haſta el año de mil i quinientos i veinte i tres; que
eſtãdo el Emperador don Carlos en las Cortes de
Valladolid, â inſtancia de algunos Religioſos, por eſ-
tar ya deſcubierta la Nueua-Eſpaña, y ſer conveniẽ-
te, q̃ en ſus Provincias, por ſer muchas, i muy pobla-
d, *Herrer. De cad. 3. lib. 5. cap. 1.* das, ſe introduxeſſe i ordenaſſe lo que mas juſtificado
parecieſſe, mãdò hazer junta de Letrados, Teologos
i Iuriſtas, donde diſputado de nuevo el punto de las
e, *Petiçiõ 16. de las Cortes de Valladolid de 1523.* Encomiendas, ſalio reſuelto, q̃ no ſe podian dar, ni re
partir Indios, por eſte, ni por otro titulo: *d* de lo qual
ay una petiçiõ cõ eſta reſpueſta en aquellas Cortes: *e*
f, *Ced. de Valladolid à 20. de Iunio de 1523. tom. 2. p. 185.* i por ella ſe deſpachò orden *f* a dõ Fernando Cortes,
para que no los repartieſſe, ni encomendaſſe. † I la 16
razon, que la Real cedula expreſſa es, que haziendo
rela-

relacion de la dicha Iunta, dize: *Parecio, que Nos, con buenas conciencias, pues Dios nueſtro Señor crió los dichos Indios libres, i no ſujetos, no podemos mandarlos encomendar, ni hazer repartimiento dellos a los Criſtianos: i anſi es nueſtra voluntad que ſe cumpla.*

17 Hallò eſta orden a don Fernando Cortes tã ageno della, i tã empeñado en la gratificacion de los Conquiſtadores i Pobladores de la Nueva-Eſpaña, que con el avian militado, i padecido tantos trabajos, librados en el premio, que aguardavan, quando la tierra ſe repartieſſe, que rezelô, ſi lo revſaſſe, alguna alteracion irreparable. Demas, que ya eſtavan dadas la mayor parte de las Encomiendas: *a* i aunque el Coroniſta no haze mẽcion de orden *b* que para ello tuvieſſe, Franciſco Lopez de Gomara *c* dize, q̃ tuvo cedula Real para encomendar, i repartir la Nueva-Eſpaña entre ſus Cõquiſtadores. Lo que mas le apretava era el dezir la nueva cedula, *d* que ſi quãdo llegaſſe huvieſſe hecho algun repartimiento, ò encomendado algunos Indios, lo revocaſſe, quitandolos de poder de qualquier perſona, q̃ los tuvieſſe enco-
18 mendados. † Pero juzgando por mayor daño, el que podia ſuceder, ſin publicar eſta orden que tenia, proſiguio en el repartimiento, dando los Indios, con titulo de depoſito, haſta que el Emperador otra coſa mandaſſe.

19 Con eſto dio aviſo al Emperador, embiandole el repartimiento, para que ordenaſſe lo que ſe devia
20 guardar. † I aunque ſe bolvio a tratar en Eſpaña la materia, huvo tã varios pareceres en ella, que tardô mucho en reſolverſe. I en eſte interin conſta, *e* que fue orden *f* â la Eſpañola, para que los que ſe ha-
21 llaſſen vacos, y vacaſſen, no ſe encomendaſſen: † I al Licenciado Luis Ponce de Leon, que fue a tomar la

a, *Herrer. Dec. 3. lib. 4. cap. 8.*
b, *Herrer. Dec. 3. lib. 4. cap. 3.*
c, *Gomara 2. p. de la hiſtor. de Indias, c. de los Cõquiſtadores.*
d, *Ced. dicha de 1523.*
e, *Herrer. Dec. 3. lib. 8. cap. 10.*
f, *Ced. de primero de Setiẽbre de 1525.*

residencia a don Fernando Cortès, se le dio por instruccion, *a* que con el Governador, i con personas religiosas, i de experiencia, platicasse sobre el encomendar los Indios, i sobre los tributos, que avian de pagar; porque sobre esto avia mucha diversidad de pareceres, i avisasse de lo que hallasse: i que en caso que pareciesse, que los Indios devian quedar encomendados, platicasse si seria bien, que quedassen como entonces estavan. ò si seria mejor, que se diessen por vassallos, como los que tienen los Cavalleros destos Reynos, ò por via de feudo: i pareciendo, que era mejor, que los Indios quedassen en su libertad, pagando al Rey lo que pagavan a sus antiguos señores, viesse que orden se podria tener, para entretener a los Castellanos, que allâ estavan, i avian servido de manera, que no desamparassen la tierra: i que entretanto que se resolvia, lo que se avia de hazer, no innovasse en cosa alguna.

a, *Herrer. Decad. 3. lib. 8. cap. 14.*

Esto era por el año de veinte i seis: i luego el siguiente, capitulando Francisco de Montejo la pacificacion de Yucatan, se le ordenò, que pareciendo a los Clerigos i Religiosos, que con el fuessen, que se devian encomendar los Indios, hizieffen ellos las Encomiendas; lo qual, dize Herrera, *b* que fue resolucion general para todas las Indias: † que si bien luego se moderò, mandando, *c* que los Sacerdotes diessen el parecer: pero que el repartimiento le hizieffe el Governador, es prueva bastãte de la duda *d* con que se tratava la materia: † hasta que, despues de muchas juntas, salio resuelto el hazer el repartimiento de la Nueva-España, y nueva orden *e* â la Real Audiencia de Mexico, que se fundava entõzes para que le perpetuasse entre los Conquistadores i Pobladores, cõ que a ninguno se diessen mas de trecientos

22

23

24

b, *Herrera, Dec. 3. lib. 9. cap. 2.*

c, *Ced. de Valladolid a 16. de Mayo de 1527. tom. 2. pag. 187.*

d, *Herrera, Decad. 3. lib. 10. cap. 10.*

e, *Provis. de Burgos a 15. de Febrero de 1528.*

cientos Indios. I que vacando *a* algunos, los encomendaſſe a los mas benemeritos, y ſobre todo informaſſe de lo que el repartimiento contenia.

25 No ceſsò con eſto la dificultad; antes al otro año, eſtando el Emperador en Barcelona, ordenò âlos de ſu Real Conſejo, q̃ parece era el de Caſtilla, aunque ya el de Indias eſtava inſtituido, le dieſſen en eſto ſu parecer, cuya reſpueſta, como la refiere el Obiſpo de Chiapa, *b* fue eſta: *Otroſi parece, que los Indios no ſe encomienden de aqui adelãte a ningunas perſonas; i que todas las Encomiendas hechas ſe quiten luego; y que los dichos Indios no ſeã dados a los Eſpañoles, ſo eſte, ni otro titulo, ni para que los ſirvan, ni poſſean, por via de repartimiento, ni en otra manera, &c.* Pero deſte parecer no reſultò efeto alguno contra la permiſsion, que avia

26 de encomẽdar i repartir: † la qual durò, haſta que deſcubierto el Perù, aviendoſe dado orden à don Franciſco Pizarro, para repartir la tierra, ſe añadio la ſuceſsion de las Encomiendas en ſegunda vida, promulgandoſe aquella tã celebrada ley, *c* que por eſto llamaron de la ſuceſsion, uniuerſal para todas

27 las Indias; † que añadiendo una vida mas de lo que haſta entonces tenian â las Encomiendas, fue viſto aprovarlas expreſſamente: con que ſe ha declarado el origen, que tuvieron los Repartimientos i Encomiendas, deſde que ſe començaron a introduzir, haſta que llegaron a ſer por dos vidas.

28 De lo dicho ſe colige la verdadera i propia denominacion, i ſignificacion deſtos terminos, ſi ſe advierte, que el repartir es, quãdo deſcubiertas, pobladas i pacificas las Provincias, ſe encomiendan los Indios naturales dellas, la primera vez, entre los Cõ-

29 quiſtadores i Pobladores: † i el encomendar es, dar, los q̃, aviendo ſido antes repartidos, vacã por muerte

de

a, *Proviſ. de Madrid a 5. de Abril de 1528. tom. 2. pag. 189.*

b, *El Obiſpo de Chiapa ſobre el remedio 8. razon 19.*

c, *Proviſ. de Madrid a 26 de Mayo de 1536. tom. 2. pag. 201.*

de sus posseedores. Si bien esta riguridad de terminos no se guarda tanto, usandose indistintamente las vozes de Repartimiento i Encomienda. Particularmente en el Perù: porque en Nueva-España, se usa mas del nombre de *Encomienda.* † I es la causa, que 30
Repartimiento en aquella tierra, se llama el que se haze cada semana, de los Indios, que se dan para minas i labranças, por los Iuezes Repartidores, que ay nombrados en los partidos: para lo qual contribuyen los pueblos; las veinte semanas del año, que llaman de dobla, a razon de diez Indios por ciento, i las demas, que llaman de sencilla, a razon de dos por ciento, esto para la labrança i cultura: que si es para minas, a que ay aplicados pueblos particulares, es la contribucion todo el año, a razon de quatro Indios por ciento.

Del exceſſo, que al principio huvo en la reparti- 31
cion de las Encomiendas, por ser entõces los Indios muchos, i pocos los Espanoles, tuvieron origen las Pensiones: que creciendo el numero de los beneme-ritos, de tal suerte, que convenia premiar a quatro, con lo que por muerte de uno vacava; siendo algunas Encomiendas de incomoda particion, i prohibido el dividirlas, como se dirà, començaron los Virreyes del Perù, que es donde mas se pratican, a introduzir las Pensiones; dando a uno la Encomienda en propiedad, con que della diesse a otro cierta cantidad. † Estilo que se dio despues por instrucciõ *a* â los 32
Virreyes, para que de suerte fuessen gravando las Encomiendas, que ninguna merced passasse de dos mil pesos de renta. De Situaciones y Entretenimientos se tratarâ adelante.

(· ·)

Cap.

a, Cap. de Inſtruc. de Madrid a 28. de Dizièbre de 1568. tom. 2. pag. 239. I cap. 18. de otra de ſan Lorenço a 31. de Março de 1584.

Cap. II. De la promulgacion de las Nuevas Leyes.

SVMARIO.

1 *Encomiendas tuvieron dos tiempos ſemejantes.*
2 *Tiempo primero, quando acabò.*
3 *Tiempo ſegundo, mas dudoſo, i ſu fin.*
4 *Licenciado Caſas viene à Eſpaña.*
5 *Zelo del Licenciado Caſas en defender los Indios.*
6 *Iuſtificacion de Encomiendas ventilada.*
7 *Materia de Encomiendas eſtava dudoſa.*
8 *Licenciado Caſas tiene orden para aſsiſtir en Eſpaña.*
9 *La Iunta de Valladolid, con que perſonas.*
10 *La Iunta trata del bien de los Indios.*
11 *Memorial del Licenciado Caſas en la Iunta.*
12 *Bien de los Indios, quitar los Encomiendas.*
13 *Obiſpo Caſas eſcrivio ſobre la materia.*
14 *Intento principal de lo que eſcrivio el Obiſpo.*
15 *La Iunta reſolvio muchas coſas por el Obiſpo.*
16 *Conſejo de Eſtado conſultado en la materia.*
17 *La Iunta de Barcelona prohibe las Encomiendas.*
18 *Las nuevas leyes de donde emanaron.*
19 *Las nuevas leyes quantas, i quales las riguroſas.*
20 *La l. 24. que no ſe cargaſſen Indios.*
21 *La l. 25. que no fueſſen por fuerça à ſacar perlas.*
22 *La l. 26. que ſe quitaſſen à Miniſtros y Eccleſiaſticos.*
23 *La l. 29. que ſe quitaſſen à Pizarros i Almagros.*
24 *La l. 30. que no ſe encomendaſſen mas.*
25 *La l. 38. que ſe taſſaſſen ſus tributos.*
26 *Parecer del Comendador Cobos, ſobre eſtas leyes.*
27 *Execucion deſtas leyes, temida de muchos.*
28 *Las dos leyes, que mas ſe ſintieron, l. 30. l. 38.*
29 *Sentimiento de los Conquiſtadores.*
30 *Execucion deſtas leyes, a que perſonas cometida.*
31 *Diferencia entre el Perù i Nueva-Eſpaña.*
32 *Derecho del Perù en la ſuceſsion.*

33 *Derecho de Nueva-Eſpaña.*
34 *Diferencia deſtos derechos, quando començò.*
35 *Origen deſta diferencia dificil de ſaber.*
36 *Començò antes de las Nuevas leyes.*

DOs tiempos han tenido las Encomiendas, 1
que començaron, i acabaron caſi enſeme-
jantes principios i fines. † El primero fue 2
el que ſe ha referido en el capitulo paſſado, que deſ-
pues de tantas diſputas, i variedad de reſoluciones,
acabò en la ley de la ſuceſsion, que dio las Enco-
miendas por dos vidas. † El ſegundo tiempo ſe verâ 3
en eſte capitulo, i en los tres ſiguientes, aver comẽ-
çado con mayores dudas, i dificultades, i ordenes
mas apretadas, i menos conformes; i aver tenido el
miſmo fin que el primero, mandandoſe guardar, co-
mo haſta oy ſe guarda la ley de la ſuceſsion, con las
declaraciones, que ſe referirân.

Tres años deſpues, que eſta ley ſe promulgò, que 4
fue el de quinientos i treinta i nueve, vino â Eſpaña
fray Bartolome de las Caſas, Religioſo de la Orden
de Santo Domingo; que aviendo ſido de los prime-
ros, que paſſaron a las Indias, i tenido en ellas varios
ſuceſſos, de que las hiſtorias hazen baſtante men-
cion, de Clerigo, ſe hizo Religioſo, † i tomò por 5
oficio el defender los Indios, con la piedad y fervor,
que de ſus obras ſe colige. Intento, que ayudado de
ſus buenas letras, y de la mucha noticia i experien-
cia, que de las Indias tenia, a ellas fue de fruto, i a el,
demas del premio eſpiritual, que ſu zelo mereceria,
ſe le dio temporal en el Obiſpado de Chiapa, que
deſte viaje llevô, i en la fama i nombre que haſta oy
conſerva en ſus eſcritos, aſsi impreſſos como ma-
nuſcritos: de que en mi Biblioteca tratarè, i en ſu
Epitome tratô, mas en particular.

Llegô

6 Llegò pues a la Corte, embiado por el Obiſpo de Guatimàla don Franciſco Marroquì a negocios de aquella Igleſia i Provincia. I ſabiendo quanto avian tratado, i diſputado de la juſtificacion de las Encomiendas, diferentes Iuntas hechas en Burgos, Madrid, Valladolid, Zaragoza, Barcelona, la Coruña i Granada; *a* i que la materia aun no eſtava tan reſuelta, ni firme, que no admitieſſe dudas, i argumentos: † Aviendo llegado de Italia el ſeñor dõ Garcia 7 de Loayſa, Cardenal i Arçobiſpo de Sevilla, i buelto a la Preſidencia de Indias, que por ſu auſencia ſirvio el Conde de Oſorno; i deſeando acabarſe de enterar, ſi las ordenes dadas, eran juſtas, ò ſi todavia ſe 8 hallavan dudas, que pidieſſen nueva reſolucio: † el Padre Fr. Bartolome de las Caſas, le propuſo algunas, en que dandoſe a conocer, le fue mãdado, *b* que haſta que eſte, i otros negocios de Indias, de no menor importancia, ſe reſolvieſſen, no ſalieſſe de Eſpaña: por averſe entendido, que para todos ſeria ſu parecer muy conveniente.

a, *Fr. Ant. de Remeſal. biſtor. de Chiapa, lib. 4. cap. 10. n. 4.*

b, *Remeſal. en la dicha biſtoria, i lib. 4. c. 1. num. 2.*

9 Para eſto ſe bolvio à hazer otra Iunta en Valladolid, en que entraron el Cardenal Preſidente de Indias. Don Sebaſtian Ramirez de Fuenleal Obiſpo de Cuenca, Preſidente de Valladolid, que lo avia ſido de las Audiẽcias de Santo Domingo i Mexico, i Obiſpo en las dos Igleſias Catedrales de Santo Domingo i la Concepcion de la Vega de la Isla Eſpañola: Don Iuan de Zuñiga, Ayo del Principe don Felipe, i Comendador mayor de Caſtilla: Franciſco de los Cobos, Comendador mayor de Leon, Secretario del Emperador, i a cuyo cargo aviã eſtado muchos años los negocios de las Indias, i ſervia en ellas el oficio de Canciller mayor por ſu hijo don Diego de los Cobos: don Garcia Manrique Conde

de

de Oſorno, que por auſencia del Cardenal avia ſervido la Preſidencia de Indias, i tenia la de Ordenes: el Doctor Hernando de Guevara, i el Doctor Iuan de Figueroa del Conſejo de Camara: del Real de Caſtilla el Licenciado Mercado: del de Ordenes el Doctor Iacobo Gonçalez de Artiaga: i del de las Indias el Doctor Bernal, el Licenciado Velazquez, el Licenciado Salmeron, i el Doctor Gregorio Lopez, *a* doctiſsimo gloſſador de las leyes de las Partidas.

a, *Remeſal. dicho cap. 10. num. 6.*

En eſta graviſsima Iunta ſe trataron, deſde el año referido de treinta i nueve, haſta el de quarenta i dos, varias materias de Indias, i en particular la del buen tratamiento de ſus naturales, como la que mas inſtava, por el daño notorio, q̃ de no reſolverla ſe ſentia. † Para eſto propuſo el Padre Fr. Bartolome de las Caſas diez i ſeis remedios, en un memorial, que preſentò: del qual, por no averle impreſſo, no ſe halla copia: lo que conſta es, que le hizo por mandado del Emperador, i que le dio a todos los deſta Iunta.

El octavo deſtos remedios era, que ſe quitaſſen las Encomiendas, i que todos los Indios ſe incorporaſſen en la Real Corona. I pareciendole, como el lo afirma, que a eſte remedio, como a principal, ſe reducian todos los otros: † hizo ſobre el un particular tratado, que por averle impreſſo deſpues, ſe halla oy entre ſus obras: en el qual con veinte razones, funda la conveniencia, i neceſsidad de ſu execucion. † Fr. Aguſtin de Avila Padilla *b* quiere, que ſolo trate de las Encomiendas perpetuas, i no de las temporales: pero lo contrario conſta del miſmo remedio, cuyas palabras ſon: *Sea inviolable conſtitucion, determinacion, i ley Real, que ni agora, ni en ningun*

b, *Padil. lib. 1. dela hiſtor. de la Prov. de Mexico, cap. 103.*

gun tiempo, jamas perpetuamente, puedan ser sacados, ni enagenados de la dicha Corona Real (habla de los Indios) *ni dados à nadie por vassallos, ni encomendados, ni dados en feudo, ni en Encomienda, ni en deposito, ni por otro ningun titulo, ni modo, ò manera de enagenamiento.* I el mismo sentido consta de los fundamentos, que para esto pone, como adelante se verà.

15 Por este i otros tratados, que el Padre Fr. Bartolome de las Casas dio en la Iunta, se resolvieron algunos puntos, i materias de las Indias, como lo advierte Fr. Iuan de Grijalva, *a* i le ayudaron mucho los Padres Fr. Iuan de Torres, Fr. Matias de Paz, i Fr. Pedro de Angulo, *b* con diferentes informaciones i memoriales.

16 Para la vista de los pareceres, informaciones i papeles, que avia en la materia, se hizo la Iunta, donde se tratò largamente de todo. Demas de lo qual, el Emperador lo comunicô con el Cardenal de Sevilla, i con el Consejo de Estado, cuyos pareceres por escrito se llevaron à Monçon; i por las grandes ocupaciones que alli huvo, no se pudierõ ver hasta Bar-
17 celona, † dõde se formô otra Iunta, en casa del Cardenal de Sevilla, en q̃ entraron Monseñor de Granvela, el Doctor Guevara, del Consejo de Castilla, el Doctor Figueroa, Regente; el Confessor del Cesar, i el Comendador mayor de Leon; i se leyeron todos los pareceres, cõ muy particular relacion al Emperador, que se resolvio, en quitar la facultad de enco-
18 mendar. † Tratavase por este tiempo la visita del Real Consejo de las Indias, que acabò el Regente Figueroa, i como en ella se reformassen algunas cosas, i de las Iuntas referidas saliessen resueltas otras, juntandolas todas, se promulgaron, las que hasta oy se llaman las Nuevas leyes. *c*

a, *Grijalva 2. par. de la histor. de S. Agustin de Nueva-España, c. 1.*

b, *Herrera, Dec. 7. lib. 6. cap. 4.*

c, *Provis. de Barcelona à 20. de Novibre de 1542.*

Qua-

Quarenta fueron eſtas leyes; aunque Antonio de Herrera, *a* por aver prevertido el orden al reſumirlas, y dexadoſe la decima ſexta, las haze treinta i nueve. I dexando lo que las demas contenian, que no es de la materia, quatro fueron las que en las Indias parecieron mas duras, como lo advierte Diego Fernandez Palenciano: *b* pero incurre en el deſcuydo de Herrera, pues citando quatro leyes, es el reſumen de ſeis; i aſsi ſe ſigue, que fueron ſeis las mas riguroſas, i las que mas ſe ſintieron. 19

a, *Herrera, Dec. 7. lib. 6. cap. 5.*

b, *Palenciano lib. 1. dela hiſtoria del Perú, cap. 1.*

Vna fue la vigeſima quarta; *c* que no ſe cargaſſen los Indios, i que donde el cargarlos fueſſe preciſſamente neceſſario, ſe uſaſſe de moderacion, no cargandolos contra ſu voluntad, ni ſin pagarſelo. 20

c, *Ley 24. de las Nuevas.*

Otra, la vigeſima quinta; *d* que ningũ Indio libre fueſſe llevado a la peſqueria de las perlas contra ſu voluntad, ſo pena de muerte: i que ſi no ſe pudieſſe acudir a eſta grangeria, ſin rieſgo de la vida de los Indios, ò Negros, que en ella anduvieſſen, ceſſaſſe la peſqueria. El Palenciano *e* añade en el reſumen, que no ſe echaſſen Indios en las minas? lo qual, ni eſta, ni ninguna de las nuevas Leyes prohibio. 21

d, *Ley 25. de las Nuevas.*

e, *Palenciano en el dicho cap. 1.*

Otra, la vigeſima ſexta; *f* que ſe quitaſſen los Indios a los Virreyes, Governadores, ò ſus Lugartenientes, Oficiales Reales, i demas miniſtros, aſsi de juſticia, como de hazienda, Prelados, Caſas de Religion, ò del Rey, Hoſpitales, Coſradias, ò otras ſemejantes; i todos los Indios, que aſsi ſe le quitaſſen, ſe incorporaſſen en la Corona Real. 22

f, *Ley 26. de las Nuevas.*

Otra, la vigeſima nona, *g* en ſu ſegunda parte; que el Virrey i Audiencia del Perù ſe informaſſen de las coſas ſucedidas entre los Governadores Pizarro i Almagro, i a las perſonas principales, que notablemẽte hallaſſen culpadas en aquellas revoluciones, 23

g, *Ley 29. de las Nuevas.*

les

les quitassen luego los Indios, i los pusiessen en la Corona.

24 Otra, la trigesima, *a* que ningun Virrey, Governador, Audiencia, Descubridor, ni otra persona alguna pudiesse encomendar Indios, por nueva provision, ni por renunciacion, donacion, venta, ni otra forma, ò modo, ni por vacacion, ni herencia: sino q̃ muriendo la persona que los tuviesse, fuessen puestos en la Corona; i que las Audiencias se informassen de la calidad, meritos, i servicios del q̃ assi muriesse, del tratamiento que â los Indios hizo, i si dexò muger, hijos, ò otros herederos, i dello embiassen relacion, para que el Rey les hiziesse la merced que fuesse servido: i que si en el interin pareciesse señalar â la muger, è hijos alguna moderada cantidad, lo pudiessen hazer, de los tributos de los mismos Indios incorporados en la Corona. Esta ley resume el Palentino *b* muy diminuta.

a, *Ley 30. de las nuevas.*

b, *Palentino en el dicho c. 1.*

25 Otra fue la trigesima octava, *c* que los Descubridores tassassen luego los tributos, i servicio, que los Indios devian pagar, como vassallos del Rey, el qual fuesse moderado, i cõ esto se acudiesse al Encomẽdero, à donde le huviesse. Por manera, que los Españoles, no tuviessen mano, poder, ni entrada alguna con los Indios, ni se sirviessen dellos, en poco, ni en mucho, ni llevassen mas, que sus tributos, conforme à la orden, que las Audiẽcias, ò Governadores diessen para su cobrança.

c, *Ley 33. de las nuevas.*

26 Estas nuevas leyes, dize el Palentino, *d* que en muchas cosas fueron contra el parecer, i voto del Cardenal, i del Obispo de Lugo don Iuan Xuarez de Carvajal, q̃ era del Consejo de Indias, i del Comendador mayor Francisco de los Cobos, del qual he visto un parecer en la materia, en q̃ refiriendo lo

d, *Palentino en el dicho c. 1.*

que paſsô en la Iunta, que huvo en Barcelona, de que
ſalieron reſueltas las nuevas leyes, dize: *A mi en-*
tonces, me parecio, que en quanto à lo del repartimiento,
no eran las que convenian, i ſiempre temì, que avian de
ſuceder dellas inconvenientes i daños, lo qual ſintieron
tambien † otros Cavalleros: i ſoſpechavan lo que 27
podria reſultar de la execucion de tantas noveda-
des juntas: pues, ò ya por los oficios, ò por las inquie-
tudes precedentes, o por las grangerias en que ſe
ocupavan, no quedava Eſpañol en todas las Indias, â
quien no ſe quitaſſen Indios, en virtud de alguna
deſtas ſeis leyes, † de las quales, aun las que mas ſe 28
ſintieron, fueron las dos ultimas, que generalmen-
te prohibian las Encomiendas, que era la expecta-
tiva de los benemeritos; i el ſervicio perſonal, que
era el ſuſtento i comunicacion de toda la tierra.

Sentian los Deſcubridores i Conquiſtadores, i 29
los que avian ſervido, que a coſta de ſu ſangre i ha-
zienda huvieſſen deſcubierto i pacificado un mun-
do nuevo, i que fueſſe tan corto el premio de ſus
largos trabajos, que ni los que le eſperavan le hu-
vieſſen de alcançar, ni los que le gozavan le pudieſ-
ſen dexar à ſus hijos i nietos, que ſiendo herederos
de tantos meritos i ſervicios, era forçoſo quedaſſen
pobres, en la tierra mas rica, i que ſus padres i abue-
los con ſus vidas compraron.

Conocioſe luego en Eſpaña, que la execucion 30
avia de tener dificultad; i aſsi ſe nombraró para ella
perſonas, cuya autoridad pudieſſe aſſegurar el buen
ſuceſſo. A Nueva-Eſpaña fue con titulo de Viſitador
el Licenciado don Franciſco Tello de Sandoval, del
Supremo Conſejo de las Indias. Al Perù por Virrey
Blaſco Nuñez Vela, Veedor general de las guardas
de Caſtilla. A la Tierra-Firme, el Licẽciado Miguel
Diaz

Diaz de Armendariz, que iva por Visitador, i Iuez de residencia de Santa Marta, Nuevo-Reyno, Cartagena, Popayan, i Rio de san Iuan. Las islas de Barlovento, i Provincias de Veneçuela, la Margarita, Cubagua, i Paria, se cometieron a la Audiencia de la Española, i al Licenciado Alonso Lopez Cerrato, que la estava visitando, i se le embiò titulo de Presidente della. De todos fueron diferentes los sucessos, i de ninguno tan buenos como se deseavan.

31 Dexando lo que a los demas toca; los dos executores, que fueron al Perù, i Nueva-España, aunque con zelo igual, con desigual fortuna, dexaron introduzida en aquellas dos Provincias la variedad, que hasta aora guardan, i a q̃ las demas se reduxerõ, en la provision, i sucessio n de las Encomiendas. Todas las nuevas leyes se executaron, excepto las dos referidas, de la prohibicion de las Encomiendas, i del servicio personal; que parecian las mas importantes: la una, porque se revocò, i la otra, porque no se executò luego como convenia.

32 De la revocada resultò el guardarse en el Perù llanamẽte la ley de la sucesiõ, cõ las declaraciones, q̃ adelãte se verã, sin exceder de las dos vidas, i en vacãdo la segunda, bolverse a dar la Encomiẽda por otras dos, sin incorporarse ninguna en la Corona Real.

33 En la Nueva-España se assentò este derecho en diferente forma, que fue por las mismas dos vidas, que concedio la ley de la sucesion, que despues se prorogaron a quatro: pero en vacando la Encomienda, por muerte del ultimo tenedor, o por defecto de sucesion en los demas, incorporavase irrevocablemente en la Corona.

34 I aunque parece, que esta diferencia de derechos procedio, de la que tuvierõ los dos executores

de las nuevas leyes:es la duda, ſi eſto era ya derecho introduzido antes de la ley de las Encomiendas,pues revocada igualmente para todas las Provincias,le dexò diferente en las dos principales: ò ſi eſto emanò de lo que hizieron los executores.

Dificultaſe la reſpueſta, con que no ſe halla, al parecer,tan expreſſo,i cõtinuado el principio,i raiz deſtos dos derechos, como era neceſſario,en materia tan grave,cuyas menores circunſtancias deven eſtar fundadas en deciſiones Reales. I por ſer propio deſte lugar,i continuacion inmediata de lo que vamos tratãdo,el declarar la duda propueſta, no teniendo à quien ſeguir, por no aver hallado autor, q̃ della trate,ſi bien de las Indias me faltan pocos, ni memorial que lo toque,de muchos,que tengo, i he viſto;ſerà forçoſo ocurrir â las hiſtorias, i cedulas Reales,à conjeturar lo que alcãçare, para que otro mas inteligente lo perficione. 35

Sea, pues, la reſpueſta,primera, i general, que la variedad de los derechos,i eſtilo de las Provincias del Perù, i Nueva-Eſpaña, ſe praticava, i tuvieron ſu origen antes de la ley nueva de las Encomiendas, con la qual, i ſu revocacion, quedaron como antes eſtavan:ſin que la diferencia de los executores fueſe la cauſa.I porque eſto pide mas particular declaracion,ſe darà en los dos capitulos ſiguientes. 36

Cap. III. Del derecho de la ſuceſsion, en las Encomiendas, del Perù.

SVMARIO.

1 *Antes de la ley de la ſuceſsion avia ſola una vida.*
2 *Ley de la ſuceſsion cuncedio la ſegunda vida.*

Enco-

3 *Encomiendas eſtavan antes à merced del Rey.*
4 *Lo que eſtà a merced, es por una vida.*
5 *Governadores encomendavan todos los Indios.*
6 *Nueva-Eſpaña guardò eſta orden.*
7 *Pizarro capitulò el encomendar los Indios.*
8 *Repartimiento hecho por Pizarro, ſe reformò.*
9 *Facultad para encomendar llevò Vaca de Caſtro.*
10 *Facultad para encomendar tuvo Pizarro.*
11 *Repartimientos del Perù fueron por dos vidas.*
12 *Calidad de la reparticion general del Perú.*
13 *Blaſco Nuñez va à executar las Nuevas leyes.*
14 *Inquietud del Perù, quando llegò el Virrey.*
15 *Movimientos de Pizarros i Almagros.*
16 *Alborotos del Perú tenian inquieta la tierra.*
17 *Autores, que han eſcrito eſtos alvorotos.*
18 *Daño del Virrey, por dexar los Oydores.*
19 *Executò como ſoldado, no como miniſtro.*
20 *Sentimiento de los vezinos en el Cuzco.*
21 *Execucion ſuſpende el Virrey, pero tarde.*
22 *Rebeldes ſiguen al Virrey haſta darle muerte.*
23 *Licenciado Gaſca va al Perù, i con que deſpachos.*
24 *La l. 29. de las nuevas revocada.*
25 *La l. 30. de las nuevas revocada.*
26 *Facultad para encomendar llevò Gaſca.*
27 *Gaſca allana el Perù, i caſtiga los rebeldes.*
28 *Allanamiento ſe facilitò con el premio.*
29 *Repartimiento de Gaſca en Guaynarima.*
30 *Repartimiento ſegundo de Gaſca.*
31 *Facultad para encomendar, al Virrey don Antonio.*
32 *Eſta facultad ſe da à los Virreyes del Perú.*

1 DE la variedad, que al principio huvo, y ſe ha referido, en la proviſion de las Encomiendas i Repartimientos, es dudoſo el reſolver, ſi antes de la ley de la ſuceſsion ſe davan, ò avian dado, por una, ò por mas vidas. I aunque Antonio de Herrera *a* dize, que en la Eſpañola ſe dierõ por dos, i el

a, Herrera, Dec. lib. cap.

a, *Obiſpo de Chiapa, remedio 8. razõ 7.*

i el Obiſpo de Chiapa, a que por tres, huvo deſpues tan varias ordenes, q̃ tengo por lo mas cierto i provable aver quedado a voluntad de los Reyes, como antes eſtava diſpueſto, que ſe dieſſen; i que aſsi durò haſta que ſe publicò la ley de la ſuceſsion.

Tiene eſto baſtante fundamento en el titulo i 2
nombre, que à eſta ley ſe dio, i haſta oy guarda i cõſerva, por aver ſido la primera, que concedio la ſegunda vida. Inſinuanlo ſus palabras: que tratando del marido, que por ſu muger gozaſſe Encomienda, dize: *La qual Encomienda de los dichos Indios mandamos que tenga por el tiempo que nueſtra merced i voluntad fuere; ſegun i como aora los tienen.* Luego bien ſe ſigue, que antes deſta ley eſtavan, como ella refiere, â merced i voluntad del Rey. † I aſsi convenia; por- 3
que como ſe diſputava tanto de la juſtificacion de las Encomiendas, i era tan dudoſa la reſolucion, corrian, con eſte titulo, por ſer el mas apto para la execucion de lo que convinieſſe ordenar.

Eran con el las Encomiendas, por ſola una vida: 4
porque no dura mas la merced i voluntad del Rey en las gracias i mercedes; que como ſon perſonales, ſe extinguen con la perſona, ſin paſſar a ſuceſſor. Aſsi ſe dan oy las plaças de Preſidentes, Oydores, Alcaldes del Crimen, Oficiales Reales, i otros oficios deſtos i de aquellos Reynos, que ſe reputan de por vida, por eſta clauſula. † Pues como ſobre ella 5
no avia ley, cedula, ni ordenança, que diſpuſieſſe coſa particular, en las Encomiendas, que por muerte de ſus tenedores vacavan; ni entonces ſe tratava de ſu incorporacion en la Corona: ſeguiaſe, que los Governadores uſavan en ellas de la facultad de encomendar, como en las que deſpues de la pacificacion repartian.

Eſto

6 Esto se guardò, assi en todas las Provincias de las Indias, sin excepcion ninguna, hasta el año de mil i quinientos i treinta, que la huvo para la Nueva-España, como en el capitulo siguiente se dirâ, sin alterar el estilo referido en otra Provincia.

7 En este tiempo començava el Capitan, despues Marques don Francisco Pizarro, el descubrimiento del Perù: para el qual vino a la Corte, i otorgò su capitulacion, *a* en que puso por condicion expressa, que se le daria facultad para encomendar, a los que con el fuessen, los Indios, que pacificasse, como se le dio, si bien no se halla con los demas despachos

8 suyos, † Con esto acabò su descubrimiento, que intitulavan de Tumbez, por ser el puerto de que tuvo las primeras noticias: i no consta, que luego diesse Repartimientos ni Encomiẽdas a todos, pero daria algunas, pues el año de treinta i seis, se despachò provision, *b* para que el Governador Pizarro, juntamente con don Fr. Vicente de Valverde, primer Obispo del Cuzco, viesse los Repartimientos, que estavan dados, porque se dezia eran excesivos, i siendolo, los reformassen. Esto tuvo el mismo Obispo por instruccio, *c* i se avia dado antes *d* a dõ Fr. Tomas de Berlanga, Obispo de Tierrafirme, quãdo se le encargò, q̃ passasse al Perù a saber i ordenar sus cosas.

9 Despues por las nuevas, que huvo, de la muerte del Adelantado don Diego de Almagro, i alborotos que avian causado las passiones i parcialidades, fue proveido por juez el Licenciado Cristoval Vaca de Castro: i entre las cosas, que llevò por instruccion, *e* fue la dicha reformacion de Repartimientos; pero con advertencia, que de las Encomiendas q̃ quitasse, i diesse, despachasse los titulos el Governador, el qual, cõ cõsejo del dicho Licẽciado Vaca de Castro,

a, *Capitulacio̅ en Toledo a 26. de Abril de 1529. cap. 13.*

b, *Provis. de Valladolid à 19. de Iulio de 1536. tom. 2. pag. 194.*

c, *Instruc. del mismo año, capit. 1.*

d, *Instruc. de 31. de Mayo de 1536. cap. 14.*

e, *Instruc. à 15. de Iulio de 1540. tom. 2. pag. 194.*

mientras en aquella tierra estuviesse, encomendasse todos los Repartimientos, que vacassen. † De que se sigue, que el Marques Pizarro tuvo expressa facultad, para repartir los Indios, que pacificasse, i encomendar los que despues vacassen. 10

Sigueſe mas, que quando fue el Obispo don Fr. Vicente de Valverde electo al Perù, se pudo llevar, i llevaria la ley de la sucesion, pues se avia despachado dos meses antes para Nueva-España; por lo qual los Repartimientos, que ya estavan dados en aquella Provincia, quedarian por dos vidas, i en esta forma daria el Marques los q̃ de nuevo repartiesse, ò encomendasse, sin que en los unos, ni en los otros se tratasse de incorporacion en la Corona Real, despues de la primera, ni segunda vida; sino que en vacando, por qualquier caso, que fuesse, se bolvian a encomendar de nuevo. I con estas calidades hizo el Marques *a* el primer repartimiento general, el año de quarenta, ò a lo que se puede entender, reformò los que antes avia hecho, i añadio lo q̃ de nuevo se avia pacificado, i estava por repartir; todo por dos vidas, conforme â la ley de la sucesion: i este era el estado i derecho del Perù, quando salieron las Nuevas leyes. 11 12

a, *Herrera, Dec. 6. lib. 8. cap. 5.*

Fue embiado, por executor dellas, el Virrey Blasco Nuñez Vela: el qual, quãdo entrô en la tierra, ya por muchas copias, que de la Corte se avian embiado, hallò, que era publico lo que contenian, i la orden que para executarlas llevava. Estavan con esto los anîmos de los vezinos i moradores de aquellas Provincias tan alterados, i todas tan inquietas, que los mismos causadores del mal temian el que despues experimentaron. 13 14

Ayudô mucho, a fomentar la alteracion, el atrevimien- 15

vimiento, que las guerras civiles de los Pizarros i Almagros avian introducido, aun no bien ſoſſegadas; ſi bien ſus movedores deſaſtradamente avian acabado: don Diego de Almagro degollado en el Cuzco por Hernando Pizarro; i el Marques don Franciſco Pizarro, indigno por ſu valor de tan violenta muerte, en ſu Palacio de Lima, a manos de dõ Diego de Almagro el moço, en vengança de ſu padre: que deſpues por defender ſu delito, ſe hizo cabeça de un levantamiento, que ſuſtentò, haſta que en la batalla de Chupas fue vencido i preſo por el Licenciado Vaca de Caſtro; que hallando muerto al Marques, ſe avia declarado por Governador del Perù; i le hizo degollar en la miſma plaça, que ſu padre lo avia ſido.

16 La libertad i deſacato, que ſemejantes rebeliones i guerras ſuelen cauſar: el aver ſido todos, por una, ò por otra parte, comprehendidos en eſtas; i mandar las nuevas leyes, que a los que ſe avian moſtrado parciales, fueſſen quitados los Indios: hallandoſe unos temeroſos de la pena, por ſer notoria la culpa; otros deſconfiados del premio, por faltar las Encomiendas; i todos con las armas en las manos; ſe valieron de la ocaſion para tantos, i tan peſados alborotos, como conſta de las hiſtorias, que cau-

17 ſaron. † Que no ha avido en eſta Corona ſuceſſo, que mas Coroniſtas aya tenido, como ſe puede ver en Gomara, *a* Zarate, *b* Palenciano, *c* Garcilaſo, *d* Benzono, *e* Levinio Apolonio, *f* Herrera, *g* Sandoval, *h* Illeſcas, *i* i otros.

18 Llegò pues el Virrey â Panamà, i dio principio a dos coſas, que fueron ſu deſtruicion. La una, llevarſe mal con tres Oydores, que para fundar la Real Audiencia de Lima le acompañavan, i apartarlos de ſi.

a, *Gomara 1. par. deſde el c. 152.*
b, *Zarate deſde el lib. 5. de ſu hiſtor. del Perù.*
c, *Palenciano 1. par. de ſu hiſtor.*
d, *Garcilaſo 2. p. de ſus Cometarios, lib. 3. deſde el c. 19.*
e, *Benzono, lib. 3. deſde el cap 10.*
f, *Levinio Apolonio, lib. 4. de rebus Peruvinis.*
g, *Herrer. deſde la Dec. 7. lib. 6 cap. 5.*
h, *Sandoval en la hiſtoria del Emperador Carlos V. lib.*
i, *Illeſcas 2. par. de la Põtifical, lib. cap.*

La

La otra, entrar executando las nuevas leyes, con tã- 19
to rigor i aſpereza, que moſtrò mas zelo de leal, i obediente ſoldado, que de prudẽte, ni atentado miniſtro. Deſembarcò ſolo en Tumbez; i entrò por el Perù, quitando Repartimientos, incorporando en la Gorona Encomiendas, ſin oir apelaciones, diferir à ſuplicaciones, ni ablandarſe à ruegos: nuevas, que llegando â Lima, le puſieron a rieſgo, de no ſer en ella recibido.

Fuelo a penas, quando las quexas, de los que ſe 20
juzgavan agraviados, rebentaron en el Cuzco, eligiendo por amparo de todos, con titulo de Procurador general, a Gonçalo Piçarro hermano del Marques, i uno de los mas valeroſos ſoldados, que entraron en el Perù. a

a, *Garcilaſo Inga. hiſtoria de la Florida, 1. par. lib. 5. cap. 7.*

El Virrey, aunque tarde, començô a dudar, i aun 21
a temer el ſuceſſo: i pareciendole, que podria atajar el mal, que amenaçava, ſuſpendio la execucion de las nuevas leyes, haſta que informado de ſus inconvenientes, el Emperador ordenaſſe, lo que fueſſe ſervido.

Aplicò el remedio tarde, porque hallò ya de- 22
clarados à muchos, i tan arraygada la ambicion de tiranizar i mandar, que paſſaron con el intento, haſta darle batalla en Anaquìto, donde fue vencido i muerto; dexando la tierra a los rebeldes, i tan cerrada la puerta à ſu recuperacion, que parecia impoſsible reduzir à obediencia aquellas Provincias.

Para vencer ſu dificultad, i ſoſſegar tan peligro- 23
ſo levantamiento, fue nombrado el Licenciado Pedro de la Gaſca, Inquiſidor de la Suprema, perſona de la prudencia i experiencia, que la gravedad del caſo pedia. Dioſele titulo de Preſidente i Governador

dor del Perù, poderes ampliſsimos, cedulas en blanco, i otros deſpachos neceſſarios, i entre ellos dos particulares.

24 El uno *a* fue revocacion de la nueva ley, que mãdava, privar de los Repartimientos à los culpados en las guerras de los Pizarros i Almagros.

25 El otro, *b* facultad libre i general, para que pudieſſe encomendar todos los Indios, que hallaſſe vacos, ò vacaſſen: revocando la nueva ley, que lo pro-
26 hibia, i los mandava incorporar en la Corona. † Que ſi bien por la ſuplicacion, que los de Nueva-Eſpaña avian interpueſto, como ſe dirà, eſtava ya ſuſpendida *c* ſu execucion; parecio hazer particular ſuſpenſion della, para el Perù: *d* i confirmar *e* de nuevo la ley de la ſuceſsion, que antes eſtava promulgada, *f* i revocada por las nuevas leyes.

27 Con eſtas facultades, i ſu induſtria, favorecido del buen zelo de ſervir a Dios, y a ſu Rey, conſiguio el Preſidente Gaſca la pacificacion, i allanamiento del Perù, que tan impoſsible parecia; rematando las inquietudes, q̃ hallò, en la batalla de Xaquixagua, na, donde fue vencido i preſo, i deſpues degollado Gonçalo Pizarro, i ſus ſequazes.

28 Avia el Preſidente con mucha prudencia retenido, ſin encomendar, todos los Repartimientos, que hallô vacos, i vacaron deſpues, haſta la concluſion de la guerra; para que con la eſperança del premio, ſe animaſſen los leales, i ſe reduxeſſen, como ſe reduxeron, muchos de los rebeldes: medio
29 con que ſe facilitò mas el allanamiento. † Deſpues del qual hizo en Guaynarima, aquel famoſo repartimiento de ciento i cincuenta Encomiendas, *g* que montaron un millon i quarenta mil peſos enſayados de renta: *h* cantidad, que ningun Principe del

a, *Proviſ. en Venelo à 26. de Febrero de 1546.*
b, *Proviſ. de la miſma data.*
c, *Proviſ. de Malinas à 20 de Octubre de 1545. tom. 2. pag. 198.*
d, *Proviſ. de Madrid à 26. de Março de 1546.*
e, *Proviſ. de la miſma data, tom. 2. pag. 200.*
f, *Proviſ. citada de 1539.*
g, *Herrera, Dec. 8. lib. 4. cap. 17.*
h, *Palenciano 2. par. lib. 1. cap. 1.*

del mundo, sin dar Estados, ni Reynos, ha repartido en premio de servicios, en un dia, i por mano de un vassallo. † Publicòse este Repartimiento en el Cuzco, el año de quinientos i quarenta i seis; i quando el Presidẽte se embarcò para estos Reynos, dexò otro, de lo que despues del primero avia vacado: con que se acabò de confirmar la revocaciõ de la nueva ley, dandose todas estas Encomiendas por dos vidas, cõforme a la ley de la sucession, sin aver incorporado ninguna en la Corona Real. 30

Al Presidente Gasca, i aun por consulta suya, *a* sucedio el Virrey don Antonio de Mendoça, que lo era de Nueva-España. I como la experiencia avia mostrado, quanto sentian los del Perù, el privarlos de la esperança de tener Indios, diosele tambien facultad, *b* para que pudiesse encomendar los que vacassen. como lo hizo, el poco tiempo, que vivio en el govierno. † La misma se dio à don Andres Hurtado de Mendoça *c* Marques de Cañete; a don Diego Lopez de Zuñiga i Velasco, *d* Conde de Nieva, Virreyes; al Licenciado Lope Garcia de Castro *e* Presidente: al Virrey don Francisco de Toledo; *g* i de la misma suerte se ha dado à todos los demas, que lo han sido del Perù: con que se ha declarado el origen de su derecho. 31 32

a, *Consta del libro Real Perù de 1543. fol. 292.*

b, *Ced. de Valladolid a 29. de Setiembre de 1550.*

c, *Ced. de Bruselas a 10. de Março de 1555.*

d, *Cedula de 1559.*

e, *Cedula de 1563.*

f, *Ced. de Aranjuez à postrero de Noviembre de 1568.*

Cap. IIII. Del derecho de la sucession, de las Encomienas, de Nueva-España.

SVMARIO.

1 *Derecho de Nueva-España, dificil de fundar.*
2 *Lic. Sandoval executor de las nuevas leyes.*

Virrey

3 *Virrey de Nueva-España tuvo la tierra en paz.*
4 *Licenciado Sandoval suspende algunas leyes.*
5 *La l.30. suplicada i suspendida.*
6 *Derecho de Nueva-España queda mas dudoso.*
7 *Opinion del Palentino sobre el encomendar.*
8 *Opinion de Herrera sobre lo mismo.*
9 *Fundamento del Palentino.*
10 *Don Antonio de Mendoça no pudo encomendar.*
11 *Fundamento de Herrera verdadero.*
12 *Fundase mas la duda deste derecho.*
13 *Cortès repartio los Indios por deposito.*
14 *Repartimiento de Cortès, no se resolvio en Castilla.*
15 *Fundacion de la Audiencia de Mexico.*
16 *Orden a la Audiencia, que trate la materia.*
17 *Perpetuidad de Encomiendas estava resuelta.*
18 *Orden a la Audiencia para nueva reparticion.*
19 *Facultad, que se dio à la Audiencia, para encomendar.*
20 *Exceſſo con que usò de la facultad.*
21 *Fundase segunda Audiencia en Mexico.*
22 *Instrucciones de la segunda Audiencia.*
23 *Presidente no llevò la facultad.*
24 *Instruccion de la Audiencia, donde se halla.*
25 *Capitulo desta instruccion.*
26 *Facultad para encomendar, no llevò el Audiencia.*
27 *Ordin para poner Corregidores de Indios.*
28 *La primera Audiencia tuvo facultad, i usò mal della.*
29 *La segunda tuvo orden, para tercer repartimiento.*
30 *La segunda, no pudo encomendar.*
31 *Orden para poner los Indios en corregimiento.*
32 *Corregidores vsaron mal de la administracion.*
33 *Fianças, se mandaron dar por los Corregidores.*
34 *Indios de la Corona, se ponian en corregimiento.*
35 *Origen de los Corregidores en las Indias.*
36 *Corregidores, se dieron a los Indios encomendados.*
37 *Ley de la sucesion, que efeto tuvo en Nueva-España.*
38 *El Virrey don Antonio no encomendò, pero dissimulò.*
39 *Virreyes de Nueva-España, no llevan la facultad.*
40 *Incorporacion de Encomiendas en Nueva-España.*
41 *Sucessores no avia mas de dos, en Nueva-España.*

Inser-

42 *Incorporacion en la Corona, como se consigue.*
43 *Prohibicion de tercera vida, no executada.*
44 *Orden para lo mismo suspendida.*
45 *Declaracion desta orden.*
46 *Tercera vida, permitida por dissimulacion.*
47 *Quarta vida, por dissimulacion.*
48 *Quarta vida, por concession.*
49 *Quinta vida, aora por composicion.*
50 *Provincias, que usan del derecho de Nueva-España.*

NO parece tan facil el fundar, cõ decisiones Reales, i continuacion de tiempos, el estilo que en las Encomiẽdas se observa en Nueva-España: punto en que no ha reparado, siendo tan essencial al govierno, ninguno de sus historiadores, Francisco Lopez de Gomara, Fr, Antonio de Remesal, Antonio de Herrera, Fr. Iuan de Torquemada, ni otros, que tratando sus materias politicas, dexan la de las Encomiendas, siendo el fin a que todas se dirigen. Por lo qual, valiendome del estudio i noticia que tengo del derecho Real de las Indias, como fundamento infalible, para afirmar i assentar la verdadera pratica i estilo de todas ellas, dirè lo que en esta duda alcanço. 1

Fue por executor de las nuevas leyes à la Nueva España el Licenciado don Francisco Tello de Sandoval: i hallò con tanto sentimiento la tierra, que intentaron los vezinos de Mexico, salirle a recibir, vestidos de luto. * Pero el Virrey don Antonio de Mendoça, que los tenia en mas sujecion i paz, que estavan los del Perù, les persuadio la quietud, porque con ella, mejor que con muestras exteriores de animos impacientes, i paliados desacatos, podrian alcançar remedio a la afliccion, en que se hallavan. 2 3

Llegô

4 Llegò el Visitador, publicaronse las nuevas leyes; i aunque no faltaron alborotos, fueron tolerables a la prudencia de los ministros. Interpusieron los vezinos la suplicacion, i el Visitador enterado, sin pasion, del estado de la tierra, suspendio la execucion de las mas rigurosas; contentandose con disponerla blandamente, i executar luego las demas.

5 † Despachò el Reyno por sus Procuradores a los Provinciales de Santo Domingo, san Francisco, i san Agustin, i à Gonçalo Lopez, i a Alonso de Villanueva, que con cartas, è informes muy favorables del Visitador i Virtey, vinieron a la Corte, i passaron à Alemania, donde se hallava entonces el Emperador don Carlos: que oìdas, modestamente alegadas, quexas de vassallos, que tan fielmẽte le avian servido, suspendio *a* la execucion de la nueva ley de las Encomiendas, que como mas rigurosa i temida era la piedra del escandalo, dando *b* sobrecarta dello para la Nueva-España.

a, *Provis. citada de Malinas à 20. de Octubre de 1545.*

b, *Provis. de Madrid à 16. de Enero de 1546. Ced. del Licen. Puga, fol. 101.*

6 Con esta relacion queda en su fuerça la duda: porque si esta ley se revocò, de la misma suerte para el Perù, que para Nueva-España, ô se suspendio su execucion para ambos Reynos, como la suspension se guarda llanamente en el uno, i en el otro, aunque con mas vidas, se executa, incorporandose en la Corona las Encomiendas, que vacan?

7 Diego Hernandez Palentino *c* en su historia dize, que despues de lo referido, se embiò en la primera flota facultad al Virrey don Antonio de Mendoça, para q̃ encomẽdasse los Indios, q̃ estuviessen vacos. Antonio de Herrera, *d* q̃ se le ordenò, q̃ no encomẽdasse ningunos, por nuevo titulo de merced, renũcia cion, traspasso, permuta, ni otro modo; sino q̃ tuviesse por

c, *Palentino 1. par. lib. 1. cap. 5.*

d, *Herrera, Dec. 7. lib. 10. cap. 13.*

por ſuſpenſa la nueva ley, en quanto prohibia, que los hijos, ò mugeres de los Conquiſtadores, ſucedieſſen, como antes, en la ſegunda vida, no en mas; i que eſto guardaſſe por orden ſecreta.

Lo que el Palentino dize, tiene por fundamento, una Real cedula, *a* que no vio, en que ſe ordenò a eſte Virrey, que hizieſſe repartimiento de las Encomiendas, que eſtuvieſſen vacas, dexãdo para el Rey, como eſtava diſpueſto, *b* las cabeceras, puertos i pueblos principales, i la juridicion civil i criminal, i algunos, de que ſe pudieſſe hazer merced a los que de nuevo entraſſen en la tierra: i que eſte repartimiento, con ſu parecer, le embiaſſe cerrado i ſellado. † Lo qual no fue facultad para encomendar, ni eſte Virrey la llevò, quando fue, como conſta de ſus deſpachos, *c* que ſe hallan oy en la Secretaria del Perù, *d* aunque fueron para Nueva-Eſpaña. I en el titulo de Virrey, que refiere el Licenciado Vaſco de Puga, *e* no ay clauſula, que tal conceda. 9 10

Lo que afirma Herrera, aunque no he hallado decision Real, que lo prueve, tengo por cierto; i que eſte Virrey, ni antes, ni deſpues de las nuevas leyes encomendò Indios. 11

Vna carta Real, *f* eſcrita al Virrey don Luis de Velaſco, cuyas palabras ſe referiràn adelante, haze una ſupoſicion, que reſolviendo la duda, de que tratamos, dificulta mas la razon, que vamos inquiriendo. Porque mandando incorporar en la Corona las Encomiendas, que vacaſſen por la ſegunda vida, añade, i dize: *Como haſta aqui ſe ha hecho.* I ſi habla del tiempo antecedente a las nuevas leyes, i en el ſe incorporavan las Encomiendas, como ſe ſintio tanto el ordenarlo aſsi en ellas? I ſi del ſubſequente, de que ſirvio la revocacion, que huvo, en quanto a eſto? De 12

ſuer-

a, *Ced. de Ratisbona à 14. de Abril de 1546. tom. 2. pag. 190. i en las del Licen. Puga, fol. 169.*

b, *Proviſ. de Madrid à 5. de Abril de 1528. i ced. de Valladolid à 23. de Abril, i à 7. de Mayo de 1548. tom. 2. pag. 187.*

c, *Deſpachos deſte Virrey en Barcelona à 17. de Abril de 1535.*

d, *En el libro Real, intitulado, Deſpachos de Barcelona de 1535. fol. 27.*

e, *Licᵗ. Puga en ſus cedulas, fol. 98.*

f, *Cap. 7. de carta de Mõçon de Aragõ à 11. de Agoſto de 1552. to, 2. pag. 209.*

ſuerte, que tacitamente reſuelve, qne ſiempre en la Nueva-Eſpaña ſe usô la incorporacion: i dexa mas dudoſo, con q̃ derecho, i en que forma, pues todo parece, que fue decidido por las nuevas leyes.

13 Buſcando el fundamẽto deſta ſupoſicion, le hallè a la declaracion de la duda. Para lo qual ſe ha de ocurrir a lo mas antiguo, i ſuponer, que pacifica la Nueva-Eſpaña, hizo don Fernando Cortès el repartimiento de la tierra, que queda dicho, entre ſus Conquiſtadores i Pobladores, con titulo de depoſito, que es tan temporal, como ſe vee. † Embiòle al
14 Conſejo con ſu parecer, para que le confirmaſſe el Emperador, ò mandaſſe lo que fueſſe ſervido: i como entonces avia tanta cõtradicion i duda en la juſtificacion deſtas mercedes, no ſe reſolvio tan preſto, poſſeyendo todos, los contenidos en el repartimiento, ſus Encomiendas, ſin mas tituio, que el referido.

15 En eſte interin ſe fundò *a* la primera Audiencia Real en Mexico, cuya Preſidencia ſe dio a Nuño de Guzman, Governador de Panuco. A eſta Audiencia
16 entre otras, ſe dieron dos ordenes particulares. † La primera, *b* que el Preſidente i Oydores ſe juntaſſen con los Obiſpos don Fr. Iulian Garcès de Tlaxcàla, i don Fr. Iuan de Zumarraga de Mexico, i cõ el Prior, i Guardian de ſanto Domingo, i S. Franciſco, i otros tres Religioſos doctos de cada una deſtas dos Ordenes; i todos trataſſen entre ſi, la forma mas conveniente, en que ſe podrian diſponer las coſas de aquella tierra, *i de que manera convernà* (dize la proviſion Real) *que las dichas Provincias i poblaciones ſe deni repartan, i con que titulos i cargos.*

17 Dize mas, que el Emperador tenia reſuelto, que à los Conquiſtadores ſe hizieſſe repartimiento perpetuo de Indios, i que aſsi lo cõfirieſſen allâ, i añade:

a, *Proviſ. de Madrid à 20. de Abril de 1528. Licenc. Puga, fol. 27.*

b, *Proviſ. de Madrid a 5. de Abril, del dicho año, i lib. fol. 7.*

Aviendo reſpeto, que demas de la conceſsion, que les entendemos de hazer en las dichas tierras, es nueſtra merced, que las ayan con ſeñorio i juriſdicion en cierta forma, que Nos les mandaremos ſeñalar, al tiempo, que mandaremos efetuar el dicho repartimiento. † En eſta conformidad ſe le ordenò a eſta Iunta, que hizieſſe un repartimiento nuevo i general de la tierra, i de ſus naturales, entre los que fueſſen para ello beneméritos; i que cõ ſu parecer, le embiaſſe al Conſejo, ſin executar nada del, como parece de la ſegunda orden. 18

La ſegunda orden, que a eſta Audiencia ſe dio, conſtara mas preciſamente de las palabras de otra Real proviſion, a que en ſu deciſion dize, a toda la Audiencia: *Mandamos, que los Indios, que en la dicha tierra huviere vacos, quando llegaredes a ella, i vacaren entretanto, que hizieredes el dicho memorial i repartimiento, i nos lo embiais, i Nos mandemos proveer, lo que al ſervicio de Dios, i nueſtro convenga, aſsi por muerte de las perſonas, que los tenian encomendados, como en otra qualquier manera, los encomendeis a las perſonas, que vos pareciere, en quien eſtarán mejor tratados, è adminiſtrados, como perſonas libres, como lo ſon, i enſeñados en las coſas de nueſtra ſanta Fè Catolica; para que los tengan en la dicha Encomienda, è adminiſtracion, entretanto, que, como dicho es, viſta vueſtra relacion, mandemos proveer lo que convenga.* De que ſe ſigue, que eſta Audiencia tuvo facultad para encomendar, haſta que ſobre el repartimiento ſe ordenaſſe, lo que ſe devia guardar. 19

a, *Previſ. de Madrid a 5. de Abril de 1528. Licenc. Puga, fol. 9.*

Por el exceſſo, con que deſta, i de otras facultades, uſaron el Preſidente, i dos Oydores, que quedaron, porque los otros dos murieron luego, dando 20

Enco-

Encomiendas de diez i doze mil Indios, de que estava entonces muy poblada la tierra, instãdo quexas de partes, è informes de Prelados, † les fueron quitadas las plaças, ì nombrados nuevos ministros con nuevas ordenanças, *a* nueva provision *b* de obedecimiento, i nuevo sello: *c* con que fue tenida esta por segunda fundacion.

21

22 Dieronse a esta Audiencia, demas de las ordenanças publicas, dos instrucciones. Vna al Presidente, que fue dõ Sebastian Ramirez de Fuenleal, Obispo de santo Domingo, en la Isla Española; i otra a toda la Audiencia. † La instruccion del Presidente se halla impressa, *d* i en toda ella, solo ay, que trate de la materia, un capitulo, *e* cuyas palabras son: *Otra cosa vos mando, que no podais dar, ni señalar, ni repartir, ni encomẽdar Indios a ningun criado, ni deudo de ninguno de vosotros: i en lo que toca a las otras personas, que no fueren vuestros parientes i criados, guardareis lo que cerca dello de Nos llevais ordenado i mandado.*

23

24 Esta orden i mandato se dio a la Audiencia en la segunda instruccion, la qual no se halla: pero en los tomos impressos ay dos capitulos, *f* cuyo titulo dize, que son de la instruccion, que se dio a la Audiencia de Mexico el año de mil i quinientos i treinta, que es la que buscamos. Los capitulos se sacaron cõ tan poca estimacion de lo que contienen, que no les pusieron mas data, que la del año, i son la llave i claridad de la dificultad propuesta. Del primero, que es el importante, haze mencion un capitulo de carta Real a la misma Audiencia, que acredita mas su decision. La qual hablando con el Presidente i Oydores, por convenir ponerla a la letra, aunque larga, dize assi.

a, *Provis. de Madrid a 12. de Iulio de 1530. Licenc. Puga, fol. 56.*

b, *Provis. de la dicha data, i lib. fol. 51.*

c, *Cap. 1. de instrucciõ de la dicha data, i lib. fol. 37.*

d, *Instrucciõ dicha, lib. del Licenc. Puga, fol. dicho.*

e, *Cap. 10. de la dicha instruccion.*

f, *Cap. de Instruc. à la Audiencia de Mexico, tom. 3. pag. 17.*

Porende yo vos mando, que luego como llegaredes os informeis de los Indios, que han vacado, despues que los dichos Presidente i Oydores fueron proveìdos, i ellos han proveìdo por via de vacacion, i ante todas cosas, todas las Encomiendas, que los susodichos Presidente i Oydores ovieren hecho de los Indios, que han vacado, las deis por ningunas; que Nos por la presente las damos por tales; i vos mandamos, que luego los quiteis à las personas, à quien estuvieren encomendados, i pongais los dichos Indios en libertad, señalandoles los tributos, que os pareciere, que pueden i deven pagar buenamente, con los quales acudan a nuestros Oficiales; i a ellos les hazed cargo de todo ello: i pondreis personas habiles, que sean tenidos por de buena conciencia, para que tengan en justicia a los dichos Indios, i los hagan industriar en las cosas de nuestra Santa Fè. I mas abaxo: † *I lo mismo hareis de todos los que han vacado, i vacaren en qualquier manera; hasta tanto que vista vuestra relacion, Nos vos embiemos a mandar lo que a nuestro servicio, bien i poblacion de la dicha tierra convenga.* † El otro capitulo [a] ordena, que las personas, que assi se pusieren en los tales pueblos, se llamen Corregidores: *para que aun por el nombre conozcan los Indios, que no son sus señores.* 25 26 27

[a], *Cap. en el dicho tom. 3. pag. 17.*

De todo lo que se ha dicho en este supuesto, se sigue. Lo primero, que el Audiencia primera de Mexico, tuvo facultad, para encomendar; i por aver usado della con exceso, porq̃ no parece huvo otra causa, aviendo tenìdo bastante comision, se dieron por nulas todas sus Encomiendas: como las que en España llamaron mercedes Enriqueñas: ò, porque no salgamos de las Indias, como las que en el Perù hizo el Virrey Conde de Nieva, [b] i oficios que criò el Marques de Cañete. [c] 28

[b], *Ced. de Madrid a 16. de Agosto de 1563 tom. 1. pagin. 296. 297.*

[c], *Ced. de Bruselas a quinze de Março de 1559. tom. 1. pag. 295.*

Lo

29 Lo ſegundo, que a eſta ſegũda Audiencia ſe dio la miſma comiſsion, que a la primera, en quanto a embiar hecho repartimiento de la tierra, ſegun parece de las ultimas palabras del dicho capitulo de ſu inſtrucciõ: cõ que ya ſe avian hecho tres repartimientos generales; eſte, i el de la primera Audiencia, i el de dõ Fernando Cortès, i ninguno eſtava aprovado, ni ſe aprovò, ſino con la tacita permiſsion.

30 Lo tercero, que eſta Audiencia ſegunda no tuvo facultad para encomendar; *a* antes expreſſamẽte ſe le prohibio al Preſidente, por el capitulo referido de ſu inſtruccion, i a la Audiencia por la ultima clauſula del ſuyo, que claramente prueva, que en los demas, que no tenemos, no ſe le dio eſta facultad; pues eſte le manda, que de las Encomiendas, que vacarẽ, ò huvieren vacado, haga lo que de las que ſe dã por nulas, que es ponerlas en la Corona Real.

31 Lo quarto, que el modo i forma, que por el dicho capitulo ſe introduce, fue incorporaciõ de las Encomiendas en la Corona, lo qual ſe llamò deſde entõces, *poner en Corregimiento*. Termino de q̃ uſan muchas cedulas Reales *b* de aq̃llos años, i algunos deſpues, haſta q̃, como ſe dirà, huvo razon para dexarle.

32 Comprueva ſe eſta propoſicion, con que aviendoſe ordenado, *c* que eſtos, como verdaderos Corregidores, reſidieſſen en ſus pueblos, començarõ a uſar mal de los tributos, q̃ entravan en ſu poder, no ſolo valiendoſe dellos en ſus tratos i grangerias, que eſto haſta oy lo hazen en las Indias todas, ſino quedandoſe ſin pagarlos, ò reteniendolos mucho tiẽpo. Por lo qual ſe mandò, *d* que no los cobraſſen; ſino q̃ ſolo procuraſſen la paga de los tributos de ſu diſtrito; pero q̃ eſta la hizieſſen los Indios a los Oficiales Reales: i no pudiendoſe eſto executar, ſino en los

a, *Herrera, Dec. 5. lib. 5. cap. 10.*

b, *Ced. de Madrid à 16. de Iunio de 1535 Cap. 4. de la dicha carta de 1552. Ced. de Valladolid à 7. de Agoſto de 1536. i de Madrid à 14. de Noviẽbre de 1540. Lib. del Licen. Puga, fol. 75. 108. 112. 120. Herrera en el dicho cap. 10.*

c, *Ced de Madrid a 16. de Febrero de 1535. tom. 3. pag. 18.*

d, *Ced. de Valladolid à 16. de Abril de de 1550. tom. 3 pag. 20.*

tributos, que se pagavan en dinero, que eran muy pocos; i los mas en ropa i bastimentos, que los Indios no eran obligados a llevar, sino a sus Cabeceras, de donde, por no aver en ellas caxas Reales, costava mucho, i se administrava con trabajo la cõduccion à Mexico; se dexò, como estava, mandando a a los proveidos en corregimientos, dar fianças, de que acudirian con los tributos, que fuessen a su cargo, ò con lo procedido dellos; i que hasta traer fe de que no devian nada desta hazienda, i avian dado cuenta cõ pago, no pudiessen ser proveidos en otros oficios; si bien no bastò esto, para que se escusassen reçagos, b † I siendo, como era; i parece, todo esto en orden a la buena administracion de los tributos, como de hazienda Real: siguese, que todas las Encomiendas, que se ponian en Corregimiento, quedavan incorporadas en la Corona. 34

a, *Cap. de carta de Vallado l'd a 2 de Setiembre de 1556. en ced. de Toledo à 15. de Março de 1561. tom. 3. pag. 21.*

b, *Ced. de Madrid a 26. de Mayo de 1573 pag. 20.*

Compruevase mas, con que aviendo sido este el origen i principio de los Corregimientos en Nueva-España, de donde passò al Perù, i a todas las Indias, viendo el buen efeto, que de su uso avia resultado, para el tratamiento i policia de los Indios, i que los pueblos del Rey estavan mas aliviados, i bien governados, que los de particulares, se mandaron c repartir estos, i agregar por cercanìa à los Corregidores, †que estavã proveidos en los pueblos de la Corona, i en los que esto tenia inconveniente, se criaron Corregidores i Alcaldes mayores. Con que se dexò el termino que se usava de poner en Corregimiento, porque, como ya se ponian tanto los de la Corona, como los Indios de particulares, no se significava cõ el lo que al principio: i como estava mas tolerada, i consentida la incorporacion, no fue menester paliacion del nombre. 35 36

c, *Ced. de Valladolid à 8. de Noviembre de 1550 tom. 3. pag. 19.*

Intro-

37 Introducida, como se ha dicho, esta forma de incorporar Encomiendas en la Corona, i no estando las que avia en Nueva-España con mas titulo, ni firmeza, que el que dava la tacita aprovacion de los repartimientos, que avian precedido: salio la ley de la sucesion, que como no dispone en quanto a la facultad de Encomendar, sino en quanto à la sucessíon, o prorogacion de lo encomendado, en esto solo pudo alterar, i assegurar segunda vida à los que aun la primera no tenian segura, pues cada dia aguardavan la resolucion de sus repartimientos: pero dexò lo dispuesto en su fuerça, para que en vacando esta segunda vida, se pusiesse la Encomienda en Corregimiento, como se pusieron, quantas vacaron antes i despues de las nuevas leyes: i assi decidio bien, i cõ cierta supposicio el capitulo referido *a* de carta Real, quando dixo, que despues de la segunda vida se incorporassen las Encomiendas, como hasta alli se avia hecho.

a, Dicho cap. 7. tom. 2. pag. 209.

38 Aora se entenderà, como el Virrey don Antonio de Mendoça, ni antes, ni despues de las nuevas leyes dio Encomiendas, ni tuvo facultad para ello: pero como por ellas se revocava la ley de la sucessíon, i esta revocacion se suspendio, bolvieron a quedar las Encomiendas por dos vidas, con calidad de incorporarse en la Corona en vacando: i porque algunas estavan ya en segunda, i si estas, luego que vacassen, se pasiessen en la Corona, quedarian algunos nietos i mugeres de Conquistadores con poco remedio: introduxo este prudente Virrey la dissimulacion en la tercera vida, dexando gozar la Encomienda sin titulo.

39 Fue promovido don Antonio de Mendoça al Perù, como se ha dicho; i a Nueva-España embiado dõ

Luis de Velaſco el primero, i no ſe le dio, ni tuvo facultad para encomẽdar; como ſe vee de ſus titulos i
a, *Deſpachos a 4. de Iulio de 1549. Lib. Real. Nueva Eſpaña de 1548. fol. 93.* deſpachos: *a* ni ſe ha dado haſta oy a ninguno de los que le hã ſucedido. † Con lo qual ſe llevô adelãte la 40
practica i eſtilo primero, i ſe fue executando cõ blãdura la ley de la incorporacion; ſino en todas las Encomiendas, en las q̃ vacavan por tercera vida, ò por faltar legitimo ſuceſſor à la primera, i ſegũda, pues no teniendo los Virreyes facultad para encomendar, es forçoſo, que los repartimientos, que vacaren, queden incorporados en la Real Corona.

Compruevaſe eſta reſolucion con una proviſion 41
b, *Proviſ. de Madrid a 5. de Abril de 1552. tom. 2. pag. 203.* Real, *b* en que ſe declarô, que no ſucediendo el hijo mayor, ſucedieſſe el ſegundo, ò los demas de grado en grado, i a falta dellos las hijas, por el miſmo ordẽ, i no las aviendo, la muger. I concluye la deciſion, cõ eſtas palabras: ***De tal manera, que deſpues de la vida del primer tenedor de los Indios, no ha de aver mas de una ſuceſsion en hijo, ò hija, ò muger, i no mas. De ſuerte, que ſi alguna vez algũ hijo, ò hija ſucediere en los Indios, i ſe le biziere Encomienda dellos; ſi aquel, ò aquellos murieren, ò los dexaren, ò por algun caſo los perdieren, han de tornar los dichos Indios a nueſtra Corona Real luego, i no ſe hã de tornar a encomẽdar a otro hijo, ni hija del dicho primer tenedor de los dichos Indios, ni a ſu muger.***

Eſta proviſion manda, que el derecho de la ſuceſ- 42
ſion no paſſe de dos vidas, i no declara, ſi la Encomienda, que aſsi vacare, ſe ha de poder encomendar por nueva merced, porque eſto ſolo lo prohibe en el hijo, hija, ò muger del primer tenedor, no en los del ſegundo, ni en otros eſtraños: pero ſi a eſto q̃ reſuelve ſe junta el no tener los Virreyes facultad para encomendar de nuevo, ſeguiraſe, que eſta ley reſolvio lo que podia tener duda: porq̃ en recayendo los Indios

en

en la Corona, por defeto de ſuceſsion, quedaran en ella, pues no ay quien los dè por nueva merced.

43 El intento deſta deciſion, no fue tãto la incorporaciõ de las Encomiendas, que en eſta no ſe dudava, quãto la excluſion i prohibicion de la tercera vida, q̃ eſtava introducida, por permiſsiõ de los Virreyes, i obſervãcia eſtricta i limitada de la ley de la ſuceſſion. Por lo qual el q̃ la imprimio, le puſo al margen, q̃ por ella no ſe quitò la tercera vida, q̃ es adiciõ cõtraria a la miſma deciſion, q̃ no vino a otra coſa, ſino à quitarla: ſi bien no lo conſiguio. I deſta margẽ facò Herrera, *a* lo q̃ ſin otro fundamẽto dize enſu hiſtoria.

44 Mas ſe apretô eſta prohibicion cõ el capitulo de carta Real, *b* de q̃ ſe ha hecho mencion: *c* que infor mando el Virrey dõ Luis de Velaſco las Encomiendas, que eſtavan en tercera vida diſsimulada; i q̃ ſeria de mucho inconveniente el privar dellas a los q̃ las gozavan: ſe le reſpondio, que ſe miraria el caſo. *I entre tanto* (dize el capitulo de carta) *vos executareis las proviſiones, que eſtã dadas, ſobre lo tocante a la dicha ſuceſsion; i los Indios, q̃ vacaren en ſegunda vida, ponerlos is en cabeça de ſu Mageſtad, como haſta aqui ſe ha hecho.* Eſta carta hablò mas indiſtintamente. Pero ya los Virreyes avian diſsimulado con la tercera vida, ſin mas facultad, q̃ pedirlo aſsi la quietud i cõſervacion de la tierra: replicò don Luis de Velaſco, proponiẽdo nuevas dificultades, è inconvenientes, i la reſpueſta fue, *d* q̃ ſe quedava tratando, i acaba: *Entretã to ſuſpendereis de executar lo q̃ cerca dello eſtà mãdado.*

45 Lo que por eſta carta ſe ſuſpendio, no fue la incorporacion de las Encomiendas, porque ſobre ella no avia queſtion; ſino el ſer deſpues de la ſegunda vida. Por lo qual conſta, que eſta fue la primera deciſiõ Real, q̃ aprovò la diſsimulacion en tercera vida, mãdando

a, *Herrera, Dec. 8. lib. 8. cap. 3.*

b, *Cap. 7. de carta citada de 1552.*

c, *Arriba en el n. 12.*

d, *Cap. de carta de 3. de Iunio de 1555. tom. 2. pagin. 210.*

dando ſuſpender la incorporacion deſpues de la ſegunda.

Mas expreſſamente ſe aprovô deſpues; que reſolviendo en otra carta acordada, *a* algunas dudas propueſtas por el Virrey, i llegando à la referida, ſe le dixo: *I al hijo, ò hija que huviere de ſuceder, diſſimulareis con ellos, ſin dar es titulo: i eſtareis advertido, que todo lo ſuſodicho ſe entienda, haſta tanto que por Nos ſe tome reſolucion, de lo q̃ en todo ello ſe ha de hazer.* † A penas quedò aprovada la tercera vida, quando ſe començaron a experimentar caſi los miſmos incõvenientes en la quarta, aunque ya mas vencibles. I el Virrey dõ Martin Enriquez la diſsimulò una vez, i ſe le eſcrivio, *b* que advirtieſſe, que la diſsimulació ſolo era en tercera vida, i que lo demas ſe avia de executar, haſta que ſe ordenaſſe otra coſa, en lo qual ſe iva platicando.

a, *Cap. de carta de* 11. *de Iunio de* 1559 *tom.* 2. *pagin.* 210.

46

47

b, *Cap. de carta de* 15. *de Mayo de* 1575 *i de* 7. *de Iunio de* 1576. *tom.* 2. *pagin.* 212.

No quedò del todo reſuelta la materia, ni lo eſtuvo haſta el año de mil i ſeiſcientos i ſiete, que ſin embargo de averſe prohibido la diſsimulacion en quarta vida, i aun dexado revocable la tercera; eſta ſe confirmò, i la otra ſe concedio, *c* à inſtancia de aquellas Provincias, tan reſueltamente, que ya no es diſsimulacion, aunque ſe le da eſte titulo, ſino ſuceſsion legitima i legal la de la tercera i quarta vida: con que ſe dio fin à la ſuſpenſion deſta materia, i le tiene la dificultad propueſta.

48

c, *Ced. de Madrid a quatro de Março de* 1607.

Aora por privilegio i orden *d* moderna, ſe ha cõcedido una vida mas a todas las Encomiendas de las Indias: que viene a ſer quinta en la Nueva-Eſpaña, i tercera en el Perù. Eſto por compoſicion, ſirviendo al Rey, el que tuviere los Indios en ſegunda vida con la renta de tres años, i el que los tuviere en primera, con la de dos años, luego de contado, i que-

49

d, *Ced. de Madrid a* 8. *de Abril de* 1629

quedando la vida que se concede, conforme a la ley de la sucesion; i llevando la confirmacion dentro de quatro años. Con que esta composicion no se haga de Encomiendas, cuya renta no passe de ochocientos ducados, porque las de menor quantia se dexan para premiar benemeritos: i con que aya de ser hecha dentro de un año, despues que la cedula Real fuere publicada: i los Encomenderos, que estuvieren en España, han de acudir al Consejo, sin limitacion de tiempo: i el valor se justificarà con intervencion del Fiscal, i Oficiales Reales, ô de solos ellos, donde no huviere Fiscal. I si los tales Encomenderos no tuvieren hijos, i quisieren, que passe la sucesion â algun estraño, pagarân la vida, i acudirân al Consejo a componerse por esta gracia. *a* I aunque la cedula no distingue entre Nueva-España, donde las vidas son quatro, i el Perù, donde son dos, se avian de regular por las referidas; componiendo la tercera i quarta por la primera i segunda del Perù, i la primera i segunda de Nueva-España, al respeto, dando el de segunda la renta de año i medio, i el de primera la de un año.

a 1. *Ced. de Aranjuez à 20. de Abril de 1629.*

50 Que Provincias usen deste derecho de la Nueva España, i en quales se pratique el del Perù, cada uno con sus calidades, verâse adelante: baste por aora saber, que donde los Governadores tienen facultad para encomendar, se guarda el derecho del Perù, i donde no la usan, ellos, ni los Virreyes, ò Presidentes, a quien se subordinan, el de Nueva-España.

(· . ·)

Cap.

Cap. V. De la ley general de la ſuceſsion, i ſus declaraciones.

SVMARIO.

1 *Lo biſtorico de las leyes, facilita ſu inteligencia.*
2 *Daño de incorporar los Indios en vacando.*
3 *Segunda vida, quando ſe permitio en la muger.*
4 *Segunda vida en la muger, que efetos tuvo.*
5 *Audiencia aviſa de la introduccion deſta vida.*
6 *Orden primera, para la ſegunda vida, en mugeres.*
7 *Razon i execucion deſta primera orden.*
8 *Ley de la ſuceſsion, porque ſe introduxo.*
9 *Nueva-Eſpaña, à quien deve las vidas de que goza.*
10 *Ley de la ſuceſsion, lo que contiene.*
11 *Declaròſe eſta ley de la ſuceſsion.*
12 *Eſta ley ſe entiende con ſus declaraciones.*
13 *Hijo mayor, i los demas, i las hijas ſuceden.*
14 *Derecho de repreſentacion en Encomiendas.*
15 *Encomiendas ſon bienes caſtrenſes.*
16 *El padre no es uſufructuario de los Indios del hijo.*
17 *Suceſſor en Indios, ſuſtenta padre i hermanos.*
18 *Hija, que ſucede, ſe deve caſar dentro de un año.*
19 *Muger ſucede al marido, ſiendo caſados ſeis meſes.*
20 *Encomienda, que el marido eſtroge, es cõ ſus calidades.*
21 *Titulo de la Encomienda, ſe haze en el marido.*
22 *Las mugeres ſuceden en quarta vida.*
23 *Marido ſucede à la muger, como ella à el.*
24 *Hijo como ſucede al padre en vida.*
25 *Encomiendas ſon bienes legales, ò familiares.*
26 *Como ſe ſucede en las Encomiendas.*
27 *Tiempo, que tiene el ſuceſſor, para renunciar.*
28 *Hermano, quando ſucede al hermano.*
29 *Durante la repudiacion, el que muere pierde vida.*
30 *Hijo puede acetar la Encomienda ſin la herencia.*
31 *Herencia i Encomienda, quando ſon incompatibles.*
32 *Termino de repudiacion, corre al ignorante.*

33 *Lo diſpueſto para la ſegunda vida, lo es para todas.*
34 *Encomienda no ſe da al que tiene otra.*
35 *Cauſas de ampliar mas eſta materia.*
36 *Dudas ſobre la ley de la ſuceſsion, i ſu reſolucion.*
37 *Si el que comiença en ſegunda vida, la tendrà por pri-*
38 *mera.*
Merced por dos vidas, no podra començar en el nieto.
39 *Fundamentos deſta reſolucion del Conſejo.*
40 *Advertencia a los que encomiendan Indios.*
41 *Ley de Malinas, i ſu practica en pleytos de Indios.*
42 *Ley de Malinas en la propiedad i poſſeſsion.*
43 *Ley de Malinas, en que cauſas no ſe practica.*
44 *Conocimiento de deſpojos, quando ha lugar.*
45 *La declaracion de la ſuceſsion, i ley de Malinas.*
46 *Ley de Malinas en pleytos de quinta vida.*
47 *Sobre frutos de Encomiendas, ſe litiga en las Indias.*

1 AViendo declarado el origen i continuacion de los derechos, que ſe guardan en el Perù, i Nueva-Eſpaña; i viſto, como ambos ſe fundan en la ley de la ſuceſsion; cõviene tratar della en particular. I porque lo hiſtorico de las leyes, que es la cauſa, motivos i conveniencias, que preceden â ſu promulgacion, ſi no facilitan ſu inteligencia, acreditan ſu autoridad, i aſſeguran ſu juſtificacion; dirè primero lo que precedio a eſta ley.

2 Quando fue a Mexico la ſegunda Audiencia, como ſe ha dicho, conſta, que no llevò facultad para encomendar, ſino para que las Encomiendas, que fueſſen vacando por primera, ò ſegunda vida, las puſieſſe en corregimientos, que era incorporarlas en la Corona. Llegando a executar eſta orden, ſucedia morir algunos Conquiſtadores caſados, que dexavan hijos, ò mugeres, i en ſus haziendas, ganados, i otras grangerias. I como, luego que fallecian, ſe le quitavan los Indios, i ſe ponian en corregimiento, los

los ganados i grangerias quedavan desamparadas,i se perdian, i las mugeres, è hijos no tenian que comer. † Viendo la Audiencia,que este rigor,en casos semejantes,era de inconveniente; en dos,que luego sucedieron,le moderaron.En el uno dieron à la muger vn pueblo de dos , que el marido Conquistador tenia, permitiendole,q̃ recibiesse el mantenimiento del,sin darle titulo: i en el otro caso dexaron, que la muger se aprovechasse de los tributos de la Encomienda de su marido difunto.

Esto en la Nueva-España causô alegria a todos los que tenian Indios;i fue motivo,para que muchos se casassen: porque como aun las dotes de las mugeres eran cortas, ninguna se queria casar con Encomendero,pareciendole, que en muriendo, se avian de poner sus Indios en corregimiento, i a ella no le avia de quedar con que sustentarse:i con ver,que ya se disimulava algunas vezes en las mugeres la segunda vida,se casavan.

Dio aviso el Audiencia al Emperador de lo que avia introducido, i con que motivos: i como acciones piadosas llevan consigo la aprovacion, parecieron estas tan biẽ al Cesar,i a su Real Consejo de las Indias,que la respuesta fue,de donde despues se sacò la ley de la sucesion: *Me ha parecido muy bien* (dize el Emperador,respondiendo a à la Audiencia) *lo que en esto aveis proveìdo : i por ser cosa justa, de que Dios nuestro Señor serà servido , vos mandamos , que de aqui adelante,quando muriere algun Conquistador, è vezino dessa tierra, proveais, que se den a la muger , ò hijo , que dexare,los Indios, que su marido,ò padre tenia:i si os pareciere , que es gran cantidad , de lo que assi vacare por su muerte, lo que os pareciere, que se le deve dar, para su sustentacion,i mantenimiento.*

a, *Cap. de carta de 28. de Setiẽbre de 1534 tom. 2. pagin. 196.*

Esta

7 Esta fue la primera decision, que admitio las mugeres a la sucesion de los maridos: i della se colige claramente, que la razon final estuvo en el favor de la poblacion de la tierra, facilitando con esto los casamientos de mugeres principales i pobres, que ivan de España, a casarse a las Indias. Seria esta favorable resolucion por los años de treinta i dos, porque no se halla la data. Luego se pidio por una Ines de Gamboa, hija de Cristoval Martin de Gamboa, Conquistador difunto, que se le hiziesse merced de los Indios, que avian quedado de su padre; i se despachò cedula Real, *a* inserto el referido capitulo de carta, para que se guardasse con
8 ella: i otras se darian de la misma suerte: † hasta que haziendose despacho ordinario, por escusar a las partes la vexacion de venirle a pedir, se hizo la ley de la sucesion, que no contiene en suma mas que el dicho capitulo.

a, Ced. de Madrid a 16. de de Iunio de 1535. Lib. del Licen. Puga, fol. 108.

9 Siguese, por advertencia, no indigna deste lugar, que de las quatro vidas, que en sus Encomiendas goza la Nueva-España, deve la primera à don Fernando Cortes, que sin embargo de la orden, que tuvo, para no repartir Indios, i quitar los repartidos, los encomendò todos. La segunda deve a don Sebastian Ramirez de Fuenleal, Presidente de su Audiencia, pues en su tiempo se introduxo lo que dio motivo a la ley de la sucesion. La tercera, a don Antonio de Mendoça. La quarta, a don Martin Enriquez, sus Virreyes, i primeros inventores destas dos vidas, como queda visto.

10 Salio pues, i publicòse la ley de la sucesion, *b* ordenando: que quando algun vezino muriesse, que huviesse tenido Indios, i dexasse hijo legitimo, i de

b, Provis. citada de Madrid à 26. de Mayo de 1536

de legitimo matrimonio nacido, ſe le encomendaſſen los Indios, que ſu padre tenia, guardando las ordenanças i cedulas, que para ſu buen tratamiento eſtavan hechas, i ſe hizieſſen: i con cargo, que haſta tanto, que el tal hijo fueſſe de edad, para tomar armas, tuvieſſe eſcudero, que ſirvieſſe al Rey en la guerra, con la coſta, que ſu padre avia ſervido, i era obligado. I ſi el tal Encomendero no tuvieſſe hijo legitimo, i nacido de legitimo matrimonio, ſe encomendaſſen los Indios a ſu muger viuda: i ſi eſta caſaſſe, i ſu ſegundo marido tuvieſſe otros Indios, ſe le dieſſe uno de los dos Repartimiẽtos, qual quiſieſſe: i ſi no los tuvieſſe, ſe le encomendaſſen los de la viuda con quien caſaſſe, los quales gozaſſe por el tiempo que fueſſe la merced i voluntad Real, como entonces los tenian: haſta que ſe dieſſe la orden conveniente, para el bien de la tierra, conſervacion de los naturales, i ſuſtentacìon de los Eſpañoles pobladores della. † Deſta ley general, i de ſu deciſion, ſe 11
fueron haziendo deſpues algunas declaraciones, ò ampliaciones, que como claves de la materia, i que haſta oy ſe guardan, ſe referiràn todas en eſte capitulo. † Advirtiendo, que quãdo ſe nõbra la ley de la 12
ſuceſsion, i ſe manda guardar en los titulos, que ſe dan de Encomiendas, ſe entiende cõ las declaraciones, que della eſtuvieren hechas.

a, *Proviſ. de Madrid a 5. de Abril de 1552. tom 2. pag. 203.*

La ley de la ſuceſsion diſpone, que deſpues del 13
padre ſuceda el hijo mayor legitimo: declaròſe, *a* q̃ no ſucediendo eſte, por muerte, dexacion, o otro qualquier caſo, ſucedieſſen los demas hijos varones de grado en grado: i à falta de hijos varones, las hijas por el orden miſmo. *b*

b, *Proviſ. dicha de 1552. i ced. de Madrid a 4. de Março del miſmo año, to. 1. pag. 202.*

I porque el derecho de la repreſentacion eſtà 14
admitido en los mayorazgos i feudos, a q̃ en muchas

coſas

cosas se equiparan las Encomiendas: *a* i este se excluìa por la declaracion referida, sin embargo de que la practica parece, que le avia admitido, segun que, antes de declararlo, lo pone por resuelto i practicable en Encomiẽdas el Doctor Iuan de Matiençó, *b* Oydor que fue en las Indias: se declarò, que si el hijo mayor muriesse en vida de su padre, i dexasse hijo, o hija, o descendiente legitimo, este sucediesse, i fuesse preferido al hijo segundo del primer possee-
dor, i a los demas, por su orden. *c*

15 Como las Encomiendas son, i se reputan por bienes castrenses, como en terminos lo resuelven el Doctor don Gutierre Velazquez Altamirano mi maestro; *d* i el Licenciado Matiençó, no tiene el padre el usufructo de la que se da al hijo, aunque se le dè por contemplacion del mismo padre, i por sus meritos i servicios; que demas de ser derecho assentado en los feudos, tiene mas fuerça en este caso, por
16 las cargas personales, que a las Encomiendas son anexas: † que aviendo de ser estas a cargo del hijo, aunque sea menor, como expressamente lo dispone la ley de la sucesion, no fuera justo, q̃ el padre se llevara los frutos sin carga; i el hijo las cargas sin frutos;
17 como lo resuelve Matiençó. *e* † Pero ya q̃ el hijo en esto es favorecido, tiene por gravamen, q̃ sucediendo en la Encomienda de su padre, tenga obligacion de sustẽtar a los demas hermanos, sino tuvierẽ otro remedio, i a su madre, mientras no se casare. *f* I aunq̃ la Real cedula no lo declara, por el derecho de correlativo, serà lo mismo en el padre, en caso q̃ viva el hijo cõ el: q̃ si se le diere alguna Encomiẽda, ò sucediere en ella por muerte de la madre, serà obligado a sustẽtarle, como en los feudos, aun sin el argumẽto de la madre, se guarda, i lo resuelve assi Matiẽço. *g*

a, *Matiençó in 5. Rec. tit. 10. l. 6 glos. 2. num. 5.*

b, *Matiençó tit. 7. l. 5 glos. 5. n. 9. in fin.*

c, *Provis. de Madrid a 31. de Enero de 1580. cap. de carta de 1582 tom. 2. pagin. 204.*

d, *Altamirano, tract. de offic. & potestat. Visarÿ Prins. & universa Indiar. gubernat. 1. p. cap. 1. n. 9. Matiẽço lib. 5. Recop. tit. 1. l. 9. glos. 2. n. 3. 7. & 9.*

e, *Matiençó in l. 9. glos. 2. n. 6. tit. 1. lib. 5. Recop.*

f, *Ced. de Mõçon de Aragõ a 28. de Agosto de 1552. to. 2. pag. 207.*

g, *Matien. in d. l. 9. glos. 2. num. 8.*

Como la ley admitio las hijas a la ſuceſsion de 18
las Encomiendas, i eſtas tienen el gravamen de ſer-
vir en los caſos de guerra; para lo qual las mugeres
a, *Cap.* 8. *de carta de* 7. *de Iulio de* 1550. *tom.* 2. *pagin.* 208. ſon inhabiles, ſe declarò, *a* que la hija que ſucedieſ-
ſe, ſe huvieſſe de caſar dentro de un año, deſpues
que tuvieſſe edad cumplida, para que el marido acu-
dieſſe a las cargas de la Encomienda: pero eſto no
tiene pena alguna.

No dexando el poſſeedor hijos, ni hijas, llamò la 19
ley a la muger, que quedava viuda, que fue un ſingu-
lar privilegio. I porque ſe començò a uſar mal del,
caſandoſe hombres muy viejos con mugeres moças
en la hora de la muerte, cõ que ſe perjudicava el de-
b, *Cap. de carta de ſan Lorenço a* 9. *de Setiembre de* 1577. recho de las vacantes: por informe del Virrey don
Franciſco de Toledo, *b* ſe declarò; *c* que la muger q̃
c, *Ced. de Madrid a* 27. *de Febrero de* 1575. *tom.* 2. *pag.* 208. *i de Valladolid a* 8. *de Iulio de* 1603. huvieſſe de ſuceder en la Encomienda del marido,
huvieſſe vivido, caſada con el legirimamente, ſeis
meſes, los quales ſe cuentan de dia a dia.

I porque eſtando ordenado, que la hija, que ſuce- 20
dieſſe en Encomienda, ſe caſaſſe dentro de un año,
como queda dicho, parece que ſe inſinuava lo miſ-
mo en la muger que ſucedieſſe al marido, ſi quedaſſe
de edad ſuficiente para ſegundo matrimonio, como
la ley mandô, que caſando con hombre, que tuvieſſe
otra Encomiẽda, eſcogieſſe una de las dos, i vacaſſe
la otra: declaròſe, *d* que la que aſsi eſcogieſſe fueſſe
d, *Cap. de carta de primero de Diziembre de* 1573 *tom.* 2 *pag.* 207. con las calidades que tuvieſſe de primera, o ſegũda
vida; de ſuerte, que eſcogiendo la de la muger, vacaſ-
ſe con la muerte della.

I porque caſandoſe la viuda Encomendera, ſu ma- 21
e, *Ced. del Eſcurial à* 17. *de Mayo de* 1564 *tom.* 2 *pagin.* 205. rido acudieſſe a las cargas, à que ella eſtava obliga-
da; ſe declarò, *e* que en eſte caſo ſe hizieſſe nuevo ti-
tulo en cabeça del marido; cõ q̃ ſi la muger murieſſe
Primero, vacaſſe la Encomienda; i ſi murieſſe el ma-
rido,

rido, bolvieſſe à quedar en la muger cuya era. Pero eſto, como circunloquio eſcuſado, no ſe avia practicado en las Indias; por ſer coſa llana, que aunque la Encomienda eſtè en cabeça de la muger, ſe tiene el marido por obligado, para acudir a las cargas de Encomendero. Pero porque no aya duda, eſtà ordenado, *a* que en los titulos no ſe nombre a marido i muger, ſino que ſe hagan en cabeça del marido.

22 Para la Nueva-Eſpaña, como queda viſto, ſe declarò, *b* que huvieſſe ſuceſsion en tercera i quarta vida, que fue ampliacion de la ley: pero eſto ſe denegò en la ſuceſsion de las mugeres, quando ſuceden a los maridos, *c* i ſe guardò, haſta que por nueva merced i conceſsion, ſe mandò, que por diſsimulacion *d* gozaſſen de la tercera vida: i por la identidad de la razon, i en caſo favorable, gozaràn tambien de la quarta, que eſtà concedida *e* indiſtintamente.

23 I aunque no es tan reſuelto el aver de ſuceder los maridos a las mugeres, de la miſma ſuerte, que las mugeres a los maridos, la practica lo tiene introducido con baſtantes fundamentos, que ſe pondran adelante, quando tratemos de los que ſon habiles para eſta ſuceſsion, i para tener Encomiendas.

24 Algunas vezes quieren los padres, que aun viviendo ellos, gozen ſus Encomiendas los hijos, que deſpues les han de ſuceder: eſto ſe permitio. *f* I porque ſi la propiedad paſſaſſe a los hijos, ſi murieſſen en vida de los padres, ſin dexar ſuceſſores, vacarian las Encomiendas; fue con declaracion, de que al hijo no ſe dieſſe titulo, haſta que el padre murieſſe.

25 Las Encomiendas no ſon bienes hereditarios, ſino legales, ò, como el derecho uſa en los feudos, ſon bie-

a, *Ced. de Madrid a 24. de Febrero de 1627.*

b, *Cap de cartas de 11. de Iunio de 1559 de 15. de Mayo de 1575. de 7. de Iunio de 1576. i ced. de Madrid a 4. de Março de 1607. citadas.*

c, *Cap citado de carta de 11. de Iunio de 1559.*

d, *Cap. de carta de 9. de Febrero de 1561.*

e, *Ced. citada de 1607.*

f, *Cap. de carta de 7. de Mayo de 1574. tom. 2. pagin. 213.*

bienes familiares: i asi no se sucede en ellas por derecho hereditario, sino por disposicion i llamamiẽto de la ley: porque de otra suerte, ni sucediera la muger, aviendo hijos, ò nietos del primer possee-dor, tios, ò sobrinos del segundo, ni faltarã abinteſta to los transversales, que totalmẽte estan excluidos. Succdese pues por disposicion de la ley; la qual mãda, q̃ muerto el primer Encomẽdero, passe ipso iure la Encomiẽda al siguiente en grado, ò al que en ella fuere llamado, i huviere de suceder: sin que sea necessario, que preceda acetacion, inmixtion, ò acto alguno positivo: i que se le adquiera, no solo el derecho, sino la possession misma, q̃ los Iuristas llaman civilissima, en forma de mayorazgo. *a*

a, *Ced. de Alcala a postrero de Mayo de 1562. tom. 2. pag. 209. i cedul. citada de 17. de Mayo de 1564. Matienço in lib. 5. Rec. tit. 7. l. 8. glos. 2. n. 16. & glos. 5. num. 6.*

I porque puede no estarle bien al sucessor el ace- 27
tar la Encomiẽda, que la ley, ipso iure, le adquiere; ò porque tiene otra mejor, ò por otra causa; se le conceden quinze dias, estando en la Provincia, i treinta i cinco estando en otra de las Indias, para que dẽtro dellos pueda repudiar la Encomienda. † La qual se 28
tranfiere, en la misma forma, i con la misma calidad al siguiente en grado, siendo este el caso en que son admitidos los transversales: si bien el hermano del que repudia la Encomienda, sucede al padre, i no, como parece, al hermano. † Pero una vez transferida, si dentro del dicho tetmino de quinze, ò treinta i 29
cinco dias, no repudia, i muere, el que tenia esta facultad, sin usar della, ni repudiar; es visto aver acetado, i se cuenta en el la vida, *b* aunque no se le aya despachado titulo de la Encomienda. *c*

b, *Ced. citada de 1564. i de 1562. Matien. dict. glos. 2. n. 16.*

c, *Ced. dicha de 1562.*

Desta declaracion se sigue, que puede el hijo re- 30
pudiar la herencia de su padre, i acetar la Encomiẽda, ò quedarse con ella; pues no ha menester aceta-ciõ. *d* I aunq̃ en los feudos es esta questiõ cõtroversia,

d, *Matien. in 5. Recop. tit. 6. l. 5. glos. 1. n. 4. & tit. 7. l. 6. glos. 3. n. 25.*

no

no lo es en las Encomiendas, que de tal ſuerte las refiere la ley, que a vezes las haze incompatibles
31 con la herencia. † I ſino demos, que un Encomendero funda de ſus bienes libres un mayorazgo, i llama â ſu hijo mayor, teniendo otros, ò no los teniendo: ſucede, que eſte hijo mayor ſe caſa en vida del padre, con muger Encomendera, por lo qual, ò ſea viviendo la muger, ô porque muriendo ella, ſucedio como marido en la Encomienda, le halla cõ ella la muerte de ſu padre; i como no puede tener dos, ſino que ha de elegir la una, ſiendo mejor la que tenia por ſu muger, ſe debuelve la de ſu padre al hijo ſegundo, ò queda vaca, ſi no le ay, i el mayor ſe queda con el mayorazgo, o con toda la herencia, ſi era unico, ſeparada de la Encomienda. † Como la ley ſeña-
32 la, para repudiar la Encomienda, quinze dias al preſente, i treinta i cinco al auſente, i las Indias ſon tan dilatadas, i diſtantes de Eſpaña; puede acaecer eſtar el ſuceſſor en ella, ò en Provincia tan apartada, que no pueda en los treinta i cinco dias darſele noticia de la Encomienda, que ſe le debuelve, i dudarſe, ſi porque quiere eligir otro eſtado, la podra repudiar. I aunque es riguroſa reſolucion, hallo, que el intento de la ley fue, que los ſuceſſores no ſalieſſen de ſus tierras, i que a los que ſe auſentaſſen, les quiſo negar eſte privilegio: por lo qual el que dentro del dicho termino, no repudiare, ò renunciare la Encomienda, ſerà viſto acetarla, para que ſi, paſſado el, la dexare, ſe cuente ſu vida, como ſi muriera.

33 Como algunas declaraciones de las referidas vã ſobre la ſupoſicion, de que no ha de aver ſuceſsion mas de en ſegunda vida, i en la Nueva-Eſpaña ſe diſsimulava la tercera; declaròſe, *a* que en ella ſe guardaſſe todo lo que para la ſegunda eſtava diſ-

a, *Cap. de carta citada de* 11. *de Iunio de* 1559.

pueſto, i lo miſmo ſe avrà de entender oy para la quarta vida, i para la quinta, en los q̃ aora las compuſieren, como ſe dirâ, i para la tercera en el Perù: i eſto, aſsi en quanto a la ſuceſsion, como en quanto a las cargas de las Encomiendas, de que en eſta obra no ſe trata. †Advirtiendo, por ultima declaracion, q̃ 34
a los que gozaren Encomiendas en ſegunda vida, no ſe les pueden dar otras, para que, conforme a la ley de la ſuceſsion, *a* las gozen.

a, *Ced. de Madrid a 19. de Iunio de 1627*

Eſtas ſon las declaraciones, q̃ hallo, pertenecien- 35
tes a la ley de la ſuceſsion. Otras, ſe podrian poner, ſi la brevedad del tiempo, i las ocupaciones mas forçoſas dieran lugar, a diſcurrir por el derecho comũ, i fundarlas en el, de que no me eſcuſarè, ſi huviere de ſacar ſegũda impreſsiõ, como deſeo: ò ſi antes no ſaliere libro, q̃ trate mejor la materia, como ſe eſpera del q̃ promete el Doctor Iuã Pereyra Solorzano, del Supremo Conſejo de las Indias, en el doctiſsimo tratado, que deſpues de eſcrito eſte, ſacò a luz, para confirmacion del concepto, que los dos mundos tienen de ſus muchas letras, i erudicion. Algunas queſtiones, que podian ſer deſte lugar, van en otros capitulos, donde no ſon menos propias.

Si algunas dudas ſe ofrecieren en las Indias ſobre 36
eſta ley, ò ſus declaraciones, deven las Audiencias Reales, i no otros tribunales, ni juezes, admitir las demandas, que ſobre ellas ſe puſieren, i fulminar los proceſſos, conforme a la ley, q̃ llamã de Malinas; *b* i cõcluſos, i citadas las partes, remitirlos al Conſejo, à quien privativamẽte pertenece ſu declaracion. *c*

b, *Proviſ. de Malinas a 20. de Otubre de 1545. tom. 2. pag. 170.*

c, *Ced. de San Lorenço a 3. de Iunio de 1574. tom 2. pag. 211.*

Aſsi ſe ha declarado eſte año, i el paſſado, en la cauſa del Marques de Villamayor, i en otra de la Provincia de Yucatan, una duda harto ſingular. Sucede, que de las mercedes, que el Rey haze, de rentas

tas a diferentes perſonas, de que ſe les deſpachan cedulas, para que en las Indias ſe las ſitúē en Indios vacos, conforme a la ley de la ſuceſsion; una cedula, ò muchas, porque en muchas ſe verifica, no ſe executa en vida del primero, a quien ſe hizo la merced, que es el caſo del Marques; o ſiendo por dos vidas, no ſe executa en vida del primero, ni del que le avia de ſuceder en ſegunda vida, que es el caſo de Yucatan, i el mas apretado: ſin que eſto ſea por negligencia, ò culpa, de los que avian de gozar las mercedes, ſino que efectivamente preſentaron las cedulas, inſtādo por ſu cumplimiento; el qual no alcançarō, ò porque huvo otras anteriores, ô porque los que podian no ſe las quiſieron cumplir, que es lo mas ordinario. Dudòſe, en el primer caſo, ſi haziendoſe la merced a uno; i cūpliendoſe en ſu heredero, la gozaria eſte en primera, ô ſegunda vida: i declaròſe, q̄ en ſegunda. † Dudoſe en el ſegūdo caſo, ſi muerto padre i hijo, podia el nieto pedir cumplimiēto de la merced hecha a ſu abuelo por dos vidas: i declaròſe, que no. La primera declaracion me comunicò el Lic. don Lorenço Ramirez de Prado, del Supremo Conſejo de las Indias, q̄ como digna de ſu ſingular eſtudio i curioſidad, la tiene anotada, *a* i con los fundamētos de derecho, q̄ huvo para ſu deciſiō; † ſiēdo el principal, que eſtas mercedes, de ſu naturaleza van cō el rieſgo de encomēdarſe, o no; i como el Rey no le aſſegura, pierdelas quiē le corre, ô ſea, por aver otras anteriores, ò por otro qualquier impedimento de hecho, ô de derecho. † Punto, q̄ deven cōſiderar mucho los q̄ en las Indias tienē facultad para encomēdar, pues no uſando juſtificadamēte della, ſe obligan a una reſtitucion tan impoſsible, como la de las muchas rentas, que deviendo, i pudiendo, averlas

38

39

40

a, *En el tom. 2. de Ord. de Ind. pag.*

gozado las que tuvieron la merced dellas, las han perdido, i pierden ellos, i sus descendientes, conforme a estas declaraciones.

Tampoco se puede conocer en las Indias de pleytos sobre Encomiendas, que es la decision principal de la dicha ley de Malinas, *a* ò estos se traten con el Fisco, o entre particulares, por pretender la sucession dellas, ò por otro titulo, o causa; de que estan inhibidas las Audiencias, i solo permitido el fulminar los processos, cõ termino de prueva de tres meses, que despues se prorogò a seis, cõ que ni pudiesse passar dellos, ni ser menor, que de noventa dias. *b* I aunque la ley negava, el hazer allà la publicacion, i conclusion, sino que, passado el termino, se remitiesse el processo al Consejo, como lo dixo Matiençó: *c* ya se ordenò, *d* que se hiziesse allâ la publicacion de testigos, en la forma ordinaria, para si las partes los quisiessen tachar: con lo qual se remite el processo cerrado, i citadas las partes, con termino competente, para que parezcan en el Consejo, *e* que està declarado, aya de ser un año contado, desde el dia que la flota, o armada, que se despachare de la Provincia, donde se huviere tratado el pleyto, se hiziere a la vela, en seguimiento de su viaje, para estos Reynos: *f* i han de venir bien sustanciados los autos, *g* para que no se dexen de sentenciar por algun defeto que traygan. 41

Esta prohibicion, ò inhibicion por la ley de Malinas, se entendia, assi en quanto a la propiedad, como a la possession. Pero despues se limitò a sola la propiedad, ordenando, *h* que si se hiziesse algun despojo de Indios, por qualquiera persona que fuesse, aunque pretendiesse tener titulo dellos, por el qual se atreviesse de su propia autoridad a despojar por fuerça 42

a, *Provis. citada de* 1545.
b, *Ced. de* 10. *de Mayo de* 1554. *i orden.* 75. *de Audiencias de* 1563.
c, *Matiençó in* 5. *Recopil. tit.* 7. *l.* 9. *gl.* 2. *n* 3.
d, *Ced. de san Martin de Rubiales a* 17. *de Abril de* 1610
e, *Ced. de Valladolid a primero de Setiẽbre de* 1548. *orden.* 75. *de Audiencias, i ced. de Aranjuez a* 6. *de Março de* 1596.
f, *Ced. de Madrid a* 24. *de Setiembre de* 1621.
g, *Ced. de Arãjuez a* 6. *de Março de* 1596.
h, *Orden.* 75. *de Audiencias de* 1563.

fuerça al que los poſſeyeſſe: en tal caſo pudieſſen las Audiencias quitar el deſpojo, reſervando a cada parte ſu derecho â ſalvo, en poſſeſsion i propiedad, para que, alçada la fuerça, cada uno pida lo que le convenga; i que ſean oidos conforme a la dicha ley de Malinas: en que fue viſto de legarles el conocimiẽto de la poſſeſsion, como lo inſinuan otras cedulas Reales. *a*

43 Tambien ſe moderò la inhibicion en el derecho de la propiedad, i ſu conocimiento; permitiendole *b* en pleytos de Encomiendas de mil ducados de renta abaxo, liquidados por las taſſas de los tributos, ſin deduccion de cargas, ni gaſtos; quedando a las partes el remedio de la ſegunda ſuplicacion, en los caſos que de derecho huviere lugar, entiendeſe de derecho comun i Real de Caſtilla, i de las Indias. I paſſando el pleyto de los dichos mil ducados, por poco que exceda, ſe remita, conforme *a* la dicha ley de
44 Malinas. † Eſto ſin derogar el conocimiento de los deſpojos: antes añadiendo, que no ſolo conozcan de los hechos por una parte a otra, ſino de los que hizieren los Governadores i juſticias, de hecho, i contra derecho, cedulas i leyes de las Indias: lo qual todo ſe ha de guardar, aſsi en pleytos de Encomiẽdas, como de Penſiones i Situaciones ſobre Indios.

45 De la ley de la ſucceſsion reſultò una duda, contra eſta ley de Malinas: i fue, que aviendoſe hecho la declaracion, que queda pueſta, *c* de que los nietos ſucedieſſen a los abuelos por repreſentacion; la proviſion Real, *d* que la contiene, es cõ clauſula de comiſsion a las Audiencias, para que la guardẽ i cumplan: la qual dio motivo a dudar, ſi ſe revocava en ſu caſo la dicha ley de Malinas, i ſi podrian conocer de los pleytos, que acerca de ſu declaracion ſucedieſſen,

a, *Proviſ. de Montemor. de 10. de Febrero de 1583. i cedul. citada de 1610.*
b, *Ced. dicha de 1610.*
c, *En el n. 14. deſte capitul.*
d, *Proviſ. citada de Madrid a 31. de Enero de 1580*

dieſſen, ſupueſto, que ſe les cometia ſu execucion: i
a, *Proviſ. citada de Motemor. a 20. de Febrero de 1583. tom. 2. pag. 204.* conſultado, ſe reſpondio, *a* que no, ni ſe alterava por la declaracion, lo diſpueſto por la dicha ley.

A la qual ſe puede, cõ Matienço, *b* añadir otra de- 46
b, *Matienço in 5. Dec. tit. 7. l. 9. gloſ. 2. èn. 5.* claracion; que ſi, durante el caſo, que pone, del pleyto ſobre Encomienda, murieren los litigãtes todos, pueden ſus herederos ſeguir la demanda, ſobre los frutos, en el Audiencia del diſtrito, aũque ya la cauſa principal eſtè pendiente en el Conſejo, por las razones i fundamentos, que alega.

Vltimamente ſe advierte, que antes de concedi- 47
a, *Ced. de Barcelona a 8. de de Iunio de 1596.* da la ſuceſsion de la quarta vida, avia en Nueva-Eſpaña algunos pleytos ſobre ella, i eſtava mandado *c* à la Audiencia de Mexico, que no conocieſſe dellos, ſino que los remitieſſe al Conſejo ſuſtanciados, conforme a la ley de Malinas: lo qual parece, que ya ceſſa, pues ſin pleyto ſe concede la quarta vida; i que ſe avra de guardar en ella lo que en las demas: pero quedarà eſta deciſion, è inhibicion en los pleytos de quinta vida, caſo, que los pueda aver, por la ſemejante razon.

Cap. VI. De los miniſtros, que en las Indias tienen facultad para encomendar Indios.

SVMARIO.

1 *Puntos, a que ſe reduce la materia de Encomiendas.*
2 *Punto primero, quien puede encomendar.*
3 *Punto ſegundo, à quien ſe puede encomendar.*
4 *Punto tercero, como ſe ha de encomendar.*
5 *Facultad de encomendar, que ſea.*
6 *Governadores, no por ſerlo encomiendan.*

Facul-

7 *Facultad de encomendar, es delegacion.*
8 *Capitanes Generales, no por serlo encomiendan.*
9 *Como se sabrà quien puede encomendar, ò no.*
10 *Pacificadores por capitulacion, encomiendan.*
11 *Fundamento desta facultad.*
12 *Indios, que se reducen, diez años no se encomiendan.*
13 *Pacificadores, por quantas vidas encomiendan.*
14 *Capitanes i Tenientes solian encomendar.*
15 *Fundamento de la facultad destos ministros.*
16 *Descubrimientos no se pueden hazer sin licencia.*
17 *Virreyes, ni Audiencias, no pueden dar esta licencia.*
18 *Facultad tacita, si se podra usar della oy.*
19 *Governadores, que usan bien de la focultad.*
20 *Costumbre de encomendar, quando serà legitima.*
21 *Governador, criado de nuevo, si encomendarà.*
22 *Facultad de encomendar, como se adquiere.*
23 *Governadores, que encomiendan en las Indias.*
24 *Facultad de encomendar, en que ministros estarà.*

1 SVpuesto lo que en los cinco capitulos passados se ha dicho, como necessario a la inteligẽcia de la materia: para tratar de la confirmaciõ Real, que de todas las Encomiendas i mercedes se requiere, conviene declarar tres puntos principales, en que consiste, ò a que se reduce todo lo que para cõcederla, ò negarla, se puede i deve advertir.

2 El primero, quien puede encomendar Indios: que es la facultad, sin la qual, como por defeto de juridicion, son nulas las Encomiendas.

3 El segundo, a quien se pueden encomẽdar: porque no basta la facultad, en el que da, si en el que recibe ay para ello incapacidad, ò prohibicion.

4 El tercero, en que forma se han de encomendar: pues si en ella se peca; si es sustancial, anula; si accidental, induce pena. Con que se darâ fin a la materia de la primera parte desta obra.

En

En quanto al punto primero, entrarè dudando, 5
en que conſiſte, i ſe funda eſta facultad de encomendar, i a que miniſtros es anexa, de tal ſuerte, que ande con la calidad? ò ſi es privilegio perſonal, concedido a voluntad del Principe?

Algunos entienden, que todos los Governadores 6
de las Indias, ſolo por ſerlo, pueden encomendar: pero en la teorica, i en la practica es falſo eſte fundamento. En la teorica, porque ſi eſto fuera anexo a los Governadores, avia de ſer por razon del govierno, que no comprehende la facultad, para diſtribuir vaſſallos, ſino para regirlos: porque lo cõtrario fuera diſponer de la hazienda del Rey, lo qual ninguno puede hazer, ſin tener para ello expreſſa comiſsion: i mas en vaſſallos, cuyo derecho es de lo mas ſoberano, que el Principe reſerva en ſi, ſin ſer viſto cometerlo en la implicita comiſsion, i uſo del govierno particular, ſino va explicitamẽte cometido. † De 7
que ſe ſigue, que la facultad de encomendar vaſſallos, no la puede uſar ningũ miniſtro, ſino le eſtâ expreſſamente concedida. Por lo qual reſuelve el Doctor Velazquez Altamirano *a* mi maeſtro, que los Governadores en el encomendar, ſon Delegados, no Ordinarios. En la practica ſe prueva eſta dotrina, con que ay en las Indias muchos Governadores, que aunque lo ſon, no pueden encomendar Indios, ni tienen para ello facultad, como en eſte capitulo ſe verà.

a, Altamirano, tractat. de offic. & poteſtat. Vicar. Princip. & univerſa Indiar. gubernat. 1. p cap. 1. nu. 8. verſic. Quòd maximè.

Otros la fundan en el titulo de Capitan General; 8
con que ſuponen, que el Governador, que lo fuere podra encomendar. Lo qual tiene la reſpueſta, que el fundamento primero. Porque eſta facultad no es materia de guerra, ni anexa à ella. I aſsi ſe halla, que el Virrey de Nueva-Eſpaña, y los Governadores de Hon-

Honduras, i la Vizcaya, son Capitanes Generales, no encomiendan: lo qual hazen los de Tucuman, Paraguay, i Popayân, sin serlo: luego a ninguno destos titulos es anexa la facultad de encomendar Indios.

9 Para declarar esta duda, no ay ley, cedula, ni ordenança, que generalmente, como se propone, disponga, què ministros han de encomendar en las Indias: por lo qual es necessario ocurrir a todos los que la usan i exercen, i colegir, que calidad se puede hallar en todos, ò que regla se puede sacar, que sea tan general, que no excluya a ninguno. I porque he de tratar de cada Governador en particular, sean tres las reglas, por donde se conocerà, qual tiene, ò no esta facultad.

10 Regla I. Los Descubridores, Conquistadores, i Pacificadores de Provincias, por capitulacion expressa, ò por comission tacita, ò expressa, de quien la tenga del Rey, para cõceder nuevos descubrimientes, han usado, i pueden usar de la facultad de repartir i encomendar, lo que descubrieren i pacificaren, ellos, i sus successores en los oficios.

11 El fundamento desta regla, es, que antiguamente todos los que capitulavan nuevos descubrimientos, expressavan, que se les avia de dar facultad, para repartir la tierra, i sus naturales entre los Conquistadores i Pobladores, i dello se le dava cedula Real. Pero este despacho ya no es necessario, por aver decision *a* general, que dispone; que los Adelantados, Governadores, Alcaldes mayores i Corregidores, que pacificaren i poblaren Provincias, ô Ciudades, estando la tierra de paz, i los señores i naturales della reducidos a la obediencia de los Reyes de Castilla, i no antes; los puedan repartir i encomendar entre

a, Ordenança 144. de descubrimientos en provision del bosque de Segovia à 13. de Iulio de 1573

entre los Conquiſtadores i Pobladores, para que cada uno tenga a ſu cargo, defienda, dotrine i ampare los que le cupieren, ſegun por leyes i cedulas Reales eſtuviere ordenado.

Eſto en los Indios, que de ſu voluntad ſe reduxeren i convirtieren a nueſtra ſanta Fè Catolica, ha de ſer paſſados los diez años; porque durante eſte tiempo, no pueden ſer repartidos, ni encomendados. *a* 12

a, Ced. de 30. de Enero de 1607.

Siendo de los que permitiere la capitulacion, aſsi los que ya eſtuvieren repartidos i vacaren, como los que de nuevo ſe allanaren, los podrã repartir i encomendar: ſi fuere en ciudades ya pobladas, por dos vidas; ſi en las que de nuevo poblaren, por tres. *b* Con que vienen a ſer eſtos los primeros miniſtros Reales, que por derecho tienen eſta facultad. 13

b, Ordenança 58. de deſcubrimientos.

Eſto es orden mas moderna: pero a los principios, no ſolo el principal, que hazia la capitulacion, repartia i encomendava, ſino ſus Tenientes i Capitanes, que embiava a deſcubrir, i poblar otras Provincias, ô Ciudades: porque aſsi entendian la facultad, que por ſus capitulaciones ſe les concedia, i eſto llamò en la regla, comiſsion tacita, ò expreſſa. 14

Fundavaſe eſte eſtilo, en que cada uno, en ſiendo Governador, le parecia, que le era licito hazer, ò cometer nuevos deſcubrimientos; i eſta licencia fue cauſa, de que en tan breves años ſe deſcubrieſſen tantas tierras. † Pero eſto ha ceſſado, porque ya *c* no puede ninguna perſona, de qualquier eſtado, ò cõdicion q̃ ſea, hazer por ſu propia autoridad nuevo deſcubrimiẽto, por mar, ni por tierra, ni entrada nueva, poblacion, ni rancheria, en lo que eſtuviere deſcubierto, ò ſe deſcubriere, ſin licencia, ò proviſion 15 16

c, Ordenança 1. de deſcubrimientos.

del

del Rey, ò la persona que tuviere poder para darla: so pena de muerte, i perdimiento de todos sus bienes para la Camara. † I los Virreyes, Audiencias, Governadores, ni otras justicias, no pueden dar esta licencia, sin consultar al Rey. Pero permitesseles, que en lo descubierto puedan hazer las poblaciones, que convengan, conforme a lo ordenado.

18 De lo dicho se sigue, que esta regla, no solo es para los Governadores, que de nuevo se criaren, sino para los que oy se hallan criados, porque muchos començaron a encomendar por comissión expressa, o tacita de otros Governadores, como se dirâ del de Antioquia, lo qual no podran hazer oy sus Tenientes, por la expressa licencia del Rey, que se requiere.

19 Regla II. Los Governadores, cuyos antecessores tuvieron legitima facultad, para encomendar, la usan, i pueden usar, por costumbre bien introducida, mientras expressamente no se les prohibiere.

20 Esta regla se funda en la practica i estilo de todas las Indias, donde ay muchos Governadores, en cuyos titulos no se expressa, que puedan encomendar, i encomiendan: i no se halla otra razon, sino la costumbre, que serà bien introducida, quando el primero de sus antecessores huviere tenido i usado legitimamente la facultad, que es por la regla primera.

21 Regla III. El Governador, que de nuevo se criare, en Provincia, donde otro no tenga adquirida facultad de encomendar, de hecho, ô de derecho, la podrâ usar i exercer, teniendo para ello lo que dize qualquiera de las dos reglas propuestas.

Esta

Esta regla es consiguiente de las dos, i sirve para saber, como adquirieron esta facultad algunos Governadores, que oy la tienen; i como la podran adquirir, ò se podra cometer i conceder a otros. Pues donde uno encomienda, ò por virtud de su capitulacion, ò por comisision, ò por averlo descubierto, nunca se ha dado la facultad a otro. † I porque destas tres reglas no se puede dar mejor fundamẽto i prueva, que la practica; i esta consiste, en saber, que Governadores pueden encomendar, i quales carecen desta facultad: sacando el origen de cada govierno, para que se conozca, a que regla, de las tres referidas, se puede aplicar: discurrirè por todos los que el Rey provee en las Indias: con que avrè declarado la duda propuesta, mas en particular. 22 23

Los ministros, en que puede caer la duda, son en todas las Indias, dos Virreyes, nueve Presidentes, i veinte i siete Governadores, y los juezes ordinarios; porque a los demas, aunque seã Chancillerias Reales, *a* les està prohibido. I porque todos estan divididos, i subordinados â onze Audiencias, començando de las del Perù, yremos discurriendo, hasta las de Nueva-España. 24

a, Ced. de Badajoz a 23. de Iulio de 1580. com. 1. pagin. 248.

Cap. VII. De los Virreyes, Presidentes i Governadores, que tienen facultad para encomendar, ò carecen della en las Indias.

SVMARIO.

1 *Virrey del Perù, porque encomienda.*
2 *Presidente de la Plata, porque no encomienda.*

3 *Presidente de Quito, porque no encomienda.*
4 *Governadores de los Charcas i Quito.*
5 *Governador de Tucuman, porque encomienda.*
6 *Governador de S. Cruz, porque encomienda.*
7 *Governador del Paraguay, porque encomienda.*
8 *Governador del Rio de la Plata, porq̃ encomiẽda.*
9 *Governador de Chucuito, porque no encomienda.*
10 *Governador de Yahuarsonco, porq̃ no encomienda.*
11 *Governador de los Quixos, porque encomienda.*
12 *Presidente de Chile, porque encomienda.*
13 *Presidente del Nuevo Reyno, porq̃ encomienda.*
14 *Governador de Popayan, porque encomienda.*
15 *Governador de Antioquia, porque encomienda.*
16 *Governador de los Musos, porque encomienda.*
17 *Governador de S. Marta, porque encomienda.*
18 *Governador de la Grita, porque encomienda.*
19 *Governador de Cartagena, porque encomienda.*
20 *Governador del Dorado, porque encomienda.*
21 *Presidente de Panamà, porque encomienda.*
22 *Governador de Veragua, porque encomienda.*
23 *Governadores del distrito de Barlovento.*
24 *Presidente de la Española, porque encomienda.*
25 *Governador de Venezuela, porque encomienda.*
26 *Governador de Cumanà porque encomienda.*
27 *Governador de la Trinidad, porque encomienda.*
28 *Governadores de las Islas, q̃ encomẽdavan, i porq̃.*
29 *Governador de la Florida puede encomẽdar, i porq̃.*
30 *Virrey de Nueva España, porque no encomiẽda.*
31 *Governador de Yucatan, porque encomienda.*
32 *Presidente de la Galicia, porque no encomienda.*
33 *Governador de la Vizcaya, porque no encomienda.*
34 *Governador del Nuevo Mexico porq̃ encomiẽda.*
35 *Presidente de Guatimala, i sus Governadores.*
36 *Presidente de Filipinas, porque encomienda.*

VIRREY DEL PERV.

ES Governador i Capitan General, i ſuceſſor en eſtos cargos, del Marques don Franciſco Pizarro, que capitulò *a* ſu deſcubrimiento, i poblaciõ, debaxo del nombre de Provincia de Tumbez, que deſpues intitulò, Nueva Caſtilla. Sus terminos al ptincipio fueron, deſde Tumumpulla, haſta Chincha, con dozientas leguas de coſta, *b* à que ſe añadieron *c* ſetẽta, por la miſma linea Norte Sur, por averſe dudado, ſi eſta capitulacion, con ſolas las docientas leguas, comprehẽdia la ciudad del Cuzco, ô pertenecia à la Nueva Toledo, de que era Governador don Diego de Almagro; que dio cauſa a las guerras civiles, que ſe levantaron entre eſtos dos famoſos Capitanes; que a los dos coſtaron las vidas: i al fin ſe declarò *d* en favor del Marques Pizarro. La Nueva Toledo, que comprehendia parte del Collao con los Charcas, Lipes, i Chichas, muerto el Adelantado Almagro, à quien eſtava cometida por capitulacion, quedò a ſu hijo don Diego de Almagro, por nombramiento, que en el hizo; dexando por ſu adminiſtrador, haſta que tuvieſſe competente edad, *e* para el govierno, à Diego de Alvarado, que como amigo del muerto Adelantado, inſtò para que entraſſe en el; pero ni lo obtuvo en las Indias, *f* ni menos en Caſtilla, adonde vino, i murio en la demanda: *g* porque ſabiendoſe, que ya don Franciſco Pizarro lo governava todo, *h* aunque huvo opinion, de que ſe dividieſſen las governaciones, pareciò mas acertado no innovar: *i* i aſsi las tuvo, haſta que le mataron, quando entrava en la tierra, como juez, el Licenciado Criſtoval Vaca de Caſtro: que hallandola alterada, i a don Diego de

a, *Capitulac. en Toledo a 26. de Iulio de 1529.*
b, *Cap. 1. de la dicha capitulac.*
c, *Ced. de 30. de Mayo de 1535.*
d, *Proviſ. de 9. de Março, 22. de Abril de 1538.*
e, *Capitulacion en Toledo a 21. de Mayo de 1534*
f, *Herrer. Dec. 6. lib. 5. cap. 1. Garcilaſo 2. p. lib. 2. cap. 39.*
g, *Herrer. Dec. 6. lib. 6. cap. 7. Garcilaſ. dicho cap. 39.*
h, *Garcilaſo, 2. p. lib. 3. c. 1. y 2.*
i, *Herrer. Dec. 6. lib. 8. cap. 10.*

de Almagro, que la tiranizava, se declarò *a* por Governador general de todo el Perù, uniendo en si las dos Provincias de la Nueva Castilla, i Nueva Toledo, cuya union avia costado las vidas a sus dos Pacificadores, i a tantos, como a cada uno siguieron. Tuvo tambien el Marques Pizarro la Provincia de Quito, que descubrio i poblò, como Teniente suyo, don Sebastian de Belalcaçar, segun que despues se declarò. *b* De suerte, que el govierno de Pizarro comprehendia, propiamente, todo lo que se llama Perù; que es desde Quito a los Charcas. *c* I aunque se estendia a Chile, i a Popayan, mas era por cercanìa, que por derecho; i assi en estas dos Provincias no usò de la facultad de encomendar, sino en las del Perù: porque en ellas lo capitulò *d* expressamente, i lo executò el año de quarenta, repartiendo *e* todo lo que, hasta entonces, avia descubierto i pacificado: con que perpetuò la facultad à sus sucessores, que son los Virreyes del Perù, aunque ellos la llevan por despacho ordinario, i la usan en las mismas Provincias de Nueva Castilla, Nueva Toledo, i san Francisco de Quito, que es donde la usò Pizarro, i para donde el Licenciado Lope Garcia de Castro llevò el govierno, aunque el Virreynato a mas tierras se estiende.

a, *Herrer. Dec. 6. lib. 10. cap. 12.*

b, *Provis. de Valladolid à 8 de Iunio de 1538.*

c, *Pedro Cieza, cap. de su hist. del Perù.*

d, *Cap. 13. de la dicha Capitulac.*

e, *Herrer. Dec. 6. lib. 8. cap. 5. Garcilaso, 2. par. lib. 3. c. 2.*

PRESIDENTE DE LA PLATA.

2 NO es Governador, ni encomienda, porque la Nueva Toledo, en que assiste, i es distrito de su Audiencia, es del Virrey del Perù, en quanto al govierno: *f* i aun en su fundacion solo fue Regente, que presidiesse, quando el Virrey faltasse, hasta que se le embiò sello Real: *g* i con el quedò tan subordinada toda la Audiencia, que no

f, *Provis. a 30. de Diziembre de 1538.*

g, *Ced. de Valladolid a 4. de Setiembre de 1559.*

solo el Virrey tiene su govierno, i dà las Encomiendas de la Nueva Toledo, sino en vacante de Virrey, el Audiencia de Lima: tanto se guarda el distrito a cada governacion.

PRESIDENTE DE QVITO.

NI es Governador, ni encomienda, por la razon, que el de la Plata: pues fue su fundacion *a* dentro de la governacion de Pizarro, en que sus sucessores tenian adquirida la facultad de encomendar, como oy la usan. *b*

En el Virreynato del Perù, i distrito de las dos Audiencias de los Charcas i Quito, porque en el de la de Lima no ay ninguno, se proveen oy siete Governadores. De los Charcas cinco, en Tucuman, Santa-Cruz de la Sierra, Paraguay, Rio de la Plata, i Chucuìto. En el de Quito dos, Quixos, i Yahuarsonco.

a, *Provis. de Guadalaxara a 29. de Noviembre de 1563.*
b, *Ced. de Badajoz a 23. de Iulio de 1580. tom. 1. pag. 247.*

GOVERNADOR DE TVCVMAN.

EL Descubrimiento desta Provincia hizo el Capitan Francisco de Villàgra, por orden, que le dio el Governador de Chile Pedro de Valdivia, i por particular comisision, que tuvo del Presidente Gasca. *c* I aunque despues cometio su descubrimiento al Capitan Iuan Nuñez de Prado; *d* siempre los Governadores de Chile pretendieron derecho à aquella Provincia, por encomendar Indios en ella: hasta que se declarò, primero *e* el ser del distrito de la Audiencia de la Plata; i despues *f* pertenecer su govierno al Virrey del Perù, i no al Governador de Chile. I como estava poblada, por comisision del Presidente Gasca,

c, *Geronimo de Bivar, historia de Chile manuscrita, cap. 110.*
d, *Herrer. Dec. 8. lib. 5. cap. 7.*
e, *Provis. de Guadalaxara a 29. de Agosto de 1563.*
f, *Cap. 46. de carta Real a primero de Diziembre de 1572.*

Gasca, que la tuvo, *a* para conceder nuevos descubrimientos, era con facultad de encomendar, la qual han usado i usan hasta oy sus Governadores.

a, *Ced de Venelo a 26. de Febrero de 1546.*

GOVERNADOR DE SANTA-CRVZ.

6 FVe capitulacion de Andres Manso, y despues de Nuflo de Chaves: *b* i assi, aunque pretendio el Governador de Chile, tener tambien derecho a esta Provincia de Santa-Cruz de la Sierra, como a la de Tucuman, i se declarô *c* ser del distrito de la Audiencia de la Plata, i por consiguiente, del Virrey del Perù, retuvieronse los Governadores la facultad de su capitulacion, para encomendar, i la usan oy.

b, *Herrer. Dec. 8. lib. 5. cap. 3.*
c, *Provis. citada de Guadalaxara.*

GOVERNADOR DEL PARAGVAY.

7 DEscubriose esta Provincia por la mar del Norte, entrando por el Rio de la Plata. Despues capitularon su descubrimiento dõ Pedro de Mendoça, *d* el Adelantado Alvar Nuñez Cabeça de Vaca, *e* Iuan de Sanabria, *f* por cuya muerte prosiguio la capitulacion *g* su hijo Diego de Sanabria, i ninguno le acabò: hasta que ultimamente le capitulò *h* el Capitan Iuan Ortiz de Zarate, con titulo de Governador i Adelantado, cuya obligacion acabò de cumplir el Licenciado Iuan de Torres de Vera i Aragon su yerno. I assi fue esta la Provincia de mas capitulaciones, pues huvo quatro para su poblacion, i todas con la ordinaria facultad de repartir, i encomendar los Indios; la qual conservan sus Governadores.

d, *Capitulac. à 21 de Mayo de 1534. Herrera Dec. 5. lib. 10. cap. 15. Vlrico Fabro en la relacion deste viaje, p. 7. Ind. Occiden.*
e, *Capit. à 18. de Março de 1540. Herrera Dec. 7. lib. 2. cap. 8. Alvar. Nuñ. en sus naufragios 2. par.*
f, *Capit à 22. de Iulio de 1547.*
g, *Provis. à 12. de Março de 1549.*
h, *Capit. à 10, de Iulio de 1569.*

GOVERNADOR DEL RIO DE LA PLATA.

ESta Provincia entrò ſiempre en las Capitulaciones del Paraguay, i en virtud dellas ſe poblô, i eſtuvieron unidas; haſta que, por el mucho diſtrito, que tenia, ſe dividieron pocos años ha, criando nuevo Governador, con titulo del Rio de la Plata, i dexando al que lo era el Paraguay. I como ningnn Governador, que no ſea Virrey, ò Preſidente, tiene, ni exerce la facultad de encomendar en el diſtrito de otro, cada uno deſtos Governadores retuvo en el ſuyo la facultad, i aſsi la uſa el del Rio de la Plata, de cuya Provincia es cabeça la ciudad de la Trinidad, Puerto de Santa Maria de Buenos-Ayres. 8

GOVERNADOR DE CHVCVITO.

ESte govierno fue corregimiẽto, que proveìa el Virrey del Perù: i ſin darle mas juriſdicion, ſe criò govierno. *a* No encomienda Indios, porque es todo de Indios, ſin tener pueblo ninguno de Eſpañoles por ſujeto; i aſsi ſe reputa por corregimiento de naturales, los quales, ſi bien los mas ſon de la Corona Real, Encomienda el Virrey, por la regla tercera de las referidas. 9

a, Proviſ. à 12. de Agoſto de 1578.

GOVERNADOR DE YAHVARSONCO.

LA Provincia de Yahuarſonco i Bracamoros, que aſsi ſe intitula el govierno, fue deſcubierta por los Capitanes Iuan Porcel, i Pedro de Vergara, por orden del Licenciado Vaca de Caſtro: *b* pero ninguno poblò. El Capitan Iuan de Salinas hizo deſpues ſobre ella particular capitulacion, *c* con el Marques de Cañete don Andres Hurtado, Virrey del Perù, con titulo de Corregidor: i 10

b. Zieza cap. 56. de ſub ſt. del Perù, Zarate lib. 1. c. 9.

c, Capit. en los Reies a 10. de Noviẽbre de 1556.

aun-

aunque no me consta, si tuvo facultad de encomendar; i parece, que a su hijo don Gaspar de Salinas, se dio titulo *a* de Governador; el que oy lo es carece della, i en su distrito, que fue de la capitulacion de Pizarro, la usa, i encomienda el Virrey.

a, *Provis. en Arãjuez a 7. de Mayo de 1571.*

GOVERNADOR DE LOS QVIXOS.

11 LOs Quixos, Cimaco, i la Canela, embiò a descubrir, desde Quito, dõ Sebastiã de Belalcaçar, encargandolo al Capitan Gonçalo Diaz de Pineda; *b* que solo sirvio de sacar las noticias, con que despues entrò Gonçalo Piçarro, a padecer los infinitos trabajos, q̃ de las historias *c* consta. Siguio este descubrimiento Gil Ramirez de Arellano, por orden del Virrey Marques de Cañete, el año de quinientos i cincuenta i siete: i ultimamente el Capitan Melchor Vazquez de Avila, hermano del Presidente de Castilla Rodrigo Vazquez. Fue siempre à provision de los Virreyes, por lo qual reservaron en si la facultad de encomendar, i la han usado algunas vezes en este govierno, por tres vidas; sin que se sepa el fundamento, con que se introduxo en el, una vida mas de lo que en todo el Perù se pratica. Consvlta huvo al Rey sobre ello, *d* i se respondio, que el Virrey no hiziesse novedad, i à la Audiencia de Quito, en cuyo distrito cae, se mãdò, que informasse: no me consta, que se aya resuelto. Pero los Governadores desta Provincia, se han adquirido esta facultad, por razon de las capitulaciones ordinarias de conquista; i assi encomiendan, aunque los Virreyes del Perù pretendan lo contrario.

b, *Herrer. Dec. 5. lib. 10. cap. 14*

c, *Zarate lib. 4. cap. 2. Garcilaso 2. p. de sus Comentarios, lib. 3. c. cap. 2. Levinio Apolonio, lib. 3. de rebus Peruvinis. Herrer. Dec. 6. lib. 8. c. 6.*

d, *Cap. 6. de carta del Virrey a 7. de Abril de 1612.*

PRESIDENTE DE CHILE.

GOvernador i Capitan General. Aquel Reyno fue descubierto por don Diego de Almagro: i aviendo dexado su pacificacion, la dio el Marques Pizarro a su Maesse de Campo Pedro de Valdivia, con titulo de su Teniente i Capitã General, *a* i con facultad para encomendar, de la qual usò en la fundacion de las ciudades de Santiago, la Serena, la Concepcion, la Imperial, i Valdivia. *b* Bolviendo despues al Perù, en favor del Presidente Gasca; i aviendo regido el campo de los leales en la batalla de Xaquixaguana, le dio titulo *c* de Governador i Capitan General de aquel descubrimiento, con la facultad ordinaria: como todo lo refiere su Secretario Geronimo de Bivar en la historia de aquel Reyno, que tengo manuescrita. Con esto aquel govierno quedò separado del Perù, aunque cõ algun reconocimiento a su Virrey, aun despues de fundada en el, Audiencia Real, que se quitò, i se ha buelto a poner, conservando siempre el Presidente, ò Governador la facultad de encomendar, como la tuvo Pedro de Valdivia. 12

Siguiendo la tierra del Perù, despues de la Audiencia de Quito, entra la del Nuevo Reyno de Granada, en cuyo distrito ay siete Governadores, que son de Popayan, de Antioquia, de los Musos, de la Grita, de Santa Marta de Cartagena, i del Dorado.

a, *Herrera, Dec.*

b, *Geronimo de Bivar, cap.* 3. 51. 57. 68. 102.

c, *Bivar. cap.* 78.

PRESIDENTE DEL NVEVO REYNO.

GOvernador i Capitan General, solo subordinado al Supremo Consejo de las Indias; i el Audiẽcia es Pretorial en todo su distrito. 13

Des-

Descubrio aquel Reyno el Licẽciado Gonçalo Ximenez de Quesada, como Lugarteniente del Adelantado de Canaria don Pedro Fernandez de Lugo, que aviendo capitulado el descubrimiento, i governaciõ de Santa Marta, le ordenô, que entrasse a descubrir, como entrô, hasta la Provincia del Cacique Bogotâ, en que poblô la ciudad de Santa-Fẽ, repartiendo los Indios, i usando el oficio de Governador, como pudiera el mismo Adelantado, que luego murio: i sucediendole su hijo don Alonso Luis de Lugo en la governacion de Santa Marta, passò a governar el Nuevo Reyno, de que dio, no buena cuenta, i se embiò al Licenciado Armendariz, ya cõ separacion de Santa Marta, hasta q̃ la riqueza de la tierra, i lo q̃ se iva poblando, pidio, i se puso Audiencia Real: *a* cuyo Presidente quedò con la facultad, que el Licenciado Quesada, i los que le sucedieron, avian usado, i assi la tiene, i exerce, i encomienda.

a, *Provis. de Valladolid a 17. de Iulio de 1549.*

GOVERNADOR DE POPAYAN.

14 DEscubrio esta Provincia don Sebastian de Belalcaçar, saliendo de Quito, dõde estava como Lugarteniente de Pizarro, *b* por lo qual quedò incluſa en el govierno del Perù, hasta que cansado el valor de Belalcaçar de militar â orden agena, se vino a España, donde por sus buenos servicios, le dio el Emperador el govierno de Popayan, Guacallo i Neba, hasta los confines de Quito, con titulo de Adelantado, i facultad de encomendar; excluyendo del al Marques Pizarro, i al Adelantado Pascual de Andagoya, que por aver capitulado la tierra, que cae a la costa, por el Rio de san Iuan, pretendia entrar en esta: *c* la qual, desde entonces quedô separada; i por estar entre las dos

b, *Herrer. Dec. 5. lib. 10. cap. 13. Dec. 6. lib. 3. c. 16.*

c, *Herrer. Dec. 6. lib. 9. cap. 1.*

dos Audiencias de Quito, i Nuevo-Reyno, parte de su distrito, reconoce a la una, i parte a la otra. Pero su Governador encomienda, como pudo el Adelantado Belalcaçar.

GOVERNADOR DE ANTIOQVIA.

15 LA Ciudad, de que este govierno toma el nõbre, fundô el Capitan Iorge de Robledo; por orden del Adelantado Belalcaçar, *a* con las de Cartago i Anzerma: i queriendo venir a España â pedirlas en govierno, haziendo con Belalcaçar, lo que el avia hecho con Pizarro, fue preso por el Adelantado don Pedro de Heredia, que era Governador de Cartagena, por dezir, que Antioquia era de su distrito, de la qual se apoderò. Pero llegando Iuan Cabrera, Teniente de Belalcaçar, se la quitò, i dexô en ella, con titulo de Governador, al Bachiller Madroñero. Segunda vez la ocupò Heredia, en que puso al Licenciado Gallegos, â quien segunda vez la quitò Madroñero. Todos estos encomendaron sus Indios, como lo advierte Herrera: *b* de suerte, que en estas rebueltas huvo cinco repartimientos; uno de Robledo, dos de Heredia, i dos de Madroñero: i assi quedò bien introducida la facultad de encomẽdar en los Governadores, que despues fueron sucediendo, porque no bolvio mas a set de Popayan, ni de Cartagena, i la usan oy.

a, *Zieza cap. 13. Herrera Dec. 7. lib. 4. cap. 9. Dec. 6. lib. 9. cap. 1.*

b, *Herrera dicho lib. 4. c. 11.*

GOVERNADOR DE LOS MVSOS.

16 HAVe esta Provincia, en que està el govierno de los Indios Musos i Colimas, una de las mas belicosas de todo el Nuevo-Reyno: i a su descubrimiento i pacificacion, embiò el Licenc. Gonçalo Ximenez de Quesada, *c* al Capitan Luis Lanchero,

c, *Herrer. Dec ad. 7. lib. 1. cap. 9.*

chero: profiguiola Hernando de Valdès, fin que el uno, ni el otro la conſiguieſſen, ni menos Pedro de Orzùa, que entrò por orden del Licenciado Armendariz; haſta que bolviendo el Capitan Lanchero poblò las dos ciudades, que oy tiene, de la Trinidad, i la Palma, con titulo de Governador, i facultad para repartir, como repartio, los Indios que pacificò, i la exercen ſus ſuceſſores; aũque no diſta veinte leguas de Santa-Fe, donde aſsiſte el Preſidente del Nuevo Reyno.

GOVERNADOR DE SANTA MARTA.

17 ESta Provincia fue cabeça de la capitulacion del Adelantado de Canaria don Pedro Fernandez de Lugo, *a* i por ella començò ſu govierno. I aunque ſalio del el deſcubrimiẽto del Nuevo Reyno, ſiempre quedò el de Santa Marta con Governador, i con la facultad de encomendar, que haſta aora tiene. El Rio de la Acha, era del diſtrito de la Audiencia de Santo Domingo, como originado por Venezuela, deſpues ſe incorporò, i eſtà oy en eſte govierno,

a, *Herrer. Dec. cad. 5. lib. 9. cap. 3.*

GOVERNADOR DE LA GRITA.

18 ESte govierno era corregimiento, à proviſion del Preſidente del Nuevo Reyno, i ſe dio cõ titulo de Governador *b* al Capitan Iuan Pacheco Maldonado, en forma de capitulacion, por ocho años, con cargo de pacificar los Indios Motilones, i allanar la navegacion del Rio Zulia, haſta la Laguna de Maracaybo, donde avia eſtado mucho tiempo, i de que tenia baſtante experiencia. *c* Eſte govierno dio motivo a ſacar el origen deſta facultad de encomẽdar en todos los Governadores de las Indias,

b, *Proviſ. de Madrid a 3. de Noviẽbre de 1622.*

c, *Fr. Pedro Simon. noticia 7. c. 19.*

Indias, porque el Presidente del Nuevo Reyno ha pretendido usarla en su distrito, alegando, que no expressandolo su titulo, como no lo expressa, no puede encomendar. Pero sin embargo parece, que deve gozar della, por lo que se ha dicho, acerca de la Regla primera, pues siendo capitulacion para pacificar, la ordenança le concede, que en lo que poblare, pueda encomendar por tres vidas; i en lo que hallare poblado por dos.

GOVERNADOR DE CARTAGENA.

19 SV Provincia fue capitulacion del Adelantado don Pedro de Heredia, *a* principio bastante, para que sus Governadores encomienden, como lo hazen: si bien los Indios de su distrito deven de ser muy pocos, pues ya en tiempo de las Nuevas leyes eran de tanta consideracion, *b* que no se les hizo de mal a los vezinos el dexarlos.

a, Herrer. De cad. 5. lib. 2. cap. 3.

b, Herrer. De cad. 7. lib. 7. cap. 14.

GOVERNADOR DEL DORADO.

20 ESta Provincia del Dorado, es el encanto de las Indias, todos la buscan, i ninguno la halla. Noticia es muy antigua, que ay un Cacique, que desnudo i dorado entra a sacrificar en una gran laguna, cuyas riquezas son infinitas, De aqui nacio el nombre del Dorado, que tantos han deseado hallar. *c* Filipe de Utre, saliendo de Venezuela a descubrir, dio en unas Provincias, q̃ llamavan de Omagua, i Omegua, *d* i el tuvo por del Dorado; pero hasta oy nadie pudo bolver a ellas. A este descubrimiẽto han aspirado las capitulaciones del Marañon i Orinoco, que la primera fue de Antonio Sedeño, *e* luego de Diego de Ordas, *f* de Geronimo Ortal, de don Pedro de Silva, i de otros, que todos perecieron, sin

c, Fr. Pedro Simon. noticia 5. c. 1. n. 2. y cap. 8. n. 4.

d, Fr. Pedro Simon. en la dicha notic. 5. cap 7.

e, Herrer. De cad. 5.

f, Herrer. De cad. 4. lib. 10. cap. 9.

fin deſcubrir nada. Por el Nuevo Reyno ſiguio el miſmo intento el Adelantado Gonçalo Ximenez de Queſada, capitulando quatrocientas leguas, que començaſſen deſde las eſpaldas del Nuevo Reyno al Norte, por los rios de Pauto, i Papamene, i vinieſſen a comprehender haſta la isla de la Trinidad. Eſta capitulacion ſiguio Antonio de Berrio, como heredero del Adelantado, i lo mas que hizo, fue poblar la ciudad de ſan Ioſeph de Oruño, en la Isla Trinidad, i la de Santo Tome, en la tierra firme del Orinoco, quarenta leguas arriba de ſu boca. I por capitulacion particular, ſobre la del Adelantado Queſada, que era por dos vidas, ſe le prorogô el govierno otra mas, con titulo de la Guayàna, ò Dorado; que deſpues de tantas perdidas de gente, ha quedado en ſola la ciudad de Santo Tome, pobre, i perſeguida de coſarios. Todos los que capitularon eſte deſcubrimiento, tuvieron facultad de encomendar, que ha quedado en el ultimo, que fue don Fernando de Berrio, que gozò la tercera vida, como ſe ha dicho, fue cautivo, viniendo a Eſpaña, i murio en el cautiverio, i ſu Mageſtad ha proveìdo aquel govierno.

Acaba el Perù, ſegun ſu mas lata ſignificacion, en lo q̃ comprehende por diſtrito la Audiencia de Panamâ, con ſolo un Governador, q̃ es el de Veragua.

PRESIDENTE DE PANAMA.

21 GOvernador i Capitan general, i guarda las ordenes del Virrey del Perù en caſos graves i ſuperiores, que miran a la defenſa univerſal. En quanto al govierno, es ſuceſſor de los que le han tenido, de lo que llamaron, Caſtilla del Oro, i deſpues ſe llamò Tierra-Firme, hazien-

haziendo propio el nombre apelativo, en que fue el primero Pedro Arias de Avila. Todos tuvieron facultad de encomendar, i la tiene oy el Presidente: pero dudo, que aya Indios en que exercerla; porque solo han quedado muy pocos en las villas de Todos Santos i Natà, de aquel distrito.

GOVERNADOR DE VERAGVA.

ESta Provincia descubrio el Almirante don Cristoval Colon, i fue la primera, en que se intentô hazer poblacion en tierra-firme de las Indias. *a* En ella se le dieron veinte i cinco leguas en quadro à sus herederos, con titulo de Duques. Pero aviendoselas cedido al Rey, por diez i seis mil ducados de renta, que cobran en las caxas de Panamà, no les quedò cosa alguna en Veragua, sino el titulo de Duques, i aun este es de la Vega, en la isla Iamaica. La pacificacion de Veragua, i Rio de Bolen, capitulò el año de treinta i cinco Felipe Gutierrez, cuyo fin fue de suerte, que llegaron los soldados a comerse unos a otros, hasta acabar los mas, i dexar los otros la tierra. *b* Lo mismo intentò despues Diego Gutierrez, excluyendo a Hernan Sanchez de Badajoz, que por capitulacion de la Audiencia de Panamà, avia entrado. Poblò a Cartago, i repartio la tierra: pero sus Indios fueron tan belicosos, que nunca sirvieron de paz. Pero bastò lo dicho, para introducir, en aquel govierno, facultad de encomendar, de que su Governador goza. 22

a, *Herrer De cad. lib. cap. Dec. 4. lib. 2. c. 6.*

b, *Herrer. De cad. 5. lib. 9. cap. 11.*

Antes de passar a las Provincias, que oy se incluyen en lo que llamamos Nueva-España, està la Audiencia de Santo Domingo, en la isla Española; que tiene por distrito todo el archipielago de Barlovento, i parte de la costa de Tierra-Firme, i sus islas; en 23

que

que incluye ocho goviernos: Dos en Tierra-firme de Venezuela, i Cumanà; dos en sus islas de la Trinidad, i la Margarita; i quatro en las de Barlovento de la Havana, Santiago de Cuba, Puerto-Rico, i Iamaica; sin el de la Florida, que es exempto.

PRESIDENTE DE S. DOMINGO.

24 ES Governador i Capitã General, i Pretorial, su Audiencia. Començô el govierno de aquella Isla con el descubrimiento de las Indias por dõ Cristoval Colon, cõ titulo de Virrey; i en ella se hizo el primer repartimiento, como queda advertido: con que sus Governadores siempre tuvieron facultad para encomendar: pero ha muchos años, que no tienen Indios, en que exercerla, i assi es facultad vana, pues nunca se puede reducir à acto.

GOVERNADOR DE VENEZVELA.

25 ES Capitan General: su Provincia fue capitulacion de los Belzares, Alemanes, *a* hecha con sus agentes Enrique Alfinger, i Geronimo Sayller, i executada por Ambrosio Alfinger, i Barrolome Sayller; *b* de que dieron tan mala cuenta, que les fue quitado el govierno, i fue por Governador el Licenciado Iuan Perez de Tolosa; *c* à quien fueron sucediendo otros, fundando ciudades, i repartiendo Indios, como Pacificadores, con que dexaron perpetuada la facultad hasta aora, que la gozan sus Governadores.

a, *Fr. Pedro Simon. noticia 2. c. 2. n. 3.*

b, *Herrer. Dec. 4. lib. 4. cap. 8. lib. 6. cap. 6.*

c, *Fr. Pedro Simon. notic. 5. c. 12. n. 4.*

GOVERNADOR DE CVMANA.

26 FVe esta Prouincia de Cumanâ capitulacion *d* del Capitan Francisco Hernandez de Serpa, que apenas entrò a descubrir, quãdo le mataron

d, *Capit. en Arãjuez a 15. de Mayo de 1568. Fr. Pedro Simon. notic. 7. cap. 4. num. 4.*

ron los Indios, cõ que solo sirvio de hazer govierno aquella Provincia, como lo quedô, con titulo de Nueva Andalucia, que le avia dado primero Frãcisco de Orellana, en otra capitulacion, *a* que con el misмo efeto hizo para esta Provincia: i los dos con las condiciones ordinarias, i facultad para encomendar.

a, Herrer. Dec ad. 7. lib. 9. cap. 8.

GOVERNADOR DE LA TRINIDAD.

ESta Isla anduvo siempre con las capitulaciones del Dorado, como se ha dicho; aunque para ella sola, la otorgò Antonio Sedeño, *b* i por agregada â las otras, intentaron su pacificacion Diego de Ordâs, Geronimo Ortal, *c* i por capitulacion *d* particular, Iuan Troche Ponze de Leon, con merced *e* de doze leguas de tierra en quadro, para el, i para sus herederos: pero ninguno lo consiguio, hasta Antonio de Berrio, que poblò a san Iosef de Oruño. *f* Como se aya desmembrado esta Isla del govierno de la Guayâna, ò Dorado, siendo de una misma capitulacion, no se halla declarado, pero puede colegir de lo que dirè. Estando por Governador desta Provincia don Fernando de Berrio i Oruño, por la capitulacion de Antonio de Berrio su padre, por algunas quexas, que del huvo, se le mandò dar residencia, en que fue condenado â privacion del govierno, i dado à Diego Palomeque de Acuña: *g* i despues al don Fernando, aviendo parecido en el Consejo, i representado sus servicios, i los de su padre i tio el Adelantado Quesada, se le dio cedula, *h* para que, passados los quatro años, porque iva proveìdo Diego Palomeque, bolviesse a entrar dõ Fernando en el govierno, i le gozasse por toda su vida. El se fue al Nuevo Reyno, i el Governador a la Gua-

27

b, Herrer. Dec ad. 5. lib. 2. cap. 1. lib 5. cap. 6. Fr. Pedro Simon. cõquist. de Tierrafirme, notic. 2. cap. 14.

c, Capit. à 15. de Enero de 1569. Fr. Pedro Simon. notic. 7. cap. 9.

d, Ced. de 5. de Febrero del dicho año.

e, Fr. Pedro Simon. notic. 2. cap. 17. notic. 3. c. 20.

f, Fr. Pedro Simon notic. 7. cap 10.

g, Provis. à 8. de Noviembre de 1615. Fr Pedro Simon. notic. 7. cap. 23.

h, Ced. à 12. de Diziembre del dicho año.

Guayana, donde entrò Gualtero Raleg, cosario Ingles; i en una refriega, que con el tuvo, fue muerto el Governador Palomeque, *a* de que se dio aviso a las dos Audiencias de Santo Domingo, i Nuevo Reyno, porque las dos pretendian derecho a esta Provincia. De la del Nuevo Reyno, se apercibio luego para salir don Fernando de Berrio, como a quien tocava el govierno: i el Audiencia embiò orden, para que en el interin, que llegava, le tuviesse por ella Capitan Geronimo de Grados. La de Santo Domingo proveyò *b* por Governador de la Guayana, a don Iuan de Viloria i Quiñones; que llegado a la Isla Trinidad, fue recebido pacificamente: pero en la ciudad de Santo Tome, no le recibieron, por dezir, que aquella Provincia no pertenecia, sino al Nuevo Reyno, de cuya Audiencia aguardavan Governador, i avian recebido Teniente, con que don Iuan de Viloria se bolvio a la Trinidad, donde usò el oficio de Governador, con facultad de encomendar, i subordinado a la Audiencia de Santo Domingo. I esta juzgo, que fue la causa de la desmembracion deste govierno.

a, *Fr. Pedro Simon. notic. 7. cap. 24.*

b, *Provis. à 11. de Abril de 1618. Fr. Pedro Simon. notic. 7. cap. 28.*

GOVERNADOR DE LA HAVANA.
GOVERNADOR DE SANTIAGO DE CVBA.
GOVERNADOR DE PVERTORICO.
GOVERNADOR DE LA MARGARITA.
GOVERNADOR DE LA ISLA IAMAICA.

28 DEstos cinco Governadores, los dos, de la Havana, i Puertorico, tuvieron antiguamente facultad para encomendar; pero ni ellos, ni los demas la puedẽ oy exercer, por no aver Indios ningunos en sus distritos: i assi no ay sobre

que cayga la duda. El de Iamaìca no es puesto por el Rey, sino por los Duques de la Vega, que tienen su Estado en esta Isla.

a, *Herrer. De cad. 1. lib. 9. cap. 10. lib. 10. cap. 16.*

GOVERNADOR DE LA FLORIDA.

ESta Provincia, assi para su descubrimiento, como para su poblacion, ha tenido muchas capitulaciones. La primera, con su descubridor Iuan Ponce de Leon. *a* La segunda, con el Licenciado Lucas Vazquez de Ayllon, *b* que era Oydor de la Española. La tercera, con Pamfilo de Narvaez. *c* La quarta con el Capitan Hernando de Soto. *d* La quinta, con otro Lucas Vazquez de Ayllon, *e* que parece era hijo del Oydor. La sexta, con el General Pedro Menendez de Avilès, *f* i merced de veinte i cinco leguas en quadro. Todos llevaron facultad para encomendar, i ninguno la exerciò, porque nunca en aquella Provincia ha avido Indios pacificos, que puedan ser encomendados, ni las capitulaciones fueron mas, que descubrir la tierra; i la ultima poblô lo poco, que oy se sustenta con mucha costa. Este Governador no estâ subordinado a la Audiencia de Santo Domingo, ni a otra ninguna, sino inmediato al Consejo. Ofreciendose, en que no dudo, que encomendarâ Indios.

29

b, *Herrer. De cad. 2. lib. 10. cap. 6. Dec. 3. lib. 8. cap. 8.*

c, *Herrer. De cad. 3. lib. 10. cap. 1.*

Cabeça de Vaca, 1 p. de sus naufragios.

d, *Garcilaso, hist de la Florida. Herrera Dec. 6. lib. 7. cap. 9.*

e, *Capitul. de 1562. li. Real de la Florida de 1523. fol. 149.*

f, *Capitul. de 1565. libro Real citado, fol. 171.*

VIRREY DE NVEVA ESPAÑA.

ES Governador i Capitan General, i sucessor en el cargo del Marques don Fernando Cortès, que no tuvo facultad para encomendar por capitulacion, aunque la otorgò, para aquella Provincia Diego Velazquez, *g* ni por titulo, aunque le tuvo de Governador, *h* i Adelantado: *i* i assi solo usò della en el repartimiento primero, i aun en este,

30

g, *Capitulac. en Zaragoça à 13. de Novembre de 1518*

h, *Titulo de Valladolid à 15. de Otubre de 1522.*

i, *Titulo de 7. de Março de 1525.*

contra

contra lo que le estava mandado i ordenado, segun largamente se ha visto: i el origen i causa porque los Virreyes de Nueva España no encomiendan en el distrito, q̃ goviernan, aunque tienen en el la misma superioridad i jurisdicio̅, que los del Perù en el suyo, excepto en quanto a esta facultad, de que carecen.

Tiene este Virreynato solo un Governador, subordinado a la Real Audiencia de Mexico, que es el de Yucatan.

GOVERNADOR DE YVCATAN.

31 ES Capitan General, i unico en toda la Nueva España, en tener facultad para encomendar; i aun esta exerciò muchos años por tres vidas, *a* hasta q̃ se le ordenô, *b* q̃ solo encomẽdasse por dos, conforme à la ley de la sucesion; de lo qual procuraremos rastrear el origen i fundamento.

En esta tierra estuvo cautivo algunos años Geronimo de Aguilar, à quien don Fernando Cortès llevò, por lengua, al descubrimiento de Nueva España, como sus historias refieren. *c* Este dio tan buena noticia de aquella Provincia, que Francisco de Montejo capitulô su descubrimiento i poblacion, con titulo de Adelantado, i nombre de Islas de Cozumel, i Yucatã, porq̃ no se sabia aun q̃ fuesse tierra firme. *d* Llegò i poblò un lugar, en q̃ hizo el primer repartimiento de Indios: pero los de aquella tierra fueron tã belicosos, q̃ por esta vez forçarõ al Adelantado à q̃ la dexasse. Diosele el govierno de Honduras, hasta q̃ llegò dõ Pedro de Alvarado, i se le quitò, por ordẽ del Rey, i por cõcierto le dio la governacio̅ de Chiapa, *e* en q̃ se entretuvo, hasta q̃ pudo bolver à entrar en Yucatã, i poblar algunos lugares, en q̃ començò a ser tenido por Governador. En este medio tiẽpo se

a, *Ced. citada de Madrid à 4. de Março de 1607.*

b, *Ced. de Madrid a 18. de Diziembre de 1613.*

c, *Gomara 1. par. cap. Torquemada 1. p. lib. 4. c. 9. Herrer. De cad. 2. lib. 4. cap. 7.*

d, *Herrer. De cad. 3. lib. 10. cap. 1. Dec. 4. lib. 2. cap. 3. lib. 4. c. 3.*

e, *Herrer. De cad. 6. lib. 7. cap. 4.*

fundò *a* la Audiencia de los Confines, que aora eſtà en Guatimala,i entonces ſe mandò poner en Valladolid de Comayagua,i ſe puſo en la ciudad de Gracias à Dios de la Provincia de Honduras:ſus limites fueron Guatimala, Nicaragua, Chiapa, Yucatan, Cozumel,Higueras,i Cabo de Honduras. Llevò eſta Audiencia orden, *b* para notificar a Montejo,que dexaſſe el titulo de Governador de Yucatan i Cozumel, porque eſta Provincia ſe aplicava inmediatamente a la dicha Audiencia: lo qual no parece,que ſe executò,ò que durò poco, pues aviẽdoſele notificado por Mayo del año de quarenta i quatro, conſta, *c* que a principio del de quarenta i cinco, governava Montejo â Yucatan i Campeche,i governò el, i ſu hijo,cõforme a ſu capitulacion, uſando de la facultad,que tenia, para repartir i encomẽdar los Indios.La qual ſe le cõſervò,cõ aver quedado ſubordinado à aquella Audiencia de Guatimala,q̃ guardô,i guarda haſta oy,en la proviſion de lasEncomiendas, el derecho del Perù. I aunque, dẽtro de pocos años, eſta Provincia de Yucatan paſsò a ſer del diſtrito de la Audiencia de Mexico, *d* no perdio, ni pudo eſte derecho. Lo uno, porque durava todavia la capitulacion de Montejo. Lo otro,porque eſtava ya introducido, i ſin nueva orden, i prohibicion, no ſe avia, ni devia mudar. Antes le mejorò: porque como por eſte tiempo era, quando ſe començava â permitir por los Virreyes de Nueva Eſpaña la tercera vida por diſsimulacion,ſegũ por lo dicho conſta,cogio el Governador de Yucatan el miſmo eſtilo de encomẽdar por tres vidas, i cõ el fue buelta aquella Provincia a la Audiencia de Guatimala, *e* dõde eſtuvo diez años; haſta q̃ ſegunda vez fue deſmembrada i agregada à la de Mexico, *f* donde haſta oy permanece,i exerce

a, *Proviſ. de Valladolid à 13.de Noviẽbre de 1543.*

b, *Remeſal. lib.4. de Chiapa,c.14.n.6.*

c, *Remeſal.libr. 5. cap. 7. num.1.*

d, *Ced.de 23. de Abril de 1548.*

e, *Proviſ. de 7.de Iulio de 1560.*

f, *P a 9.de Enero de 1560.*

exerce la facultad de encomendar, originada de lo que hemos dicho.

PRESIDENTE DE LA GALICIA.

32 ESta Provincia pacificò i poblò Nuño de Guzman, siendo Presidente de la Audiencia de Mexico, *a* i despues, como Governador della; aviendo sido privado de la Presidencia, por los excessos, que huvo, *b* lo fue tambien del govierno, cuya residencia le hizo venir a Castilla: *c* i en su lugar fue proveìdo por el Rey, Iuan Vazquez Coronado. *d* En cuyo tiempo, los Indios de aquella Provincia se alteraron de suerte, que convino para su allanamiento ir en persona el Virrey de Nueva-España don Antonio de Mendoça. *e* I poco despues, para assegurarla mas, se fundò en ella una Audiencia de quatro Alcaldes mayores, *f* subordinados al mismo Virrey: con que vino a ser, por pacificacion i govierno, sujeta à el. I assi se introduxo en sus Encomiendas el derecho de Nueva-España, como se guardava en Mexico. I aunque despues se le embiò a la Audiencia sello Real, i se proveyò Presidente, esto fue sin quitar el govierno al Virrey, â quien despues de varias ordenes, està subordinada aquella Provincia, en quanto al govierno mayor, guerra i hazienda: *g* i assi de las Encomiendas, que en ella se dan por cedulas Reales, como en Nueva-España, despacha los titulos el Virrey. I como el derecho de las tres vidas estava ya assentado, i practicado, no se derogò, ni el Presidente tuvo, ni tiene oy facultad para dar Indios, ni ellos se encomiendan, sino por cedula del Rey.

Tiene esta Audiencia dos goviernos subordinados: el de la Vizcaya, i el del Nuevo Mexico.

a, *Herrer. Dec. 4. lib. 7. c. cap. 2. lib. 8. c. 1. 2. lib. 9. cap. 9 10. 11. 12. Dec. 5. lib. 1. cap. 7.*

b, *Herrer. Dec. 4. lib. 6. cap. 9. lib. 7. cap. 1.*

c, *Herrer. Dec. 6. lib. 1. cap. 9.*

d, *Herrer De cad. 6. lib. 5. cap. 9.*

e, *Herrer. Dec. 7 c. 1.*

f, *Herrer. Dec. 8. lib. 4. cap. 12.*

g, *Ced de Rubiales à 13. de Mayo de 1603 De san Lorenço a 11. de Iunio de 1612. i de Madrid a 10. de Otubre de 1616.*

GOVERNADOR DE LA VIZCAYA.

ES Capitan General, pero no encomienda Indios. Intitulase de las Provincias de Copala, Nueva Vizcaya, i Chiametla; las quales mãdò descubrir, poblar i pacificar el Virrey de la Nueva-España don Luis de Velasco el primero, *a* cometiendolo entonces con titulo de Capitan General, despues de Governador, à Francisco de Ibarra, sin darle facultad para encomendar Indios, con que se introduxo en aquellas Provincias, i se guarda el derecho de la Nueva-España. 33

a, *Herrer. Dec. 8. lib. 10. cap. 23. y 24.*

GOVERNADOR DEL NVEVO-MEXICO.

NI es proveìdo por el Rey, aunque parece lo fue el año de seiscientos i ocho, *b* ni consta que tenga facultad para encomendar, sino por la capitulacion. Descubrimiento fue primero del Capitan Antonio de Espejo; *c* despues de don Iuan de Oñate, *d* por capitulacion, que hizo con el Virrey don Luis de Velasco el segundo: hasta aora no ay en el Consejo tanta noticia desta Provincia, que se trate en el de la provision de sus oficios, ni Encomiendas; i assi basta esta breve memoria. 34

b, *Torquemada 1. p. de la Monar. Ind. lib. 5. c. 39.*

c, *Fr. Iuã Gõçalez de Mẽdoça en su Itinerario, c. 7.*

d, *Torquemada en el dicho lib. 5. cap. 36. 37. 38. 39. y 40. Villagra hist. del Nuevo-Mexico.*

PRESIDENTE DE GVATIMALA.

ES Presidente i Governador, i su Audiencia de las Pretoriales. Aquella Provincia se reduxo de su libre voluntad, antes que en ella entrassen Españoles, por sola la fama de lo que en Mexico avian hecho. *e* Don Fernando Cortès embiô, para que la poblasse, con titulo de Teniente de Governador i Capitan General, a don Pedro de Alvarado, que aunque hallò a los Indios de otro parecer, los 36

e, *Remesal en la hist. de Chiap. lib. 1. cap. 1. n. 3.*

los allanò, i fundò la ciudad de Santiago, *a* i ſe vino a Eſpaña, de donde bolvio caſado, i con muchas mercedes; i entre ellas con el titulo de Adelantado, el de Governador i Capitan General de Guatimala, y ſus Provincias, ſin dependencia de Cortès. *b* Avia repartido los Indios, *c* i aplicadoſe una grueſſa Encomienda; de la qual llevò confirmacion, i con ella, mas libre la facultad de encomendar, porque no tenia la ſuſpenſion, que la de Cortès. I aunque deſpues llegô orden, para quitar las Encomiendas, *d* no ſe executô, pues conſta, que a inſtancia de algunos quiſo el Adelantado hazer de nuevo el repartimiento general, i lo dexò por los alborotos de la tierra. *e* Murio Alvarado el año de quarenta i uno. Sucediole el Licenciado Maldonado por proviſion del Virrey de Mexico. Fundòſe luego Chancilleria, para aquellas Provincias, de quatro Oydores, i el uno Preſidente, *f* con que ceſsò el cargo de Capitan General, i le quedò, como eſtava, la facultad de encomendar. I aunque eſta Audiencia ſe trasladò, i fundô de nuevo; parece huvo alteracion en el govierno. Era a los principios la facultad, como en Mexico, por depoſito. *g* Salio la ley de la ſuceſsion, i dexòla por dos vidas. Revocoſe la ley nueva, que quitava el poder encomendar: i como para Guatimala no ſe davan las cedulas, que para el Virrey de Nueva-Eſpaña, llanamente quedò aſſentado el derecho del Perù por dos vidas, i la facultad para encomendar las que vacaſſen, como oy la uſa el Preſidente.

(·.·)

a, *Remeſal. dicho cap. 1. n. 9. Herrer. Dec. 3. lib. 5. cap. 8.*

b, *Remeſal. c. 9. n. 2. Herrera Dec. 4. lib. 2. cap. 3.*

c, *Herrer. Dec. 3. lib. 5. cap. 10.*

d, *Remeſal. libro 2. cap. 5. num. 1.*

e, *Remeſal. libro 4. cap. 4. n. 2.*

f, *L. 11. de las nuevas de 1542.*

g, *Remeſal. dicho c. 4. n. 2.*

GOVERNADOR DE HONDVRAS.

ES Capitan General. Esta Provincia pacificô el Capitan Alonso de Caceres, por orden de don Pedro de Alvarado, siendo Governador de Guatimala. I aunq̃ Francisco de Montejo pretendio derecho a ella por la capitulacion de Yucatan, Alvarado bolvio a España: i llevò declaraciõ, de que le pertenecia, *a* como quedò notado; i assi encomendò en ella, sin embargo de aver tenido antes Governadores, de que el de Guatimala quedò por Presidente i superior; i en el se confervò el derecho, que oy tiene, de encomendar en Honduras.

a, Remesal. libro 3. cap. 20. num. 2.

GOVERNADOR DE NICARAGVA.

DEscubriola Gil Gonçalez de Avila, desde Panamà. *b* Pedro Arias de Avila embiò luego à Francisco Hernandez de Cordova, *c* que començò a poblar. Despues de otros sucessos fue Pedro Arias, que era Governador de Panamà, *d* i reconocio la tierra, por tenerla por suya. Diose el govierno de Honduras à Diego Lopez de Salzedo, *e* i se le ensanchô despues el distrito, con lo qual el se entrò en Nicaragua, i repartio los Indios a su voluntad. *f* Pero luego se dio aquel govierno a Pedro Arias, con que quedô libre de Honduras i Panamâ; i assi estuvo, hasta que fundada la Audiencia de los Confines, se le dio aquella Provincia por distrito, i se quitò el Governador, con que la facultad de encomendar quedò en el Presidente, que la goza oy, aunque ay Governador de Nicaragua.

b, Herrer. Dec. aa. 3. lib. 4. cap 5.
c, Herrer. Dec. ad. 3. lib. 5. cap. 11. 12.
d, Herrer. Dec. ad. 3. lib. 9. cap. 1.
e, Herrer. Dec. ad. 3. lib. 10. cap. 1. 11.
f, Herrer. Dec. aa. 4. lib. 1. cap. 7.

GOVERNADOR DE SOCONVSCO.

FVe esta Provincia, de las que primero pacificò dõ Pedro de Alvarado, yendo a Guatimala; *a* i assi quedò siempre como parte de aquel govierno; i los que le tuvieron encomendaron en Soconusco, privilegio que permanecio en los Presidentes de Guatimala, que le usan hasta oy, como en Honduras.

GOVERNADOR DE COSTA-RICA.

ANduvo esta Provincia con la de Nicaragua, i passò sus mismos lances, por lo qual encomienda en ella el Presidente de Guatimala.

PRESIDENTE DE FILIPINAS.

36 GOvernador i Capitan General, i encomienda los Indios de todas las Islas, que govierna, i son del distrito de la Real Audiencia, que reside en Manila. Descubriolas con su admirable navegacion, i desdichada muerte, Hernando de Magallanes, dexando la memoria de su nombre en el Estrecho, que hasta oy le conserva. *b* Intentaron seguirle algunos, no con buenos sucessos, assi desde estos Reynos, como desde la Nueva-España; *c* hasta que el Adelantado Miguel Lopez de Legaspi, saliendo della, dio logro a sus trabajos, descubriendo las Islas, que llamô Filipinas, *d* i las de los Ladrones, de cuyo govierno tuvo titulo particular. Pacificò la de Luzon, i otras, en que hasta oy duran las fundaciones. Llevò facultad para encomendar, pero no parece usò della, por no averle durado la vida, hasta ver las Islas tã pacificas, como deseava. Por su muerte i nombramiento, que el mismo Adelantado llevô cerrado

a, *Herrer. Dec. 3. lib. 5. cap. 8.*

b, *Argensola, histor. de las Molucas, lib. 1. Herrer. Dec. 2. lib. 4. cap. 9. 10. lib. 9. cap. 10. hasta c. 15. Dec. 3. lib. 1. cap. 3. y 4.*

c, *Herrer. Dec. 3. lib. 7. c. 5. 6. y 7. lib. 9. c. 3 4. y 5. 9. y 10. Dec. 4. lib. 1. c. 1. hasta 6. lib. 5. c. 6. hasta 10. Dec. 5. lib. 7. c. 3. 4. 9 y 10. Dec. 6. lib. 9. c. 8. 9. 10. 13. 14. 15. Dec. 7. lib. 1. cap. 8. lib. 5. c. 3. hasta el ultimo.*

d, *Torquemada 1. p. de la Monar. Ind. lib. 5. cap. 14. P. Chirinos. Relaciõ de Filipin. c. 1. Ribadeneyra, historia delas Islas del Archipielago, lib. 1. cap. 1.*

cerrado de Nueva-España, le sucedio en el govierno Guido deLabazarris, que era Factor, OficialReal, i fue el primero, que señalando Encomiendas, las repartio entre los Conquistadores i Pobladores. a

a, *Morga. Sucessos de Filip. cap, 1. Hernãdo de los Rios, cap. 1. de su relaciõ de aquellas Islas.*

Cap. VIII. De la facultad de encomendar en Ministros inferiores, i su prohibicion.

SVMARIO.

1 *Muerto el Governador, quien encomendarà.*
2 *Si el Governador en interin podrà encomendar.*
3 *Audiencias, que encomiendan en vacante.*
4 *Governador por nombramiento, encomienda.*
5 *Tenientes, que quedan governando, encomiendan.*
6 *Alcaldes ordinarios, quando encomiendan.*
7 *Prueva desta resolucion.*
8 *Ley de Castilla, que probibe el encomendar.*
9 *Solucion primera a esta ley, que es en esclavos.*
10 *Solucion segunda, que habla en vassallos.*
11 *Indios encomendados, quedan vassallos del Rey.*
12 *Esta ley no se guardò jamas en las Indias.*
13 *Probibe derechamente el encomendar.*
14 *Esta ley, de donde fue sacada.*
15 *Promulgacion primera desta ley.*
16 *Fundacion del Consejo Real de las Indias.*
17 *Esta ley revocada por el Consejo.*
18 *Promulgacion segunda desta ley.*
19 *Esta obra solo se vale del derecho de las Indias.*
20 *No se executa en las Indias lo que no sale por su Consejo.*
21 *Materias de Indias, reservadas a sus Tribunales.*

22 *Leyes de Caſtilla, como ſe guardan en las Indias.*
23 *Leyes de Caſtilla, quales ſe guardan en las Indias.*
24 *Solucion verdadera a la dicha ley de Caſtilla.*

1 AViendo tratado en particular de los Gover-
nadores, que pueden encomendar Indios,
reſta ſatisfazer a una queſtiõ, i a una dificul-
tad, que pide la materia. La queſtion, aunque tiene
quatro caſos, es una, i cõſiſte en averiguar; ſi muerto
un Governador, que tenga facultad para enco men-
dar, uſarà della la perſona que quedare governando,
haſta que el Rey provea el oficio en propiedad.

2 El caſo primero, en que ſe puede verificar, es, ſi el
que fuere nombrado por el Virrey, o Preſidente de
la Provincia, en el interin, que el Rey provee pro-
pietario, por muerte, o privacion del que lo era, po-
drâ encomendar. En lo qual es reſolucion aſſenta-
da, que ſi: a que no es neceſſario dar por aora mas
fundamento, que ſer eſta practica recibida en todas
las Indias, que los Governadores, Corregidores,
Oficiales Reales, i otros miniſtros nombrados en in-
terin por los Virreyes, no ſe diferencian de los que
el Rey nombra mas, que en quedar amovibles, ſin li-
mitacion de tiempo, i en gozar de la mitad del ſala-
rio, que eſtà ſeñalado para los propietarios: i aſsi en-
3 comiendan Indios, como ellos. † I eſto, no ſolo en
caſo, q̃ un Governador ſea pueſto en lugar de otro,
ſino tambien, quando las Audiencias goviernan por
muerte, o vacante de ſus Virreyes, o Preſidentes,
que pueden entonces encomendar todos los repar-
timientos, que hallaren vacos, o vacarẽ, de la miſma
ſuerte, que podian ſus Virreyes, o Preſidentes.

4 El ſegundo caſo es, ſi el Governador que muere,
dexa nombrado ſuceſſor, por cedula, i facultad,

que

que para ello tenga del Rey, como la tenia, i usò el Governador de Filipinas Gomez Perez de las Mariñas, *a* i otros. Que los que assi nombraren, tendran la misma facultad, que huvieren tenido, los que los nombraron.

a, Morga. Sucessos de Filip. cap. 5.

El caso tercero, i dudoso es, quando por muerte del Governador, queda governando, ô su Teniente General toda la governacion, ò los Tenientes particulares sus ciudades. Lo qual, si bien en España tuviera menos duda, por estar cerca la persona Real, en las Indias suele ser caso considerable, por aver govierno, que queda en los Tenientes un año, por lo que dista del Virrey, ò Presidente, que le puede proveer en el interin. Pero tambien en este caso es pratica recibida, que pueda encomendar el Teniente, que queda en lugar del Governador, que encomendava; porque como sucede en la jurisdicion superior de la Provincia, ò ciudad, à la qual, i no a la persona del Governador difunto, està unida esta facultad, como se colige, de que muchos Governadores la usan, sin que sus titulos se la den, sino por solo hallarla agregada por la costumbre a la jurisdicion, que entran a exercitar; figuese, que la podran usar todos los que legitimamente pudieren exercer la tal jurisdicion. 5

El quarto i ultimo caso, i mas dudoso, es, si muriendo el Governador, sin dexar Teniente, o por aver cedula para ello, governaren los Alcaldes ordinarios; si estos en sus ciudades podran encomẽdar Indios. Para fundar la parte negativa, no faltàran argumentos; pero la afirmativa està tã recibida i aprovada, que es forçoso el resolver por ella la question. Por una Real cedula *b* està mandado a los Alcaldes ordinarios, que governaren, que no encomienden Indios, 6

b, Ced. de Madrid a 11. de Abril de 1628

Indios, ſino guardando las cedulas, que ſobre ello eſtan dadas: luego ſigueſe, que guardandolas, los po-
7 dran encomendar. † Eſta conſequencia ſe prueva con dos exemplares. En la ciudad de Portillo de Carora, de la Provincia de Venezuela, el Capitan Iuan Velazquez de Mendoça, i Hernando de Ocampo, ſiendo Alcaldes ordinarios, i governando la ciudad, encomendaron los Indios Ajaguas, Siquiſiques, i Ayamanes, a don Pedro Velazquez de Mendoça, i ſe confirmô la Encomienda por el Rey. *a* El Capitan don Alonſo Pacheco Maldonado, i Franciſco Saenz de Graterol, ſiendo Alcaldes de Truxillo en Venezuela, encomendaron los Indios de Niquitao, i Tomomo a don Iuan Vazquez de Coronado, i ſe confirmò la Encomienda: *b* con que eſta practica queda provada, en las partes, dõde eſtuviere en uſo, el quedar los Alcaldes governando.

a, *Ced. de Madrid a 11. de Abril de 1628*

b, *Ced. del Pardo a 20. de Enero de 1628.*

8 La dificultad a que falta por ſatisfazer, reſulta de una ley Real de Caſtilla, *c* cuyas palabras ſon: *Mãdamos, que de aqui adelante, ninguna merced ſe haga à perſona alguna de Indios.* La qual clara i expreſſamente prohibe, la facultad de encomendar, pues manda, que no ſe haga merced de Indios. La dificultad ſintio el Licenciado Iuan de Matienço: i aſsi le dio dos ſoluciones; que aunque verdaderas en la doctrina, ſalva la autoridad del que las da, no parece, que ſe adaptan, ni ajuſtan al ſentido propio de la ley.

c, *L. 12. tit. 10. lib. 5. de la Recopil.*

La primera es, que habla en quanto a dar Indios por eſclavos, i que eſto prohibe. I aunque es aſsi, que eſtava, i eſtà oy prohibido; ni fue por eſta ley, ni en el tiempo que ella ſe promulgò la primera vez; i no ſe deve entender, que en ſu ſegunda promulgacion tuvo diferente ſentido, que en la primera, ſiendo en

en ambas, una la deciſiõ, de que la ley ſe ſacô. Ni los terminos de que uſa ſon aptos, pues ſupone lo que prohibe, que es averſe dado anies Indios eſclavos por merced, lo qual nunca ſe practicô. Sino q̃ aviendoſe concedido licencia general para hazer eſclavos los Caribes, i en particular los de las Islas de Guadalupe, la Dominica, i otras: i para que qualeſquier perſonas pudieſſen armar contra ellos, por los daños i crueldades, que uſavan, ſe hazia aſsi, i los que cautivavan, los llevavan a vender a la Eſpañola, Cuba i Puertorico, ſin mas titulo, ni merced, que eſta. I porque, con color de que eran Caribes, captivavan muchos de Tierra Firme, ſe revocô eſta licencia i permiſsion, no por la dicha ley, ni al tiempo de ſu primera, ni ſegunda promulgacion, ſino mucho deſpues de la una, i mucho antes de la otra: *a* i por los terminos, que la materia pedia, *b* como ſe puede ver en el doctiſsimo tratado, *c* tan lleno de erudicion i elegancia en todas letras divinas i humanas, quanta es conocida en ſu Autor, el Doctor Iuan de Solorzano Pereyra, que de Catedratico de Salamanca paſsô, i le vimos Oydor de la Real Chãcilleria de Lima, i oy por las Fiſcalias de los Conſejos de Hazienda, i Supremo de las Indias, ha llegado a ocupar digniſsimamente plaça en el miſmo Conſejo. I de lo dicho parece, que ni a la letra, ni al ſentido, ni a la promulgacion deſta ley, ſe ajuſta eſta ſolucion.

a, *Ley 21. 22. 23. de las nuevas de Barcelona a 20. de Noviẽbre de 1542.*

b, *El Obiſpo de Chiapa en el tratado de los Indios eſclavos.*

c, *Doct. Solorzan. tract. de Indiar. iure, lib. 3 cap. 7. à num. 56.*

La ſegunda es, que prohibe el dar los Indios por vaſſallos: la qual tiene la miſma replica; porque ni eſto fuera decidir lo dudoſo, ni ſe ajuſta eſte ſentido al de la ley, ni a ſus palabras, ni a los tiempos de ſus promulgaciones. † Nunca ſe dudô, que los Indios que ſe encomendavan, quedavan vaſſallos del

del Rey; ni haſta el año de la primera promulgacion ſe avian dado ningunos en otra forma, mas que la ordinaria, en que el Rey haze merced de los tributos, â que entôces ſe añadia el ſervicio perſonal, por la proteccion i dotrina, ſin darles otro derecho, ni juriſdicion a los Encomenderos ſobre los Indios, como aun el nombre de Encomienda lo ſignifica. I ſiendo eſta la merced, que entonces hazian los Reyes, i no la de darlos por vaſſallos, della ſe deve entender la ley indifinita, no de la que no ſe uſava: i aſsi no pudo caer en la mente del legiſlador.

12 Ni quando pudiera tener eſte ſentido, la hallamos guardada en ninguna de ſus promulgaciones: porque deſpues de la primera, ſe puede i deve entender, que eſtuvo reſuelto el dar los Indios todos como vaſſallos, ſegun parece de la inſtruccion, que ſe dio a la primera Audiencia de Mexico, en las palabras, que quedan referidas. *a* I aunque no ſe executò generalmente, ſe dieron veinte i tres mil vaſſallos a don Fernando Cortès, con el titulo de Marques del Valle, *b* i de otros tantos tuvo hecha la merced, con titulo de Marques de los Atavillos, don Franciſco Pizarro, cuya anticipada muerte impidio la aſsignacion. I deſpues de la ſegunda promulgacion de la dicha ley, ſe han dado el Marqueſado de Oropeſa, en el Perù; el Condado del Valle, i el de Motezuma en Nueva Eſpaña.

a, *Cap. 4. nu.* 17.

b, *Titulos a* 1. *de Março de* 1614.

13 Sigueſe, que la dicha ley ſolo ſe puede entender en las mercedes de Indios, que entonces ſe hazian, i ſe hazen oy, que ſon las Encomiendas, i que eſtas prohibe, con que la dificultad eſtà mas en ſu fuerça.

Para

Para la verdadera ſolucion, ſupongo, que eſta ley 14
fue primero capitulo de la Iunta de los comuneros
en Tordeſillas, ſegũ le refiere Fr. Prudencio de San-
doval. *a* I deſpues capitulo de las Cortes, que el año
de quinientos i veinte i tres, ſe celebraró en Valla-
dolid: tiempo en que las Indias ſe governavan por
una Iunta, q̃ ſe reputava por ſala del Supremo Con-
ſejo de Caſtilla, de cuyos Conſejeros, i de perſonas
particulares, para ello nombradas, ſe componia; co-
mo oy ſe haze en el Supremo de las Indias, la Iunta
de Guerra dellas, como mas largamente dirè en mi
hiſtoria deſte Conſejo. † En eſtas Cortes pues, quã- 15
do llegò la nueva del deſcubrimiento de Nueva Eſ-
paña, ſe tratô de lo que tantas vezes ſe avia dudado,
que era de las Encomiendas: i aunque eſtos Reynos
no las contradirian por injuſtas, ſino por poco con-
venientes al patrimonio Real, i por eſte titulo, ò cau
ſa ſacaron la dicha prohibicion; al miſmo tiempo ſe
tratò en la Iunta de Indias: en que aviendo entra-
do *b* Teologos, i perſonas de letras, ſe reſolvio, por
lo de juſticia, lo miſmo, que en las Cortes; i dello ſe
deſpachô cedula *c* Real â don Fernando Cortès, de
que ſe ha hecho mencion, para que no encomẽdaſſe
Indios, que era lo que por el dicho capitulo de Cor-
tes eſtava reſuelto.

Al otro año, que fue el de veinte i quatro, ſe fun- 16
dò el Supremo Conſejo de las Indias, i ſe le dio para
ellas, i para todas ſus materias la juriſdicion ſupre-
ma, i privativa, con facultad de hazer i ordenar, con
conſulta del Rey, las leyes, que para el bien de aque-
llas Provincias fueſſen convenientes. *d* † Llegò lue- 17
go el repartimiẽto, que de los Indios de Nueva Eſ-
paña avia hecho don Fernando Cortès; i bolvien-
doſe a tratar de ſu juſtificacion, cõ mas particulares
infor-

a, Sandoval, hiſt. de Carlos Quinto, lib. 7.

b, Herrer. Dec. 3. lib. 5. cap. 1.

c, Ced. de Valladolid à 20. de Iunio de 1523. citada.

d, Ordenança 2. del Conſejo.

informes, i mas entera noticia de sus motivos, *a* aũque no se aprovò expressamente, no salio reprovado, sino permitido, i con general resolucion, *b* de que se pudiessen encomendar Indios; derogando, i revocando lo que por el dicho capitulo de Cortes estava dispuesto; como tambien la cedula Real, en su conformidad despachada. En prosecucion de lo qual salio despues la ley de la sucesion, i las demas, que quedan referidas, i hasta oy se guardan: con que la dicha ley, que vamos declarando, en su primera promulgacion, quedò del todo revocada.

a, *Cap. de instrucciõ en Toledo a 4. de Noviẽbre de 1525. tom. 2. pag. 186.*
b, *Ced. citada de Valladolid a 16. de Março de 1527.*

8 Queda la dificultad, en la segunda promulgacion desta ley, que fue el año de mil i quinientos i sesenta i seis, quando salio la Recopilacion de Castilla, en la qual està inserta, è incorporada, con nueva fuerça, i valor de ley, como todas las demas, que alli se hallan: con que parece, que bolvio a oponerse a las leyes de las Indias, i reduxo la dificultad a terminos mas apretados, por aver quedado, en esta segunda promulgacion, posterior â todas las que la podian aver revocado en la primera.

9 Dexo questiones de derecho, quando es visto derogar el Principe con una ley otras muchas; como se investigarà su mente; i que valor tendran unas i otras; porque, como se ha visto, no son del intento desta obra: i reduciendome a solo el derecho de las Indias, saco del dos fundamentos.

c, *Ced. de Madrid a 15. de Diziembre de 1614. de Barcelona à 12. de Abril de 1626. i de Madrid a 20. de Febrero de 1628. ovl. 29. tit. 1. lib. 2. de la Recopil. de Ind.*

El primero, que en ellas està ordenado, que no se execute ley, prematica, ni despacho alguno, que no sea emanado de su Real, i Supremo Consejo, ò passado por el. *c* Que como cada uno de los que goviernan esta poderosa Monarquia, es Supremo en lo

que le està privativamente cometido, no es licito à ninguno exceder los limites de su poder; porque seria confundir las jurisdiciones, ocasionar competencias, i causar irreparables daños, si cada uno fuesse Supremo, i todos governassen, i se entremetiessen en todo: que este absoluto poder, i soberanìa, solo es reservada à la Real persona, que como universal señor de sus Estados, de tal suerte tiene repartido el govierno dellos, que assistiendo sus ministros a el, ni se estorven, ni perjudiquen. † I como 21
las materias de Indias son tan singulares, estan privativameute reservadas, no solo al Consejo, como Supremo dellas, *a* sino a los Tribunales, que dependen del; como la Casa de la Contratacion en Sevilla, *b* el Iuez oficial en Cadiz, *c* i los Iuezes de Registros en las Islas de Canaria: *d* todos con inhibicion à las justificias destos Reynos. I assi se pratica cada dia, darse sobrecartas, i cedulas de cumplimiẽto por el Consejo de Indias, para que se executen en ellas despachos de otros Consejos, aunque sean del Supremo de Castilla.

El segundo fundamento es, que las leyes de Cas- 22
tilla todas estan mandadas guardar en aquellos Reynos, no absolutamente, sino en lo que no estuviere decidido por las suyas propias i particulares, ò no fuere contrario a ellas. *e* † I aunque se ayan 23
de guardar todas, en este caso, se ha de entender las reducidas à los cuerpos del derecho Real, como son las de la Recopilacion, Ordenamiento, i Partidas; no las que despues acà se han promulgado, i se van promulgando cada dia, que estas no se deven, ni aun pueden executar en las Indias, sin que vayan passadas, i mandadas guardar por su Consejo,

a, *Ordenã. 24. del Consejo.*
b, *Ced. de Arcos a 13. de Iulio de 1508.*
c, *Ced. de Valladolid a 2. de Iunio de 1537. a 7. de Agosto de 1559 Del Pardo a 20. de Noviẽbre, de 1579. De S. Loreço a 5. de Setiembre, de 1584. I de Barcelona a 15. de Mayo, de 1585.*
d, *Provision del Pardo à 19 de Octubre, de 1566. cap. 12. y en Madrid a 2. de Mayo, de 1568. tom. 3. pag 210. 217.*
e, *Ord. de Audiencias, de 1530. ley 18. de Barcelona a 20. de Noviẽb. de 1542 Ord. 312. de Aud. de 1563 l. 5. tit. 1. lib. 2. de la Recop. de Ind.*

sejo, *a* de que ay bastantes exemplares en las prematicas de las Cortesias, *b* de la subida del oro, *c* de los censos, *d* la concordia cõ el santo Oficio, *e* las setenta i dos horas de las execuciones, *f* i otras, *g* para cuya execucion i observancia, se han despachado sobrecartas.

4 Sigueſe, que no aviendo sido la dicha ley promulgada por el Supremo Consejo de las Indias, i siendo en materia tan resuelta i decidida por sus leyes particulares i propias, i contra todas las que en ella con tanto acuerdo estan proveìdas, por tacita voluntad de su legislador, se presume, que ni es executable, ni revoca lo que por derecho tan continuo i assentado se guarda, del qual no tuvieron tan entera noticia, los que recopilaron entre las de Castilla la dicha ley, por hallarla en ellas: de lo qual, si fuera bastantemente informado el Principe, no la promulgara, como se presume; pues ni las leyes anteriores se dexaron de executar, con ciencia i tolerancia del legislador, ni de proveer otras, conforme a ellas, i posteriores a la referida, que aunque implicitamẽte estâ passada por el Consejo, por estar inserta en cuerpo de derecho Real, es con las calidades, de que no sea contraria a las propias de las Indias, ni a lo que por ellas estâ resuelto i decidido: con que no haze fuerça su dificultad, i queda advertido, para que en otra Recopilacion, que se haga, se quite i dexe, pues ni es necessaria, ni executable.

(·.·)

a, *Ced. de Madrid a 15. de Diziembre, i a 11. de Março de 1614 en Barcelona à 12. de Abril de 1626. i en Madrid a 20. de Febrero de 1628.*

b, *Provis. de Madrid à 23. de Março de 1588. tom. 1. pag. 269.*

c, *Provis. de Madrid a 3. de Março de 1613.*

d, *Provis. de Madrid a 4. de Febrero de 1567. tom. 1. pag 435.*

e, *Ced de Madrid a 20. de Enero de 1537*

f, *Cedul. para Cartagena en Madrid à 22 de Diziembre de 1621.*

g, *Prov. de Valladolid a 29. de Agosto de 1608.*

Cap. IX. De los que son capazes de pretender, i tener Encomiendas.

SVMARIO.

1 *Distincion del segundo punto principal.*
2 *Derecho de encomendar, como se considera.*
3 *Descubridores, quales son, i su derecho.*
4 *Descubridores, i su calidad.*
5 *Conquistadores, quales son, i su derecho.*
6 *Conquistador, titulo honroso en las Indias.*
7 *Conquistador, quien se deve llamar.*
8 *Pobladores, quales son, i su derecho.*
9 *Pobladores, quantos serán oy, i sus calidades.*
10 *Calidades de los Pobladores, son de derecho nuevo.*
11 *Pacificadores i Conquistadores, si son convertibles.*
12 *Nombre de conquista, se deve escusar.*
13 *Conquistadores i Pacificadores, son distintos.*
14 *Pacificadores, quales son.*
15 *Descendientes de Conquistadores, i su derecho.*
16 *Hijo no se opone a la Encomienda de su padre.*
17 *Ni el nieto a la del abuelo.*
18 *Declarase esta prohibicion.*
19 *Benemeritos, quales son, i su derecho.*
20 *Soldados de Chile, i su derecho.*
21 *Soldados de la Carrera, i su derecho.*
22 *Derecho de los que llevan cedulas de renta.*
23 *Derecho de los recomendados por el Rey.*
24 *Si los servicios referidos en cedula Real, estan provados.*
25 *Si se refieren en general, no estan provados.*
26 *Si en particular ay distincion, i qual es.*

1 EL ſegundo punto principal de los tres propueſtos, ſe ſubdivide en dos. El uno conſiſte en averiguar, à que perſonas ſe pueden dar las Encomiendas: el otro à que perſonas no ſe pueden dar, por eſpecial i expreſſa prohibicion, è incapacidad, que para ello tengan. † I porque eſte dere-
2 cho ſe conſidera de parte de los pretenſores, ſi ſon habiles, i de parte de los que las dan i proveen, ſi prefieren en ellas, i en ſu proviſion, a los mas beneméritos, guardãdo, como deven, el derecho del mas digno, que es el punto mas dificil deſta materia: porque eſte, reſpeto a la proviſion, es parte de ſu forma, ſe dexarâ para el punto tercero principal, i ſolo ſe tratarà en eſte del derecho, que atiende la calidad de los pretenſores en general.

3 Guardando pues el orden natural, con que primero ſe deſcubren las Provincias, luego ſe conquiſtan, ò pacifican, i deſpues ſe pueblan, ſuſtentan i conſervan: los que tienen el primer lugar en la pretenſion de las Encomiendas, i las pueden legitimamente obtener, ſon los Deſcubridores, que entran primero en las tierras, i ſacan la verdadera, i cierta noticia dellas. Aſsi lo fueron aquellos treze de la fama, que con don Franciſco Pizarro ſufrieron tantos trabajos, por ſaber, i averiguar las grandes, i nuevas noticias, que de las ricas Provincias del Perù avian hallado: ſervicio, con que merecieron el privilegio, que ſe dio de hidalgos, a los que dellos no lo fueſſen, i de Cavalleros a los que fueſſen hidalgos, *a* ſin el premio, que deſpues por Conquiſtadores alcançaron. † El ſer Deſcubridores, es calidad, que ſi la tierra ſe pacifica, i ſale de importancia, les es devido el premio en ella: pero ſi ſolo ſe queda en la noticia, como ha quedado la del Dorado, que dio Franciſco

a, Proviſ. de Toledo a 26. de Iulio de 1529. tom. 2. pag. 11.

Martinez, i la de Omàgua, i Omẽgua, los ſoldados de Felipe de Vtre, ſino es toda una, quedando la verdad en duda, el premio ſe deſvanece.

Conquiſtadores ſon los que entran a la primera conquiſta de las Provincias, como ſe declarò *a* aver lo ſido de Nueva Eſpaña, los que ſe hallaron en ganar, i recobrar la ciudad de Mexico, i los que primero entraron en la tierra, con don Fernando Cortès. I lo miſmo ſe deve entender, de los que entraron con don Franciſco Pizarro en el Perù, con Gonçalo Ximenez de Queſada en el Nuevo Reyno, i con otros Capitanes en diverſas Provincias, que dexaron pacificas. † Eſte nombre de Conquiſtador, es el de que mas ſe honran en las Indias los que lo han ſido, i ſus hijos i deſcendientes; i con juſta razon, pues para adquirido con valor perſonal, i meritos propios, ſin atencion de calidades, ſi bien es notorio, que muchos Conquiſtadores de las Indias fueron de la mejor ſangre de Eſpaña, no le puede aver mas glorioſo, que el de Conquiſtador de un Nuevo Mundo; titulo, que participa de tantas i tan heroycas hazañas, como los Eſpañoles en el obraron. † Pero quanto es mas honroſo, i mas digno de eſtimacion, tanto es mas juſto, que ſolamente le gozen los que con verdad le merecen: i que no le uſurpen los que ſolo fueron, ô Pobladores, ô Pacificadores, ni ſus deſcendientes; pues ay algunos, que por aver ido ſus padres, ò abuelos â las Indias en ſus principios, ò llevados de la codicia, ò con oficios, no tan calificados, que los ocaſionaſſen a exercer las armas, quieren tener lugar de Conquiſtadores, i entablar por eſte titulo la pretenſion.

2, Ced. de Barcelona à primero de Mayo de 1543.

Pobladores ſon los que ſe hallan en la poblacion de

de las ciudades, i entran en el numero de sus primeros vezinos, acudiendo a los gastos, govierno i conservacion de la Republica, cõforme a lo que està ordenado. I para que verdaderamẽte gozen del titulo de Pobladores, han de ser tã de los primeros, que no lo ayan sido otros antes, i q̃ ayan entrado en la reparticion de la primera planta, i asistido despues en la ciudad, por lo menos cinco años; termino, que para adquirir el derecho de Poblador, señala la Ordenan-
9 ça. *a* † Siendo la poblacion por asiento i capitula-
cion, no pueden ser menos de treinta los primeros vezinos; i cada uno ha de tener una casa, diez vacas de vientre, quatro bueyes, ò por ellos dos, i dos novillos; una yegua, i cinco lechonas, seis gallinas, i un
o gallo, i veinte ovejas. *b* † Si biẽ esto es derecho mas moderno, i assi sus circunstancias, no es necessario, que se verifiquen en los que oy se tienen por Pobladores antiguos, ò descendientes dellos: ni para los demas son tan sustanciales, que por faltar algunas, se pierda el merito i privilegio, como en efeto ayan sido Pobladores.

12 Pacificadores i Conquistadores, son terminos, que casi se han confundido en las Indias, i usado dellos promiscuamente: i mas despues, que se ordenò, *c* † que se escusasse en las capitulaciones, i otras cosas, el nombre de conquista, por la dureza con que suena, quando nuestros Catolicos Reyes tienen dispuesto i mandado, que las entradas, que se hizieren, sean con paz i blandura, i que assi se llamen pacificaciones. Con q̃ parece se extingue el nõbre de Con-
13 quistador, i en su lugar entra el de Pacificador. † Pero sin embargo, es cierto, q̃ en las Indias se han tenido, i tienen por distintos, segun lo explicò el Virrey don Francisco de Toledo, *d* q̃ en la inteligẽcia i noticia

a, *Provis. citada del Bosque de Segovia à 13. de Iulio de 1573. Ordenan. 85.*

b, *Ordenança 89. de la dicha provision.*

c, *Cap. de carta de Madrid à 11. de Iunio de 1621.*

d, *Cap. 35. de carta del Cuzco a primero de Março de 1572.*

de ſus materias, fue de los que tuvieron el primer lu
gar. † I cõ eſta diferencia, Pacificadores ſon los que 14
deſpues de las primeras entradas, eſtando ya la tie-
rra poblada, i de paz, ayudaron al allanamiento de
algunos Indios, que ſe revelaron, ô Eſpañoles que ſe
levantaron, de que las Provincias mejores han pa-
decido mas.

De las quatro eſpecies de pretẽſores reſulta otra, 15
que es la de los deſcendientes de Deſcubridores,
Conquiſtadores, Pobladores i Pacificadores, que
(como en ſu lugar ſe dirâ) no aviendo ſido ſus padres,
ò abuelos premiados, lo deven ſer ellos, i preferi-
dos. † Pero eſto tiene una limitacion; que el hijo del 16
ultimo poſſeedor de la Encomienda, que vaca, no
puede ſer opoſitor a ella: *a* porque no parezca, ſi ſe
le da, que es ſuceſsion, como el derecho Canonico
lo conſidera en los beneficios Ecleſiaſticos. † I ſi la 17
excepcion haze regla en contrario, tampoco pue-
den oponerſe los nietos, pues por privilegio eſtâ cõ-
cedido a las Filipinas, *b* que en ellas ſean preferidos
en las Encomiendas, que vacaren por muerte de ſus
abuelos, lo qual no ſerã los hijos enlas de ſus padres,
como queda dicho, ni opoſitores a ellas. † Pero eſte 18
privilegio de las Filipinas entiendo yo, para que en
aquellas Islas ſean los nietos opoſitores, i preferidos
a todos: pero en las demas Provincias de las Indias,
ya que no ſean preferidos, ſeràn opoſitores, ſin que
los comprehenda la prohibicion de los hijos, que co-
mo odioſa, no ſe ha de eſtender a los nietos.

Deſpues deſtos quatro titulos eſpeciales, ay uno 19
generico de los que llaman, Benemeritos, que com-
prehende a eſtos, i a otros muchos, que no ſon Deſ-
cubridores, Conquiſtadores, Pobladores, Pacifica-
dores, ni deſcendientes dellos: pero han ſervido en
ocaſio-

a, *Proviſ. de Madrid a 5. de Abril de 1552. tom. 2. pag. 203.*

b, *Ced. de Madrid a 14. de Iunio de 1627*

ocasiones de guerra, en los acometimientos, que à diferentes puertos, i en diferentes tiempos han hecho tantas vezes las tres naciones de Franceses, Ingleses i Holãdeses, como se verán en mi *Iberica Expugnada*: i en ocasiones de paz, en cargos, oficios, i negocios graves, que se les han dado i cometido; titulos, con que, assi ellos, como sus descendientes, teniendose por Benemeritos, entran en el numero de los pretensores.

20 Los que militan en la guerra de Chile tienen privilegio, *a* bien cõcedido, aunque mal guardado, para que cada año salgan della doze, los que al Governador de aquel Reyno pareciere, que han servido mas i mejor: i que estos los ocupe i premie el Virrey del Perù.

a, Ced. de San Lorenço a 2. de Setiembre de 1607.

21 Los que sirven en las armadas i flotas de la Carrera de las Indias, pueden pretender, i ser premiados, como si en ellas mismas huvieran servido, segun por cedula Real *b* està declarado: i assi serã Benemeritos, para pretender Encomiendas.

b, Ced. d' capo de carta de Madrid a 3. de Iunio de 1620.

22 Algunos destos, ò otros, que no pueden entrar en ninguna destas especies de pretensores, entrã a serlo con una calidad mas, que es con cedula Real de renta, ò merced, para que los Virreyes se la situen en Indios vacos: i estos, si antes erã Benemeritos, lo son mas; i si no lo eran para pretender Encomiendas, por no aver servido en las Indias, lo quedan, i las pueden obtener.

23 Otros fomentan la pretension con cedulas Reales de recomendacion, que el Rey haze de sus personas a los Virreyes, ò Governadores, para que los ocupen en cargos i oficios, segun sus meritos i calidad. I aunque no podemos negar, que estas sean, ò devan ser de efeto i estimacion, no de tãta, que solas basten

baſten a hazer digno,ò habil,al que fuere indigno,ò inhabil: porque con las perſonas,que las llevaren,ſe ha de proceder conforme a ſus meritos: *a* i aſsi llamava un Virrey,a los que,con ſola una cedula de recomendacion,ſe tenian por Benemeritos,pretenſores de privilegio.

a, Ced. de Madrid a 5. de Iunio de 1552. cap. 32. L. 13. tit. 1. lib. 2. de la Recopil. de Ind.

En las mas deſtas cedulas Reales de mercedes,i recomendaciones,ſe ſuele hazer relaciõ de los meritos i ſervicios del q̃ la ſaca. Dudôſe en las Indias, ſi baſtava eſta relacion, para tenerlos por ciertos i verdaderos,ò ſi podia el Virrey, Preſidente,ò Governador, que avia de ſituar la merced, ò dar el oficio, hazer nuevas diligencias,para ſaber la verdad. † El Doctor Altamirano *b* mi maeſtro, mueve la duda,i reſuelve,que ſi los ſervicios ſe refieren por generalidades,no ſon baſtantemente provados :pero ſi ſe ponen en caſos eſpeciales, baſta la relaciõ de la cedula Real. † Pero ſalvo el parecer de mi maeſtro, que en el caſo primero tengo por cierto, en el ſegundo, requiere otra diſtincion:que aunque los meritos i ſervicios ſe refieran en eſpecie, ſi la cedula dize, que la parte hizo relaciõ dellos,puede aver nueva cenſura i averiguacion: pero no,ſi el Rey afirma, q̃ le conſtò de los tales ſervicios,ô los refiere,ſin hazer mẽcion, de que la parte hizieſſe la relacion.

24 25 26

b, Altamir tract. de offic. & poteſt. Vic ar. Princ. 1. pat. cap. 1. n. 43.

Capitul. X. De los que no pueden tener Encomiendas.

SVMARIO.

1 *Los del Conſejo no pueden, ſin licencia del Rey, tener Indios.*
2 *Razon deſta prohibicion.*

Orde-

3 *Ordenança del Conſejo.*
4 *Miniſtros de las Indias, no pueden tener Encomiẽdas*
5 *Excepto Tenientes, Corregidores, i Alcaldes mayores.*
6 *El que capitula poblacion, que Encomiendas puede tener.*
7 *El poblador, à quien puede dexar ſus Encomiendas.*
8 *El q̃ capitula poblaciõ, goza las Encomiẽdes, q̃ tenia.*
9 *Governadores i Oficiales Reales, quales ſon prohibidos.*
10 *Oficiales Reales propietarios ſon prohibidos, i ſus hijos*
11 *Parientes i familiares de miniſtros, quales ſon prohibidos.*
12 *Governador de Filipinas, ni ſus deudos, no pueden tener Indios.*
13 *Como ſe provarà la habilidad, ò inhabilidad.*
14 *Clauſula, que ſe pone en el titulo de cada Encomiẽda.*
15 *Cedulas de recomendacion, no habilitan.*
16 *La perſona familiar del miniſtro, es inhabil, i como.*
17 *Penas, de los que contravienen a eſta prohibicion.*
18 *Daño, que reſulta deſta prohibiciõ, a los de las Indias.*
19 *No comprehende deudos de miniſtros muertos.*
20 *Ni hijos, ni nietos de Conquiſtadores.*
21 *Eſcrivanos ſon incapazes de tener Indios.*
22 *Perſonas, i lugares Eccleſiaſticos, no puedẽ tener Indios.*
23 *Clerigos i Mõjas, q̃ ſituaciones de Indios puedẽ tener.*
24 *Quando ſe quitaron los Indios a miniſtros i Eccleſiaſticos.*
25 *Mulatos, meſtiços, eſtrangeros, i hijos naturales, ſon incapazes,*
26 *Legitimados por matrimonio ſubſequẽte, ſon capazes.*
27 *Legitimados por el Principe, ſon capazes.*
28 *Como ſe entiende la capacidad deſtos legitimados.*
29 *Solo el Rey puede dar legitimaciones en las Indias.*
30 *En q̃ caſo, i con q̃ calidades, ſucedẽ los hijos naturales.*
31 *Entre la viuda, i el hijo natural, quien ſerà preferido.*
32 *Fundamento, por parte del hijo.*
33 *Fundamento, por parte de la muger.*
34 *Declaraſe la duda diſtinguiendo caſos.*
35 *Hijos de hijo natural, ò baſtardo, ſon incapazes al abuelo.*

36 *Naturales baſtardos i eſpurios por ſi, pueden tener Indios.*
37 *Como ſe podran valer de los ſervicios de ſus padres.*
38 *Las mugeres ſon incapazes, i porque.*
39 *Declaracion de la incapacidad de las mugeres.*
40 *Las mugeres ſon capazes de tener Encomiendas.*
41 *Las leyes de la ſuceſsion admitieron mugeres.*
42 *Si ſon inhabiles, para primera vida.*
43 *No ay diferencia entre primera i ſegunda vida.*
44 *Mugeres ſon admitidas en primera vida.*
45 *Practica del Conſejo en dar Encomiendas à mugeres.*
46 *La miſma practica en las Indias confirmada.*
47 *Si ſucederàn los maridos à las mugeres, como ellas à ellos.*
48 *Porque no huvo eſta duda a los principios.*
49 *Por la tercera vida i primera en mugeres, començò la duda.*
50 *El marido ſucede, como la muger.*

SIgueſe tratar de los que ſon prohibidos de tener Encomiendas, ſin habilitacion, ò licencia del Rey, que con ella todos ſon habiles. I los primeros ſon los del Supremo i Real Conſejo de las Indias: *a* que ſi bien la ſatisfacion, meritos, nobleza i partes, con que tan dignamente acuden a la confiança, que pide lugar tan ſuperior, donde diſponen, goviernan i reſuelven las materias mas graves del Nuevo Mundo, pueden aſſegurar el efeto, no el exemplo, à que eſta prohibicion ſe encamina: que como ſon miniſtros, â quien tantos eſtan ſujetos, i ſubordinados, fue facilitarla en los inferiores, el ponerla primero en los ſuperiores. † Quando el Rey don Carlos, deſpues Emperador de Alemania, mandò, que ſe quitaſſen en la Eſpañola los Indios a todos los miniſtros, que los tuvieſſen, que fue el origen deſta prohibicion, para moderar la quexa de los que

a, El Obiſpo de Chiapa ſobre el octavo remedio en la razon 15.

avian

avian de sentir el rigor de la execucion, se puso a si en primer lugar; ordenando, que los primeros Indios, que se quitassen, fuessen los que estavan repartidos para las haziendas Reales, i luego los que la orden *a* refiere. Pues de la misma suerte, que el Rey se puso por cabeça de los prohibidos, para tener Indios, se pusieron despues, i estan oy, los de su Consejo, mas por exemplo, que por necessidad: i assi dize la Ordenança: *b* † *Ninguno de los del nuestro Consejo de las Indias, puedan tener, ni tengan Indios algunos de Repartimiento i Encomienda, en mucha, ni poca cantidad, aunque sea residiendo en las Indias, i ningun hijo, ni hija dellos, se pueda casar, ni case con persona, que los tenga, al tiempo del matrimonio, ò tenga, ò pretenda tener derecho a tenerlos.*

3

4 No pueden assi mismo tener Indios de Encomiẽda los Virreyes, Presidentes, Oydores, Alcaldes del Crimen, Fiscales, Contadores de Cuentas, Oficiales Reales, Governadores, ni otros ministros de jus-

5 ticia, ô haziẽda Real. *c* † Lo qual, por particular declaracion, *d* no comprehende Tenientes de Governadores, Corregidores, ni Alcaldes mayores.

6 Tambien estan exceptuados los que capitulan poblaciones: porque el Adelantado, *e* ò Alcalde mayor, *f* poblando tres ciudades, una provincial, i dos sufraganeas, i el Governador lo mismo, *g* ò el Corregidor *h* poblando una, con los lugares, que bastaren para la labrança i criança de su distrito, en tal caso podra cada uno destos ministros *i* escoger para si, por dos vidas, un Repartimiento de Indios en el distrito de cada ciudad, que poblàre de Espaꝺoles, i el que escogiere, despues mejorarle en otro, que vacare. † I estos Repartimientos los podra dexar todos a su hijo mayor, ò repartirlos entre el, i los demas

a, *Provis. de Zaragoza à 9. de Diziembre de 1518.*
b, *Ordenança 37. del Consejo, en el Pardo à 24. de Setiembre de 1571.*
c, *Cap. 26. de las nuevas leyes de 1542.*
d, *Ced. de Valladolid a 29. de Agosto de 1544. tom. 2. pag. 229.*
e, *Ordenança 55. de poblaciones de 1573*
f, *Ordenança 54. de poblaciones.*
g, *Ordenança 56. de poblaciones.*
h, *Ordenança 56. de poblaciones.*
i, *Ordenança 61. de poblaciones.*

demas legitimos, que tuviere, i a falta dellos, entre los naturales: con que cada Repartimiento quede entero al hijo, a quien le señalare; i dexando muger legitima, se guarde en ella la ley de la sucesion. † I no solo pueden los que hizieren estas capitulaciones gozar destos Repartimientos, sino de otros qualesquiera, *a* que en diferentes Provincias les estuvieren encomendados, ò se les encomendaren, poniendo escuderos, que por ellos hagan vezindad. 8

a, Ordenança 62. de poblaciones.

En quanto â Governadores i Oficiales Reales, declarò la prohibicion, el Virrey del Perù Blasco Nuñez Vela, que solo se entendia, cõ los que tenian salarios, i eran propietarios de los oficios; no con los vezinos, que los sirviessen por impedimento, ô ausencia destos: declaracion, que Herrera *b* dize, se aprovô por cedula Real, que no he visto. † Pero siendo propietarios los Oficiales Reales, no solo los cõprehẽde a ellos, sino tambien a sus hijos, *c* no aviendoseles dado los Indios, despues que estuvieren casados, i vivieren de por si. *d* 9 10

b, Herrer. Dec ad. 7. lib. 7. cap. 15.
c, Ced. de Toro a 18. de Enero de 1552.
d, Pro. is. de Guadalaxara a 3. de Agosto de 1546. tom. 2. pag 230.

Son tambiẽ prohibidos, respeto de los ministros, todos sus parientes, dentro del quarto grado, i sus criados, familiares, i allegados, que fueren, ô huvieren sido, ô ido con ellos destos Reynos, ò continuaren sus casas, sin tener negocios, que a ello los obliguen; los que los acompanaren, ò sirvieren, ocupandose en cosas familiares i caseras de los tales ministros: i los parientes de sus mugeres, nueras, ò yernos, dentro del mismo grado; i los familiares, criados i allegados de sus casas, en la misma forma. *e* † I en esta conformidad, quando al Governador de Filipinas se señalarõ de salario, los ocho mil pesos, que oy goza, dixo la cedula Real, *f* que fuesse con condi- 11 12

e, Ced. de Valladolid a 28. de Otubre de 1552. i de Madrid a 12. de Diziembre de 1619.
f, Ced. de san Lorenço a 9. de Agosto de 1589.

cion,

cion,que no tuvieſſe Indios,ni los pudieſſe encomẽdar à hijo,hermano,ni deudo ſuyo.

3 I porque, de no guardarſe eſta prohibicion,han reſultado muchas quexas,daños, e inconvenientes, dando los Virreyes,Preſidentes i Governadores los cargos i oficios, i las Encomiendas a ſus parientes, criados i allegados: eſtâ ordenado, *a* que aviendoſe de hazer alguna proviſion de oficio,ô Encomienda, ſe preſente la perſona,en quien ſe huviere de hazer, en el Acuerdo de la Audiencia del diſtrito, i que el Oydor mas antiguo della, con aſsiſtencia del Fiſcal,reciba informacion,ſi la tal perſona es pariente, criado, familiar, ô allegado del Virrey, ô Preſidente, ô de algun Oydor, Oficial Real, ò otro miniſtro, ò ſi fue deſtos Reynos con alguno dellos, para ſer proveido, ò favorecido: i ſi conſtare, que es de los comprehendidos, deſde luego la miſma ley le declara por inhabil,è incapaz: i donde no, que ſe le deſpache el titulo,poniendo en el una clauſula,que aunque ſolo habla, i expreſſa oficios, ſe deve entender tambiẽ de Encomiendas; porque la deciſion diſpone lo miſmo en ellas: i aſsi dize la clauſula eſtas palabras:

a, *Ced. dicha de 1618.*

4 *I porque por orden eſpecial de ſu Mageſtad, eſtà mãdado, que ningun criado, pariente, familiar, ni allegado de ninguno de los Virreyes, Preſidentes, i Oydores, Governadores, Corregidores, Oficiales Reales, ni otros miniſtros ſuyos de las Indias, pueda ſer proveìdo en ninguna Encomienda: declaramos, que por la informacion recebida, cerca de lo ſobredicho, ha conſtado, que en el dicho F. no concurre la dicha prohibicion.*

15 Mas quiſo prevenir la ley: que como a muchos de los que paſſan a las Indias, ò por los ſervicios, que tienen, ò por los q̃ refieren, ſe les dan cedulas Reales de reco-

recomendacion, para que los Virreyes, Presidentes, ò Governadores, los ocupen, i premien, se declara; *a* que estas cartas de recomendacion no relieven, ni habiliten a ninguna persona de las prohibidas; sino que en todos los casos se guarde i cumpla la orden referida.

a. Ced. dicha de 1619.

I porque el interes suele ser el medio de mayor eficacia, para defraudar estas ordenes, i este se sustenta en amistades, i correspondencias familiares, i estrechas, con diferentes personas, por cuya mano se suele negociar con algunos ministros: se declara, que quando constare, que tienen correspondencia i amistad parcial i familiar, con alguna persona, esta tal, i sus deudos, parientes i criados, queden inhabiles, è incapazes de obtener Encomiendas. Lo qual parece, que se deve entender, si el tal ministro es de los que tienen facultad para encomendar; ò tan poderoso, que tenga mano i autoridad con el. 16

Añadese a esta prohibicion tan apretada, que los Oficiales de la Real hazienda, ò otras personas a quien tocare pagar qualesquier salarios, ò tomar razon de los titulos, i por consiguiente, de las Encomiendas, no los paguen, sino aviendose cumplido con la orden dicha; i lo que contra ella se despachare, sea en si ninguno. I las personas, que recibieren los tales salarios, ò derechos, ò tributos, siendo de las prohibidas, sean obligadas a los bolver i restituir con el quatrotanto; i queden inhabiles, è incapazes para no obtenerlas mas. 17

Desta general prohibicion, dirigida toda en favor de los naturales de las Indias, hijos i descendientes de Conquistadores i Pobladores, les vino a resultar a muchos dellos daño i perjuizio. Porque, ò por parientes de ministros, ò porque viniendo a España, 18

buelven

buelven por allegados de algunos, ò allâ ſe acomodan â ſervirlos,ò à ſer ſus familiares,particularmente a los Virreyes, que por tener en las Indias tanta autoridad, i los principales oficios de la Caſa Real, como ſon, Mayordomos, Maeſtreſalas, Cavallerizos,Camareros, Gentiles hombres, Pajes,Capitan i Teniente de la guarda,i otros ſemejantes, eſtiman i pretenden los vezinos, que ſus hijos los entren a ſervir:i a los Virreyes eſtà ordenado, *a* los procuren tener en ſu ſervicio,como prendas tan abonadas de los padres:por eſtas,ò por otras cauſas,ſiendo hijos i deſcendientes de Conquiſtadores, venian a quedar inhabiles de pretender por ſervir,lo que, no ſirviendo, mereciã. † Por lo qual ſe moderò en dos caſos: *b* el uno,que no ſe entendieſſe con los hijos,deudos,ò criados de Oydores, ò miniſtros muertos: † el otro, que no comprehendieſſe hijos i nietos de Conquiſtadores, ò Pobladores. De ſuerte, que eſtos ſon exceptuados de la dicha prohibicion, aunque en ellos concurran las calidades, en que ſe funda.

Los Eſcrivanos de Camara de las Audiencias,tãpoco pueden tener Indios : *c* i en eſta deciſion ſe funda otra, *d* que aunque dada para Popayan,es general:i manda, que ningun Encomendero pueda ſer eſcrivano; i el que lo fuere, eſcoja la eſcrivania,ò la Encomienda. De que ſe ſigue, que eſtas dos coſas ſon incompatibles,i los eſcrivanos incapazes de tener Indios,uſando los oficios.

Eſta prohibicion comprehende,en lo ecleſiaſtico, todos los Prelados, Igleſias, Monaſterios, Hoſpitales,Cofradias,caſas de Religion, *e* i Clerigos: *f* † ſi bien eſtos,i las Monjas, que ſiendo ſeglares, tuvierõ ayuda de coſta, ſituacion, ò entretenimiento en las caxas Reales,le podrã gozar i cebrar por ſus dias. *g*

a, *Cap.de carta de Madrid à 9. de Abril de 1591.*
b, *Ced.de Madrid a primero de Iunio de 1623. Cap.de carta de Madrid a 9 de Abril de 1591. citada, i ced. de Madrid a 20. de Março de 1623.*
c, *Ced.de Valladolid a 17. de Iunio de 1559. tom.2. pag.226.*
d, *Ced.del Pardo a 14.de Noviembre de 1590.*
e, *Cap.26. citado delas nuevas leyes.*
f, *Cap.de carta de 20. de Março de 1552. tom. 2. pag.226.*
g, *Cap.de carta de 24. de Noviembrede 1568.*

Todos eſtos ecleſiaſticos, i muchos de los miniſ- 24
tros ſeculares, que oy no pueden tener Indios, los
tuvieron en los principios; haſta que por las nuevas
leyes, i por otras ordenes *a* en ſu cumplimiento da-
das, ſe los mandaron quitar, i ſe quitaron, è incorpo-
raron en la Corona Real, como mas en particular ſe
verà adelante.

Son incapazes los mulatos i meſtizos; *b* los eſ- 25
trangeros deſta Corona de Caſtilla; *c* i los hijos no
legitimos, aunque ſean naturales: *d* pero en quanto
à eſtos, ſe han ofrecido algunas dudas. † La primera 26
es, ſi ſupueſto, que los hijos naturales eſtã excluidos
expreſſamente, i la ley de la ſuceſsion, *e* quando lla-
ma hijos, es con una clauſula geminada, i repetida
dos vezes; *Hijo legitimo, i de legitimo matrimonio na-
cido*; ſi excluye los legitimados por el ſubſequente
matrimonio. I aunque la geminacion fue cauſa de
dudar, puede mas el favor del matrimonio, i el ſer
derecho aſſentado para otros caſos; i aſsi ſon los ta-
les hijos admitidos, i dello entiendo ay deciſion
Real, que no he viſto.

Lo ſegundo ſe dudò, ſi los legitimados por el Prin 27
cipe, podràn ſuceder en Encomiendas. Tieneſe por
reſuelto, que ſi, por ſer privilegio, ò cõceſsion ema-
nada del miſmo, que impuſo la prohibicion. † En 28
que ſe advierte, que en eſte caſo, ò la legitimacion
es ſimple, i univerſal, i por ella ſucederâ el legiti-
mado, conforme à derecho, que es ſin perjuizio de
los nacidos de legitimo matrimonio: ò la legitima-
cion es particular, i con calidad, de que ſuceda en
los Indios, i como eſta ha de ſuponer, que no ay otros
legitimos, ſucederà en los Indios el legitimado. Lo
qual ſe entenderà, aſsi con los hijos naturales, co-
mo con los baſtardos.

a, *Nuevas leyes de 1542. ſitadas, Ced. de Madrid à 28. de Otubre de 1566. i à 17. de Iulio de 1572. tom. 2. pag. 219.*

b, *Ced. de Valladolid a 27. de Febrero de 1549. tom. 2. pag. 226.*

c, *Ced. de Valladolid a 22. de Febrero de 1549. dicha pag. 226.*

Capit. de carta de 21. de Setiẽbre de 1591 tom. 2. pag. 286. i tom. 1. pag. 286.

d, *Ced. dicha de 27. de Febrero.*

e, *Proviſ. ciſada de 1546.*

La

La tercera duda es, si en las Indias se pueden dar estas legitimaciones: i se resuelve, que no, sino es aviendo para ello comisision particular. Al Virrey don Luis de Velasco el primero, se ordenò por su instruccion, que a todos los que hallasse en la Nueva España, que siendo incapazes por este defeto de nacimiento, tenian Indios, se los quitasse, i los incorporasse en la Corona. Luego se le embiô facultad, para que los pudiesse legitimar, ô fuessen avidos de madres Españolas, ô Indias: con que por la gracia de la legitimacion diessen composicion suficiente, regulada por las Encomiendas, que posseìan, ô avian de heredar. La misma facultad publicaron en el Perù el Virrey Conde de Nieva, i los Comissarios de la perpetuidad, que con el fueron, el año de quinientos i cincuenta i nueve. *a* Luego se revocò esta facultad, mãdando *b* al Presidente de la Audiencia de los Reyes, el Licenciado Lope Garcia de Castro, que no usasse della; i lo mismo al Virrey don Francisco de Toledo: *c* si bien despues la llevò en la instruccion *d* de arbitrios, el Marques de Cañete don Garcia Hurtado: pero ya està del todo reservada al Cõsejo. *e* I assi, ni los Virreyes, ni Audiencias, ni otros ministros puedẽ dar legitimaciones, ni habilitaciones en las Indias, sino solo el Rey.

La quarta duda es, si ay algũ caso, en que los hijos naturales puedan suceder en Encomienda, sin habilitacion, ò legitimacion? I respondese, que ay uno, i es en caso, que sucedan a sus padres, con dos calidades: la una, que sus padres tengan Indios de repartimiento, que ellos mismos se ayan encomendado, en virtud de capitulacion, hecha para poblar, i usando de la facultad, que la ley de poblaciones les cõcede. *f* La segunda calidad es, que no aya

a, *Cap. 6. de instruc. de 23. de Iulio de 1559.*

b, *Cap. de carta de 6 de Setiẽbre de 1565*

c, *Cap. de carta de primero de Diziembre de 1573.*

d, *Ced. del Pardo a primero de Noviembre de 1591.*

e, *Ced. de Madrid a 28. de Mayo de 16 5*

f, *Dicha ordenança 61. de poblaciones.*

hijos legitimos, que faltando eſtos, puede el Adelantado, Governador, o otro miniſtro, dexar ſus Indios a ſus hijos, aunque ſean naturales, como queda advertido. *a*

a, En eſte cap. num. 6.

La quinta duda reſulta de la quarta: porque la miſma ordenança, que habilita a los hijos naturales en eſte caſo, dize, que dexando el Encomendero muger, ſe guarde con ella, en quanto a los Indios del marido, la ley de la ſuceſsion. Pues demos, que un Encomendero dexa ſolo un hijo, i eſte es natural, i que dexa tambien muger: dudaſe, ſi ferâ preferida ellà, ô el hijo natural. † Por parte del hijo haze, el ſer llamado por la ley, como hijo; i como aviendole, ſe excluye la muger; ſigueſe, que la excluirà, i entrarà el hijo natural. † Por parte de la muger haze, que la ordenança habilita al hijo natural, no aviendo legitimos, ni muger de los legitimos, la letra eſtà clara de la muger, dize, que dexandola el Encomendero, ſe guarde la ley de la ſuceſsion: pues como en el derecho deſta ley es preferida a los hijos naturales, ſigueſe, que lo ſerà tambien en el caſo deſta ordenança, que la manda guardar. † En eſta duda, ſalvo el mejor parecer, el mio es, que eſte privilegio, de que pueda ſuceder el hijo natural, fue concedido, no a el, ſino al padre: por lo qual, ſi muere con teſtamento, i llama al hijo a la Encomienda, ſerà preferido; ſi le excluye, ò no le llama, es viſto no querer uſar del privilegio, i ſerâ preferida la muger. Si muere abinteſtato, i por algunos actos antecedentes, ſe puede provar la voluntad, eſta ſe guardarà; i ſi ay duda, ſerâ preferida la muger, como llamada por la ley, no el hijo, que es llamado por privilegio, remitido à la voluntad del padre, que no la declarò.

31 32 33 34

Lo

35 Lo ſexto ſe dudò, ſi ſupueſto, q̃ los hijos naturales i baſtardos ſon inhabiles, è incapazes deſta ſuceſſion: ſi lo ſeràn tambien ſus hijos legitimos, nietos del poſſeedor; i ſucederân eſtos, donde no pudieron los padres. Conſulta huvo del caſo, hecha al Supremo Conſejo de las Indias, por el Virrey del Perù: i aunque no tengo la reſpueſta, conſtame, que fue por los años de doze, ô treze, i que ſe le mandò, que guardaſſe ſu inſtruccion, i las leyes de la ſuceſsion; que fue reſolverlo por la parte negativa.

36 Lo ſeptimo i ultimo, ſe dudò; ſi ya que los naturales i baſtardos, no podian ſuceder en las Encomiendas de ſus padres, las podrian pretender, i obtener en primera vida. En lo qual, el Doctor Gutierre Velazquez Altamirano, mi maeſtro, reſolviendo la duda, dize, que pueden obtener Encomiendas por ſus ſervicios, i por los de ſus padres. Lo ſegundo, es llano, como ſi vn baſtardo, ô natural fueſſe Conquiſtador, ò Poblador, podria por ſus ſervicios obtener Encomienda, como los demas, lo qual aun ſe
37 puede eſtender â los eſpurios. † Lo primero, de que eſta nueva merced aya de ſer por los ſervicios de ſu padre ſolos, es dudoſo: porque como la ley los atendio para la ſuceſsion, i no quiſo, que paſſaſſen, ſino a los legitimos; ſigueſe, que aun reſpeto dellos juzgò â los ilegitimos por inhabiles: i aſsi entiendo yo la reſolució de mi maeſtro, que puede el baſtardo pretender por ſus ſervicios, ayudandolos con los de ſu padre, no para habilitarſe, ſino para merecer mas: de ſuerte, que los ſuyos ſolos le hagan capaz, i los de ſu padre mas benemerito.

38 Las mugeres naturalmente ſon incapazes de tener Indios: porque aviendoſe introducido las Encomiendas, no ſolo para premio de ſervicios, ſino

para proteccion de los Indios, i defensa de las Provincias, que son tres fines, ô efetos principales; de solo el uno, de los quales se trata algo en esta obra, i los dos se omiten, para quando salga mas amplia, ô para otra obra, donde serà forçoso el tratar dellos: dado, que alguno destos fines se verifique en una, ô en otra muger, no se verificaràn todos, ni en todas.
† Quando por las nuevas leyes se mandaron quitar 39
los Indios a los ministros; muchos, por defraudar la ley, los pusieron en cabeça de sus mugeres, e hijas, pareciendoles, que no eran comprehendidas en la prohibicion, i que assi los podrian tener. Pero sin embargo se los quitaron: i dize la provision, a que para ello se despachò, estas palabras: *Porq̃, como veis, las tales Encomiendas no se pudieron hazer, aunque cessara la disposicion de la dicha ley, en mugeres, porque no son habiles, ni capazes de tener Indios encomendados, i faltan en ellas las razones, porque se permitierõ las tales Encomiendas.* I este es el texto unico i singular, cuyas palabras enunciativas, no decisivas, suponen a las mugeres por incapazes de tener Indios, i para esto se alega.

2, *Provis. de Guadalaxara a 3. de Agosto de 1546. tom. 2. pag. 230.*

Pero sin embargo, se guarda, i deve guardar lo 40
contrario: lo qual, demas de otros fundamentos de derecho comun, que trae mi maestro, el Doctor Gutierre Velazquez, los tiene tambien de derecho de las Indias, que es el que solamente sigo en esta obra. † Las leyes de la sucesion, admitierõ a las mu 41
geres, despues de los maridos, i las hijas despues de los padres, haziendolas habiles i capazes de tener Indios, en segunda, tercera, i quarta vida. † I aunque 42
se replica, que para la primera quedaron inhabiles; i q̃ assi no se les pueden dar Encomiendas, por nuevo titulo i merced: â esto se satisfaze cõ la razon, i cõ la pra-

3 pratica. † Con la razon, porque no la ay, ni ſe halla para que el capaz de la ſuceſsion en ſegũda vida, no pueda obtener en primera: antes al contrario, como queda viſto, los hijos naturales, baſtardos i eſpurios, pueden tener Indios en primera vida, i no en ſegunda, de tal ſuerte, que ſi el defeto no eſtâ en la ſuceſſion, no ay diferencia de primera à ſegunda vida; porque las cargas i obligaciones no ſon mayores, ni diferentes en una, que en otra; i aſsi la habilitacion para la ſegũda, vale para la primera, por no hallarſe diferencia de razon, ni ley, que antes, ni deſpues deciſivamente lo prohiba.

4 Con la pratica ſe comprueva eſta reſolucion; porque en todas las Indias ſon admitidas mugeres en primera vida, por uſo i coſtumbre de ſus Prõvincias, no ſolo tolerada, ſino confirmada por el Supremo Conſejo, que las govierna, en dos modos: el uno, haziendo el miſmo Conſejo, ô el Rey, por cõſulta ſuya, eſtas mercedes: el otro, confirmando las que en las Indias ſe han hecho. I aunque de cada uno pudiera referir muchos exemplares, baſtaràn tres.

A doña Leonor de Valençuela, viuda de Garcia Martinez de Caſtañeda, ſe le mandaron ſituar mil i quiniẽtos peſos de rẽta en Indios vacos, por ſu vida i la de onze hijos, q̃ tenia, ſin el mayor que gozava del Repartimiento de Engo en el Perù, q̃ avia heredado de ſu padre. *a* A doña Marcela Mãrique, viuda de dõ Iuã Sarmiẽto el primero, Governador de la Isla Margarita, i à D. Iuana Caſtellanos ſu nuera, viuda del ſegundo dõ Iuan Sarmiento, Governador, q̃ tãbien fue de la miſma Isla, ſe les mandaron ſituar, a la una mil ducados, i a la otra mil i quiniẽtos de rẽta en Indios vacos, por dos vidas, cõforme a la ley de la ſuceſsiõ. *b* Con que ſe prueva, q̃ el Conſejo tiene eſta pratica.

a, *Ced. del Pardo a 25. de Setiẽbre de 1583*

b, *Ced de Toledo a 13. de Iunio de 1596*

Que aya confirmado la que se tiene en las Indias de dar Encomiendas à mugeres, consta por exemplares. A doña Isabel de Cabrera, viuda del Capitan Iuan de Escira, i despues del Capitan Iuan de Miranda, se encomendaron los Repartimientos de Pacchas, Cascangas, Tasangumaray, i Mungas, i se le confirmò la merced, *a* a doña Maria Madalena Ramon, hija de Alonso Garcia Ramon, Governador que fue de Chile, i casada cõ don Francisco Mexia, Corregidor que fue de Loxa, se le confirmò la Encomienda *b* de Challamitinas, Challas, Chocorbos, i Iaujas. I a doña Sancha de Ribera i Verdugo, muger de don Fernando de Castro, Cavallero del Abito de Santiago, la mitad de la Encomienda de Cantabeque, Taguatia i Maranga. *c* Con que parece queda assentado, i resuelto este punto. 46

a, *Ced en san Lorenço a 29. de Mayo de 1615.*

b, *Ced. de Valladolid à 17. de Iulio de 1615.*

c, *Ced. de Ventosi la a 26. de Setiembre de 1615.*

De la pratica i costumbre, de poder las mugeres tener Encomiendas en primera vida, nacio el dudarse: si, como la ley de la sucesion llama las mugeres, despues de los maridos; sucederàn, i serán llamados los maridos despues de las mugeres, faltãdo hijos, como la ley supone. † Este caso no se dudò en los principios, porque siendo, como era, la sucesion por dos vidas, i la primera en varon, era forçoso, que la de la muger fuesse segunda, i como no avia tercera, nunca el marido pudiesse suceder: i por ello fue caso omisso en la ley. † Pero luego, que en la Nueva España huvo tercera vida, i en ella, i en el Perù mugeres en primera, se ofrecio la duda, i se consultò implicita en otra: si la tercera vida se avia de verificar en las mugeres, respeto de los maridos: i aunque la respuesta *d* fue suspensiva, igualò los dos casos, diziendo: ***Suspendereis a no executar lo contenido en la dicha declaracion, en lo tocante a la sucesion*** 47 48 49

d, *Cap. de carta citada de 9. de Febrero de 1561. tom. 1. pag 211.*

de

de los maridos a las mugeres, i las mugeres a los maridos, como arriba queda dicho. Deſpues algunos años quando ſe ordenò, que para ſuceder la muger, huvieſſe de vivir ſeis meſes caſada, ſe haze tambien mencion *a* de los dos caſos. † I aſsi en ambos ſe deve praticar ſu deciſion, que aunque fue para Yucatan, como la razon es general, ſe eſtiende a todas las Indias; i en dos correlativos tan uniformes, no ſe podra hallar razon de diferencia, para que lo diſpueſto en uno, no ſe eſtienda al otro; i ſi alguna ay, es en favor del marido, que como varon, es mas habil para las Encomiendas, i mas univerſalmente admitido a la ſuceſsion dellas: con que doy fin al ſegundo punto principal.

a, Ced. citada de Valladolid à 3. de Iulio de 1603.

Cap. XI. De la forma, en que ſe deven dar, i proveer las Encomiendas.

SVMARIO.

1 *Punto tercero, tiene parte negativa, i parte afirmativa.*
2 *Encomienda, no ſe da por renunciacion.*
3 *Ni por dexacion expreſſa, ni tacita.*
4 *Encomiendas por dexacion, quedan afectadas.*
5 *Dexacion, porque ſe prohibe.*
6 *Dexacion, como, i en que caſo ſe puede hazer.*
7 *Encomienda, no ſe puede permutar.*
8 *No ſe puede traſpaſſar, trocar, vender, ni dar.*
9 *Indios, no ſe pueden alquilar, ni preſtar.*
10 *No ſe pueden empeñar.*
11 *Encomienda, puede el ſuegro traſpaſſar en el yerno.*
12 *Si eſto ſe pratica oy.*
13 *Encomienda, no ſe puede dividir.*
14 *Encomiendas, no ſe pueden vnir.*

Forma

15 *Forma de encomendar, es casi arbitraria.*
16 *Forma principal, es premiar a los mas dignos.*
17 *Encomiendas, se proveen por edictos i concurso.*
18 *Materia del concurso, remitida.*
19 *Resolucion justa, la de los edictos i concurso.*
20 *Titulo, se despacha al mas digno.*
21 *Clausula, que se quitò de los titulos.*
22 *Valor de la Encomienda, se deve expressar.*
23 *Titulo de pension, como se da.*
24 *Clausulas de los titulos, porque no se explican.*
25 *Oficiales Reales toman la razon de las Encomiendas.*
26 *Estilo de las Secretarias del Consejo.*
27 *Tomar la razõ destas mercedes, no se haze en el Perù.*
28 *Devese hazer oy en el Perú, i porque.*
29 *Clausula de que lleven confirmacion.*
30 *Relacion se deve embiar cada año, de las Encomiendas vacas.*

EL punto tercero, à que pertenece la forma, q̃ los Virreyes, Presidentes i Governadores deven guardar en la provision de las Encomiẽdas, contiene dos partes: la una negativa, de lo que en esta forma es prohibido, i se deve evitar: la otra afirmativa, de lo que por forma sustancial, ò accidental se requiere. 1

Començando por lo negativo, por ser su noticia necessaria: para que la Encomienda sea valida i firme, no ha de ser dada por renunciacion del que la posseyere; *a* porque mercedes, que se dan por vida, con atencion a meritos, i a industria propia, no son renunciables. † I lo mismo serà, si se diere por dexacion tacita, ò expressa: *b* aunque este caso, demas de la nulidad que tendrà la provision, como en el primero, queda la Encomienda, ipso iure, afectada, para que solo el Rey la pueda proveer. *c* I si es en la Nueva Andaluzia, para admitir dexaciõ de Indios, ha de aver 2 3 4

a, Cap. 30. de las nuevas leyes, Ced. de Madrid à 21. de Enero de 1579. i à 19. de Octubre de 1574.
b, Ced. citada de 1572. tom. 2. pag. 214. i otra de 2. de Iulio de 1618
c, Ced. de Lisboa à 26. de Febrero de 1581. tom. 2. fol. 214.

aver consulta al Consejo. *a* † La razon desta prohibicion, es presumirse, que ninguno dexa los Indios, que tiene, sin que por ello reciba algun precio, ô interes, de la persona, en cuyo favor haze la renuncia-
6 cion, ô dexacion, lo qual fuera venta paliada, † Pero esta prohibicion, no se entiende, en caso, que al que tiene una Encomienda, se le dè otra mejor, ò suceda en ella, que entôces puede dexar la que tenia. I para que esta excepcion no dè motivo a algun fraude, està ordenado, *b* que quãdo se proveyere la Encomiẽda, q̃ assi vacare, se declare en el titulo, que la dexò el q̃ la tenia, por aver sido proveido en otra mejor.

7 No se puede hazer permuta *c* de encomienda, so pena de nulidad, i cargò en la residencia al Governador, ò ministro, que la hiziere; traspasso, *d* trueque, 8 venta, † ò donacion de Encomienda, ni darse por otro titulo, que no sea merced del Rey: *e* † ni se pueden los Indios alquilar, ni prestar, so pena de perderlos, i la mitad de los bienes para la Camara: *f* † ni empeñarlos, ni darlos en prendas, *g* so la misma pena de perderlos, i de cincuenta mil maravedis para la Camara. † Pero bien se permite, que el padre pueda dar su Encomienda en dote à su hija; i que, siendo el marido persona de satisfacion, el Governador se la traspasse: *h* aunque esta permission, como fue antes de las nuevas leyes, en q̃ se prohibio todo traspasso, i dexacion, i despues dellas, no se halla concedida, parece, que esta revocada; i que solo se podra pratícar, quando la hija aya de suceder en la Encomienda por muerte del padre, que se la traspassa; que como esto es permitido en el hijo, *i* segun se ha dicho, con mas razon en la hija, por favor de la dote: aunque tambien, por favor del matrimonio, se puede hazer oy el dicho traspasso.

En

a, *Ced. de San Lorenço a 3. de Setiembre de 1618.*
b, *Ced. de Madrid a 19. de Octubre de 1613.*
c, *Ced. de Madrid a 28. de Mayo de 1605 i de 28. de Mayo de 1625.*
d, *Cap. de instruccion de 1568. tom. 2. pag. 213: i ced. citada de 1618.*
e, *L. 30. citada de las nuevas. i en Madrid à 28. de Mayo de 1625.*
f, *Ced. de Toledo a 10. de Agosto de 1529. to. 2. pag. 216.*
g, *Ced. de Fuẽsalida a 7. de Octubre de 1541. tom. 2. pag. 216.*
h, *Cap. 16. de carta de Valladolid à 3. de Febrero de 1537.*
i, *Cap. de carta citada de 7. Maye de 1574 to. 2. pag. 213.*

En uno i otro caso, se ha de dar,ò traspassar la En- 12
comienda entera,porque en ninguno se puede divi-
a, *Ced.de Ma drid a 19. de Iunio de 1620* dir,ni desmembrar,ò separar Indios della: *a* i los que
retuvieren,pidieren,ò alcançaren la tal separacion,
sin otra sentencia,ò declaracion, quedan desde lue-
go inhabiles, è incapazes de poderla obtener i go- 13
zar, ni otra alguna Encomienda: † i la divisiõ,ò sepa-
racion es nula, como ilicita i prohibida, i los Indios
se deven bolver, unir i agregar a su origen; aunque
el tenedor dellos aya sacado titulo, i este confirma-
a, *Ced. de la misma data de 19. de Iunio de 1620.* do por el Rey. *b* † I como no se puede dividir una En- 14
comienda, tampoco se pueden unir dos, ò mas, en
una persona,sin conocimiento de causa,i convenien
cia para juntarlas. *c*
b, *Ced.de Ma drid a 21. de Mayo de 1616* En quanto a la formalidad afirmativa,de la pro- 15
vision de las Encomiendas, de lo que se dixo en el
capitulo primero,se puede colegir,lo que se guardô
antiguamente: todo se reduxo al arbitrio de los Go-
vernadores, que quedaron con facultad para enco-
mendar,regulado por lo que estava dispuesto en ce-
dulas,i ordenanças Reales. † I porque la forma prin 16
cipal era el premiar a los mas dignos i benemeri-
tos,dando las Encomiendas a los que mas las mere-
ciessen,i esto no se guardava,como convenia,hazien
do los Governadores en esta distribucion lo que
querian, i tal vez con medios i fines no muy licitos;
d, *Ced de Ma drid a 15. de Mayo de 15 : 4 tom. 2. pagin. 235. i a 28. de Abril de 1602 i en Madrid à 28. de Mayo de 1628.* se ordenò, *d* † que quãdo se huviesse de proveer al- 17
guna Encomienda,q̃ vacasse,el Virrey,Presidente,ò
Governador pusiesse edictos, cõ termino de veinte,
ò treinta dias, para que acudiessen à oponerse los
que de justicia la pudiessen pretender; i que exami-
nados los meritos de todos los opuestos, se diesse
al mas digno : i que en los titulos de las Enco-
miendas, se declarasse,como para proveerlas,avian

prece-

precedido las dichas diligencias de edictos, concurso i examen. *a*

8 Quan cristiana i prudente resolucion aya sido esta, i quan digna de la justificacion, con que nuestros Catolicos Reyes, i su Consejo Supremo de las Indias procuran, que los vassallos sean premiados por sus servicios, i animados para emprenderlos mayores, la misma ley lo manifiesta; que si los Governadores la guardaran, como deven, tuvieran menos gravadas sus conciencias, i menos quexosos los be-
9 nemeritos. † I porque, aun limitandome a solo el derecho de las Indias, es muy dilatada la materia del concurso, i tan dificil, como se verà en los capitulos siguientes, la remitirè a ellos; acabando este cõ lo que resta de la provision, i forma propuesta.

o Examinados pues los benemeritos, i hecha la eleccion del mas digno, se le despacha titulo de la Encomienda, ô Pension, en nombre del Rey, conforme a la ley de la sucesion, i con las cargas i obligaciones, q̃ por cedulas i ordenanças Reales tienẽ los
1 Encomenderos. † Soliase poner clausula, q̃ pudiesse pedir, i obtener otros Indios de Encomienda, ò mer-
2 cedes, que se le hiziessen: † pero mandose quitar de los titulos: *b* i que se ponga en ellos el numero de los Indios, que se encomendaren, i valor del Repartimiento, conforme a las ultimas tassas, *c* por las quales se huviere̅ de cobrar los tributos, ò demoras; expressando por menor, i con claridad, las cosas en que consisten, i se cobran, *d* reduciendo las tassas à dinero, i no en especies; *e* averiguado todo con intervencion del Fiscal, donde le huviere: *f* sin lo qual no se darà la confirmacion. *g*

3 Si el titulo es de Pension, se da en la misma forma, *b* expressando en el todos los meritos i servicios de

a, *Ced. de Madrid a 3. de Iunio de 1620. i à 7. de Iunio de 1627.*

b, *Ced. de Madrid a 6. de Mayo de 1614*

c, *Ced. de Pardo a 2. de Diziembre de 1614.*

d, *Ced. de Madrid a 19. de Diziembre de 1618.*

e, *Ced. de Madrid a 24. de Febrero de 1627.*

f, *Ced. de Madrid a 12. de Diziembre de 1619.*

g, *Ced. de Madrid a 26. de Iunio de 1628*

h, *Ced. de Madrid a 19. de Março de 1620.*

de la persona â quien se da: *a* lo qual, por la identidad de la razon, se pone, i deve poner en los de Encomiendas i Situaciones, ô se den en el Perù, ò en Nueva España, que en esto no se diferencian. † Muchas clausulas tienen, i no todos unas mismas, sino conforme al estilo, que en cada Provincia està introducido. Bien pedia el lugar tratar de todas, pero ni las ocupaciones me le dan, ni para la inteligencia de la materia, es precisamente necessario; pues de lo que se ha dicho, i se dirà, se puede entender qualquier clausula, de que no se hiziere aqui mencion. 24

En Nueva España toman la razon de todas las Encomiendas, que se dan, los Oficiales Reales, por cedula Real, *b* q̃ assi lo dispone, i se pratica, la qual se halla impressa, *c* i se sacò para ello de los libros de Nueva España, donde està su original, *d* porque se despachò principalmẽte para sus Provincias. † Pero como es estilo de las Secretarias de Indias, segun adelante se advertirà, sacar duplicado de los despachos de una Provincia, i embiarle a otras, i mas quando este se hizo, que estava en sola una lo que oy està en dos Secretarias; embiòse al Perù duplicado desta Real cedula, *e* pero no se executô. La razon fue, porque como en Nueva España està tan proxima la incorporacion de las Encomiendas en la Corona, i en algunos Repartimientos, que son della, estavan, i estan situados Entretenimientos; parecio conveniente i necessario, que los Oficiales Reales tuviessen noticia del Estado de las Encomiendas i mercedes, que se hiziessen en tributos de Indios, para que supiessen, quando avia de ser a su cargo el cobrarlos para el Rey: *f* † lo qual no militava en el Perù, por la diferẽcia del derecho, que en el se guarda, 25 26 27

i que-

a, Ced. de Lisboa à 28. de Iulio de 1619.

b, Ced. de Madrid a 23. de Iulio de 1572.

c, En el tom. 3. pag. 319. de orden. de Ind.

d, En el libro intitulado, Nueva España de 1572. fol. 117.

e, Ced. de Madrid a 17. de Iulio de 1572.

f, Cap. de instruccio del Virrey de Nueva España a 16. de Abril de 1550. tom. 3. pag. 319.

i queda viſto. I aſsi mandandoſe *a* mucho deſpues a ſu Virrey, que informaſſe, porque eſta orden no ſe executava; i ſi convendria bolverla à embiar: reſ-
28 pondio, *b* que ni ſe avia executado, ni ſe executava, ni era neceſſaria, por la razon referida. † Oy parece, que ſerâ conveniente ſu execucion; porque aviendo eſtado los tributos vacos a cargo, i diſtribucion de los Virreyes, que es lo que rentan las Encomiendas deſde el dia que vacan, haſta el dia que ſe proveen; aora por cedula moderna ſe ha ordenado, que entren en la caxa Real, i que ſe embie al Conſejo la cuenta de lo que montaren, ſuſpendiendo a los Virreyes la facultad de diſtribuirlos: i aſsi ſerà forçoſo, que los Oficiales Reales, que han de cobrar los tributos deſte intermedio, tomen la razon de las vacantes, i de las proviſiones de las Encomiendas, pues por ellas ſe les ha de hazer deſpues el cargo, i ſacar las reſultas. I tambien por la cobrança de la meſada, como ſe verà adelante.

a, *Cap. de carta de 22. de Octubre de 1613.*

b, *Cap. de carta de Govierno del Callao a primero de Mayo de 1615.*

29 La ultima clauſula es, la en que ſe obliga a los Encomenderos i Penſionarios, i a los demas, que reciben mercedes en las Indias, à que llevẽ confirmacion dellas. I porque es el articulo final, ſe tratarà primero del concurſo, i graduacion de los beneméritos, como ſe ha prometido.

30 Solo advirtiendo, que aunque algunos Virreyes han tenido por eſtilo, embiar cada año relacion de las Encomiendas que han vacado, i ellos han proveìdo, i en que perſonas, i porque ſervicios; oy lo deven hazer por orden particular, *c* que para ello tienen, aſsi los Virreyes, como los Preſidentes i Governadores, que encomiendan Indios.

c, *Ced. de Madrid a 5. de Iulio de 1627.*

Cap.

Cap. XII. Del concurso i prelacion de los beneméritos, en la provision de las Encomiendas.

SVMARIO.

1 *Concursos son dos, de personas, i de mercedes.*
2 *Concurso de mercedes, quien le pratica.*
3 *Concurso de personas, quien le pratica.*
4 *Concurso de personas, porque se trata primero.*
5 *Descubridores i Conquistadores preferidos.*
6 *Concurso entre Descubridores i conquistadores.*
7 *Descubridores conquistadores, son preferidos.*
8 *Descubridores, no Conquistadores, i su premio.*
9 *Descubridores i Conquistadores, son convertibles.*
10 *Preferidos son destos los casados.*
11 *Pobladores preferidos, i entre ellos los casados.*
12 *Pacificadores, como serán preferidos.*
13 *Remuneracion se haga, donde se hizo el servicio.*
14 *Pacificador, no siempre es preferido.*
15 *Pacificador, quando es preferido.*
16 *Premio del pacificador arbitrario, i como.*
17 *Soberbia de los Pacificadores, i porque.*
18 *Exemplos desta soberbia.*
19 *Francisco Hernandez Giron, i su fin.*
20 *Soldados de Chile, que deven ser preferidos.*
21 *Hijos de muertos en la guerra, preferidos.*
22 *Soldados de la carrera, no prefierē para encomiendas.*
23 *Fundamento desta resolucion.*
24 *Atendiendo a la persona, podrà aver prelacion.*
25 *Dificultad, que tiene esta materia.*

DOs concursos ay de que tratar en la provision de las Encomiendas. El uno, quando concurren, i se oponen las personas, i se da la prelacion al mas digno, respeto de los meritos, servi- 1

ſervicios, i calidades. El otro, quando concurren, i ſe oponen las mercedes hechas, i ſe dà la antelacion,
2 reſpeto de ſu antiguedad, i naturaleza. † Eſte pratican todos los Governadores de las Indias, que tienẽ Indios en ſus diſtritos, ò los puedan encomendar, ô
3 no. † El primero le pratica el Real Conſejo de las Indias, por conſultas à la perſona Real, en todas las Provincias, donde los Virreyes, Preſidentes, ò Governadores no encomiendan: i en las demas, los que
4 tienen facultad para ello. † I aun que el concurſo de las mercedes es preferido al de las perſonas en la proviſion; como eſte ſe funda en ellas, i en ſu aprovacion, ò eleccion, tratarè primero del que lo es en orden, ſea, ò no poſterior en derecho.

5 Los que ſin contradicion ſe tienen en las Indias por mas benemeritos, i que como tales merecen el primer lugar, i ſe le dan las Leyes, Cedulas, i Ordenanças Reales, que en diferentes tiempos ſe hã promulgado, *a* para la proviſion de las Encomiendas, ſon los Deſcubridores, i Conquiſtadores, en las Pro-
6 vincias, que deſcubren, i pacifican. † Entre los quales, tambien ſe conſtituye ſu eſpecial concurſo, i gra-
7 duacion. † Porque los Deſcubridores, ſi fueron deſpues Conquiſtadores de lo que deſcubrieron, devẽ ſer preferidos a todos los que ſolo ſon Conquiſtado-
8 res, por la calidad, i merito, que tienen mas. † Pero ſi ſolo fueron Deſcubridores, no deven ſer preferidos, ſino en algun premio temporal, ſegun la calidad del ſervicio, i de la Provincia, que deſcubrẽ: porque eſta es accion, ſi ocaſionada por ſuceſſo fortuito, como lo han ſido algunas, no de tanto merito, como ventura: ſi intentada, i conſeguida de propoſito, gratificada con premio, que luego ſe goze; i en uno, i otro caſo digna de buen lugar, en la pacificacion de

a Proviſ. de 1528. cap. 7. Cap. de Carta citada de 11. de Iulio de 1552. tom. 2. pag. 187. 214 i otras que ſe irán citando.

lo descubierto, para que añadiendo al de Descubridores el titulo de Conquistadores, puedan ser preferidos, en la reparticion de los naturales. Lo qual, si les faltare, bastarà igualarlos a los Conquistadores. † En la facultad para encomendar, que se dio al Virrey Conde de Nieva, que se halla impressa, *a* se le dixo. *I en las tales Encomiendas preferireis a los primeros Conquistadores de essas Provincias, que estuvieren sin Indios; i a espues dellos, a los Pobladores casados, que tuvieren calidades para las tener.* I en la que se dio al Virrey Conde del Villar, *b* poniẽdo esta clausula, se hallã mudados los nõbres, i puesto *Descubridores*, en lugar de *Conquistadores*: de que parece, q̃ en la calidad son terminos iguales, ô convertibles. † Entre los unos, i los otros son preferidos los Descubridores, ò Conquistadores casados, a los q̃ no lo fuerẽ. *c* 9

Despues de los Conquistadores, todas las cedulas Reales *d* ponen a los Pobladores, con la misma especial graduaciõ, de ser preferidos entre ellos los q̃ mas calidades tuvieren, siẽdo bastante la de ser casados, como lo expressaron las nuevas Leyes, *e* diziendo. *Prefieran en la provision de los Corregimientos i otros aprovechamientos qualesquier a los primeros Cõquistadores; i despues dellos, a los Pobladores casados, siẽdo personas habiles para ello.* 10 11

De los Pacificadores, segun su propio titulo, no se puede dar mas precisa regla de concurso, i prelaciõ, que la atencion i respeto a la calidad del servicio. † El Conquistador i Poblador en lo q̃ allanan i pueblan, Sea poco, o sea mucho, cõ riesgo i trabajo, o sin el, alli deven ser premiados i preferidos; como està ordenado, *f* que la remuneracion se haga, donde cada uno huviere servido. † Pero que Pacificador, por aver allanado un motin, como ha avido algunos en 12 13 14

las

a, *Provis. de Bruselas a 15 de Diziẽbre de 1558. tom. 2. pag. 198.*

b, *Provis. de S. Lorenço a 31. de Março de 1584.*

c, *Provis. de Madrid a 5. de Abril de 1528. i Cap. de Carta de 1548. tom. 2. pag. 189. 238*

d, *Cedulas citadas para Cõquistadores.*

e, *Cap. 32. de las nuevas Leyes.*

f, *Capit. de Carta de Madrid a 4. de Iunio de 1546.*

las Indias,que mas les quedò el nombre de levantamientos por la pena,que por la culpa,aun no imaginada,ya caſtigada,pretenderà, ni merecerâ ſer preferido a los antiguos Conquiſtadores? † I quien negarâ,que lo deve ſer a todos,el que en rebeliones tã grandes como la del Perù,guardò,i defendiô la lealtad,que devia,i tan deſvalida eſtuvo, aun entre los de mayores obligaciones? † Al arbitrio del que premia ſe deve dexar la prelacion del Pacificador: que como no es menor virtud el conſervar,que el adquirir;caſos ay, en que los Pacificadores ganan el derecho de Conquiſtadores, i caſos en que le ganan mayor,i menor:por lo qual,ſu premio ſe ha de calificar por el tiempo,neceſsidad,i modo del ſervicio.

Eſta calificacion requiere prudencia,en quien ha de declarar en ella la cẽſura: porque de las hiſtorias de las Indias ſe colige, que como por la mayor parte los levantamientos han ſido de ſoldados Eſpañoles,i con ellos la guerra: quedaron los leales tan ſobervios,i orgulloſos del vencimiento,que juzgaron la tierra corta; las mayores mercedes, limitadas, i pequeños los premios mas aventajados,para lo que imaginavan merecer: pareciendoles, que el ſer de los leales, quando algunos faltan a eſta obligacion, es deuda nunca pagada. † Exẽplos ſe hallan, de los que aviẽdo perdido las haziendas, i arreſgado las vidas,por leales,i ſalido bien del ſuceſſo; deſpues voluntariamẽte,qu exoſos del premio, ſe hizierõ cabeças de levãtamiẽtos,q̃ ſuſtẽtarõ,haſta perderlas.† Baſte el de Frãciſco Hernãdez Giron,q̃ teniẽdo por Conquiſtador del Perù,ſeiſciẽtos peſos de rẽta,en un Repartimiẽto del diſtrito de Paſto; cõ aver ſervido biẽ, vivia contẽto,i no ſe tenia por mal remunerado. Sucede la tirania de Gonzalo Pizarro; entra el Preſi-

dente Gaſca con la voz del Rey; mueſtraſe Franciſco Hernãdez leal i valeroſo, porque lo era mucho, acudiendo à lo que devia a vaſſallo, a Cavallero, i a Encomendero:acabaſe la guerra,i dale el Preſidente el Repartimiento de Xaquixaguana, ò Guaynarima,como dize Herrera, *a* que avia ſido de Gonzalo Pizarro, i valia nueve mil Caſtellanos de renta,i con eſto la entrada de los Chunchos, con titulo de Capitan general; i quedò tan quexoſo de la cortedad del premio,que ſin mas cauſa, incitado de otros, que por la miſma ſe publicavan deſcontentos, perdio la lealtad,que con tanto trabajo avia conſervado;i durò en ſu levantamiento, haſta que vencido por el General Pablo de Meneſes,fue preſo,i degollado.I aſsi es neceſſaria prudencia, para premiar, i contentar Pacificadores.

a, *Herrer. Dec. 8. lib. 4. cap. 18.*

Los que militan en la guerra de Chile, ſiendo de los, que, como ſe ha referido, ha de premiar cada año el Virrey del Perù, pueden tener Encomiendas, i ſeran preferidos en ellas a los demas, que aviendo ſervido en la miſma guerra, no fueren de los para eſta remuneracion nombrados: ſi bien, en quanto a ſer doze,ni ſe guarda,ni es poſsible, dõde ay tantos pretenſores.Su lugar parece,que es deſpues de los que quedan pueſtos,pues ſon benemeritos de aquel Reyno, i por ſervicios recomendados, calidades, q̃ los prefieren a otros del Perù. † En el propio Reyno de Chile eſtà ordenado, *b* q̃ los hijos de los que murieren en la guerra,ſean preferidos:lo qual ſe puede entender,como ſe dirà,de los hijos de Conquiſtadores,porque en todos milita una razon. 20 21

b, *Cedul. de Lisboa a 29 de Junio de 1619.*

Los que ſirven en las flotas,i armadas, por la habilitacion,de que ſus ſervicios ſe reputẽ por hechos en las Indias, *c* ſeran benemeritos para tener en 22

c, *Ced citada de Madrid à 3. de Junio de 1620.*

ellas

ellas cargos, i oficios, no para Encomiendas, sino se
les agrega la calidad de descendientes de Con-
23 quistadores, Pobladores, ò Pacificadores. † Que
como los Indios son premio tan particular i propio
de cada Provincia. i solo deputados para los que
en cada una sirven, i para sus descendientes here-
deros de la perpetuidad del merito, por la que tu-
vo el servicio; no hallo igual razon en los que care-
cen desta calidad: antes los comparo a los hidalgos
de privilegio, que hasta que el tiempo los haze de
sangre, no son tan estimados, como los que la tie-
nen sin privilegio. O son como los hijos legitima-
dos, que no puede la gracia, que se les haze ser en
perjuizio de los legitimos: i assi estos benemeritos
habilitados, o legitimados por privilegio, no po-
dran preferirse, ni igualarse, con los que en esta gra
duacion se han referido, que como naturales legi-
24 timos, tienen fundada su prelacion. † Por lo qual,
caso que se admitan a Encomiendas, serâ despues
de todos: lo qual puede tener por excepcion la emi
nencia, meritos, calidad i servicios de la persona;
que en un singular podran conceder, lo que para to
dos en general se niega.

25 I porque, demas destos benemeritos, i su gra-
duacion i prelacion, ay otros, i otros casos, que pue-
den alterar las reglas propuestas, i dificultar la ma
teria; i estos resultan de algunas dificultades,
que contra esta graduacion se oponen, se
tratarà dellas en los capitulos
siguientes.

Cap. XIII. De la prelacion de los hijòs de Conquiſtadores, i primera dificultad.

SVMARIO.

1 *Dificultades a que ſe reduce la materia.*
2 *Hijos de Conquiſtadores ſi ſeran preferidos.*
3 *Hijo de Conquiſtador no premiado.*
4 *Hijo de Conquiſtador ya premiado.*
5 *Nue as leyes mandavan incorporar las Encomiendas.*
6 *Entretenimientos quando començaron.*
7 *Hijos de Conquiſtadores preferidos i ocupados.*
8 *Preferidos a Conquiſtadores quando i en que.*
9 *Eſta prelacion no es prat icable oy.*
10 *Hijos ſegundos, de Conquiſtador premiado.*
11 *Quando ſeran preferidos.*
12 *Si por ſervicios premiados, ſe puede pedir.*
13 *Premio no ſe da, por ſolo hijo de Conquiſtador premiado.*
14 *Segundos hijos quando i en que preferidos.*
15 *Siendo benemeritos por ſi, ſeran preferidos.*
16 *Recomendacion de hijos de Conquiſtadores.*
17 *Declaracion deſta recomendacion.*

ATres dificultades ſe pueden reducir algu- 1
nas, que ſe oponen, a lo que de la graduaciõ de los benemeritos ſe ha dicho. La primera es fundada en una Real Proviſion *a*, declaratoria de las nuevas Leyes: en la qual ſe manda, que los hijos de los primeros Conquiſtadores, no teniẽdo Indios, ſeã preferidos, de la miſma ſuerte, que lo fueran ſus padres. † I ſiendo eſtos muchos, i todos 2
con el miſmo derecho de Conquiſtadores, parece, que han de ſer preferidos a los Deſcubridores, Pobla-

a, Proviſ. de Valladolid a 4 de Junio de 1543.

bladores,i Pacificadores,cõtra lo que queda dicho, i que no dexarán lugar a otros ningunos.

3 Para reſponder, i ſatisfacer a eſta dificultad, ſupongo,que la dicha Proviſion ſe puede verificar en dos caſos. El uno, en hijo de Conquiſtador no premiado,que por no averle tocado Indios en la reparticion de la tierra,no ſe los dexô aſu hijo: el qual en eſte caſo, como heredero de ſervicios no premiados,goza del miſmo derecho, que ſu padre gozàra, ſi viviera, i por el deve ſer preferido, en todo lo que
4 ſu padre lo fuera. † El otro caſo es, quando el padre tuvo Repartimiento, conforme i equivalente a ſus ſervicios: i en eſte puede la dicha Proviſion tener dos ſentidos.

5 El primero,que por las nuevas leyes, un año antes promulgadas, i aun no revocadas, ni ſabida la impoſsibilidad,que tuvo ſu execucion,ſe mandava, que como fueſſen vacando las Encomiendas, ſe incorporaſſen en la Coronal Real, ſin diſtinciõ de primera,ò ſegunda vida,revocando la ley de la ſuceſſion. Conforme a lo qual podian muriendo un En-
6 comẽdero, quedar todos ſus hijos ſin Indios. † En eſte caſo mandavan las miſmas nuevas leyes, que de los Repartimientos,que vacaſſen, o de otros, q̃ ſe quitavan a perſonas particulares, ſe pudieſſen ſituar a la muger e hijos del difunto, Entretenimientos,con que ſe ſuſtentaſſen. *a De los tributos* (dixo la ley) *que pagàran los dichos Indios, dandoles alguna moderada cantidad, eſtando los Indios en nueſtra Coro-*
7 *na.* † Entrò luego la declaraciõ deſta ley, i ordenò, q̃ eſtos hijos de Conquiſtadores, que por ella avian de quedar ſin Indios, fueſſen preferidos en la Proviſion de oficios, i otros aprovechamiantos, i añadio: *i a los que deſtos no tuvierẽ edad para ello, les den de los*

a, *l.* 30. *de las nuevas.*

dichos tributos, q̃ pagarã los dichos Indios, q̃ assi se quitaren, lo q̃ les pareciere, para con que se crien i sustenten.

Sigueſe, que en eſte caſo los hijos del Conquiſtador deviã ſer preferidos, en los oficios i aprovechamientos, a todos los q̃ no fueſſen Conquiſtadores, ò hijos dellos; i que en la ſituacion del Entretenimiẽto, que para ſu ſuſtento ſe les huvieſſe de ſeñalar, en los miſmos Indios, que por muerte de ſu padre vacaſſen, devian ſer preferidos, aun a los propios Cõquiſtadores, por tener a aquellos mas inmediato derecho. † Pero eſte ſe praticô entõzes en algunos de la Nueva Eſpaña, i en el Perù no ſe praticò, por averſe revocado luego la nueva ley, en que ſe fundava: ni oy es praticable, por aver ceſſado la cauſa, con que eſta prelacion ſe introduxo. I juzgo, que es eſte el verdadero ſentido de la dicha Proviſion. 8 9

El ſegundo es, que ſe entiẽda i hable de hijos ſegundos, de Conquiſtador premiado, cuya Encomiẽda queda en el mayor, i los demas ſe hallan ſin Indios, i provablemente pobres; que es el caſo, que la proviſion expreſſa. I aunque no aya ſido eſte el intẽto del legislador, pues ſuponiẽdo entonzes executada la incorporaciõ de las Encomiendas, ningũ hijo avia de ſuceder en los Indios de ſu padre; i aſsi como a benemeritos no premiados, los igualò a todos en la prelacion: † oy, que hallamos la nueva ley, en eſto, revocada, i eſtà en ſu fuerza i favorable, bien la podemos aplicar a que ſe verifique en los ſegundos hijos, quando los primeros heredaren los Repartimientos. 10 11

Pero como, ò en q̃ ſeràn eſtos ſegundos hijos preferidos? Haſe dudado en las Indias, ſi para las gratificaciones ſe deve tener atencion a las q̃, por los miſmos ſervicios, por donde ſe pretenden, eſtuvieren 12

hechas,

hechas:como si los hijos,o nietos de los q̃ sirvieron, fueron premiados,tendran derecho para serlo tam-
13 bien, por los servicios de sus padres, ò abuelos. † I aunque por una i otra parte se alegan buenas razones,parece,que como en estos es distributiva la justicia,i lo que para ella està diputado es finito; si en todos los descendiẽtes de un Cõquistador se fuesse continuando el merito i prelacion, seria menester premio infinito,i vendria a faltar para los q̃ de nuevo sirviessen:i si el Conquistador le tuvo igual a lo q̃ merecia,i por ser Repartimiento sucedio en el,solo el hijo mayor, i los segundos quedaron pobres i sin Indios,basteles la calidad, que heredaron de hijos de benemerito;para que,sirviẽdo por sus personas, tengã calificados los meritos para la remuneraciõ: sinque,por solo hijos de quien fue bastantemente premiado,lo ayan de ser de nuevo,en la misma suerte de premio,veinte hijos i nietos, que del pueden quedar.

14 Sigueſe,que estos segundos hijos no serã preferidos,en la provision de Encomiẽdas; pero seranlo en las ocasiones honrosas,i de servicio de oficios i cargos,en que ganen meritos personales, que calificados con los que de sus padres heredaron, los hagan despues mas dignos en cõcurso de iguales, para obtener Encomiendas,i los prefieran en otros cargos i oficios:pues una Real cedula,qne dellos habla, dize: † *Sean preferidos, en las dichas provisiones, los hijos, i descendientes benemeritos de Descubridores,i Pobladores antiguos*. En que no los prefiere por solo hijos, i descendientes, sino tambien requiere, que ayan de ser benemeritos. Lo qual declara mas, mandando, que esta prelacion se haga: *distribuyendo la provision de los dichos oficios, i entrete-*

tretenimientos en los sobredichos, conforme a sus meritos, habilidad, suficiencia i capacidad.

De todo lo qual se colige el verdadero sentido 16
de un despacho ordinario, que se dà en el Consejo a los hijos de Conquistadores, quãdo piden recomendacion, para ser ocupados en oficios i cargos; que se le da cedula *a*, insertos los capitulos de las nuevas leyes, que quedan referidos, i los de la Provisiõ declaratoria dellos; † i esta se deve entender, para que 17
sean preferidos, conforme a sus meritos, habilidad, suficiencia i capacidad: porque estas cedulas, como tampoco las de recomendacion general, no quitã, que con cada uno se haga lo que mereciere su persona i no mas, como està declarado. *b*

a, Ced. de S. Lorẽço a 19. de Iunio de 1593.

b, Cap. 33. de Carta de Madrid a 5. de Iunio de 1552.

Cap. XIIII. De la prelacion de los mas antiguos, de mayores servicios, ò mas calidad, que es segunda dificultad.

SVMARIO.

1 *Segunda dificultad de la prelacion.*
2 *Razon de dudar.*
3 *Fundamentos por los mas antiguos.*
4 *No se deve quitar el premio a los antiguos.*
5 *Primeros Conquistadores preferidos.*
6 *Fundamentos por los de mayores servicios.*
7 *Dios no califica por el tiempo, sino por el merito.*
8 *Pacificadores ganan a vezes la prelacion.*
9 *Como se mandò que fuessen preferidos.*
10 *Devenlo ser los que mas i mejor sirven.*
11 *Fundamentos por los nobles, i de mas calidad.*
12 *Mercedes adequadas al que las recibe.*

Entre

13 *Entre nobles i plebeyos no da prelacion el tiempo.*
14 *Informaciones de oficio, por quien se deven hazer.*
15 *En los pareceres se expressan las calidades.*
16 *Corregimientos no se den a personas humildes.*
17 *Dificil de hazer esta prelacion.*
18 *Ay premios, en que se atiende mas a los servicios.*
19 *Premios, en que se atiende mas a las personas.*
20 *En Oficios i Ensomiendas, que se atiende.*
21 *Mas antiguos i de mas calidad preferidos.*
22 *En oficio preferido el de mas meritos i calidad.*
23 *En Encomienda preferido el Conquistador.*
24 *Premios por la Comutativa, ò por la Distributiva.*
25 *Comutativa en que milita, i que atiende.*
26 *Conquistador preferido por la Comutativa.*
27 *Quales seran preferidos a los que sirven.*
28 *Conquistadores, que se prefieran, ay pocos ya.*
29 *Distributiva que atiende.*
30 *Distributiva la mas dificil, i porque.*
31 *Quando entra, i a quien prefiere.*
32 *Atiende la calidad del servicio, i no la del tiempo.*
33 *Como se premia el que mas i mejor ha servido.*
34 *Servicios modernos quales seran para prefirirse.*

1 LA segunda dificultad desta graduacion, pro-
cede de la contradicion, que parece se halla
2 entre algunas cedulas Reales. † Vnas pre-
fieren a los Conquistadores mas antiguos; otras a
las personas de mayores servicios i meritos; i otras
3 a las de mas calidad. † I como no es preciso, q̃ siem
pre concurran, en quien pretende, calidad de perso
na, i antiguedad de servicios, ni que siempre perte-
nezcan los mejores en bondad a los hõbres de mas
lustre: sino que a vezes sucede, como en todo lo que
tiene parte de fortuna, caer la suerte i ofrecerse la
ocasion a un sujeto de humilde nacimiento, i q̃ lle-
gô mucho despues q̃ otros a la pacificacion: quãdo

en

en dos,o mas pretendiẽtes ſe hallarẽ encõtradas eſtas calidades,no parece,que ſe podra hazer la proviſion,ſin contravenir a una deſtas ordenes: que teniendo todas buenos fundamentos, pueden dificultar la reſolucion del miniſtro mas entendido.

Por parte de los mas antiguos,ſe alega, q̃ aviendo ſido los que abrieron la puerta,por donde los demas entraron a la pretenſion, i ha ſalido tan rico i copioſo reſoro,aſsi para la propagaciõ eſpiritual,como para el crecimiento i extenſion de la haziẽda i patrimonio Real,i opulencia de la Monarquia Eſpañola:juſtamente deven ſer preferidos en el premio;los que ſe anticiparon en el trabajo: i ſiẽdo los que primero le merecieron, no le hã de perder por averle aguardado mas:antes la propia antiguedad es indicio de la continuaciõ de ſus ſervicios,ſino en acto en habito, i eſto nuevo motivo para preferirlos.† Aſsi lo dã a entẽder las Reales cedulas. *Dema nera*(dize una *a*, al Virrey del Perù) *q̃ en eſto ſe proceda cõ toda juſtificaciõ,i ſin q̃ ſe de ocaſion a quexas de tãto agravio i eſcrupulo: pues no es razon q̃ ſe quite a los q̃ lo han merecido,por ſervicios i antiguedad para darlo a los q̃ vã de nuevo.*† Termino es ordinario,q̃ ſean preferidos, *los primeros Conquiſtadores*, *b*, i aviendolos pueſto la ley, i luego los Pobladores caſados, añadio: *c, i que baſta que eſtos ſean proveidos, como dicho es, no ſe pueda proveer otra perſona alguna.*

En favor de los q̃ tienẽ mayores ſervicios i meritos,ſin atenciõ de tiẽpo, ſe conſidera : q̃ aviendo de ſer la paga correſpõdiẽte a la deuda,aſsi en tiẽpo,como en cãtidad, mas breve i mas cũplida la merece, quiẽ mejor ha ſervido,aunq̃ en eſto ſea mas moderno. † Eſtilo es de Dios, para exẽplo de los Reyes de la tierra,q̃no por el tiẽpo,ſino por el merito califica el

a, *Cedul. del Pardo a 27. de Mayo de 1591. tom. 1. pag. 286. 371*

b, *ley 28 ley 32. de las nuevas leyes.*

c, *Dicha ley 32.*

el ſervicio; i ſeria deſanimar a los que de nuevo co-
miençan, ſi deſconfiaſſen de la remuneracion de ſus
trabajos, aunque ſe aventajaſſen a los paſſados, ſolo
8 por ſer poſteriores en tiempo. † Si deſpues de la pri-
mera pacificacion de las Indias, las alteraciones de
algunas Provincias, dieron ocaſió a los que en ellas
quedaron ſin nota de desleales, para que, pagando la
deuda de vaſſallos, pudieſſen dezir con razon, que
de nuevo las avian reſtituido a ſu Rey; juſtamente
merecerian ſer preferidos: pues ſi los primeros lo
fueron en antiguedad, los ſegundos en lealtad, que
ſuſtentaron, quando no el defenderla, ſino el confeſ-
ſarla, coſtava la vida.

9 Aſsi tratando de los ſuceſſos del Perù, fue ordẽ a
ſu Virrey, que ſe informaſſe de los que avia en aque-
lla tierra, *que nos ayan ſervido en ella* (dize la Real
Cedula a) *i ayan muerto ſus padres en nueſtro ſervicio,*
a manos del dicho Gonzalo Pizarro, i ſus ſequaces, o en
batalla, que ſe aya dado contra deſervidores nueſtros. I
aſsi informado tengais cuenta particular con ellos, para
los ayudar, i favorecer, i darles de comer en los aprove-
chamientos de eſſa tierra: prefiriendolos en ello a otros, q̃
no tengan ſus calidades, en aquellos caſos, i coſas, que cõ-
forme a razon huviere lugar. I en la Inſtruccion, que
ſe dio al Virrey don Franciſco de Toledo, b ſe dixo:
I a los que vieredes, que han muy bien ſervido en la paci-
ficacion de la dicha tierra, podreis hazer en nueſtro nom-
bre merced i gratificacion, en mejorarlos en Reparti-
mientos de Indios, que eſtuvieren vacos, o vacaren, i hõ-
10 *rarlos en otras coſas.* † I mas apretadamente deſpues
en una Real Cedula: c *Por quanto nueſtra merced i*
voluntad es, que entre los que piden i pretenden ſe les ha-
ga merced, en gratificacion de los ſervicios, que en eſſos
Reynes, i Provincias nos han hecho, ſean preferidos
los

a, *Ced. de Valladolid a 17 de Iulio de 1555. tom. 2. pag. 237.*

b, *Capit. de Inſtrucciõ de 1568. tom. 2. pag. 236.*

c, *Cedul. del Pardo a 26. de Setiembre de 1575. tom. 2 pag. 236.*

los que mas i mejor nos han ſervido: os mandamos, &c.

Por los nobles, i demas calidad, ſe alega, que dexaron mas en eſtos Reynos, i aventuraron mas en aquellos; i entrando con mayor caudal, a el ha de correſponder la ganancia. Demas, que de ordinario ſe halla en ellos aver ſido cabeças, o principales en los ſuceſſos; cauſa, que en todos los del mundo da prelacion para el premio. † I ſi las mercedes, no ſolo han de ſer conformes a quien las haze, ſino adequadas a quien las recibe: en ſervicios iguales, ſi de la una parte, ay anterioridad de tiempo; i de la otra, ventaja de nacimiento; eſta calidad, como es forçoſo, que proporcione la ſatisfaciõ a lo mas iluſtre del merito; es conſequente, que prefiera a quien la tiene: † pues la diferencia, que qualquier Republica bien ordenada cõſtituye entre hidalgos, i plebeyos, ſin mas atencion, q̃ a las perſonas; aunque la ſuelẽ alterar los ſervicios, no la antelacion del tiẽpo. † Sobre las informaciones, que de oficio ſe ſuelẽ embiar de las Indias al Conſejo, en abono de benemeritos, dize una Real cedula: *a Eſtareis advertidos, que no ſe han de hazer las de todas las perſonas, que las pidierẽ: ſino ſolamente de aquellos, de quien aya probabilidad generalmente, de que tienen meritos calidad, i ſervicios.* I † aſsi eſtà mandado, *b* que en los pareceres, que las Audiencias embiaren en abono, expreſſen la calidad de las perſonas, como parte tã principal, para la calificacion del premio: † pues es conforme a lo q̃ ſe halla ordenado, *c* que no ſe den Corregimientos a perſonas humildes; i que ſin embargo de q̃ los pretendã Cõquiſtadores, o deſcendiẽtes dellos, ſe põgã en los oficios perſonas habiles: *d* i no es la calidad la que para los cargos, i Encomiendas habilita menos: luego bien ſe ſigue, que es cauſa de prelacion.

11 12 13 14 15 16

a, *Ced. de Madrid a 10. de Noviẽbre de 1578. tom. 2 pag. 180.*

b, *Ced. de Valladolid a 23 de Enero de 1558. de Madrid a 6. de Diziẽbre de 1595. i de Aranjuez a 20. de Março de 1596. tom. 2. pag. 177.*

c, *Ced. de Mõçon de Aragõ a 3. de Setiembre de 1552.*

d, *Cedul. de Denia a 16. de Agoſto de 1599.*

En

17 En esta variedad de fundamentos, que multiplicando acreedores, diminuye lo que ay para pagarlos, i dificulta su graduacion: suponiendo por verdadera i regular, la referida, se procurarâ satisfacer a
18 lo que contra ella se opone. † Para esto se advierte, que en las Indias, como en otras Republicas, i Reynos, ay dos generos de premios: unos, en que se atiẽde primero a los servicios, i despues, o segundariamẽte, a la industria, i calidad de las personas: † otros,
19 que, al contrario, respetan primero a las personas, i
20 despues a los servicios. † Deste genero son los oficios i cargos; del otro las Encomiendas, Pensiones, i Situaciones; para las quales es tal vez incapaz, quiẽ para oficios es el mas digno, como indigno dellos tambien, el que en las Encomiendas puede i deve ser preferido.

21 Desta distincion se sigue, que para los primeros premios, tendrá mejor derecho los mas antiguos; i para los segundos, los de mas calidad: porque como en los unos se graduã los servicios, i en los otros las personas, por sus calidades, dase lugar en estos a la antiguedad del tiempo, como a circunstãcia, que no quita el merito al servicio; i en aquellos a la nobleza, como parte necessaria en quien ha de gover-
22 nar i ser superior. † Concurren, a la pretension de un oficio, un Conquistador, o descendiente suyo, no con las partes, que para el se requieren; i otro, que las tiene, pero ni es lo uno ni lo otro. † Quien dudarà de
23 preferir a este? † Concurren, a una Encomienda, un Conquistador no premiado, aun que humilde, i un Cavallero de grandes partes i calidad: clara estarà la prelacion por parte del Conquistador; i concordadas estas dos opiniones, ò dificultades.

24 Resta satisfacer a la otra, de los que siẽdo menos

anti-

antiguos, parece que devẽ ser preferidos a los mas, por la ventaja de sus servicios. I valiendome de la distincion de premios propuesta, supongo; que los primeros, en que se atienden mas los servicios, que las personas, se dan, ò por la Iusticia Conmutativa, ò por la Distributiva. † Si por la Conmutativa, que es atendiendo a la utilidad, i favor de los singulares, i en orden a ellos, † i no a la Republica, a la qual no se sigue de la Conmutativa provecho inmediato, sino el comun, i remoto, de gozar cada uno lo que es suyo, guardandose entre todos la igualdad, que los particulares quieren para si; esta milita en el cumplimiento de las capitulaciones, que se han hecho, i hazen para descubrir, pacificar, i poblar: i por consiguiente, en los que con orden del Rey hazẽ las entradas, i pacificaciones, que estos son verdaderos Conquistadores: † i de rigor de Iusticia, en virtud de contracto expresso, o tacito, deven ser preferidos en los aprovechamientos de lo que descubrieron, i pacificaron: que si con los Capitanes, es capitulaciõ i contracto expresso el averlos de premiar, es tacito, ò consequente con los demas, que los acompañaren; i assi todos comprehendidos en la promesa Real: pues es claro, que el Capitan no ha de entrar sin soldados, ni estos servir sin premio, a cuya distribucion queda obligado el Rey, con quien se capitulò, i sus sucessores, como a gracia i merced, que passa en fuerça de contracto. † I assi estos Conquistadores, i sus hijos, i descendientes, mientras sus servicios no estan premiados, deven ser preferidos a todos, sin que por antiguos pierdan, aunque otros ayan servido mas i mejor.

25

26

27

Deste genero de benemeritos, se hallan ya muy pocos en las Indias; porque en su pacificacion los

28

mas

mas alcançaron premio de los Repartimientos primeros, i los que entonzes quedaron sin el, le tuvieron despues ellos, o sus hijos: otros no dexaron sucesion: algunos, con lo que de primera instancia pudieron adquirir, se bolvieron a España: i assi por esta parte ay pocos, que hagan fuerça; pero los que huviere la podran hazer, como digo, en lo particular, que ellos, o sus padres pacificaron: porque la Comutativa, como mira a los individuos, es mas estrecha i limitada, i assi especifica mas la obligacion i la paga.

29 Si las Encomiendas se dan por la Distributiva; esta no solo mira i respeta el util de los singulares, sino juntamente el de los Reynos i su aumento, conservacion i buen govierno: pues como la Iusticia legal es en orden de las partes al todo de la Republica, i la Comutativa en orden a las partes entre si; la Distributiva es en orden del todo a las partes, en la distribucion de los bienes comunes, i su oficio guardar en ella igualdad proporcional, dando a cada uno, lo que es suyo; no como parti-
30 cular, sino como miembro de la Republica: por lo qual es la mas dificil, para executada, de las tres especies de Iusticia; por no serlo tanto el dar cantidad cierta, como el darla respectiva; que en la cierta se atiende solo a la deuda, con la que llaman igualdad arismetica; i en la respectiva, ni se atiende la deuda sola, ni solo el merito; sino la proporcion, que en orden al todo de la Republica, i su estado i govierno, deven guardar las partes entre si, sin aceptacion de personas, i con atencion de calidades, que llaman igualdad geometrica.

31 Segun esta doctrina, que en si es verdadera, lue-

go que ceſſa la Comutativa, entra la Diſtributiva, que en orden al bien publico, prefiere, en la reparticion de los bienes comunes, a los que mas, i mejor han ſervido, ſin diſtincion de perſonas, ni tiempos. † Porque, como mira a la conſervacion 32
de los benemeritos, i eſta conſiſte, en gratificar ſervicios paſſados, i aſſegurar los futuros, los quales, ſe dificultàran, ſi ſolo los antiguos fueran preferidos; ſuſpende la calidad del tiempo, i atiende la del ſervicio; que puede ſer oy tan grande, que ſe prefiera a todos los paſſados; i pudo ſer tal, en lo paſſado, que merezca ſer antepueſto a todos los preſentes.

En eſta conformidad, parece, que ſe pueden en- 33
tender las cedulas Reales, que dan la prelacion a los que mas, i mejor han ſervido; dexando en ſu lugar, i anterioridad las demas calidades de antiguo, de Conquiſtador, de Poblador, i otras, para que la tengan entre iguales: pues un noble, un Conquiſtador, uno de antiguos ſervicios, en igualdad de otro ſervicio nuevo, preferirà al que, ni tenia mas, ni era Conquiſtador, ni noble. † I para 34
preferir el que careciere de calidad, que de ſu naturaleza trae antelacion, han de ſobrepujar tanto los ſervicios modernos, i ſer tan calificados, que no ſufran comparacion con los antiguos, cuyo merito tiene ſu lugar executoriado. I aſsi quedan reconciliadas eſtas reſoluciones, que tan opueſtas parecian: i ſatisfecha la ſegunda dificultad de la graduacion de benemeritos.

Cap.

Cap. XV. De la prelacion de los que sirven en las Indias, o fuera dellas, que es la tercera dificultad.

SVMARIO.

1 *Tercera dificultad de la prelacion.*
2 *La Distributiva, en que bienes tiene lugar.*
3 *Aceptacion de personas, quando permitida.*
4 *Encomiendas, a que personas se han dado.*
5 *No son bienes comunes de la Republica.*
6 *Puedense dar a beneméritos, no Conquistadores.*
7 *Hanse dado a personas, que estan en estos Reynos.*
8 *Personas dellos, que tuvieron Indios.*
9 *Indios dados a personas, que no hã tratado de Indias.*
10 *Estos exemplos son agravios, para las Indias.*
11 *Los oficios, se deven a los naturales de los Reynos.*
12 *Licenciado Iuan Ortiz de Cervantes.*
13 *De oficios a Encomiendas, procede el argumento.*
14 *Bienes comunes, diputados para los vezinos.*
15 *Bienes comunes, que por uso son de los vezinos.*
16 *Bienes comunes, indiferentes.*
17 *Distributiva, menos estricta en los indiferentes.*
18 *Oficios, i cargos son, bienes indiferentes.*
19 *Los indiferentes, a quien se pueden dar.*
20 *Encomiendas, de que especie de bienes son.*
21 *Como se consideran de los segundos bienes.*
22 *Encomiendas, a quien se deven dar.*
23 *Beneficio, quando se puede dar al menos digno.*
24 *El Rey puede dar una Encomienda, al menos digno.*
25 *Encomiendas, pertenecen al Rey, i las puede dar.*
26 *Distributiva, obliga a premiar, pero no señala en que.*
27 *Incorporadas las Encomiendas, ha de aver otros premios.*
28 *Solo el Rey podra dar Encomiendas, sin servicios.*
29 *Encomiendas, son bienes publicos de las Indias.*
30 *Encomiendas, en que es estricta la Distributiva.*

31 *Encomiendas, que no se pueden incorporar.*
32 *Encomiendas, que se incorporan.*
33 *Encomiendas, en que es mas libre la Distributiva.*
34 *Con dos calidades, se daran a qualquiera.*
35 *La una, que los de las Indias pretendan fuera dellas.*
36 *Que los servicios, se premien en todos Consejos.*
37 *Aun assi seran ma dignos los de las Indias.*
38 *Quando se admitiran estraños a Encomiendas.*
39 *Numero de b nemeritos del Perù.*
40 *Porque no faltan benemeritos en las Indias.*
41 *Benemeritos, por las letras, en las Indias.*
42 *Quexa de darse Encomiendas en España.*
43 *La graduacion de benemeritos tiene de arbitrario.*
44 *Que deve considerar el Ministro, para arbitrar bien.*
45 *El tiempo se deve considerar, en las provisiones.*
46 *El mas moderno deve a vezes ser preferido.*
47 *Exemplos desta doctrina.*

LA tercera i ultima dificultad desta materia, 1
es una objecion, que algunos hazen al dere-
cho del concurso, en la provision de las En-
comiendas; pretendiendo provar, que no solo las
pueden obtener, los que se han puesto por benemeritos para ellas, sino otros qualesquiera, que ayan servido, aunque, ni sea en las Indias, ni en cosa que les pertenezca: que como no todos se hallan cõ los requisitos i calidades propuestas, intentan ensanchar el derecho de los dignos, de tal suerte, q̃ puedan entrar en concurso, con los que verdaderamente lo son.

Dizen pues, que la Iusticia distributiva, i dere- 2
cho del mas digno, tiene lugar en los bienes comunes de la Republica, o Reyno, q̃ proporcionalmente se deven distribuir entre sus vezinos i naturales:
† pero no en los q̃ se puedẽ dar a ellos, o a los estra- 3
ños; porque estos no son bienes comunes, ni mate-

ria

ria propia de la Diſtributiva, i q̃ aſsi es en ellos per-
4 mitida la aceptacion de perſonas. † Añaden, q̃ eſto ſe conoce, por la coſtumbre, que en la diſtribucion de los bienes ſe halla; i q̃ en las Indias, no ſolo en la proviſion de los oficios, ſino tãbien en la de las Encomiendas, eſtà introducido, deſde ſus principios, el darſe a Conquiſtadores, i a los q̃ no lo ſon, ni han ſer-
5 vido en las Indias. † De que coligen, que ni ſon bienes comunes, ni ſu proviſiõ eſta limitada a Cõquiſ-
6 tadores, i Pobladores. † I q̃ no ſe pecarà en ſu diſtribucion, ſi ſe dieren, como ya ſe han dado, a los q̃ carecẽ deſtas partes, i de poder, por eſte, ni por otro legitimo titulo, entrar en concurſo cõ ellos; como fuera de las Indias, tengan meritos, i ſean dignos.

2, *Proviſ. citada de Zaragoza a 9. de Diziẽbre de 1518.*

7 Lo que ſuponen, de averſe dado, deſde los principios, oficios i Encomiendas, a los que, no ſolo eran deſtos Reynos, pero q̃ aſsiſtian ſiempre, i avian aſsiſ-
8 tido en ellos, es notorio. † I dexãdo, lo que a oficios toca, Indios tuvieron en la Isla Eſpañola, don Iuan Rodriguez de Fonſeca, Obiſpo de Burgos; don Hernando de Vega, Comendador mayor de Caſtilla; el Licẽciado Eſpada, i otros, que refiere una Real pro-
9 viſion. † *a*, I porque a eſtos ſe puede reſponder, q̃ los tuvieron, por aver tratado, como tratarõ, del govierno de las Indias, con que pudierõ ſer tenidos por benemeritos en ellas: mas modernos exẽplos ay, i en perſonas, que carecierõ deſta calidad: como ſe puede ver en las mercedes de los Repartimientos de Caxamarca, Caxamarquilla, *b*, Chilo, Sangolqui, Sichos, Guano, *c*, i los Cotaneros, *d*, Guadachiri, *e*, Turbaco, *f*, i otros, que pruevan bien eſte fundamento.

b, *Ced. de Valladolid a 25 de Março de 1603.*

c, *Ced. de 12. de Abril de 1601.*

d, *Ced. de 10. de Março de 1615.*

e, *Ced. de 7. de Agoſto de 1617.*

f, *Ced. de 28. de Abril de 1623.*

10 Pero ſin embargo deſtos exẽplos, que los de las Indias alegan por agravios, tiene la objecion facil

reſpueſta. † Dexo, lo q̃ en derecho es llano, i aſſen- 11
tado, de que los oficios, i aprovechamientos, ſe de-
ven a los naturales de los Reynos, i Provincias: † q̃ 12
ſobre eſte punto, en lo particular de las Indias, hizo
en eſta Corte, un docto Diſcurſo, q̃ imprimiò, el Li-
cenciado Iuã Ortiz de Cervãtes, natural de Lima,
viniendo por Procurador general del Perù, cuyas
buenas letras, de q̃ aguardamos muy lucidos efe-
tos, le dieron la plaça, q̃ dignamente ocupa de Oy-
dor del Nuevo Reyno de Granada. † No es mi intẽto 13
tratar de proviſion de oficios; pero el argumẽto, de-
llos a las Encomiendas, procede, como de menor a
mayor. Pues ſi los oficios, q̃ requieren induſtria, i de
ſu naturaleza ſe dã por la Diſtributiva, ſe devẽ a los
naturales; las Encomiẽdas, q̃ ſon de mas eſtricto de-
recho, i las mas vezes tocan en la Comutativa, i re-
quieren poca induſtria, como ſe daran a eſtraños?

Supongo pues, para reſponder con mas fundamẽ 14
to, q̃ ay unos bienes comunes, de ſu naturaleza orde
nados, para los que, como partes de la Republica, la
componen, forman, i ſuſtẽtan, q̃ ſon ſus vezinos, i do-
miciliarios: tales ſe reputan, los montes, aguas, paſ-
tos, i otras coſas, i ſervidumbres ſemejãtes, en cuya
diſtribucion, ſe comete aceptaciõ de perſonas, i ay
obligacion de reſtituir lo q̃ ſe reparte mal. † Otros 15
bienes ay comunes, q̃ no por naturaleza, ſino por coſ
tumbre, ſe ſuelẽ diſtribuir de la miſma ſuerte: i eſtos
ſon los premios, q̃ por ſi ſolos ſe apetecẽ, i ſe dan ſin
mas atenciõ, que premiar ſervicios, hechos a la Re-
publica: i en ellos, ſe deve guardar la igualdad pro-
porcional, † Otros bienes ay, q̃ aũque comunes, ſon 16
indiferẽtes, i ſe dan a propios, i a eſtraños; porque ſe
reputã por comunes, no de la Republica particular,
donde eſtã, ſino de la univerſal, a quien tienen ordẽ,

i reſ-

17 i reſpeto.† En eſtos tiene mas extenſiõ la Diſtributi
va; q̃ ſi bien ſe reparten, con la obligacion del cõcur
ſo, i prelaciõ del mas digno, puede ſer eſte natural, o
18 eſtraño. † Deſta eſpecie de bienes ſon, los oficios,
cargos, honras, i dignidades publicas, q̃ aunque cõ-
ſiſtan en una, o en otra Ciudad, ſe reputan por de to
do el Reyno, i aun de toda la Corona, i en ordẽ a ſu
19 conſervacion, i buen govierno, ſe diſtribuyen. † I co
mo eſte fin ſe verifica, quando, por conveniencia pu
blica, ſe premia un benemerito, en la parte dõde no
ſirvio, ni es natural: de aqui ſe ſigue la poſsibilidad
licita, de la diſtribuciõ deſtos bienes, como ſe haga
entre naturales de una Corona, aunque ſean eſtra-
ños de la Ciudad, ò Provincia.

20 Conforme a eſta diſtincion, parece, q̃ las Enco-
miendas, ſegun diverſos reſpetos, puedẽ ſer de la ſe-
21 gunda, i de la tercera eſpecie de bienes. † Si de la ſe
gunda, hemos de conſiderar las Indias todas, como
Republica particular; i todo lo que abraça la Coro
na Real de Caſtilla, o la Monarquia Eſpañola, como
22 univerſal. † I en eſte ſentido, i acepcion, ſe ſigue; que
ſon bienes, que ſolo ſe deven diſtribuir entre los que
ſon partes de la Republica de las Indias, o por natu
raleza, i origen, o por domicilio, o por que han ſervi
do en ellas, no en qualquier miniſterio, ſino en aq̃l,
para que principalmente ſe introduxerõ las Enco-
miendas, q̃ fue para premio de Cõquiſtadores, Deſ-
cubridores, Pobladores, i Pacificadores: pues en los
principios, ni otros las pretẽdiã, ni a otros ſe davan.

23 A los exemplos propueſtos, ſe reſponde lo prime
ro, q̃ es reſolucion comun, q̃ el Pontifice, aunque en
la proviſion de los beneficios, deve guardar el dere
cho del mas digno, puede dar alguno al menos dig-
no, quando cõcurre el biẽ comũ, i no de otra ſuerte.

† Ilo miſmo ſe dirâ del Principe ſupremo, en ſus 24
Reynos, como lo es el Rey N.S. en lo temporal, que
atendiendo al bien comun, por los ſervicios hechos
a la Republica univerſal, que es a ſu Corona, o por
los q̃ ſe eſperan, podra dar una Encomienda al me-
nos digno, ſin que por ello ſe tenga por derogada la
coſtumbre, ni ſe peque contra la Diſtributiva. Si en
las que ſe han dado, a los que no han ſervido en co-
ſas de Indias, ha concurrido eſta cauſa, i conſidera-
cion, yo preſumo, que ſi: porque ſi faltare, no ſerã ca-
ſos, ni exemplos, que conſtituyã regla en contrario,
ſino que cauſen quexa en los que pierdẽ, lo que por
derecho era ſuyo.

Lo ſegundo, ſe reſponde, que las Encomiẽdas, co 25
mo tributos de vaſſallos, pertenecen al Rey, que es
ſu dueño proprietario, i directo: i aſsi puede, aunque
dello reſulte quexa, i ſentimiento en los Cõquiſta-
dores, incorporarlas en la Real Corona, como lo eſ
tan muchas, i vendran a eſtarlo todas. † Porq̃ la Diſ 26
tributiva obliga a los Reyes a dar los premios con-
forme a los ſervicios, pero no a q̃ ſean en eſtos, o en
aquellos bienes determinados; q̃ eſta es congruen-
cia, i no obligacion: i ſi las puede incorporar, mejor
las podra dar a quien fuere ſervido, como bienes de
ſu Corona. † Pero en eſte caſo avra dos limitacio- 27
nes: la una, que incorporadas las Encomiendas, ſe
avran de ſeñalar premios equivalentes; pues es cier
to, que no ſolo ſon devidos de juſticia a los q̃ ſirven,
ſino neceſſarios, por razon de Eſtado, i policia; pues
la eſperãça dellos es, la que mas benemeritos cria.
La otra limitacion ſerà, q̃ eſta facultad de dar Enco 28
miendas, a los q̃ no huvierẽ ſervido en las Indias, ſe-
rã de la perſona Real, como ſuperior en todo, por cõ
ſulta de ſu Conſejo, o ſin ella; no de los miniſtros, a

quien

quien estuviere cometida la distribucion, con clau-
sula, i orden expressa, de que ayan de preferir a los
mas dignos : que como insinua la ordenança del
Consejo, *a*, son los que estan en las Indias, i en ellas
han servido, i sirven.

a, Orden. 46. del Consejo.

29 Lo tercero, se respõde, q̃ si biẽ es cierto ser el Rey
dueño de las Encomiẽdas, i q̃ las puede reducir, e in
corporar en su Corona: lo es tãbiẽ, q̃ miẽtras efecti-
vamente no lo executa, son bienes de la Republica
de las Indias, aplicados a ella, para premio de los q̃
sirvierẽ en su cõservaciõ, i govierno: i el darlas a los
q̃ en esto no hã tenido parte, si ya no es por el biẽ co
mũ, en qual, o qual singular, serà cõtra la Distributi-
30 va, i en agravio de los mas dignos. † De q̃ se sigue, q̃
las Encomiẽdas del Perû, q̃ vacando, se dã, i proveẽ
en benemeritos, sin incorporarse en la Corona; i las
de Nueva España, a cuyas vacantes se opusierẽ cau-
sas bastãtes, para q̃ no se incorporẽ, como cessãdo es
tas, se devẽ incorporar, no entran en la razõ de la se
31 gũda respuesta, ni en la supposiciõ de la tercera: † por
que, ni estas Encomiendas se incorporan efectiva-
mente, ni pueden; pues a las unas obsta la ordẽ, i es-
tilo q̃ se tiene de proveerlas en vacãdo; i a las otras
el numero de mercedes, q̃ estuvieren hechas, para
32 que se situẽ en las primeras, que vacaren. † I assi so-
lo quedarã libres, las q̃ estuvierẽ ya incorporadas, o
las q̃ vacarẽ para ello, sin aver opositor, ni merced,
33 q̃ situar. † Que caso, q̃ la facultad, i poder soberano,
se aya de verificar en algunas, ha de ser en estas, que
son, o hã de ser, sin contradicion de la Corona Real.
34 Si se considerã, como de la tercera especie de bie
nes comunes de la Republica universal, podra el
Rey premiar con ellas a todos los que le sirvieren,
en qualquiera de sus Reynos, pues de todos se cõpo

ne

me esta Monarquia, i a su conservacion, i aumento, miran los servicios de todos: pero esto serâ con dos calidades.

La una, q̃ pudiendo, i siẽdo habiles los naturales de otros Reynos, para participar de las Encomien- 35
das; han de tener los de las Indias, por razõ de igual dad, i equivalencia, la misma habilitacion, en habito, i en acto, para pretẽder, i ser ocupados por sus servicios, en los demas Reynos desta Monarquia; porq̃ deste modo, se forma la Republica universal: no cõ q̃ los bienes comunes de las Indias, lo sean, para premiar todos servicios; i los hechos en ellas, se limitẽ solo a los premios, q̃ en las Indias ay: q̃ esto seria cõpañia Leonina; deviendo ser igual la participacion, como lo es la razon: † i que, si el Cõsejo Real de las 36
Indias, admitiesse, para Encomiẽdas, como admite para oficios, en tãto perjuizio de aquellos Reynos, servicios hechos en España, Italia, i Flandes; admitiessen tambiẽ los Reales, de Estado, i Guerra, de la Camara, de Castilla, de Italia, i de Aragon, los servicios hechos en las Indias. I si esta igualdad, no la vemos guardar en los oficios; justo parece, que las Encomiendas, cuyos tributos costaron tãta sangre de vassallos, las gozen, los que la derramaron, o sus hijos, i descendientes.

La otra calidad serà, que, aũ en este sentido, ha de 37
quedar la Distributiva en su fuerça: q̃ como cada uno es en su tierra mas q̃ el estraño, i esta naturalmẽte produce, i fructifica, para los q̃ la cultivan, i conservan, dando a los estraños, solo lo q̃ sobra a sus moradores, i naturales; i no ay derecho, q̃ obligue, a q̃ una Provincia perezca de hãbre, por sustẽtar a otra con sus frutos: siguese, q̃ aun en este respeto, serã, los q̃ en las Indias huvieren servido, los mas dignos; i q̃

el

el no eligirlos, serà pecar cõtra la Distributiva uni-
38 versal: † i que solo serã admitidos los estraños, o por
mucha eminencia de servicios, la qual no es verisi-
mil, que sea tal, q̃ exceda los grãdes, i notables, que
aun oy estã por premiar en las Indias: ô por defecto
de benemeritos en ellas; q̃ es pedir un imposible:
39 † si se considera, q̃ huvo Virrey, que aviendosele es-
crito, q̃ procurasse desengañar pretẽsores de pocos
meritos, dexò admitidos, en el memorial de gracia
mil i quiniẽtos en solo el Perù: i q̃ al respeto son en
40 las demas Provincias. † I es forçoso, pues por las ar-
mas, los antiguos merecieron; para sus hijos estos,
por las ocasiones, q̃ ay cada dia, merecẽ para si, i pa-
41 ra los que dexaren. † Por las letras, estan las dos in-
signes Vniversidades, de Lima, i Mexico, producien
do sujetos, dignos de toda estimacion; i mueren en
ellas, de viejos, sus Catedraticos, por no ser ocupa-
dos; con que, ni pueden faltar benemeritos, para to-
do, en las Indias, ni hasta q̃ falten, entrar los de Espa
42 ña, alomenos en Encomiendas: † cuya quexa, si en
ella se dierã muchas, se proporcionara a la q̃ ha avi-
do en las pocas que se hã dado; cõ tanto mayor sen-
timiento, i desconsuelo, quãto son mayores las que
acà se proveen; con una de las quales, se premiã en
las Indias diez benemeritos, Assi lo representava la
ciudad del Cuzco, en una Instruccion, q̃ el año de
608. dio a D, Alõso de Mesa, i a D. Gõzalo de Saave-
dra i Almendariz, embiandolos por sus Procurado-
res a la Corte, cuya venida, el Virrey, que entonzes
era del Perù, por otros respetos, escusò, escriviendo
en esta materia, su parecer.

43 Esto es lo que, sin salir del derecho de las Indias,
he podido discurrir, en el punto de la graduaciõ de
los benemeritos; dificil en la teorica, i mucho mas

en

en la pratica: pues sin embargo de las reglas propuestas, i sus fundamentos, es forçoso confessar, por ultima, una, que casi parece las destruye todas; que es lo mucho, que en su execucion se dexa al arbitrio del Virrey, Presidente, o Governador: que, como mira las cosas presentes, i en todas ay tanto del enseñar al exe cutar; tal vez, lo que disponen las leyes, i el derecho, no permite el hecho, ni la razon legitima de Estado i buen govierno.

Para esto se requiere entera noticia de lo dicho; 44
i conocimiento de las personas; pues ay casos, en que esta circunstancia justifica las mercedes: sabiduria del sitio, en que està la Encomienda, que podria ser en parte, que trocado el sujeto, fuesse errada la eleccion: ciencia de la cantidad de la renta, que el set mayor, o menor, guia muchas vezes, sin agravio de los mas dignos, a preferir al que no lo es tanto, por no desigualar la distribucion, dando mucho a quien estarâ contento con poco, i no merece mas; i poco a quien con ello se queda por premiar, casi en la necesidad, que antes tenia, i con menos animo, i confiança de aguardar segunda merced, dõde una sola tiene tanta dificultad.

Tambien el tiempo es circunstancia considera- 45
ble; pues si queda huerfana la donzella, en cuyo padre espirò la renta; ô viuda la muger moça, del Encomendero de postrera vida, i conocido el riesgo patente de una, i otra; i que los servicios de sus padres no murieron con ellos, porque, o no estavan premiados, o no como merecian: justicia podra ser, pero no prudencia, suspenderles el remedio, por gratificar a otro; que si, en quanto a meritos, tiene mejor lugar, puede, sin peligro, aguardar otra ocasion.

Ofre-

46 Ofrecese la guerra, o acometiendo enemigos domesticos las Ciudades, o infestando estrangeros las costas i puertos, riesgos muy ordinarios en las Indias: si pensasse el soldado, que el premio de sus hazañas, por mas modernas, avia de ser pospuesto a los de aquellos, que quando el nacio le merecian, como tendria aliento para ofender, ni aun defen-
47 derse? † Llegan el año de veinte i quatro, a dar vista a la costa de Lima, onze naos Holandesas: quiere el Virrey informarse de su fuerza; embia al Capitan Martin de la Rea a reconocer la esquadra enemiga, i aunque soldado experto, no bien afortunado en este caso, pues con la cerrazon de una neblina, que le sobrevino, se hallò tan empeñado, que no pudo evitar ser preso del pirata: sabelo el Virrey, i hazele luego merced de una Pension de seiscientos pesos de renta, que avia vacado en el Cuzco; i manda, que se ponga en la caxa Real, por su cuenta; para que si los enemigos le rescatassen, o bolviesse vivo a España, la gozasse desde aquel dia. I en la misma ocasion prometio, por decreto, en nombre del Rey nuestro señor, mil pesos de renta, por dos vidas en una Encomienda, que estava vaca, a quiẽ quemasse alguna de las naos Holandesas; que aunque no tuvo efeto, huvo, quien por intẽtarlo, murio en la pretension. Con que razon se le pudiera oponer entonzes al Virrey el derecho de Conquistador, de mas antiguo, o mas benemerito, viendo, que con estos premios se alentavã todos a defender la tierra? Desuerte, que el ministro zeloso de su obligacion, en materia de tan dificil restitucion, deve atẽder estas, i otras circunstancias, que sino faciles de conciliar en algunos casos, no del todo invencibles a la prudencia humana, si la govierna animo limpio i desinteressado.

Cap.

Cap. XVI. Del concurso, i antelacion de las mercedes, en la provision de las Encomiendas.

SVMARIO.

1 *Segundo concurso, el de mercedes.*
2 *Situaciones, primer genero de mercedes.*
3 *Cedulas Reales, segundo genero.*
4 *Especies de situaciones tres, i quales.*
5 *Primera especie, los juros, i su desempeño.*
6 *Tercio de Encomiendas, como se cobra.*
7 *Segunda especie, las limosnas, i quales.*
8 *Valor destas limosnas, en las Indias.*
9 *Situacion de limosnas, preferida.*
10 *Tercera especie, mercedes, i sus generos.*
11 *Encomiendas mandadas, quitar en Nueva España.*
12 *Entretenimientos, i su origen.*
13 *A que personas se quitaron Indios, por la nueva ley.*
14 *A Rodrigo de Albornoz, que pueblos se quitaron.*
15 *A Iuan Alonso de Sosa.*
16 *A Peralmindes Chirinos.*
17 *A la Casa de la moneda de Mexico.*
18 *A Iuan Infante, que pueblos se quitaron.*
19 *A Diego de Ordas, no se quitò ninguno.*
20 *Al Maestro Roa, no se quitò.*
21 *A Francisco Vazquez Coronado, no se quitò.*
22 *A Francisco Maldonado, no se quitò.*
23 *A Bernardino Vazquez de Tapia, no se quitò.*
24 *A Iuan Iaramillo de Salvatierra, no se quitò.*
25 *A Martin Vazquez, no se quitò.*
26 *A Gil Gonzalez de Benavides, no se quitaron.*
27 *A los Obispos de Mexico, Mechoàcan, i Tlaxcàla.*
28 *Pueblos, que por la ley se incorporaron.*
29 *En ellos, se situaron los Entretenimientos.*
30 *Forma, en que se dan los Entretenimientos.*

31 *Derecho, de los Entretenimientos, i ſus reglas.*
32 *Regla. 1 que ſe dan por una vida, i a vezes por dos.*
33 *Regla. 2. que ſe dan a ſolo Conquiſtadores, o hijos ſuyos.*
34 *Regla. 3. que ſe dan a hijos naturales, por ſus padres.*
35 *Regla. 4. que ſe ſucede en ellos, por derecho hereditario.*
36 *Regla. 5 que ſucede la muger, como en Encomiendas.*
37 *Regla. 6. que ſe dan a hijo de Conquiſtador premiado.*
38 *Regla. 7. que con cauſa, ſe pueden ſituar en otros pueblos.*
39 *Regla. 8 que tambien ſe dan por cedulas Reales.*
40 *Caſos ſingulares, que no hazen reglas.*
41 *Si ſe pueden dar oy Entretenimientos.*
42 *Si ſe deve transferir la ſituacion deſta eſpecie.*
43 *Materia de Entretenimientos, dudoſa en Eſpaña.*
44 *Situacion de mercedes, i en quantos modos.*
45 *Situacion en caxa Real, que no ſe paſſa a tributos.*
46 *Salarios de miniſtros, no ſe paſſan a tributos.*
37 *Situacion en caxa Real, que ſe paſſa a tributos.*
48 *Mercedes, por cedula Real, con antelacion.*
49 *Mercedes, por cedula Real, ſin antelacion.*
50 *Indios vacos, quales ſe entenderan.*
51 *Graduacion de mercedes.*
52 *Situaciones, que ſe hã de paſſar a tributos, preferidas.*
53 *Cedulas con antelacion, graduadas por antiguedad.*
54 *Cedulas, ſin antelacion, i ſu concurſo, i lugar.*
55 *Deſpues deſtas mercedes, entran los benemeritos.*
56 *Las cedulas dificultan el lugar a los benemeritos.*
57 *Solucion deſta dificultad, como ſe da.*
58 *Eſta ſolucion es buena en Nueva Eſpaña, no en el Perú.*
59 *Situaciones, en el Perù, no hazen concurſo.*
60 *Mercedes, en el Perú, que concurſo hazen.*
61 *Cedulas de mercedes, no prejudican a benemeritos.*
62 *Cedulas de mercedes no cumplidas.*
63 *Cedulas de mercedes, mandadas cumplir.*
64 *Calidades de mercedes, las hazen mas executables.*

EL

EL ſegundo concurſo en ordé, aunque primero en derecho, ſegun la diſtinció propueſta en el capitulo duodecimo, es el de las mercedes; las quales puedé ſer en dos generos. † El primero, de ſituaciones: i eſte ſe ſubdivide en tres eſpecies, por ſer tres las cauſas, de que puedé proceder. † El ſegundo de cedulas Reales de mercedes, que eſtan hechas i mandadas ſituar en tributos vacos: que tambien ſe ſubdivide, en dos eſpecies; una de cedulas i mercedes ordinarias; i otra de las que tienen clauſula de antelacion. 1 2 3

Las tres eſpecies de ſituaciones ſon, de juros, de limoſnas, i de mercedes, que ſe pagan de las caxas Reales; que eſtas, i no otras, eſtà ordenado, q̃ ſe vayã paſſando a tributos vacos, en las Encomiendas, que vacaren en todas las Indias; ſin diſtinció de Provincias, del Perû, o Nueva Eſpaña; en que ſon preferidas, por el orden que aqui van. 4

En quãto a la primera eſpecie, ſe ha de ſuponer, q̃ en el Perù ſe mãdaron vẽder el año de 608. ſobre las caxas Reales cien mil ducados de juros, o cenſos al quitar, a veinte mil el millar, cõ ciertos privilegios: *a*, i ſe vendieron todos, o la mayor parte. Conociẽdoſe luego, q̃ no era biẽ ir empeñando la hazienda Real de las Indias, por ſer ella ſola la q̃ eſta Corona tiene libre, para acudir a las neceſsidades della; ſe tratò de q̃ ſe deſempeñaſſe: i para eſto ſe eligio por medio mas ſuave, mãdar; q̃ de cada Encomienda, q̃ ſe proveyeſſe de nuevo, ſe cobraſſe el tercio de la rẽta de un año, i eſto ſe enteraſſe en las caxas, para ſu deſempeño. Lo qual ſe executò i cobrò algun tiempo: i pareciendo, q̃ ſucedia biẽ, ſe mandô continuar, *b*, i ſe cobra haſta aora en todo el Perù, *c*, con limitacion; † q̃ de la Encomienda, q̃ una vez paga, no ſe cobra 5 6

a, Ced. de Valladolid a 6. de Setiembre de 1608. i a 15. de Febrero de 1610.

b, Cedul. de Madrid a 6. Março de 1619.

c, Cedul. de Madrid a 28 de Iunio de 1621.

cobra, ni se pide otra, aunque se buelva à Encomendar. *a* I del entero deste tercio, se ha de poner clausula expressa en el titulo, no siendo muy tenue la Encomienda; como està ordenado para el Nuevo Reyno. *b* I este tercio es preferido, i se saca primero, i ante todas cosas, de las Encomiẽdas, que se proveen en las Indias; porque en las otras milita diferente razon.

a, *Ced. de Madrid a 19. de Março de 1612.*
b, *Ced. de Madrid a 15. de Octubre de 1622.*

7 La segunda especie, ò causa de Situaciones, es la limosna, que el Rey casi desde los principios de la poblacion de las Indias, manda se dè a los Conventos pobres, para cera i azeyte, con que se alumbre el Santissimo Sacramento; i para vino, con que celebrar, i en algunas partes, para dietas i medicinas de Religiosos, huespedes i enfermos: que si bien no son estas Situaciones perpetuas, sino tẽporales, por quatro ò seis años, las Religiones sacan tantas prorogaciones, que las gozan como perpetuas. † Vn Autor moderno dize, que montan estas limosnas, en todas las Indias, quarenta i siete mil pesos, en q̃ se engañò; porque el año de seiscientos i treze, en solo lo que comprehende el Virreynato del Perù, que es el distrito de las quatro Audiẽcias de Lima, Quito, Charcas, i Chile, en catorze Provincias, i una Vicarìa, que tantas tienen las cinco Ordenes de santo Domingo, san Francisco, S. Agustin, Nuestra Señora de la Merced, i la Compañia de IESVS, i en ellas doziẽtos i treinta i seis Conventos, se pagaron, de quinze caxas Reales, los quarenta i siete mil pesos, que el Autor dize. I al respeto en las otras siete Audiẽcias; seràn en todas mas de cien mil pesos. Estas limosnas
9 se han pagado siempre de la hazienda Real. † I aunque por el exceſſo, q̃ avia en darlas, se declarò, *c* que Conventos devian gozar deste privilegio; que fue

8

c, *Ced de Toledo a quatro de Agosto de 1594.*

como perpetuarsele: ultimamente se mandò, *a* que se situassen estas limosnas en Indios vacos, i que en ello fuessen preferidas à todas las demas Situaciones. I assi en las caxas, donde no se cobrare tercio para desempeño de juros, tendran estas limosnas la prelacion à todas las demas Situaciones.

a, Ced. de Madrid à 13. de Diziembre de 1620.

La tercera especie de mercedes, es la que mas propiamente tiene este nombre, i las que se hallan situadas en las caxas Reales, i se han de passar â Indios vacos, procedierõ de dos principios; uno particular para la Nueva España, i otro general para las Indias todas, aunq̃ no en todas igualmẽte executado. 10

El particular de Nueva España fue, que quando por las nuevas leyes, *b* se mandaron incorporar en la Corona, como se ha dicho, las Encomiendas, que vacassen, i las q̃ tenian los ministros, i personas eclesiasticas; i que se quitasse parte de las que se avian dado a Iuan Infante, Diego de Ordaz, el Maestro Roa, Francisco Vazquez Coronado, Francisco Maldonado, Bernardino Vazquez de Tapia, Iuan Xaramillo, Martin Vazquez, Gil Gonçalez de Benavides, i a otros, que tuviessen tã excessivas Encomiendas como estos, i lo que se les quitasse, se incorporasse en la Corona, ✝ fue con calidad, q̃ en estos Repartimientos, que fuessen de ministros, de ecleſiasticos, i de personas, a quien se quitassen por moderacion, se situasse a los primeros Conquistadores, que no tuviessen Indios para su sustentacion, i honesto entretenimiento, lo que parecieſſe a la Real Audiẽcia de Mexico, a quien se cometio esta tassacion, i situacion. ✝ I porque es declaracion de una de las nuevas leyes, pondrè aqui, q̃ pueblos se quitarõ para situar estos Entretenimientos, i los q̃ tenian las personas à quiẽ se mandarõ moderar las Encomiendas. 11 12 13

b, Ley 28. ley 30. de las nuevas de 1542.

Ro-

14 Rodrigo de Albornoz, Contador de la Real hazienda, tenia los pueblos de Totolàpa, Ituta, Tauallilpa, Cempoàla, i la mitad de Guaſpaltepèque: puſieronſe en la Corona.

15 Iuan Alonſo de Soſa Teſorero, tenia à Tenayùca, Coatepéque, i Tonàla; puſieronſe en la Corona.

16 Peralmindes Chirinos Veedor, tenia la ciudad de Tepeàca, i el pueblo de Iacòna; puſieronſe en la Corona.

17 La Caſa de la moneda de Mexico tenia à Iſtlavaca; puſoſe en la Corona.

18 Iuan Infante, expreſſado en la ley, no fue reputado por Conquiſtador, ſino por Poblador, tenia los pueblos de Sabina, Pomacoran, Naranja, Comanga, Vìhichila, i los Barvos de la Laguna de Mechoacã; eſtos dos ultimos ſe le quitaron, i ſe incorporaron en la Corona; en los otros quatro, que le quedarõ, ſucedio Iuan Infante Samaniego ſu hijo mayor; i a eſte doña Franciſca Infante ſu nieta.

19 Diego de Ordâs, que llamaron el Comendador, por averſele hecho merced del Abito de Santiago, expreſſado en la ley, tenia à Calpa, i Chilàpa, no ſe le quitò ninguno: el murio ſin hijos, tan deſgraciadamente, como eſcrive Fray Pedro Simon: *a* ſucediole por nueva merced del Rey, Diego de Ordâs ſu ſobrino, i a eſte ſu hijo Antonio de Ordàs.

20 El Maeſtro Roa, no hallò que fueſſe Conquiſtador, ni Poblador, ni que Indios tuvo; pero hallo, que no ſe le quitaron ningunos, aunque es de los expreſſados en la ley.

21 Franciſco Vazquez Coronado Poblador, expreſſado en la ley, i de quien ſe haze mucha mẽcion por aquel famoſo deſcubrimiento, que intentò de la Provincia de las ſiete Ciudades, tenia la mitad

a, *Fr. Pedro Simon. conquiſta de Tierrafirme, noticia*

del pueblo de Hueytenango, en Mechoacàn, i el de Cuzamala, en el diſtrito de Mexico, los quales huvo por renunciacion de Iuan de Burgos Conquiſtador, à quien ſe avian encomendado; porque aun entõces no era prohibido el renũciar los Indios. Tuvo tambien a Tlapa, por ſu muger doña Beatriz de Eſtrada, hija del Teſorero Alonſo de Eſtrada. No le quitaron ninguno, aũque fue de los expreſſados en la ley: i aſsi en los dos pueblos ſuyos, le ſucedio ſu hija doña Iſabel de Luxan, que casò con Bernardino de Bocanegra: en el de ſu muger ſucedieron pariẽtes tranſverſales, ſeria por nueva merced.

Franciſco Maldonado, que llamaron el Ancho, Capitan en la conquiſta, i expreſſado en la ley, tuvo diez pueblos, que fuerõ, Achuitla, Tecomeſtlavaca, Niquitla, Ocotepèque, Tlacaltepèque, Autlatlauta, Sultepèque, Atoyaque, Torapilla, i Coquila: no le quitarõ ninguno; i en todos le ſucedio ſu muger doña Iſabel de Rojas, q̃ bolvio à caſar ſegunda vez con don Triſtan de Arellano, cuyo hijo don Carlos de Arellano le ſucedio por cedula Real. 22

Bernardino Vazquez de Tapia, expreſſado en la ley, tenia los pueblos de Quamoſtitlan, i Ochorobuſco, i la quarta parte de Tlapa: no ſe le quitô ninguno, i en ellos le ſucedio ſu hijo de ſu nombre. 23

Iuan Xaramillo de Salvatierra, expreſſado en la ley, tenia la Provincia de Xilotepèque; i le quedò entera, haſta que en la mitad le ſucedio ſu muger doña Beatriz de Andrada: i por morir ſin ſuceſsiõ, ſe incorporò deſpues en la Corona: en la otra mitad le ſucedio ſu hija doña Maria Xaramillo, i a ella ſu hijo don Pedro de Queſada. 24

Martin Vazquez, expreſſado en la ley, tenia â Xilocingo, Tagiaco, i Chicaguatla: en todo le ſucedio 25

Fran-

Franciſco Vazquez ſu hijo, i deſpues Matias Vazquez ſu nieto.

Gil Gonçalez de Benavides, aũque le expreſſa la ley, no hallo que fueſſe Conquiſtador, ni Poblador, ni que Indios tuvo: mas de que ſe quedò con ellos, como todos los demas, que la ley no expreſsò. Por eccleſiaſticos ſe quitaron a tres Prelados los Indios que tenian, i fueron.

A don Fray Iuan de Zumarraga, Obiſpo de Mexico, el pueblo de Cuytuco.

A don Vaſco de Quiroga, Obiſpo de Mechoacân, el pueblo de Guaniquèo.

A don Iuan Lopez de Zarate, Obiſpo de Guaxaca, el pueblo de Tariſtaca.

Eſto fue lo que ſe executò de las nuevas leyes en Nueva Eſpaña, en quanto a quitar, i moderar Repartimientos: conforme a lo qual, los pueblos, que ſe incorporaron en la Corona, fueron.

Totolàpa.	Guaſpaltepẽque, la mitad.
Ituta.	Tenayùca.
Taualilpa.	Coatepèque.
Cempoàla.	Tonâla.
Tepeàca.	Los Barvos de Mechoacan.
Iacona.	Cuytùco.
Iſtlavaca.	Guaniqueo.
Vihichila.	Tariſtaca.

En eſtos diez i ſeis pueblos, ò Repartimiẽtos, i no en otros ningunos, ſe començaron a ſituar, como en tributos i rentas Reales, los Entretenimientos, q̃ las nuevas leyes mandaron: pero, como entõces las taſſas de todos eran grandes, i reſpeto dellas, ſe dieron los Entretenimientos, i eſtas deſpues, por parecer algo exceſsivas, ſe fueron reformando i moderando; vinieron a no caber las ſituaciones hechas, en lo que

deſtos pueblos ſe cobrava,cõ que muchos beneme-
ritos dexarõ de cobrar ſus Entretenimientos,i otros
los cobraron, i cobran haſta oy,tan diminutos,que
ſobre ſer ellos cortos, han venido à quedar caſi de
ningun efeto.

El eſtilo, que ſe tuvo, i tiene en darlos, es, que el 30
Conquiſtador,ò hijo ſuyo,ò nieto,que dudò,que fue-
ra deſte grado ſea alguno admitido, no eſtando pre-
miados ſus ſervicios, pone demanda en forma en la
Real Audienciade Mexico, como a quien privati-
vamente eſtà cometido ſu conocimiento;ſigueſe la
cauſa con el Fiſcal, por los terminos del derecho,i
por ſentencias de viſta i reviſta ſe niega, ò concede
el Entretenimiento al demandante, ſeñalandole la
cantidad, i el pueblo, de cuyos tributos la ha de
cobrar.

Eſtas proviſiones,como no ay cedulas Reales,que 31
les den forma,la tienen tan irregular, que caſi no ſe
puede ſaber con certeza, que leyes guardan: i aſsi
para ſacar alguna noticia, me he valido de los caſos
particulares, que he podido juntar, ſacando dellos
algunas reglas generales,ò que lo parecen; las qua-
les pondrè con exemplos de ſu pratica i eſtilo, por
no hallar otra coſa en que fundarlas.

La primera regla ſea, que como eſtos Entreteni- 32
mlentos ſon como ayudas de coſta, i en tributos de
Indios; aunque las mas vezes ſe han dado por dos
vidas, algunas han ſido por una, i pocas por tres
vidas.

La ſegunda, que no ſe dan â Pobladores, ni a ſus 33
deſcendientes:porque de muchas, de que tengo ra-
zon, no ay ninguna proveida en ellos, ſino todas à
Conquiſtadores,ò a ſus hijos,ò nietos.

La tercera, que aunque en ellos ſuceden, como 34

en

en las Encomiendas, los hijos legitimos, se han dado à naturales por los servicios de sus padres: como se dieron a Luisa de Aguilar, hija natural de Geronimo de Aguilar, el interprete de don Fernando Cortès, trecientos pesos, por no aver sucedido en el Repartimiento de su padre; i cincuenta à otra hija de Francisco de Alamilla.

La quarta, que en ellos suceden los hijos i hijas por derecho hereditario, cada uno por lo que le toca, como de legitima paterna, i no el mayor solo, como en las Encomiendas: de que son bastantes exemplares Diego Calero, que dexò Entretenimiento de dozientos i doze pesos a seis hijos; Francisco Gutierrez de ciento i cincuenta, a cinco hijos; i Francisco Rodriguez Pablos de trecientos, a onze hijos.

6 La quinta, que sucede la muger a falta de hijos, como en las Encomiendas. Assi sucedieron a Andres Garcia en dozientos pesos, i a Francisco de Cifontes en otros dozientos de Entretenimiento, sus mugeres.

7 La sexta, que no solo se dan â Conquistadores, que no tuvieron Indios, sino â hijos de aquellos, que los tuvieron, i los perdieron, ò les fueron quitados, ò los dexaron a sus hijos mayores, i pobres a los demas. Alvaro Gutierrez de Almodovar, como queda dicho, tuvo a Misquiaguala; murio antes de la ley de la succesion, i dieronse a dos hijas dozientos i cincuenta pesos: i por lo mismo otros tantos a tres hijas de Antonio de Arriaga, que tuvo a Tepeapulco. Diego Holguin tuvo a Totolapa, que perdio por ausentarse, i a su hija se dieron quatrocientos pesos. Por la misma causa perdio los Indios, que tenia el Doctor Hojeda; puso pleyto su hijo a ellos, i sacò Entretenimiento. A Francisco Tellez, i a Iuã Nuñez

Mercado, fueron quitados los Indios, que tenian por
justicia, i â la hija del uno, se dieron dozientos pesos,
i a los hijos del otro quatrocientos.

La septima, que â vezes se han situado en pue- 38
blos particulares, fuera de los referidos, cõ algunas
causas, que para ello huvo, de pleytos, ò despojos, ò
perderlos por desgracia los posseedores, con que la
piedad pudo mover a dexar en ellos algun Entre-
tenimiento, à los que los pudieran heredar. Baltasar
de Aguilar tuvo a Colinala, i Papalutla: quitaron-
selos por cierta causa, i en ellos mismos le situaron
quinientos pesos de Entretenimiento. Francisco de
Santa-Cruz tuvo à Arapusco, i Zaquàla, sucediole
Alvaro de Santa-Cruz su hijo mayor, i murio luego
sin sucesion, dexando pobres a su madre i herma-
nos; à los quales en los tributos de Zaquàla se die-
ron quatrocientos pesos. A Gil Gonçalez de Avila
fueron quitados, con causa, los pueblos Izmiquilpa,
i Atlata; â que puso pleyto su nieto, i se le dieron en
sus tributos, à lo que parece, trezientos pesos de ali-
mentos.

La octava, que estos Entretenimientos se dan 39
tambien por cedulas Reales: como se dio, de qua-
trocientos i doze pesos a Rafael de Trejo, si bien
era Encomendero de Zacatepèque; i se han dado â
otros.

Mas reglas pudiera poner, por hallarse mas ca- 40
sos particulares: como el requerir asistencia; el dar-
se a las mugeres, quando los maridos fueron bene-
meritos, i no tuvieron sucesion, ni premio; que se
dan à mugeres en primera vida; que pocas vezes
han passado de quinientos pesos, i ninguna de seis-
cientos, sino ha sido por cedula Real, como la tuvo
para uno, de mas de mil i trecientos, Bernardino de
Albor-

Albornoz: pero he dexado de hazer reglas deſtos, por no los hallar, ſino ſingulares.

La duda, que aqui ſe puede ofrecer, es, ſi eſta facultad, que por las nuevas leyes ſe dio a la Audiencia de Mexico, eſtà revocada, ò ſi puede aun aora uſar della. A que reſpondo, que en las cedulas Reales, que he viſto, que ſon muchas, no hallo eſta revocacion: i por papeles muy autenticos, me conſta; que por los años de quinientos i ſetenta i dos, i de noventa i uno, no ſe avia deſpachado; ſino que uſava el Audiencia de la facultad, como à los principios. Quien la revoca, es el irſe acabando los que pueden tener derecho, para pretender Entretenimientos, en la forma referida: porque Conquiſtadores ya caſi no los ay, ni premiados, ni por premiar; los hijos i nietos deſtos, que no lo quedaron, todos pidieron, i a todos los que tenian meritos, ſe dieron en poca, ò en mucha cantidad; con que no ha quedado quien pida: pero ſi algunos huviere, i pidieren, tengo por ſin duda, que ſeràn oìdos, i ſe conocerà de ſu derecho. Aunque deſde que ſe mandò, que de todas las mercedes ſe llevaſſe confirmacion, no me conſta, que ſe aya pedido de ningun Entretenimiento, como era forçoſo, ſi en Nueva Eſpaña ſe dieran. † De los antiguos, aun ſe pagan algunos: ſiendo en los pueblos, que para ello ſe diputaron, no ay orden, que los mande transferir a los que vacaren: pero ſiendo en otros, juzgo, que ſi, por la general del deſempeño de las Caxas, donde los tales ſe pagan, por entrar en ellas los tributos, como de pueblos de la Corona. † I eſto es lo que he podido alcançar de la materia de Entretenimientos, que ſujeto a la cenſura, de los que en Nueva Eſpaña eſcrivieren; pues de los que han eſcrito,

crito,no he visto ninguno,que dello trate,siendoles allà facil de averiguar, lo que acà por falta de noticias ciertas, i tan particulares, como para escrivir con fundamento se requieren, se suele dudar en lo mas claro,i afirmar lo que no es.

El segundo principio de que procedierõ las mercedes,de la tercera especie referida, que es general para todas las Indias, fue la gratificacion de servicios,hecha por los Reyes a benemeritos, situandoles alguna renta en sus caxas Reales, que tambien es con distincion. † Porque unas vezes han sido situaciones llanas en las caxas, como la que gozava en la de Lima el señor Marques de la Hinojosa,don Iuan de Mendoça, Presidente que fue del Supremo Consejo de las Indias, de seis mil ducados de renta, que se le situaron en recompensa del Repartimiento de Tapacarì, que le estava dado por las mismas dos vidas, *a* atento à sus grandes meritos i servicios, hechos en los Reynos, i Estados principales desta Monarquia. Estas Situaciones no se passan à tributos de Indios, ni dellas se desempeña la caxa en que estan,hasta que se acaba el tiempo,porque estan impuestas. 44 45

a, Cedul. de 3. de Abril de 1618.

La misma calidad, aunque por diferente razon tienen todos los salarios, que de las caxas se pagan en las Indias a todos los ministros, que para su govierno el Rey provee en ellas,que, a lo que mi noticia alcança,de solo los seculares, que de acà se proveen,son setecientos i doze mil pesos de ocho reales,los que se pagan en quarenta i tres caxas Reales, como en otro lugar se verà con toda precision. Estos no se passan à tributos vacos; i aunque ya estuvo ordenado, *b* los mas, i casi todos se pagan oy de la Real hazienda. 46

b, Ced. de 29. de Noviẽbre de 1563. i de 28. de Octubre de 1571. i de Toledo à primero de Octubre de 1560. tom. 1. pagin. 271. i del Pardo a 7. de Octubre de 1575. to. 3. pag. 9.

Otras

Otras mercedes ay hechas en Indios vacos, con calidad,que en el interin,que se situan,se paguen de la Real caxa, i en estas, es donde mas precisamente corre la razon del desempeño,assi en el Perù, como en Nueva España; porque en una i otra parte las hazen el Rey:si bien ya se han dificultado, i solo se hazen en Indios vacos, para que se situen, quando les cupiere su lugar.

El segundo genero de mercedes es,como se propuso, de las que se hazen por cedulas Reales, con clausula de antelacion,ô sin ella. Las primeras,dize la clausula: *a Con antelacion à las demas cedulas, que primero estuvieren dadas a qualesquier otras personas, de qualquier calidad que sean,en que les aya hecho merced en Indios vacos,ò que vacaren.* † Las segundas,no tienen esta clausula,ni son mas,que cedulas ordinarias de renta por dos vidas,que señalan la cantidad,i la mandan situar en Indios vacos, ò que primero vacaren. ‡ Lo qual se entiende, aunque vaquen por pleyto antes començado,como la sentencia,que los da por vacos, se pronuncie despues de la data de la merced,que en ellos pide situacion, lo qual està assi declarado. *b*

El lugar destas mercedes i cedulas, en concurso es,como se ha dicho,primero el sacar los tercios para la redencion de los juros, que es el desempeño primero,i no los aviendo, como ya no los ay, tienen primer lugar las limosnas: segundo, las situaciones de mercedes, que se pagan en las caxas Reales, con cargo de passarlas a tributos vacos: tercero, los Entretenimientos, q̃ el Audiencia de Mexico huviere impuesto en tributos de pueblos, que son de la Corona,ò se han incorporado en ella,sin ser de los señalados para estas situaciones.

a, *Ced. de Madrid a 16. de Diziembre de 1609. De san Lorençoà 16. de Setiembre, i a 13. de Octubre de 1612. i a 9. de Enero de 1610. i otras.*

b, *Cap. de carta al Virrey de Nueva España à 7. de Iunio de 1570 tom. 2. pagin. 241.*

En

En quarto lugar, entran las mercedes con antelacion; porque en ellas, despues de la clausula referida, de que sean antepuestas a todas, se pone otra, que dize: *Excepto à los que tuvieren situaciones en mi caxa Real de essa ciudad, en el interin, que se les encomiendan Indios; porque estos han de ser preferidos, i se les ha de encomendar primero la concurrente cantidad: para que mi hazienda quede descargada.* † I aũque parecia, que entre estas mercedes con antelacion, por particular concurso, avian de ser preferidas las mas modernas; porque su clausula expressamente derogava à todas las anteriores: parecio cosa dura, que en cedulas de igual derecho, perdiessen el suyo las mas antiguas por serlo, i quedassen imposibles de executar: pues como cada dia se van dando otras, si estas huviessen de ser preferidas, nunca se daria lugar a las primeras; quedando por anteriores en tiempo, peores en derecho, cõtra lo que sus reglas enseñan. Por lo qual se mandô, *a* que sin embargo de su antelacion, de todas las que la tuviessen, fuessen preferidas las mas antiguas. 53

a, Ced. de Lerma à 11. de Noviembre de 1612.

En quinto lugar, entra otro concurso de mercedes ordinarias, i cedulas sin antelacion: entre las quales, por el propio estilo, son preferidas las demas antiguedad. † Despues de todas, i no aviendo quien ocupe estos cinco, ò seis lugares, le tiene el concurso de los benemeritos, por la graduacion, que en el se ha puesto. 54 55

Pero esto es de rigor de derecho; i como a penas ay regla suya, sin excepcion, ni ley, sin dificultad; estas del concurso tienen una, que obliga à moderar lo que desta graduacion, ô antelacion de mercedes queda dicho. Fundase, en que las situaciones, que ay hechas, i se van haziẽdo en las caxas Reales, procedidas 56

didas de las cauſas propueſtas, ſon tantas, que ſi todas han de ſer preferidas, nunca ſe podra cumplir cedula ninguna: i tantas las cedulas de mercedes cõ antelacion, i ſin ella, que quando las ſituaciones den lugar à ſu cumplimiento, ò no le pueden ellas dar à los benemeritos, ni averle jamas, para premiar, no ſolo a los que pretenden en las Indias, por los titulos i ſervicios, que los pueden hazer habiles, para alcançar Encomiendas, ſino aun à los que tienen las miſmas cedulas Reales, i con antelacion, que como eſtas ſe dieron por la multitud, que avia de las ordinarias, i las apetecieron, por parecer tenian mas facil, i ſegura la execucion i cũplimiento, vendrã a ſer tantas eſtas, como las primeras: con que ni es poſsible el cumplimiento de todas, ni mientras las huviere tener lugar los Conquiſtadores, i demas benemeritos, contra lo que ſe dixo en la ſegunda dificultad principal.

A lo primero, que eſta contiene, de la prelacion de las Situaciones, he obſervado por algunos deſpachos, que en el Conſejo ſe han preſentado, que han dado ſalida los Virreyes, eligiendo un medio, que ſin mucho perjuizio del un derecho, da algun lugar al otro. I es, que de cada Repartimiento, que vaca, ſe aplica luego el tercio de la rẽta, para el deſempeño de la Caxa, i a el ſe paſſa la Situacion, ô Situaciones, que caben, i tienen mejor derecho. I los otros dos tercios quedan vacos, para el entero i cumplimiento de cedulas de mercedes. Eſte eſtilo hallo, que eſtà ſabido i tolerado por el Real Conſejo de las Indias: porque aviendoſe dado quatro mil ducados de renta à don Antonio de Velaſco, hijo del ſeñor Marques de Salinas, que en el fue Preſidente, para que ſe le ſituaſſen en Indios vacos, con clauſula de antelacion,

cion, *a* i enteradoſele en algunos Repartimientos, que eſtavan ya incorporados en la Corona, contra lo diſpueſto; *b* ſe mandò, que ſe le ſituaſſen en otros, que vacaſſen, *ſin que entrẽ en mi caxa Real, ni beneficio de otro tercio*: en que parece ſe aprovò el dicho eſtilo; pues ſe ordenò, que en eſte caſo, no ſe uſaſſe, ni praticaſſe; q̃ fue dexarle en ſu fuerça para los demas.

a, *Ced. de 10. de Iunio de 1612.*

b, *Cap. de carta de primero de Octubre de 1566. tom. 2. pag. 232. iced. de Madrid a 17. de Enero de 1612.*

Eſte medio, para la Nueva Eſpaña, ſalvò la dicha dificultad; porque en aquel govierno, como, para la proviſion de Encomiendas, no ay concurſo de benemeritos, ſino ſolo de mercedes; en dando lugar à eſtas, ſe ſatisfaze al intento. Pero en el Perù, como ay uno, i otro concurſo, eſtà en ſu fuerça la dificultad. 58

A que ſe ſatisfaze, con que en quanto a las Situaciones, en el Perù ſon menos, que en Nueva Eſpaña; porque como en ella ſolo el Rey premia, i provee las Encomiẽdas, ay mas cedulas, i mas Situaciones; i en qnanto a eſtas, no me conſta, que aya el eſtilo de incorporar los tercios, ſino es para el deſempeño de los juros, i para eſto no es mas, que el tercio de la renta del primer año, las demas Situaciones, como ſon menos, i las Encomiendas, que vacan ſon mas, no hazen tanto perjuizio; i aſsi ſe redimen, como eſtà ordenado. *c* 59

c. Ced. de Aranda à 14. de Agoſto de 1610.

El mayor es el de las cedulas de mercedes; cuyo concurſo, ſi ha de ſer preferido al de los benemeritos, no les darà lugar: duda, que ſe ofrecio deſde los principios, en que eſtas cedulas ſe començaron a deſpachar, cuyo uſo es muy antiguo, i ſe conſultò la competencia, que a ſu execucion i cumplimiento hazian los que, por titulo legitimo, i aſſentado derecho de Conquiſtadores, ſe tenian por primeros en la proviſion de las Encomiendas: i la reſ- 60

pueſ-

puesta, *a* que se dio, es la que resuelve la dificultad,
61 i fue. † Que la voluntad, è intencion Real, en el despacho de semejantes cedulas i mercedes, no era prejudicar al derecho de los mas antiguos en la tierra, i que aviendo servido en ella, no estuviessen gratificados; i que los Virreyes, como quien tenia la cosa presente, viessen las calidades i servicios de todos, i prefiriessen a los que verdaderamente fuessen mas benemeritos: teniendo consideracion, à que, en igualdad, se cumpliessen estas cedulas: i que de las cantidades, que señalassen, pudiessen quitar, ò moderar, como les pareciesse justo i conveniente.

a, *Cap. de carta al Licẽciado Castro a 19. de Setiembre de 1568. inserto en ced. de Madrid a 30. de Diziembre de 1571. tom. 2. pag. 240.*

62 Esto se confirma, con que algunas vezes que partes interessadas, se han quexado de Virreyes, por aver tenido remission en cumplirles cedulas de rentas, no han sacado en el Consejo otro despacho, sino refiriendo la quexa, mandar, *b* que se guardasse lo que por cedulas, è instrucciones estuviesse ordenado.

b, *Ced. de 27. de Março de 1605. i cap. de carta de Valladolid a 3. de Abril de 1610.*

63 I aunque se puede replicar, que en algunos casos semejantes, han sido reprehendidos los Virreyes, por aver retardado la situacion de rentas i mercedes hechas, i mandadas imponer en Indios vacos; i por oposicion, i pleyto se han sacado Repartimientos, que ya estavan encomendados, despojando dellos a los que por sus servicios los avian alcançado sin cedulas, i dandoselos a los que las tenian por cumplir: caso, en que se verifica, lo que afirma el Doctor Velazquez Altamirano, *c* que intimada la cedula de merced al Virrey, es nula la provision de la Encomienda, que despues se hiziere, i que assi lo vio resuelto por el Real Consejo de las Indias. Respondo lo primero, que he oìdo aver sucedido estos casos assi, pero no he visto cedula ninguna, que

c, *Altamirano dict. tract. de offic. & potestat. Vicar. Princ. 1. par. cap. 1. n. 45.*

que en la forma, que dize la replica, ſe aya dado general, ni particular. † Lo ſegundo, que pudo en eſtos caſos aver alguna circunſtancia, que agravaſſe mas la prelacion de otros, i recomendaſſe la execucion de las cedulas: como ſi eſtas fueron con clauſula de eſpecial afectacion para Encomienda cierta i determinada, como ſe han dado algunas, cuya forma, no guardada, induce nulidad en la proviſion: ò ſi ſe dieron a Conquiſtadores, que ſiendo ſin ellas beneméritos, con ellas fueron mas dignos: ô por otras cauſas ſemejantes, que concurriendo, pudieron mover a lo que la replica dize. Con que ſe da fin â la materia del concurſo. 64

Cap. XVII. De la confirmacion de las Encomiendas, i demas mercedes de las Indias.

SVMARIO.

1 *Titulos de Encomiendas, convenia no darſe por el Rey.*
2 *Cauſas, que huvo, para no dar eſtos titulos.*
3 *Quando convino darlos por el Rey.*
4 *Confirmacion, ſe mandò llevar, i como.*
5 *Orden de llevar confirmacion executada.*
6 *Pena de no llevar confirmacion.*
7 *Si eſta pena fue para ſola Nueva Eſpaña.*
8 *Perjuizio deſta pena, à que perſonas toca.*
9 *Pena de la confirmacion en el Perù.*
10 *Pena de los frutos, como ſe entenderà.*
11 *Tributos vacos, i ſu principio i calidad.*
12 *Tributos vacos, en que ſe gaſtavan.*
13 *Tributos vacos, oy como ſe cobran.*
14 *Cobrança deſtos tributos, es en favor de pretenſores.*

Quales

15 *Quales seràn tributos vacos, i quales pena.*
16 *Termino, para llevar la confirmacion.*
17 *Si de mercedes hechas por cedulas se llevarà.*
18 *Resuelvese la afirmativa, i porque.*
19 *Sucessores de Encomiendas, no llevan confirmacion.*
20 *En la primera vida se confirman las demas.*
21 *Titulo para que se da al sucessor de Encomienda.*
22 *Razon de presentar sus titulos los Encomenderos.*
23 *Introducion de la mesada de las Encomiendas.*
24 *Mesada de mercedes, como se cobra.*
25 *Mesada de Encomiendas i Pensiones.*
26 *Sucessores de Encomiendas, què mesada dan.*
27 *De Encomienda transferida, ò vida añadida.*
28 *Clausulas de los titulos para la mesada.*
29 *La mesada se embie, al pedir la confirmacion.*
30 *La mesada se paga de contado en el Consejo.*
31 *Si se remite a las Indias, viene a riesgo del deudor.*
32 *Mesada de Encomiendas, se remite allà la paga.*
33 *Inconvenientes de embiar luego la mesada.*
34 *Medio para pagarla, sin estos inconvenientes.*
Como se assegurarà el riesgo.

1 REusaron antiguamente los Governadores, que proveìan Encomiendas, dar titulos dellas en provisiones Reales: intento con que el Presidente Gasca, quando salio del Perù, dexando hecho el ultimo repartimiento, de que se ha tratado arriba, no dio la comision para despachar los titulos a la Audiencia de Lima, porque no fuessen con sello Real, sino al Arçobispo don Geronimo de Loaysa, como lo notaron el Palenciano i Herrera. *a*

2 † La causa, ò motivo fue, que como avia tantos, que contradezian las Encomiendas, i las que se dieron en el Perù tuvieron tantos emulos i quexosos, no era bien, que el Rey, con titulos de su mano, i como tales irrevocables, quedara impedido, ò

a, *Diego Fer. Palencia. 2. p. lib. 1 cap. 3. Herrer. De. 8. lib. 5. cap. 16.*

para vacar las Encomiendas dadas mal en el Perù, ò para quitarlas, ſi convinieſſe, en todas las Indias.

Pero como las unas, i las otras ſe quedaron, como eſtavan, i la proviſion de las vacantes ſe fue continuando, aprovada por cedulas, i ordenanças Reales, ceſſando el inconveniente, que ſe podia temer, no le huvo en que los titulos ſe dieſſen por el Rey: antes ſe tuvo por conveniente, i neceſſario, para que ſe pudieſſe tomar, i tener razon de las mercedes, que ſe hizieſſen. I como es forçoſo, que eſtos titulos ſe deſpachen en las Indias, por eſtar en ellas los Repartimientos, i la proviſion de los mas, cometida à los miniſtros, que allà aſsiſten: ſe ordenò, *a* que de todos eſtos titulos ſe llevaſſe confirmacion Real, i que en ellos ſe puſieſſe clauſula, que aſsi lo mandaſſe, con termino de quatro años, contados deſde la data del titulo: i que paſſados, i no la llevando, los frutos de la Encomienda ſe metieſſen en la Real caxa, haſta que la confirmacion ſe preſentaſſe.

El Virrey, que entonces era del Perù, no publicò luego eſta orden: antes ſuſpendiendo ſu execucion, informò *b* de algunos inconvenientes, que tenia: ſõbre los quales ſe deſpachò ſegunda cedula, *c* â que tambien replicò: *d* pero a la tercera, *e* no pudo eſcuſar la execucion, *f* † cõ pena mas grave a los que no llevaſſen confirmacion, que fue perdimiento de las Encomiendas, i que los frutos dellas ſe metieſſen en la Real caxa. *g* I deſpues ſe agravò, â que ſe incoporaſſen en la Corona, *h* † ſi bien eſta no la he viſto muy executada, por ſer coſa dura, que la culpa i deſcuydo de un particular ſea tan en perjuyzio de todos los benemeritos, que los prive para ſiempre de la Encomienda, de que no llevò confirmacion. † Si ya

a, *Ced. de Valladolid a 20. de Setiembre de 1608.*
b, *Carta del Virrey a 14. de Abril de 1611.*
c, *Ced. de tres de Abril de 1610.*
d, *Carta de 14. de Abril de 1611.*
e, *Ced. de Madrid a 20. de de Diziembre de 1610.*
f, *Carta de 10. de Octubre de 1611.*
g, *Ced. dicha de 20. de Dizièbre de 1610 i cap. de carta de 20. de Noviembre de 1612.*
h, *Ced. de Madrid a 17. de Enero de 1612*

ya no es, que digamos, que esta pena es solo para las Encomiendas de Nueva España, porque para ella, i no para el Perù, hallò averse despachado la Real cedula, que la impone: que como estas en vacando no se encomiendan, sino que se incorporan en la Corona, es menos rigor poner por pena la execucion de lo que està por derecho establecido. † Aunque tambien prejudica â los que tienen cedulas de mercedes, con clausula, de que se les situen en los primeros Indios, que vacaren: pues no distinguiendo el modo, lo mismo serà vacar por muerte del possedor, que por pena, delito, dexacion, ò otra causa, que en todas se verificarà la indefinita, como universal: con que no solo es prejudicial la execucion desta pena, a los que por ella pierden de su derecho, sino dudoso el poderse imponer en daño de los que le tienen ya adquirido, para las Encomiendas que vacarẽ, por cedulas Reales, que expressamente se le concedieron a los de Nueva España especiales, i à los del Perù generales. † I he advertido, que para las Encomiendas del Perù, no dize la pena, *a* que se incorporen en la Corona, sino, *pierdan la tal Encomienda, renta, ò situacion, i no gozen mas della, i los frutos se metan en mi caxa Real para mi.* I como esta es ley penal, claro es, que mas se deve restringir, que ampliar: i assi no se ha de entender, que hable de incorporacion, que no expressa, sino de solos los frutos. † I aun en estos ay duda, si serân los corridos de todo el tiempo, desde la provision de la Encomienda, ô los que corrierẽ desde el dia, que los quatro años se cumplieren: i parece, que seràn estos; porque en todos fuera pena durissima, que por no llevar confirmacion, perdiesse la Encomiẽda el que la tenia, i si valiesse diez mil pesos

a, Ced. de Madrid a 20. de Diziembre de 1610. i a 17. del mismo de 1614.

de renta, le hizieſſen pagar quarenta mil, que avia cobrado, con titulo, poſſeſsion, i buena fee: i aſsi ſe executarà en los frutos que corrierē, deſde paſſados los dichos quatro años, haſta que la Encomienda ſe provea; no embargāte, que diga una Real cedula, *a Mando cobreis de todas, i qualeſquier perſonas, que no buvieren llevado las dichas confirmaciones i la dexaren de llevar, todo lo que buvieren montado todos los frutos de las dichas Encomiendas, &c.* que ſe puede entēder, conforme a lo que queda dicho. I aun en la Nueva Eſpaña parece ſe deve guardar lo miſmo, pues la cedula Real, *b* que ſolo pone la pena de los frutos, eſtâ mandada cumplir por otra mas moderna, *c* ſin hazer mencion de otra pena.

a, Ced. citada de Madrid a 20 de Diziembre de 1610.

b, Ced. de Madrid a 12. de Iunio de 1625

c, Ced. de Madrid à 12. de Iunio de 1625.

Pero oy ſerâ la pena, haſta que ſe dè por vaca, pues deſde entōces haſta la proviſion, eſtos corridos ſon, i han ſido ſiempre los que llaman tributos vacos, los quales ſe cobravan por cuenta a parte, i lo que montavan eſtava a diſtribucion de los Virreyes, i no ſe les pedia, ni tomava cuenta dellos. El Conde de Monterrey, i por ſu muerte el Audiencia de Lima governando, hizieron algunos gaſtos, que ſe pagarō de la Real hazienda, i ſe mandô *d* al Virrey, que deſpues fue, que retardando la proviſion de las Encomiendas, pagaſſe de los tributos, que dellas corrieſſen, los dichos gaſtos: lo qual al Virrey parecio de tanto inconveniente, por las limoſnas i ſocorros, que deſtos tributos ſe davan, que dellos ſacô lo menos para la paga de los dichos gaſtos, i lo mas de gravamenes, que ponia en las Encomiendas, que dava, como de ſu reſpueſta parece. *e* 11

d, Ced. de 12. de Febrero.

e, Cap. 9. de carta del Virrey del Perú de 12. de Abril de 1608.

Eſtos tributos vacos ſe gaſtavā en adereços de las caſas Reales, en limoſnas, que los Virreyes davan por las Paſcuas, â Monaſterios, Hoſpitales, i perſonas neceſ- 12

necesitadas, por mano de su limosnero, lo qual se halla aprovado desde el tiẽpo del Virrey dõ Francisco de Toledo. *a* Tambien se pagavan dellos algunas mercedes, que el Rey hazia i librava en ellos por una vez, como la de treze mil ducados al señor Conde de Lemos, Presidente, que fue del Real Consejo de las Indias. Propuesto se avia, que cõ parte destos tributos vacos, se acudiesse â la defensa de la tierra, *b* i se dexò de executar, porque cometiendose a los Virreyes, no les parecio cõveniente. † To
3 do lo qual parece, que ha cessado, supuesta la nueva orden, que està dada, *c* para que en los titulos, que se dieren de Encomiendas, se declare el tiempo que huvieren estado vacas, i quanto rentaron en el, i que lo procedido destas vacantes, no se distribuya sin orden del Consejo; i que los Oficiales Reales lo cobren, i tengan cuenta, i razon dello, la qual embien
4 cada año al Consejo. † Medio, que no dudo sea muy en favor de los pretensores: porque como los tributos vacos no esten a distribucion de los Virreyes, es provable, que dilataràn menos de lo que solian, la provision de las Encomiendas.

5 De lo dicho se sigue, que estos tributos ya no serã de la caxa Real, por pena de no llevar cõfirmacion, sino tan solamente aquellos, que corrieren, hasta declarar la Encomienda por vaca; pues desde entõces, como tributos vacos, se cobrarân por hazienda Real; que es distincion considerable para la cuenta, que dellos se embiare.

16 En quanto al termino de los quatro años, que al principio se señalô, ay declaracio, *d* que para las Audiencias de Lima, la Plata, Chile i Filipinas, i todos los pueblos de sus distritos, sea de seis años; i para las demas sea de cinco años, con que este termino sea

a, *Cap. de carta de primero de Diziembre de 1573. tom. 2. pag. 240.*

b, *Ced. de Badajoz a 30. de Setiembre de 1580. tom. 2. pag. 240.*

c, *Ced. de Madrid a 19. de Iunio de 1627*

d, *Ced. de Madrid a 28. de Iulio de 1629 i à 7. de Febrero de 1623.*

para llevar la confirmacion, i presentarla, como se dirà en la segunda parte deste tratado, mas largamente.

Supuesta pues la orden referida, de que se llevasse confirmacion de las mercedes: dudôse en las Indias, si de las Encomiendas, rentas, Pẽsiones, Situaciones i mercedes, que los Virreyes hazen, i dan, en virtud de cedulas Reales, como se ha dicho en su cõcurso, se devia llevar cõfirmacion. † I aunque parecia, que no, pues en su favor estava ya declarada la voluntad Real, que los podia servir de confirmacion anterior: i assi lo resuelve mi maestro el Doctor Velazquez Altamirano: *a* lo contrario estâ declarado: *b* que tambien destas mercedes, como de las demas, se aya de llevar, i lleve confirmacion. I es, porque de otra suerte, no podra en el Consejo, ni en la Secretaria de mercedes quedar, ni saberse la razon dellas, ni quales estan cumplidas, ò no. 17

Dudòse tambien, si los que suceden en segunda, tercera, ò quarta vida, tienen la misma obligacion. I aunque algunos han acudido, i sacado confirmacion en estos casos, i no ay decision Real, que lo declare: tengo por cierto, que no es necessaria. A los de tercera i quarta vida, es sin duda; porque a estos, aun los Virreyes allâ no les solian dar titulos, *c* que a darselos, no fueran por disimulacion, i mucho menos, si las confirmara el Rey. 19

A los de segunda vida, tampoco es necessaria, porque ni se les haze nueva merced, ni la han menester, para suceder en lo que ya les pertenece por derecho Real de las Indias, firme, irrevocable, i cõfirmado, en el que tuvo la primera vida, para todos los que llamados, por el mismo derecho, le sucediessen, sin que en ellos se entẽdiesse ser nueva merced, 20

pues

18

a, *Altamirano supra 1. p. cap. 1. n. 58.*

b, *Ced. de Madrid a 17. de Diziembre de 1614.*

c, *Cap. sitado de carta de 7. de Mayo de 1574.*

pues la primera expreſſamente ſe haze conforme à la ley de la ſuceſsion,que es por dos vidas: luego las
1 dos quedaron confirmadas en ella. † I aunque en algunas Provincias acude el que ſucede,à preſentarſe ante el Virrey, ô Governador, i en algunas ſe le da titulo: mas es para que ſe declare, i ſepa, que eſtà la tal Encomienda en ſegunda vida, i quede razon dello para ſu proviſion,que no para otro efeto.

2 Eſte es el intento, con que entre los deſpachos ordinarios de Virreyes, ſe dâ cedula Real, *a* para que el ſuceſſor en Encomienda ſea obligado à preſentarſe, dẽtro de ſeis meſes,ante el Virrey,que governare,con el titulo,que della tuuiere;ſo pena,que paſſado eſte termino,pierda los frutos que corrierẽ, haſta que lo cumpla,i ſe preſente. Con lo qual ſe ſabe,quando vacan Indios; quien ſucede, ô no legitimamente;i quien tiene titulo para ello,porque ſin el no los puede poſſeer,ni gozar.

a, Ced.de ſan Lorenço à 19. de Iulio de 1614. i otras antes i deſpues.

3 Por ultimo complemento deſta materia, ſe advierte, que el año paſſado de ſeiſcientos i veinte i cinco, ſe introduxo en el Real i Supremo Conſejo de las Indias,i ſe mandô cobrar en todas ellas,el derecho de la meſada, que es la renta del primer mes de todas las mercedes, oficios, ſalarios,Encomiendas i Repartimientos,que ſe dieren, i proveyeren. I aſsi lo que al propoſito pertenece darà fin a eſta primera parte.

4 De todas las mercedes, que por el Conſejo ſe hizieren en las Indias, ò en eſtos Reynos de rentas, ò ayudas de coſta por una vez,ſe ha de cobrar la meſada en eſta forma: que de las rentas ha de ſer la duodecima parte de lo que importaren cada año por ſola una vez:i de las ayudas de coſta, hecha la cuẽta, como de principal,â renta de por vida,que es a razõ

de a diez por ciento cada año, i al reſpeto lo que montare el mes primero.

25 De todas las Encomiendas i Repartimientos de Indios i Penſiones, que dieren los Virreyes, ò Governadores de todas las Indias, à qualeſquier perſonas, por qualquier titulo i cauſa que ſea, al tiempo que ſe confirmaren por el Conſejo, ſe ha de cobrar la duodecima parte de lo que huviere de quedar de renta liquidamente al Encomendero, ò Penſionario, rebaxandole el tercio, ſi le huviere metido en la Real caxa, por lo que arriba queda notado.

26 El heredero, ò heredera, que entrare à gozar de la ſegunda ò tercera vida, en qualquier Repartimiento, ò Encomienda, ha de pagar la mitad de lo que montare la meſada, ſegun la cuenta referida. I ſi entrare, por averſele prorogado alguna vida mas, ſe ha de cobrar por entero. I los Oficiales Reales no dexaràn tomar la poſſeſsion a eſtos de ſegunda, ò tercera vida, ſin aver cobrado dellos la dicha meſada, porque aſsi les eſtà ordenado. *a*

a, Ced. de Madrid a 19. de Junio de 1626 i de 15. del miſmo de 1625

27 Si ſe diere facultad à algun Encomendero, para que pueda transferir ſu derecho de la Encomienda, que tuviere, en otra perſona: la tal perſona, en cuya cabeça ſe puſiere, ha de pagar enteramente la meſada; i el que la transfiriere, la mitad della: i ſi tuviere facultad de alguna vida mas, quando entrare el ſuceſſor, ha de pagar tambien la mitad.

28 Para hazer la cuenta de lo que ſe deviere de meſada de cada Encomienda, eſtà mandado de nuevo à los Virreyes i Governadores, que en los titulos que dieren, pongan con mucha diſtincion i claridad, quantos Indios ſon los que encomiendan, i en que cantidad eſtan taſſados ſus tributos: i que donde

no

no huuiere taſſas, ajuſten lo que cada Encomienda pudiere rentar cada año, i lo declaren en los titulos, para que conforme a ello, ſe pueda hazer la cuenta, i cobrar la meſada. I para eſte efeto obliguen a los Encomenderos, à que juntamente con los papeles, que embiaren para la confirmacion, embien tambien lo que montare la dicha meſada; porque de otra manera, no ſe les darà la confirmacion.

30 Deſta reſolucion ultima ſe colige, que la meſada ſe ha de pagar en el Conſejo de contado en plata doble, i que no ſe ha de remitir ſu cobrança a las Indias, deviendoſe de coſa, que acà ſe proveyere, ò ſe confirmare: i aſsi ſe pratica en los oficios, que el Conſejo provee, que de todos ſe paga luego la
31 meſada. † I ſi de algunos ſe remite la paga à las Indias, es con cargo, de que venga por cuenta i rieſgo de quien allà la pagare: i lo miſmo ſe deve hazer
32 en las Encomiendas i mercedes: † ſi bien haſta aora, como no ſe ha introducido, por aver poco tiempo, que ſe ordenò, el embiar los Encomenderos dinero a ſus agentes, para pagar las meſadas, ſe dan cedulas, para que allà las cobren los Oficiales Reales; a los quales ſe remiten con ellas los titulos por mano del Receptor general de penas de Camara del Conſejo, para que las cobren, i los entreguen a los Encomenderos, ò Penſionarios.

33 La execucion deſta orden, de remitir de las Indias las partes dinero para las meſadas, puede tener un inconveniente, ſino grande, conſiderable: i es, que ſiendo, como algunas ſeràn, grandes de quinientos, ô mil ducados, podrà ſuceder, no tener el que los ha de remitir, conocida perſona à

quien

quien fiarlos en esta Corte: i dado que la tenga, sucederà negarse la cõfirmacion, i perder la Encomienda, el dinero que embiò para su despacho, i la mesada; pues una vez puesto en España, tarde, ò nunca la bolverà a cobrar su dueño: que serâ daño, i vexacion digna de reparo, i el riesgo della, de remedio.

Para evitarle, se pudiera ordenar, que el Enco- 34
mendero, que embiasse a pedir confirmacion, enterasse primero la mesada, en la caxa Real de su partido, de lo qual embiasse certificacion, i testimonio de los Oficiales Reales, para que, si la confirmacion se diesse, se tuviesse por pagada, i enterada: i si se denegasse, juntamente con la denegacion, se mandasse despachar cedula, ò testimonio della, para que de la misma caxa Real, se le bolviesse a la parte; como se usa i pratica en el precio de los oficios, que se venden, i no se confirman, segun adelante se verà.

I si pareciere, que esto es relevar a las partes del 35
riesgo, pues enterada la mesada en la caxa Real, se ha de remitir por cuenta i riesgo del Rey: si bien este no es considerable en tã limitada cantidad, quando se arriesgan tantos millones cada año, i el comercio contribuye lo que puede para su seguridad; se puede ordenar, que de la caxa de donde se remitiere, sea cõ declaracion, de que viene por cuenta i riesgo de la persona, que la enterô; como vienen cada año infinitas partidas de las Indias; i en particular los derechos de las residencias, que se han de ver, i determinar en el Consejo; con que llegando à salvamento, tendrà su mesada segura en España para pagarla, si la Encomienda se le confirmare, i si no, se le podra librar la cobrança della en la caxa, donde la pagò, i avra perdido solo el riesgo della; i si le huviere padecido, constarâ con claridad i certeza al Consejo, i

man-

mandarà deſpachar cedula, para que allà ſe cobre, como oy ſe haze.

Cap. XVIII. De la juſtificacion, que oy tiene la facultad de encomendar, i repartir Indios.

SVMARIO.

1 *Porque ſe trata aqui de la juſtificacion del encomendar.*
2 *La l. 30. de las nuevas, fue juſta, i en que ſe fundò.*
3 *No ſe dexò de executàr, ſino por mal obedecida.*
4 *Su revocacion fue juſta, i ſe pratica oy.*
5 *Duda, ſi fue juſta la ley, como lo fue ſu revocacion?*
6 *Reſolucion deſta duda, fundamento de todo.*
7 *Eſta reſolucion es para los eſtrangeros.*
8 *Quanto eſtiman los eſtrangeros las obras del Obiſpo.*
9 *Cauſa deſta eſtimacion, es ſer contra noſotros.*
10 *Teodoro de Bry traduxo en Latin, viajes de las Indias.*
11 *Traduxo un tratado del Obiſpo de Chiapa.*
12 *Modo i motivo deſta traduccion.*
13 *Trujano Bocalino, que dize deſta materia.*
14 *Geronimo Benzono, como habla.*
15 *Neceſsidad de ſatisfazer à la duda, i porque.*
16 *La reſpueſta no ſerà fuera de la materia.*
17 *La l. 30. i el parecer del Obiſpo, juſtos entonces.*
18 *La execucion dificil, i por ello ſuſpendida.*
19 *Si el encomendar era de ſuyo malo, è injuſto.*
20 *Razones para juzgarlo por acto indiferente.*
21 *Los Reyes de Caſtilla dan vaſſallos en ella.*
22 *Los Romanos davan ſeñorios perpetuos.*
23 *En Eſpaña huvo ſeñorios, de que ſon oy los Eſtados.*
24 *Encomendar Indios, es menos, que dar vaſſallos.*
25 *Encomendar, ſe podrà juzgar por ſus efetos.*

Enco-

26 *Encomiendas, porque se prohibian.*
27 *Servicio personal, fue causa desta prohibicion.*
28 *Vassallos no se dan, para servir personalmente.*
29 *Del servicio personal, nacia el daño de los Indios.*
30 *El mal tratamiento de los Indios, à que dio causa.*
31 *Por el se prohibieron las Encomiendas.*
32 *Daños del servicio personal evitados.*
33 *Segun las mismas leyes, son justas las Encomiendas.*
34 *Medio, con que se justificaron las Encomiendas.*
35 *Como se fue executando este medio.*
36 *Su ultima, i absoluta execucion.*

HE reservado, para dar fin à esta materia, una duda, que si biẽ pudiera passar sin moverla, me ha parecido necessario satisfazer à ella, por lo que luego dirè, propuesta su dificultad, que es esta. ✝ La trigesima de las nuevas leyes, que queda referida, clara i distintamente prohibio el encomendar Indios, siendo sus motivos, à lo que se puede presumir, los del parecer citado de don Fr. Bartolome de las Casas, despues Obispo de Chiapa, el qual se halla tan fundado, i con tan fuertes i verdaderas razones, que parece imposible, segun justicia, dexarse de ordenar lo que por la dicha ley se ordenò, quando no huviera otros motivos i razones, que pudo aver. Por lo qual se sigue, que esta ley fue justa, pia, conveniente i necessaria, al bien i conservacion de las Indias, i de sus naturales, i à la seguridad de las conciencias de los Reyes de Castilla. 1 2

Esta ley se dexô de executar i guardar, no por mala, ni por averse hallado, ni conocido razones en contrario, sino por ser mal obedecida: lo qual no le quitò, ni pudo, ninguna de sus buenas calidades, ni los que por no obedecerla, còmo devian, se alteraron, adquirieron, ni dexarõ en las Indias mejor dere- 3

cho

cho para ſuſtentar, i juſtificar las Encomiendas del que antes avia.

4 Conſta, que deſpues por otras leyes Reales, de que ſe ha hecho larga mencion, no menos juſtas, pias, convenientes i neceſſarias, ſe revocô eſta ley: i que no ſolo ſe dio libre facultad a los Virreyes i Gobernadores para encomendar Indios, i a los Encomenderos, para que los dexaſſen a ſus herederos, conforme a la ley de la ſuceſsion; ſino que los Reyes de Caſtilla, con el acuerdo, i ſeguridad de ſus conciencias Reales, con que proceden en materias aun no tan graves, como con ſu acoſtumbrada abundancia prueva largamente el Doctor Iuan de Solorzano Pereyra, *a* han uſado i uſan de la miſma facultad, haziendo, como ſe ha viſto, mercedes de Encomiendas i rentas, ſobre tributos de Indios, a diferentes perſonas, para que las tengan i gozen, ſegun la miſma ley de la ſuceſsion.

a, Doct. Solorz. d. tract. de Indiar. iure, lib. 3. c. 2.

5 Deſtas propoſiciones, ſe ſigue la duda, i dificultad; que ô la dicha ley fue injuſta, i ſus fundamentos falſos, ò ſon injuſtas las que contra ella ſe han hecho i promulgado. I aunque lo pudieran ſer todas, porque dos propoſiciones contrarias pueden ſer ambas falſas; ni eſto ſe ha de conceder en nueſtras leyes, ni que ſiendo contrarias, ſean todas juſtas i verdaderas.

6 Eſta dificultad es la mas grave, que la materia tiene; i ſu reſolucion el fundamento principal deſta obra, pues ſeria proceder ſin el, ſi aviendo tratado de la proviſion de las Encomiendas, quedaſſe en
7 duda, ſi era juſto, i licito el proveerlas. ✝ I aunque a los Eſpañoles, vaſſallos deſta Corona, baſte el ſaber, que aſsi lo diſponen las leyes Reales, hechas i promulgadas por nueſtros Catolicos Monarcas, viſtas

vistas, i consultadas por ministros tan Cristianos, pios i doctos, i tan zelosos de su acertamiento, como siempre han ocupado i ocupan los Reales Consejos desta Corona: pues no es justo, ni necessario averiguar la justificacion de cada ley, sino como sagradas, obedecerlas, i respetarlas: tiene nuestra nacion tantos emulos en las estrangeras, que es conveniente para satisfazer a ellos, levantar dudas, dõde no las ay.

I en la materia presente, es mas necessario: porque no ay libro, que los estrangeros mas apetezcan, ni con mas ansia i fatiga busquen, quando vienen à esta Corte, que el del Obispo de Chiapa; con que le han encarecido, i dificultado tanto, como entenderà el curioso, que con mas diligencia le procurare. † Esta estimacion que le dan, 9
no es por docto, ni entretenido, sino por la mucha libertad i aspereza con que su Autor habla i trata de los Españoles de las Indias, i de todo lo que en su descubrimiento i pacificacion hizieron; disminuyendo, i aniquilando sus hazañas, i exagerando, i ponderando con mil sinonomos i circunloquios sus crueldades, que es lo que mas deleyta a los estrangeros. 8

Algunos exemplos pudiera traer, pero basten 10
dos para el intento. Teodoro de Bry Aleman, tomô por oficio traducir en Latin Viajes, que Olandeses, Ingleses i Franceses han hecho contra las dos Indias, de que ha impresso el i sus hijos veinte i dos libros, adornandolos con muchos mapas, i estampas. † I fuera dellos traduxo un tratado del 11
Obispo de Chiapa, cuyo titulo es: *Brevissima destruicion de las Indias*: que es el mas libre, i el mas riguroso, que el escrivio contra los Españoles, en

que

que a no ſaberſe ſu buen zelo, i ſana intencion, ſe pudiera trasluzir, que era eſtrangero, de nacion
2 de la caſa de los Caſaus de Francia. † Traduxole pues Teodoro de Bry, para que todos gozaſſen del, i no contento con imprimirle, le adorno de varias eſtampas, para dar tambien a los ojos las
3 crueldades, que el Obiſpo dio a los oìdos. † Trajano Bocalino, en el Raguallo noventa de ſu ſegunda centuria, introduce a don Criſtoval Colon, a don Fernando Cortès, i a don Franciſco Pizarro, que piden la inmortalidad de ſus nombres, por las hazañas de ſus deſcubrimientos: i como el Autor de la fabula avia leìdo al Obiſpo de Chiapa, les niega lo que piden, i la razon que les da, es, que no los llevò honra, ſino codicia i ambicion, i que no merecen lo que piden, por el mal tratamiento, que a los Indios hizieron, haſta conſumirlos i acabarlos. I aun levanta al Marques Pizarro, que ſe revelò contra el Emperador, aviendo ſido uno de los mas leales vaſſallos, que ha tenido eſta Corona.

4 Geronimo Benzono, como poco afecto a los Eſpañoles en toda ſu hiſtoria del Nuevo Orbe, que eſcrivio en Italiano, i ſe halla ya en Latin, mueſtra tambien eſta paſsion ſeñaladamente, en acuſar à los de las Indias, del mal tratamiento de ſus naturales.

5 De lo dicho ſe infiere, que hallando, entre las obras del Obiſpo de Chiapa, el tratado ſobre las Encomiendas, en que las publica por la coſa mas injuſta i tiranica, que ſe puede uſar: i viendo aora por eſte, ſi llegare a poder de algun eſtrangero, que eſtas Encomiendas ſe dan oy como ſolian, juzgaràn como

como suelen; i el que primero escriviere las publicarà por iniquas, sin procurar mas informacion. I assi es conveniente satisfazer a todo lo que contra esta facultad de encomendar, dexò escrito el Obispo de Chiapa: † cuya respuesta no irâ tan desnuda, que no declare, i toque muchas particularidades, no agenas de la materia, con que el alargarme no serà salir della.

Respondiendo pues a la duda propuesta, entro 17
con la regla, que nos enseña à distinguir los tiempos, para concordar los derechos; i con ella, aunque la ley nueva, i las que despues se publicaron, parezcan, i sean contrarias, pudieron ser, i fueron justas todas: i assi el parecer del Obispo de Chiapa fue bueno, i bien admitido, i sus fundamentos firmes i verdaderos, i justa la ley, que en su conformidad se promulgò, como cõveniente i necessaria para aquellos
tiempos. † Tratose de su execucion, i hallòse, que 18
era dificil: i como instava la necesidad del remedio, i la disposicion de las tierras, i tiempos, no le admitia en la forma, que la dicha ley ordenava, que era prohibiendo las Encomiendas; bolviose a tratar, si avia medio, que sin esta prohibicion, evitasse los daños, i justificasse las Encomiendas: i aviendose hallado, aunque no luego con la perfeccion que oy tiene, este se fue introduciendo blandamente; suspendiendose la dicha ley, como causadora de los alborotos, que muchas Provincias padecieron, i las demas temieron.

El medio que se propuso fue, si el encomendar el 19
Rey los Indios a los que le avian servido, se prohibia, porque esta facultad, ò accion, por si sola fuesse mala, injusta, i contra algun derecho: ô si se prohibia, porque siendo de los actos indeferentes, los

efetos

efetos, que della reſultavan, la hazian mala, injuſta, i contra los derechos, divino, i humano.
20 † I aunque para lo uno, i lo otro avia fundamentos, i razones; parecio, que para tener eſte acto por indiferente de ſu propia naturaleza, era invencible argumento el de todos los Reynos del
21 mundo, i particularmente de Caſtilla: † cuyos Reyes, en las guerras de ſu reſtauracion, hizieron tantas, i tan grandes mercedes a los que los ſirvieron, de lugares, villas, i Ciudades enteras, con todos ſus vecinos, i moradores por vaſſallos, no por dos vidas, ni ſin juriſdicion alguna, como ſe davan las Encomiendas, ſino perpetuas, i con
22 juriſdicion. † Los Romanos davan a los Patricios, ſeñorios, i poſſeſsiones, por los ſervicios hechos a la Republica, i mas ſi eran en las guerras. I eſtas mercedes permitian los Emperadores, que las pudieſſen dexar a ſus hijos, i deſcendientes.

23 En Eſpaña ſolian los Ricos hombres tener el ſeñorio en las principales Ciudades, i villas, que de los infieles ſe ivan ganando, i repartian la renta entre los Cavalleros, que acaudillavan, aunque era por tiempo limitado. Deſpues ſucedieron las mercedes de Eſtados, i Señorios, con mas pleno, i perpetuo derecho: i dellas quedaron los titulos de Duques, Marqueſes, i Condes, que haſta oy gozan de ſus Eſtados, i vaſſallos.

24 Sigueſe, que aviendo ſido licitas, i juſtas las mercedes de vaſſallos hechas en Eſpaña, i uſadas en todas las Monarquias, que tienen alguna policia: no ſe puede entender, que ſolo en las Indias ſean injuſtas, dandoſe allâ, no con titulo de vaſſallos, ni de ſeñorios, ſino de Encomiendas

que es mucho menos: por lo qual, nunca se llamaron señores de Indios, sino Encomenderos, que es tanto, como personas, a quien estan encargados Indios, por algun tiempo. † I assi se concluye, que 25
siendo licito el dar vassallos, lo serâ mas el encomendarlos; i que este acto, o facultad, quando no sea de suyo buena, serà indeterminada, i se avra de reputar buena, o mala, segun las circunstancias, que la vistieren, o efetos, que della resultaren.

Esto resuelto, como fundamento principal, es 26
consequencia forçosa, que las Encomiendas se prohibian por alguna circunstancia, con que se davan, o por algun efeto, que dellas resultava, cuyo daño no parecia, que se podia remediar, sino prohibiendolas totalmẽte. † I lo cierto era, cõsistir todo en el 27
servicio personal, con que los Indios se encomendavan, para que los Encomenderos se sirviessen dellos en sus minas, i grangerias, sacando oro, i aprovechandose, en lo que quisiessen. † Esta cir- 28
cunstancia, i calidad, no la tuvieron, ni la tienen las mercedes de vassallos, que los Reyes han hecho, i hazen en España, pues nunca los dan, ni pueden, para que con sus personas sirvan a los señores; sino para que los reconozcan con el vassallaje, i fidelidad, que deven al Rey. Con que ya por esta parte se conocio el exceso de las Encomiendas.

Conociose mejor el ser esta circunstancia la in- 29
justa, i la que hazia, que lo fuesse la facultad de encomendar, en el efeto, que producia; que era el mal tratamiento de los Indios, que del servicio se ocasionava. *Teniendo los Cristianos* (dize el Obispo de Chiapa *a*) *señorio, i administracion sobre los Indios,*

a, *El Obispo de Chiapa en el dicho rem. 8. razon. 2.*

dios, aunque sea sin alguna jurisdicion, porque no la han menester, teniendo los Indios en supoder, porque ellos se la toman, aunque V. Magestad no se la dè, &c. afirmamos, que es imposible, que se alcance el dicho fin.

30 Que el mal tratamiento de los Indos, fuesse la causa unica, i principal, que movio a todos a dudar de la justificacion de las Encomiendas, es evidente, i se colige de todos los fundamentos, que para ello avia, como dellos parecerà. I mas en particular, i expressamente lo declara el Obispo en muchos lugares de sus obras, *a*, que por ser tantos, no
31 se citan. † Compruevase con las mismas nuevas leyes, que prohibieron las Encomiendas: pues si esto fuera, por ser contra derecho el darlas, absolutamente las quitaran todas: pero como solo era por remediar el mal tratamiendo de los Indios, ordenaron, *b*, en quanto a los que ya estavan encomendados, que las Audiencias Reales se informassen, como eran tratados por las personas, que los tenian: i hallando, que por sus excessos devian ser privadas dellos, se los quitassen; i procurassen, *c*,
32 que estos, i los demas fuessen bien tratados. † I conociendose, que este daño resultava del servicio personal, se mando *d*, quitar, i que se tassassen los tributos, para que estos, i no otra cosa huviessen, i llevassen de los Indios sus Encomenderos.

a, *El Obispo de Chiapa, en el tratado de las treinta proposiciones prop. 28. 29. i en todo el octavo remedio.*

b, *Ley 29. de las Nuevas.*

c, *Ley 31. de las Nuevas.*

d, *Ley 38. de las Nuevas.*

33 Desta comprovacion, se puede colegir una razon bastante, para la justificacion deste medio, que en defeto de la execucion del primero, se eligiò. I es, que aun las mismas leyes nuevas le introduxeron; pues dexando las Encomiendas dadas, a los que ya las tenian, con solo quitarles el servicio personal, las tuvieron por justificadas. I assi el man-

dar, que de alli adelante no se diessen otras, mas parece, que fue razon de Estado, i quererse el Emperador, con justicia, valer de los tributos de los Indios, como de vassallos suyos, que conceder defeto en la facultad de encomendarlos.

Eligiose pues, por medio mas suave, el dexar las 34
Encomiendas como estavan, i la facultad para darlas: i solo quitarle la circunstancia, que las hazia injusta, que era el servicio personal, pues con esto cessaria el mal tratamiento de los Indios, i los daños espirituales, i temporales, que del resultavan. † I 35
aunque no luego se pudo introducir este remedio, ni executarse derechamente la prohibicion del servicio personal, fuesse entablando, ya con la comission, que se dio *a*, a las Audiencias, para quitar los Indios, a quien los tratasse mal; ya con la prohibicion *b*, de cargarlos; ya con la de echarlos a la pesqueria de las perlas, *c*, ni a las minas; *d*, que fue ir cercenando los trabajos mas dañosos. † Despues se 36
executò el tassar los tributos, limitando mas lo que podian llevar los Encomenderos: hasta que, dispuesta mejor, i con mas quietud la materia, se arrancò del todo este daño, i se quitò absoluta, i llanamente el servicio personal, con efeto, cessando el mal tratamiento de los Indios, i con el la duda, que avia sobre la justificacion de las Encomiendas, a que con esto queda respondido.

a, *dicha l.29.*

b, *l.24. de las nuevas.*

c, *l.25. de las nuevas.*

d, *Ced. de Valladolid a 24 de Novizbre de 1603.*

Cap. XIX. *En que se prosigue la respuesta a la duda referida.*

SVMARIO.

1 *Satisfacese a los fundamentos del Obispo Casas.*
2 *Fundamento. 1. del Obispo.*
3 *Los Reyes de Castilla deven usar, por si, la conversiõ.*
4 *Como se les cometio por la Sede Apostoli a.*
5 *Las Encomiendas, no contradicen a esta comissiõn.*
6 *Causas de Indios, a quien estan encargadas.*
7 *Cessiõn de tributos, en los Encomenderos, como es.*
8 *Della se sigue la conversion, i el buen govierno.*
9 *Tres especies de gentiles, se consideran.*
10 *La primera, de los mas dociles, i capaces.*
11 *La. 2. de los no tales, poco firmes, en lo que saben.*
12 *La. 3. de los brutos barbaros, e incapaces.*
13 *Indios Peruanos, i Mexicanos. de la segunda especie.*
14 *Indios de la tercera especie, qual s son.*
15 *Modo de predicacion, a los de la especie primera.*
16 *Los de la especie segunda, poco constantes en la Fè.*
17 *En estos, como se conservarà la Fè.*
18 *Modo de enseñar a los de la tercera especie.*
19 *Los Indios necessitan de amparo, i porque.*
20 *Quan necessarios son los Espaõles, en las Indias.*
21 *Los Apostoles, a todos predicaron igualmente.*
22 *Varios efetos tuvo la predicasion Apostolica.*
23 *Solo donde avia policia, se conservò la Fè.*
24 *Espaõles, no se conservarán sin premios.*
25 *Faltando las Encomiendas faltarà todo.*
26 *Menos daño, no ser los Indios Cristianos, que acabarlos.*
27 *Sin Encomiendas, se podian sustentar los Espaõles.*
28 *Las Encomiendas no acaban los Indios.*
29 *Satisfacese al fundamento primero del Obispo.*
30 *Fundamento. 2. que las Encomiendas estorvan la conversion.*

31 *Los Encomenderos, estorvan la predicacion, i porque.*
32 *La division de los Indios, estorva su conversion.*
33 *Encomenderos, cuydan poco de la dotrina.*
34 *Satisfacese al fundamento segundo del Obispo.*
35 *Penas, del que impide el entrar Religiosos, en pueblos de Indios.*
36 *Como se facilitò la execucion desta orden.*
37 *Penas de los Encomenderos, que entran en sus pueblos.*
38 *Cessa la causa destas entradas, en los pueblos.*
39 *No se dividiendo Encomiendas, no se divide Indios.*
40 *Conveniencias de reducir los Indios a pueblos.*
41 *Pensiones, no dividen los Indios, sino los tributos.*
42 *Tres fines, con que se introduxeron las Encomiẽdas.*
43 *Daño, que se conocio en dar Encomiendas.*
44 *Causa del daño, fue, el servicio personal, i se quitò.*
45 *Encomenderos, solian pagar la dotrina.*
46 *Dotrina, se mandò pagar de los tributos.*
47 *Encomenderos, no tienen parte en la dotrina.*
48 *Deudo de Encomendero, no puede ser Dotrinero.*
49 *Descuydo del Encomendero, en la dotrina, no es dañoso.*
50 *Satisfacese a los fundamentos, tercero, i quarto.*
51 *Satisfacese al fundamento quinto.*
52 *Encomiendas, no son en daño de los Indios.*

AVIENDO satisfecho, en general, a la duda, i dificultad propuesta: resta satisfacer, i responder, en particular, a las razones, i fundamentos, que de contrario, se pueden alegar, que son los que pone el Obispo de Chiapa: pues con esto, quedarà bastantemente declarada la dificultad; i estos son veinte, aunque no todos de una misma fuerça. 1

El primero es, que como las Indias, i sus habitadores se ayan encargado, por la Sede Apostolica, a 2

los

los Reyes de Castilla, como a tan Catolicos ministros, para que con su diligencia, i cuydado, atraygã, i reduzgan sus naturales, i habitadores, al conocimiento del verdadero Dios: i por esta comisision parezca aver elegido la dignidad, e industria de las personas Reales, i esta consista en la inmediata governacion, i especial providencia, que de aquellas gentes deven tener; a lo qual, ningun particular se puede igualar, que no sea el mismo Rey de Castilla.

3 † Sigueſe, que no pueden cometer esta industria, i cuydado a otro, dandole jurisdicion alta, o baxa, sobre aquellas naciones; ni sin ella, desmembrarlas de la Corona, ni encomendarlas, para que otro tenga dominio inmediato sobre ellas, aunque reserven el universal, i supremo.

4 Respondese a este fundamento, con que a los Reyes de Castilla, no se cometio la conversion, i governacion de las Indias, para que fuessen personalmente a ello; sino para que atendiendo al fin principal, q̃ era promulgar la Fè de IesuCristo, las rigiessen como los demas Reynos suyos, por sus ministros, leyes, i ordenes, las que les pareciessen conveniẽtes, i necessarias al bien espiritual, i temporal; pues es imposible conseguirse perfectamente el uno, sin atender al otro, como lo sintio el mismo Obispo de

5 Chiapa, en otro lugar. † *a*, Esta governacion, i cuydado, no se impide, suspende, ni estorva por las Encomiendas, como oy estan dadas, segun queda visto, ni el Rey, por ellas, da jurisdicion alguna, ni dominio sobre los Indios; ni los desmiembra de su Corona Real, en quanto al govierno, pues queda pleno, i entero a sus ministros, i Tribunales, sin que los Encomenderos, privados, como estan del servicio personal, pueden ordenar, mandar, ni trabajar en

a, El Obispo de Chiapa en el tratado citado de las 30. propos. en la propos 27. 21.

cosa alguna los Indios, ni aun verlos jamas. † I assi 6
los Fiscales del Real patrimonio, i derecho, que tie
nen por oficio el defender sus causas, estan encar-
gados *a*, de las de los Indios, demas de los Prote-
ctores particulares, que para esto se criaron: i a las
Chancillerias, Virreyes, i Consejo, està encomenda
do *b*, el cuydado, i buen tratamiento dellos.

a, *Orden.* 78. *de las Audiẽcias de* 1563 *i Ced. del dicho año, tom.* 2. *pag.* 268.

Ni es contra esto el encomendarlos a los Espa- 7
ñoles, cediendo los Reyes en ellos los tributos, que
como a señores supremos les son devidos en aque-
llos Reynos, como el Obispo lo cõfiessa, i resuelve. *c*
Pues esta cession solo es, en quanto al interes, prove
cho, i utilidad de los tributos, no en quãto al domi-
nio, jurisdiciõ, ni facultad de cobrarlos, ni dar, ni or
denar para ello forma, ni orden alguna; que esto es,
i està siẽpre reservado al Rey, i a sus ministros. † De 8
lo qual, sin contradecir el fin principal de la conver
sion, como se irà declarando, se consigue el fin tem-
poral, que es la conservacion, poblacion, i protec-
cion de aquellas tierras, i la policia, i enseñança de
sus naturales; medio, i fin dispositivo, sobre el qual
assienta, i se funda mas constantemente la Fè Ca-
tolica.

b, *Orden.* 6. 43. 44. 51. *del Cõsejo de* 1571.

c, *El Obispo en el tratado citado propos.* 14. 17. 19.

Tres especies de gentiles se constituyen en es- 9
tos tiempos, *d*, que tanto se conocen en las dos In-
dias Orientales, i Occidentales, † La primera es de 10
los que tienen tan buenos ingenios, i son de animos
tan dociles, i bien cultivados, q̃ parece, no faltarles
mas, que la Fè de Christo. Tales se reputan los Chi-
nos, i Iapones, i otras naciones Oriẽtales, como cõs
ta de los q̃ dellos escriven. † La segunda es, de los q̃ 11
teniendo govierno politico, Reyes, i Monarquias,
por guardar mas imperfectamente los preceptos
naturales, carecen de los morales, i no son tan do-
ciles,

d, *F. Iuan de Silva en sus Memoriales,* 1. *p. fol.* 22.

ciles,firmes,ni conſtantes; antes, entre algunas leyes politicas, i razonables, tienen muchas barbaras,i crueles.† La tercera eſpecie es, de gente tan barbara,ruda,e inculta, que apenas de ſus coſtumbres ſe puede conocer ſi ſon razionales, ni ellos lo alcançan;i aſsi viven como brutos,ſin leyes,Reyes, ni govierno; i algunos, como ateiſtas, aun ſin Dios verdadero,ni falſo.† De la ſegunda eſpecie,pueden ſer los Peruanos, i Mexicanos, que vivian debaxo del govierno politico de ſus dos Monarquias. † De la tercera, los Indios del Braſil, los Caribes, los Chilenos, Chiriguanaes,i Chichimecos,i otras naciones, q̃ por el Marañõ,i otras partes de las Indias,habitã.

Cada una deſtas tres eſpecies,requiere ſu propio i particular modo, i forma de govierno, i predicacion. *a*, Los gentiles de la primera,baſta,que ſe les predique la Fè con razones, i por los medios, q̃ los Apoſtoles de Criſto uſaron:pues una vez abraçada, la ſabrã conſervar,i defender,como ſe vee en el Japon,i China,cuyos glorioſos Martires iluſtran ya la Igleſia Catolica.I aſsi entre ellos, como es mas dificil el entrar la Fè,queda tã firme, i eſtable deſpues; que no ha meneſter amparo, ni proteccion temporal de Principe,ni govierno eſtraño.

a, P. Ioſef de Acoſta lib. 2. de proc. Ind. ſal. cap. 8.

Los de la ſegunda eſpecie, como es gente facil, i demas cortos ingenios, dificultan menos, propriedad de quien ignora mas: i aſsi admiten con facilidad, lo que ſe les predica, i enſeña, ſin penetrar en ſu verdad, ni diſcurrir mucho en ſu conveniencia : por lo qual quedan poco firmes, i conſtantes en ſu permanencia, i defenſa. † A eſtos es neceſſario, que la predicacion Evangelica, entre, como a los primeros, por ſi ſola : pero que deſpues de admitida, i profeſſada la Fè, tengan

Princi-

Principe,que los govierne,conſerve, i ampare; porque no dexen lo q̃ profeſſaron, ni blasfemen el nõbre,i ley ſanta de Dios. Antes, para aſſegurar mas ſu aprovechamiento i firmeza, les enſeñe, diſponga,i conſerve la vida politica, que con la Criſtiana fuere compatible; quitando de ſus coſtumbres lo barbaro,i plantando lo juſto,licito,i honeſto.

Los de la tercera eſpecie,como brutos, e incul- 18
tos,piden ſer inſtruidos primero en las coſas de la tierra,i deſpues en las del cielo: pues es cierto, entenderà mal las divinas,i celeſtiales,quien totalmẽte ignora las humanas,i terreſtres.Primero ſe les ha de enſeñar,que ſon hombres razionales, que levantarlos a diſcurrir,entender,i penetrar los altos miſterios de nueſtra Fè. Cauſa,para que en eſtos aya de entrar primero el govierno temporal,i politico, *a*, como diſpoſicion neceſſaria; i luego el eſpiritual, i Ecleſiaſtico: como largamente ſe puede ver en los Memoriales del Padre fray Iuan de Silva, *b*, que el Real Conſejo de las Indias mandò imprimir: i doctamente,en el Teſoro de materias de Indias, q̃ nos ha dado impreſſo el Doctor Iuan de Solorzano Pereyra, *c*, donde, deſpues de eſcrito eſto, hallè eſta diſtincion larga, i eruditamente tratada, aunque a otro intento.

a, *P. Acoſta, lib.2.deproc. Ind ſal.c.11.*

b, *P.F.Iuan de Silva,1.p. de ſus Memoriales.*

c, *Doct. Solorz. Tract. de Indiarum Iur. lib.2 c. 9.a num.8.*

Deſta diſtincion ſe ſigue, que no ſiendo los In- 19
dios Occidentales,como no ſon de la primera eſpecie,ſino de la ſegunda,i tercera,neceſsitã del govierno,proteccion, i amparo de los Reyes de Caſtilla, como ſoberanos ſeñores, a quien por la Sede Apoſtolica,eſtâ encargada, i cometida ſu converſion,i manutencion;i que no pudiendo eſta ſer firme,i eſtable,ſino es con la aſsiſtencia de los miniſtros, i Tribunales, que los goviernan, i defien-

den,

den; *a*, ni eſtos ſuſtentarſe con la autoridad, que ſe
20 requiere, faltãdo en las Indias Eſpañoles. † Sigueſe, que es neceſſario conſervar, i pretender el fin temporal de la poblacion, i conſervacion de las Indias: para que en ellas ſe conſiga el eſpiritual de ſu converſion, con firmeza, i permanencia.

21 I ſi ſe replicare, que los Apoſtoles de una miſma ſuerte, predicaron a todas las gentes, con que la diſtincion referida, parece ſuperflua, i que a qualquier
22 naciõ, baſta la palabra de Dios, para reducirla. † Se puede reſponder con el miſmo argumento; pues ſi quando los Predicadores eran Apoſtoles, que con milagros confirmavan las palabras, ſe vio la diſtincion propueſta en los efectos de ſu predicacion: no es mucho, que por ellos, inveſtiguemos oy las cau-
23 ſas. † Que fueſſen eſtos los efectos, ſe conoce, conſiderando, que aviendo los Apoſtoles predicado en toda la Europa, Aſia, i Africa; i como algunos quieren *b*, en nueſtras Indias; partes, en que avia gentes de las tres eſpecies referidas, en ninguna naciõ permanecio la Fè, ſino en las que tenian govierno, i policia, i ſe podian comprehender en la primera eſpecie, como fue el Imperio Romano. I Eſpaña no la abraçò, haſta que ſu govierno tuvo mas orden, i aſsi permanecio en ella. Pero de la Aſia, i Africa, que naciones hallamos, que por ſu inconſtancia no ayan dexado la Fè, o por ſu barbarie la ayan tenido jamas? Luego ſi en lo reſtante del mundo ſon los exẽplos tan patentes, i los efectos tan conocidos, bien ſerà, que en las Indias ſe procuren evitar las cauſas.

24 Siendo pues neceſſaria la conſervacion de la Republica de los Eſpañoles en las Indias, eſta ſe conſerva mal, ſin premios de ſervicios, i aviendo ſido los

a, *El Padre Acoſta, ſupra lib. 3. cap. 2. latè.*

b, *F. Gregorio Garcia, tratado de la predicaciõ del Evãgelio en el Nuevo Orbe.*

los hechos en ſus Provincias, tan portentoſos, que caſi excedieron los animos de ſus Autores: i no avié do en ellas otra coſa, en que librar la gratificacion de tantos meritos, ſino las Encomiendas, fue juſta, i neceſſaria ſu diſtribucion: † pues ſi faltara, fuera difi 25
cil la introduccion de la Fè, i la permanécia de los Indios en ella; impoſsible deſcubrimiento nuevo, i ɔrovable el perderſe lo deſcubierto; pues faltando a expectativa de los ſoldados, i el ſuſtento de los po ɔladores; ni los unos, quiſieran, ni los otros pudieran ɔermanecer.

Eſta objecion ſe opuſo el Obiſpo de Chiapa, i le 26
dio dos ſoluciones. La primera, que aunque el Rey perdieſſe todo ſu ſeñorio, i los Indios nunca fueſſen Criſtianos, ſi eſto no podia ſer, ſino cõ muerte, i acabamiento dellos, era menor inconveniente lo primero, que lo ſegundo. † La ſegunda ſolucion fue, q̃ 27
ſin aver Encomiendas, ſe podian ſuſtentar las Indias, i avria en ellas mas Eſpañoles: la forma, en que eſto podria ſer, no la ſabemos, porque el Obiſpo la remitio a los remedios, que en un memorial avia dado, que por no averſe impreſſo, no ſe hallan. † Pe- 28
ro acetada la ſolucion primera, la confeſſamos ingenuamente: pero negamos, que de las Encomiendas, ſe ſiga, ni pueda, como oy eſtã, la muerte, ni acabamiento de los Indios, como queda viſto. † I aſsi 29
con juſto titulo las pueden gozar ſus Encomenderos, i el Rey hazerles merced dellas, en premio de ſus ſervicios, reſervando, como eſtan reſervados, *a*, para ſu Real Corona los puertos, i cabeceras, por ſer los mas importantes para la defenſa, i ſeguridad del Reyno: con que ſe ha reſpondido al primer fundamento.

El ſegundo es, que ſupueſta la primera razon, i la 30
obli-

a, Proviſ. de Madrid a 5. de Abril de 1528. Ced. de Ratisbona a 14. de Abril de 1546. i de Valladolid a 23. de Abril, i a 7. de Mayo de 1548. tom. 2. pag. 187. 190.

obligacion de los Reyes de Castilla a procurar la conversion de los Indios, por ser este el titulo, con que los poseen, deven quitar todo lo que para este fin puede ser obstaculo e impedimento; i siendolo las Encomiendas, sigueſe, que se deven quitar,
13 i prohibir. † La menor deste silogismo, prueva con tres razones. La primera, que los Encomenderos no dexan entrar Religiosos en sus pueblos a predicar, porque dizen les ocupan los Indios, i que pierden de sus grangerias, lo que el dotrinarlos dura: i que los dexan tan bachilleres, que no sir-
32 ven como de antes. † La segunda, que ay pueblo, que se dà a tres, o quatro Encomenderos, con que los Indios se dividen; llevando uno los padres, otro los hijos, i otro los parientes; con que todos quedan esparcidos, i sin libertad; siendo lo mas conveniente para su conversion, i dotrina, el estar
33 juntos, i libres. † La tercera, por el poco cuydado, que los Encomenderos tienen de darles dotrina.

34 Respondese, concediendo la mayor, i negando la menor; satisfaciendo a las tres razones, en que
35 se funda. † A la primera, con que el poder entrar Religiosos a predicar en los pueblos, que quisieren, està permitido, i ordenado, *a*, que las personas, que lo impidieren, por el mismo caso ayan perdido, i pierdan qualesquier Indios, que tuvie-
36 ren Encomendados, i mas la mitad de sus bienes para la Real Camara, i fisco. † I porque no se alegue, que està bien ordenado, pero que serà executado, como otras cosas, de que la distancia dificulta la execuciõ, i facilita el quebrantamiẽto; se advierte, que aviendose previsto la objecion, se mandò *b*, a la Audiencia de Lima, que informasse, si convẽdria, q̃ los

a, Provis. de Valladolid a 7. de Setiẽbre de 1543. to. 1 pag. 161.

b, Ced. de Valladolid a 24 de Abril de 1550. tom. 2. p. 257.

los Encomenderos no entraſſen en ſus pueblos, ſino a cobrar ſus tributos, i que entonzes fueſſe ſin ſus mugeres, i con licencia, i tiempo limitado. El Audiencia informò, que eſte medio era muy conveniente: *a*, † i aſsi ſe ordenô, ſi bien las primeras cedulas dello, no ſe hallan en lo impreſſo, ſino otras, *b*, que las mandan guardar, i ponen diez mil caſtellanos de pena al miniſtro, que diere licencia a Encomendero, para eſtar, i reſidir en ſus pueblos: como tambien lo diſpone otra *c*, mas moderna; lo qual ſe guarda inviolablemente, con que los Religioſos quedan mas libres: † demas, que quitado el ſervicio perſonal, falta la cauſa de impedirles la entrada; pues no aviendo el Encomendero de cobrar mas, que los tributos taſſados, i eſtos ſeguros, no le importa, que los Indios ſe ocupen, ni que queden mas entendidos. 37 38

A la ſegunda razon ſe ſatisface, con lo que ſe ha dicho, *d*, de que las Encomiendas no ſe pueden dividir, ſino, que cada pueblo ſe ha de encomendar entero. I porque la dotrina, i enſeñança ſe haze, i conſigue mejor eſtando los Indios en pueblos grandes: en una Congregacion de Prelados, que a inſtancia, i orden del Licenciado don Franciſco Tello de Sandoval, viſitando la Nueva Eſpaña, ſe juntô en Mexico el año de mil i quinientos i quarenta i ſeis, entre otras coſas no menos acertadas, ſe reſolvio; *e*, que los Indios de aquellas Provincias ſe reduxeſſen a poblaciones. Lo qual ſe aprovò, i ordenò luego: *f*, i deſpues ſe cometio al Virrey don Luis de Velaſco, *g*, en la Nueva Eſpaña, i al Licenciado Lope Garcia de Caſtro en el Perù, *h*, a donde efectiva, i generalmente lo executò el Virrey don Franciſco de Toledo, que para ello 39

hizo

a, *Conſta de Cap. de Carta Real de 17. de Iunio de 1555 tom. 1. pag. dicha.*

b, *Ced. de Mõçõ de Aragon a 29. de Noviembre de 1563. i de Madrid a 15. de Enero de 1569. tom. 2. p. 258. 259.*

c, *Ced. de Madrid a 6. de Iunio de 1609.*

d, *Cap. 9. ſup.*

e, *Ced. inſerto el capitulo de la Congregaci n en S. Lorenço a 20. de Mayo de 1578 to. 4 p. 273.*

f, *Proviſ. de Cigales a 21. de Março de 1551. tom. 4. p. 277.*

g, *Ced. de Toledo a 19. de Febrero de 1560. tom. 4. p. 277.*

h, *Ced. del Boſque de Segovia a 13. de Setiembre de 1565. tom. 4. p. 276.*

hizo particulares ordenanças, e inſtrucciones, *a*, que haſta oy ſe guardan.

40 Ni es cõtra eſto, lo que ſe ha dicho de las Penſiones, que parece dividen las Encomiẽdas; porque no dividen ſino los tributos, que entrãdo todos en una caxa, no es inconveniente, que ſe den a uno, o a muchos Encomenderos, o Penſionarios, pues los Indios ſe quedan unidos, que es lo neceſſario.

41 A la tercera razon ſe ſatisface, ſuponiendo, que quando las Encomiendas ſe introduxeron, fue con

42 tres fines. † El primero, que los Encomẽderos, pues ſe aviã de ſervir, i aprovechar de los Indios, les dieſſen dotrina. *b*, El ſegundo, que defendieſſen la tierra, i a los Indios, en ſus perſonas, i haziẽdas, que no fueſſen agraviados, ni maltratados. *c*, El tercero, q̃ los Cõquiſtadores, i Pobladores, fueſſen premiados, i gratificados de ſus ſervicios. *d*,

43 Pero como las coſas graves, i negocios arduos, con dificultad ſe aciertan de una vez, ni ſe pueden en reſoluciones nuevas, prevenir los inconvenientes, i daños futuros, que ſola la execucion, i el tiempo ſuelen deſcubrir: dadas las Encomiendas, con eſtas cargas, i gravamenes, ſe fue conociẽdo, aunque mas tarde por la diſtancia de las tierras, quan mal acudian a ellos los Encomenderos, i con quanta di-

44 ficultad podian ſer a ello apremiados. † I como por ellos ſe les davan los Indios, para que los ſirvieſſen perſonalmente, con intento, que teniendolos preſentes los podrian dotrinar, i defender mas facil, i cõ mas comodidad; viẽdo, que el motivo, i cauſa del bien producia efetos contrarios, pues ſin reſultar los pretendidos, era el ſervicio perſonal total i perpetua ocaſion del mal tratamiẽto de los Indios, fue neceſſario prohibirle, para q̃ no los acabaſſe todos.

An-

a, *Orden. de reducciones, en Potoſi a 6. de Março de 1573.*

b, *Ced. de Valladolid a 10 de Mayo de 1554. tom. 2. p. 245.*

c, *Ced. citada*

d, *P. Ioſef de Acoſta de procur. Ind. ſal. lib. 3. c. 11.*

Antes deſta prohibicion, era a cargo de los En- 45
comenderos procurar, que en ſus pueblos huvieſſe
perſona, que dotrinaſſe ſus Indios, Clerigo, o Re-
ligioſo, o ſeglar, *a*, ſi por la falta de Eccleſiaſticos,
no ſe hallaſſe ninguno para eſte miniſterio; i paga-
vales el Encomendero *b*, lo que parecia conve-
niente a ſu congrua ſuſtentacion. † I aunque ſe or- 46
denò, *c*, que mientras eſta dotrina faltaſſe, los tribu-
tos fueſſen para el Rey; como eſto ſe executava
mal, ſe mandô, *d*, que eſtas dotrinas, ſe pagaſſen de
los tributos; que fue caſi quitar a los Encomende-
ros la adminiſtracion dellos en eſta parte, como deſ
pues ſe le quitò del todo. *e*, † I lo que oy ſe pratica 47
es, que de las caxas, en que entran los tributos, ſe pa
ga a los Curas, lo que por los Sinodos dioceſanos
eſtâ ordenado, i ſeñalado a cada uno. I eſtos Curas
ſe ponen, i preſentan por el Real Patronazgo, ſin q̃
ni en ſu eleccion, ni en ſu ſuſtentacion tenga parte
el Encomendero. † Antes ſu Mageſtad, i ſu Con- 48
ſejo han vivido tan recatados, de que los Encomẽ-
deros puedã cauſar algun perjuizio a los Indios, fue
ra de la percepcion de ſus tributos, que ſe ha man-
dado, *f*, que los Miniſtros, que huvierẽ de preſentar
los Dotrineros, para los pueblos de los Indios, eſten
advertidos de no preſentar Clerigos, ni Religioſos,
que ſean parientes de los Encomenderos; porq̃ no
les diſsimulen ſus exceſſos, por el deudo.

De lo dicho ſe ſigue, q̃ eſte fin primero, con q̃ los 49
Indios ſe encomẽdaron, de parte de los Encomẽde-
ros, es ya mas remoto: i aunq̃ en los titulos ſe pone
clauſula dello, es por conſervar el derecho favora-
ble al intento, q̃ ſe deve tener; no porq̃ pueda deſta
clauſula reſultar efeto de conſideraciõ, pues eſtãdo
a cargo de los Virreyes, Preſidẽtes, i Governadores

el

a, *Ced. de Valladolid a 3. de Noviembre de 1536. to. 2. p. 220.*

b, *Ced. de Valladolid a 20 de Noviembre de 1536. tom. 2. p. 219.*

c, *Ced. de Madrid a 17. de Diziẽbre de 1551. p. 220.*

d, *Ced. del Boſque de Segovia a 8. de Octubre de 1560. p. 221.*

e, *Ced. de Madrid a 24. de Enero de 1580. tom. 1. p. 105.*

f, *Ced. del Cãpillo a 28. de Mayo de 1597.*

el presentar los Curatos que vacaren, i de los Arço bispos i Obispos el proveerlos, no tienen lugar los Encomenderos, si ya no es en tierras nuevamẽte pobladas, mientras no se tassan los tributos, i se ordena lo que en lo restãte de las Indias se guarda. Con que el mucho, ô poco cuydado del Encomendero es de poco provecho, ni daño a los Indios, en quanto a su dotrina.

Desta respuesta se saca la que tienen el tercero i quarto fundamento: uno, que los Encomenderos no son idoneos ministros, para ser curas, i dotrinar los Indios: otro, que no les dan lugar, para vacar a las cosas de Dios, por lo mucho que los aprietan i trabajan. Pues lo uno i otro cessa, con la forma q̃ oy tiẽe de dotrina, i averles quitado el servicio personal.

Tambien se infiere la respuesta al quinto fundamento, de que el privilegio no deve ser en dado del privilegiado; i siendo la concesion de las Indias hecha por la Sede Apostolica à los Reyes de Castilla, principalmente en favor i beneficio de los Indios, para conversion, no les ha de resultar desto daño.

† Pues estâ respondido, con lo provado, de que las Encomiendas no son oy dañosas a los Indios.

Cap. XX. Prosigue se la respuesta à los fundamentos del Obispo de Chiapa.

SVMARIO.

1 *Fundamento sexto del Obispo de Chiapa.*
2 *Prueva la enemistad de los Espàñoles con los Indios.*
3 *Respuesta, que la enemistad, no es sino codicia.*
4 *Españoles no quieren mal à los Indios.*
5 *La justicia de la guerra, quan dudosa fue.*

6 *Forma justa, está dada para los descubrimientos.*
7 *Flaqueza de los Indios en la idolatria.*
8 *Religiosos publicaron los vicios de los Indios.*
9 *Fr. Pedro de Cordova, alabado.*
10 *Fr. Tomas Ortiz, quien fue.*
11 *Pareceres de Religiosos, acerca de vicios de Indios.*
12 *Fundamento septimo del Obispo.*
13 *Tassa de tributos, remedio de los Indios.*
14 *Mercedes de tributos, no de Indios.*
15 *Fundamento octavo del Obispo.*
16 *Indios pagan tres tributos, ò servicios.*
17 *Servicio à los Caziques, como es.*
18 *Iustificacion deste servicio, ò vassallage.*
19 *Caziques, como cobran su tributo.*
20 *Indios encomendados, no tributan al Rey.*
21 *Tributos de los Indios, como se distribuyen.*
22 *Arbitrio malo, crecer los tributos de los Indios.*
23 *Cedulas, que hablan en tributos de Indios.*
24 *Entendimiento destas cedulas.*
25 *Daño de los Calpisques, i su remedio.*
26 *Daño de los Calpisques inevitable.*
27 *Falta de execucion, causa de no remediar el daño.*
28 *Fundamento nono del Obispo, respondido.*
29 *Fundamento dezimo del Obispo.*
30 *Privilegio, quando se quita a quien usa mal del.*
31 *Encomiendas, se dieron con tres fines, i quales son.*
32 *Faltando el fin primero, se quita el privilegio.*
33 *Fin tercero de premiar servicios, en cuyo favor es.*
34 *Segando fin, en cuyo favor fue.*
35 *Fundamento undecimo del Obispo.*
36 *Satisfazese con el mismo argumento.*
37 *Dotrina del Padre Iosef de Acosta, alabada.*
38 *Conservacion de derechos, necessaria en las Indias.*
39 *Duda del derecho de las Indias, dañosa.*
40 *Titulo de las Indias, i su justificacion.*
41 *Quando fuera menos justo, era sin remedio.*
42 *Infieles, quando pueden ser compelidos à la Fe.*

43 *Derecho de las Indias, no es ya disputable.*
44 *Derecho Real, no se deve contradezir.*
45 *Derecho de las Indias, no se deve dudar.*
46 *De la reformacion, i no de la justificacion se trate.*
47 *Ocho condiciones necessarias en las Encomiendas.*
48 *Condicion primera, la predicacion de la Fè.*
49 *Condicion segunda, señalar los Indios q̃ hã de servir.*
50 *Encomenderos, no son causa de la mita.*
51 *Indios de Tucuman i Paraguay, i sus tributos.*
52 *Lic. don Francisco de Alfaro, i sus partes.*
53 *Tassas de Tucuman, Paraguay, i Rio de la Plata.*
54 *Principe de Esquilache, i su buen govierno.*
55 *Ordenanças Reales de las tassas de Chile.*
56 *Tassas de los Indios de Chile.*
57 *Condicion tercera, la comodidad en el servicio.*
58 *Condicion quarta, servicio por tiempo limitado.*
59 *Condicion quinta, trabajar con moderacion.*
60 *Condicion sexta, con jornal congruente.*
61 *Condicion septima, llevados a trabajar como libres.*
62 *Condicion octava, evitar lo dañoso a los Indios.*
63 *Fundamento duodecimo del Obispo, satisfecho.*
64 *Fundamento decimotercio, con quatro razones.*
65 *Razon primera, perderse los vassallos.*
66 *Razon segunda, acabarse los Indios.*
67 *Razon tercera, pagar España los pecados de sus hijos.*
68 *Razon quarta, cobrar mala opinion los Españoles.*
69 *Fundamento decimoquarto del Obispo, satisfecho.*
70 *Fundamento decimoquinto, satisfecho.*
71 *Fundamento decimosexto, satisfecho.*
72 *Fundamento decimoseptimo, satisfecho.*
73 *Fundamento decimo octavo, satisfecho.*
74 *Fundamentos decimo nono, i vigesimo, satisfechos.*
75 *Doctor Solorzano, promete tratado de Encomiendas.*

1 EL sexto fundamento, que el Obispo de Chia-
pa pone, es, q̃ los Españoles son enemigos de
los Indios, i que assi no se les han de encomẽ-
2 dar. † Prueva su antecedente, cõ q̃ los hã infamado i

acusado de diversos delitos, crimines i defetos, de sodomia, idolatria, inhumanidad en comer carne humana, de brutos, barbaros, i otras cosas, que no son generales en todos: que les han hecho güerra, i despojado de su libertad, hijos, mugeres i hazienda, que estos son los medios con que el derecho prueva la enemistad: luego notoria es la que tienen los Españoles a los Indios.

Respondese, que los efetos con que se pretende 3
provar la enemistad, no proceden della, sino de la codicia de algunos Españoles, que por sacar mas sustancia de la que podian, hizieron en los principios las crueldades, que ocasionaron armas, libertad i riquezas, i el castigo lexos. † Pero ya han cessado es- 4
tos efetos; i assi no se puede entender, ni entonces pudo, que los Españoles quieran mal a los Indios: pues el mismo Obispo *a* adelante dize: *No digo yo, que los desean matar de directo, por odio, que les tengan, sino que desean ser ricos, i abundar en oro, que es su fin, con trabajos, i sudor de los afligidos, i angustiados Indios.*

a, *El Obispo en la razõ 7.*

Ha cessado la guerra, que si bien era injusta, por 5
faltarle algunas calidades necessarias, no fue esto luego tan sabido i resuelto, que no huviesse sobre ello largas disputas i varias opiniones de hombres muy doctos, como lo fue el Doctor Iuan Gines de Sepulveda, Coronista del Emperador, con quien el Obispo tuvo muchas cõtroversias, aun despues deste tratado, à que vamos respondiendo, de que largamente tratarè en mi Biblioteca. † I por lo que des- 6
pues de tantas disputas se averiguò, i resolvio, se dio *b* la forma mas conveniente, que parecio se devia guardar en las pacificaciones i descubrimientos.

b, *Ordenãças citadas de*

A las

7 A las acusaciones criminales se puede satisfazer, con que, si no en todos se hallavan todos los delitos, algunos, i muchos defetos eran, i son casi universales en las Indias. La idolatria, no solo entonces con tantos excessos de crueldad, que huvo fiesta en que el Rey de Mexico sacrificò al demonio mas de sesenta mil hombres, *a* sino hasta oy, estan los Indios tan flacos i faciles en ella, quanto se puede ver en lo que de la del Perù, como testigo de vista, de diez i seis años a esta parte, escrivio el Religioso P. Pablo Iosef de Arriaga. *b*

8 De las faltas i vicios de los Indios, no fueron autores los Encomenderos, sino Religiosos, doctos i santos, i de la misma Orden del Obispo, i sus cõtemporaneos. † Del Padre Fr. Pedro de Cordova, dize Fr. Agustin de Auila Padilla, *c* hablando de la amistad que tuvo con el Obispo, antes que lo fuesse, estas palabras: *Favoreciase mucho de la religion i dotrina del santo Fr. Pedro de Cordova, à quien amava como à padre, i estimava como a santo.* † Fray Tomas Ortiz de la misma Orden, fue Vicario en la Española, i el q̃ despues llevò los primeros siete Religiosos Dominicos, que entrarõ en Nueva España, como refiere Fr. Iuan de Torquemada. *d* † Pues veamos estos dos Religiosos, i otros de su Orden, i de la de san Francisco, que dixeron en la Corte, para fundar, que los Indios Caribes de la Tierrafirme, devian ser dados por esclavos? Vease el parecer, que dio en nõbre de todos, Fr. Tomas Ortiz en el Consejo, como le refiere Antonio de Herrera, *e* i hallarãse en el juntos i recopilados, quãtos vicios i defetos de los Indios pudierõ, no solo dezir, pero imaginar los Encomenderos i Cõquistadores. I si esto no bastàre, vease lo que de la

9 poraneos.

10 *dre, i estimava como a santo.*

a, *Torquemada lib. 2. de la Monar. Ind. c. 63. to. 1. lib. 7. desde el cap. 17. to. 2. Acosta, hist. nat. lib. 5. cap. 20. Herrera Dec. 3. lib. 2. c. 16. Gomara 2. p. de su hist. cap. del ossario de los Mexicanos. Botero, Relacion del Mundo, 4. p. cap. de sacrificij, lib. 1. Garcilaso Inca, 1. p. de sus Comẽ. lib. 1. c. 11. Rom. lib. 1. de la Rep. de las Ind. Occid. c. 12. 18. i 21. p. 2*

b, *Extirpaciõ de la idolatria del Perù.*

c, *Padil. 1. p. c. 97. de su hist. i Pedro Martir. Decad. 8. Oceani, c. 9.*

d, *Torquem. en su Monar. Ind. 2. p. lib. 15. c. 17.*

e, *Herrer. Decad. 3. lib. 8. c. not. 1. c. 4. n. 1.*

10 referido i seguido por Fr. Pedro Simon hist. de Tierrafir.

condicion, i naturaleza de los Indios en general dize el docto Padre Ioſef de Acoſta, *a* que los vio i comunicò en el Perù, i en Nueva Eſpaña; i lo que en la materia juntò el Doctor Iuan de Solorzano Pereyra, *b* que en ella, como en todas las que trata, parece que no dexa que eſtudiar, ni que deſear mas; i parecerà, que es corto qualquier encarecimiento, i que no deven ſer tenidos por enemigos, los que alegavan coſas tan verdaderas, i tan publicadas por los miſmos Religioſos, que eran ſus protectores i defenſores.

a, *P. Acoſta, de procuẽda Indor. ſalute, lib. 1. cap. 2. verſ At natio Indorum, & cap 14. per totum.*

b, *Doct. Solorz. tract. de Indiar. iure, lib. 2. cap. 7. a num. 27. & latiùs c. 12.*

El ſeptimo fundamento es, que como las Enco- 12
miendas ſe dan a pobres, i aunque ſean cortas, quieren enriquecer con ellas, ſacando a los Indios mas ſuſtancia de la que tienen, todo redunda en ſu perjuizio, i mal tratamiento, efetos de la codicia de ſus Encomenderos, luego no los deve aver,

Reſpondeſe, que ſi bien la razon, ni es general, ni 13
concluyente, eſtà remediada con la taſſa de los tributos, i orden de cobrarlos, como ſe ha dicho, pues no alcançarà la codicia, donde no alcançare a obrar ſu dueño, que ſe avia de contentar con ſus tributos; porque ſi mas dieré los Indios, no ſerà para el. † Eſto 14
dan à entender las mercedes, que el Rey haze, que muy pocas ſon de Encomienda cierta, ni de Indios determinados, ô numerados, ſino de cantidades de renta, que ſe ſitue en ſus tributos. Eſtilo, que ſe pudiera guardar en las Indias, ſin que en los titulos ſe nombrara, como ſuelen los Caziques, ſino ſolo el pueblo, i la cantidad, que de ſus tributos ſe ha de cobrar.

El octavo, porque de las Encomiendas les reſulta 15
à los Indios el ſer gravados con tres tributos, ò ſervicios. † El que dan a ſus ſeñores naturales, que ſon los 16

Cazi-

Caziques: el del Rey, como de señor superior: i el de los Encomenderos, I luego el trabajo de sufrir al estanciero, ò Calprique, i a quantos criados tiene el Encomendero.

17 Respondese, que el servicio de los Caziques, es devido, como de señores naturales de los Indios: i assi el derecho de los Cazicazgos, i el conocimiento es de los casos reservados à las Audiencias Reales, *a* i no lo puedẽ ser, sino Indios no mestizos, *b* que
18 son los nacidos de India i Espaũol, ò al contrario, † I aunque deste tributo, servicio i vassallage, que los Caziques llevan, se dudò i cometio à las Audiencias, para que conociendo de su titulo i justificacion hiziessen justicia, quitandole, ò moderandole: *c* devieron de hallar titulo tan justo, que los dexaron en la possessiõ que tenian: i assi son exceptuados ellos, i sus descendientes de pagar tributos, *d* pero no se pueden llamar señores, sino Caziques, ò Principales
19 de sus pueblos. *e* † I en quanto a los tributos i servicio que llevan, solo le hallo moderado, en que a los Indios, que trabajaren en sus haziendas i sementeras, les deven pagar su jornal: *f* cosa, que ellos cumplen muy mal, porque son los que peor tratan, i mas afligen à los Indios, por gozar en ellos, no por ordenança, sino por costumbre del servicio personal.

20 En quanto al servicio i tributo, que los Indios deven pagar a los Reyes de Castilla, como a señores supremos i soberanos de todo el Orbe nuevo: no hallo que los de Encomiendas ayan pagado otro tributo, sino el de su Encomendero, ni en tiẽpo del Obispo de Chiapa, ni despues. Porque (como queda advertido) este mismo es el tributo Real, cedido i traspassado en los Encomenderos por premio de sus ser-
21 vicios. † Oy no pagan los Indios mas de lo que tienẽ

a, *Provis. de Valladolid à 19. de Dizẽbre de 1558. i de Toledo à 1. de Mayo de 1560. i ced. de Valladolid à 19. de Iunio de 1558. tom. 4. pag. 288. i ordenãça de Audiencias de 1563.*

b, *Ced. de Madrid a 18. de Enero de 1576 tom. 4. p. 289.*

c, *Ced. de Toro a 18. de Enero de 1552. tom. 4. p. 289.*

d, *Ced. de Madrid a 17. de Iulio de 1572 tom. 4. p. 290.*

e, *Ced de Valladolid à 26. de Febrero de 1538. p. 291.*

f, *Ced. de sanLorẽço a 8. de Iulio de 1577 dicha p. 291.*

de taſſa: deſto ſe ſaca la dotrina: luego el ſalario de los Corregidores, que los goviernan, i el tributo de los Caziques, i comunidades; i de lo que reſta ſe da lo que le pertenece al Encomendero, ô Penſionario, *a* todo en los miſmos frutos, que los Indios tributan. *b* † Arbitrio ſe dio en el Perù al Virrey don Franciſco de Toledo, que à cada Indio ſe añadieſſe un peſo de taſſa, que fueſſe para el Rey, con que ſi avia un millon de tributarios, ſeria un millon de renta. I reſpondio el Licenciado Polo de Ondegardo, perſona de mucha noticia de aquellos Reynos, que el daria otro arbitrio mejor, que era añadirles veinte peſos, i que ſerian veinte millones de renta, con que ceſsô la propoſicion. 22

Contra lo que ſe ha dicho, parece, que obſtan algunas cedulas Reales, que tratando de la taſſa de tributos uſan i repiten terminos, que ſignifican, que el Rey tiene tributo, i le cobra aun de los Indios encomendados. Vnas dizen: *c Lo que los Indios han de dar, anſi à Nos, como à ſus Encomenderos.* Otras *d* hablan de los tributos, que ſe dan al Rey en general, i muchas ordenan, *e* que para las taſſaciones ſean citados los Fiſcales i Oficiales de la Real hazienda, que inſinuan tener parte en ſus tributos. 23

A todas ſe ſatisfaze, con que hablan de los tributos, que el Rey tiene i cobra en los pueblos, que eſtan incorporados en ſu Corona, como lo declaran expreſſamẽte otras muchas cedulas. *f* I una en particular *g* pone la paga deſtos tributos en la alternativa, con que ſe cobran por el Rey, ò por los Encomenderos, no por todos juntamente. 24

En quãto al trabajo de los Calpiſques i Eſtancieros, 25

a, *Ced. de Madrid à 4. de Agoſto de 1561. tom. 2 p. 159.*
b, *Ced. de Valladolid a 29. de Setiẽbre de 1555 p. 156.*
c, *Prov. de Valladolid à 4. de Setiembre de 1551. i ced. de Mõçon de Aragon a 18. de Diziembre de 1552. tom. 3. p. 160. 163.*
d, *Ced. de Valladolid a 10. de Mayo de 1558. i de Madrid a 23. de Iulio de 1570. tom. 2. p. 158.*
e, *Ced. citada de 1534. i de Cordova à 17. de Março de 1570. p. 157. i la citada de 23. de Iulio.*
f, *Ced. de Madrid a 10. de Mayo de 1546 la citada de 10 de Mayo de 1558. de Madrid à 1. de Iunio de 1567. i otras, tom. 2. deſde pag. 158.*
g, *Ced. de Madrid a 17. de Mayo de 1553. pag. 165.*

ros, encargado *a* eſtâ a las Audiencias, que lo remedien, procurando, que pongan perſonas de confiança, i que para ello ſe preſenten ante las miſmas Audiencias, las quales les den inſtrucciones de lo que han de guardar. I por parecer, que aun eſto no baſtava, ſe ordenô, *b* que dieſſen fianças de ſatisfazer los agravios que hizieſſen : i que los Encomenderos no hizieſſen concierto con ſus Calpiſques, de darles parte quota, de lo que grangeaſſen, ſo pena de dos mil ducados para la Camara, i por la ſegunda vez dos años de deſtierro. *c* Con lo qual ſe moderaria algo el mal tratamiento de los Indios; † ſi bien eſta es coſa inevitable, donde es forçoſo aver Calpiſques, que en otras partes llaman Pobleros, que como aſsiſten en los pueblos, pueden hazer lo que quieren, i no ay ninguno de los que entre ellos viven, que no ſe ſirva de ſus perſonas i haziendas, i por ello les cauſe algun daño : de que no ſe exceptuan los Dotrineros, *d* ſean Clerigos, ô Religioſos; ni los Corregidores, aunque mas fianças den para ſus reſidencias: *e* ni los Eſpañoles particulares, ni aunque ſean meſtizos, mulatos, ò negros, que por ello eſtan prohibidos *f* de vivir en pueblos de Indios, i de tener con ellos *g* trato, ni comunicacion: porque todos procuran enriquezer a coſta de los pobres naturales, ſiendo los que menos perjuizio les cauſan oy los Encomenderos. † De modo, que de parte de los Reyes de Caſtilla, eſtà baſtantemente ordenado todo lo que al buen tratamiento de los Indios toca, i la falta eſtà en los executores, como concluye con ſu acoſtumbrada erudicion, i fundada dotrina, el Doctor Iuan de Solorzano Pereira. *h*

26

27

El

a, *Ced. de Valladolid a 6. de Mayo de 1551. tom. 2. pag. 222.*

b, *Ced. de Mõçon de Aragõ a 2. de Diziembre de 1563. dicha p. 222.*

c, *Ced. de Valladolid a 12. de Mayo de 1551. tom. 2. pag. 223.*

d, *Ced. de ſan Lorenço a 30. de Octubre de 1593. tom. 1. pag. 101.*

e, *Ced. de Madrid a 6. de Febrero de 1571. tom. 3. p. 27.*

f, *Ced. de Madrid a dos de Mayo de 1563 a 25. de Noviẽbre de 1578 i de Tomar a 8. de Mayo de 1581. tom. 4. pag. 341.*

g, *Ced. de Badajoz a 23. de Setiembre de 1580. p. dicha.*

h, *Doct. Solorzan. tract. de Ind. iure, lib. 3. cap. 6.*

El nono fundaméto es, que los Indios eran libres, i el ſujetarſe al Rey de Caſtilla, no los ha de hazer eſclavos, ſino tanto mas libres, quanto es mejor la ley que oy profeſſan, i el govierno que los mãtiene: las Encomiendas ſon en daño i perjuyzio deſta libertad: luego no ſe deven tolerar. A eſta queda reſpondido. 28

El dezimo, que las leyes enſeñan, que al que del privilegio uſa mal, ſe le deve quitar: luego aſsi las Encomiendas â los Eſpañoles, pues quando en ſus principios huvieran ſido juſtas, lo mal que dellas hã uſado, los devia privar de ſu comodidad. 29

Reſpondeſe, que quando el privilegio es ſolo en favor del que le recibe, procede bien la regla, pero no quando es en favor de otros, que no pecaron en ſu mal uſo. Queda dicho i provado, q̃ las Encomiendas ſe dieron cõ tres fines. † El primero en favor de la converſion, i defenſa de los Indios. El ſegundo, en favor de la tierra, i para que los Encomenderos por particular obligacion i omenage, tuvieſſen a ſu cargo el defenderla, i para ello ſe previnieſſen de armas i cavallos, i los ſuſtentaſſen continuamente. El tercero, en favor de los miſmos Encomenderos, para que fueſſen premiados de ſus ſervicios. † Sucede, que en quãto al fin prímero uſan mal del beneficio, agraviando a los miſmos a quien fueron dados por patrones i defenſores, pues quiteſele el privilegio en quanto a eſto; i aſsi fueron privados del ſervicio perſonal, que fue de lo que uſaron mal. † I aunque pudiera eſtenderſe la pena à lo concedido en favor ſuyo, que era el fin tercero, no ſe puede entẽder, que el premiar ſervicios ſea ſolamente favor de los premiados, ſino tambien de la Republica, ò Reyno, como ſe colige de lo que queda dicho. † Con que teniendo 30 31 32 33 34

niendo esta consideracion, i siendo todo el segundo fin en favor tambien de la Republica i Reyno, fuera imponer la pena donde no estuvo la culpa. Por lo qual bastô la reformacion, i nuevas ordenes, que se dieron sobre el uso de las Encomiendas, con que solo perdieron el privilegio los que usaron mal del, que fueron los Encomenderos, en lo que solo estava en su favor.

35 El onzeno, porque el encomendar siempre fue sin la autoridad que se requeria, por no averla tenido de los Reyes, los primeros que desta facultad usarõ: i porque si alguna tuvieron, fue fundada en falsos informes, como queda advertido del Almirante Colon, i del Comendador de Lares: i aun este caso no guardaron la forma que se les ordenò, ni dieron las Encomiendas con las condiciones i calidades, que devian: luego como nulas, injustas, i contra la forma que devian tener, se han de quitar i prohibir.

36 Respondese lo primero, que este argumento haze en favor de lo que oy se pratica, pues si las Encomiẽdas se devian condenar, por ser dadas sin autoridad, ni forma devida, oy que tienen la una, i la otra, justas, i aprovadas serân.

37 Lo segundo, con una singular dotrina del Padre Iosef de Acosta, *a* tan acomodada à este lugar, como digna de estimacion, para muchas materias de Indias, i de otros Reynos. I assi celebrada, i con suma erudiciõ ampliada por el Doctor Iuan de Solorzano Pereyra, *b* que de sola ella haze un doctissimo fun-

38 damento para la justa retẽcion de las Indias. ✝ Llega pues â tratar de la predicacion del Evangelio à los que ya le tienen recibido, como es oy en las Indias, en las quales ya no se disputa de descubrir nuevas tierras, sino de conservar, i perficionar las descubier-

a, *P. Iosef de Acosta, lib. 2. de proc. Ind. sal. cap. 11.*

b, *Doct. Solorzan. tract. de Indiar. iur. libro 3. cap. 5. num. 3.*

biertas; lo qual consiste en obedecer a la jurisdicion civil de los Principes, i en la perseverancia de la Religion, i forma eclesiastica. A este fin, no ay cosa mas prejudicial, que la competẽcia de las dos jurisdiciones espiritual i temporal, ò la caìda i diminucion de qualquiera dellas. † De lo qual colige, quan gravemente ierran los que con capa de piedad, se ponen aora en las Indias a dudar del derecho, i administraciõ Real, i conq̃ titulo señorean los Españoles a los Indios, si es hereditario, ô por guerra justa. Duda, que solo sirve de quitar, ô enflaquecer la autoridad de la justicia en las Indias: lo qual, si sucediere, forçosa es la total destruicion de aquellos Reynos. 39

† El titulo, que en ellos tienẽ los Reyes de Castilla es justissimo, pues le pudiera bastar por fundamẽto, quando no le tuviera tan firme, el averlo cõcedido, i confessado el Obispo de Chiapa, que tanto impugnò lo hecho en las Indias. 40

Pero caso negado, que este titulo fuera dudoso, ô injusto notoriamente, i mal usurpado el señorio de las Indias, ya era imposible restituirle, pues no ay à quien, ni forma para ello. I quando huviera lo uno, i lo otro, padeciera la Fé Cristiana, ya recibida de aquellas gentes, grave injuria, i evidente peligro, 41

† Que si bien los infieles no pueden ser compelidos por fuerça, i mas de Principe estraño, a recibirla: si una vez la reciben, sea por fuerça, ò por voluntad, no la deven, ni pueden desamparar; i los que la dexaren, han de ser severamente castigados. 42

† Autoridades trae el Autor para esto; i para provar, que esta no es question disputable por los que son subditos, i solo tienen por oficio, el obedecer i honrar à sus Principes. 43

† Que imperio mas tiranico, que el de los Cesares Romanos? i cõ estar apenas introducido, 44

pues

pues era el ſegundo, que le poſſeìa Auguſto,quando Criſto vino al mundo : i con ſer los Hebreos la nacion,que con mas injuſto titulo ſeñoreavan,no condenò el pagarle los tributos,antes los pagò. Dotrina , que ſiguio el Baptiſta , pues reprehendiendo a Herodes de ſus pecados,no le tocò en la juriſdicion, i ſeñorio, como tampoco el Apoſtol en la de los Emperadores , cuya obediencia encargò a todos.

45 Sigueſe, que,ô las guerras de las Indias fueſſen juſtas,o no: o el titulo Real ſea como es juſto , o dudoſo,i falſo; ya no es prudencia diſputar dello para dudarlo,ſino fundarlo,i confeſſarlo , pues lo contrario es contra la paz , quietud , i conſervacion de las
46 Indias,dotrina,i converſion de ſus naturales. † I por la miſma razon, ya en tiempo del Obiſpo, era eſcuſado el tratar de la juſtificacion de las Encomiendas , ſino de ſu reformacion i forma. Pues quando fueran tan injuſtas en ſi , como el Obiſpo de Chiapa publicô , a cuyos fundamentos vamos ſatisfaciendo,no eſtavan ya las Indias para poderſelas quitar a los que las tenian, como lo moſtrò la execucion dello,aun no tan univerſal,ni riguroſa,quanto el Obiſpo la pedia; que puſo aquellos Reynos en rieſgo de perderſe;pues a bien ſuceder , coſtò ſu allanamiento , mucho trabajo , mucha perdida de vidas , i haziendas; i las Encomiendas ſe quedaron como eſtavan:obligando la experiencia, no a quitarlas , ſino a reformar ſus defetos,haſta dexarlas como oy eſtan, i ſe proveen llana, i juſtamente, con autoridad , i facultad Real , i en la forma mas apta , i conveniente a los tres fines , con que ſe inventaron , como de todo lo dicho, ſe puede facilmente colegir.

47 Ni de las ocho condiciones , o calidades , que el Obiſ-

Obiſpo ſeñalò, faltan oy las juſtas i neceſſarias en la proviſion de las Encomiendas, lo qual ſe verà, diſcurriendo brevemente por ellas. † La primera, que el fin principal ſea la predicacion della, ſe ha dicho lo que baſta. 48

La ſegunda, que cada Cazique ſeñale cierto numero de Indios trabajadores, para que ſe alquilen à los Eſpañoles, ſin que ſean eſtos mugeres, niños, ni viejos. Eſto ſe guarda oy con mas orden, como ſe ha dicho *a* del repartimiento de Nueva Eſpaña, i ſe puede dezir de la mita del Perù: † aunque lo uno, i lo otro tiene hartos inconvenientes, de que en eſte lugar no ſe puede tratar; mas de advertir, que no entran, ni tienen parte en ellos los Encomenderos, ſino en las Provincias, donde por falta de frutos eſtan taſſados los tributos en eſtas mitas, ò repartimientos. 49 50

a, *Supra cap. 1. num. 30.*

Las tres Governaciones de Tucuman, Rio de la Plata i Paraguay, por eſtar tan remotas, eſtuvieron ſin uſar de taſſas en ſus Encomiendas, haſta el año de ſeiſcientos i diez, q̃ fueron viſitadas *b* por el † Licẽciado don Franciſco de Alfaro, Oydor q̃ entõces era de la Real Audiencia de los Charcas, i lo es oy de la de Lima; cuyas letras, i experiencia de negocios ha moſtrado i adquirido en muchos años de miniſtro, con ſuma aprovacion i acierto de lo que ha tenido à ſu cargo. Dioles ordenanças, *c* † i taſsò el tributo de cada Indio en cinco peſos cada año, pagados en moneda de la tierra, *d* que ſon ſus frutos, i reducidos à plata, hazen treinta reales: i en la confirmacion, que el Rey dio, *e* mandò, que la taſſa fueſſe de ſeis peſos, que hazen treinta i ſeis reales en plata. Si los Indios quiſieren pagar eſta taſſa en ſervicio perſonal, han de acudir a ſu Encomendero ſeſenta dias 51 52 53

b, *Ced. de 27. de Março de 1606.*

c, *Ordenãças en la Aſſumpcion a 11. de Octubre de 1611.*

d, *Orden. 60. de las citadas.*

e, *Ced. de confirmaciõ a 10. de Octubre de 618.*

cada

cada año, *a* aunque el Visitador solo tassò treinta, i los mas que trabajaren, les ha de pagar. I si huviere menester el tal Encomendero algunos Indios de mita de su misma Encomienda, deve acudir al Governador, que se los mande dar, pagandole sus jornales, a como tassare el Audiencia, à quien se cometio; *b* i los tassò a quatro pesos cada mes. Estos Indios de mita, se han de sacar a la duodecima parte, i estos se han de alquilar por reparticion de la justicia: *c* i assi en estas Provincias se pueden pagar los tributos en servicio personal.

a, *Ord:n.61. confirmada.*

b, *Orden.27. confirmada.*

c, *Orden. 20. confirmada.*

54 En el Reyno de Chile, se prohibio el servicio personal, i se tassaron los Indios por el Virrey del Perù, Principe de Esquilache, don Francisco de Borja, que acabò en su tiempo lo que muchos de sus antecessores desearon; no solo en esta, sino en otras gravissimas materias, que dispuso i resolvio, con el acierto que se esperava del gran talento, inteligencia i cuydado, que mostrò en aquel Virreynato. De lo que
55 vamos tratando de Chile † hizo ciertas ordenanças, que embiadas al Consejo con poca reformacion, se confirmaron, i publicaron por ordenanças
56 Reales. *d* † En ellas se tassô *e* el tributo de los Indios de las ciudades de Santiago, la Concepcion, san Bartolome de Gamboa, i la Serena, i sus terminos à ocho pesos i medio cada año: los seis para el Encomendero, peso i medio para la dotrina, medio para el Corregidor del partido, i medio para el Protector. El de los Indios *f* de las ciudades de Mendoça, S. Iuan, i S. Luis de Loyola medio peso menos; los de Castro i Chiloè a siete pesos i dos reales. I por la necessidad, que quedaria de servicio, se ordenò, *g* que

d, *Ordenãças de Madrid à 17. de Iulio de 1622.*

e, *Orden.15.*

f, *Orden.17.*

g, *Orden.21.*

que cada año ſalieſſe de mita la tercera parte de los Indios, i eſtos ſe dieſſen i repartieſſen primero à los Encomenderos, a cada uno los de ſu Encomienda, todos ò los que pidieſſe, i eſtos ſirvieſſen cada año dozientos i ſiete dias. *a* En los quales ſe ha de deſcontar, i ha de pagar en jornales, a como eſtã taſſados, *b* cada Indio ſu tributo, i èl de otros dos; de ſuerte, que con el tercio que ſe diere de mita, ha de cobrar el Encomendero en ſervicio perſonal, el tributo de todos los Indios de ſu Repartimiento; *c* i los dias que ſobraren, deſcontados eſtos tributos, los ha de pagar a ſus Indios, como ſi fueran alquilados. I deſtos dos exemplos, ſe puede conocer donde tienen los Encomenderos parte en la mitad, ô repartimiento, porque en las que no les eſtà concedido, cobran ſus tributos en eſpecies, i no en ſervicio.

a, *Orden.* 23.

b, *Orden.* 20.

c, *Orden.* 26.

La tercera condicion era, que ſe avia de atender a la comodidad de los que ſirvieſſen. Eſta ceſſa, con no aver ſervicio perſonal; i con que donde le ay, es con la declaracion, i limitacion, que ſe ha viſto en los exemplos pueſtos. 57

La quarta, que el ſervicio fueſſe por tiempo limitado; la qual ſe guarda preciſamente, aſsi en las mitas i repartimientos, como en los que pagan ſus tributos en ſervicio, ſegun queda declarado. 58

La quinta, que los trabajos fueſſen moderados. En eſto ſe han dado i dan algunos memoriales, para que ſe eviten algunas coſas, en que los Indios trabajan mas; como ſon minas, obrajes, beneficios de Coca, de anil, i otras, que por no tocar a los Encomenderos, lo dexo para quien tratare dellas en particular. 59

La ſexta, que el jornal de los q̃ trabajaſſen fueſſe con- 60

conveniente. Ordenose luego, que se les pagasse, i tassasse, *a*, i assi se guarda.

61 La septima, q̃ fuessen llevados a trabajar, i alquilarse, como personas libres, i no como esclavos forçados. La naturaleza de los Indios es tal, i ellos tan enemigos del trabajo, que es imposible persuadirlos, ni moverse ellos a el, sino son apremiados. Assi lo mandaron los Reyes Catolicos, como el Obispo refiere; i assi se usa oy en las mitas, i repartimientos; porq̃ de otra manera, no iria ninguno. Pero esta escõdicion del servicio personal, no de las Encomiendas.

a, Ced. de Toro a 18. de Enero de 1552 de Valladolid a 28. de Noviẽbre de 1558. de Mõçon de Aragon a 2. de Diziembse de 1563. tom. 4. pag. 301.

62 La octava i ultima, q̃ de todo esto se evitasse, lo q̃ a los Indios fuesse dañoso: i esto, aũque estuviesse ordenado, se dexasse de executar. En conformidad de lo qual, se han reformado de las Encomiẽdas, las cosas, que quedan referidas; con que su justificacion es la que basta, para excluir los exemplos, que el Obispo junta a cada condicion: pues cessando las causas, tambien cessaràn los efetos.

63 El duodecimo fundamento es, q̃ segun el mal tratamiento, que padecen los Indios, ellos, i las Indias todas se acabaràn, si las Encomiendas no se quitan. A que està satisfecho en otros.

64 El decimotercio, por el daño, q̃ a la Real Corona de España se sigue, de darse los Indios en Encomienda: para lo qual trae quatro razones; con cuyas respuestas, queda satisfecho el fundamento principal.

65 La primera, porque se pierden los vassallos, que acaba el mal tratamiento: a que està respondido.

66 La segunda, porque pierde el Rey mucha hazienda en acabarse los Indios. Esto es evidente; pero no son ya las Encomiendas, las que los acaban.

67 La tercera, que por los pecados cometidos contra los Indios, està España a riesgo de pagarlos, como

mo madre de quien los cometio. En quanto a Encomiendas, remediados eſtã los mayores. Pero no deven de faltar en otras materias, puesdura haſta aora el caſtigo, que el Obiſpo dize, *a*, que començo en ſu tiẽpo, hallãdoſe eſtos Reynos mas pobres, quãto mayor es la riqueza, que de las Indias entra en ellos.

a, El Obiſpo en eſta razon 13. i en la 10

La quarta, por la mala fama, i opiniõ, en q̃ para cõ las eſtrãgeras ſe pone la naciõ Eſpañola, por la crueldad cõ q̃ trata los Indios. Pero deſta no ha avido mayor pregonero, q̃ el miſmo Obiſpo, cõ ſus palabras, mientras vivio; i deſpues de muerto, cõ ſus eſcritos, por ello apetecidos, buſcados, i eſtimados de los eſtrangeros. Que ſi bien ſu intento, i zelo fue el que devia, fue notable la libertad con que lo moſtrò. 68

El decimoquarto fundamento, que ſi los Eſpañoles tuvieren las Encomiendas, como deſean, cobran tanta ſoberbia, que pierdan el reſpeto a ſus Reyes. Reſpondeſe, que por dar Encomiendas, no ha ſucedido rebelion en las Indias: por quitarlas ſi, como ſe vio en el Perù. 69

El decimoquinto, porque de permitirſe Encomiendas, reſultarâ el pretenderlas los miniſtros ſuperiores; i ſiendo ellos los que han de governar las Indias, ſe podra temer el ſer partes en ſu aprovechamiento. Reſpondeſe, con lo que ſe ha dicho de la prohibicion de los miniſtros. 70

El decimoſexto, porque eſtando los Reyes tan lexos, i los Encoméderos tan cerca de los Indios, q̃ los tienẽ en ſus caſas; ni eſtos ceſſarã del mal tratamiẽto q̃ les hazen, ni podra llegar a noticia de quien lo remedie. Pero eſte fundamento ya no es cõtra los Encomenderos; contra otros ſi, q̃ ſe ſirvẽ de los Indios. 71

El decimoſeptimo es, por el guſto que los Indios recibiràn de verſe en la Corona Real, libres de Encomen- 72

comenderos:razon,q̃ oy no milita, pues todos eſtan como en la Corona:ſupueſto,que de los que ſon della,i de los de particulares, ſe cobran de una miſma ſuerte los tributos.

73 El decimooctavo,porque ſaldran de los montes, donde eſtan eſcondidos, muchos Indios, que temeroſos, i mal tratados han dexado ſus poblaciones. Reſpondeſe,que entonzes las dexaron de miedo de los Encomenderos,oy no,porque, ni los mandan,ni los ven.

74 El decimonono, por aver ſido reſuelto muchas vezes,que no ſe encomienden Indios.I el vigeſimo, por los daños,i pecados,que executando eſtas reſoluciones,ſe evitarân.A que ſe reſponde,con todo lo que ſe ha dicho.I quedan ſatisfechos los veinte fundamentos,i razones del Obiſpo de Chiapa don fray Bartolome de las Caſas;i reſuelta la duda principal, con ſus dificultades;i fundada,i provada la juſtificacion de las Encomiendas,i Repartimientos,i ſu pro
75 viſion, dando fin a la primera parte deſta obra. Que podra ſervir en tanto,que con los fundamentos,ciẽcia,i doctrina,que requiere,ſale a luz la ſegũda parte,o ſegundo tratado, que en el que ha ſacado, nos dà a deſear el Doctor Iuan de Solorzano Pereyra, de nueſtro Conſejo de Indias, con titulo de govierno dellas : en cuya ſegunda parte promete tratar largamente de las Encomiendas,lo qual huviera acobardado la edicion deſte mio a no eſtar ya, no ſolo eſcrito, ſino facadas las licencias para la impreſsion,quando el otro ſalio della; i empeñado yo en la obediencia de quien me le mandò eſcrivir.

TRATADO DE CONFIRMACIONES REALES.

Segvnda Parte.

DE LA VENTA, I RENVNCIACION DE los oficios, i venta de Cavallerias, i Peonias de las Indias, i su Confirmacion, i demas casos en que se requiere.

Cap. I. Del origen de los oficios vendibles de las Indias.

SVMARIO.

1 *Indias, incorporadas en la Corona de Castilla.*
2 *Govierno de Castilla, exemplar del de Indias.*
3 *Ministros en las Indias, como en Castilla.*

4 *De oficios sin jurisdicion, trata esta obra.*
5 *Oficios de las Indias, fueron todos de gracia.*
6 *Merced hecha a Mosiur de Vila.*
7 *Merced a Mosiur de Xeurss.*
8 *Merced al Licenciado Carvajal.*
9 *Merced a Iuan de Samano.*
10 *Merced a don Mercurino de Gatinara.*
11 *Merced al Conde Duque.*
12 *El Gran Canciller, libro del Autor.*
13 *Medios se buscaron, para conservar la hazienda Real.*

LAS Indias Occidentales, Islas, i tierras adjacentes, desde su descubrimiento, quedaron, i estan incorporadas, i unidas a la Corona Real de Castilla: *a*, † cuyo govierno ha servido a sus Catolicos Reyes de exemplar, para dar forma, i establecer la Republica universal de aquel Nuevo Mundo. Con este intento, dieron por orden *b*, al Supremo i Real Consejo, que para sus negocios criaron, que todo lo que disputiesse en aquellos Estados, fuesse con atencion a reducirlos al estilo, i forma, con que los de Castilla, i Leon son regidos, i governados; en quanto diessen lugar la diversidad, i diferencia de tierras, i naciones. 1 2

a, *Provis. de Valladolid a 9. de Iulio de 1520. to. 1. pag. 58.*

b, *Orden. 14. del Real Consejo de las Indias del Pardo a 24. de Setiembre de 1571.*

Para este fin, se han criado, i proveido en las Indias, casi los mismos tribunales, i oficios, que tiene Castilla; Virreynatos, Chancillerias, Goviernos, Corregimientos, Alcaldias mayores, i los demas, que han parecido convenientes; los quales en su exercicio, i uso, guardan el derecho Real, i comun, mientras por cedulas, i ordenanças particulares no està revocado, mudado, o alterado. † I 3 4 porque los oficios, o tienen jurisdicion, o carecen della; dexando los primeros, por no ser del intento desta obra; solo tratarè de los segundos, que no exercen jurisdicion.

Al

5 Al principio de la poblacion de aquellas Provincias, todos los oficios, que oy son vendibles, fueron de gracia: porque los Reyes, o gratificando servicios hechos, o animando descubrimientos intentados, hazian dellos merced a los vassallos. Despues huvo algunas, que comprehendieron muchos oficios.

6 A Mosiur de Vila, Camarero mayor del Rey Filipo Primero, se hizo merced de todos los oficios de las Indias: † i la misma hizo el Emperador dõ Carlos, a don Guillermo de Croy, Marques de Ariscot, Cõde de Beaumõt, Señor de Creures, su Camarero mayor, i Contador mayor de Castilla; i conocido en ella por Mosiur de Xeures. *a*, La qual se le confirmò despues, declarando, que comprehendia en las Indias (porque la primera fue tambien para Castilla) todos los oficios, que vacassen, i se erigiessen de Tesoreros, Contadores, Alguaziles mayores, Marcadores, Fundidores; i otros, de los quales incorporasse en su cabeça los que quisiesse; i en los demas nombrasse personas, que los sirviessen.

7 8 El oficio de Correo mayor de todas las Indias, fue ampliacion *b*, de la merced, que del de España tenian *c*, Baptista de Tarsis, Mafeo, i Simõ de Tarsis, hermanos. Aunq̃ parece la gozarõ poco, pues tuvo merced particular de Correo mayor de las Indias *d* el Doctor Lorenço de Alindez, o Galindez de Carvajal, uno de los primeros Consejeros dellas, cuyos herederos la gozan hasta oy en el Perù; aunque en la Nueva España es oficio, que està vendido.

9 A Iuan de Samano, que despues fue Secretario del Real Consejo de las Indias, se le hizo merced *e*, de la Escrivania mayor de Governacion de la Nueva España: i dudandose, hasta que terminos,

a, *Provis. en Bruselas a 20. de Abril de 1516.*

b, *Provis. de la Coruña a 10. de Mayo de 1520.*

c, *Provis. de Zaragoza a 28. de Agosto de 1518.*

d, *Cedul. de 1523. que està en el libro Real de 1522 fol. 122.*

e, *Provis. de Madrid à 7. de Março de 1525.*

ò Provincias se estendia; porque el titulo dezia, que la Nueva España, Vitoria, Garayana, Rio de Panuco, desde la punta de Yucatan al poniente, hasta la Florida de Bimini; i que en esto se incluìa lo que avian descubierto el Adelantado don Fernando Cortès, Diego Velazquez, i Francisco de Garay: se declarò, *a* que comprehendia las Provincias de Nueva España, Panuco, Yucatan, Cozumel, Higueras, Rio de las Palmas, Florida, Cabo de Honduras, Nicaragua, i el Perù, Castilla del oro, Santa Marta, Governacion de Rodrigo de Bastidas, desde el Cabo de san Roman, hasta el de la Vela, i Golfo de Venecuela; que fue darle todos los oficios de pluma de las Indias.

a, *Provis. de Valladolid a 15. de Agosto de 1528.*

Al Conde don Mercurino de Gatinara, Gran Canciller de Alemania, se le dio el oficio de Canciller de las Indias: *b* i despues del, a don Diego de los Cobos, *c* hijo del Secretario Francisco de los Cobos, i primer Marques de Camarasa: i por su muerte se suspēdio la provision deste oficio, i se vēdieron los que, como teniētes, nōbrava en las onze Chancillerias de las Indias: † hasta q̄ el Rey nuestro señor Filipo Quarto, q̄ Dios guarde, le ha buelto a erigir i criar, cō mayores privilegios i grandeza, haziendo merced *d* del perpetuamēte en su casa al Excelentisimo señor don Gaspar de Guzman, Conde de Olivares, Duque de san Lucar la mayor, Gran Canciller de las Indias, segunda persona por este titulo en su Real i Supremo Consejo, i primera meritisimamente despues de la Real en todos los Reynos i Señorios desta Corona, i su govierno. † De lo que al oficio de Grā Canciller de las Indias pertenece, tengo escrito un tratado, que intitulo, *El Gran Canciller*, aunq̄ no se ha impresso, a el remito, si sa-

10

11

12

b, *Provis. de Madrid a 22 de Abril de 1528.*

c, *Ced. en Colonia a 28. de Enero de 1532. i en Madrid a 24 de Diziēbre de 1533.*

d, *Provis. de Madrid à 27 de Iulio de 16 3. i sobre carta de san Lorēço a 16. de Octubre del mismo año.*

si saliere a luz, lo que a sus privilegios, antiguedad, grandeza, i exercicio toca.

13 Las mercedes de oficios referidas se acabaron: i aunque las rentas Reales fueron creciendo, las excedieron luego tanto los gastos, que para acudir a todos, se tuvieron por muy cortas: i fue necessario buscar medios, que pudiessen conservar la Real hazienda desta Corona: que como al passo de su grandeza crecieron, i se multiplicaron sus obligaciones, i se le opuso la emulació, i embidia de las naciones estrãgeras; lo mucho parece poco para sustentarlas

Cap. II. De los oficios vendibles de las Indias.

SVMARIO.

1 *Arbitrios, para el desempeño Real, en las Indias.*
2 *Que los Indios sirviessen con alguna cantidad.*
3 *Que se pusiessen puertos secos en las Indias.*
4 *Que se cobrasse almoxarifazgo del mas valor.*
5 *Que se pidiesse un donativo en las Indias.*
6 *Que se pusiesse estanco en las salinas.*
7 *Que se repartiessen, i compusiessen las tierras.*
8 *Que huviesse composicion de estrangeros.*
9 *Que se habilitassen mestizos, para oficios.*
10 *Que se habilitassen ilegitimos, para herencias.*
11 *Que se impusiessen alcavalas.*
12 *Que se vendiessen hidalguias.*
13 *Que se vendiessen oficios, sin jurisdicion.*
14 *Escrivanias, que estavan vendidas.*
15 *Escrivanias, que se mandaron vender.*
16 *Escrivania de la mar del Sur, se crió, i vendio.*
17 *Escrivania mayor de la Carrera, se vendio.*
18 *Alferazgos mayores, se criaron, i vendieron.*

Depo-

19 *Depositarìas generales, se vendieron.*
20 *Receptores de penas, se criaron, i vendieron.*
21 *Marques de Cañete, executò los arbitrios.*
Oficios vendibles de las Indias, i con que calidades.
22 *Alguaziles mayores de Chan illerias.*
23 *Alguaziles mayores de Ciudades, i villas.*
24 *Alferez mayores, i sus privilegios.*
25 *Regidores.*
26 *Veintiquatros.*
27 *Fieles executores.*
28 *Depositarios.*
29 *Receptores de penas de Camara.*
30 *Tesoreros, i oficios de Casas de Moneda.*
31 *Correo mayor de Nueva España.*
32 *Escrivanos de Governacion.*
33 *Escrivanos de diferentes tribunales.*
34 *Procuradores, i Receptores.*
35 *Oficios vendibles de Potosi, i su valor.*
36 *Intento del Autor, i disposision de la materia.*

EN tiempo del señor Rey Filipo II. se propu- 1
sieron algunos arbitrios para el desempeño del patrimonio Real, i para las Indias se admitieron, entre otros menos importantes, doze.

El primero, que los Indios sirviessen con alguna 2
cantidad por una vez: parece fue cosa de poco efeto, i dañosa execucion.

El segũdo, que se impusiessen almoxarifazgos en 3
lo q̃ se llevasse por tierra: no hallo averse executado

El tercero, que se pagassen almoxarifazgos del 4
mas valor, q̃ las mercaderias tuviessen de unos puertos a otros: este se executò, i se cobran hasta oy.

El quarto, q̃ se pidiesse un donativo, como otras 5
vezes se avia hecho antes, i se ha pedido despues: i esta se sacô buena cantidad de dinero.

El quinto, que se pusiesse estanco en las salinas, 6
i se

i se arrendassen. Hizose assi: i hallandose despues ser de poco provecho, i de mucho daño, se dexaron libres, como lo estan.

7 El sexto, que se repartiessen tierras, i las que estavan repartidas, con menos legitimos titulos de lo que convenia, se compusiessen. Tambien deste medio se sacò cantidad considerable.

8 El septimo, que huviesse composicion de estrangeros: que se executô entonzes, i despues otras vezes, i todas ha sido util por los muchos, que ay en las Indias.

9 El octavo, que se habilitassen mestizos para honras, i oficios; cosa mal recebida, porque sin esta habilitacion, los tienen muchos sin reconocer esto por defeto tal, que la requiera, en lo secular, ni en lo Eclesiastico.

10 El nono, que se habilitassen ilegitimos para herencias. Este se ha executado antes, i despues deste tiempo, como queda dicho.

11 El decimo, que se impusiessen alcavalas: i se executò a dos por ciento, que estos se cobran en la mayor parte de las Indias.

12 El undecimo, que se vendiessen hidalguias: no se executò, ni se vendio ninguna; porque en las Indias el mas humilde, como sea Español, se tiene por tan limpio, que no le parece ha menester comprar hidalguia.

13 El duodecimo arbitrio fue, que se vendiessen todos los oficios, que no tuviessen jurisdicion. I porque ya estavan vendidos algunos de pluma, *a*, se executasse en los demas, i se criassen, los que convi niesse para el mismo efeto.

a, Carta acordada de Valiadolid a 17 de Iunio de 1559. tom. 1 pag. 278.

14 Las Escrivanias, que estavan vendidas, era por sola una vida, segun que lo expressavan sus titulos;

pero

pero no eran renunciables, por particular prohibicion, con pena de privacion de oficios, i perdimiento de bienes, a las justicias, i ministros, que lo consintiessen. *a* † Pero a lo que parece, estas solo eran las del Numero; las quales se mandaron acrecentar, *b*, i en las Audiencias, las de Camara, i Governacion; i que estas con las de los Cabildos de las Ciudades, i villas de Españoles, las de bienes de difuntos, i visitas ordinarias de Oydores, se vendiessen. *c*, † La de la mar del Sur se crió en Panamà, i se vendio la primera vez en diez mil ducados, por lo qual se crio, i vendio otra en Lima. *d*, † I ultimamente el Consulado de Sevilla, comprò la Escrivania mayor de la Carrera de las Indias perpetua en su Tribunal, por quarenta i tres quentos quinientas i ochenta mil trezientas i setenta i nueve maravedis. *e*,

15

16

17

Criose un Alferez mayor en cada lugar, con voz, i votò en los Ayuntamientos, i otros privilegios; cuya venta, si bien luego se mandò sobreseer, *f*, corrio despues con los demas oficios, que oy estan vèdidos.

18

Depositarios generales avia en las Indias; unos por merced de los Reyes; otros por nombramiento de las Iusticias: i se mandò, *g*, que todos fuessen por el Rey, i a las Audiencias, que los vendiessen: i que si para mayor seguridad los compradores quisiessen confirmacion, se les daria, con que no entrassen en su poder los bienes de difuntos.

19

Receptores de penas de Camara, i gastos de justicia, tambien se mandaron vender: *h*, lo que no tuvo efeto por entonzes; pues se halla, que despues se consultò al Rey el criarlos, i respondio; que informassen los Virreyes, i que si se vendiessen, fuesse cõ sala-

20

a, *Ced. de Segovia a 15. de Octubre de 1532. to. 1. pag. 370. i en las Cedulas de Puga. fol. 80.*

b, *Ced. de Valladolid a 17 de Iunio de 1557. tom. 1. pag. 278.*

c, *Ced. de Lisboa a 13. de Noviẽbre de 1581.*

d, *Ced. de 6. Abril de 1591*

e, *Ced. de Aranda a 17. de Iulio de 1610.*

f, *Ced. de Valladolid a 28 de Setiẽbre de 1559.*

g, *Ced. de Barcelona a 18. de Março de 1564. i de Guadalupe a 1. de Febrero de 1570.*

h, *Ced. citada de Lisboa a 13. de Noviẽbre de 1581.*

salario prorata, conforme a lo que cobrassen, i entrasse en su poder. *a*,

21 Passando por Virrey al Perû el Marques de Cañete don Garcia Hurtado de Mendoza, se tratò mas efectivamente de la execucion de arbitrios: i para el de vender oficios, se le dio particular Instrucion, *b*, que guardò en muchos; lo qual en aquellas, i en las demas Provincias de las Indias, se fue continuando: *c*, i assi los que en ellas estan oy vendidos, son estos, por mayor, i con las cõdiciones generales.

22 Alguaziles mayores de las Chancillerias con facultad de nombrar Tenientes, i assiento, i lugar cõ los Oydores en los actos publicos. *d*,

23 Alguaziles mayores de Ciudades, i Villas de Españoles, con voz i voto en sus Cabildos, i facultad de nombrar Tenientes en el numero, que por sus titulos se les concede.

24 Alferez mayores de las Ciudades, i Villas, con privilegios, como los tienen los de España, *e*, que tengan voz activa, i passiva en los Ayuntamientos, i sean avidos por Regidores, i lleven el salario, que ellos, i otro tanto mas, que cada uno: i entre todos, aunque sean mas antiguos, tengan el primer voto, i lugar, despues de la Iusticia. Que quando la Ciudad o Villa sirviere con gente de a pie, o de a cavallo, para qualquier efeto del servicio Real, sea Alferez de la tal gente, i lleve el sueldo, que pareciere conveniẽte, demas del q̃ tuviere por Regidor. Que saque, lleve, i alce el pendon de la Ciudad, o villa al tiempo, que se alçare por los Reyes, i en los otros dias, q̃ se suele, i acostumbra sacar: i tenga en su poder los atambores, vanderas, i pendones, i otras insignias, q̃ se suelen tener. Que para llevar el pendon, o vandera, en ocasion de guerra, pueda nombrar persona en su

a, *Ced. de informe al Virrey del Perû en Madrid a 12. de Febrero de 1591.*

b, *Instrucion en el Pardo a 1. de Noviembre de 1591.*

c, *Ced. de Madrid a 14. de Diziẽbre de 2606.*

d, *Cednl. del Aranjuez a 13. de Mayo de 1577.*

e, *Relacion, q̃ està tom. 1. pag. 280.*

su lugar, con que la presente ante la Iusticia, i Regimiento; i el assi nombrado, use el oficio de Alferez mayor, lleve el salario, i tenga las preeminencias, q̃ el proprietario devia gozar.

Regidores de las Ciudades, i Villas, con los privilegios de los de Castilla. 25

Veintiquatros, en algunos lugares son los Regidores, como en la Villa Imperial de Potosi. 26

Fieles executores, con voz, i voto, lugar, i preeminencias de Regidores. Algunas Ciudades tienen de merced las Fieldades; otras las han comprado; i en otras, no se han vendido; i en todas las que no tiẽ proprietario deste oficio, le sirven los Regidores por su turno. 27

Depositarios, con voz, i voto en los Cabildos, lugar, i oficio de Regidores inmediatos a los Alferez mayores; no pueden llevar derechos ningunos de los depositos, ni entrar en su poder los bienes de difuntos. *a* 28

a, Ced. de Valladolid a 30. de Abril de 1605.

Receptores de penas de Camara, i gastos de justicia, con voz, i voto, lugar, i oficio de Regidores, despues del Depositario. No entran en su poder las penas de descaminos, despues de condenadas, ni antes, porque son del Depositario, i despues de las caxas Reales. 29

Tesoreros de Casas de moneda, con voz, i voto en los Cabildos. 30

Balançarios de Casas de moneda.

Ensayadores de Casas de moneda.

Talladores de Casas de moneda.

Guardas de Casas de moneda.

Correo mayor de Nueva España, porque el del Perù es perpetuo por merced. 31

Escrivanos de Governacion, de las cabeças de par- 32

partidos, donde ay Virreyes, o Governadores, los quales deven despachar con ellos todo lo tocante al govierno; aunque a los Virreyes se dà cedula ordinaria, para que en negocios, que requieran secreto, puedan despachar con sus Secretarios.

33 Escrivanos de Camara de las Chancillerias.

Escrivanos del Crimen de las salas de Alcaldes del Crimen.

Escrivanos de Provincia, de sus juzgados.

Escrivano mayor de la mar del Sur.

Escrivanos de los Cabildos, i Ayuntamientos de las Ciudades, i Villas.

Escrivanos publicos, i del Numero.

Escrivanos de entradas de las carceles.

Escrivanos de minas, i regiſtros, i juzgados de la Real hazienda.

Escrivanos de las visitas ordinarias, que los Oydores, por turno, hazen en sus distritos.

Escrivanos de bienes de difuntos en los juzgados mayores, i ordinarios.

Escrivanos de los Cõsulados de Lima, i Mexico.

Escrivanos de las Casas de moneda.

Escrivanos de la santa Hermandad.

34 Procuradores de las Audiencias, i Chancillerias, i de los juzgados ordinarios.

Recetores ordinarios de las Audiencias, i Chancillerias.

35 Estas son las diferencias de oficios, que ay vendibles en todas las Indias: de los quales, si las ocupaciones dieran lugar, pusiera el numero distinto, su valor en cada Provincia, o Ciudad, i con que calidades estan vendidos, i confirmados, segun sus ultimas ventas; que es lo q̃ està mandado se informe de las Indias. *a*, Pero ya que no de todas, en la historia de

a, Ced. de Madrid a 1. de Octubre de 1626.

de Potoſi, que pretendo ſacar a luz, pondre lo que valẽ los oficios de ſola aquella Imperial Villa, para que ſe vea los que en ella ay, i lo que han dado por ellos, i lo que al reſpeto pudo reſultar deſte arbitrio a la Real hazienda.

Que ſumado, i reducido a ducados, todo lo que han valido, monta, ſetecientos i ſetenta i un mil i ſetecientos i treinta i ocho ducados de principal. I porque todos eſtos oficios quedan renunciables, i lo que eſto vale, ſe puede reputar por renta de a veinte mil el millar, ſeran treinta i ocho mil de renta perpetua. I eſto baſte para exemplar deſte arbitrio, i ſu valor, i utilidad.

La materia de ventas Reales, i la de renunciaciones, ſon latiſsimas en todos Derechos, Civil, Canonico, i Real. Pero dexando lo que eſtos tres diſponen, que por aora no es de mi intento, ſolo tratarè de lo particular, que eſtà diſpueſto por el de las Indias; ò ya contrario, ò ya diverſo de los tres: deſde que ſe compra un oficio, haſta que ſe confirma, o queda vaco. I por ſeguir el orden de la materia; tratarè primero de la vẽta de los oficios, i luego de ſus renunciaciones: i ultimamente de la confirmacion, que en los vendidos, i renunciados es neceſſaria, i demas caſos, en que ſe requiere. 36

Cap. III. De la venta de los oficios.

SVMARIO.

1 *En vacando oficio vendible, como ſe vende.*
2 *Pregones por requiſitoria ſe dan en los oficios.*

Pu-

3 *Pujas, se admiten, i se afiançan.*
4 *Remate, se haze en el mayor ponedor.*
5 *Ventas son de contado, ò con mejora del valor.*
6 *Oficios tenues, no se deven vender.*

1 EN criandose, ò vacando, por los deferos que se dirân, un oficio vendible en las Indias, ò sea en el Virreynato del Perù, ô en el de Nueva España, es estilo por ordenanças del uno, *a* i del otro, *b* dar los Oficiales Reales del distrito, en que vaca, avisô al Virrey. El qual manda, que se venda; i se saca en almoneda publica en la cabeça del partido, donde estan los Oficiales, que con el Governador, ô Iusticia mayor assisten a ella; *c* i se dan treinta pregones en otros tãtos dias, mas, no menos, los que parece.

2 Los Oficiales despachan requisitoria à la ciudad, ò lugar, donde el oficio se ha de exercer; i alli se trae tambien en pregones por la Iusticia ordinaria, i Teniente de los Oficiales Reales, si le tienen nõbrado; i estos basta, q̃ sean nueve pregones en nueve dias. *d*

3 En una i otra parte se admiten las posturas i pujas: i por estas se notifica, que dentro de tercero dia las afiancen de la quiebra, i donde no, passado este termino, queda en la postura antecedente, i por lo que falta de la puja, se procede contra el que la hizo hasta su cobrança. *e*

Cumplido el termino de los pregones, i traìda la requisitoria despachada, de cõsentimiento de todos, ò la mayor parte de los que assisten a la almoneda, se haze el remate en el mayor ponedor. *f* I aunque està mãdado, *g* que estas almonedas, i lo que en ellas se vendiere de hazienda Real, sean siempre de contado, como se dirà, suele, i es forçoso aver en ello

a, *Ordenança 1. del Virrey del Perú a 12. de Mayo de 1609.*
b, *Ordenança 1. del Virrey de Nueva España.*
c, *Ordenança 30. de 1572. tom. 3. de Ord. de Ind. pag. 376. i ced. de Cordova à 19 de Março de 1570.*
d, *Ordenança citada de Virreyes.*
e, *Ordenança 2. de los Virreyes.*
f, *Ordenan. citada de 1572.*
g, *Ced. de Madrid a 19. de Iulio de 1570.*

alteracion, remitiendo el precio à dos, ò mas pagas, lo qual ha de ser con mejora i seguridad del valor, i aumento conocido de la Real hazienda.

Merced seria para todas las Indias, que se guardasse en ellas, lo que para algunas de sus Provincias, no con causa, ni motivo especial, está ordenado, *a* que no se venda oficio, cuyo valor no llegare à dozientos pesos. Que pues esta cantidad se señalò por la mas infima, para la Isla Española, i las de Barlovento, que son tan pobres i cortas, i estan mas cerca de España, no serâ mucho, que en Provincias mas ricas i largas, i mucho mas distantes i remotas, se guarde lo mismo, i no se vendan oficios en precios tan baxos; que cueste mas de lo que valen, llevar confirmacion dellos. 6

a, Ced. de Valladolid à 3. de Abril de 1610.

Cap. IIII. De las condiciones generales con que se venden los oficios.

SVMARIO.

1 *Remate de oficio, con que calidades, ò condiciones.*
2 *Condicion primera, que se declaren las con que se vende.*
3 *Condicion segunda, que no se alegue engaño.*
4 *Motivos, para poner esta condicion.*
5 *Penas del que se llamare a engaño.*
6 *Condicion tercera, que no aya prometidos.*
7 *Condicion quarta, que no se admita puja.*
8 *Condicion quinta, que con el titulo se saque carta del Virrey.*
9 *Motivos desta condicion.*
10 *Condicion sexta, que el oficio quede renunciable.*
11 *Hecho el remate i paga, se entra en el oficio.*
12 *Oficios de Popayan, donde se rematan.*
13 *Calidades de oficios de las Indias, que conviene saber.*

Qual-

1 QValquier remate de oficio, para ser juridicamente hecho, ha de tener seis calidades, ò condiciones forçosas.

2 La primera, que se han de declarar en el especificamente, i en particular, las condiciones, con que el tal oficio se compra i vende, sin remitirlas â condiciones, ni preeminencias generales, ni a las que tuvieren semejantes oficios en otras partes; porque assi estas generales ordinarias, como las particulares, que se añadieren, todas han de ir expressas en los remates, e insertas en los titulos, que se dieren: *a* i de solas estas, que assi se declararē i expressaren, han de gozar *b* los compradores: lo qual parece se deve entēder, no siēdo cōdiciones, ò preeminencias propias de los oficios, ò que les esten concedidas por leyes, cedulas, ò ordenanças Reales.

3 La segunda condicion es, q̄ ni por parte del Rey, ni por la del comprador, se ha de pedir, ni alegar engaño, aunque sea en mas de la mitad del justo precio, previniendo esto, como convenga, para que cessen pleytos. *c* I fue el motivo desta decision, que el Rey nunca intentava este remedio; i las partes cada dia, en no saliendoles el oficio a su gusto, ò en siendo castigados por excessos cometidos en el, ò porque los querian dexar, luego ponian pleyto de engaño, i como la haziēda Real es la menos favorecida, siempre lo conseguian, i se les bolvia su dinero, ô se les rebaxava parte del. I aunq̄ por el govierno del Perù està dispuesto, que si por esta causa alguno intentare pleyto; por el mismo caso, i desde el mismo dia, q̄ pusiere la demanda, no ha de poder usar mas del oficio, so pena de ser castigado, como si le usara, sin tener para ello facultad; i sin embargo, durante el pleyto, ha de cumplir i pagar el precio, en que le huviere

a, *Cedul. del Pardo a 25. de Noviēbre de 1609.*

b, *Ordenança 3. de los Virreyes.*

c, *Ced. de Valladolid a 29. de Setiembre de 1602. i en Madrid a 19. de Iunio de 1626. i en el Pardo a 7. de Febrero de 1627.*

comprado,â los plaços,que eſtuvieren pueſtos,aunque eſta orden no ſe deve, ni puede praticar; porque las cedulas mandan,que no ſe admita la demanda,i que aſsi ſe ponga por condicion expreſſa.

La tercera calidad, ò condicion es, que no ha de aver prometidos , ni puede en ningun remate de oficio. *a* 6

a, *Ced de ſan Lorenço à* 18. *de Iulio de* 1607.

La quarta,que una vez hecho i cerrado el remate, no ſe ha de admitir puja del quarto , ni mitad, ni otra ninguna, *b* ni ſe ha de poner por condicion,que ſe aya de admitir. *c* Con lo qual ſe revoca,lo que eſtava ordenado por los goviernos del Perù, i Nueva Eſpaña, *d* de que eſta condicion ſe puſieſſe,i ſe admitieſſen pujas de diezmos, i medios diezmos, i quartos,en los terminos , que diſponen las leyes Reales de Caſtilla. 7

b, *Cap. de carta de Balſain à* 23. *de Octubre de* 1621.

c, *Ced. de ſan Lorenço a* 2. *de Abril de* 1608. *i de Balſain a* 23. *de Octubre de* 1621.

La quinta,que quando el comprador ſacare el titulo del oficio, para ocurrir por la confirmacion, ha de ſacar,i traer con el,carta del Virrey,que ſe le diere, en que haga relacion de la venta , i partes del comprador, ſin la qual no ſerà admitido en el Conſejo, ni para ello ſe le darà mas termino del ſeñalado ,para llevar la confirmacion. *e* Eſta condicion la ponen por clauſula expreſſa en los titulos , los Virreyes. 8

d, *Ordenan.* 4. 7. 8. *de los Virreyes.*

e, *Ordenança* 6. *de los Virreyes.*

I aunque ſe funda en una Real cedula , que manda *f* à los Virreyes, que en las renunciaciones, que paſſaren de todos, i qualeſquier oficios, i de que dieren titulos, embien al Conſejo ſu parecer, en razon de las calidades i partes de las perſonas , en quien ſe renunciaren, el qual les entreguen cerrado i ſellado , para que quando vengan , ò embien por las confirmaciones , le preſenten, porque de otra manera no ſe daràn : el Conſejo , ſin eſtas cartas i 9

f, *Ced. de Madrid à poſtrero de Diziembre de* 1607.

pare-

pareceres, admite las presentaciones hechas en tiẽpo; i assi no es calidad, ni requisito sustancial.

10 La sexta condicion, que se pone en los remates, es, que los oficios sean renunciables, de la qual se tratarà en los capitulos siguientes largamente.

11 Hecho pues el remate, se entera luego en la Real caxa el precio del, *a* ô la parte, que de contado se deve; i por lo demas se da seguridad a contento de los Oficiales Reales; i con testimonio della, i del entero, acude la parte à la Audiencia, ò Governador, ô Iusticia mayor de la Provincia, ò distrito, i sin darle titulo, es admitido al uso del oficio, i se le señala termino competente, para presentarse ante el Virrey: *b* à quien ocurre con testimonio del remate, entero i possession, i se le despacha titulo en forma, para que con el acuda à pedir la confirmacion Real. En algunas Provincias se le da luego titulo, para tomar la possession, i no se ocurre por otro al govierno superior: en otras, ni se da titulo, ni possession del oficio, hasta que le tiene del Virrey, ò Audiencia Pretorial, como se dirà adelante.

a, *Ced. de Madrid à 29. de Setiembre de 1623.*

b, *Ordenã. 5. de los Virreyes.*

12 La Provincia de Popayan està situada entre las dos Audiencias Reales de Quito, i del Nuevo Reyno de Granada: i assi los pueblos de aquella governacion, unos pertenecen a una Audiencia, otros a otra. Los oficios, que en todos vacavã, solian llevarse à rematar a la ciudad de san Francisco de Quito. I porque desto resultava, ser los precios mas baxos, se ordenò, *c* que los que vacassen en las Ciudades del distrito del Nuevo Reyno, se truxessen en pregon en la de Popayan, i con la mayor postura se llevassen los autos â la Audiencia del Nuevo Reyno, i Tribunal de Cuentas, que en el assiste; donde se

c, *Ced. de Madrid a 6. de Iulio de 1616.*

bolvieſſen a pregonar; i ſi huvieſſe mayor poſtura, ſe truxeſſen con ella otra vez a Popayan, i ſe pregonaſſen de nuevo cõ la hecha, haſta rematarſe en el mayor ponedor, el qual acudieſſe al Preſidente de la miſma Audiencia por el titulo. I que ſiendo de las ciudades de la de Quito, ſe guardaſſe la propia orden. I eſto es lo particular, que ſe halla diſpueſto, acerca de los oficios vendidos. † Acerca de los qua- 13
les eſtà mandado, *a* que ſe informe de las Indias quãtos ay, lo q̃ vale cada uno, que perſonas los poſſeen, ſi tienen concedida alguna gracia, i en que forma, i con que defetos los gozan, i que cada año ſe aviſe de quantos oficios vacaren, i ſe renũciaren, i los poſſeedores que mudaren, i la cantidad de dinero, que deſte genero entrare en las caxas Reales.

a, *Ced de Madria à primero de Octubre de 1626.*

Cap. V. De los oficios renunciables.

SVMARIO.

1 *Condicion de ſer los oficios renunciables.*
2 *Quando ſe concedio eſto en las Indias.*
3 *Conceſsion general de renunciar oficios.*
4 *Declaraſe eſta conceſsion, en oficios de pluma.*
5 *Tercia parte del valor, de que renunciaciones ſe deve.*
6 *Condicion de renunciable, es neceſſaria.*
7 *Fundamentos deſta reſolucion.*
8 *Declaracion deſta reſolucion.*
9 *Si los oficios de merced quedaron renunciables.*
10 *Fundamentos de la parte negativa.*
11 *Reſolucion por la afirmativa.*
12 *Fundamentos deſta reſolucion.*
13 *Cedulas, que la pruevan en oficios de pluma.*
14 *Cedula, que dize lo miſmo en otros oficios.*
15 *Todos los oficios vendibles ſon renunciables.*
16 *Oficios vendibles, dados por merced, ſon renunciables.*

La

1 LA sexta condicion, que como se ha dicho, se pone en los remates de los oficios, que se vẽden en las Indias, es, que ayan de ser renun-
2 ciables: privilegio, † que no se concedio a aquellos Reynos, hasta el año de mil i quinientos i ochenta i uno, que se dio esta facultad *a* à los de pluma, porque no se vendian entonces otros, para una vida mas de la primera que tenian, con que por ello sirviessen cõ la tercera parte de su valor, i que dẽtro de tres años llevassen confirmacion del Rey.

3 Concesion mas amplia, ô para otros oficios no la huvo, hasta el año de seiscientos i seis, que se concedio general i perpetua para todos, *b* segun despues se declarò; *c* con que por esta gracia i merced, pagassen, de la primera renunciacion, que despues de la compra hiziessen, la mitad del verdadero valor, i de las demas la tercera parte.

4 I porque los de pluma, por la concesion del año de ochenta i uno, eran ya renũciables por una vida; se declarò, que esta nueva concesion se entendia cõ los que dellos estavan en segunda vida, porque acabavan en ella. I si estos se renunciassen, avian de dar la mitad, como de primera renunciacion; pero los que estavan en primera vida, como tenian facultad para la segunda, cõ solo el tercio del valor; no avian menester valerse de la nueva concesion; i assi no los comprehendia, *d* hasta la segunda renũciacion, que como primera, en que avian de gozar de la nueva concesion i gracia, avian de pagar la mitad de su valor; i assi se ha praticado i pratica.

5 La tercera parte del valor, que se deve de la segunda renunciacion, se deve tambien de todas las demas, que despues della se hizieren; ô sean por muerte, ô donacion del possedor, ò por execucion

a, *Ced. del Cobo a 13. de Noviembre de 1581. tom. 1. peg. 281. i de Valladolid à 10. de Febrero de 1601.*

b, *Ced. de Madrid a 14 de Diziembre de 106. cap. 1.*

c, *Ced. de san Lorenço a 18. de Iulio de 1607.*

d, *Ced. citada de 1606.*

que se haga en el oficio, ò porque se da en paga, ò permuta de otro, ò por otros qualesquier actos i titulos que sean.

El ser oy renunciables los oficios de las Indias, es 6
casi calidad sustancial dellos; i tanto, que si alguno se rematasse con expressa condicion, de que no se pudiesse renunciar, se rescindiria el remate, como hecho contra cedulas Reales: que si bien lo que cõceden es gracia, i parece, que pueden las partes renunciarla; † no se ha de entender, que fue solo en 7
favor suyo, sino tambien de la Real hazienda; cuyo aumento es mas notorio, en la venta de un oficio renunciable, que por una vida. Porque el valor es mayor; la probabilidad de que, aun durante la vida del comprador, podra por renunciaciones passar à dos, ò mas personas, i adquirirse otra vez todo el principal valor a la Real hazienda, es considerable: i esta expectativa se aventaja al riesgo de una vida. Demas, que este tambien queda; pues aun siendo renunciable, puede vacar con la primera, si le faltaren las solemnidades formales, que se diràn. Por lo qual, aunque en todos los remates se expressa, que los oficios ayan de ser renunciables, es esta condicion necessaria, no potestativa; i assi se ha de poner forçosamente. † Pero esto se entiende en las ventas ordinarias de los oficios, que hazen los Iuezes i Ministros inferiores: pero el Rey, quien duda, que podra mandar, que se venda uno, ò otro oficio por sola una vida? I en oficios muy quantiosos, se ha propuesto, que seria de mas utilidad el venderlos por la vida de los compradores; porque la calidad de renunciable, en un oficio de mucho valor tiene menos efeto; porque no es verisimil el renunciarse a menudo, lo que para enterar mitad, ò 8
tercio

tercio en las caxas Reales, ha meneſter treinta, ò quarenta mil peſos.

9 He viſto dudar, ſi eſta facultad, que el año de ſeiſcientos i ſeis, ſe dio, para que los oficios todos, que fueſſen vendibles, ſe pudieſſen renunciar, hablò, i ſe devio entender, de ſolo los que eſtavan vendidos, i ſe vendieſſen; ô ſi ſe concedio tambien a los que eſtavan dados por merced: de tal ſuerte, que entonces los que tenian Regimientos, Alferazgos, ò Eſcrivanias, por gracia, que dellas ſe les avia hecho, los podrian renunciar, como ſi verdaderamente los
10 huvieran comprado. † I parece, que no: porque aviẽ do ſido eſte arbitrio, para aumẽto de la Real hazienda, i eſtando ordenado antes, como queda viſto, que eſtos oficios ſe vendieſſen: la calidad, que ſe les añadio, de que fueſſen renunciables, fue ſobre la ſupoſicion, de que eſtavan vendidos, ô ſe avian de vender con ella; i que no la devian gozar los que tenian los oficios por merced; pues eſto fuera hazerſela mayor perpetuandoſelos: conſideracion, q̃ no ſe atendio, ni parecia cõveniente, pues perdia el Rey todo el precio, que de primera venta ſe podia ſacar de los tales oficios: i era deſigualar la merced, haziendola igual â eſtos, i a los que avian comprado los que tenian.

11 Sin embargo tengo por cierto lo contrario, i que eſta facultad ſe concedio i comprehendio a todos: i que por ella, el que oy tuviere oficio vendible, dado por gracia i merced, ò ſea dado antes del año de ſeiſcientos i ſeis, ò ſea deſpues del, le podra renunciar de la miſma ſuerte, que ſi le huviera comprado; pagando, i guardando en la renunciacion lo que ſe dirà para todos.

12 Puedeſe fundar eſta opinion en la regla general, de q̃ ſiendo beneficio, ſe deve ampliar, i no limitar,

ſin

ſin que le haga deſigual el ſer para todos, pues ſiendo gracia, i Principe ſuperior el que la diſtribuye, puede dar tãta parte al que llega tarde, como al que mas madruga, i pues la ley no los diſtinguio, a todos los comprehende. Ni eſto fue dar a ninguno mas de lo que tenia, ni hazerle nueva merced, ſin ſer eſte el intento del legislador: pues las cedulas todas expreſſan en eſte caſo, que es por hazer bien i merced a los que tenian los oficios: i aſsi baſtò eſta voluntad implicita, ô general, para que ſe tuvieſſe por merced. Sin que della reſultaſſe el perder la Real haziẽda el valor principal de los oficios; que eſto es ſuponer, que ſe podian vender entonces, eſtando hecha merced dellos; i es falſo, pues haſta que murieſſen los poſſeedores no vacavan, i haziendoſelos renunciables, podianlos traſpaſſar i renunciar una i muchas vezes en vida los que los gozavã, intereſſandoſe por eſte medio, lo que ſi no lo fueran era impoſsible; i verificandoſe la razon, que queda dicha; porque es ya calidad ſuſtancial el ſer los oficios renunciables.

Pero quando eſto no ſe conſiderâra, las cedulas Reales, para mi, lo reſuelven expreſſamente. La primera que hizo renunciables los oficios de pluma, dize, *a* hablando de los que eſtavan dados, *Teniendo conſideracion, à que por ſus ſervicios, ò por auernos ſervido por ellos con alguna cantidad, les bezimos merced de los dichos oficios, tenemos por bien de darles licencia i facultad, para que puedan renunciar los dichos oficios por otra vida mas.* De ſuerte, que eſta conceſsion no ſufre duda, de que fue hecha à los que tenian las eſcrivanias por ſus ſervicios, i a los que las teniã compradas. Entrò deſpues la cedula general de renũciaciones, *b* i haziendo mencion de la referida, i hablando

13

a, Ced. citada del Cobo à 13. de Noviembre de 1581. tom. 1. pag. 280. donde eſtà errada, i mejor, tom. 2. pag. 330.

b, Ced. citada de Madrid à 14. de Dizièbre de 1666.

blando de solos los oficios de pluma, dize: *Los dichos oficios de pluma, que se han acostumbrado renunciar por una vez, en virtud i conformidad de la dicha cedula, se puedan renunciar i renuncien agora, i de aqui adelante perpetuamente.* De que se sigue, que en quanto a estos oficios, es la misma concesion que estava hecha, i que los comprehende a todos.

14 Passa adelante la Real cedula, i hablando de los demas oficios vendibles, dize: *I porque assi mismo ay otros oficios en las dichas mis Indias Occidentales, como son los Alguazilazgos mayores de mis Audiẽcias Reales, i de las Ciudades dellas, Veintiquatrias, Regimientos, Alferazgos mayores, Fieles executores, Procuradores, i otros oficios desta calidad, i en las Casas de moneda de las dichas Indias ay tambien oficios de Tesorero, Balançario, Ensayador, Tallador, Guardas, i otros oficios; i no se ha permitido, que los puedan renunciar, ni passar de unas cabeças en otras, sino que con la muerte de los possedores de los dichos oficios han vacado: por las causas i consideraciones de suso referidas, he tenido, i tengo por bien, que los possedores de los dichos oficios tengã la misma facultad de renunciarlos, i por la presente se la doy i concedo, a los que al presente tienen i tuvieren, i posseyeren adelante los dichos oficios, para que los puedan renũciar, &c.* Destas clausulas se colige, que no constituye distincion entre oficios vendidos, ò no vendidos, sino que sobre todos dispone generalmente. I es evidente, pues de los que expressa, avia muchos, que ni entonces estavan vendidos, ni hasta oy lo estan algunos. No lo estavan los de las Casas de moneda, ni lo estan muchos Regimientos, i Veintiquatrias, que hasta oy se gozan por mercedes antiguas i modernas, i con todos indistintamente habla la cõcesion: la qual a no entenderse, i comprehender los oficios

de

de gracia, no se pudiera verificar en ninguno de los cinco generos, que expressa de las Casas de moneda, porque ninguno estava entonces vendido, ni se halla, que para ellos se huviesse dado orden.

Sigueſe, que todos los oficios, que de su naturale- 15
za son vendibles, quedaron renunciables, aunque no estuviessen vendidos, ni lo esten hasta oy, ò se huviesse hecho merced dellos antes de la dicha concesion, ò se aya hecho, ò haga despues della: pues entendiendose sus clausulas, como se ha dicho, sin distincion, es forçoso dar el mismo sentido a la que dize: *Concedo a los que al presente tienen i tuvieren, i* 16
posseyeren adelante los dichos oficios, &c. † Iassi las mercedes, que se hizieren de oficios, que se pueden vender en las Indias, aunque los titulos no lo expressen, llevan calidad implicita de que sean renunciables, por ser ya natural en ellos, de mas utilidad â la Real hazienda, i conforme à lo que està concedido i ordenado. I heme alargado mas en este punto; por ser muy considerable, i que persona de buenas letras legales, por faltarle la noticia del Derecho de las Indias, consultado en el caso, respondio lo contrario.

Cap. VI. De la primera calidad de la renunciacion, que es ser en tiempo legitimo.

SVMARIO.

1 *Renunciacion, que calidades tendra.*
2 *Calidad primera, ser hecha en tiempo legitimo.*
3 *Tiempo legitimo, qual serà.*

Vein-

4 *Veinte dias, serán naturales, no momentaneos.*
5 *El dia de la renunciacion, no se computa.*
6 *El dia de la renunciacion, se computa por favor.*
7 *Favor de no computarse, en que consiste.*
8 *Renunciante, quanto ha de vivir.*
9 *Declarase mas este tiempo, que ha de vivir.*
10 *Fundase lo favorable desta resolucion.*
11 *Prueva de la vida, como ha de constar.*

1 QVatro calidades ha de tener qualquier renunciacion, para ser firme y valida: las dos inducen irreparable nulidad, las dos son mas dispensables.

2 La primera es, que la renunciacion sea hecha en
3 tiempo legitimo. † Luego que los oficios de pluma fueron renunciables, se dudò, si bastava, que la renũciacion se hiziesse a la hora de la muerte: i se resolvio, que no, sino que el renũciante huviesse de vivir treinta dias. *a* Despues parecio, que eran muchos, i se ordenô, *b* que estos fuessen veinte; pero tan forçosos, que por uno que falte, queda nula la renunciacion, i vaco el oficio.

a, Ced. de san Lorenço a 3. de Noviembre de 1587. tom. 2. pag. 331.
b, Ced. citada de 1606. c. 2.

4 Estos veinte dias no serán momentaneos, sino naturales ordinarios, supuesto, que no ay ley, ni cedula Real, que mande expressar la hora de la renunciacion, sin la qual no pueden correr los dias de momento a momento, ni lo ha introducido la pratica. En la cuenta i computacion dellos ay dos opiniones provables.

5 La primera, que en estos veinte dias no se ha de contar el dia en que se haze la renunciacion. I fundase en la regla vulgar, de que el dia del termino no se computa en el; que parece aprueva la Real cedula, quando dize: *Ayan de vivir i vivã veinte dias despues*

despues de la fecha de las renunciaciones, que hizieren: palabras, que avia usado la primera, que ordenò fuessen treinta dias. a

a, Ced. citada de 1587.

La segunda opinion, i como mas favorable, mas comun i praticable, es, que el dia del termino se cõpute en el. I se funda en la razon de la regla, que se alega por la primera. Porque si se guarda en los terminos ordinarios, es, porque el favor consiste en alargarlos; i assi se les cõcede aquella parte de dia mas, en que comiençan a correr: que no pudiendo ser dia entero, el contarle fuera quitar al termino concedido, lo que de aquel primer dia faltasse, i por no caer en este incõveniente, se le da demas. † Pues como en el caso presente, el favor consiste, en q̃ el termino de los veinte dias no se prorogue, sino que se limite todo lo posible: i el no contar en èl, el dia en que començasse a correr, fuera prorogarle todo lo que del tal dia faltasse, bien se sigue, por la misma razon de la regla, que es alma de la ley, que el dia del termino no se ha de computar en este, pues fuera prorogarle, siendo el favor lo contrario. 6 7

Sigueſe, que ha de vivir el renunciante, demas del dia en que renuncia, otros diez i nueve mas, enteros i naturales. I que si constasse, que murio el ultimo de los diez i nueve, antes de la media noche, en que se cumplen, no se avria satisfecho al rigor de la ley, i la renunciacion quedaria nula, i el oficio perdido. 8

Pero aun esto puede tener moderacion: porque si ha de vivir todo el dia decimo nono, de momento à momento, que es el rigor, ha de morir passado el, i entrado en el veinteno, i queda frustrado el favor, de que el dia del termino se compute en este, i en su observancia la regla vulgar referida. I para q̃ se guarde 9

la

la segunda opinion, ha de bastar, que el renunciante viva lo que falta del dia, en que renuncia, i otros diez i ocho dias mas, i que muera entrado en el decimo
10 nono, q̃ es el veinteno, respeto del primero. † Otra razon, sacada de la misma regla, puede fundar esta opinion, ayudada con la que dize, que el año, el mes, ò el dia començado, se tiene por completo, i acabado en lo favorable. Que como en los terminos ordinarios, en que la dicha regla milita, el dia en que comiençan, tuvo principio antes, q̃ el termino començasse, teniendose por completo en la forma, i con la calidad que començô, no se deve, ni puede cõputar en termino, cuyo favor consiste en excluirle. Pero en el caso presente, como el favor està en lo contrario, computase el dia del termino en el, i queda esta nueva razon, para verificarse en el dia ultimo del termino, que es el decimo nono de los enteros i naturales; en el qual, como el renunciante entre vivo, i sea favor; figuese, que se tiene el dia por completo, i que muriendo en el, ha cumplido con vivir los veinte dias: i como el q̃ està vivo, no se presume muerto, hasta que conste dello, tendra esta presuncion por
11 si. † Aunque por no gravar al fisco en provar la falta de los dias; i porque està expressamente ordenado, que aya de constar, que los vivieron los renunciantes, como se dirà, serâ bastante la prueva, ô testimonio de que murieron, entrando en el dia vigesimo, segun la cuenta i computo referido. I dello ha de constar en los recaudos i autos, que se dieren, para ocurrir por la confirmacion; a lo qual milita, no solo en los oficios, que se adquieren por muerte de sus posseedores, sino en los que se dan en dote, ò en paga de otros, ô se venden, ò por otro titulo se traspassan de unas personas a otras,

a, *Ced. de Madrid à tres de Diziembre de 1611.*

que

que en todos ha de conſtar, que los renũciantes, pagadores, ò vendedores, vivieron los dichos veinte dias, lo qual ſe declararâ mas en el capitulo dezimo.

Cap. VII. De las pagas i trueques de unos oficios con otros, i execucion, que ſe haze en ellos.

SVMARIO.

1 *Si el oficio dado por paga de otro, vacarà faltando el termino.*
2 *Vacarian en eſte caſo dos oficios.*
3 *Diſtinguenſe caſos, ſi ſe paga al Rey, ò a particular.*
4 *Oficio, que ſe da en pago al Rey, no vaca.*
5 *Vaca el que ſe comprò al Rey, dando otro en pago.*
6 *Vaca el que ſe compra de un particular, faltando el termino.*
7 *Si ſe truecan dos oficios, vacan ambos.*
8 *Ambos los pierde el q̃ muere antes de los veinte dias.*
9 *Si ſe puede hazer execucion en oficios de por vida.*
10 *Reſuelto que ſi, i con que calidades.*
11 *Si eſto milita oy en los renunciables.*
12 *Reſuelto, que ſi, renunciandolos.*
13 *Cedula de 1603. no es oy de efeto.*
14 *Efeto deſta cedula, oy es la excurſion.*

DEſta calidad primera, que han de tener las renunciaciones, reſulta el dudar: ſi un oficio ſe dieſſe en pago de otro, que ſe compraſſe al Rey, ò a un particular, i deſta, como de verdadera renunciacion, ſe pagaſſe, porque ſe deve, la mitad, ò el tercio del verdadero valor; i antes de paſſarſe los veinte dias, murieſſe el que le dio, ſi vacaria el oficio? Parece, que ſi, por la deciſion general. † I para lo cõtrario, es fuerte razon, q̃ en eſte caſo vacarian dos oficios 1 2

oficios juntos, por muerte de una perſona; i ſiendo incompaſtibles (que ãſsi ſe pueden ſuponer) para gozarlos en vida, no parece juſto, que ſean compaſtibles, para perderlos en muerte.

3 Para mejor reſolver la duda, ſe diſtinguen ſus caſos, pues es diferente, quando el oficio ſe dà en pago de otro, que ſe compra al Rey, o en pago del que
4 ſe compra a un particular. † En el caſo primero, facil parece la reſolucion, de que no vaca el oficio, que ſe dà en pago: del qual el Rey, por reſulta de ſu miſmo contrato, ha cobrado ya la renunciacion, digo, la parte, que por ella le perteneeia; porque ſolo, en quanto a deverla, tienen eſtas pagas calidad
5 de renunciaciones, no en mas. † Pero vacarâ el otro oficio, que el muerto huviere comprado, por ſer rieſgo, con que todos ſe compran, el vacar, ſi antes de paſſados los veinte dias, termino habil para renunciarlos, murieren los compradores; por lo qual, el primer dia, que los gozan, los comiençan a renunciar.

6 En el ſegundo caſo, quando el oficio ſe dà en paga a un particular, no ay duda, que vaca, ſi el que
7 paga no vive los veinte dias. † I ſi la paga fuere por otro oficio, permutado entre dos particulares, qualquiera de los dos contrayentes, que muera, vacan los dos oficios, ſino viven los veinte dias. Porque antes dellos, la renunciacion es nula, con que vaca el oficio, que el difunto renunciò; i el que le dieron por el tambien: pues no aviendo vivido los veinte dias, no tuvo tiempo habil para renunciarle; i aſsi ſe pierden los dos: i el Rey, que en ello no fue parte, i los halla vacos, ſe los adquiere entrambos juntamente.

I es digno de advertir, que en el caſo propueſto, no ſolo vacan, i ſon perdidos los dos oficios: ſino que ambos los pierde el que muere de los contrayentes. I es clara la razon; porque el renunciado en el, por el otro, que eſtà vivo, no vaca por defeto de la renunciacion primera, ſino por averſe muerto ſu dueño, i poſſeedor, ſin renunciarle deſpues; i aſsi, como oficio ſuyo, vaca por ſu muerte. El otro, que avia renunciado, i la renunciacion eſtava, aun dentro de los veinte dias, vaca, porque no los cumplio, i aſsi el que queda vivo podra pedir el precio, del que renunciò; i no ſerà apremiado a pagar el que ſe renunciò en el; ſino es, que en el contracto ſe declare, i ponga la ley, que los dos han de guardar. 8

Por ſeguir la materia de oficios dados en paga, puede entrar aqui otra duda, aunque en caſo diverſo del propueſto. Huvola en las Indias, ſi por deudas de los proprietarios, o fueſſen al Rey, o a particulares, ſe podia hazer execucion en los oficios, haſta venderlos de remate, no ſiendo entonzes renunciables, como no lo eran, ſino los de pluma. † Reſolvioſe, que ſi; con que precedieſſe excurſion de bienes: i aſsi dixo la Real cedula: *a, I que ayan de preceder las diligencias neceſſarias, para que verdaderamente conſte, que las perſonas, que fueren executadas en los dichos oficios, no tienen otros ningunos bienes.* I con que eſtos oficios no ſe vendieſſen a menores, ni a perſonas, que los huvieſſen de ſervir por ſubſtitutos; ſino a los que tuvieſſen las partes, i calidades neceſſarias. I que ſe atẽdieſſe, ſi avia fraude de ſuponer deudas, para ceder oficios. Pero ſiendo la deuda verdadera, i la venta juridica, ſe le dieſſe 9 10

a, Cedul. del Pardo a 21. de Noviembre de 1603.

se al comprador titulo en forma, para que usasse, i exerciesse el oficio por los dias del proprietario; de cuya vida, al principio de cada añoa, via de presentar testimonio; i dentro de tres años confirmacion del Rey.

11 Esto se halla dispuesto en oficios vendidos para pagar deudas, quando eran de por vida. Entra aora la duda, si oy se podra usar desta cedula, i hecha execucion en un oficio renunciable, venderse por sola la vida del que le tuviere, i que por su muerte passe a su renunciatario. Parece, que si; porque siendo en favor de los acreedores, i odio de los que deven, este se deve limitar en lo que no fuere derogacion del favor: i si con la venta, por una vida, se puede satisfacer la deuda, sin que al Rey se le siga perjuizio, pues queda el oficio en la vida, que estava, algo tiene de rigor privar del para siempre a los descendientes.

12 Sin embargo, la cedula Real insinua lo contrario. I aunque la posibilidad destas ventas de por vida, fuera gran favor para los que compran oficios, no hallo, que estè concedida, pues la cedula, proponiendo la duda, dixo: *Se ha dudado en si pueden ser executados en los dichos oficios, no teniendo los que los poseen facultad de renunciarlos, sino que con su vida han de vacar.* En que supone por firme, que teniendo esta facultad, se puede hazer execucion en el oficio, i el proprietario, serâ obligado a renunciarle en el comprador; i assi se pratica en las Indias; i la Iusticia señala termino para ello, el qual passado, se ha por renunciado, i corren los terminos fatales, pagando la parte, que al Rey pertenece, como de verdadera, i voluntaria renunciacion.

Esto supuesto, la Real cedula citada, no es oy de 13
efeto, en quanto a su principal decision, de que en los oficios comprados no se pueda hazer execucion por deudas, no siendo renunciables, pues ya lo son, ni en quanto a lo que incidente manda, que no se vendan oficios por execucion a menores, pues estos los pueden tener, como se dirà: i assi se puede hazer en ellos renunciacion; i por el consiguiente, los podran comprar, aunque esto de comprar oficios los menores, serà con dispensacion para servirlos por substituto, i sirviendo por ella al Rey con la cantidad, que allà pareciere suficiente, i acà se confirmare. Ni tampoco serâ de efeto là dicha cedula, en que no aya fraude en suponer deudas; que oy serà mas util a la Real hazienda, que las aya, i los oficios se vendan, i traspassen muchas vezes.
† Solo parece quedò en su fuerça la cedula, en quan 14
to al preceder la excursion de bienes: que oy se deve tener por requisito necessario, para vender un oficio por execucion hecha en el, por ser esto favor, que no se halla derogado, i dà calidad, i estimacion a los oficios, de los quales en este caso, como en los demas se ha de llevar confirmacion, como se dirà.

Cap. VIII. De la segunda, i tercera calidad de la renunciacion: ser por escrito, i en persona capaz.

SVMARIO.

1 *Renunciacion, ha de ser por escrito.*
2 *Ante escrivano, i con testigos.*
3 *Ante escrivano del Numero, o pablico.*
4 *Quando valdra ante escrivano nombrado.*
5 *No se haga por poder dado a escrivientes.*
6 *Ha de ser en persona de edad suficiente.*
7 *Vale hecha en menor, con dispensacion despues.*
8 *Cantidad desta dispensacion, es arbitraria al Iuez.*
9 *El Consejo la puede alterar, i se deviera tassar.*
10 *Aviendo dispensacion, se pondra en el titulo.*
11 *Renunciacion en pariente de ministro, si vale.*
12 *No se deve hazer, pero vale, i quien incurre la pena.*
13 *Practica de ser valida esta renunciacion.*
14 *Practica de la pena del ministro, que la aceta.*
15 *Cedulas Reales, que prohiben esta acetacion.*
16 *Oficios de justicia, no se pueden dar a deudos de ministros.*
17 *Oydores no hagan a sus deudos Alguaziles de comissiones.*
18 *Pariente de Oydor, no sea proveido a oficio, i su pena.*
19 *Ministros, no reciban donaciones, ni sus hijos, no velados.*
20 *Prohibicion de ministros, se estiende a oficios renunciados.*
21 *I tambien a los comprados.*
22 *Caso propuesto, no haze consequencia, i porque.*
23 *A que parientes, se estenderà esta prohibicion.*

LA Segunda calidad de la renunciacion es, q̃ 1
sea por escrito, i no verbal. *a*, I aunque antes
bastava, que fuesse con dos, o tres testigos, co
nociendose, que ocasionava esta poca solemnidad
algunos fraudes: † se mandò, por cedula Real, *b*, q̃ 2
no solo fuesse por escrito, sino ante escrivano, i con
testigos. † I por cedula *c*, mas moderna està ordena- 3
do, que sean ante escrivano del Numero, o publico:
† i que si algunas se hizieren ante escrivanos nom- 4
brados en despoblado, o yendo caminando, por no
aver escrivano Real, ni publico, en tal caso se guar- 5
de el derecho, i se proceda conforme a justicia. † Pe
ro està declarado, que las renunciaciones no se ad-
mitan, siendo hechas por poderes dados a oficiales
de escrivanos, criados, ni oficiales de ministros: ni
sin que conste, que los protocolos dellas quedan en
poder de los escrivanos del Numero, o publicos.

La tercera es, que sea en persona de la edad, que 6
el derecho, para exercer el oficio pidiere. † Esta 7
calidad no induce nulidad, por lo qual es valida la
renunciacion hecha en menor: lo que induce es dis-
pensacion; porque, como el que no tuviere edad, ha
de servir hasta que la tenga por sustituto, que es cõ-
tra lo dispuesto: *d*, el derogarlo es gracia; i por ella,
demas del tercio, o mitad, que de la renunciacion
se deviere, ha de servir el renunciatario con alguna
cantidad. *e*, † Esta, por no estar señalada, es arbitra- 8
ria al Virrey, Presidente, o Governador, que dà el ti
tulo. † I si bien el Consejo, como Supremo, la puede 9
aumentar, o limitar, si le pareciere corta, o excessi-
va: fuera conveniente tassar para esto alguna parte
aliquota, proporcionada al valor del oficio, i a los
años, que al menor le faltassen para servirle.

I no solo en este caso, sino en otro qualquiera, en 10
que

a, *Cap. de carta de Madrid a 18. de Abril de 1617.*

b, *Cedul. de Oñate a postrero de Octubre de 1615*

c, *Cedul. de Madrid a 6 de Abril de 1628.*

d, *Cedul. de Madrid a 29. de Mayo de 1612.*

e, *Ced. de Lisboa a 10. de Agosto de 1619.*

que para oficio vendido,o renunciado,se dispensare con calidad alguna,o ordenança Real, se ha de poner en el titulo, que en las Indias se diere, *a*, clausula especial,que expresse,la cantidad, con que demas del principal valor, sirve el renunciatario por la dispensacion,que se le concede.

a, *Ced. dicha de 1619.*

11 Vna duda se puede mover en este lugar, fundada en un pleyto,que no ha mucho se resolvio, i sentenciò en el Consejo. Si se puede hazer renunciacion de oficio vendible en hijo, hermano, yerno, o pariente de Virrey, Presidente, Oydor, Alcalde del Crimen, o otro ministro de los que comprehende la prohibicion,que en la primera parte desta obra queda referida.

12 Lo que se puede afirmar en este caso es, que la renunciacion de semejantes oficios,i a semẽjãtes personas no se deve hazer; pero si se hiziere, serà valida. I si la persona estuviere debaxo de la tutela, administracion, o amparo, o patria potestad, de alguno de los tales ministros,de tal suerte,que el solicite, o deva solicitar la acetacion, i despacho del oficio,i renunciacion; el ministro incurrirà en las penas, que por la dicha prohibicion estan puestas,con la moderacion,o gravedad, que el caso pidiere: i el Consejo al dar la confirmacion, proveerà lo que le pareciere,que conviene.

13 Fundase esta resolucion en el pleyto,que se tratò sobre la renunciacion,que Hernando Ortiz de Vargas hizo de la vara de Alguazil mayor, de la Villa Imperial de Potosi,en don Pedro Iosef Eduardo de Loaysa,que oy es del Abito de Santiago,hijo del Licenciado don Iuan de Loaysa Calderõ, Oydor, que entonzes era,de la Real Chancilleria de la Plata, en cuyo distrito cae Potosi, persona de muchas le-

tras, partes, i estimacion; i que merece el buen nõbre, que en aquellas Provincias tiene, i el Consejo conoce. Deste oficio se pidio confirmacion en el, i despues de muy ventilada, se concedio, de que se colige. Lo primero, que la renunciacion fue valida.

a, *Ced. de Mõçon a 15. de Março de 1626.*
b, *Ced. de Valladolid a 5. de Setiembre de 1555. i de Monçõ a 4. de Otubre en las Orden. de Audien. de 1563. tom. 1. de Orden. de Ind. pag. 356*
c, *Ced. de Madrid a 12. de Febrero de 1562. i a 2. de Enero de 1572. tom. 1. pag. 358. 359.*
d, *Ced. de 12. de Diziẽbre de 1619.*
e, *Orden. dicha de 1563.*
f, *Ced de Valladolid a 2. de Mayo de 1550. cap. 6. to. 1. p. 346.*

La pena del ministro, segun la resolucion referida, tiene por fundamento, que en este caso, se despachò cedula Real *a*, al Licenciado don Diego Muñoz de Cuellar, Oydor de la misma Chancilleria (a quien, por aver sido don Iuan de Loaysa promovido a la de Lima, se cometio, como es costumbre, su residencia) para que le hiziesse cargo de que siendo Oydor de la Plata, como padre, i administrador (notese esta circunstancia) del dicho don Pedro Iosef, acetò la renunciacion del oficio hecha en el. I añade la Real cedula: *No lo pudiendo hazer por ser contra lo dispuesto por diferentes cedulas, i ordenanças de los señores Reyes mis antecessores.* 14

Que cedulas sean estas, la misma haze mencion de algunas, que induce para prueva de su resolucion. † Dos, *b*, que prohiben el dar Corregimientos, ni otros oficios de justicia a hijos, hermanos, o cuñados de Presidẽtes, Oydores, o Fiscales de Audiencias. † Vna, *c*, para que proveyendo los Oydores Iuezes, que vayan a negocios de justicia, no les encarguen, que lleven por Alguaziles a deudos, criados, ni allegados. † Otra general, *d*, para que ningun pariente de Oydor pueda ser proveido a oficio alguno perpetuo, ni temporal, aunque sea en interin. La ordenança de Audiencias, *e*, que prohibe el dar estos oficios de justicia, so pena de perderlos, i todo lo que contrataren, i grangerias, que tuvieren, i mas mil ducados. † I que *f*, los tales ministros 15 16 17 18 19

no

no puedan recebir donaciones, ni sus hijos, que no estuvieren casados, i velados, i vivieren de por sí. I se pudieran citar otras, *a*, que pruevan el mismo intento, que se ha apretado desuerte, que aun el hazer los Oydores al Rey recomendacion de sus deudos, les està prohibido. *b*

20 Por todas estas cedulas, i la que al caso las induce, queda resuelta la duda, con las calidades propuestas: i entendido, que las prohibiciones de parientes de ministros, se estienden a oficios renunciados, pues son tambien de justicia, i con tan inmediata dependencia de las Audiencias, assi en quan-
21 to a su despacho, como a su exercio. † I por la identidad de la razon, serà lo mismo en los oficios comprados; i assi en unos, i en otros serâ impedimento
22 el darse a deudos de ministros. † I si bien en el caso propuesto se dio la confirmacion, tuvo para facilitarla la promocion del Licenciado don Iuan de Loaysa Calderon por sus buenos servicios, i meritos a la Audiencia de Lima, que ha quedar en la de la Plata, no es evidente, que se concediera, i por
23 ello, ni bastante consequencia para otros. † Si bien en este caso, no serâ tan universal la prohibicion, i parece bastarà dexarla como estâ en los abogados, *c*, pues si ninguno lo puede ser en Audiencia, donde su padre, suegro, cuñado, hermano, o hijo fuere Presidente, Oydor, o Fiscal, bastarà lo mismo en los oficios vendibles.

a, *Ced. de Badajoz a 23. de Iulio de 1580. tom. 1. pag. 358. de S. Lorenço a 26. de Abril de 1618. i de Madrid a 12. de Febrero de 1622.*

b, *Ced. de Madrid a 12. de Febrero citada de 1622.*

c, *Ced. de Vallaàolid a 4. de Setiembre de 1551. i de Madrid a 16. de Agosto de 1563. tom. 2. pag. 284. to. 1. pag. 350.*

Cap.

Cap. IX. De la quarta calidad de la renunciacion, ser en persona digna, i habil.

SVMARIO.

1 *Renunciacion se haga en persona habil.*
2 *Oficios, se vendan a personas habiles.*
3 *Quanto se deven atender las personas.*
4 *En Regimientos se deve atender esto mas.*
5 *A benemeritos, se deven dar por menor precio.*
6 *Virreyes, avisen de las personas, i sus partes.*
7 *Titulos, o confirmaciones, se niegan por govierno.*
8 *Que despachos se dan en este caso, en oficios vendidos.*
9 *Que se hará en los renunciados.*
10 *De no admitir renunciacion se apela al Consejo.*

LA quarta calidad, que demas de ser la perso- 1
na de edad suficiente, i sin impedimento para poder tener, i servir el oficio, sea habil, i de las partes, que para su uso, i exercicio fueren cõvenientes: *a*, que sea *b*, a satisfaciõ de las Iusticias, donde tuviere su ministerio: i que no sea *c*, de los prohibidos.

Esta calidad, igualmente se deve atender en las 2
ventas, como en las renunciaciones: motivo, con que se mãdò, que despues de los remates de oficios no se admitiessen pujas, porque no se entendiesse, q̃ se avia de atender mas al interes, que a las personas. I en la Instruccion, *d*, que se dio al Virrey Marques de Canete, quando fue al Perù, se hallan unas palabras, que por notables en la materia, las põdre a la letra, como regla, que se deviera guardar.

I aunque deseo, que los precios sean aventajados (dize 3
el

a, *Cedul. de Madrid a postrero de Diziẽbre de 1607.*
b, *Ced. citada del Cobo a 13. de Noviẽbre de 1581.*
c, *Memorial embiado para la venta de las Escrivanias, año de 1559. to. 1. pag. 278.*
d, *Instrucciõ citada de 1591.*

el Rey hablando de la venta de los oficios) *en lo que mayor cuydado, i diligencia aveis de poner, es, en que se vendan los dichos oficios a las personas principales, i de mayor aprovacion, suficiencia, i partes, que se hallaren; demanera, que quedeis cierto, i lo sea, que no los compran por via de trato i grangeria, i para aprovechamiẽto particular suyo, en perjuizio, i daño de mis vassallos, ni de la autoridad de la justicia, i del bien de las cosas publicas; sino para honrar, calificar, i autorizar las personas, i exercerlos con justificacion, i satisfacion: aunque a estos tales, se les den por mas moderados precios de los que podrian dar otros, en quien no concurran las dichas calidades: porque estimo mas, que tengan los dichos oficios personas benemeritas, que la diferencia de un poco de mas, o menos interes.*

4 Quando se mandaron vender los oficios de Regidores en la ciudad de Manila de las Islas Filipinas, se ordenò, *a*, que las personas en quien se huviessen de rematar fuessen del lustre, capacidad, i servicios convenientes, Conquistadores, o Pobladores, o descendientes dellos, i que con tales perso-
5 nas se tuviesse atencion. † I por ciertos Regimientos, que en el Perû se vendieron a personas no tan dignas, se mandò, *b*, que particularmente estos oficios a benemeritos se diessen por menor precio.

a, *Cedul. de Madrid a 3. de Iunio de 1620.*

b, *Ced. de 30 de Setiẽbre de 1607.*

6 Para esto se halla ordenado *c*, a los Virreyes, i Presidentes, que avisen de las calidades de las personas, a quien dieren titulos de oficios, i las causas, i motivos, que tuvieren para admitirlos, o no, como
7 queda notado. † I aunque esto mas es circunstãcia, que forma sustancial, sucede cada dia negar los Virreyes los titulos, o las confirmaciones el Consejo, sin que en lo actuado conste de la causa, por averlo
8 sido sola la atencion al buen govierno. † I entonzes se

c, *Ced. citada de Madrid a postrero de Diziẽbre de 1607*

se despacha; si es en las Indias, provision; i si en el Consejo, cedula Real, para que a la parte se le buelva lo que huviere pagado, i enterado; i el oficio, si es vendido, se venda de nuevo; † i si renunciado, dize una Real cedula *a*, a los Virreyes: *No admitais las renunciaciones, i les respondais, i ordeneis, que renuncie en otras personas, que tengan las dichas calidades*: porque faltando las necessarias no se deven admitir las renunciaciones, si bien el bolverlas a hazer quando son por muerte, es imposible, i assi se podra mandar al posseedor, que la renuncie, sin pagar parte alguna a las caxas Reales. 9

a, *Cedul. de Oñate a postrero de Octubre de 1616.*

Si de no admitir las renunciaciones, se agravien las partes, o el Fiscal, aunque en otras causas se puede apelar de los Virreyes, para las Audiencias, en que ellos presiden, *b*, en las desta calidad solo se ha de apelar para el Consejo, i los Virreyes deven embiar a el secretamente las razones, i motivos, q̃ para no admitirlas tuvieren, como se ha dicho. *c*, 10

b, *Cedul. de Madrid a 16. de Iunio de 1572. i a 15. de Febrero de 1567. tom. 1. p. 244. 249. i en S. Lorenço a 14. de Agosto de 1620.*

c, *Ced. citada de 1607.*

Cap. X. De la forma en que se ha de presentar, i seguir la renunciacion.

SVMARIO.

1 *Renunciacion, se presenta dentro de setenta dias.*
2 *Estos setenta dias, no son cincuenta, i porque.*
3 *Efeto de renunciar cada semana los oficios.*
4 *Donde se podran renunciar cada mes.*
5 *Renunciacion hecha en la mar, i su pratica.*
6 *Viniendo a España se presentarà en el Consejo.*
7 *Yendo a las Indias, en el primer puerto.*
8 *Termino desta presentacion, i quando corre.*
9 *Passado qualquiera destos terminos, vaca el oficio.*

LA

1 HECHA Pues legitimamente la renunciacion, deve el renunciatario presentarla por si, o por su procurador, dentro de setenta dias, contados desde la fecha della, *a*, ante el Virrey, o Audiencia mas cercana al lugar donde se hiziere, o ante el Governador, o Iusticia principal del distrito.

a, Ced. citada de 1581. i de Valladolid a 10. de Febrero de 1601. i la general de 1606 cap. 3.

2 I adviertase, que si bien la ley dà setenta dias, para esta presentacion, no son mas de cincuenta los q̃ a las partes les quedan de que poder gozar. Porque como los setenta se cuentã desde el dia de la renunciacion, desde el qual se cuentan tambien los veinte, que el renunciante ha de vivir: figuese, que corren juntos estos dos terminos fatales. I como para ser valida la renunciacion, ha de llevar el que la presentare fee, i testimonio, de que el renunciante vivio los dichos veinte dias: estos es forçoso, que se detenga, por lo menos, para sacar esta fee: i assi los mas, que le pueden quedar para esta presentacion, son los cincuenta referidos.

3 Desta necessidad, i limitacion de termino, introduxo la pratica el estilo comun de renunciar los oficios los que los tienen, cada semana: que aunque bastarà cada veinte dias, podria suceder el morir de alli a treinta i nueve, i quedarle en este caso solos treinta i uno para presentarse: i renunciando cada semana, es forçoso en su muerte, dexar hecha renunciacion, que passando de los veinte dias, gaste pocos de los cincuenta, que no pudiendo estos ser mas de los que ay de una rennnciacion a otra, los menos que le podran quedar, seran quarenta i tres, i assi se

4 guarda este estilo: † si ya no es en los lugares donde està el Virrey, Audiencia, o Governador, que en estos, por no ser necessario caminar, para presentar

tar la renunciacion baſtarà hazerla cada mes.

Si el oficio, por ocaſion forçoſa, ſe renunciare en la mar, i por ello no ſe pudiere hazer la preſentacion dentro de los ſetenta dias, ay eſta diſtincion: † que ſi ſucede, viniendo de las Indias a Eſpaña, en tal caſo, la preſentacion ſe ha de hazer en el Supremo Conſejo de las Indias: ‡ ſi ſucede, yendo a ellas, entonzes baſta, que ſe haga ante el Governador, o Iuſticia principal del puerto, en que el renunciatario deſembarcare: ‡ con que en uno, i otro caſo ſe haga la preſentacion dentro de treinta dias, contados deſde el en que, acabado el viage, ſaltare en tierra. *a*, 5 6 7 8

a, Ced. citada de 1606.

Aviendoſe paſſado qualquiera deſtos dos terminos para preſentarſe, ſetenta dias en tierra, i treinta en la mar, o no cumplidos los veinte de vida, es el oficio perdido, i queda vaco para el Rey, i ſe diſpone del como de hazienda Real; ſin obligacion de bolver, ni dar el precio, ni parte alguna del, al que por qualquiera deſtos defetos le perdiere, en los quales, o nunca, o pocas vezes ſe diſpenſa. 9

Cap. XI. De los que pueden en las Indias deſpachar titulos de oficios vendibles i renunciables.

SVMARIO.

1 *Renunciaciones, en que tribunales ſe preſentan.*
2 *Ante los Virreyes de Lima, i Mexico.*
3 *En Audiencias Pretoriales, que ſon ſeis.*

Au-

4 *Audiencias de Panamà, i Guadalaxara, ſon caſi Pretoriales.*
5 *En Audiencias no Pretoriales, que ſon tres.*
6 *Ante los Governadores indiſtintamente.*
7 *Ante las Iuſticias mayores, i quales lo ſon.*
8 *No ſe haze preſentacion ante Alcaldes ordinarios.*
9 *Salvo en caſo que goviernen, i porque.*
10 *Virreyes, i Audiencias Pretoriales dan titulos.*
11 *Iuſticias mayores, a quien remiten el dar los titulos.*
12 *Audiencias no Pretoriales, i Governadores, ſi dan titulos.*
13 *Fundamento, de que no los deven dar.*
14 *Practica, i eſtilo en contrario.*
15 *Audiencias de Quito, i la Plata, ſon iguales.*
16 *La de la Plata, remite al Virrey el dar los titulos.*
17 *La de Quito practica en eſto quatro eſtilos.*
18 *Fundamentos de la variacion deſtos eſtilos.*
19 *Preſidente de Chile da titulos de oficios.*
20 *Governador de Yucatan da titulos.*
21 *Governadores, que no dan titulos.*
22 *Eſtilos deſtos Governadores de dar titulos, o poſſeſsiõ.*
23 *Fundamento deſtos eſtilos.*
24 *Eſtilo de las Secretarias del Conſejo.*
25 *Cedula de rezunciaciones, fundamento deſtos eſtilos.*
26 *Cedula general de renunciaciones, no los prohibiò.*
27 *Fundamento deſtos eſtilos, en el Perù.*
28 *No ſe dà poſſeſsion, aviendo contradicion por el fiſco.*

1 PARA Mas claridad de la materia deſte capitulo, ſupongo, que las renunciaciones de oficios ſe pueden preſentar en uno de cinco tribunales, que eſtos ſon los que para admitirlas tienen facultad.

2 El primero es, el tribunal de los Virreyes, que en todas las Indias ay ſolos dos, como queda viſto, uno en el Perù, que aſsiſte en Lima; otro en Nueva Eſpaña, que aſsiſte en Mexico.

El

El ſegundo es el de las Audiencias Pretoriales, que no reconocen en las Indias a Virrey ninguno, i eſtas ſon ſeis. La del Nuevo Reyno de Granada en el Perû: la de Panamà, en Tierrafirme: la de Guatimala, en Nueva Eſpaña: la de Guadalaxara, en la Galicia: la de Manila, en las Islas Filipinas: i la de Santo Domingo, en la Eſpañola. † I aunque las de Panamà, i Guadalaxara, no ſon del todo Pretoriales; porque la una reconoce en algunos caſos al Virrey del Perù; i la otra mas al de Nueva Eſpaña: baſta por aora, que lo ſean, como lo ſon, en lo que ſe trata. 4

El tercero tribunal es, el de las Audiencias no Pretoriales, que en las Indias ſon tres: la de la Plata, la de Quito, i la de Chile, todas ſubordinadas al Virrey del Perù. 5

El quarto es, el de los Governadores, ſin diſtincion alguna, de los quales ay en las Indias, los que en la primera parte deſte tratado quedan por extenſo referidos. 6

El quinto i ultimo es, el tribunal de las Iuſticias mayores, el qual comprehende los Corregidores, Alcaldes mayores, o ſus Tenientes en auſencia, o vacante dellos: † pero no los Alcaldes ordinarios, que ante ellos no ſe pueden hazer las preſentaciones, pues la ley dixo: *a, Iuſticia principal del diſtrito*, i el Alcalde lo es del lugar, no del diſtrito. † Sino en caſo, que eſtos goviernen por muerte del Governador, que no dexò Teniente; pues ſi como ſe ha dicho, *b*, pueden encomendar Indios, que es mas, mejor podran admitir preſentaciones de renunciaciones de oficios. Que eſte caſo, no eſtando prevenido por la ley, ſe puede reſolver, por el referido, atenta la miſma razon, i mas neceſſaria juriſdicion: pues la 7 8 9

a, Ced. citada de 1606.

b, Supra. 1. p. cap. 8. deſde el num. 6

En-

Encomienda puede aguardar vaca, i la renunciacion no por ser su termino fatal.

10 Destos cinco Tribunales, los dos primeros de Virreyes i Audiencias Pretoriales, puedē, como superiores en las Indias, despachar titulos en forma; i assi los dan a la primera presentacion de oficio, i con el acude la parte a tomar la posseesion, i a exercerle, i despues a sacar la confirmacion del Rey: i estos dos casos son llanos, i sin duda.

11 Tambien lo es, i carece della el quinto de los propuestos, quando la presentacion se haze ante Corregidor, Alcalde mayor, ô Tenientes dellos; que como ninguno tiene facultad, ni jurisdicion para dar titulos; lo que hazen es, admitir las presentaciones, i con testimonio dellas, remitir las partes al Virrey, ò Audiencia Pretorial de su distrito, donde se les despachan los titulos, como si ante ellos se huvieran presentado.

12 En el tercero i quarto Tribunal, que es de Audiencias no Pretoriales, que se pueden llamar subordinadas, i de Governadores, parece, que ay alguna

13 duda, sino en la teorica, en la pratica. † La Real cedula, *a* que establecio estas presentaciones, juntando estos cinco Tribunales, dixo: *Para que las dichas Audiencias, Governadores, o Iusticias, ante quien se presentaren las dichas renunciaciones; no siendo de las que tienen facultad mia, para dar titulos, para servir los dichos oficios, en el interin, que yo los confirmo, embien luego los dichos recaudos a mis Virreyes, ò Presidentes de las Audiencias Pretoriales, para que aviendolos visto, provean lo que convenga.*

a, Cedula dicha de 1606.

14 Claramēte pruevan estas palabras, que ni las Audiencias subordinadas, ni los Governadores pueden dar titulos para servir oficios, sino solos los Virreyes

i Audiencias Pretoriales; lo qual, aunque parece, i es derecho evidente, ha introducido la costumbre en algunas Provincias practica en contrario.

Las Audiencias de la Plata, i de Quito, son igual- 15
mente subordinadas al Virrey del Perù, *a* distan igualmente de Lima, *b* i aun casi son iguales en la antiguedad de sus fundaciones: *c* † i la de la Plata 16
guarda con todo rigor el derecho referido; i admitidas las renunciaciones, sin dar titulo, ni possesion de oficio, da testimonio, para que ocurran al Virrey.

La de Quito no tiene pratica firme; porque sin 17
distincion de vendidos, ò renunciados, de los oficios que vacan, ô se renuncian en su distrito, unas vezes da titulos en forma, *d* i por ellos la possesion de los oficios. Otras da testimonio, con que se acude al Virrey, *e* ò a la Audiencia de Lima, *f* si govierna en vacante, i de algunos, ni da titulo, ni se ocurre por el à Lima; sino que con solo el testimonio i auto de la Audiencia, se da la possesion, i con ella se viene a pedir la confirmacion al Consejo, *g* donde hallo aprovados estos quatro estilos, pues en cada uno dellos ay dadas confirmaciones, segun al margen van citadas.

I aunque esta Audiencia tuvo cedula *h* particu- 18
lar, para que vendiesse los oficios, que en su distrito vacassen: i porque no pareciesse, que esta comission la eximia de ocurrir al Virrey del Perù por los titulos, el Virrey expressamente le ordenò, *i* que en las tales ventas guardasse las ordenanças, *K* que para todo el Perù tenia dadas; como la pratica de despachar titulos estava ya introducida, assi se quedò, i se guarda con la variedad referida.

El Audiencia de Chile, aunq̃ su Presidente i Gover-

a, *Ced. de Bruselas à 15. de Diziembre de 1558. i del Escurial à 19 de Iulio 1614.*

b, *Herrera en la Descripciõ de las Indias.*

c, *Provis. de Valladolid à 4. de Setiembre de 1559. Para la de la Plata, i de Guadalaxara à 29. de Noviẽbre de 1563*

d, *Consta del libro Real. Quito de partes de 1624. fol. 1. 22. 25. 26 30. 33. 42.*

e, *Cõsta del dicho libro, fol. 6. 13. 27. 32.*

f, *Consta del dicho libro, folio 19. 20.*

g, *Cõsta del dicho libro, fol. 4 5. 39 41.*

h, *Ced. de san Lorẽço a 5. de Iulio de 1589.*

i *Provis. del Virrey en los Reyes à 24. de Octubre de 1609.*

K, *Ordenanças dichas de 12. de Mayo de 1609.*

vernador, està ſubordinado al Virrey del Perù, i la plaça es â proviſion ſuya, mientras no va de Eſpaña; como es Capitan General, i eſtà algo diſtante de Lima, da titulos de los oficios, que vende, ò ſe renũcian en aquel Reyno, ſin ocurrir al Virrey.

20 Entre los Governadores no Preſidentes, ay la miſma variedad. En la Nueva Eſpaña, el de Yucatan da titulos en forma, i ſe han confirmado ſiempre en el
21 Conſejo. *a* † El de Santa Marta, *b* el de Veneçuela: i por lo que al Perù pertenece el de Cartagena, i el de Veragua. Los quatro del Paraguay, Rio de la Plata, Tucuman i Santa-Cruz de la Sierra, aunque los dos ſon Capitanes Generales, i todos quatro dan titulos
22 de Encomiendas, ninguno los da de oficios: † pero hazen con los renunciados, lo que de los vendidos queda dicho; que en pagando, ò aſſegurando la parte, que les parece, que puede pertenecer al Rey, por un auto dan la poſſeſsion del oficio i termino, para q̃ ſe acuda al Virrey por el titulo. I con ſolo eſte auto i teſtimonio del remate i entero, ſin traer titulo del Virrey, ni aver ocurrido â el, ſe dio el año paſſado en el Conſejo confirmacion de un Regimiento de la ciudad de Cordova de Tucuman: i aſsi ſe pratica cõ otros Governadores.

23 Que fundamẽto aya tenido eſte eſtilo de dar titulos i poſſeſsiõ, los q̃ no ſon Virreyes, ni Preſidẽtes Pretoriales, no es facil de averiguar. Pero puedeſe cõjeturar, q̃ fue ſu origẽ la cedula *c* primera, q̃ cõcedio las renũciaciones. Que ſi biẽ, como oy ſe halla, ſolo ha-
24 bla cõ los Virreyes; † eſtilo es i ha ſido de las Secretarias de Indias, q̃ los deſpachos generales, como eſte lo fue, ſe aſsientẽ en los libros en cabeça del Virrey, para quiẽ principalmẽte ſe deſpachã; i luego ſe ſaquẽ duplicados en cabeça de Preſidẽtes i Governadores,

a, *Conſta del libro Nueva Eſpaña de partes de 1623. fol. 29. 54. 62. 97. 107. 167. i otras.*

b, *Conſta del dicho lib. fol. 109.*

c, *Ced. citada de 1581.*

hablando con ellos, en los terminos, que a cada uno se deven, sin mudar nada de la decision, i aunque por evitar la confusion, que esto puede causar, se pone al fin del tal despacho, razon de los Governadores, à quien se embiò duplicado: esto es estilo, que ha pocos años, que en las Secretarias se usa: i assi en los libros Reales de treinta i menos años a esta parte, que todos los he visto, no se halla la dicha razon de variar los duplicados. † Esta cedula *a* pues de renunciaciones pudo ser, i es cierto, que fue desta calidad: i teniendo la clausula referida: *Admitireis la renunciacion, i dareis los despachos necessarios a los en quien se renunciaren, para que desde luego puedan servir los dichos oficios*, tuvieron todos los Governadores, â quien la dicha cedula se despachô, derecho i facultad para introducir la dicha pratica. † I aunque la general de renunciaciones parece, que disponia, ò suponia otro estilo: como este era el ordinario, i no le corrigio, ni prohibio expressamente, quedòse como estava.

25

26

En el Perù es provable, que ayudò a su continuacion la orden, que por el govierno se dio para los oficios vendidos: que como entre los que symbolizan, es el transito facil, estendieron, ô transfirieron los Governadores i Iusticias la misma orden a los renunciados, para dar tambien dellos la possession: pareciendoles, i no sin causa, ser poca, ò ninguna la disparidad, que en quanto a esto ay de unos a otros. † Lo que oy se deve guardar, i estâ ordenado, *b* es, que no se deve dar possession de oficio vendido, ô renunciado en las Indias, durante qualquier contradicion, que aya por parte del Fisco.

27

a, *Ced. citada de* 1581.

b, *Ced. de Madrid à* 22. *de Setiembre de* 1627.

Cap. XII. De la taſſacion de los oficios renunciados.

SVMARIO.

1 *Dentro de ocho dias ſe taſſa el oficio.*
2 *Governadores no pueden taſſar los oficios, i porque.*
3 *Pueden, i deven hazer los Governadores eſta taſſa.*
4 *Palabras de la cedula, que manda ſe haga.*
5 *Fundamentos deſta reſolucion.*
6 *Motivo de la taſſacion, obliga à los Governadores.*
7 *Puedeſe deſpues juſtificar la taſſacion, i como.*
8 *Fiſcales del Conſejo i Audiencias, pueden alegar contra ella.*
9 *Oficio, por el tanto, quando le puede tomar el Rey.*
10 *Eſto ſe pratica poco, i con que limitacion.*
11 *Oficio vendible, no ſe puede proveer en interin.*
12 *Pena deſta proviſion en interin.*
13 *Dificultad de ſu execucion remiſsive.*

1 PRefentada pues la renunciacion ante el Virrey, Audiencia, ô Governador; dentro de ocho dias ſe deve taſſar el valor del oficio, para ſaber la parte, que al Rey pertenece, ſin proveerle en el interin, haziendo las averiguaciones neceſ-
2 ſarias, para lo que ſe pretende.

He viſto alegado por los Fiſcales de las Audiencias, que eſtas taſſaciones i averiguaciones del verdadero valor de los oficios, no las pueden hazer los Governadores: i fundanlo, en que mandando las cedulas, que ſe hagan con citacion de los Fiſcales, es cometerlas privativamente a las Audiencias, i que aſsi ſon nulas las taſſaciones de los Governadores, por defeto de juriſdicion.

I ſalvo mejor parecer, pudieran alegar al contra- 3
rio; que ſupueſto lo que en el capitulo paſſado queda referido, no ſolo pueden los Governadores, ſino que deven neceſſariamente hazer las tales taſſaciones.
† Las palabras de la cedula Real ſon eſtas: *Para que* 4
no aya fraudes, ni engaños en las ventas i renunciaciones de los dichos oficios, ſino mucha juſtificacion, puntualidad i verdad; antes de paſſarſelos, ni darles recaudo para ſervirlos, hagan las averiguaciones, i diligencias neceſſarias para ſaber i entender el verdadero valor de los que ſe renunciaren, para que ſe cobre juſtamente la cantidad, con que me deven ſervir los renunciantes.

Pues ſi las taſſaciones ſe han de hazer, antes que 5
ſe den los recaudos, para ſervir los oficios, i eſtos los dan caſi todos los Governadores de las Indias, con ciencia i tolerancia del Conſejo; bien ſe figue, que no ſolo pueden, ſino que deven hazer primero las taſſaciones: pues lo cõtrario fuera permitir lo mas, i negar lo menos. † I lo cõfirma el motivo de la taſ- 6
ſacion: que ſiendo para el entero de la parte, que al Rey pertenece; i aviendo de ſer eſta de contado, i antes de entrar en el oficio: claro eſtà, que quien tiene facultad para dar la poſſeſsion, eſtarà obligado à taſſarle primero, para que ſe cobre, i entere eſta parte.

No exeluyen eſtas primeras taſſaciones, el ha- 7
zerſe deſpues otras, ò ver la juſtificacion, que llevan ante los Virreyes, ô Preſidentes, con mas pleno i deciſivo conocimiento, con intervencion del Fiſcal, como eſtà ordenado; ſin cuya certificacion, de que eſtà ſatisfecho, ſer el precio en q̃ el oficio eſtuviere pueſto ſu verdadero valor, no ſe deve admitir, ni paſſar la renunciacion. † Pues como eſtas taſſaciones, 8
por muy exactas i juſtificadas, que ſean, vienen ſujetas

tas a la cenſura del Fiſcal del Conſejo, que al darſe la confirmacion, ſi le conſtare, que ay cauſa, las podra tachar, i alegar, i provar el mas valor del oficio: de la miſma ſuerte vienen ante los Fiſcales de las Audiencias las taſſaciones de los Governadores: contra las quales, ſin que ſea neceſſario darlas por nulas, podran alegar i provar lo que les pareciere convenir, i ſer mas util a la Real hazienda.

9 Eſtas taſſaciones ſe hazen comunmente por teſtigos: i porque eſtos, ò inducidos, ò parciales, podran con fraude, ò interes, diminuir el valor, ò eſtimaciõ de que depuſieren: en caſo, que deſto conſte, ò aya dello baſtantes indicios i conjeturas, puede el Rey, i los Oficiales de ſu Real hazienda en ſu nombre, tomar el oficio por el tanto, dando al dueño, ò renunciatario, ſi es de primera renũciacion, la mitad, ſi de

10 ſegũda, las dos tercias partes. *a* † Pero eſto no ha de ſer por paſsiones particulares, ni por moleſtar las partes, como lo advierte la miſma Real cedula, que lo diſpone: la qual ſe pratica muy poco en ſu deciſion.

a, *Ced. de Madrid a 23. de Março de 1622.*

11 Mientras ſe hazen las taſſaciones, ò ſe ſiguen algunos pleytos, que ſuele aver con el Fiſcal, ò con otros particulares, no pueden los Virreyes, Preſidentes, Audiencias, *b* ni Governadores, en el interin, ni por otro titulo, ni cauſa alguna, nombrar perſona, que ſirva oficio vendible, pendiente la taſſacion, ô pley-

12 to. ‡ I ſi lo hizieren, el nombramiento es en ſi ninguno, i la perſona, que le uſare, no puede por razon, ni uſo del, llevar ningun ſalario, ni emolumento; antes los tales miniſtros deven procurar, que los pleytos ſe ſigan i fenezcan con toda brevedad, ſegun eſtava ordenado, *c* i aora mas apretadamente ſe ordena *d* por la ultima cedula, de que adelante ſe hará

b, *Ordenança de Audiẽcias de 1563. tom. 1. pag. 369.*

c, *Ced. de Liſboa à 20. de Iulio de 1619.*

d, *Cedul. del Pardo a 7. de Febrero de 16.7.*

particular mencion: † i se pondra la dificultad, que 1
tiene la execucion deste articulo.

Capit. XIII. Del entero del valor de los oficios.

SVMARIO.

1 *Posseſsion de oficio, no se da antes de enterar la caxa.*
2 *Estilo de enterar lo liquido, i dar fiança por lo demas.*
3 *Entero ha de ser de contado.*
4 *Esperas se pueden dar, con conocimiento de causa.*
5 *Daño de negar esperas, considerable.*
6 *Esperas permitidas al arbitrio de los minisros.*
7 *Esperas premitidas, por la pena, despues de passadas.*
8 *Certificacion del entero, no pueden dar los Iuezes.*
9 *Advertencia, en dar unos oficios por otros.*
10 *De oficio dado en paga de otro, se cobra la renunciacion.*
11 *Papeles, i regiſtros andan con las Escrivanias.*
12 *Como se ocurre por el titulo del oficio.*
13 *Recados que se han de insertar en los titulos.*
14 *Titulo, declare, si es de primera, ò segunda renunciacion.*

HEcha la tassaciõ, se entera luego en la Real caxa la parte, que le pertenece, ò se manda enterar en el lugar, donde el oficio se sirve: i hasta que se presente testimonio del entero, no se da la possession, como se ha dicho en los vẽdidos. † Algunos Governadores tienen por estilo, i es el mas seguro i mejor, mãdar enterar la parte, q̃ se deve, conforme a la tassacion, que han hecho, i q̃ el renunciatario dè fiança, de que si el oficio fuere tassado en mayor precio por el Virrey, ô por quien para ello tenga dere-

derecho i facultad, pagarà lo que montare, pro rata, el dicho crecimiento, ô nueva taſſacion.

3 La parte que ſe enterare, *a* ha de ſer de contado, i no al fiado, ni por ella ſe pueden dar eſperas, ſino con muy conocido beneficio i utilidad de la Real
4 hazienda. *b* † I para eſcuſar inconvenientes i conſequencias, ha de aver autos, por donde, con conocimiento de cauſa, conſte del beneficio i utilidad, que
5 de las eſperas reſultare. *c* † Eſte rigor, i el cerrar con eſte medio totalmente la puerta a las eſperas, ſe conocio luego, que era dañoſo, i que eſtorvaria la venta i traſpaſſo de muchos oficios, en vida de ſus poſſeedores; mayormente de los que tienen valor mas conſiderable: porque es muy dificil hallar quié pueda enterar de contado el tercio, ò mitad de un oficio, que vale ciento, ò dozientos mil peſos, co-
6 mo ay algunos en las Indias. † I aſsi ſe avisò al Virrey, i Oficiales Reales de Lima, que ſe governaſſen en eſto, conforme a las ordenes dadas: mirando por la Real hazienda, i atendiendo a las perſo-
7 nas, i caſos. *d* † I deſpues ſe permitieron tacitamente las eſperas, pues ſe puſo por pena a los deudores de oficios vendidos, ò renunciados, que paſſado el plaço, ò eſpera, ſi el oficio fuere de los que tienen voz i voto en los Cabildos i Ayuntamientos, ò en otras coſas, no le tendra el comprador, ô renunciatario activo, ni paſsivo, haſta que pague: *e* i aſsi ſe deve guardar.

8 Del entero deſtas partes, que de las renunciaciones ſe devieren, como tampoco del precio de los remates, no puedé los juezes dar certificacion difinitiva, ni enunciativa en auto, titulo, ni otro recaudo, ſin q̃ la tengan de los Oficiales Reales, de que eſtâ en la Real caxa de ſu cargo, *f* por evitar fraudes.

Si

a, *Ced. de Madrid à 25. de Febrero de 1614.*

b, *Cap. de carta de Lisboa à 29. de Iulio de 1619.*

c, *Cap. de carta de Lisboa à 20. de Iulio de 1619.*

d, *Cap. 11. de carta de Liſboa de 20. de Iulio de 1619.*

e, *Ced. de Madrid a 27. de Mayo de 1624.*

f, *Ced. de Madrid a 28. de Mayo de 1621.*

Si, como queda dicho, en pago de algun oficio, ô parte devida del, se diere otro: deven los Oficiales advertir lo que fuere mas util a la Real hazienda: *a* pues puede el que se da ser menos vendible, ô aver baxado del valor, que solia: † i deste, que se diere en paga, se cobrarà, i enterarâ la parte, como si verdaderamente se renunciarà. † I si fuere escrivania, ha de llevar consigo todos los papeles i registros, que tuviere, porque estos en tassaciones, ventas, ò renunciaciones, se reputan por parte de los oficios, i passan con ellos. *b* 9 10 11

Enterada, ò assegurada la Real caxa, ante el Governador, ò Iusticia, que no despacha titulo, se ocurre por el al Virrey, ô Audiencia, que le ha de dar; i para ello se lleva testimonio del entero, ò fianças, que quedan dadas. † El Governador de Filipinas hazia insertar en los titulos, que dava de oficios renunciados, las ventas primeras dellos, quizâ para justificar las tassaciones; i se le ordenò, *c* que solo se pusiessen las renunciaciones, i fee de los veinte dias de vida: con que se prueva ser esto lo precisso, a que se deve añadir la presentacion, i entero de la parte, que de la renunciacion se huviere pagado. † I por decision mas moderna, *d* se manda, que para este efeto de saber lo que se deve de la renunciacion, se declare en el titulo, si es primera, ò segunda, con mucha distincion; i assi se deve guardar. 12 13 14

a, *Ced. de Madrid à 6. de Iulio de 1616.*

b, *Ced. de Valladolid à 25. de Setiembre de 1604.*

c, *Cedul. del Pardo a 20. de Noviembre de 1611.*

d, *Ced. n Mõçon a 23. de Febrero de 1626.*

Cap. XIIII. De la presentacion de los titulos de oficios.

SVMARIO.

1 *Solas dos clausulas de los titulos, se declaran aqui.*
2 *Clausula de presentar el titulo en el Ayuntamiento.*

Si

3 *Si el teſtimonio deſta preſentacion es neceſſario.*
4 *Fundamento de la opinion afirmativa.*
5 *L.6.tit.4.lib.7. de la Recop.de Caſtilla en las Indias.*
6 *Opinion negativa mas provable, i porque.*
7 *Dicha l.6.i ſus motivos i partes.*
8 *Parte primera de la dicha ley, es legal i perpetua ſin pena.*
9 *Parte ſegunda,es temporal,i ſu pena cumplida.*
10 *Parte tercera,es temporal,i ſu pena i caſo.*
11 *Parte quarta,es legal,i ſu motivo.*
12 *Sumario deſta ley mal ſacado.*
13 *Clauſulas deſta ley,à que partes della ſe eſtienden.*
14 *Si eſta ley es neceſſaria en las Indias.*
15 *Efeto deſta ley,reſpeto de la Republica.*
16 *Conſigueſe eſte efeto ſin preſentar el titulo.*
17 *Clauſula dicha,no ſe pone por eſta ley.*
18 *Tres coſas ſe requieren para ſervir un oficio.*
19 *La primera,el titulo dado,ſegun la pratica.*
20 *La ſegunda,la acetacion por la Republica.*
21 *La tercera,el exercicio dado por quien puede.*
22 *Eſto es derecho univerſal,i no por la dicha ley.*
23 *La dicha ley ſolo habla en oficios renunciados.*
24 *Ni en los renunciados es ya neceſſaria.*
25 *Fundaſe eſta reſolucion en las Indias.*
26 *Impoſsible de executar en las Indias, ſin mucha vexacion.*
27 *Reſolucion de la duda.*

1 ENtre las clauſulas ordinarias, que ſe ſuelen poner en los titulos, que ſe dan en las Indias, para ſervir oficios vendibles,dexadas las mas por comunes, i que ſe hallan explicadas en diferentes tratados, ſolas dos me ha parecido, que en eſte pueden tener lugar:De la una,tratarà eſte capitulo de la otra caſi todos los que ſe ſiguen.

2 Poneſe pues en cada titulo,que ſe da en las Indias, que deſtos ſolamente ſe duda,que la parte ſe aya de pre-

preſentar con el, en el Cabildo del lugar donde ha de ſervir el oficio. I aſsi la pratica es preſentarle, como ſe manda, i con teſtimonio dello acudir al Conſejo a ſacar la confirmacion. † La duda conſiſte, en ſi eſte teſtimonio es requiſito tan ſuſtancial, que de no traerſe al Conſejo reſulte nulidad, i el oficio ſea perdido, ò la parte por ello aya de llevar alguna cõdenacion. 3

La opinion afirmativa he viſto alegar en el Conſejo, fundada en la ley ſexta, titulo quarto, libro ſeptimo de la Recopilacion de Caſtilla, que manda, que dentro de ſeſenta dias ſe ayan de preſentar eſtos titulos en los Ayuntamientos, ſo pena de perdidos los oficios. † I no aviendo cedula, ni diſpoſicion particular, que dello trate en el derecho de las Indias, la dicha ley, ſe deve guardar, como todas las demas de Caſtilla en lo que no eſtuviere determinado, i decidido por el tal derecho. 4 5

Sin embargo de lo qual, parece, que la opinion negativa es mas provable, i como menos riguroſa, ſe puede, i deve ſeguir, por no aver deciſion, que tan claramente prueve lo contrario, que della reſulte la nulidad, i pena referida. 6

I a la dicha ley Real ſe ſatisfaze, advirtiendo, que ſu ſentido i fin principal, no es el referido, como de ſu contextura parece. Porque los Reyes Catolicos don Fernando, i doña Iſabel, que la promulgaron, aviẽdo hecho merced de paſſar algunos oficios por renunciacion de ſus poſſeedores; i ſabiendo, que ſin embargo ſe avian quedado con ellos, i los eſtavan ſirviendo, i que el intento deſtas renunciaciones, no avia ſido, de parte de los poſſeedores, privarſe de los oficios en vida, ſino traſpaſſarlos en muerte en los renunciatarios: queriendo los Reyes caſtigar eſta mali- 7

malicia en lo paſſado,i remediarla en lo futuro,promulgaron la dicha ley, parte temporal, i parte perpetua, cuya razon i alma es eſta dividida en quatro deciſiones, ò partes, que aſsi lo pruevan, i declaran expreſſamente.

8 La primera, es legal i perpetua; i manda, que la perſona en quien ſe renunciare oficio,ſe preſente cõ el titulo del en el Ayuntamiento dentro de ſeſenta dias;para que ſiendo, como luego deve ſer admitido,quede excluido el renunciante; i aſsi añade: *I no dè lugar, que uſe mas del dicho oficio, el que aſsi lo renunciò*. I en eſta deciſion, no ay,ni ſe halla impueſta pena.

9 La ſegunda, es temporal, i que ya no ſirve, por aver acabado con el termino de ſeis meſes,que puſo i ſeñalò a los que tenian oficios renunciados i paſſados, para que dentro del preſentaſſen los titulos, i entraſſen a uſarlos,ſo pena de privacion de los tales oficios,

10 La tercera,tambien es temporal, i tiene la miſma pena,que la ſegunda;pero ſolo habla con los que avian renunciado oficios, â los quales da para uſarlos ſeſenta dias.

11 La quarta i ultima deciſion es legal,i manda,que quando ſe preſentaren las renunciaciones, para ſacar el paſſe, ſe preſenten con ellas los titulos de los renunciantes, para que ſe raſguen; todo a efeto, de que no puedan ſervir mas los oficios.

12 I aunque el ſumario de la dicha ley, es: *Que los que ovieren los oficios por renunciacion, preſenten los titulos dentro de ſeſenta dias en Regimientos, i uſen de los oficios: ſo las penas en eſta ley contenidas*. Que parece pone la pena de privacion en la prefentacion de los
13 titulos. La ley,como queda dicho, no la pone. † Ni

entra

entra aqui la queſtion, ſutil como controverſa, ſi las clauſulas ſubſequentes ſe eſtienden a lo antecedente, ò al contrario; que eſto no ha lugar en penas por odioſas, ni quando las deciſiones ſon tan claras i diſtintas: pues aun la primera i ultima, en que deviera eſtar la pena, para comprehenderlas todas, no la tienen, i la que ay eſtà repetida en la ſegunda i tercera. De que parece ſe puede colegir i concluir, que eſta ley no pone la pena referida, i que aſsi no es fundamento baſtante para la opinion afirmativa, ni argumento contra la negativa.

Pero quando eſto no concluya en Eſpaña, coſa 14
que no me toca aora diſputar, veaſe, que efeto puede reſultar oy deſta preſentacion en las Indias, de cuyo derecho tratamos, i ſi la clauſula dicha ſe pone por eſta ley, i ſi es ſolo en los oficios renunciados en que decide, ò tambien en los vendidos, de que no trata.

En quanto a lo primero, el efeto deſta preſenta- 15
cion, no es, ni puede ſer otro, ſino que, ſiendo cada Republica un cuerpo particular, cuya cabeça repreſenta ſu Ayuntamiento, i Cabildo, en quien, como tal, eſtà el govierno urbano de todos; como en un cuerpo no puede aver miembro, de quien la cabeça no tenga conocimiento, aſsi no es bien, que en la Republica aya perſona, ni miniſtro de quien ella no tenga noticia; i ſi ſe ha de uſar i exercer alguna juriſdicion, ò miniſterio, entienda con que titulo, en que materia, i a que fin, para que teniendo algun inconveniente, ô lo ſuſpenda, ò aviſe: de tal ſuerte, que en el Ayuntamiento, cuya cabeça es la Iuſticia Real i ordinaria, ſe halle razon de todo el govierno de la ciudad; i el reſpeto que tienen todos los miembros a ſu cabeça. † Para eſto ſe preſentan los titulos 16

en

en los Cabildos: i supuesto, que este efeto se consigue, presentandolos en qualquier tiempo, que se començare a usar, i exercer el oficio, dura cosa parece, que entrando en el un renunciatario, ò comprador, luego que le compra, ò se le renuncia, antes que tenga titulo de Virrey, despues que le tiene, no solo le aya de presentar, sino traer dello testimonio al Consejo, con los inconvenientes, que luego se diràn: i que estando dada noticia bastante al Cabildo, i Iusticia, quando se entra à servir el oficio; i trayendose dello testimonio, sea necessario otro de la segunda presentacion del titulo, que quanto al Consejo, no tiene mas efeto, que el primero.

17 Lo segundo, si esta clausula se pone oy en los titulos por virtud desta ley; se puede afirmar, que
18 no. † Pues es derecho comun, que para servir qualquier oficio se requieren tres cosas, titulo, aceptació
19 del, i exercicio. † Para la primera, se despacha la provision, ô cedula Real, ò el decreto, ò forma, que la
20 pratica tiene introducida. † Para la segunda, que es la aceptacion del titulo, por parte de la Republica, ò Tribunal donde se ha de exercer, es necessaria la presentacion; i mas, si en el titulo va cometido el ju-
21 ramento, como es estilo ordinario. † La tercera, es el exercicio, al qual ninguno se deve, ni puede introducir con solo el titulo, sino con la licencia, ò casi possession, que le diere la Republica, ô Tribunal, despues que le conste del titulo, i vea, si es verdadero, si la persona es capaz, ò si la impetració del oficio fue como devia, para que constando de lo contrario,
22 el electo no sea admitido. † I siendo esto derecho comun i assentado para todos los oficios, desde los mas inferiores, hasta los mas superiores i supremos,

que

que los Reyes proveen; ſigueſe, que no es derecho nuevo el deſta ley, ni en virtud della ſe pone la clauſula referida, i por conſiguiente no es ſu pena; caſo, que por ello la imponga, general para todos los oficios, ſino particular para el caſo de que trata.

Lo tercero, la ley habla ſolo en oficios renunciados, i en ellos manda, que ſe haga la preſentacion de los titulos dentro de ſeſenta dias: i demos, que eſto ſea con pena de perderlos; en mandar hazer eſta preſentacion, no diſpone de nuevo, como queda viſto; la nueva diſpoſicion eſtà en los ſeſenta dias, i en la pena: el intento del legislador queda declarado, i ſolo pudo verificarſe en oficios renunciados, i en ellos ſolos habla: luego, aun no ſiendo ley penal, como es, q̃ ſe deve limitar à lo expreſſado, i no a mas, no ſe pudiera eſtender a los oficios comprados, pues ni dellos habla, ni dellos ſe puede verificar el intento, i fin de la ley. 23

Ni en los renunciados, que ſon a los que ſe limita, i en que expreſſamente decide, tiene oy eſta ley fuerça, ni efeto alguno, por lo menos en las Indias. Porque ſi el intento es, que quien renuncia traſpaſſe luego el oficio; i para ello ſe manda hazer la preſentacion del titulo dentro de ſeſenta dias; i eſto ſe eligio i ordenô por medio ſuficiente, para evitar los fraudes, que antes avia: ſi oy eſtan eſtos tan evitados, que ſin eſta ley, es impoſsible que ſucedan, i eſto por nuevas ordenes, como ſe ha de ſuponer, que la ley, que en quanto al efeto ſuyo, ya no ſirve por neceſsidad, pues el fin eſtà conſeguido ſin ella, ni por conveniencia, pues la clauſula no es deciſion ſuya, ſino del derecho comun: ſirva ſolo por la pena, i aun ſe eſtienda de los oficios renunciados à los comprados? 24

Que

25 Que el fin de la ley estè conseguido necessariamente, en oficios renuncõiados, csta evidentemente por todo lo que queda dicho. Pues si para ser valida la renunciacion se ha de presentar dentro de sesenta dias (que son los sesenta de la dicha ley) ante la Iusticia, tassarse el oficio, pagarse al Rey la parte, que le perteneciere, ocurrir por el titulo al Virrey, i por la confirmacion al Consejo; i cada trance destos tiene sus penas, i circunstancias, tales, que ni el renunciante puede, aunque quiera, quedarse en el oficio, ni quando se quedara, se seguia el inconveniente, que la dicha ley quiso evitar, pues el Rey quedava con su parte de la renunciacion, i el oficio en cabeça del renunciatario, para que por su vida se regulasse la sucession, sin que en ella se innovasse, aun que este segundo caso no puede suceder: figuese, que ni en oficios renunciados, ni en comprados es necessaria, ni se guarda la dicha ley; i por consiguiẽte su pena.

26 Pero quando todo cessara, como se podria esta pena executar en las Indias, donde ya, en quanto a los sesenta dias es imposible, por la mucha distancia de los lugares, para los quales, no ay sobre esta presentacion señalado otro termino, ni los titulos le señalan? I aunque le señalàran, si quãdo el Virrey dà el titulo, le consta, que la parte està ya sirviendo el oficio, i el mandarle, que le presente en el Cabildo, es aprovacion de lo hecho, i assi favor de la parte, que ha de presentar el titulo, aunque no se le mande por el, pues trayendo, como trae termino señalado para sacarle, podra el Cabildo suspẽderle el exercicio, en passandose; como se puede negar, q̃ es notable vexacion, que aviendo ido uno al Virrey del Perù a sacar su titulo, desde Tucuman, Rio de la

Plata, Paraguay, Sãta Cruz de la Sierra, o los Charcas, que todas eſtas Provincias diſtan de trezientas haſta ſeiſciẽtas leguas de Lima, de malos caminos, por donde no ay correos; aviendole ſacado, i teniendole en Lima, de donde puede facilmente remitirle a Eſpaña, o teſtimonio del, para ſacar la confirmacion; aya de bolver primero a preſentarle en ſu Cabildo, i luego bolverle a embiar, o a Lima, con tantas leguas de rodeo, o al Rio de la Plata, donde las embarcaciones ſon tan dudoſas? i eſto miſmo en ſu tanto, ſe puede dezir de todas las Indias, ſiendo la cauſa, una diligencia, que la parte ha de hazer por fuerça; i que importa poco, que en el Conſejo conſte, ſi fue antes, o deſpues: i aſsi concluyo, con que ni eſta clauſula induce nulidad, ni por faltar teſtimonio de ſu cumplimiento ſe deve negar la confirmacion; particularmente, quando ſe trae, de que la parte queda ſirviendo el oficio.

Cap. XV. De la confirmacion de los oficios, i ſu teſtimonio.

SVMARIO.

1 *Clauſula, de llevar confirmacion del Rey.*
2 *Confirmacion, ſe lleva de todos los oficios.*
3 *Termino de tres años, quando ſe impuſo, i a que oficios*
4 *Quatro años, a renunciados, i vendidos.*
5 *Termino dicho, deſde quando corre.*
6 *Eſtilo de los Virreyes, en eſte articulo.*
7 *Fundamento deſte eſtilo.*
8 *Cedula Real, que le dio motivo.*
9 *Declaracion deſta cedula.*
10 *Eſtilo nuevo en el Perù, para correr eſte termino.*

Fun-

11 *Fundamento deſte eſtilo.*
12 *Eſte eſtilo, ſe deviera guardar en todos los terminos.*
13 *Eſte eſtilo confirmado, revocò lo diſpueſto.*
14 *Termino de cinco años, por nueva conceſsion.*
15 *No ſe puede prorrogar en las Indias.*
16 *Paſſados los cinco años, vacan los oficios.*
17 *Quando ſe impide el curſo de los cinco años.*
18 *Quatro dudas, contra la cedula de los cinco años.*

1 LA Segunda clauſula, de las dos propueſtas, que ſe pone en los titulos, es la que les ordena, i manda a los compradores, o renunciatarios, que ayan de llevar confirmacion del Rey,
2 i para ello les ſeñala termino preciſo; † como eſtà diſpueſto, *a*, que ſe ponga, expreſſe, i declare en todos los oficios, que ſe renunciaren, i vendieren, aunque ſea por execuciones hechas en ellos por deudas del Rey, o particulares, como eſtà declarado. *b*

3 Eſte termino, al principio fue de tres años para los oficios comprados, que aun no eran renunciables, ſino los de pluma, por una vida; i fue quando el llevar confirmacion, ſe ordenò por neceſsidad, ſiendo antes voluntario el llevarla los compradores, que querian, aunque ya neceſſario en los renunciatarios, como queda dicho, con el miſmo termino de los tres años, que deſpues ſe impuſo a todos.
4 † Pero luego ſe alargò a quatro en los renũciados: *c* i porque ſe dudò, ſi expreſſando ſolos eſtos oficios, ſe avia de guardar el miſmo termino en los comprados, ſe declarô, *d*, que todos gozaſſen de los quatro a los, que oy ſon cinco, como ſe dira adelante.

5 La primera duda, que ſe ofrece es, averiguar deſde quando ha de comẽçar a correr eſte termino, ſea de quatro, o de cinco anos. La Real cedula *e*, pare-

a, *Ced. de Vẽtoſilla a 25. de Abril de 1605.*
b, *Cedul. de Madrid a 8. de Iunio de 1626.*
c, *Ced. citada de 1606. cap. 5.*
d, *Ced. de 1. de Dizẽbre de 1614. i de Madrid a 28. de Março de 1620.*
e, *Ced. citada de 1606. mãdadaguardar en eſte articulo por otra de S. Lorenço a 27. de Octubre de 1626.*

ce,que no dâ lugar a dudar; porque expreſſamente dize: *Ayan de llevar,i lleven,i preſenten titulo,i confirmacion mia dellos,dentro de quatro años;que corran, i ſe cuenten deſde el dia de la fecha de las renunciaciones de los dichos oficios en adelante.* I otra, *a*, que manda guardar eſta,dize: *El tiempo,para llevar la confirmacion mia ha de correr deſde el dia de la renunciacion.*

2,*Ced. citada del Pardo a 7. de Febrero de 1627.*

Pero ſin embargo de lo que eſtas Reales cedulas 6
expreſſan, ſe halla, que los Virreyes en los titulos, que davan,ponian por clauſula,que los quatro años corrieſsẽ,i ſe cõtaſſen deſde la data de los dichos titulos;los quales ſe paſſaron,i confirmarõ por el Conſejo; con que parece, que la tacita aprovacion del legislador revoca eſtas deciſiones,con tantos actos poſitivos,como confirmaciones ſe dieron.

Que fundamẽto tuvieſſen los Virreyes para aver 7
pueſto eſta clauſula tã notoriamẽte cõtraria a lo diſpueſto;i eſtãdoles encargado, que no prorrogaſſen, los quatro años: yo juzgo, que a los del Perù, una Real cedula,aũq̃ algo particular,i entre partes, les pudo dar motivo para ello.Ponian en los titulos termino de tres años, para llevar la cõfirmaciõ, eſtãdo ya cõcedidos los quatro:lo qual,a lo q̃parece,haziã, porq̃ haſta darles el titulo,ſe podria aver paſſado un año,deſde el dia de la renũciaciõ:i cõ los tres,q̃ ſeñalavan,eran los quatro, q̃ las cedulas Reales concedian. No parecio al Conſejo, q̃ eſte era buen eſtilo; i aſsi ſe deſpachò una,cuyas palabras ſon.

En el titulo, q̃ diſtis a Lorẽço Rodriguez Navarro, 8
para ſervir en el interin un oficio,q̃ comprò de Regidor de la ciudad de la Plata; i en otros, de q̃ ſe ha pedido cõfirmacion en mi Conſejo de las Indias, les poneis clauſula, de que ayan de llevar las dichas confirmaciones dentro de tres años. I porque por la ultima cedula de renun-

nunciaciones, està ordenado, que las ayan de llevar dentro de quatro años: ha parecido advertiros dello, i ordenaros, i mandaros, como lo hago, pongais en todos los dichos titulos de oficios, que dieredes, assi por via de compra, como de renunciacion, el dicho termino de quatro años, por preciso, para llevar la confirmacion; para que con esto no tengan ocasion de pedir prorrogacion, i se escusen pleytos.

9 Bastante motivo dio esta cedula, para la clausula referida: que si bien, por hazer mencion de la general de renunciaciones, parece, que se avia de entender conforme a ella, de la misma razon se prueva lo contrario: pues quando se mandò, q̃ en los titulos se pusiessen quatro años, se pudiera declarar desde quando aviã de correr, o que en esto se guardasse la dicha cedula general; i no distinguiẽdo la ley, no se deve dar distincion, ni aqui la avia, porq̃ la clausula de los tres años, como los Virreyes la poniã, muy conforme era a lo ordenado: i como en ella se expressava, que corriessen desde la data de los titulos; i por esta ultima cedula, solo se ordenò, que se pusiessen quatro años, sin declarar, ni revocar otra cosa, claro es, que estos se avian de poner, como se poniã los tres, cuya clausula, solo se revocò en quãto al numero de los años, no en quanto a la forma, en que avian de correr, i assi se prosiguio, i con ella se dieron muchas confirmaciones.

10 Despues se usò otro estilo, por lo menos, en oficios del Perù, cõ que se alargò mas este termino de los quatro años, poniendo los Virreyes en los titulos, que començasse a correr desde el dia, q̃ partiesse la primera armadilla (assi se llama en la mar del Sur la armada, que trae la plata) para Tierrafirme, por ser entonzes la precisa, i unica ocasion en que

las partes pueden embiar los autos, i teſtimonios, para ſacar ſus confirmaciones, que es una vez cada año: que ſi bien deſpues ay otro aviſo, es para negocios del govierno, no para cartas, ni proceſſos de particulares, aunque tal vez ſe traen.

Eſte nuevo eſtilo, parece le fundaron en la razon 11
de una Real cedula, *a*, que tratando del año, que tienen, i eſtâ ſeñalado, para preſentarſe en el Conſejo, los que vinieren en grado de ſegunda ſuplicacion, dize: *Les ha de correr, i contarſe utilmente deſde el dia, que la flota, o armada, que ſe deſpachare de la Provincia, a donde ſe huviere tratado el pleyto, ſe hiziere a la vela en ſeguimiento de ſu viage para eſtos Reynos.*

a, *Ced de Madrid a 24. de Setiembre de 1621.*

† Lo qual eſtuvo muy juſtamẽte ordenado; i lo fuera, ſi para todos los terminos ſe declarára aſsi; pues ſi al que no puede pedir, es regla, que no le corra la preſcripcion, al que no puede embiar al Conſejo, ni ocurrir a el, tampoco le deve correr el termino, i el que eſtà en las Indias, de donde ſola una vez cada ano, pueden venir los deſpachos; evidente es, q̃ antes deſte tiempo no los puede embiar; i que por aguardarle, puede conſumir caſi un año. † De los 13
titulos, que traian eſta clauſula, tambien ſe confirmaron los mas, lo qual, ſi bien era diſpenſar en la ley, como ni en la confirmacion, ni en el decreto, ni en la pena, o compoſicion, ſe hizo mencion, de que ſe diſpenſava, mas ſe puede entender, que ſe derogava: no embargante, que en algunos, aunque pocos, ſe ha guardado, i executado el rigor.

Vltimamente, por cedula Real *b*, moderna, eſtà 14
concedido, que para venir ante el Rey, i ſu Real Conſejo de las Indias, i bolver, i preſentar en ellas las confirmaciones de oficios, ſea el termino de cinco años continuos, que ſe cuenten deſde las fechas

b, *Ced. citada de 1627. i en S. Lorenço a 27. de Octubre de 1626.*

de

15 de las renunciaciones: † sin que por ninguna causa,
ni razon,que se alegue, los puedan prorrogar los Vi
16 rreyes,Presidentes,ni Governadores: † antes passa-
do el dicho termino,no aviendose presentado ante
ellos las confirmaciones, por el mismo hecho, i sin
mas declaracion,queden los oficios vacos, i se ven-
dan,i saquen en pregones: que para en quanto a es-
to,i no en mas,se altera, i revoca la cedula general
de renunciaciones.

17 Esta pena, i termino de cinco años tiene una fa-
vorable declaracion. Que sucediendo aver pleyto
sobre el derecho de la parte, que presentare la re-
nunciacion;o este sea con el Fiscal, o con otros ter-
ceros:si fuere de tal calidad, que por el se impida el
dar la possessiõ del oficio a la persona, q̃ en su favor,
i cabeça tuviere la renunciaciõ: en este caso el ter-
mino dicho,corra,i se cuente desde el dia,q̃ por sen
tencia de revista,se mandare dar la tal possession a
la persona,que le huviere de aver, con que cessan
las dudas;i està claro,i notorio el derecho,que en el
articulo propuesto se deve guardar.

18 La Real cedula,que esto dispone,ultima, que en
la materia se ha despachado, hablando con el res-
peto,que a tã superiores resoluciones se deve, pues
a no aver dificultades en las leyes humanas,ni ellas
fueran tantas,ni tantos sus expositores, parece, que
tiene quatro dudas, no indignas de que se adviertã:
todas propias,i necessarias,para la entera declara-
cion, e inteligencia de la materia; i assi se
propondran en los quatro capitulos
siguientes.

Cap. XVI. Si los oficios de Filipinas tendran el termino de cinco años para su confirmacion.

SVMARIO.

1 *Duda. 1. si los cinco años son tambien para Filipinas.*
2 *Quando los años eran quatro, avia cinco para Filipinas.*
3 *Quando eran tres años, se dieron quatro a aquellas Islas.*
4 *Esta duda, pide resolucion Real.*
5 *Terminos para las Indias, con que distincion.*
6 *A distancias desiguales, terminos iguales, son desiguales.*
7 *Terminos varios en España.*
8 *Termino provatorio, para el Perù, i Nueva España.*
9 *Provincias del Perù, mas, i menos distantes.*
10 *Terminos de Goviernos, para las Indias desiguales.*
11 *Governadores, que van con termino de dos meses.*
12 *Governadores, con termino de seis meses.*
13 *Governador, con termino de diez meses.*
14 *Governador, con termino de ocho meses.*
15 *Como se avian de señalar los terminos, para Indias.*
16 *Desde quando avian de correr estos terminos.*
17 *Provincias mas distantes, deven tener mayor termino.*
18 *Distancia entre España, i las Filipinas.*
19 *Filipinas, el Reyno mas distante desta Corona.*
20 *Termino de seis años, que Provincias le gozan oy.*

LA Primera duda, como mas inmediata a lo q̃ 1
en el capitulo antecedente se ha dicho, es, si
este termino ultimo de cinco años, que está
concedido a todos los oficios de las Indias, para lle-

var

var la confirmacion, se ha de entender tambien cõ los de las Islas Filipinas.

2 La razon de dudar, es, que quando este termino era de quatro años, se mandaron *a*, vender los oficios de aquellas Islas, en la forma, que para las demas partes de las Indias estava dada: con que el termino de los quatro años, fuesse de cinco. Luego si aora, para las demas partes es de cinco; sigueſe, que para las Filipinas ha de ser de seis.

a, *Ced. de Madrid a 29. de Noviẽbre de 1616. i a 19 de Dizièbre de 1618.*

3 Aprieta mas esta razon, que quando al Governador de aquellas Islas se dio la primera orden, *b*, para que allâ proveyesse los Regimientos, fue con cargo, que dentro de quatro años, se llevasse confirmacion dellos. Estos entonzes eran oficios vendidos, a los quales no estavan aun concedidos mas de tres años, como queda advertido, i se dira; i pareciendo, que respeto de las demas Provincias de las Indias, se devia conceder mas termino a aquellas Islas, le fueron señalados los quatro años; i quando estos fueron comunes, se le prorrogarõ a cinco: luego si estos cinco ya son comunes a todas las Indias, i las Filipinas han gozado siempre un año mas; de seis deve ser el termino para llevar la confirmacion de los oficios, q̃ en ellas se vẽdieren, o se renunciarẽ

b, *Cedul. de Madrid a 17. de Março de 1608.*

4 Sin embargo destos fundamentos, la duda pedia resolucion Real, i ley, q̃ lo determinasse: i aunque lo referido pudo valer, para q̃ se declarasse, o concedieſſe el termino de los seis años, no para q̃ se tuviesse por declarado, o cõcedido, como no se tuvo en los casos propuestos, hasta, que por cedulas Reales se resolvio.

5 Desta duda, se puede sacar una advertẽcia, digna de que se atienda, i aun necessaria en todos los despachos, i leyes, que se promulgaren para las Indias

en

en materia de terminos, que han de correr dellas a Eſpaña, o al contrario: i es, que ſean con diſtincion de las Provincias, ſegun ſu mayor, o menor diſtancia; entre las quales no puede aver termino comũ, que ſiendo uno para todas, ſea proporcionado, i tenga la igualdad, que el buen govierno de una Monarquia promete a todos los vaſſallos della. † Principio es de geometria, i de ariſmetica, que ſi a cantidades, o numeros deſiguales ſe añadẽ iguales, quedaran deſiguales: luego ſi a Provincias, que diſtan deſigualmente, ſe ſeñala ſolo un termino igual para todas, deſiguales quedaran. † Lo que diſtan entre ſi los lugares de Eſpaña, i lo maritimo de ſus coſtas, reſpeto de las Indias es muy poco, pues lo que contiene la mayor diſtancia por tierra, ay en las Indias de una Ciudad a otra: i para paſſar la mar a las Islas de Canaria, o Terceras, o a las del Mediterraneo, ſon viages muy cortos: i por eſta variedad, i deſigualdad de diſtancias, en los terminos de prueva la ay tambien, ſiendo de ochenta dias para aquende los puertos, de ciento i veinte para allende, i de ſeis meſes el ultramarino, que es para las Islas de la coſta de Eſpaña. 6 7

En eſta conformidad, aunque no con la diſtinciõ neceſſaria, eſtà concedido el termino provatorio para las Indias, de año i medio para la Nueva Eſpaña, i de dos años para el Perù. *a*, 8

a, *Orden 24 de la caſa de Sevilla.*

Pero aun eſta diſtincion es limitada: pues en el Perû ay Provincias tan apartadas de las primeras, q̃ atendiendo a ello, piden termino particular, como le tienen los miniſtros, que a ellas van, † Los Gover nadores, i Corregidores, que ſe proveen en Eſpaña para las Indias, como hazen el juramento en el Cõſejo, correles el ſalario deſde el dia, que ſe hazen a 9 10

la

la vela, en demanda de ſu viage, i ſe les da para el camino, el tiempo, que parece neceſſario, ſegun la Provincia a donde van: en lo qual, tambien ay mu-
11 cha deſigualdad. † A los Governadores de la Trinidad, la Margarita, Venezuela, Andaluzia, Sãta Marta, i Cartagena, que todos eſtan en la coſta de Tierrafirme, ſe dan dos meſes, i lo miſmo a los de San-
12 tiago de Cuba, i la Havana; † i al de la Florida, que ſolo diſta dozientas leguas mas, ſe dan ſeis meſes, i eſtos a todos los de Nueva Eſpaña, deſde Yucatan a la Nueva Vizcaya, i a los del Perù, deſde el de Veragua, que eſtà junto a Panamà, haſta el de Chucui-
13 to, que eſtà junto a Potoſi: † i no aviendo deſde Chucuito a Santa Cruz de la Sierra dozientas leguas, ſe
14 dan a ſu Governador diez meſes, † i ocho al de Tu-
15 cuman, que diſta mas. † i aſsi conviniera, q̃ para cada Provincia, que es para cada Audiencia de las onze de las Indias, ſe ſeñalarà termino particular, regulado por ſu mayor, o menor diſtancia: i que eſto fuera aſsi en los terminos referidos de los Governadores, como en los de prueva, i en el año de la ſuplicacion: pues parece rigor, que le tengan los de Lima, como los de Potoſi, i de Filipinas, i de la Isla Eſpañola, eſtando eſtas Provincias en tan deſiguales
16 diſtancias. † I que ſe declaraſſe aver de correr eſtos terminos de Eſpaña para las Indias, i dellas para Eſpaña, deſde la ſalida de las flotas, i armadas en los puertos, i por la tierra adentro, deſde la ſalida, i deſpacho de la plata, o hazienda del Rey, que a ellos ſe llevare de cada diſtrito.

17 De lo dicho ſe colige, que en todos los terminos referidos; i particularmente, en el que ſe trata de las confirmaciones de oficios, le han de tener mayor
18 las Provincias, que eſtan mas apartadas; † i que las

Islas

Islas Filipinas son las que mas distã de España; pues Sevilla, i Manila, aunque respeto de la latitud del Orbe le faltan cincuẽta grados, para ser Antipodas, respeto de la longitud, solo les faltan veinte i dos, q̃ hazen mas de diez horas i media de diferencia paralela entre sus meridianos: † i assi de todos los 19
Reynos, que ciñe, i abraça esta gran Monarquia de de España, el de las Filipinas, o Islas del Poniente, es el mas distante, por lo qual sus oficios deven gozar de mas termino proporcionadamente, i estè expresso, i declarado por decision Real: pero en el interin, no podran usar mas, que de los cinco años comunes a todas las Indias.

Despues de escrito, i aprovado este libro, como 20
parece, se despachò cedula Real, a, declarando, que el termino, para llevar la confirmacion los de las Audiencias de Lima, la Plata, Chile, i Filipinas, sea de seis años, i para las demas Audiencias, i sus distritos, sea de cinco; uno, i otro con las calidades referidas. I por aver salido esta orden, despues de mi reparo, me parecio, sin alterar este capitulo, rematarle con ella.

a, *Ced. de Madrid a 28. de Iulio de 1629.*

Cap. XVII. Si ay diferencia de termino entre oficios vendidos, i renunciados.

SVMARIO.

1 *Duda. 2. si ay diferente termino entre los oficios.*
2 *Oficios renunciados, mas favorecidos, i porque.*
3 *Esperas ay en los renunciados, i no en los vendidos.*
4 *Oficios vendidos, mas favorecidos, i porque.*

5 *Cedula de 1626. no decide en oficios vendidos.*
6 *Cedula de 1606. no habla de oficios vendidos.*
7 *Intento de la cedula de 1626. no conseguido.*
8 *Forma de los renunciados, no es para los vendidos.*
9 *Termino en los vendidos, es dudoso quando corre.*
10 *Termino deve correr desde la venta del oficio.*
11 *Practica en contrario a esta resolucion.*
12 *Fundamento desta practica.*
13 *Practica de correr el termino, desde el titulo.*
14 *Cedula de 1626. no da cinco años a los vendidos.*
15 *Resuelvese lo contrario, por la misma cedula.*
16 *Termino, igual corre a los vendidos, que a los renunciados.*
17 *Oficios vendidos, quedan mas favorecidos.*
18 *Resolucion de la duda, en favor de los vendidos.*

1 LA segunda duda de las propuestas es, si conforme a lo que se halla dispuesto, i ordenado ay alguna diferencia de termino entre los oficios vendibles, i si son mas favorecidos los vendidos, o los renunciados.

2 Que lo sean los renunciados, parece, porque las mas de las cedulas, que tratan la materia, hablan, i disponen en ellos: i son los de mayor interes, porque la parte, que de las renunciaciones lleva el Rey, es sin poner de la suya cosa alguna; pues de un oficio, de que llevò el precio por entero, suele dentro de un año, o dos, llevar otro tanto valor, sin aver puesto mas; conque siendo favorecidos estos oficios, se renunciaràn mas vezes, i assi seràn de mayor
3 interes: † razon, que se atendio para permitir, que pudiesse aver fiado, i esperas en las renunciaciones; lo qual no està assi expresso en las ventas, que han de ser de cõtado: luego los oficios renunciados, son, i deven ser mas favorecidos.

Que

Que lo ſean los vendidos, ſe prueva, con que deſ- 4
de el dia, que ſe rematan, haſta que dellos dan titu-
los los Virreyes, Preſidentes, o Governadores, no
tienen ſeñalado termino ninguno, fatal ni perẽpto-
rio, como queda viſto, teniendole los renunciados
de los veinte, ſetenta, o treinta dias. I los quatro
años, que haſta aora eſtavan aſsignados, para las
confirmaciones, corrian, ſegun lo decidido, en los
oficios renunciados, deſde las datas de las renun-
ciaciones; i en los vendidos, porque no avia otra
deciſion, deſde la data de los titulos, con que ſe les
prorrogava mas eſte termino de los quatro años:
luego mas favorecidos ſon?

En eſta duda, entra la nueva cedula; i parece, que 5
intentando el decidirla, la buelve a dexar como eſ-
tava. Porque en lo enunciativo entra hablando de
oficios vendidos, i renunciados; i aſsi dize: *Que las perſonas en quien ſe remataren, o renunciaren los dichos oficios.* I hablando del termino de los quatro años, que ſolia aver, dize: *Contados deſde el dia de la fecha de las renunciaciones, i remates.* I con eſta entrada, no es la deciſion mas de para los renunciados.

Lo primero, eſtas dos clauſulas, que juntamen- 6
te, i con igualdad, hablan de unos, i otros oficios,
demas de ſer enunciativas, que no inducen diſpo-
ſicion, aunque la declaran, i determinan: refieren-
ſe, como ſacadas de la cedula *a*, general de re-
nunciaciones. La qual, viſta a la letra, no ſe ha-
llarà, que tenga clauſula, ni palabra, que trate, ni
hable de ventas, ni remates, ni de oficios vendi-
dos, ni rematados, ſino ſolo de los renunciados;
con que en eſte viene a exceder el referente al re-
ferido; i en el exceſſo, ni decide, ni innova: i aſsi en

a, Ced. citada de 1606.

quan-

quanto a comprehender los vendidos, excede la enunciacion.

7 I aunque en lo decisivo, parece, que los incluye todos, quando dize: *Mando, que en passando un oficio de un poder a otro, por venta* (notese) *muerte, o renunciacion, o de otra qualquier manera, se aya de presentar la persona en cuyo favor se hizo, ante quien, i en el tiempo, i forma, que en la sobredicha cedula se contiene*, en que claramente se vee, que el intento fue decidir igual derecho, para los oficios vendidos, i renanciados: pero en la forma no parece, que se consi-

8 guio tan expressamente como conviniera. † Porque como en la enunciativa supone, que la cedula general de renunciaciones habla de remates, i ventas de oficios, de lo qual no trata; i lo que ordena para los renunciados, ni està aplicado, ni es aplicable todo a los vendidos: i la decision solo manda, que en ellos se guarde la dicha cedula: siguese, que, o no resuelve nada, o queda dudoso, si se les ha de aplicar, i como, la forma de los renunciados.

9 Confirmase, con que prosiguiendo la decision no trata mas de ventas, ni remates, ni de cosa, que les pertenezca, sino solo de renunciaciones, como quando dize: *La persona en cuyo favor se hizo.* I luego: *I si sucediere sobre el derecho de la parte que la presenta.* I al señalar del termino, que ha de correr, *desde el dia de la renunciacion.* Desuerte, que en quanto a oficios vendidos, ni la cedula general resolvio cosa alguna, ni esta moderna, pues se remite a ella, ni otra, que yo aya visto en la materia; particularmente en señalar el termino de quatro a cinco años, desde quando ha de correr: pues hasta la de

Fili-

Filipinas, *a*, que de propoſito tratò de oficios vendi dos, poniendo cinco años, para llevar ſu confirmacion, no expreſsò eſta circunſtancia.

a, *Ced. citada de 1616.*

I aunque parece, que tratando de ventas, de las quales ſe ha de llevar confirmacion dentro del termino ſeñalado, eſte ha de començar a correr deſde la venta; por lo qual ni es neceſſario expreſſar otra coſa, ni ay razon para dudar, en lo que eſtá tan claro: † ſe deve advertir que eſto ſe entendiera aſsi, o ſe pudiera entender, quando la practica no eſtuviera en contrario: i no ſolo viſta, ſabida, i tolerada por el Superior, † ſino fundada en texto expreſſo, que es una cedula Real, *b*, por la qual antes, que los oficios fueſſen renunciables, ſe dio facultad, para que en ellos ſe pudieſſe hazer execucion, como queda dicho, que mandando, que de los tales oficios ſe llevaſſe confirmacion dentro de tres años, añade: *Contados deſde el dia, que ſe les dieren los titulos, i los començaren a exercer, en adelante.* † Que ſi bien eſta cedula fue en caſo particular, como era de oficios rematados, i ſu razon general para los caſos ſemejantes, introduxoſe en todos los remates, i oficios, que ſe vendian, el correr el termino de los tres, quatro o cinco años, deſde la data de los titulos, i como no ha avido cedula, que diſponga lo cõtrario, haſe quedado la practica.

b, *Ced. citada del Pardo, a 21. de Noviembre de 1603.*

Pudieraſe replicar, que ſi eſta nueva cedula, de q̃ tratamos, no habla de oficios vendidos, ſino ſolo de renunciados, para eſtos, i no para los otros, ſerà la prorogacion del termino, i conceſsion de los cinco años; i quedando los vendidos con los quatro, que antes tenian, aunque ſe cuenten deſde los titulos, no ſeràn mas privilegiados, ſino mucho menos.

A lo

15 A lo qual ſe ſatisfaze, con que la cedula entra con ventas i renunciaciones, i oficios vendidos i renunciados, como conſta de las clauſulas referidas; i aſsi de la deciſion, ſe aplicarà a cada uno lo que ſe le pudiere aplicar. Lo formal i terminos fatales de las renunciaciones, no ſon aplicables àlos remates, ni el correr el termino de los cinco años, deſde las datas dellas, porque no es lo miſmo renunciar, que rematar: pero el ſer cinco años termino para llevar la cõfirmacion, ſupueſto, que tan obligados ſon a ello los compradores, como los renunciatarios, a todos puede ſer comun, ſin alterar en mas; i aſsi ſe podrâ introducir, ſin contravenir a lo ordenado.

16 Compruevaſe, con que lo miſmo, que aora ſe manda por eſta cedula moderna en el articulo propueſto, eſtà mandado por otra, *a* no muy antigua, en que ſe declarò, que los compradores de oficios fueſſe viſto eſtar obligados a llevar, i preſentar titulo, i confirmacion Real dentro de quatro años, preciſamente: i añade eſtas palabras: *En la forma, que eſtà mandado, lo hagan los que los adquieren por renunciacion de otros i ſe contiene en la dicha mi cedula de catorze de Diziembre de ſeiſcientos i ſeis: ſo las penas en ella declaradas, en las quales, deſde luego los condeno, i* 17 *he por condenados, lo contrario haziendo.* † Luego ſi eſta aplicacion de los oficios renunciados a los vendidos, que caſi es la que aora, no ſurtio mas efeto, que el gozar de los quatro años, i la obligacion de llevar i preſentar confirmacion, ſo las penas pueſtas a los renunciados: ſigueſe, que de la miſma ſuerte ſe podra entender la cedula moderna: con que los vendidos quedarân gozando de los cinco años, como antes, de los quatro; i ſiempre en eſto mas favorecidos i privilegiados.

a, Ced citada de Madria à 28 de Março de 1620.

La ultima reſolucion deſta duda, es, que ſegun el intento i mente del legislador, el termino de los oficios vendidos, ha de començar à correr deſde los remates, como el de los renunciados, deſde las renunciaciones, quedando en eſto iguales: pero eſta reſolucion es mas conjeturada i provable, que expreſſa, ni declarada por cedula Real ninguna, como de todo lo dicho ſe puede bien colegir. De que ſe ſigue, que por eſte defecto no ſe podran dar los oficios por vacos. 18

Capit. XVIII. Quando ſe impide el tranſcurſo del termino de la confirmacion.

SVMARIO.

1 *Duda tercera, verificar el caſo de la Real cedula.*
2 *Practica derogante con ciencia del Principe, es permitida.*
3 *Practica de dar la poſſeſsion de los oficios, permitida.*
4 *Caſo propueſto, no ſe verifica ante Governadores, ni Audiencias no Pretoriales.*
5 *Ni ante Virreyes, ni Audiencias Pretoriales.*
6 *Donde ay los pleytos, no ay juriſdicion, i al contrario.*
7 *La practica ſe deve revocar, ò aprovar.*
8 *Eſta duda requiere determinacion Real.*
9 *Reſuelveſe la duda en el interin.*
10 *Titulos de oficios, hagan relacion de los pleytos.*

La

1 LA tercera duda es,que hablando la dicha cedula de los pleytos , que, como queda dicho, a impiden el transcurso de los cinco años,que seña la para llevar la confirmacion,dize:*Si fuere de tal calidad,que por el se impida el meter en posſesion la persona,que en su favor i cabeça tiene la renunciacion del oficio*: i assi la duda consiste en la verificacion deste caso. a, *Supra cap.* 15.*n.*17.

2 Quando la practica ha derogado alguna forma,ò solemnidad introducida por el derecho, i el Principe tiene dello ciencia i paciencia,con actos positivos i notorios, es visto, ya que no aprovarla, permi-
3 tirla. † Provado queda , que sin embargo de aver mandado la Real cedula de renunciaciones, i otras, que solos los Virreyes,ò Audiencias Pretoriales despachassen titulos de oficios vendidos, ò renũciados, i que con ellos se tomasse la posſesion,i no antes:los despachan , no solo otras Audiencias , sino muchos Governadores: i que aun sin titulos, con autos solamente, se da la posſesion a las partes , i quedan ya sirviendo los oficios , quando ocurren a sacar los titulos.

4 Entra pues el caso propuesto, i parece , que se ha de verificar en los pleytos , que se trataren , no solo ante las Audiencias Pretoriales,ò subordinadas,sino ante los Governadores,pues alli se puede impedir la posſesiõ adonde se da: i como los Governadores,los titulos i posſesion que dàn, es excediendo de la facultad que tienen,no puede este excesſo darles jurisdicion,para conocer destas causas , que nunca ante ellos se ponen , que como pleytos , que tocan al govierno superior, se remiten a el. Luego sigueſe , que en ellos no se puede verificar el caso propuesto,pues no se puede conocer del.

Si ſe ha de verificar en los pleytos, que ſe ponen ante los Virreyes, ò Audiencias, como lo inſinua la Real cedula, hablando con el Fiſcal, en eſtos no ſe impide la poſſeſsion, pues ya quando el comprador, ò renunciatario acude a ſacar el titulo, queda en ella, i exerciendo el oficio: i aſsi entonces no ſerà el pleyto para impedirle, ſino para privarle de la poſſeſsion; caſo, de que la cedula no habla, por lo qual no ſe impedirâ con el el tranſcurſo de los cinco años. 5

Sigueſe, que donde pueden ſuceder los pleytos, que es ante los Governadores, no ay juriſdicion para conocer dellos; i que donde la ay, que es ante los Virreyes, i Audiencias Pretoriales, ò ſubordinadas, pues a los Fiſcales de todas, *a* eſtâ encargado el procurar, que ſe aeaben con brevedad los pleytos, que ſe ofrecieren ſobre renunciaciones de oficios, de que ſupone el conocimiento, en eſtos Tribunales no pueden ſuceder todos los pleytos deſta calidad. 6

a, Ced. de ſan Lorenço a 28. de Octubre de 1607.

† Luego ſi eſta duda, è incompatibilidad procede de la practica, que eſtà introducida i tolerada; parece neceſſario, que ô eſta ſe revoque expreſſamente, ô la Real cedula, ſuponiendola por buena i legal, ſe conforme con ella, para la verificacion del caſo, que propone, ò mandando, que los Governadores conozcan de ſemejantes pleytos, ò que ſucediendo, los remitan a las Audiencias, ſuſpendiendo la poſſeſsion: † i declarando, ſi eſtos pleytos ſucedierẽ deſpues de dada, i antes de deſpacharſe el titulo, ſi tendrã el miſmo efeto de ſuſpẽder el termino, haſta la ſentẽcia de reviſta; ò ſi correrà ſin embargo. Todo lo qual parece q̃ requiere determinaciõ Real. † I en el interin cũpliràn los Governadores cõ ſuſpẽder la poſſeſsiõ, en q̃ huviere pleyto, i remitirle a la Audiencia mas cercana; 7 8 9

las

las Audiencias con reſolverlos, i los Virreyes con conocer de los que ante ellos ſe puſieren, ſin dar poſſeſsion litigioſa, ni quitarla, ſino por ſentencia, i con conocimiento de cauſa. I en quanto al termino, dada la poſſeſsion, no podra el pleyto hazer, que lo corrido ſe tenga por no paſſado, ſiendo mucho: pero ſiendo poco, ſi ſe impide el darſe el titulo, ni el termino corre, ni lo corrido ſe puede reputar por parte del.

11 Vltimamente ſe advierte, que en todos los titulos, que los Virreyes, Preſidentes, ô Governadores dieren de oficios vendidos, ò renunciados, ſe ha de hazer relacion de los autos i contradiciones, que huvieren precedido, i ſu eſtado. I ſi deſto no ſe hiziere relacion la confirmacion, que ſe diere, ſea obedecida, i no cumplida, i ſu execucion ſe ſuſpenda, haſta dar aviſo al Rey. *a*

a, Ced. de Madrid a 22. de Setiembre de 1627.

Cap. XIX. Si los oficios vendibles ſe deven proveer en interin.

SVMARIO.

1 *Duda quarta, no provee los oficios en interin.*
2 *Vacante de oficios ineſcuſables, forçoſa.*
3 *Daño de no proveerſe eſtos oficios en interin.*
4 *Motivo de los Governadores en dar luego la poſſeſsiõ.*
5 *Ley quebrantada en lo dificil, lo queda en lo facil.*
9 *Prohibicion de nombrar eſcrivanos en las Indias.*
7 *Por no aver limitacion, la limitan los Iuezes a ſu guſto.*
8 *Cauſas graves ante eſcrivanos nombrados, i porque.*
9 *Prohibiciones ſin limitacion, faciles de quebrantar.*
10 *Motivos de prohibir el interin deſtos oficios.*

11 *Evitar los inconvenientes, sin causar otros iguales.*
12 *Iusticias ordinarias, pudieran proveer en interin.*
13 *Efetos desta advertencia.*

LA quarta i ultima duda principal, no es solamente contra la dicha Real cedula, si bien en ella aprieta mas, sino contra todas las que disponen, *a* que los Virreyes, Presidentes, Audiencias i Governadores, no puedan proveer los oficios vendidos, ô renunciados en interin, como queda advertido. *b*

a, *Ordenan. de Audien. de 1563. tom. 1. pag. 369. ced. de Lisboa de 20. de Iulio de 1619. i del Pardo à 7. de Febrero de 1627.*
b, *En el cap. 12.*

Sucede vacar, ò renunciarse algunos, que no pueden estar vacos ocho dias, como son los escrivanos de Camara, donde ay solo uno, los de Ayuntamientos, i mas si son solos en las Ciudades, los de Consulados, los de minas, i hazienda Real, todos los oficios de las Casas de moneda, los Depositarios, Receptores, i otros. En estos, i en todos concede la Real cedula, que puede aver pleytos, que impidan la possession, i antes es este el caso, en que prohibe el interin; i quando falten pleytos, el tiempo, que se requiere para sacar el titulo, en parte podra ser, que llegue a un año. † Pues si el oficio fuere de los inescusables, i el Virrey, Audiencia, ò Governador, no le han de proveer en interin, ni el propietario entrar hasta que se acabe el pleyto, ò sin averle, hasta que saque el titulo; como serà possible executarse la prohibicion de la Real cedula; ò dexar de padecer la Ciudad, ò Tribunal, donde el oficio vacare? 2. 3.

Aora se puede entender mejor la causa, que los Governadores tuvieron, para dar titulos i possession de oficios, sin aguardar à que se presentassen para ella, los que davan los Virreyes, ô Audiencias; que 4.

como

como tal vez, ò siempre estan muy distantes, i no pueden proveer los oficios en interin, ni passarse sin quien los sirva; entre estos inconvenientes hallan, que es el menor admitir al comprador, ò renunciatario, que exerça desde luego, lo que despues ha de exercer.

5 El apretar tanto las decisiones, que no se dexe puerta a su quebrantamiento, es justo i necessario: pero con advertencia de salvar en ellas lo imposible, ò lo dificil de su execucion: pues una vez quebrãtada la ley, en el caso imposible, que no previno el legislador, queda ya con menos fuerça, i expuesta à no guardarse, en los que sin dificultad pudiera.

6 † Por cedula Real se mandò, *a* que ninguno en las Indias pudiesse usar oficio de escrivano Real, sin titulo del Rey, despachado por el Consejo; i se prohibio *b* à los Virreyes, Audiencias, Governadores, i otros Iuezes i Iusticias, el poder nombrar escrivanos perpetuos, ni por tiempo limitado, ni para ningun efeto general, ni particular, por secreto, ni grave que fuesse, con pretexto de aver falta de es-

7 crivanos, so graves penas. † Esta prohibicion, ay casos en que no se puede guardar; pues siendo verdadera la falta de escrivanos, como lo puede ser en algunas partes de las Indias, aunque en otras ay mas de los que conviniera; i siendo precisa la necessidad, i no prevenido lo que en ella se ha de hazer, qualquier Governador nombra escrivanos; i como no ay declaracion, quando se entenderà aver neces-

8 sidad, juzgala a su voluntad: † i he visto yo causas, en que huvo condenacion, q̃ passô de cien mil pesos, los autos de mas de diez mil hojas, el tiempo de mas de tres años, fulminadas casi todas, i todas sentẽciadas

a, *Ced. de Madrid a quatro de Mayo de 1607.*

b, *Ced. de Madrid a 20. de Noviẽbre de 1621.*

con un eſcriviente, â quien el Governador nombrô por eſcrivano, por el eſtilo que tenia de nombrarlos, quando le parecia. ✝ I aſsi las prohibiciones, que no previenen los caſos impoſsibles, dificultan ſu execucion, ò facilitan ſu quebrantamiento, en los poſsibles. 9

El intento con que ſe prohibe, que los oficios vendibles ſe provean en interin, es porque los que los proveen ponen en ellos deudos, criados, ô amigos, i por aprovecharlos, i ocuparlos, alargan los pleytos, dilatan los titulos, las partes no pueden preſentar dentro del termino las confirmaciones, i los oficios en daño de ſus propietarios, i de la hazienda Real, eſtan ſuſpenſos i embaraçados. ✝ I aunque el evitar eſtos inconvenientes, es juſto i neceſſario, no ha de ſer con reſulta de otros, ſino mayores, iguales, privando a las Republicas i Tribunales de los miniſtros, de que forçoſamente neceſsitan; cauſa primera, i no muy culpable de quebrantarſe algunas prohibiciones. 10 11

I para el intento referido, parece, que ſeria de menos inconveniente, que las Iuſticias ordinarias nõbraſſen quien ſirvieſſe los oficios vendibles, mientras dellos ſe ſacaſſen los titulos; i que a los aſsi nõbrados, ni Virreyes, ni Audiencias, ni Governadores los pudieſſen remover, ſin juſta cauſa i conocimiento della. ✝ De que reſultaria, que ſiendo el nombramiento el dia que el oficio vacaſſe, no ſe daria lugar a los ſuperiores para prevenirle, ni poner perſonas ſuyas: i no pudiendo remover al nombrado, no dilatarian la entrada del proprietario, por lo menos en las Ciudades donde no eſtuvieſſen, que ſeria en las mas. Con que los oficios quedarian ſervidos, ſin los inconvenientes, que aora reſultan. 12 13

Cap.

Cap. XX. Si el termino de la confirmacion, i ſu pena, es para pedirla, ò para preſentarla.

SVMARIO.

1 *Termino de cinco años, para preſentar la confirmacion.*
2 *Todo el termino es habil para pedir la confirmacion.*
3 *Confirmacion, baſta que ſe pida en tiempo.*
4 *Tiempo primero de las confirmaciones, ſin duda.*
5 *Tiempo ſegundo, algo dudoſo.*
6 *Tiempo tercero, ſin duda.*
7 *Circunſtancia de poco efeto.*
8 *Pena del que no preſenta la confirmacion en el termino.*
9 *Paſſado el termino, como ſe executava la pena.*
10 *Paſſado el termino, no ſe admite oy la confirmacion.*
11 *Entiendeſe en el ſegundo tiempo, i porque.*

1 DEſpues de las dudas propueſtas, la haze una circunſtancia, que expreſſan las Reales cedulas, *a* quando dizen: *Lleven i preſenten titulo i confirmacion.* I hablando del termino de los cinco años, *b* que es, *Para venir ante mi perſona, i mi Conſejo Real de las Indias, i bolver, i preſentar confirmacion.* En que parece, que no ſolo ſeñalan el termino, para pedir la confirmacion, ſino para que dentro del ſe aya de ſacar, llevar i preſentar en las Indias, en el lugar, donde cada oficio ſe huviere de ſervir.

a, *Ced. citada de 1606.*
b, *Ced. citada de 1627.*

2 Calidad, ò circunſtancia es eſta, que puede conſumir un año de termino, ſi ſe atiende, que cada año ſolo ay una ocaſion de embiar los titulos a las Indias. Pero ſin embargo, no ha tenido inconveniente eſta

esta orden pues, conforme al estilo i practica, todo el termino señalado ha sido habil para presentarse las partes en el Consejo, pues para ello no le ay particular. † I como la confirmacion se pida en tiempo habil, aunque se dè, fuera del, se tiene por valida, i se ha admitido en las Indias, sin distincion de termino ninguno, aunque allà sea passado, i por ello esten los oficios dados por vacos, vendidos, i en poder de sus compradores, que en llegando los titulos del Rey son obedecidos i cumplidos; lo qual sucede, i se vee cada dia.

En lo qual se puede advertir por los de las Indias, que las confirmaciones pueden tener tres tiempos. El primero, quando se piden, i se sacan, i presentan, todo dentro del termino señalado : este sucede pocas vezes, i no tiene duda. † El segundo es, 5
quando se pide dentro del termino, però tan a los ultimos dias del, que no solo no queda tiempo para llevar el titulo, i presentarle en las Indias; pero ni aun para despacharle i sacarle; i este caso ha sido el mas frequente i ordinario; que aunque se pida la confirmacion el ultimo dia de los cinco años, se ha tenido por legitimamente pedida, i se ha concedido; por lo qual en las Indias no se ha podido reparar, en si se presenta fuera del termino: pues aunque el titulo se aya dado despues de cumplido, se colige, que se pidio en tiempo: i una vez despachado, no le puede reparar ningun inferior por esta causa. † El tercer tiempo es, quando la confirmacion se pide fuera de tiempo, i se concede; condenando a la parte en alguna pena, que en este caso ya le constò al Consejo del defeto, i le dispensò, i dio el titulo, i cedula a parte de la pena, ò condenacion, con lo qual en las Indias, aunque los oficios 6

cios eſten dados por vacos, ſe buelven a ſus dueños. I aſsi no ay caſo ninguno, en que no ayan ſido admitidos los que preſentan confirmacion Real, ò ſea antes, ô deſpues de paſſado el termino.

7 De lo dicho ſe puede colegir, que es ſin efeto la circunſtancia referida, de que la preſentacion del titulo i confirmacion aya de ſer dentro del termino, pues donde ſe ha de hazer ha de ſer obede-
8 cida, llegue antes, ò llegue deſpues. † A lo qual ſe ſatisfaze, con que la pena, que eſta pueſta al que no llevare confirmacion, dentro de los cinco años, es, que pierda el oficio, para no uſarle mas; i como ſi fuera vaco, i hazienda Real, ſe venda en publica almoneda, i de lo procedido del, ſe den al dueño las dos tercias partes, i la otra ſe meta en la Real caxa. *a* De ſuerte, que la pena es privacion del oficio, i perdimiento de la tercera parte de ſu valor, porque ſolo ſe dan al dueño las dos, i eſtas deſpues que el comprador ha ſatisfecho el remate, i no antes. *b*

a, Ced. citada de 1606. cap.

b, Ced. de Madrid a 20. de Febrero de 1622.

9 En las Indias, paſſados los cinco años, luego ſe executa, ò deve executar efectivamente eſta pena. Pero el efeto della ha ſido haſta aora, que ſi la confirmacion no ſe preſentava antes, ò deſpues de paſſado el termino, ô porque no ſe podia, ò porque no ſe concedia, el oficio ſe quedava vendido, i el Rey con el tercio, que le pertenecia. I ſi ſe preſentava; al comprador del oficio, ſe le bolvia ſu dinero, ſin pedirle lo que con el avia ganado; i el proprietario perdia el tiempo, que avia tardado en preſentar la confirmacion, que le ſervia de pena.

Pero

a, *Ced. dicha de Madrid à 22. de Setiembre de 1627.*

Pero ya està ordenado, *a* que si por estar, i averse 10
passado el termino, se vendiere algun oficio, i despues el que le tenia presentare confirmacion del, no se le buelva, sino que se dè aviso al Consejo, para que el Rey mande lo que fuere servido : i assi se deve guardar. † Si bien esto se puede entender en el se- 11
gundo de los tres tiempos arriba referidos; no en el tercero, pues el que se presenta fuera del termino, i por ello, aunque se le da la confirmacion, es con alguna pena, ya es visto tener el Rey ciencia, de que su oficio estarà vendido en las Indias, pues ya no podra presentar la confirmacion en tiempo, quien la sacò fuera del; i serà visto ser la volũtad Real, que se cumpla i execute el titulo que da con ciencia del estado de la causa, i evidencia del tiempo en que se ha de presentar: aunque en este caso, por mas seguro tendrè, que se declare en el mismo titulo, ô se saque cedula a parte, que lo mande.

Cap. XXI. De la forma, con que se despachan las confirmaciones.

SVMARIO.

1 *Confirmacion, como, i con que poder se pide.*
2 *Clausula se pone en los titulos, que lo declara.*
3 *Dia de la presentacion, se pone luego.*
4 *Presidente del Consejo, encomienda el despacho.*
5 *Señor de la Encomienda, informa, i se decreta.*
6 *Si ay defectos i composicion, como se decreta.*
7 *Si no ay composicion, como se decreta.*
8 *Passan los autos a justicia hasta revista.*
9 *Titulo, como se despacha.*

10 *Si ſe da por vaco el oficio, que cedula ſe deſpacha.*
11 *Si ſe niega la confirmacion, que cedula ſe da.*
12 *Teſtimonio de preſentacion, no ſe da, ni aprovecha.*
13 *Titulo, declara los autos que ſe vieron, i para que.*
14 *Titulo, no ſe refrenda haſta pagar la meſada.*
15 *Meſada de oficios vendibles, i quien la paga.*
16 *Como ſe paga la meſada, para ſacar el titulo.*
17 *Fiſcales de las Indias, deven ſaber de las confirmaciones.*
18 *Clauſula, que ſe pone en los titulos en las Indias.*
19 *Razon de los oficios toman los Oficiales Reales.*
20 *Cuenta ſe darà de las confirmaciones, que faltaren.*
21 *Procedido de oficios, ſe embia por cuenta à parte.*

1 EL que ſe preſenta en el Conſejo a pedir confirmacion de oficio, encomienda, ò merced alguna, venta, tranſaccion, ò otro qualquier negocio que la requiera, ha de ſer con poder baſtante i eſpecial, para ſeguir con el Fiſcal, ô otra parte legitima, qualquier cauſa, pleyto, demanda, contradicion, ò diferencia, que ſe le moviere, en todos grados, é inſtancias haſta la concluſion: i oir, conſentir, ò ſuplicar de qualeſquier autos, ò ſentencias interlocutorias, ô difinitivas, que por el Conſejo ſe dieren. I no lo haziendo aſsi, en ſu auſencia, ò rebeldia, i ſin que para ello aya mas citacion, llamamiento, ò emplaçamiento, ſe puede proſeguir, i proceder en la cauſa en todas inſtancias, haziendo los autos i notificaciones en los eſtrados. ✝ I ſi bien en ſolos los titulos de oficios, que en las Indias ſe dieren, eſtâ ordenado, *a* que ſe ponga clauſula, que expreſſe todo lo ſuſodicho; como la razon es la miſma, ſe entiende i pratica en los demas caſos, que requieren confirmacion.

2

a, Ced. de Madrid a 28. de Março de 1620.

3 Luego que los titulos, ò recaudos ſe preſentan en el Conſejo, los Oficiales mayores ponen en ellos el dia

dia de la presentacion: si son de Encomiendas, ô mercedes, el Oficial mayor de gracia, si de oficios, ò contratos, el de govierno. † Con esto se llevan a la 4
sala, i el señor Presidente los encomienda a uno de los señores del Consejo, que suele ser de los mas modernos: † à quien se llevan, i si halla, que traen la 5
forma necessaria, dando dello noticia en la sala, se manda luego despachar titulo i confirmacion, i se despacha en virtud deste decreto, sin andar por otras manos. † Si le parece, que tiene algunos defetos, i 6
dada noticia al Consejo, los quiere dispensar, i la parte sale a ello con alguna composicion, el decreto es, que la parte acuda al señor Fiscal, con quien se tratan i conciertan todas las dispensaciones i composiciones. † Si no ha de aver composició, 7
que es lo mas ordinario, dize el decreto, que lo vea el señor Fiscal.

Con este decreto se haze pleyto de justicia; i assi 8
en respõdiendo el señor Fiscal, passan los papeles de la Secretaria, en que se presentaron a la Escrivania de Camara; i en ella se sigue por autos i sentencias, hasta la difinitiva de revista, con que buelven a la Secretaria. † Si se dio la cõfirmacion sin pena, ni com- 9
posicion, despachasse el titulo: si tuvo composicion, ò pena, tambien se despacha sin hazer mencion dello, i cedula a parte, para que se cobre lo en que fue condenado, ò compuesto. † Si no se concede la con- 10
firmacion, ò por defetos de solemnidad, ò por ser passado el termino, se despacha cedula, para que se venda el oficio por el Rey, como vaco, ò como no confirmado; en un caso, enterando en la Real caxa todo su valor, en otro la tercera parte del. † Si la confir- 11
macion se deniega, por defetos de la persona: la cedula es, para que se le buelva lo q̃ huviere enterado,

i el

i el oficio se venda â otra; lo qual raras vezes se manda, si es renuncia do.

12 I porque en presentãdo los titulos en el Consejo para las confirmaciones, se solia sacar testimonio dello, i embiarle a las Indias; cõ que allà se amparavan las partes, i acà se desamparavan las causas, se declarò, *a* que este testimonio no relevasse de la pena, miẽtras no se presentasse la misma confirmacion: por lo qual, ni en el Consejo se da de la presentacion, ni es necessario, supuesto, q̃ no releva de la pena, i el des-

a, Cap. de carta de Vallado lid a 3. de Abril de 1605.

13 pacho principal corre con brevedad. † Si al pedir la confirmacion, se presentã algunos papeles, ò recados mas de los ordinarios, i ay litigio sobre ella, en el titulo, que en el Consejo se diere, se ha de hazer relacion de los requisitos i autos, que precedieren, para mandarsele dar con tal claridad, que a los Virreyes, Presidentes i Governadores de las Indias conste, si se reconocieron, i vieron los papeles, que las partes presentaron; para q̃ si se huvieren omitido algunos, por facilitar la confirmacion, lo reparen i adviertan, como les està ordenado. *b*

b, Auto del Cõsejo en Madrid a 12. de Noviẽbre de 1627.

14 Hecho i firmado el titulo de qualquier oficio vẽdido, ô renunciado, no le refrenda el Secretario à quien toca, hasta que se pague la mesada, q̃ se deve i cobra de todos, como de las mercedes i Encomien-

15 das queda dicho, aunq̃ en diferẽte cãtidad. † Porque en estos oficios se considera el precio en q̃ se han rematado los vẽdidos, i tassado los renũciados, menos el tercio, ò mitad, q̃ se huviere enterado por la renũciacio en la Real caxa; i este precio se reduce à razõ de veinte mil el millar, i de lo q̃ pudiera rẽtar, como principal cada año, se cobra la duodecima parte por la mesada: la qual paga la persona, en cuya cabeça se despacha el titulo: esto assi en los oficios, q̃ tienen salario, como en los que no le tienen.

Si

Si la mesada se ha de pagar i cobrar en las Indias, 16
se despacha cedula para ello, como en las Encomiẽ-
das queda dicho. Si se ha de dar aqui, que es lo mas
ordinario, da certificacion el Oficial mayor de go-
vierno de lo que monta, i por ella se paga, i lo cobra
el Receptor general de penas de Camara del Con-
sejo, poniendo recibo, de como queda pagado, i en su
poder; i con este se ocurre a la Contaduria del mis-
mo Consejo, dõde se toma la razon, i se pone fee, de q̃
queda tomada, en la certificacion i recibo; i bolvien-
do este recado à la Secretaria, de donde emanò, se
refrenda i entrega el titulo.

Los Fiscales de las Audiencias de las Indias tie- 17
nen a su cargo *a* el saber, si las confirmaciones se lle-
van dentro del termino, que està ordenado, i pedir
que se guarde i execute todo lo referido; i que en de-
feto dello, se den los oficios por vacos: si no es en ca-
so, *b* que en no pedirlo assi aya conocida utilidad de
la Real hazienda. † I los Oficiales Reales deven to- 18
mar la razon de todos los oficios, que en sus distritos
se vendieren, ô renunciaren: † de que para ello se ha 19
de poner clausula expressa en los titulos, que allà se
dieren, *c* para que con esta razon puedan pedir, i pi-
dan a sus plaços las confirmaciones; i que no presen-
tandose dentro dellos, se den los oficios por vacos. I
deven tener libro a parte, *d* con muy clara i puntual
cuenta de todos los que se vendieren i renunciaren,
i mucho cuydado de recorrerle, para el efeto referi-
do. † I de las confirmaciones, que faltaré por presen- 20
tar, passado el termino, han de dar cuenta al Virrey,
Presidente, ô Governador, â quien la execucion to-
care, para que con citacion de Fiscal, i de partes,
provea, que los tales oficios se buelvan à vender. *e*

Todo lo q̃ se cobrare en las Indias por los Oficia- 21
les

a, *Ced. de san Lorenço a 3. de Mayo de 1596.*

b, *Cap. de carta de Lisboa à 24. de Agosto de 1619.*

c, *Ced. de Madrid a 20. de Febrero de 1622.*

d, *Ced. a los de Potosi en Madrid à 22. de Iulio de 1626.*

e, *Ced. de Madrid a 20. de Febrero de 1622.*

les Reales, procedido de oficios vendibles, se ha de remitir, i embiar por cuenta à parte distinta i separadamente, i sin juntarlo con la demas hazienda Real, avisando al Consejo de lo que cada año se embiare de cada caxa por esta cuenta, i al Presidente i Iuezes Oficiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla, para que lo remitã à esta Corte, a conforme à la orden, que para ello tienen. b

a, *Ced. de Valladolid à 13. de Enero de 1605.*

b, *Ced. de la dicha data para la casa de Sevilla.*

Cap. XXII. En que se declara el numero septimo del capitulo octavo de las renunciaciones hechas en menores.

SVMARIO.

1 *Dificultad con que se saben las leyes de las Indias.*
2 *Estudio del Autor para esta obra, i vista de cedulas.*
3 *Numero septimo del capitulo octavo, que contiene.*
4 *Cedula del año de 1619. i sus palabras.*
5 *Como se estiende à oficios renunciados.*
6 *Renunciacion hecha en menor confirmada.*
7 *Razon en renunciaciones i ventas, es una misma.*
8 *Numero septimo, porque se declara.*
9 *Pragmatica de 1590. su disposicion i pratica.*
10 *Materia de la dicha pragmatica, porque se trata aqui.*
11 *Antes de la cedula de 1619. se praticava su decision.*
12 *Pragmatica de 1590. quando se praticò en las Indias.*
13 *Exemplar desta pratica en el Consejo.*
14 *Si el menor, que renuncia oficio, paga parte de su valor.*
15 *Fundamentos que se han escrito por la negativa.*
16 *Sigue el Autor la negativa por derecho de las Indias.*
17 *En el caso propuesto son dos las renunciaciones.*
18 *Renunciacion primera, es valida i verdadera.*

19 *Pragmatica de 1590. se devio guardar en las Indias.*
20 *Facultad i formas necessarias para renunciar.*
21 *Tres facultades se consideran en este caso necessarias.*
22 *Facultad primera, i sus calidades, por la cedula de 1581.*
23 *Facultad segunda, i sus calidades, por la pragmatica.*
24 *Facultad tersera, por la dicha pragmatica.*
25 *Pragmatica verificada en quatro tiempos, i quales.*
26 *En el primer tiempo, como se praticava.*
27 *Menor, no pagava su renunciacion, i porque.*
28 *La cedula de 1581. ni la pragmatica, no gravan al menor.*
29 *En el segundo tiempo, no paga el menor, i porque.*
30 *En el tercero tiempo se procede con distincion.*
31 *En el quarto tiempo revocada la dicha pragmatica.*
32 *Cedula de 1627. i sus palabras.*
33 *Advertencia primera, que esta cedula revoca i confirma.*
34 *Advertencia segunda, que revoca la pragmatica, y no lo expressa.*
35 *Advertencia tercera, que la duda de la cedula no fue la decidida.*
36 *Advertencia quarta, que desta cedula resulta daño à la Real hazienda.*
37 *Daño, que desta cedula resulta à los que tienen oficios.*
38 *Porque se ponen estas advertencias à esta cedula.*
39 *Historia del Real Consejo de las Indias, promete el Autor.*

LAs leyes de las Indias han corrido hasta aora, como cedulas i provisiones Reales, sueltas i singulares, muchas dellas emanadas de particulares dudas i pleytos, que se ofrecen; de los quales salen, i se embian a una, ô a mas Provincias: i assi, para tener noticia de todas, es necessaria continua assistencia en las Secretarias, i cuydado diligente en lo que despachan. ✝ Quando comencè este 2

tra-

tratado, que ha casi dos años, que està acabado, avia reconocido quinientos libros Reales, i sacado dellos las leyes, de que se ha ido formando la Recopilacion dellas. Con lo qual, i la continuacion, que he tenido en saber lo que despues se ha ido proveyendo, parece provable el aver juntado todo lo que en cada materia està dispuesto. Pero como los libros son tantos, i tantas las cedulas, que cada dia se despachan, por pedirlas los casos, i cosas que se ofrecen, confiesso ingenuamente, que podrè aver dexado algunas, ò contrarias, ô diversas de lo que escrivo, i que en materia, que nadie ha tratado, me cõtentarè con la gloria de primero en intentarlo, quando no lo sea en conseguirlo.

3 En el numero septimo del capitulo octavo desta segunda parte, digo, que la renunciacion hecha en menor, no induce nulidad, sino dispensacion, por la qual, demas de la parte, que por la renunciacion se deviere, ha de servir el renunciatario con mas alguna cantidad. I aunque alli me parecio bastante alegar al margen la cedula Real, *a* que assi lo disponia; por aver hallado otra mas moderna con diferente resolucion, que dio motivo a este capitulo, conviene referir las palabras de la primera, que son estas.

a, Ced. de Lisboa à 20. de Agosto de 1619

4 *He tenido por bien de ordenaros i mandaros, como lo hago, que de aqui adelante, en los titulos i despachos, que dieredes, para que las personas, à quien se rematare algun oficio, en la forma sobredicha, le sirva en el interin, que llevan confirmacion mia, proveais se ponga por clausula especial, que demas del valor en que se estima i reputa el tal oficio, me sirve con tanta cantidad; por razon de la condicion, que se le concedio; ora sea la sobredicha* (notese) *que durante*

rante la menor edad, le sirva su padre, ò otra persona; ò que en qualquiera manera se dispense en las dichas cedulas, leyes y ordenanças, en otra forma qualquiera que sea, para que conforme a ello, quando se acuda à pedir las confirmaciones al dicho mi Consejo, se vea, si el precio, que se paga es equivalente, i se provea lo que convenga.

Desta decision saquè el dicho numero septimo: i aunque habla en oficios vendidos à menores, la puse en los renunciados; assi por la identidad de la razon, segun lo que queda dicho, *a* como por ser caso mas apretado, aunque mas llano, i mas praticado en las Indias, de que pudiera traer muchos exemplares: † pero baste el que alli *b* refiero; pues en el se passô en las Indias, i se confirmò en el Consejo, la renunciacion hecha en menor, i no hijo, ni deudo del renunciante. † Luego si el menor es habil para estas renunciaciones; i para comprar oficios, lo supone i permite cõ dispensacion la Real cedula, i no ay mas razon para tenerlos por uno, que por otro titulo, i de ambos ay exemplares, bien se sigue ser verdadera la resolucion del dicho numero septimo.

Assi lo era quando le escrivi: pero aora, que su derecho està alterado, como se dirà, conviene declararle mas: † i advertir, que en los terminos de la dicha cedula de dezinueve, no tenia lugar, ni se praticava en las Indias la pragmatica *c* destos Reynos, que dispone, que el menor de veinte i cinco años, i la muger, de qualquier edad que sea, que hereden oficios, ò los tuvieren por otro qualquier titulo justo, los puedan dar à quien los sirva i exerça por tiempo de dos años, i dentro del, sean obligados el tal menor, ô muger à renunciarlos, i disponer dellos: so pena de que passados los dos años

a, *Supra cap. 17.*

b, *Dicho cap. 8. num. 13.*

c, *Pragm. de san Lorenço à 13. de Iunio de 1590. que es l. 42. tit. 20. lib. 2. Recop.*

años queden vacos. Porque si el menor podia poner quien sirviesse, hasta salir de la menor edad, no avia menester gozar del beneficio de la dicha ley.

10 Pero como ya la dicha cedula *a* està revocada, i durò pocos años su decision, parece necessario tratar de la dicha pragmatica: demas, que su materia
11 fenecerà en la principal deste capitulo. † Por exemplares consta, que aun antes de la cedula de dezinueve, se practicava su derecho en las Indias, pues ella solo introduxo, que se expressasse en los titulos, lo que en el caso se hazia, que era dispensar con los menores, para servir sus oficios por substitutos.
12 † Consta tambien, que por el mismo tiempo se practicava la dicha pragmatica: pues presentandose en el Consejo renunciacion de una Escrivania de Camara de Lima, hecha en Geronimo Lopez de Montoya menor, se le dio confirmacion; con que dentro de dos años la renunciasse en persona habil,
13 conforme a la dicha pragmatica. † I aviendo renunciado Blas Hernandez la Escrivania del Cabildo, ò Ayuntamiento de la misma Ciudad, en su hijo don Felix Hernandez de Guzman, que era menor, i su curador renũciadola dentro de los dos años en Alõso de Carrion, el Consejo por sentẽcia de vista *b* declarò por vaco el dicho oficio, dando por nulas las dos renunciaciones: la de Blas Hernandez, por aver sido hecha en menor, contra lo dispuesto por la cedula de ochenta i uno; *c* i la de don Felix por consequencia de la primera, que siendo nula, no pudo ser valida la segunda, por la regla de la resolucion de los derechos correlativos, del que da, i del que reeibe. En la segunda instancia se provò, aver se practicado la dicha pragmatica en las Indias en

a, Cedula citada de 1619.

b, Sent.a 13. de Noviẽbre de 1613.

c, Ced.citada del Cobo a 13. de Novẽbre de 1581.

diferentes casos: i assi la sentencia de revista confirmò ambas renunciaciones, i el dicho Alonso de Carrion tiene oy executoriada la confirmacion de la suya.

La mayor duda, que de la dicha pragmatica se ha 14
ofrecido, es la que oy se litiga en la causa referida. Si
estando, como està ordenado, que de las renuncia-
a, *Supra cap.* ciones se pague la parte, que se ha dicho, *a* se pagarà
5. *num.* 3. esta de cada renunciacion de las dos, que en el caso
supuesto intervienen, ò de sola una. † I aunque sobre 15
este punto se ha escrito doctamente con fundamentos muy legales: ya haziendo nula una de las renunciaciones, i por el argumento de las ventas nulas, que no deven alcavala, excluyendo la paga de la renunciacion: ya dudando, si estas son dos, ò una, i si la primera, por ser en persona inhabil, fue verdadera renunciacion no; i assi moviendo otras questiones inducidas a la materia, † sin tocar en ninguno de 16
los dichos fundamentos: por ser la resolucion desta duda propia desta obra, i contingente el ofrecerse en otros casos, dirè lo que en todos, i en este alcanço. Que por ser derecho de las Indias, cuya inteligencia es mi mayor estudio, sin salir del, fundarè por resolucion verdadera, que de las dos renunciaciones supuestas, no se deve mas que un tercio del valor del oficio, salva en todo la opinion mas acertada.

Lo primero supongo, que en este caso ay dos re- 17
nũciaciones, ambas validas, firmes i verdaderas, una del padre en el hijo, i otra del hijo en el tercero, que goza el oficio; lo qual no fuera por actos nulos, sino por validos i legitimos. † Ni alcanço, como se puede 18
entender, que fue, i es nula, i sin efeto la primera renunciacion, i valida la segùnda; pues quando el Consejo dio por vaco el oficio en vista, fue por seguir esta opi-

opinion: i quando confirmô la ſegunda renũciacion, fue por averle conſtado, que la primera ſe hizo valida i legitimamente: de que ſe ſigue la ſupoſicion propueſta.

19 Lo ſegundo ſupongo, que la dicha pragmatica del año de noventa, como incorporada ya en el derecho Real deſtos Reynos, ſe pudo i devio praticar en los de las Indias; por lo que queda dicho. *a*

20 Lo tercero, que en las Indias, como tambien queda advertido, *b* no ſe podia renunciar oficio alguno en menor, ni en mayor, ſin paga, ni cõ ella, haſta que fue facultad Real: cuya forma es tan ſubſtancial de las renunciaciones, que en faltando en ella, ſe pierden los oficios: i guardandola ſin quitar, ni añadir, paſſan legitimamente a los renunciatarios, ſin mas gravamen, que el que las miſmas facultades ponen.

a, *Supra* 1. *p. cap.* 8. *n.* 23.

b, *Supra cap.* 2. *num.* 14.

21 Lo quarto, que en el caſo propueſto, i en todos los ſemejantes, ay, i ſe conſideran, tres facultades para renunciar; todas diſtintas i neceſſarias, i cada una cõ ſu forma i calidades particulares; las quales guardadas, ni à los renunciantes, ni à los renunciatarios ſe puede pedir, ni gravar mas.

22 La primera facultad concedio la cedula de ochẽta i uno, *c* con tres calidades. La primera, pagando el renunciatario, ò renunciante la tercera parte del valor del oficio renunciado. La ſegunda, uſando la dicha facultad por ſola una vez, que es lo miſmo, que por una vida mas. La tercera, haziendo la renũciacion en perſona habil i ſuficiente; i con eſta excluyô los menores. Pero la practica los introduxo, ſupliendo a vezes el defeto de la menor edad con la diſpenſacion, como queda advertido. De ſuerte, que en los terminos deſta primera facultad, ſolo avia una

c, *Ced citada de* 1581.

renunciacion, i una paga; i ſiendo hecha en menor, el oficio era perdido.

La ſegunda fue por la dicha pragmatica de noventa, concedida con otras tres calidades. La primera, que los renunciantes fueſſen menores de veinte i cinco años, ò mugeres. La ſegunda, que uſaſſen de la facultad dentro de dos años, contados deſde el dia, que los oficios fueſſen ſuyos. La tercera, que la renunciacion ſe hizieſſe en perſona habil i ſuficiente. De que ſe ſigue, que en los terminos deſta facultad ſolo avia otra renunciacion ſin paga, i con las calidades referidas; i en defeto dellas, era la pena, quedar el oficio vaco; ô por ſer mayor el renunciante, ò paſſados los dos años, ò el renunciatario inhabil. 23

La tercera facultad cõcedio tacitamente la miſma pragmatica, derogando la tercera calidad, que requeria por forma la cedula de ochenta i uno; i admitiendo la practica, que contra ella eſtava introducida: porque prohibiendo el dar los oficios en confiança, para que los ſirvan otros, dize: *Excepto, ſi el que al preſente tiene, ò tuviere de aqui adelante alguno de los dichos oficios, fuere menor de veinte i cinco años, ò muger, qne aya heredado el tal oficio, ò avido por otro qualquier titulo juſto, que no ſea en fraude deſta nueſtra ley.* En lo qual claramente ſupone, que los menores pueden tener oficios, i que aſsi ſe pueden renunciar en ellos, cõ cargo, de que ellos los renuncien dentro de los dichos dos años. 24

Lo quinto ſupongo, que el caſo de la dicha pragmatica ſe puede verificar en quatro tiempos. El primero, deſde que ſe promulgò, haſta el año de ſeiſcientos i ſeis, que ſe amplio mas la facultad primera de renunciar. El ſegundo, deſde eſte año al de 25

ſeiſ-

seiscientos i dezinueve, en que se dio nueva ampliacion a la dicha facultad. El tercero deste, al de seiscientos i veinte i siete, en que esta ampliacion se prohibio, i se revocò la dicha pragmatica. El quarto, el que aora corre con el derecho i cedula moderna, que se referirà.

26 En el primer tiempo, renunciando el padre en el hijo menor, usava forçosamente de la primera i tercera facultad referidas; i por consiguiente, devia el tercio del valor del oficio. El hijo recibia el oficio, no para usarle, porque era menor, sino para usar en el forçosamente de la dicha segunda facultad con sus calidades, ò perderle por qualquiera que faltasse. I assi le avia de renunciar dentro de dos años, i en persona habil, i donde no, quedava vaco.

27 Este menor, por esta renunciacion, no devia pagar, ni pagava nada. I assi se resolvio por sentencias de vista i revista en la Real Chancilleria de Lima, en la causa del dicho Geronimo Lopez de Montoya. I aunque se truxo al Supremo Consejo en grado de segunda suplicacion, solo se declarò, no aver grado: por lo qual esta resolucion no aprieta, pero la razon della si; pues es evidente i cierto, que este menor, para dever tercio de su renunciacion, ha de tener ley, cedula, ò ordenança, que assi lo disponga; porque de otra suerte, serà
28 pedir lo indevido. † I discurriendo por las decisiones, que para esto se pueden inducir. La primera, es la dicha cedula de ochenta i uno; i esta solo concede una renunciacion, i della manda pagar el tercio; la qual hizo i pagò el primer renunciante, con que se extinguio la facultad de la dicha cedula; i assi, ni por ella renunciò el menor,

nor, ni devio pagar tercio alguno. Tampoco por la pragmatica de noventa, porque esta no le puso tal gravamen. Ni por la de seiscientos i seis, que aunque introduxo mitades i tercios en todas las renunciaciones, no se pudo estender a lo passado, ni â las renunciaciones hechas antes della en el primer tiempo, de que hablamos: con que parece queda fundada la resolucion referida.

En el segundo tiempo aprieta mas la dificultad, 29
el hallarse permitida pluralidad de renunciaciones, i todas pagando parte del valor. Pero sin embargo, es â mi entender la misma su resolucion, por los fundamentos referidos. I porque, ò la cedula de seiscientos i seis revocô la dicha pragmatica, ô la dexò en su fuerça. Si la revocô, no ay renunciacion de menor forçosa; sino que como mayor, podra quedarse con el oficio, ò renunciarle. Si no la revocò, que es lo cierto, no dispuso, ni alterò este caso, i como omisso quedô a la disposicion del derecho antecedente. I assi el menor quedò con su facultad, en la misma forma, i con las mismas calidades, que le estava concedida; i por consiguiente, sin pagar tercio.

En el tiempo tercero, se ha de considerar, dero- 30
gada la dicha pragmatica, no por la cedula dicha de dezinueve, sino por la practica i estilo introducido en las Indias, i tolerado por la misma cedula, q̃ haze mencion del. I assi se puede distinguir, que ò el menor en este tiempo, usando deste estilo i tolerancia, se quedò con el oficio, i despues le renunciô, como pudiera, si fuera mayor: ò usando de la dicha pragmatica, i con expressa mencion della la guardò, i conforme a lo que dispone hizo la renunciacion: que en este caso no deve tercio, por las razones dichas; i en el otro le deve, por usar de la cedula

de

de seiscientos i seis, que no permite renunciacion sin paga.

31 En el quarto i ultimo tiempo, que es el que corre, hallamos claramente revocada la dicha pragmatica por la Real cedula, que dio motivo a este capitulo. La qual reparè para enmẽdar el dicho numero septimo; i por interponerse otros estudios, se omitio este, i se passò en la imprenta el dicho numero, hasta q̃ llegando a este capitulo se reconocio la oposicion. I porque la dicha cedula *a* moderna tiene su parte de dificultad, pondrè sus palabras, que son estas.

a, *Ced. de Madrid à 4. de Iunio de 1627.*

32 *Como lo teneis entendido, por cedula del Rey mi señor i padre, que estè en gloria, de catorze de Diziembre de seiscientos i seis, està dispuesto, que las renunciaciones de los oficios, que conforme à ella se han de poder hazer, han de ser en personas habiles, capazes i suficientes. I porque he entendido, que en algunas de mis Audiencias de las Indias se han ofrecido dudas, sobre si se han de admitir las que se hizieren en personas menores de edad, i platicarse para ello la ley quarenta i dos* (esta es la dicha pragmatica del año de novẽta) *titulo veinte del libro segundo de la Recopilacion de leyes destos mis Reynos. Visto por los de mi Consejo de las Indias, he tenido i tengo por bien, para que cessen dudas, i se execute sin ninguna contradicion, ni interpretacion, lo que en esta razon està mandado en la dicha cedula; de declarar, como por la presente declaro, que las dichas renunciaciones no se han de poder hazer, ni hagan en personas menores de edad, inhabiles, ni incapazes. I mando, que las que se hizieren, ò huvieren hecho en las que lo fueren, no se admitan; i queden, i se den por vacos los oficios, como por la dicha cedula de catorze de Diziembre està ordenado. En que aveis de poner todo cuydado; de manera, que se execute precisa i puntualmente, sin exceder dello en manera alguna, ni*

dar.

dar lugar à diſpenſaciones, aunque ſean dadas à titulo de compoſicion, que aſsi es mi voluntad, i conviene à mi ſervicio. Fecha, &c.

Para declaracion deſta cedula, procederè por ad- 33
vertencias, porque viſtas ſus calidades, i los daños, ò utilidades, que della pueden reſultar, o ſe confirme, o ſe revoque, o ſe declare. I ſea la primera, q̃ el quarto tiempo, que por ella ſe conſidera, es el miſmo, que huvo antes que ſe promulgaſſe la dicha pragmatica: en el qual ſe uſava de la facultad primera *a* de las tres referidas, para renunciar en ſolo perſonas habiles, como queda advertido. I aſsi dize, que eſto es conforme a la cedula de ſeiſcientos i ſeis, tantas vezes alegada, que dize lo miſmo, en quanto a que las perſonas ſean habiles, i ſuficientes; i en eſto ſe cõformò con lo antes proveìdo, q̃ fue cõ la dicha cedula de ochenta i uno, i con la pragmatica, que eran las inmediatas, ſegũ ſe ha dicho. *b* Con que parece queda dudoſa la reſolucion deſta nueva cedula, pues entra conformandoſe con la cedula de ſeiſcientos i ſeis; i revocando la dicha pragmatica, que implica dificultad por lo arriba dicho, *c*

a, *Supra nu.* 22.

b, *Supra nu.* 29.

c, *Supra dicho n.* 29.

Segunda advertencia, que ſiendo la dicha prag- 34
matica ley recopilada, i como tal, executable en las Indias, *d* i executada ya en ellas por ordẽ de ſu Real Conſejo, ſegun por lo dicho conſta; *e* eſta cedula la revoca en la deciſion, i no lo dize, ni expreſſa, como conviniera en la letra. Que la revoca es claro, pues indiſtintamente prohibe renunciaciones en menores; i no las aviendo, no pueden ellos gozar de la facultad de los dos años: lo qual haze dudoſa la reſolucion.

d, *Supra nu.* 19.

e, *Supra nu.* 12.

Tercera advertencia, que la duda ſobre que la 35
dicha cedula cayô, fue la q̃ ſe ofrecio en las Audiencias

cias de las Indias, si en ellas se avia de guardar, ò no la dicha pragmatica; lo qual conforme a las cedulas alegadas, i tiempo de cada una, no parece, que fue dudar, si se podian hazer, ò no renunciaciones en menores, pues por la cedula, que queda referida, *a* pratica i exemplares, consta, que se hazian i admitian. Lo que se pudo dudar fue, si hecha la renunciacion en menor, pondria este quien sirviesse el oficio mientras llegava â edad capaz; ò si seria obligado a renũciarle dentro de los dos años en persona habil, conforme a la dicha pragmatica, cuyo caso i especie era esta. I el resolver la duda con negar la facultad de renunciar en menores, fue revocar implicitamẽte la pragmatica, i tambien la referida cedula de dezinueve, sin hazer mencion della, dexando estas tres decisiones casi opuestas.

a, *Supra n.* 4. 5. 6. & 7.

36 Quarta advertencia, que aunque esta cedula es conforme a derecho, pues lleva por fin el poner en los oficios personas habiles, tiene oy dos inconvenientes considerables. El primero, quitar mucho valor à los oficios, i poner en ellos personas de no tantas partes, como por ella se pretende: porque en privando a los padres de poder dexar los oficios a sus hijos, que duda tiene, de que muchos los dexaran de comprar? Particularmente en los que tienen mas de honra, que de provecho, como son todos los Regimientos, que muchos ciudadanos compran, por dexarlos perpetuados en sus descendientes: i no todos tendran, quando murieren, hijos mayores en quien renunciarlos; i aviendo menos compradores, serà menor su valor: i los que los compraren, seràn hombres solteros, que se contenten con tener oficios, para mandar à los vezinos casados i antiguos.

37 El segundo inconviniente serâ el daño de los que

oy

oy tuvieren comprados oficios, i se hallaren con hijos menores, i obligados à renunciarlos en estraños. I aunque la cautela es hazer la renunciacion en una persona habil, i que esta pague la parte, que se deve à la Real caxa, i lo demas del valor lo dè al menor: la experiencia ha mostrado en las Indias el mal efeto desta cautela, ò forma ordinaria. Que como la execucion della es despues de muerto el renunciante, i puesto el renunciatario en la possession del oficio, cada uno es un pleyto, en que siendo el actor menor, i el reo escrivano, Alguazil mayor, ò ministro semejante, las mas vezes, ò se pierde todo, ò la mayor parte del valor, que al menor se queda à dever.

Con estas advertencias he puesto esta Real cedula, por parecerme, que de las Indias se ha de pedir su revocacion, i que quede la materia en los terminos del tercer tiempo referido, ò por lo menos en los del segundo. I por entender, que basta representar los daños; i advertir los inconvenientes, para que se tengan por evitados à la prudencia, zelo i acierto del Real Consejo de las Indias, que con tan vigilante cuydado las rige i govierna. † De cuyas alabanças, con animo afectamente reconocido i obligado, dilatára la pluma à no tener dispuesta obra mas importante, que con todo lo historico i politico de tan superior Tribunal, desde su origen i creacion, hasta el tiempo presente, declarará su potencia, manifestará su grandeza, i publicará su nombre, debaxo del titulo de Historia Politica del Real i Supremo Consejo de las Indias. A la qual remito el mejor logro de mis estudios, i la mayor muestra de mis deseos. 38 39

Cap.

Cap. XXIII. De las Cavallerias i Peonias de tierras, i demas casos, que requieren confirmacion.

SVMARIO.

1 *Tierras se repartieron en las Indias, i para que.*
2 *Repartieronse por Cavallerias i Peonìas.*
3 *Comision de repartir tierras, à quien se da.*
4 *Tienenla Virreyes, Presidentes i Governadores.*
5 *Tierras, que se dan à los que han servido en ellas.*
6 *Tierras que se dan por cedulas Reales.*
7 *Tierras que se venden.*
8 *Cavallerias i Peonìas antiguas, que contenian.*
9 *Cavalleria i Peonìa en Tierra firme.*
10 *Montones de tierra, es dudoso que contenian.*
11 *Medir por montones, quando començò, i porque.*
12 *Yuca sustentò en las Islas, i otras partes.*
13 *Tamaño de los montones para la Yuca.*
14 *Cavalleria, que montones i pies en quadro tenia.*
15 *Peonìa, que montones i pies en quadro tenia.*
16 *Esta medida i cuenta se dexò.*
17 *Peonìa, que contiene oy.*
18 *Cavalleria, que contiene oy.*
19 *Cavallerias i Peonìas, como se dan oy.*
20 *Confirmacion se mandò llevar de tierras.*
21 *No se praticò esta orden, i oy se deve praticar.*
22 *De tierras dadas por cedulas, se distingue.*
23 *Venta de tierras, quando començò.*
24 *Indios sintieron daño de la venta de tierras.*
25 *Perjuizio de los Indios, salvo en estas ventas.*
26 *Venta de tierras sea con Iunta, i como.*
27 *Diligencias para ventas, cometidas al Virrey.*
28 *Venta de tierras Reales en almoneda publica.*
29 *Con cargo de llevar confirmacion.*
30 *Orden general, para todas las Indias.*

31 *Mina que se descubre por registro, como se reparte.*
32 *Mina descubridora, como se señala.*
33 *Mina del Rey, como se señala.*
34 *Mina salteada, como i quando se señala.*
35 *Mina por socavon, como se reparte.*
36 *Minas del Rey, se benefician mal, i porque.*
37 *Confirmacion de venta, ò arrendamiento de minas.*
38 *De arrendamiento de minas no se deve llevar.*
39 *De venta de minas, no se lleva confirmacion, i porque.*
40 *De ordenanças se lleva confirmacion.*
41 *Ordenanças de Virreyes se executan luego.*
42 *Ordenanças de Governadores, i ciudades, como se executan.*
43 *Pena de no llevar confirmacion de ordenanças.*
44 *Ordenanças, que se han confirmado.*
45 *Confirmacion, se requiere en todos los casos graves.*
46 *Confirmacion de transacciones.*

QVando se començaron a poblar de Españoles las Provincias de las Indias, como era forçoso para sustentarse tratar de la agricultura, i labor de las tierras, fue necesario repartirselas, dando à cada uno las que parecian competentes â sus servicios i calidad, ò las que convenia al bien i sustento de los pueblos. † Para esto se ordenò, *a* que dexandoles para propios las tierras i solares, que â los pobladores pareciesse, i para exidos, dehessas y pastos las necessarias, las demas tierras valdias, que se pudiessen dar sin perjuizio de tercero, *b* se repartiessen por Peonìas, ò Cavallerias entre los que huviessen servido, segun sus meritos; de suerte, que a todos cupiesse parte de lo bueno, i de lo que no lo fuesse tanto. *c* I que residiendo cinco años, le quedassen por su vida, al que assi se repartiessen. *d* 1 2

a, Cap. de instruc. à dõ Fernando Cortès à 26. de Iunio de 1523. tom. 2. pag. 63.
b, Cap. de la dicha instruccion, pag. 63.
c, Cap. de la dicha instruc. pag 63.
d, Cap. de la dicha instruccion, pag. 64.

3 Esta comisſion de repartir tierras i ſolares, ſe dio à todos los que capitulavan poblaciones, *a* i ſe da oy
4 mas cumplida i diſtinta. *b* † Tuvieronla tambien los Virreyes i Governadores, *c* aunque al Preſidente de Guatimala, por el exceſſo con que uſava della, ſe le ordenò, que las Cavallerias i tierras que dieſſe, fueſſe ſin perjuizio de tercero, i por el tiempo que fueſſe la voluntad del Rey: *d* i haſta oy la tienẽ, pero como ſe ha de llevar cõfirmacion de las que dieren, ſegun ſe dirâ, uſan della menos de lo que ſolian.

5 Eſta reparticion de tierras, ò es à Conquiſtadores i Pobladores, i perſonas, que han ſervido en las Indias, i à eſtos ſe dan por Cavallerias i Peonias, con que no ſe den à uno mas de cinco Peonìas, ni mas
6 de tres Cavallerias: *e* † ò eſtas tierras ſe dan por cedulas Reales à los que deſte Reyno ſe van à vivir a las Indias, que es deſpachò ordinario del Conſejo, *f* quando manda dar tierras i ſolares; i en eſte
7 caſo no ſe dan Cavallerias, ni Peonias: † ò ſe venden, que es lo q̃ oy mas ſe pratica, i ſon los tres caſos, que eſta reparticion, ò proviſion comprehende.

I para que ſe entienda quanto es una Peonìa, i
8 una Cavalleria, i un ſolar; ſe ha de ſuponer, que en las Indias ſe han dado i repartido diferentes Cavallerias i Peonìas, en diferentes tiempos: las que al principio ſe dieron en la Eſpañola, i demas Islas de Barlovento, i en la Tierrafirme fueron las que parece por un capitulo de inſtruccion, *g* que ſe halla impreſſo, dada â Pedro Arias de Avila, primer Governador de Tierrafirme.

9 Cavalleria, dize, que es el eſpacio de tierra en que ſe pueden ſeñalar ducientos mil montones: Peonìa, la en que caben cien mil; de ſuerte, que dos Peonìas hazian una Cavalleria.

a, *Cap. de la Capitulacion de dõ Frãciſco Pizarro.*
b, *Ordenan. 47. 71. 90. 103 127. 130. de Poblaciones.*
c, *Ced. de Toledo à 21. de Mayo de 1534 de Ocaña à 17. de Febrero de 1531. de Valladolid à 31. de Octubre de 1543. i cap. de inſtruccio a don Franciſco de Toledo de Madrid à 28. de Diziembre de 1568. to. 1. p. 65. 66*
d, *Ced. de Madrid a 18. de Mayo de 1572 tom. 1. p. 67.*
e, *Ordenança 103. de Poblaciones citadas tom. 4. p. 241.*
f, *Ced. de Valẽcia à 15. de Febrero de 1586 to. 1. p. 69.*
g, *Cap. de inſtruccio a 9 de Agoſto de 1513 tom. 1. p. 65.*

Pero aun esta declaracion queda dudosa, por no 10
saberse, que montones eran estos, ni que cantidad de tierras comprehendian, i como las cosas i materias de Indias se hallan oy tan poco tratadas, por la corta noticia de los que dellas han escrito, no serà sobrada aqui esta declaracion, pues el Coronista Antonio de Herrera la omitio, i es necessaria para la inteligencia desta materia, i de las historias de las Indias.

El contar, ò medir las tierras por montones, co- 11
mençò, como otras muchas ordenes, en la Espaùola; porque el sustento de sus naturales, i despues de los Espaùoles, que la poblaron, hasta que huvo trigo, fue una raiz, que llaman Yuca, en el Brasil Iname, i en la Virginea Cocushavu: *a* i al fruto llaman en las Islas Caçavi. *b* † Destas raizes 12
se hazian las sementeras mas utiles, i assi dieron en su labor los Espaùoles, i para ello pedian, i se les repartian las tierras.

Para que se diessen bien, se levantavan unos 13
montones de tierra redondos, altos de media vara, i de ocho, ò diez pies de circuito, tan juntos, que casi se tocavan unos con otros, como refiere Gonçalo Fernandez de Oviedo: *c* aunque el Obispo de Chiapa don fray Bartolome de las Casas, *d* dize, que cada monton tenia quatro palmos de alto, i doze pies en quadro.

De lo dicho se colige, que tamaño tenian estos 14
montones, pues los mayores podian ser de tres pies de largo: i se saca, que una Cavalleria de dugientos mil montones en un plano quadrado, avia de ser de quatrocientos i quarenta i siete montones por lado, que es la raiz quadra, sin trecientos i noventa i uno, que quedan fuera de la cuenta: i los,

a, *Tomas Hariot. de commod. incolar. Virginiæ, 2. p. apud Theodor. de Bry. Americæ, p. 1.*

b, *P. Acosta, lib. 4. de su bistor. natural, cap. 27.*

c, *Oviedo, bistor. general de Ind. lib. 7. cap. 2.*

d, *Casas en el tratado sobre el octavo remòdio, en la razon 11. Pedro Martir, Decas 3. Ocean. cap. 5.*

los de cada lado hazen mil i trecientos i quarenta i un pies, i todo el plano un quento i ochenta mil
15 pies quadrados. ✝ I una Peonìa de cien mil montones tenia en un plano quadrado trecientos i diez i seis por lado, que es la raiz quadra, sobrando ciento i quarenta i quatro; i los de cada lado novecientos i quarenta i ocho pies: i todo el plano ochocientos i noventa i ocho mil, setecientos i quatro pies quadros; quedando fuera mil i ducientos i noventa i seis, por los ciento i quarenta i quatro montones dichos. I esto contenian las Cavallerias i Peonìas.

16 Despues, como en otras Provincias las sementeras i labores eran diferentes, i se mandaron *a* dar i repartir tierras, para huertas, ganados, i otros heredamientos i grangerias: alterôse esta forma, si bien no he hallado la que por entonces se guardò: pero puedese entender, que fue la que despues pusieron i señalaron las ordenanças de poblaciones, que es la que oy se deve guardar.

a, *Ced. citada de Valladolid a 31. de Octubre de 1543.*

17 Declaran pues, *b* que una Peonìa contiene un solar de cincuenta pies en ancho, i ciento en largo; cien hanegas de tierra de labor, de trigo, ô cevada; diez de maiz; dos huebras de tierra para huerta; ocho para plantas i arboles de secadal; tierra de pasto para diez lechonas de vientre, veinte vacas, cinco yeguas, cien ovejas, i veinte cabras.

b, *Ordenanç. 104. de las citadas de poblaciones de 1573. tom. 4. pag. 241.*

18 Vna Cavalleria *c* contiene un solar para casa de cien pies en ancho, i ducientos en largo, i de todo lo demas, como cinco Peonìas, que hazen quinientas hanegas de labor, de trigo, ò cevada; cincuenta de maiz; diez huebras de tierra para huerta;

c, *Ordenanç. 105. de las dichas, tom. 4. pag. 241.*

quarenta para plantas, i arboles de ſecadal: tierra de paſto para cincuenta lechonas de vientre, cien vacas, veinte i cinco yeguas, quinientas ovejas, i cien cabras. † Las quales Cavallerias, aſsi en los ſolares, como en las tierras de paſto i labor, ſe han de dar deslindadas i apeadas, en termino cerrado: i las Peonìas, los ſolares i tierras de labor, i plantas deſlindadas i divididas, i el paſto comun. *a* Con lo qual ſe pueden mejor entender las Reales cedulas, *b* que tratan de reparticion de tierras, por Cavallerias i Peonìas. 19

Eſto ſupueſto, de los tres titulos, con que ſe han dado tierras en las Indias, como queda referido, el primero fue por gracia i merced, en remuneracion de ſervicios, i por modo de Cavallerias i Peonìas: de las quales ſe ordenò, *c* que ſe llevaſſe confirmacion del Rey, dentro de año i medio: que ſi bien la cedula Real, que aſsi lo diſponia, parece, que fue por una vez, para ſola una reparticion de tierras, que ſe pidio por los vezinos de Mexico, i ſe cometio à ſu Audiencia; i aſsi ſe declaro, que el año i medio corrieſſe deſde la data de la dicha cedula, de que ſe colige, que fue temporal, i no perpetua: con todo es argumento baſtante, de que la voluntad Real era, que deſtas mercedes ſe llevaſſe confirmacion; pues no tuvieron aquellas mas calidad, que las demas, que deſpues ſe dieron. † Pero no hallo, que aſsi ſe hizieſſe, ſino que los Virreyes davan las tierras à quien les parecia, i ſu titulo era baſtante: oy convendra, que ſe lleve confirmacion, pues aunque diſtintamente no ſe halle orden para ello, baſta la general, de que ſe ayan de confirmar todas las 20 21

a, *Ordenanç. 106. de las dichas, tom. 4. pag. 241.*

b, *Cap. de la inſtruccion citada de don Fernãdo Cortès. Ced. de Toledo à 21. de Mayo de 1534 i de Valladolid à 31. de Octubre de 1543 citadas.*

c, *Ced. de Ocaña a 17 de Febrero de 1531. citada, tom. 1. pag. 65.*

las mercedes, que en las Indias hizieren los Virreyes, para que se comprehendan las de Cavallerias i Peonias de tierras, pues son mercedes.

22 El segundo titulo es, quando se dan en virtud de las cedulas ordinarias de tierras i solares. En este se puede hazer distincion: si en virtud destas cedulas se dan à los que las llevan, tierras, para que cultiven i siembren, por su vida, como se usò en las Indias, i como suenan las cedulas, *a* en la clausula: *Conforme a como las soleis dar à otras personas de essa tierra, de su calidad*: en este caso, siendo la merced, i titulo temporal, i de cosa, que no es hazienda inmediata del Rey, no serà necessaria confirmacion. Pero si el titulo fuere perpetuo, i las tierras, ò solares de valor tan considerable, que siendo en dinero, requeria confirmacion, serà necessario llevarla: pues ay bastante argumento en las Encomiendas de Indios, que aunque se den en virtud de cedulas Reales, han de ser despues confirmadas, como queda visto; *b* i ni sus titulos son mas perpetuos, antes menos, pues son por dos vidas no mas; ni el valor de las tierras i solares serâ siempre tan corto, que tal vez no iguale al de una Encomienda pequeña.

a, *Cedulas ordinarias de tierras i solares.*

b, *Supra 1. p. cap. 17. num. 17.*

23 El titulo tercero es por venta de Cavallerias i Peonias, solares, ò tierras sueltas: introduxose en las Indias desde los arbitrios generales, de que se ha hecho mencion: *c* i por este, demas de las que se compusieron, por no estar los titulos tan justificados, resultò el hallarse muchas tierras valdias, que como Realengas, se fueron vendiendo, a los que mas davan por ellas, sin que por entonces los obligassen â llevar confirmacion, porque no estava ordenado.

c, *Supra c. 2.*

Por las muchas tierras, que por eſtos tres titulos ſe repartieron, particularmente en Nueva Eſpaña, ſintieron los Indios algun perjuizio en las ſuyas: † ſiendo deſde los principios lo mas encargado, que no ſe dieſſen, ni vendieſſen en perjuizio de tercero, ni daño de los naturales; iaſsi ſe ordenò *a* â don Fernando Cortès con clauſula, *ſin perjuizio de tercero.* A don Franciſco Pizarro, *b guardando en ello la orden i moderacion, que tenemos mandado guardar en los ſemejantes repartimiẽtos.* Al Governador de Cartagena, *c ſin perjuizio de las tierras de los Indios, ni de otro tercero alguno.* Al Virrey del Perù: *d i que os parecia, que las que fueſſen de los Indios, ſe les bolvieſſen, &c. lo qual me ha parecido muy bien.* Al Preſidente de Guatimala, *d ſin perjuizio de tercero*: i à la Audiencia de Quito, *e* i â otros miniſtros, por ſer eſta calidad la principal, que ſe deve atender en las Indias. 24 25

Para eſto ſe ordenò *f* al Virrey de Nueva Eſpaña, i por la miſma razon al del Perù, i à ſus Governadores, que no vendieſſe tierras algunas, ſino a pedimiẽto del Fiſcal, i con acuerdo de la Iunta de hazienda, q̃ para eſtos, i otros caſos ſe haze en Mexico, Lima, i demas Audiencias; donde conſtaſſe, q̃ las tierras eran del Rey, atendiendo ſiempre al bien de los Indios. 26

I aunque el Virrey replicò *g* à eſta ordẽ, que tenia algunos incõvenientes, ſe le bolvio à mandar, *h* que la guardaſſe: con q̃ las averiguaciones, que huvieſſen de preceder, las hizieſſe ſin intervencion de la Iunta de hazienda, ni miniſtro della, bolviendole à advertir, que ſolo ſe avian de vender las tierras, que no fueſſen de los Indios. 27

Tambien ſe le ordenò *i* entõces, que eſtas ventas de Cavallerias i Peonìas de tierras ſe hizieſſen como de hazienda Real en publica almoneda, † i con 28 29

cargo

a, *Cap. citado dela dicha inſtruc. de* 1523. *tom.* 1. *p.* 63.
b, *Ced. citada de Toledo a* 21. *de Mayo de* 1534.
c, *Ced. citada de Valladolid à* 31. *de Octubre de* 1543.
d, *Cap. de carta de* 10. *de Febrero de* 1589 *tom.* 1. *p.* 66.
d, *Ced. citada de Madrid à* 18. *de Mayo de* 1572. *tom.* 1. *pag.* 67.
e, *Ced. de Madrid a* 10. *de Noviẽbre de* 1578. *tom.* 1. *pag.* 68.
f, *Ced. del Pardo a* 14. *de Diziẽbre de* 1615
g, *Carta del Virrey a* 30. *de Octubre de* 1616.
h, *Ced. de Madrid a* 17. *de Iunio de* 1617
i, *Ced. dicha de* 1617.

cargo i condicion, que los compradores quedassen obligados à llevar confirmacion del Rey dentro de tres años, contados desde las datas de los titulos, señalando para la confirmacion destas ventas este termino por propio i especial, sin regularle por el de los
30 oficios, ni mercedes. † I esta orden i forma, como por ella consta, fue universal para todas las Indias, i no limitada à solo Cavallerias i Peonias; sino q̃ cõprehende todas las ventas q̃ se hizieren de tierras del Rey, porque de todas se deve pedir i llevar confirmacion.

31 De lo dicho se sigue una duda; para cuya resolucion se ha de suponer, que cõforme a las ordenanças i leyes de minas, que en el Perù hizo i promulgò el Virrey don Francisco de Toledo, *a* i en Nueva Espaã avia las mismas, ô otras semejantes; en registrandose alguna mina, ò beta, i llegãdo à medirla, i amo-
32 jonarla: † lo primero, es dar al descubridor una mina, *b* que es de sesenta varas dõde el la señala i elige,
33 â que llamã, la descubridora. † Luego, por su parecer i voto, debaxo de juramento, à la parte q̃ mejor entiende q̃ serà, se señala otra mina de otras sesenta varas para el Rey; † i despues della, si el descubridor no
34 tiene mina ninguna en una legua en cõtorno mas de esta que registra, se le da otra despues de la del Rey, q̃ llaman la salteada; pero si tiene otra mina en el dicho cõtorno, no le pertenece mas q̃ la descubridora; i en tal caso la del Rey se ha de señalar à la parte del primero, que huviere pedido, i escogido estacas: de suerte, que siempre venga à quedar entre la descubridora i salteada, ò entre la descubridora, i primeras
35 estacas. † I si la mina, ô beta se descubre por socavõ, i dentro del; en señalandose a la descubridora sus sesenta varas, treinta à un lado, i treinta à otro, se señala luego la del Rey de la misma manera.

a, *Ordenãças de minas en la plata à 13. de Febrero de 1574.*

b, *Ordenança 18. titul. 1. de las dichas.*

Sigueſe, que donde quiera que ſe deſcubrẽ minas tiene el Rey las ſuyas, que puede beneficiar por ſu cuenta. Pero como el adminiſtrar plata, aun en lo que entra i ſale por cargo i deſcargo liquido, requiere tanta confiança i verdad en los miniſtros, i el manejo i labor de las minas mucho mayor, por no ſer el cargo liquido, ni ſaberſe lo que rendirâ la beta, ni de que ſuſtancia ſerâ el metal, que della ſe ſacare, que oy puede ſer muy pobre, i mañana muy rico, i al contrario: es forçoſo el rieſgo, i dificil el hallar buena adminiſtracion en minas del Rey, cuyos gaſtos ſon ciertos, i cuya ganancia queda al dicho, i parecer de los adminiſtradores. Por lo qual ſon muy pocas, ò ningunas las minas del Rey, que ſe pueden labrar, ni labran por ſu cuenta; ſino que lo ordinario es, ô arrendarlas, ò venderlas. *a* 36

a, Capit. 41. 58. de carta de dõ Frãciſco de Toledo, en el Cuzco à 1. de Março de 1572.

Entra pues la duda, ſi ſupueſto, que de las ventas de tierras ſe ha de llevar confirmacion, ſi ſe avra de llevar tambien de los arrendamientos, ô ventas de minas Reales, que tambien ſon tierras, i mas ricas, que las de ſembradura. 37

En quanto a los arrendamientos, es cierto, que no ſe deve llevar cõfirmacion, por ſer temporales. † En quanto à las ventas, me parece lo miſmo: porque l minas ſon de tal calidad, que començandolas à l brar muy ricas, en breves dias ſe pierden i acaban i ſi duran no es tanto, alomenos en ſu riqueza, quanto es neceſſario para llevar confirmacion, ſi por lo referido en otros caſos ſe haze el argumento. I ſeria trabajo ſin fruto, venderſe la mina, i embiar el comprador por la confirmacion al Conſejo, donde no ſe puede tener noticia de ſu valor, ni ſi es menor, ò mayor; con que ſerà forçoſo concederla: i quando ſe niegue, i al cabo de cinco añ os buelva eſta dene- 38 39

gacion

gacion à las Indias, ya la mina estarà no solo mas pobre, sino acabada, ciega, ò perdida. Por lo qual al Virrey del Perù se le dio comision, *a* para estas ventas de minas, sin clausula de confirmacion.

a, *Ced de Madrid à 26. de Mayo de 1573 i del Pardo à 17. de Octubre de 1575. tom. 3. pag. 426.*

40 Requierese tambien confirmacion Real en todas las ordenanças i estatutos, que en las Indias hizieren los Virreyes, Audiencias, Governadores, Vniversidades, Comunidades, Ciudades, i Villas, Hospi-
41 tales i Colegios; † pero con esta distincion, que las ordenanças, que los Virreyes hazen, se executã luego; i aunque de algunas se embia à pedir confirmacion, las mas passan, i se guardan sin ella, aun pendiente la apelacion dellas. Lo mismo es de las que hazen las Audiencias, si bien estas son pocas; porque como no tienen el govierno, no les toca esta parte
42 del. † Las que hazen los Governadores, Ciudades, ô Villas, i las demas Comunidades, no se pueden executar, sin que esten aprovadas por el Virrey, ò Audiencia del distrito, que las manda guardar: *b* con que dentro de año i medio las presentẽ ante el Rey,
43 i saquen confirmacion: *c* † termino, que no tiene pena; i parece lo serà, que passados quatro, ò cinco años, como para los oficios estan señalados, si no se presentare la confirmacion, i huviere quien lo opon-
44 ga, se suspẽderàn las tales ordenanças. † Por lo qual se han confirmado muchas de Ciudades, de Vniversidades, Colegios, Hospitales, Hermandades i Consulados.

b, *Ordenança 49. de Audiẽcias de 1563.*

c, *Ced. de Madrid à 22. de Setiembre de 1530. i en Valladolid à primero de Setiẽbre de 1548.*

45 Vltimamente, como regla general, se advierte, que de todas las cosas, que ô por cantidad, calidad, valor, ò perpetuidad, se reputan por grandes, i considerables, ò sean contratos, ò privilegios, facultades, ò concesiones, que los Virreyes, Audiencias, ô Governadores hagã en nombre del Rey,

i co-

i como miniſtros ſuyos, para lo qual no conſtare, que tienen eſpecial poder, ò que ſe eſtiende à ello el general que tuvieren, deven contratar, hazer, ò conceder, con cargo de llevar confirmacion. † Aſsi 46
ſe embiò a pedir eſte año de una tranſaccion quantioſa, q̃ ſe hizo por el Fiſcal de la Real Audiencia de Lima, en cierto pleyto, que en ella ſe tratava. Con que doy fin a la materia de los oficios vendibles, i de las Encomiendas; de las quales pone las que ſe proveen en las Indias, i ſu valor el Maeſtro fray Antonio Vazquez de Eſpinoſa en ſu Deſcripciõ de las Indias, que comiença à imprimir, quando eſte libro ſale de las prenſas, obra, que por la variedad, abundancia i noticia con que eſcrive de todas aquellas Provincias, como quien las ha viſto caſi todas, ſatisfarà a los doctos, i admirarà a los curioſos. I cõ eſta digreſsion, que no ha ſido mas eſta obra, reſtituyo mis eſtudios à la Recopilacion de leyes de las Indias, aſſumpto principal dellos ha mas de ſiete años, à cuyos aſſuetos, que trabajo tan continuo, no puede carecer de algunos, aguardan otros, con que pretendo ſervir à quien los anima con aplauſos, i los ſolicita con premios: ſiendo el mayor la aprovacion Real del Supremo Senado, que govierna docto, i premia juſto materias i ſervicios del NuevoMundo.

(⁘)

AV=

AVTORES I OBRAS en que se alegan en este tratado.

FR. Agustin de Avila Padilla. *Historia de S. Domingo de la Provincia de Mexico.*

Agustin de Zarate. *Historia del Peru.*

Alvaro Nuñez Cabeça de Vaca. *Sus naufragios.*

Antonio de Herrera. *Historia general de las Indias. Descripcion de las Indias.*

Doctor Antonio de Morga. *Sucessos de Filipinas.*

Fr. Antonio de Remesal. *Historia de Chiapa.*

D. Fr. Bartolome de las Casas, Obispo de Chiapa. *Tratados sobre el remedio octavo sobre los Indios esclavos: de las treinta proposiciones.*

Diego Fernandez Palentino. *Historia del Perù.*

Francisco Lopez de Gomara. *Historia general de las Indias.*

Garcilaso de la Vega Inca. *Comentarios del Perù. Historia de la Florida.*

Gaspar de Villagra. *Historia del Nuevo Mexico.*

Geronimo Benzono. *Historia del Nuevo Orbe.*

Geronimo de Bivar. *Historia de Chile.*

Fr. Geronimo Roman. *Republica de los Indios.*

Doct. Gonçalo de Illescas. *Historia Pontifical.*

Fr. Gregorio Garcia. *Predicacion del Evangelio en el Nuevo Mundo.*

Doct. Gutierre Velazquez Altamirano. *De officio & potestate Vicarij Principis, & Indiarũ gubernatione.*

Hernando de los Rios. *Relacion de Filipinas.*

P. Ioseph de Acosta. *Historia natural de las Indias. De procuranda Indorum salute.*

Iuan

AVTORES.

Iuan Botero Benese. *Relaciones Vniversales.*

Fr. Iuan de Grijalva. *Historia de san Agustin de Nueva España.*

Fr. Iuan de Silva. *Memoriales de Nueva España.*

Doctor Iuan de Solorzano Pereyra. *De Iure Indiarum.*

Fr. Iuan de Torquemada. *Monarquia Indiana.*

Fr. Iuan Gonçalez de Mendoça. *Itinerario de la China.*

Levinio Apolonio. *De rebus Peruvinis.*

Lupercio Leonardo de Argensola. *Conquista de las Molucas.*

Fr. Marcelo de Ribadeneyra. *Historia de las Islas del Archipielago de la China.*

Ordenanças de las Indias.

P. Pablo Iosef de Arriaga. *Extirpacion de la Idolatria del Perù.*

P. Pedro Chirinos. *Relacion de Filipinas.*

Pedro Martir de Angleria. *Decas Oceani.*

Fr. Pedro Simon. *Conquista de Tierra firme.*

Pedro Zieza de Leon. *Coronica del Perù.*

Fr. Prudencio de Sandoval. *Coronica de Carlos Quinto.*

Lic. Vasco de Puga. *Cedulas Reales de Indias.*

Vlrico Fabro. *Relatio suæ navigationis.*

Recopilacion de leyes de Castilla, i de las Indias.

Libros Reales manuscritos del Supremo Consejo de las Indias, que son mas de quinientos, de que se sacaron las decisiones, que en la obra parecen.

TA-

TABLA DE LAS LEYES, CEDVLAS, prouisiones, ordenanças i cartas Reales, que se declaran en este tratado.

numEl ero primero despues de cada f. señala el folio, los demas que se siguen los del Tratado.

LEy de la sucesion à 26. de Mayo de 1536. promulgada, fol. 5. 26. que tiẽpo acabò en ella, fol. 6. 2. 3. en el Perù, f. 10. 32. f. 12. 11. su nombre, f. 11. asseguròsegũda vida, f. 20. 37. su origẽ, f. 23. 2. 3. 5. f. 24. 8. que cõtiene, 10. sus declaraciones, f. 24. 13. hasta f. 27. 34. sus dudas quiẽ las resuelve, 36. admitio mugeres, fol. 59. 41.

Ley de las Encomiendas, que es la vigesima sexta de las nuevas de 1542. fol. 8. 22. revocada, fol. 16. 5. fue justa, fol. 94. 2. fol. 96. 17. justa su revocacion, f. 95. 4. fol. 96. 17.

Ley de Malinas à 20. de Octubre de 1545. f. 27. 36. fol. 28. 41. fol. 29. 45. 47.

Ley 42. tit. 20. lib. 2. de la Recopilacion de Castilla, fol. 162. 9. i en otros, que se siguen.

Ley 12. tit. 10. lib. 5. f. 47. 8. i en los que se siguen.

Ley 6. tit. 4. lib. 7. fol. 142. 1. i en los que se siguen.

Leyes nuevas à 20. de Noviembre de 1542. de que procedierõ, f. 8. 18. quantas, 19. seis las rigurosas. La vigesima quarta, 20. La vigesima quinta, 21. La vigesima sexta, 22. La vigesima nona, 23. f. 14. 24. La trigesima, fol. 9. 24. La trigesima octava, 25. cõtra el parecer de muchos, 26. prohibiã las Encomiendas, 28. de dificil execucion, 30. quales se executaron, fol. 10. 31. como hallaron el Perù, fol. 12. 12. su execucion suspendida, f. 13. 19. 21. f. 16. 4. que Encomiendas mandaron quitar, f. 81. 11. hasta fol. 83. 27. causa de su prohibicion, fol. 98. 31.

Cedula à 20. de Iunio de 1523. fol. 48. 15. 16. 17.

Cedula à 3. de Agosto de 1546. fol. 59. 39.

Cedula à 27. de Febrero de 1549. fol. 57. 25. fol. 58. 30. 34.

Cedula à 21. de Março de 1551. fol. 103. 39.

Cedula à 28. de Agosto de 1552. fol. 25. 17.

Cedula à 18. de Diziembre de 1552. fol. 108. 23.

Cedula à 11. de Iunio de 1559. fol. 27. 23.

Cedula à 31. de Mayo de 1562. fol. 27. 32.

Cedula à 17. de Iulio de 1572. f. 63. 26. fol. 64. 28.

Cedula à 27. de Febrero de 1575 fol. 26. 23. f. 60. 47.

Cedula à 13. de Noviembre de 1581. f. 133. 1. f. 138. 25. f. 162. 22.

Cedula à 27. de Mayo de 1591. fol. 70. 5.

Ce-

Cedula à 19 de Iunio de 1593. f 69.16.
Cedula à 8. de Iunio de 1596. fol.29.47.
Cedula à 16. de Agosto de 1599. fol.71.15.
Cedula à 20. de Setiembre de 1602.fol.122.3.
Cedula à 21. de Noviembre de 1603 f.130.10.f.152.12.
Cedula à 14. de Diziembre de 1606.fol.124.1.f.125.9.f. 127.4. fol.146.5.6.fol.151.6.fol.165.29. fol.166.33.
Cedula à 4. de Março de 1607.f. 21.48.f.26.22.
Cedula à 31. de Diziembre de 1607.f.122.9.f.134.6.
Cedula à 25. de Noviembre de 1609.fol.122.2.
Cedula à 3. de Abril de 1610. fol.121.6.
Cedula à 20. de Diziembre de 1610.fol.90.9.
Cedula à 3. de Diziẽbre de 1611. fol.128.11.
Cedula à 17. de Enero de 1612. fol.89.6.
Cedula à 17. de Diziembre de 1614.fol.90.9.
Cedula à 20. de Agosto de 1619. fol.131.7.f.162.3.4.9.
Cedula à 3. de Iunio de 1620. f. 67.22.23.
Cedula à 11. de Iunio de 1621. fol.52.11.
Cedula à 24. de Setiembre de 1621.fol.147.11.
Cedula à 12. de Iunio de 1625. fol.90.10.
Cedula à 15. de Março de 1626. fol.132.14.
Cedula à 19. de Iunio de 1626. fol.122.3.
Cedula à 7. de Febrero de 1627. fol.148.18. cap.16.f.151. cap.17. fol.154.cap.18.f.155.cap.19.
Cedula à 4. de Iunio de 1627.f. 166.32.
Cedula à 19. de Iunio de 1627. fol.91.13.
Cedula à 11. de Abril de 1628. fol.46.6.
Cedula à 20. de Abril de 1629. fol.22.49.
Provision à 4. de Iunio de 1543. fol.67.1.
Provision à 4. de Setiembre de 1551.fol.108.23.
Provision à 5. de Abril de 1552. fol.20.41.f.24.13.14.
Carta à 28. de Setiẽbre de 1534. fol.23.6. Carta à 31. de Febrero de 1537.f.62.11. Carta à 11. de Iunio de 1552.f.16.12. Carta à 3. de Iunio de 1555.fol.21.45.
Ordenança 37. del Real Consejo de las Indias,f.54.1.2.3.

¶ Sin estas,que van mas particularmente ilustradas,se hallarán en este tratado otras quinientas i cincuenta cedulas, provisiones, ordenanças, capitulos de cartas, i de instrucciones Reales, i capitulaciones hechas, i despachadas desde el año de mil i quinientos i tres, hasta el passado de seiscientos i veinte i nueve.

INDICE
DE LAS PRINCIPALES MATE-rias desta obra.

La f. es folio con el numero, que se le sigue primero, los demas son numeros del capitulo.

A.

A *Bogado* quien lo serà, f. 133. 23.
Aceptacion de Encomienda, fol. 26. 29. sin herencia, 30. de personas, fol. 74. 3. de oficio, fol. 144. 18. 20.
Acusaciones contra Indios, f. 107. 7.
Adelantados encomiendan, fol. 31. 11 13. fol. 55. 6.
Aguas repartidas, fol. 2. 3.
Alcaldes del Crimen, fol. 55. 4. sus deudos, fol. 132. 11.
Alcaldes mayores, fol. 19. 36. como encomiendan, f. 31. 11. 13. si tienen Indios, f. 55. 5. admiten renunciaciones, f. 136. 7. no dan titulos, fol. 137. 11.
Alcaldes ordinarios, si encomiendan, f. 46. 67. si admiten renunciaciones, fol. 136. 8. 9.
Alcavalas impuestas, f. 118. 11.
Alcaydes, que Indios tenian, f. 3. 12.
Alferazgos, fol. 118. 18. sus privilegios, fol. 119. 24.
Alguaziles, fol. 132. 17. mayores de Chancillerias, fol. 119. 22. de ciudades, 13.
Allanamiento del Perù por Gasca, fol. 14.
Allegados de ministros, fol. 55. 11. fol. 56. 14. f. 132. 17.
Almaguitras privados de Indios, fol. 8. 23.
Almoneda Real como, fol. 121. 1. de tierras del Rey, f. 171. 28.
Almoxarifazgos por tierra, f. 117. 3. del mas valor, 4.
Lic. *Alonso* Lopez Cerrato, f. 9. 30.
Alquilar sus Indios el Encomendero, fol. 62. 9. se pueden los Indios, fol. 111. 49. f. 113. 61.
Alborotos del Perù, f. 13. 16.
Amistad con ministros, f. 56. 16.
Ampliaciones de la ley de la sucession, fol. 24. 11.
Anaquito donde fue muerto Blasco Nuñez, fol. 13. 22.
D. *Andres* Hurtado de Mendoça Virrey, fol. 14. 31.
Año començado por cumplido, f. 128. 10. de la segunda suplicaciõ, fol. 147. 11.
Antelacion, fol. 30. 3. su clausula, fol.

ol.86.48.cedulas con ella, 52.
Antiguedad de ſervicios ſin calidad, f.70.3. de mercedes en cõcurſo, f.86.55.
ntiguos preferidos, f.70.4.5.6. en concurſo, fol.72.24. ſu derecho, fol.88.61.
Antioquia ſu govierno, f.37.15.
Antipodas, ſi ſon Sevilla i Manila, fol.150.18.19.
D. *Antonio de Mendoça* ſus deſpachos, fol.14.31. perſuadio la paz, f.15.3. no encomendò, fol.16.9. introduxo la diſsimulacion, f.20.38. f.21.44 f.24.9.
Apelacion al Conſejo, f.134.9.
Aprovacion de tercera vida, fol.21.46.
Arbitraria la graduacion, f.78.43. la diſpenſacion, f.131.8.
Arbitrario el premio del Pacificador, fol.66.15.
Arbitrio en Encomendar, fol.62.15. malo crecer los tributos, fol.108.22.
Arbitrios propueſtos, fol.117.1. executados, fol.119.21.
Argumento de oficios à Encomiendas, fol.75.13.
Ariſmetica igualdad, f.73.30.
Arrendamiento de minas, fol.172.37.38.
Aſsiſtencia pidẽ los Entretenimientos, fol.84.40.
Audiencia de Lima, quando Encomienda, fol.24.2. no dio titulos, i porque, fol.89.1.
Audiencia de Mexico, la primera pudo dar Indios, fol.4.24. i los dio, f.17.15.18.19. fol.18.28. i mal 20. ſus Encomiendas nulas, fol.24.28. dio Entretenimientos, f.83.30. la ſegunda ſe fundò, f.18.21. ſus inſtrucciones, 23.24. no encomendò, 24. hizo repartimiẽto, fol.19.20.
Audiencias Pretoriales ſeis, f.136.6. del Nuevo Reyno, f.36.13. de S. Domingo, f.40.24. Pretoriales dan titulos, f.137.10. no Pretoriales tres, fol.136.5. eſtas no dan titulos, fol.137.12.16. la de Quito da titulos, 17.18. la de Gracias à Dios fundada, fol.42.31. de Quito, i la Plata iguales, f.137.15. la de Chile da titulos, 19. inhibidas de pleytos de Indios, fol.28.41. conocen de frutos de Encomiendas, f.29.46. no dan deſcubrimientos, fol.32.17. las que encomiendan, f.46.3. ſus pareceres como, f.71.15. cuydan de los Indios, fol.100.6.
Aviſar de los compradores de oficios, f.134.6.
Auſentes como ſuceden, f.26.32.
Autor deſta obra ſu diligencia, fol.162.2 promete otra, f.167.39.
Autoridad de Virreyes, f.57.18. de la Iuſticia, fol.110.39.
Autos inſertos en titulos, fol.141.13. i relacion dellos, fol.155.11.
Ayuda de coſta en Indios quien la puede tener, f.57.23.
Ayuntamiento cabeça del pueblo, fol.143.15.

B.

B *Alançarios* oficios vendibles, f. 119.30.
Barlovento sus goviernos, f.40.23.
Batalla de Xaquixaguana, f.14 27.
Benemeritos tenian Indios, f.4.24. quales lo son, f.52.9. deven ser premiados, f.62.16. para oficios, f.66.22. su graduacion dificil, f. 67.25. fol.70.1.f.74.1.f.78.43. no Conquistadores en cõcurso, f.72.22. su conservacion, f. 73. 32. su numero, f. 78. 34. por las armas, 40. por las letras, 41. su lugar en concurso, f.86.55. su cõcurso excluido, f.87.56. en concurso cõ cedulas, 60. preferidos, f.88.61. en venta de oficios, fol. 133.2. se busquen para Regimiẽtos, f.134.5.
Doctor *Bernal* de la Iunta de Valladolid, f.7.9.
Bernardino Vazquez de Tapia, f. 81.11.f.82.23.
Bien espiritual se atiende, f.100.4.
Bienes castrẽses las Encomiendas, f.2.5.15. hereditarios no son las Encomiendas, sino legales, ò familiares, f.26.25. comunes, f.73. 31. en quales obra la distributiva, fol.74.2. fol.75.4.5. comunes, i su distincion, 14. 15. indiferentes, 16.f.76.19.22. no señala la distributiva, 26. de la Republica Indiana, f.77.29.37.
Blasco Nuñez Vela Virrey del Perù, i executor de las leyes, f.9.30. hallò inquieto el Perù, f.12.13. 14. porque se perdio, f.13.18. suspende tarde la execucion, 21. vencido i muerto, 22.
Bracamoros su govierno, .35.10.

C.

C *Abeça* del pueblo, f.143.15. del Ayuntamiento, 15.
Cabeceras reservadas, f.102 29.
Caciçazgos, dellos conocen las Audiencias, f.108.17.
Caciques no se devian nombrar en titulos de Encomiendas, f. 107. 14. servicio que se les deve, f.108. 17. no mestizos, 17. exemptos de tributar, f.18.
Calidad de Descubridores, f.51.4. de personas en los pareceres, f. 71.15. i servicios no siempre cõcurren, f.70.3. de Conquistador, si se requiere, f.75.4. substancial de oficios, f.124.5. de renunciacion tiene la paga, f.129.4.
Calidades de las Encomiẽdas ocho f.111.47.48.49. f.112.57.58. 59.60. f.113.61.62. de los remates seis, f.122.1.2.3.6.7.8.10. f. 124.1. de las renunciaciones quatro, f.127.1.2. f.131.1.6. f.133.1. de cõpradores de oficios, 3. de la facultad de renunciar, f.164.22.
Calpisques dañosos, f.109.25.
Canciller de las Indias, f.116.10.
Cantidad de que conocen las Audiencias en pleytos de Indios, f. 29.43. de las Encomiendas, i su

ñoticia neceſſaria,f.78.44.delos Entretenimientos, f. 84. 40. de ſalarios q̃ el Rey paga, f.85. 46. de taſſas de Indios, f.111.53.
Capitanes ſoliã encomẽdar,f.31.14. generales no encomiẽdã,f.30.8.
Capitulacion de Pizarro con que terminos,f.33.1. el que la haze encomienda,f.55.8.
Capitulo de Cortes ſobre Encomiẽdas,f.48.14.
Cargar Indios prohibido,f.8.20.
Caribes de que eſpecie,f.101.14.18.
Carta de Virrey con titulo de oficio,f.122.8.
Cartagena ſu govierno,f.38.19.
Caſados Cõquiſtadores preferidos, fol.65.10. Pobladores, 11. hijos de miniſtros recibẽ donaciones, fol.133.19.
Caſas con Encomenderos era malo,fol.23.4.es favorable, f.24.7. no ſe deve la madre para que la ſuſtente el hijo,f.25.17. ſe deve la hija que ſucede,18.
Caſas de Religion i Reales no tienen Indios, f.8. 22. f.57. 22. de Virreyes,i ſu autoridad,f.57.18. de la moneda ſin Indios, fol.82. 17. de Sevilla,i ſu juriſdicion privativa,f.49.21.
Cavallerias que ſolian ſer, f.169.8. 9.14. que ſon oy, f.170. 18. como ſe dan, 19. pueden darſe con Peonìas,f.169.5.
Cavalleros, que Indios ſe les davã, f.3.12.i Conquiſtadores en concurſo,f.72.23.
Cauſas de ſituar mercedes,f.81.10. de dudar en la juſtificaciõ de las Encomiendas,f.98.30.de entrar los Encomenderos en ſus pueblos,f.103.38.graves, con eſcrivanos nombrados,f.156.8.
Cedulas Reales de cumplimiẽto da el Conſejo,f.49.21.de renta como habilitã,f.53.22.de recomẽdacion, 23. f.56. 15. ſi califican ſervicios,f.53.24.25.26.contrarias en la prelacion, fol. 70.2. de mercedes con antelacion, i ſin ella,f.80.3. dan Entretenimientos,f.84.39.cõ antelacion,f.86. 48. ordinarias de mercedes, i ſu concurſo,49.54.55.en concurſo cõ beneméritos,f.87.60.no prejudican â los antiguos, f.88. 61. por ellas ay prelaciõ,61.de tributos declaradas,f.108.23.24 para cobrar pena,ò cõpoſicion,f.159. 9.en blanco llevò Gaſca,f.14.23.
Cenſos ſobre caxas Reales,f.80.5.
Certificacion de paga,f.141.8.
Ceſsion de tributos hize el Rey,fol. 100.7.
Chile de que diſtrito, f.34.1.ſu Preſidente Governador, f.36.12.ſus ſoldados premiados,f.66.20.taſſa de ſus Indios,f.112.54 55.
Chacuito ſu govierno,f.35.9.
Circunſtancias varian los caſos, f. 88.63.
Ciudad de S.Domingo lo q̃ fue,f.2.1
Clauſulas quitada una de las Encomiendas, f.63.21.22. porque no ſe declaran todas,24. la de llevar cõfirmacion, f.64.29. f.89. 3. f. 146.1.del entero, f.81.6.de antelacion

lacion, f.86.48. de la dotrina, f. 104.49.de titulos de oficios, fol. 142.1. de presentacion, f.143. 14.f.144.17.22.de traer poder, f.159.2.de tomar la razon de los oficios,f.160.19.de dispensació en titulos,f.162.4.

Clerigos encomendavan,f.5.22. no tienen Indios,f.57.22.tienen situaciones, 22. que no son dotrineros,f.104.48.

Cobrança de tributos, f.19.31.36. fol.107.13.

Cofradias no tengan Indios,f.8.22. f.57.22.

Colonia primera las Islas,f.2.1.2.

Comendador de Lares, f.2.8.f.3.9. mayor de Leon, f.7.17.

Comision de la Audiencia de Mexico, f.19.29. se requiere para encomendar,f.30.7. de repartir tierras,f.169.3.

Composicion de vidas, f.21.49. de estrangeros, f.118.8. de tierras, 8.decreto para ella,f.159.6.

Comprador admitido al oficio, fol. 123.11.por execucion,f.129.10. sus calidades, f.133.3. de oficio el menor,f.162.5.

Comutativa como premia, fol.72. 25.que atiende,28.

Concesion de quarta vida, .21.48. de servicio personal,f.104.44.de renunciar, f.124.3. pide confirmacion,f.173.45.

Concursos dificil materia, f.63.19. dos en proueer Encomiendas, f. 64.1. de personas i mercedes,1. 2.3. de personas primero, f.65. 4. de Descubridores i Conquistadores,6.de calidad i servicios, f.70.3.de mercedes,f.80.1.f.86. 51.f.87.59.de benemeritos, fol. 86.55.excluidos,f.87.56.

Condicion necessaria ser los oficios renunciables,f.124.6.

Condiciones de Encomiendas i remates. Vease *Calidades*.

Confirmacion de la ley de la sucessio̅n,f.14.26. no tuvo el repartimiẽto de Cortès,f.17.14. de vidas cõpuestas,f.22.49. su clausula,f.64.30. de Entretenimiẽtos, f.85.41.de Encomiẽdas, f.89.3. 4.f.91.16. de mercedes, 17.18. no piden los sucessores,19.20.de oficio executado,f.129.10.se niega por govierno,f.134.7.su clausula para oficios,f.146.1. su termino,3.f.157.1.sus tiẽpos tres,4 su pena,f.158.8.cõ q̃ poder se pide,f.159.1.su despacho,3. en justicia,8.si se niega,10.su falta acusada,f.160.17.i avisada al govierno,20.de Encomiẽdas en mugeres,f.60.46. de renunciacion en menor,f.162.6.de tierras, f.170. 20.21.f.171.22.f.172.29.30.de venta de minas, 37.38. de ordenanças,f.173.40. de que cosas se lleva,45.46.

Conocimiento de despojos, f.28.42. 44.de causa para unir Encomiendas, f.62.14. de personas para proveer las Encomiendas, f.78. 44.de Cacicazgos, f.108.17. de causa para esperas,f.141.4.5. de pleytos sobre oficios,f.154.4.

Conquista nõbre eſcuſado, f.52.12.
Conquiſtadores para tener Indios, f. 5.24. ſu ſentimiento, f.9.29. por capitulacion, f.31.10. quales lo ſon, f.51.5. nombre honroſo, 5. convertibles con Pacificadores, f.52.11. f.65.9. preferidos, 5.7. en cõcurſo, 6. caſados, 10. ſus hijos, f.67.1. f.69.16. primeros preferidos, f.70. 5. benemeritos, f. 72.22. Cavalleros, 23. verdaderos quales, 25. preferidos quales, 27. no premiados, 28. tienen Entretenimiẽtos, f.83.33. ſe atiẽde en la venta de oficios, f.134.4.
Conſejeros no tengan Indios, f.54. 2.3. que deſpachos ven, f.159.5.
Conſejo de Indias fundado, f.48.16. que pleytos ſe le remiten, f.28. 41. paſſa deſpachos de otros, f.49 20 tribunal privativo, 21. da cedulas de cumplimiento, 21. ſus leyes, f.50.25. que concurſo pratica, f.65.3. cuyda de los Indios, f.100.6. f.104. 48. da titulos de eſcrivanos, f. 156. 6. ſu hiſtoria promete el Autor, f.167.39.
Conſejos, parecer del de Caſtilla, f. 5.25. el de Eſtado conſultado, f. 8.16. de Eſpaña que admitieran ſervicios de Indias, f.77.36.
Conſervacion de poblaciones, f. 2. 3. de benemeritos, f.73.32. delas Indias para la Fè, f.100.8. de Eſpañoles en ellas, f.102. 24. de la Fè, 25. f.110.42. ſus impedimentos, f.103.30.
Conſideracion de los que encomiendan, f.28.40.
Contadores de cuentas no tengan Indios, f.55.4.
Contratos llevan confirmacion, f. 173.45.
Conventos del Perù, f.81.9. que gozan de limoſna, 9.
Converſion cometida, f 99,2. i fin temporal, f.100.8. impedida de la diviſion, f.103.32.
Corona Real tuvo los Indios, f 7. 12. f.8.22.23. f.9.24. de Caſtilla tiene las Indias, f.115.1.
Corregidores de Indios ſu origen, f. 18.25.35. ſu mal uſo, f.19.32. poblando encomiendan, f.31.11. 13. f.55.6. no tengan Indios, 5. f. 56.14. dañoſos à los Indios, fol. 109.26. ſu tribunal, f.136.7. no dan titulos de oficios, f.137.11. ſu termino para yr a los oficios, f.149.10.
Corregimientos en las Indias, f. 19. 35. à que perſonas ſe daràn, fol. 71.16. i à quales no, f.132.16.
Correo mayor de las Indias, f.116. 8. de Nueva Eſpaña, f. 119.31.
Correſpondencias de miniſtros, fol. 56 16.
Coſtarica ſu govierno, f.45.34.
Coſtumbre de encomendar, f. 32. 20. en diſtribuir bienes comunes, f.75.4.
Criados de miniſtros, f.55.11. eſtos no pueden tener Indios, f.56.14. de familiar de miniſtro, 16. de miniſtro muerto, 57. 19. de miniſtros no tengan poder para renũciar, f.132.5. no los encarguẽ los miniſtros, 17.

Don

Don *Criſtoval Colon* deſcubrio,f.2. 1.repartio Indios i tierras,5.7.
Lic. *Criſtoval* Vaca de Caſtro reformò Repartimientos, f.12. 9. Governador del Perù,f.13.16.
Culpa trae pena,f.110.34.
Cumanà ſu govierno,f.40.26.
Cumplimiento de vidas, f.28.37. de cedulas de mercedes,f.88.61.
Cuñados de miniſtros,f.131.16.
Cura de Indios quien no lo ſerà, f. 104.48.
Cuzco de que Provincia,f.33.1.

D.

Año de los Indios ſe evite, fol. 113.62.
Data de titulos principio de ſu termino,fol.147.9.
Deciſiones como ſeràn,f.156.5.
Declaraciones de la ley de la ſuceſſion,fol.24.11.f.27.de condiciones de remates,fol.122.2.
De contado los remates de oficios. fol.121.5. las partes de renunciaciones,fol.141.3.
Defenſa de los Indios el Obiſpo de Chiapa,fol.6.5.dellos i de la tierra las Encomiendas, f. 104.42. f.109.31. de los Indios à cargo de los Fiſcales, fol.100.6.
Defetos diſpenſables como ſe decretan,fol.159.6.
Delegados los que encomiendan, fol.30.7.
Delitos de los Indios, fol. 106. 2.4.
Demanda de frutos de Encomienda,fol.29.46.
Denominacion de repartir i encomendar,fol.5.28.
Depoſitarios,fol.118.19. ſus privilegios,fol.119.28.
Derecho de Encomiendas del Perù, fol.10.32. de Encomiendas de Nueva Eſpaña,33. ſu origen, 34. ſu pratica, 36. que Provincias uſan cada uno deſtos,fol.22. 49.de la ſuceſsion,fol.20.42. de repreſentacion,fol.24.14.de las vidas es uno,f.27.33.de vaſſallos reſervado, f.30.6.7.del mas digno dificil,fol.51.2.de los dignos es eſtrecho, f.74.2. del mas digno guarda el Papa, fol.76.23. de Entretenimientos, 83.31. hereditario en hijos, fol.84.35. Real en las Indias no diſputable, fol. 110.38. Real de Caſtilla, f.115. 3 Real de las Indias,f.120.36.
Deſcendientes de Conquiſtadores, fol.51.6. de Deſcubridores, Pobladores i Pacificadores, fol.52. 15.daño que les reſultò,f.56.18. de Caciques no tributan, f.108. 18. de Conquiſtadores para cõprar oficios,f.134.4.
Deſcubrimientos de Pizarro, fol. 12.7.de Tũbez,8.davan los Governadores,fol.31.15.da el Rey, 16.de Tucuman,f.34.5. de Sãta Cruz,f.35.6.del Paraguay, 7.del Rio de la Plata,8. de Yahuarſonco,10.de los Quixos,f.36. 11.de Chile,12.del Nuevo Reyno,13.de Popayã,f.37.14.de Antioquia,15.

de los Muſos.16. de ſanta Marta,fol.38.17.de la Grita,18. de Cartagena,19. del Dorado,20. de Veragua,f.39.22.de la Eſpañola,f.40.24 de Veneçuela,25. de Cumanà,26. de la Isla Trinidad,27.de la Florida,f.41.29. de Yucatan,f.42.31. de la Galicia,f.43.32. de la Vizcaya,33. del Nuevo Mexico,34. de Guatimala, Honduras i Nicaragua, fol.44.34.de Soconuſco, Coſtarica,i Filipinas, f.45.34. ſu forma oy, f.106.6.

Deſempeño de caxas, fol.80.5. con que arbitrios,fol.117.

Deſpachos de algunos Virreyes, f. 14.31.fol.16.10. uno ordinario declarado,f.92.22.de otros Cóſejos para las Indias,f.49.20.21. generales en las Secretarias,fol. 138.24.

Deſpojos ſu conocimiento, fol. 28. 42.44.

Deudas para executar oficios, fol. 129.9.11.

Deudos de miniſtros,f.56.15.f.57. 19. no los encarguen los Oydores,f.132.17.f.133.20.

Dejacion de Indios prohibida,fol. 62.2.permitida,f.4.

Dia de la renũciacion, ſi ſe cuenta, fol 127.5.6.començado, f.128. 10. ſe pone al pedir confirmacion,fol.159.3.

D. *Diego* de Almagro degollado, fol.13.16.Lopez de Zuñiga Virrey, fol.14.31.de Ordaz, f.81. 11.fol.82.19.

Difisultades de la graduacion, fol 67.25.f.70.1.f.74.1.

Dignos ſe han de premiar.f.62.16. ſu derecho, f.74.1. no Conquiſtadores, f.75.6. prefiere el Rey, fol.76.24.

Diſſimulacion en tercera vida,fol. 20.38.fol.21.44 f.24.9. aprovada,fol 21.45.46.en quarta vida, 47.fol.24.9.ya no lo es.48.

Diſpenſacion con menor para renunciacion,fol.131.7.ſu paga arbitraria,8.

Diſputas ſobre Encomiendas,f. 3. 5.ſobre la guerra de las Indias,f. 106.5. ſobre el titulo de las Indias,f.110.39.43.f.111.45.

Diſtincion de premios, fol.72. 18. de bienes comunes,f.75.14.15. de mercedes,f.80.1.de Situaciones,f.85.45.de tributos vacos, f.91.15.de gentiles,f.101.15.de la obra, f 120.36. de terminos para Indias,f.149.5.9.f.150.15.

Diſtributiva da premios, fol.72. 24.que atiende,fol.73.29.31.dificil, 30.en que bienes,fol.74.2. fol.77.37.como obliga,f.76.26. univerſal,fol.77.37.

Diviſion de Encomiendas ſe prohibe,fol.62.12. fol.103.39. como ſe haze,fol.87.57.de pueblos da ñoſa,fol.103.32.

Dobla,que ſea,fol.5.30.

Dominio no tienen los Encomenderos,fol.100.5.

Donacion de Indios prohibida,fol. 9.24.f.62.8.

Donativo ſe pidio,f.117.5.

Dorado ſus noticias, f. 38. 20.
Dote en Encomienda, f. 62. 11.
Dotrina de los Indios, fol. 103. 33. fol. 104. 45. 46. Fin de las Encomiendas, fol. 104. 42. fol. 109. 31. fol. 111. 48. Encomenderos no ſon ſus miniſtros, fol. 105. 51.
Dotrineros, daño que hazen, fol. 109. 26.
Dudas puſo el Obiſpo de Chiapa, fol. 7. 8. en el derecho de Nueva Eſpaña, fol. 15. 6. 12. ſobre la ley de la ſuceſsion, f. 27. 36. en la juſtificacion de encomendar, f. 94. 1. ſobre una cedula Real, f. 148. 18

E.

E *Cleſiaſticos* tuvierō Indios, f. 57. 24. no tengan Indios, f. 81. 11.
Edad en el renunciatario, f. 131. 6.
Edictos para proveer Encomiēdas, f. 62. 17. coſa juſta, f. 63. 18.
Efetos de la predicació de los Apoſtoles, f 102. 22. de la preſentacion de titulos, f. 143. 15. de proviſiones en interin, f. 156. 11.
Eminencia prefiere, f. 67. 24.
Empeñar Indios prohibido, fol. 62. 10.
Encomendados, Indios quedan vaſſallos del Rey, ol. 47. 11. Indios ſus tributos como ſe cobran, fol. 114. 17.
Encomendar, que ſea, f. 4. 28. 29. no pudo Cortès, f. 3. 15. 16. ni otro, fol. 4. 20. fol. 7. 17. f. 9. 24. ni don Antonio de Mendoça, fol. 16. 10. f. 20. 38. ni la ſegunda Audiencia de Mexico, f. 18. 24. f. 19. 29. prohibido al principio, f. 110. 35. i porque, f. 96. 19. pudo Cortès, f. 4. 17. cometido à los Sacerdotes, 22. pudo Pizarro, f. 12. 7. 10. pudo la primera Audiencia de Mexico, f. 17. 20. fol. 18. 28. concedido, f. 14. 25. no pueden los Virreyes de Mexico, f. 20. 39. ni todos los Governadores, f. 30. 6. 7. los que pueden ſon delegados. 7. no puede el Capitan general, 8. pueden los que capitulan, f. 31. 10. que Corregidores puedē, 11. 12. 13. ſolian los Tenientes i Capitanes, 14. oy que Tenientes pueden, fol. 32. 18. f 46. 5. que *Virreyes*, que *Preſidentes*, que *Governadores* pueden, fol. 32. 19. que miniſtros, 24. por muerte de Governador, fol. 46. 1. el Governador en interin, 2. el Governador nombrado, 4. Alcaldes ordinarios, 6. 7. el que puebla, f. 55. 6. no pudiendo, entra la incorporacion, fol. 21. 43. ha de ſer à beneméritos, f. 4. 17. con que conſideracion, f. 28. 40. ſu forma, f. 30. 4. ſu *facultad* en que conſiſte, 5. requiere comiſsion, 7. f. 31. 14. con que reglas ſe conoce la facultad, 9. Indios reducidos quando, 12. por coſtumbre, f. 32. 21. en diſtrito ageno, 22. â arbitrio de los miniſtros, fol. 62. 17. con que juſtificacion, fol. 94. cap. 18. los Reyes, fol. 95. 4. acto indiferēte,

fol.96.20.fol.97.25.ſu eſtilo,fol.
107.16.
Encomenderos,que pagavan, fol.3.
12.porque eran dañoſos, fol.23.
4.no ſean eſcrivanos,f.57.21.no
ſon ſeñores de los Indios,fol.97.
24.lo que no pueden,f. 100.5.7.
ſon por ceſsiõ de los tributos,7.
impediã la dotrina,f.103.31.cuy
davan poco della, 33. no entran
en ſus pueblos,37.38.como pro-
curavan la dotrina,f.104.45. no
ſon miniſtros idoneos, f.105.51.
porque preſentan ſus titulos,fol.
92.22.
Encomiendas ſu materia ſe diſputa,
f.3.15.f.7.6.f.30.1.pareceres en
ellas,f.40.20.f.94.2. ſu ſuceſsiõ,
f.5.26.aprovadas,27. ſu origen,
1.27. ſe uſan en Nueva Eſpaña,
29.gravadas,32. ſus dos tiẽpos.
fol.6.2.3.ſe quitaró,f.7.12.f.81.
11.ſe prohibieron, f.9.28. f.48.
13.15.f.94.3.f.97.26.f.98.31.33.
porq̃ vidas ſe davan,f.11.1.à mer
ced del Rey,f.11.2.reformadas,
f.12.8.de Nueva Eſpaña,f.15.1.
nulas,f.18.24.28.en Corregimiẽ
to,f.19.34.primeras cõ q̃ titulo,
f.20.37. quando ſe incorporan,
41.que oy ſe cõponen, f.22. 49.
equiparadas à feudos,fol.24.14.
bienes caſtreſes,f.25.15.ſus car-
gas cuyas, 16. de mugeres en los
maridos,20.21.no ſon bienes he
reditarios,f.26.25.como ſe repu
dian,27.como ſe transfieren,28.
f.27.32.ſe acetan ſin herencia,f.
26.30.f.27.31. no ſe dã à quien
tiene otras,f.27.38. ſus pleytos
dõde,f.28.41.f.29.43.demanda
de frutos donde, 46. ſignificaciõ
del nõbre,f.48.11.à quien ſe da-
rãn,f.51.1.f.75.6.9.24.28.f.77.
36.f.78.38.f.107.12. quien las
puede pretender,f.51.3.f.59.36.
37.vacas no ſe proveen en hijos,
f.52.16. habiles para ellas, f.53.
1.f.66.20.f.75.4.inhabiles para
ellas,f.54.1.f.66.22.f.113.15.co-
mo ſe dan,f.56.13.fiaes con q̃ ſe
dan,f.59.38.f.104.49.pratica de
darlas, f.60.46. porq̃ modos no
ſe puedẽ dar,f.62.28. cõ titulos,
f.63.20.f.89.1.2. tomada la ra-
zon,f.63.25.26.27. ſi ſon bienes
comunes,f.75.5.f.76.20.22.per
tenecen al Rey, 25. bienes de la
Republica Indiana,f.77.29.qua-
les puede dar el Rey, 30.33.34.
quando ſon premio comũ,35.da-
das en Eſpaña,f.78.42. como ſe
cobra ſu tercio,f.80.6. que ſe qui
taró,f.81.12. mas ay en el Perù,
f.87.59.que llevan confirmaciõ,
f.22.49.f.89.4.f.91.16.17.18.
como ſe entiende q̃ vacan, f.90.
8.perdidas en pena, 9. ſi ſon juſ-
tas,f.95.6.f.96.18.19.f.98.30.
31.f.102.29.no impidẽ,f.100.5.
ſon gratificaciõ,f.102.24.no ſon
dañoſas,27.no ſe dividen,f.103.
39.f.104.40. no ſe puedẽ quitar,
f.111.46.ſus calidades,47. Veãſe
*Facultad, Meſada, Proviſion, Re-
partimientos, Titulos.*
Enemigos de los Indios los Eſpaño-
les,f.106.2.4.del trabajo los In-
dios,f.113.61.

Entero del tercio de las Encomien das,f.81.6. del precio de los oficios,fol.123. 11. necessario en renunciados, f.140.1. certificacion del,f.141.8.12.
Ensayadores oficios vendidos, fol. 119.30.
Entrar los Religiosos en pueblos de Indios,fol.103.35. prohibido à los Encomenderos,37.38.
Entretenimientos puedē tener mōjas i Clerigos,f.57.23.su origen, f.81.12.f.83.29. en que pueblos se situaron,f.83.29. como se davan,30.su derecho,31. si se dā oy llevan confirmacion,f.34.41.
Esclavos no son los Indios, fol.47. 9.fol.109.28.
Escrivanias,mayor de governaciō, f.116.9.vendidas por una vida,f. 118.14.de la mar del Sur,16.mayor de la Carrera, 17. de governacion,f.119.32.de Camara,fol. 120.33.q̄ se han vendido,33.llevan consigo los papeles,f.141.11.
Escrivanos de Cāmara no puedē tener Indios,f.57.21.no lo seā los Encomenderos,21.de Governacion,fol.119.32. tengan titulos por el Consejo de Indias,f.156. 6.nombrados en ellas,7.8.
Escuderos q̄ Indios tenian,f.3.12.
España abraçò la Fè,f.102.23.paga los pecados contra los Indios, fol.113.67.
Española,que Indios tenia, f.3.13. su govierno i descubrimiento, f. 40.24. Republica, i su conservacion,fol.102.24.
Españoles, si son enemigos de los Indios,f.106.2.3.4.no viven entre ellos,f.109.26. mala fama cō los estrangeros,fol.113.68.si por las Encomiendas son sobervios, 14.69.
Especies de gentiles, fol.100. 9.10. fol.101.15.16.17.
Esperança del premio facilitò el allanamiento,fol.14.28.
Esperas por precio de oficios, fol. 141.5.7.f.151.3.
Espiritual bien se atienda, f.100.4. fin,fol.102. 20.
Estancieros dañosos à los Indios, fol.109.25.
Estanco en las salinas,fol.117.6.
Estilo de Nueva España en Encomiēdas,f.15.1.de las Secretarias, f.63. 26.f.138.24. de dividir las Encomiendas,f.87.58. de encomēdar,f.107.14.de renūciar cada semana, f.135.3.de dar titulos,f. 138.23.26.de oficiosvēdidos,27
Estrangeros no tēgan Indios, f.57. 25.apetecen las obras del Obispo de Chiapa, fol.95. 9. su composicion,f.118.8.
Estraños gozan de las Encomiendas cōpuestas, f.22.49. f.78.39.
Examen de meritos en provision de Encomiendas,f.62.17.
Excursion para vender oficios, fol. 129.10.fol.130.14.
Execuciō delas nuevas leyes,f.9.27 30.suspēdida,f.16.4.de la incorporaciō,f.90.7.de reduciones,f. 103.39.descubre los incōvenientes,f.104.43.de arbitrios f.119.21 en oficios por deudas, f.129.9.f. 130.11.de leyes como serà,f.156.5 de

de la pena de las confirmaciones, fol. 158. 9. f. 160. 17.
Executar en Indias, que despachos, fol. 49. 20.
Executores de las nuevas leyes, fol. 10. 31. fol. 15. 2. en las Indias malos, fol. 109. 27.
Exemplares de mugeres cõ Encomiendas, fol. 60. 44. 45. 46. de Entretenimientos, fol. 83. 31. del govierno de Castilla para las Indias, fol. 115. 2.
Exemplos de Pacificador descontento, fol. 66. 17. de Encomiendas en España, fol. 75. 9. de premiar soldados, fol. 79. 46.
Exercicio para oficio, f. 144. 18 21.
Expressar las preeminencias en los remates, fol. 122. 2.

F.

F *Acultad* para repartir tierras, f. 2. 3. para *encomendar* como se usò, f. 11. 4. para *repartir* Indios, para renunciar, ni se estiende a oficios dados, f. 125. 9. 10. 11.
Fama de los Españoles mala, fol. 113. 68.
Familiares de ministros son incapazes, fol. 55. 11. 14.
Familiaridad con ministros, que causa, fol. 55. 16.
Favor de la poblacion, f. 24. 7. para los pretensores, f. 91. 14. el premiar servicios para quien, f; 109. 33. de la hazienda Real, fol. 124. 7.
Favorecidos que oficios lo son mas, fol. 151. 4.
Fè Catolica asienta bien sobre la conservacion, fol. 100. 8. porque se abraça con mas firmeza, f. 102. 23. quando es dificil de introducir, 25. no por apremio, fol. 110. 42.
Don *Fernando Cortès* tuvo orden para no repartir, fol. 3. 15. rezelò publicarla, f. 4. 17. dio Indios, i con que titulo, 18. f. 17. 13. embiò el repartimiento, f. 4. 19.
Feudos se intentaron introducir, f. 4. 20. à ellos se equiparan las Encomiendas, f. 24. 14.
Fianças en la cobrãça de tributos, fol. 19. 32. de estancieros, fol. 109. 25. del mas valor, f. 140. 2.
Fiado en oficios, fol. 121. 5.
Fieles executores, oficios vendidos, i sus privilegios, f 119. 27.
Filipinas su govierno i descubrimiẽto, f. 45. 34. termino de sus confirmaciones, f. 148. 2. lo que distan de España, f. 150. 18. 19.
Fin temporal sin daño de la conversion, f. 100. 8. necessario, fol. 102. 20.
Fines de las Encomiendas, fol. 59. 38. f. 104. 41. f. 109. 31. fol. 111. 48.
Fiscales no pueden tener Indios, fol. 55. 4. son Protectores dellos, fol. 100. 6. en tassas de oficios, f. 139. 8. piden las cõfirmaciones, fol. 160. 16.
Florida su govierno i descubrimiẽto, f. 41. 29.

Forma de encomendar, f.30.4.fol. 56.13.induce nulidad,17.afirmativa, fol.61.1.2. f.62. 15.negativa, fol.61.2. principal es premiar á los dignos,fol.62.16. en pacificaciones juſta, f.106.6. de la Republica de las Indias, fol. 115.2.de las leyes de las Indias, fol.161.1.

Lic. *Don Franciſco* de Alfaro, fol. 111.52.

Franciſco de los Cobos, fol.7.9. ſu parecer, fol.8.26. fue Canciller, fol.116.10.

D. *Franciſco* de Toledo Virrey, i ſus deſpachos,fol.14.31.

Franciſco Hernandez Giron, ſu exẽplo,fol.66.19.

Franciſco Maldonado, fol.81.11. fol.82.22.

D. *Franciſco* Pizarro pudo encomendar,fol.12.7.10.ſu deſcubrimiento, 8. muerto, f.13. 16. terminos de ſu capitulacion, f.33.1.

Lic.D. *Franciſco* Tello de Sandoval Viſitador,fol.9.30. executor de las leyes,f.15.2.

Franciſco Vazquez Coronado, fol. 8?.11.fol.82.21.

Frutos por demãda en Audiencia, fol.29.46.por pena, f.90.10. en taſſas,i ſu diſtribucion,f.108.21.

Fundamentos del Obiſpo de Chia. pa reſpondidos,fol.99.1.

G.

DOn *Garcia* de Loayſa Preſidente de Indias,fol.7.7.

Gentiles ſus tres eſpecies, f.100.9. haſta fol.101.18.

Geometrica igualdad,fol.73.3.

Gil Gonçalez de Benavides, f.81. 11.fol.83.36.

Gonçalo Pizarro, f.13. 20. degollado,fol.14.27.

Governacion no impide las Encomiendas,f.100.5.

Governador del Perù dio titulos de Encomiendas, f.12.9. de nuevo criado, ſi encomienda, f.32.20. no encomienda dõde otro, 22.ſi muere quien encomienda, f.46. 1.nombrado encomienda,2.que puebla como encomienda, f.55. 6.nombra eſctivanos, f.156.7.

Governadores no tengan Indios,f. 8.22.fol.55.4.9.12. no dan deſcubrimientos,fol.31.15.f.32.17. arbitran en el encomendar, fol. 62.15.que pratican el concurſo de mercedes, f.65. 2. ſu tribunal para renunciaciones, f.136.6. ſi dan titulos, fol.137.12.13.14.f. 138.21.f.154.3. ſi pueden taſſar los oficios,fol.139.26.termino para ir á ſus oficios, fol.149.10. porque dan poſſeſsion de los oficios,fol.155.4.

Governadores no todos encomiendan,fol.30.6.7.f.31.8.que encomiendan ſon delegados, fol.30. 7.que pueblan encomiendan, f. 31.11.13.que encomiendan,fol. 32.19. que ay en el Perù, f.34.4. en el Nuevo Reyno,fol.36.12.en Tierrafirme, f.39.20. en Barlovẽto,f.40.23. en Nueva Eſpaña, fol.

fol.42.30.en la Galicia,f.43 33. en Guatimala, 34. quales encomiendan, ò no, fol. 34. 2. hasta fol.45.34.
Govierno, su principio en las Indias, fol.2.1.conserva la Fè, fol. 102.23. de Castilla exemplar de las Indias,fol.115.2.
Graduacion dificil,fol.67.25. f.67. 1.fol.70.1. fol. 74. 1. arbitraria, fol.78.43.
Gran Canciller, fol.116.11. l.12.
Gratificacion,f.85.44. son las Encomiendas,fol.102.24. fol.204. 42.fol.109.31.
Gravar las Encomiendas como, fol.5.32.
Doctor *Gregorio* Lopez,f.7.9.
Grita su govierno.f.38.18.
Guardas de Casas de moneda, fol. 119.30.
Guatimala su descubrimiento i govierno,fol.43.34.
Guaynarima su reparticion, fol. 14.29.
Guerras civiles del Perù,fol.13.15. que causaron,16.hecha à los Indios,fol.106.2.ha cessado,5.

H.

H*Abiles* para Encomiendas, fol. 53.1.por venta,22.por recomẽdacion,fol.56.15.
Habilitar mestizos, fol.118.9. ilegitimos,10.
Hazienda Real de las Indias libre, fol.80.5. se pierde faltando Indios, fol. 113.66. diminuida i aumentada,fol.116.13. su favor, i en que consiste,fol.124.7.
Herederos donde piden los frutos de las Encomiendas, fol.29.46. de Encomiendas, que mesada dan,fol.92.26.
Herencia i Encomienda como,fol. 26.30.31.
Hermanos el que sucede sustẽta los demas,fol.25.17.de ministro no admitan oficios renũciados,fol. 132.11. ni se los den de justicia, 16. de Oydor no aboguen en su Audiencia,fol.133.23.
Doctor *Hernando* de Guevara,fol. 7.9.17.
Hidalgos diferencia de los plebeyos,fol.71.13.
Hidalguias su venta sin efeto, fol. 118.12.
Hija sucede à falta de hijo, fol. 20. 41.fol.24.13. que sucede, si casa dentro de un año, f.25.18. sucede,fol.34.35.
Hijos suceden,fol.20.41 fol.22.49. mayores suceden, fol.24.12. varones de grado en grado, 13.pueden repudiar la herencia, i acetar la Encomienda,fol.26.30.no se oponen a las vacantes de sus padres,f.52.16.legitimos i naturales de Governador que puebla, fol. 55.7. de Oficiales Reales i ministros, 10. de ministro muerto,fol.57.20. no legitimos, 25.legitimados, 26. 27. naturales,f.58.30.31.fol.59.35.36,fol. 84.34. bastardos, 35.36.37. de hijos bastardos, 35. de muertos en

en la guerra, f. 66. 21. de Conquistadores, f. 51. 6 f. 67. 1. f. 68. 3. 4 5. f. 69. 16. segundos, f. 68. 10. 11. f. 69. 14, 15. f. 82. 35. f. 84. 34. en Entretenimientos, f. 84. 35. 37 de ministros para renunciar oficios, f. 138. 11. de ministros no casados, f. 133. 19. de ministro donde no puede abogar, 23.

Historia del Consejo promete el Autor, f. 167. 39.

Historiadores de los alborotos del Perù, f. 13. 17.

Hondaras su govierno, f. 44. 34.

Hora de la muerte, f. 127. 3. de la renunciacion, 4.

Hospitales no tengan Indios, f. 8. 22. f. 57. 22.

I.

LIc. *Ibarra* Iuez, f. 3. 14.

Idolotria de Indios, f. 107. 7.

Iglesias no tengan Indios, f. 57. 22.

Igualdad arismetica, i geometrica, f. 73. 30. en los servicios, f. 77. 35

Iguales los Conquistadores i Descubridores, f. 65. 8. como se prefieren f. 88. 61.

Ilegitimos habilitados, f. 118. 10.

Impedimentos à la conservacion se deven quitar, f. 103. 30. de la division de pueblos, 32. à la codicia de los Encomenderos, f. 107. 13. al termino de los cinco años, f. 154. 4.

Imposicion de almoxarifazgos, fol. 117. 3. de alcavalas, f. 118. 11.

Incapazes de Encomiendas, f. 54. 1. no se habilitan por recomendacion, f. 56. 15. de Indios los Escrivanos, fol. 57. 21.

Incompatibles Encomienda i herencia, f. 27. 30. oficios en vida, i no en muerte, f. 128. 2.

Inconstancia de naciones barbaras, f. 102. 23.

Inconvenientes descubre la execucion, f. 104. 43. de la mita, f. 111. 49. de oficios en interin, f. 156. 11.

Incorporacion de Indios en la Corona, f. 7. 12. f. 8. 22. f. 12. 11. f. 16. 12. executada, f. 19. 30. 31. 36. f. 20. 40. f. 23. 2. quando entra, f. 21. 43. puede hazer el Rey, f. 75. 25. de algunas Encomiendas, f. 81. 11. por pena, f. 89. 6. f. 90. 9. a quiẽ perjudica, f. 89. 8. de las Indias en la Corona, f. 115. 1.

Indias poblò su riqueza, f. 2. 1. como se cõsideran, f. 76. 21. cometer su conversion, f. 99. 2. su señorio no es ya disputable, f. 110. 38. conserva la justicia, 39. en la Corona de Castilla, f. 115. 1. forma de su Republica, 2.

Indiferente es la facultad de encomendar, fol. 97. 20.

Indios apetecidos para minas, f. 2. 4. repartidos, 5. 7. f. 3. 9. traìdos à Castilla, 5. 6. en la Corona, 8. f. 7. 12. f. 8. 22. 24. f. 18. 25. con libertad, 9. por repartimiento general, f. 3. 11. quantos se davan, 12. f. 4. 24. que avia en la Española, 15. si se darian como vassallos, f. 4. 21. fol. 47. 10. para minas en Nueva

Nueva Eſpaña, f. 5 30. defendidos por el Obiſpo de Chiapa, f. 6.5. no ſe carguen, f. 8. 20. no pei quen perlas, 21. ſe quitaron à miniſtros, 22. f. 55. 4. no ſe dan por eſclavos, f. 47. 9. no ſean alquilados, ni preſtados, f. 62. 9. ni empeñados, 10. ſu numero en los titulos, f. 63, 22. f. 92. 28. i en premio, f. 67. 23. que perſonas de Eſpaña los tuuieron, f. 75. 7. 8. mal tratados, f. 97. 29. f. 98. 31. no los mãdan ſus Encomẽderos, f. 100. 5. de q̃ eſpecie de gentiles, f. 101. 13. requieren proteccion, 9. ſi cõ ſu acabamiẽto ſeràn Criſtianos, f. 102. 26. no los acaban las Encomiendas, 28. ſu reducciõ á pueblos, f. 103. 39. ſu defenſa, 42. fol. 109. 31. ſu dotrina, f. 104. 45. ſi ſon ſus enemigos los Eſpañoles, f. 106. 2. ſus vicios, f. 107. 7. que tributos dan, 15. f. 108. 17. 19. 20. 22. eran libres, f. 109. 28. como ſe avian de alquilar, f. 111. 49. f. 113. 61. los del Paraguay, i ſus taſſas, 51. 53. de Chile, i ſus taſſas, f. 112. 55. que dieſſen donatiuo, f. 117. 2. prejudicados con la venta de tierras, f. 171. 24.

Infieles no ſon compelidos à recibir la Fè, f. 110. 42.

Informaciones en materia de Indios, f. 8. 16. de oficio no ſe hazen por todos, f. 71. 14.

Inhabiles de Encomiendas, f. 54. 1. f. 56. 17.

Inhibicion de pleytos ſobre Indios, fol. 28. 41.

Inſertar en los titulos que coſas, f. 122. 2. f. 141. 13.

Islas de Barlovento Colonia primera, f. 2. 1. Filipinas lo que diſtan de Eſpaña, f. 150.

Inſtrucciones de la Audiencia de Mexico, f. 18. 21.

Interin de oficios vendibles no ſe provee, f. 139. 1. fol. 140. 11. fol. 155. 1.

Introduccion de la Fè dificil faltando las Encomiendas, f. 102. 25. de Encomiendas con que fines, fol. 104. 41.

Iornal ſe dè a los Indios, f. 112. 60.

P. *Ioſef* de Acoſta lo que dize de los Indios, f. 107. 11. dotrina ſingular, f. 110. 37. 38.

Iuan Alonſo de Soſa, f. 82. 15.

Doctor *Iuan* de Figueroa, f. 7. 9. 17.

Lic. D. *Iuan* de Loayſa Calderon, f. 132. 13. f. 133. 22.

Doctor *Iuan* de Solorzano Pereyra promete tratar de Encomiendas, f. 27. 35. fol. 114. 75. alabado, fol. 47. 9.

F. *Iuan* de Torres, f. 8. 15.

D. F. *Iuan* de Zumarraga, f. 83. 27.

D. *Iuan* de Zuñiga, f. 7. 9.

Iuan Gines de Sepulveda, f. 106. 5.

Iuan Infante, f. 81. 11. f. 82. 18.

D. *Iuan* Lopez de Zarate, f. 83. 17.

Lic. *Iuan* Ortiz de Cervantes, fol. 75. 12.

Iuan Xaramillo, f. 81. 11. f. 82. 24.

Iuez repartidor, f. 3. 13. de Cadiz, f. 49. 21.

Iuezes de regiſtros, f. 49. 21. quales no lo pueden ſer, fol. 132. 17. no dan

dan certificacion del entero de los oficios,f.141.8.
Iuntas sobre la materia de Encomiendas,f.3.15.f.7.6.9.10.f.8.16 17.
Iurisdicion sobre Indios,f.100.3. no dan las Encomiendas,5.
Iũros situados en Indias, fol 80.4. vendidos,5.
Iusticia distributiva da premios, f. 72.24.legal,f.73 29. cõserva las Indias,f.110.9. Real cabeça del Ayuntamiento,f.143.15.
Iusticias mayores, f.136.7. ordinarias nõbren en interin,f.156.12.
Iustificacion del repartir dudosa, f. 3.12.de Encomiẽdas,f.7.6.f.94 18. de leyes no se disputе, f.95 7.de Encomiendas con que medio,f.96.18.19.cõ que se dudò, f.98.30.

L.

L*Abradores*, que Indios se les davan,f.3.12.
Legitimaciones no se dan en las Indias,f.58.29.
Leyes se declaran con lo historico,f. 23.1.de Castilla en Indias, f.49. 22.23.devẽ salvar lo dificil,f.156 5.de las Indias su forma,f.161.
Libro del Obispo de Chiapa apetecido,f.95.8.del Gran Canciller, f.116.12. de la razon de los oficios que se venden,f.160.20.
Licencia del Rey se requiere para descubrimientos,f.31.16.
Limosnas que el Rey haze en las Indias situadas,f.80.4.lo que montan, f.81. 8. de vino i azeyte,9. preferidas,9.
Litigiosa possession de oficio no se dè,f.154.9.
Lic. *Lope* Garcia de Castro,f.14.31.
Lugartenientes de Governadores no tengan Indios,f.8.22.
D. *Luis* de Velasco el primero no encomendò,f.20.39.
Lic. *Luis* Ponce,f.4.21.

M.

M*Adre* quando la sustenta el hijo, f.25.17.
Manila i Sevilla, si son antipodas, f.150.19.
Marido le sucede la muger,fol.25. 19. como goza la Encomienda de su muger, 20. 21. sucede a la muger,f.26.23.f.60.47.
Marques de Cañete,i sus despachos, f.14.31. arbitrios que executò, fol 119.21.
D. *Martin* Enriquez introduxo la quarta vida,f.21.47.
Martin Vazquez,f.81.11.f.82.25.
Materias de Encomiendas disputadas,f.3.15. pareceres en esta,f.4. 20.su dificultad,f.5.25.de Indias tratadas; f.7.10. con inhibicion, f.49 21. la del concurso dificil,f. 63.19.la de Entretenimiẽtos dudosa,f.85.43 la de ventas i renũciaciones latissima,f.120.36.
F. *Matias* de Paz,f.8.15.
Medio del desempeño, f. 80. 5.f. 116. 13. de la justificacion de las Encomiẽdas,f.96.18.19.f.98.32.

Menor renunciatario con dispensacion, f. 131.7. f. 162.3. si puede comprar oficio, 5. si paga la renunciacion que haze, f. 163. 14. como puede tener oficio, f. 164. 24.
Lic. *Mercado* f. 7. 9.
Merced del Rey es por una vida, f. 11. 3. por dos vidas como se cumplen en los descendientes, f. 28. 37. 39. en Indias como habilita, f. 53. 22. sea conforme, f. 71. 12.
Mercedes su distincion, f. 80. 1. con antelacion, 3. f. 86. 52. situadas, 4. f. 81. 10. situadas que principio, f. 85. 45. que se passan á tributos vacos, f. 86. 48. en Indios vacos como, 50. su concurso, 50. f. 87. 60. no perjudicã à los antiguos, f. 88. 61. su cumplimiento, 62. en tributos vacos, f. 91. 12. su mesada, f. 92. 24. de vassallos justas, f. 97 24. de vassallos no tienen servicio personal, 28 que el Rey haze de renta como, f. 107. 14. antiguas de oficios, f. 116. 5. de oficios renunciables, f. 125. 16.
Meritos se examinan para Encomiendas, f. 62. 17. se expressan en los titulos, f. 63. 23. prefieren, f. 69. 16. califican, f. 70. 6.
Mesada que sea, f. 92. 23. de Encomiendas, 25. 26. como se paga, f. 93. 29. embiada de las Indias, 33. 35. de oficios, f. 160. 16.
Mestizos no tengan Indios, f. 57. 25. no son Caciques, f. 108. 17. no vivan entre Indios, f. 109. 26. se habilitan para oficios, f. 118. 9.
Lic. *Miguel* Diaz de Armendariz, f. 9. 30.
Minas de Nueva Espaã, que Indios tienen, f. 5. 30. como se reparten, f. 172. 31. la descubridora la del Rey, la salteada, 32. 33. 35. si se lleva confirmacion de su vẽta, 37. 38.
Ministros no tengan Indios, fol. 8. 22. f. 55. 4. f. 56. 14. f. 81. 11. f. 113. 15. que pueden encomendar, que considerarán, f. 28. 40. que pueden tener la facultad de encomendar, f. 32. 24. tuvierõ Indios, f. 57. 24 de las Indias à quiẽ pueden encomendar, f. 76. 28. considerados en encomendar, f. 79. 46. de dotrina no son idoneos los Encomenderos, f. 105. 51 sus parientes.
Mita tiene inconvenientes, f. 111. 49.
Mitad de oficio renunciado, fol. 124. 3.
Moderacion de Encomiendas, fol. 81. 11.
Modernos preferidos, f 71. 8. 9. fol. 73. 34. en concurso, f. 72. 24. f. 86. 53.
Monasterios no tengan Indios, fol. 57. 22.
Monjas, que renta pueden tener, f. 57. 23.
Montes repartirlos, f. 2. 3.
Montones de tierra que eran, f. 27. f. 169. 10. su cuenta, 11. 12. su tamaño, 13.
Mostur de Vila, f. 116. 6. de Xeures, 7.

Muerte

Muerte del Virrey en Anaquito, f. 13.22. de Francisco Hernandez, fol.66.19. con que vacan dos oficios, f.128.2 f.129.7.
Mugeres como sucedieron, f.23.3. 6.f.59.41. f.60.45. suceden a los maridos, f.24.7. f.25.19. en quarta vida, f.26.22. con hijos naturales en concurso, f.55.7. f.58. 31. de ministros, f.55.11. en Entretenimientos, f.84.36.40.
Mulatos no tengan Indios, fol.57. 25. no entre Indios, f.109.26.
Muso su govierno, f.37.16.

N.

N *Aborias* que eran, f.3.12.
Naciones inconstantes, f.102.23.
Naturales hijos quãdo suceden en Indios, f.55.7. de las Indias prejudicados, f.56.18. son incapazes, f.57.25. de los Reynos para los oficios, f.75.11. de las tierras gozan sus frutos, f.77.37. de las Indias preferidos, f.78.38. dias los de la renunciacion, f.127.4.
Negros no vivan entre Indios, fol. 109.26.
Nicaragua su govierno, f.44.34.
Nicolas de Ovando, f.2.8.
Nieto sucede, f.24.14. no pide la merced hecha al abuelo, f.28.38. ni se opone à su Encomienda vaca, f.52.17.18. de Conquistador no es prohibido por criado de ministro, f.57.20. de Cõquistador para Entretenimientos, f.83.33.
Nobles preferidos, f.71.11.
Nombrar escrivanos prohibido, f. 156.6.7. oficios vacos como se hará mejor, 12.
Nombre de la ley de la sucesion, f. 11.2. de Encomienda, f.48.11. de Conquistador, f.51.6. de Conquista, f.52.12.
Noticias del Dorado, f.38.20.
Nueras de ministros, f.55.11.
Nueva Andaluzia, i su govierno, f. 40.26. Castilla i sus terminos, f. 33.1. España, f.16.4. España, i su derecho, f.16.6.12. i su Virreynato, f.41.30. Galicia i su govierno, f.43.32. Vizcaya, 33. Mexico, 34. Toledo, i sus terminos, f.33. 1. f.34.2.
Nulidad induce la forma en el proveer, f.56.17.
Numero de Indios diga el titulo, f. 63.22. f.92.28. de benemeritos en las Indias, f.78.39.

O.

O *Bedecer* las leyes, f.95 7.
Obispo de Chiapa, f.6.4.6.8. f.7. 1'.13. f.94.2.95.8.11. f.96.15. 17. f.99. i de Lugo, f.9.26.
Oficiales de escrivanos i ministros no tengan poderes, f.131.5.
Oficiales Reales, que Indios tenian, f.3.12. no pueden tenerlos oy, f. 55.4.9. f.56.14. ni sus hijos, f.55. 10. no pagan à inhabiles proveìdos, fol.56 17. avisan de los oficios q̃ vacan, f.121. 1. dan requisi-

toria para pregones, 2. reciben las pagas à su contento, f. 123. 11 puedē tomar oficios por el tanto, f. 140. 9. 10. atienden la utilidad de la Real hazienda, f. 141. 8. toman la razon de los oficios, f. 160. 18.

Oficios como se dan, f. 56. 13: â que beneméritos, f. 66. 22. f. 68. 7. f. 75. 4. se deven à los naturales, 11. dellos à las Encomiendas vale el argumento, 11. su distribució, f. 76. 18. de las Indias como, fol. 115. 3. sin jurisdicion trata esta obra, 4. vendibles fueron de gracia, fol. 116. 5. sin jurisdicion se venden, f. 118. 13. que se han vendido, f. 119. 21. vendidos en Potosi, que han valido, f. 120. 35. renunciables, f. 123. 10. f. 124. 1. de Popayan como se venden, f. 123. 12. vendibles son renunciables, f. 124. 1. de pluma, 4. ser renunciables que calidad, 6. grādes por una vida, 8. dados por merced, si son renunciables, f. 125. 9. 10. 11. 16. dados en trueque como vacan, f. 128. 1. vacan dos con una muerte, 2. f. 129. 7. dados en paga, 3. 6. su riesgo, 5. executados, 9, f. 130. 11. en quien no se renūcian, f. 132. 11. de justicia â quien no se dan, 13. f. 133. 22. â quiē se venden, 2. 3. 4. quien los comprara, 3. vacan por falta de los terminos, f. 135. 9. f. 148. 15. quien da los titulos, f. 137. 10. toma el Rey por el tanto, f. 140, 9. 10. de Filipinas, i su termino, f. 148. 1. vendidos, si difierē de los renunciados, f. 151. 1. 4. en interin si se proveen, f. 155. 1. f. 156. 10. que no pueden estar vacos, 2. 3. vēdidos por pena, f. 158. 10. su procedido, f. 160. 21. en menores, f. 161.

Opiniones sobre la guerra de las Indias, f. 106. 5. sobre la cuēta delos veinte dias, f. 127. 4. 8. f. 128. 10.

Opositores no son hijos, ni nietos, f. 52. 16. 18. à Encomiendas, fol. 62. 17.

Orden para repartir Indios, f. 3. 10. 13. f. 4. 22. 24. para no repartirlos, f. 3. 15. f. 4. 17. 20. de llevar confirmacion, 89. 4.

Ordenanças requierē confirmació, f. 173. 40. de Virreyes como se executan, 41. de Governadores i ciudades, 42.

Ordinarios no son los q̄ encomiendan, f 30. 7.

Origen de Repartimientos i Encomiēdas, f. 5. 27. de Pensiones, 31. del derecho de Nueva España i Perù dificil, f. 10. 34. 35. de Corregidores de Indios, f. 18. 25. f. 19. 35. de la ley de la sucesion, f. 23. 2. 3. de los Entretenimientos, f. 81. 12. f. 83. 29.

Oydores no tēgan Indios, f. 55. 4. ni sus parientes, f. 56. 14. ni tengan oficios, f. 132. 11. 16. 18. no recomienden sus deudos, f. 133. 20.

P.

P *Acificadores* que encomiendan, f. 31. 10. i Conquistadores son convet-

convertibles, f. 52. 11. quales lo son, 14. preferidos, f. 65. 12. 14.
Padre le ſucede el hijo, f. 24. 12. no tiene el vſufructo de la Encomiẽda del hijo, f. 25. 15. le ſuſtenta el hijo, 18. da ſu Encomienda en dote, f. 62. 11. Oydor no aboga ante el ſu hijo, f. 133. 23.
Paga q̃ ſolia dar el Encomendero, f. 3. 12. de los Entretenimientos mala, fol. 83. 29. de la meſada de Encomiendas, f. 93. 30. 31. 32. de la dotrina, f. 104. 46. de tributos en q̃, f. 108. 21. de renũciaciones, f. 124. 3. en oficio, f. 129. 3. 4. 6. f. 141. 9. de diſpẽſaciõ, f. 121. 8. de meſada de oficio vẽdible, f. 160. 16.
Papeles van con las eſcrivanias, f. 141. 11.
Paraguay ſu govierno, f. 35. 7.
Pareceres varios en materia de encomendar, f. 4. 20. de los Sacerdotes para encomendar, 23. del Cõſejo de Caſtilla, f. 5. 25. ſe vieron en la Iunta, f. 8. 16. ſe llevarõ â Monçon, 16. del Cardenal de Sevilla, f. 9. 26. de Franciſco de los Cobos, 26. de Audiẽcias expreſſen calidades, f. 71. 15. del Obiſpo de Chiapa, f. 94. 2. f. 96. 17. de Religioſos contra Indios, f. 107. 11.
Parientes de miniſtros, f. 55. 11. f. 56. 14. 16. f. 132. 11. de Encomẽderos, f. 104. 48.
Pecados contra Indios paga Eſpaña, f. 113. 67.
Pedro Almindez, f. 82. 16.
F. *Pedro* de Angulo, f. 8. 15.
F. *Pedro* de Cordova, f. 107. 9.
Lic. *Pedro* de la Gaſca, f. 13. 23. 27. fol. 14. 29.
Pena de las cõfirmaciones de Encomiendas, f. 89. 3. 5. 6. de incorporaciõ dudoſa, f. 90. 8. de frutos, 9. 10. de Encomẽderos, f. 103. 37. es de quiẽ fue la culpa, f. 110. 34. de los miniſtros q̃ acetã renũciaciones, f. 132. 12. 14. de no preſentar titulos, f. 143. 14. f. 145. 26. delas cõfirmaciones de oficios, f. 158. 8. 9
Penſiones ſu origen, f. 5. 31. ſus pleytos donde, f. 29. 43. ſus titulos, f. 63. 20. 23. ſu cõfirmaciõ, f. 91. 17. ſu meſada, f. 92. 25. no dividẽ las Encomiendas, f. 104. 40.
Peonìas como ſe pueden dar, f. 169. 5. antiguas, 8. como eran i ſon, 9. 15. f. 170. 17. como ſe dividen, 19.
Permuta de Indios, f 62. 7.
Perpetuidad de poblaciones deſeada, f. 2. 2. de Encomiendas eſtuvo reſuelta, f. 17. 17.
Perſonas para oficios como, f. 72. 18. quãdo mas que los ſervicios, 21. f. 133. 3. 4.
Perú quãdo los alborotos, f. 12. 12. 14. ſus guerras que cauſarõ, f. 13. 15. 16. pacifico, f. 14. 27. que cõprehende, f. 34. 1.
Peſqueria de perlas con Indios, ò negros prohibida, f. 8. 21.
Pleytos de Encomiendas donde, f. 28. 41. f. 29. 43. de quarta i quinta vida, 47. ſuſpenden el termino de la confirmacion, f. 148. 17. f. 154. 1. 4. 8. de juſticia quando lo ſon las confirmaciones, f. 159. 8.

Poblacion favorecida,f.24.7.el que la haze reparte los Indios, f. 31. 11.13 con que licencia, 16.f 32. 17.con que Pobladores, f.52. 8. de Indios por reduccion, neceſſaria,f.103.39.
Pobladores con Indios,f.4.24.quales lo ſoa,i quantos,f.51.8.preferidos,f.65.11. no tienen Entretenimientos,f.83.33.
Poblar ciudades con que facultad, fol.55.6.
Pobleros dañoſos,f.109.26.
Pobres con Encomiendas dañoſos, f.107.12.
Poderes ampliſsimos llevò Gaſca, f 14.23. para renunciar à quien no ſe dan,f.131.5.para pedir cõfirmacion como ſerân,f.159.1.
Poner en Corregimiento que ſea, f.19.31.36.
Popayan de que diſtrito, f.34.1. ſu governacion, f.37.14. como ſe venden ſus oficios,f 123.12.
Poſſeſsion de Encomiendas como, f.26.26.de Encomiendas quié conoce della,f.29 44. ſe da pagada la meſada,f.92.26.de oficio quiẽ la da f.138.22. quando no ſe da, 28.ſe da ſin los titulos, f. 154.3. que pleytos la impiden,5.litigioſa,9. porque la dan los Governadores,f.155.4.
Poſturas de oficios,f.121.3.
Potoſi valor de ſus oficios, fol.120. 35.
Practica de Penſiones es mas en el *Perú*, f.5.31. de tributos, f.104. 47. derogatoria quando es permitida, f.154.1. de la pragmatica,f.163.12.13.
Pragmatica de 1590. en las Indias, f.163.9.ſus tiempos,f.164 25.
Precio de oficio,f.123.11.menor le dã los benemeritos,f.133.2.quãdo ſe buelve à la parte, f.134.8. ſu entero es neceſſario, f. 140.1. como ſe embia,f 160.21.
Predicacion à gentiles,f.101.15.16. 17.de los Apoſtoles, fol.102. 21. 22.23.
Preeminencias de oficios ſe expreſſen,f.122.2.
Pregones en almonedas,f.121.2.
Perjuizio de tercero en venta de tierras,f.171.25.
Prelacion de muger à hijo natural, f.58.31.de concurſos, f.65.4.de Conquiſtadores, 5. de Deſcubridores,7.8.de caſados, 10. de Pacificadores,12.14.de Pobladores, 11.de ſoldados de Chile, fol.66. 20. de hijos de los que mueren en guerra,21.por eminẽcia,f.67. 24. de hijos de Conquiſtadores, 1. f. 68.3. en Entretenimientos, 6.de hijos ſegundos, 12.f.69.14. 15.16.contraria por cedulas Reales, f.70.2. de antiguos, 4. 5. de mayores ſervicios,6.f.71.10. de ſervicios modernos,8.9. de nobles, 11.de Conquiſtador, i otro benemerito,f.72.22.de Cõquiſtador, i Cavallero, 23. de antiguos i modernos,24. por cõtrato,25.por calidades, f.73.33.de ſervicios generales,f.74.1.de naturales de las Indias,f.78.38. de tercio

tercio para el desempeño, f. 80. 6. de mercedes, f. 86. 53. situaciones, f. 86. 56. de los mas beneméritos, f. 88. 61.

Prelados no tengan Indios, f. 8. 22. f. 57. 22.

Premios facilitaron el allanamiento, f. 14. 28. de Descubridores, f. 51. 4. à los mas dignos, f. 62. 16. de Pacificadores arbitrarios, fol. 66. 15. son los Indios, i para quiẽ, f 67. 23. dados por servicios, si se buelven à premiar, f. 69. 13. no se pierden por aguardarlos, f. 70. 5. de las Indias, i su distinciõ, f. 72. 18. por la distributiva, 24. por la comutativa, 25. da, pero no señala la distributiva, f. 76. 26. son necessarios, 27. de Encomiendas puede el Rey dar â todos, f. 77. 34. comunes las Encomiendas, 35. animan à los soldados, f. 79. 46. de servicios, f. 102. 24. f. 104. 42. f. 109. 31. de servicios en cuyo favor son, 33.

Presentarse los titulos de Encomiẽdas, f. 92. 22. ante el Virrey el q̃ compra oficio, f. 123. 11. la renunciació dẽtro de sesenta dias, f. 135. 1. 7. donde pueden las renunciaciones, f. 136. 1. 8. 9 f. 137. 11. los titulos de oficios, f. 142. 1. 2. 6. en segunda suplicacion, f. 147. 11. la confirmacion, f. 157. 1. 2. f. 158. 8.

Presentacion como se pone, f. 159. 3. f. 160. 12.

Presidente de Indias en la Iunta, f 7. 9. de S. Domingo Visitador, f 9. 30. fue Gasca, f. 13. 23. de Lima el Lic. Castro, f. 14. 31. de Chile es Governador, f. 36. 12. de Panamâ es Governador, f. 39. 21. del Nuevo Reyno es Governador, f. 36. 13. de S. Domingo es Governador, f. 40. 24. de la Galicia, f. 43. 32. de Guatimala Governador, 34. de Filipinas Governador, f. 45. 34. no tenga Indios, f. 55. 4. f. 56. 14. no reciba renunciacion, f. 132. 11. sus parientes, 16. f. 133. 23. del Consejo encomienda los despachos, fol. 159. 4.

Prestar no se puedẽ Indios, f. 62. 9.

Pretensores, f. 52. 9. en que favorecidos, f. 91. 14.

Primeros Conquistadores preferidos, f. 70. 5.

Principe, le està reservado dar vassallos, f. 30. 6. puede dar Encomiẽda al menos digno, f. 76. 24. de Esquilache, f. 112. 54. dalo de gracia à su voluntad, f. 125. 12.

Principio de la ley de la sucesion, f. 23. 5. f. 24. 8. de situar mercedes, f. 81. 9. f. 85. 44.

Privacion es pena, f. 158. 8.

Privilegio de los treze de la fama, f. 51. 3. el que usa mal del, f. 109. 29.

Privilegios de Alguaziles mayores, f. 119. 22. 23. de Alferez mayores, 24. de Fieles executores, 27 de Depositarios, 28. de Receptores de penas, 29 de Tesoreros de Casas de moneda, 30. de escrivanos de governacion, 32.

Procuradores de Nueva Eſpaña, f. 16.5.oficios vendidos,f.120.34.
Prohibicion de Encomiendas, f.9. 28.de parientes de miniſtros daño ſa, f.56. 18. de Encomiendas juſtas, f.94.2. en que ſe fundò, f. 96.19.26.f.98.33.de Encomiẽdas ya no conviene,f. 111.46.de parientes de miniſtros, f.132.11. fol.133.20.
Prometidos no ay en venta de oficios,fol.122.6.
Promulgacion de la ley,12.f.49.17. 18.f.50.23.
Propiedad de Encomiendas, i ſus pleytos,f.29.44.
Propietarios i ſubſtitutos difieren, f.46.2.f.55.9.
Propios ſe dexan à las ciudades, f. 168.2.
Prorogacion de vida, que meſada da,f.92.27. de termino prohibida,f.148.15.
Proteccion Real neceſſaria à los Indios,f.101. 15.de los Indios,fol. 100.6.
Protocolos de renunciaciones, fol. 131.5.
Provincias que uſan el derecho del Perù, f.22. 49. el que las puebla que haze,f.31.11. 13.mas apartadas piden mas termino, fol.150. 17.
Proviſion nueva de Indios prohibida,f.9.24.de oficios como,f.56. 13. de Encomiendas arbitraria, f.62.15.por edictos, 17. por cõcurſo, f.64. 1. de Encomiendas ſus limitaciones, f.76.27. ſus requiſitos,f.78.44. conſiderada, f. 79. 46. de Repartimiento vaco, f.87.57. de Encomienda afe&a, f.88.63.aora mas breue,f.91.14. de oficio en interin, f.140.11.f. 155.1.f.156.10.12.
Prueva de vida,f.128.11.ſus termi nos,f.149.8.
Pueblos quitados por las leyes, f. 81.13.f.83.28. de los Entretenimientos, f.83. 29. f.84. 38. i no Caciques nõbren las Encomiendas,f.107.14.
Pujas en venta de oficio, f.121.3.f. 122.7. porque no ſe admiten, f. 133.2.

Q.

Q*Varta* vida es ya por cõceſsion, f.21.48.en mugeres, f.26. 22. como la ſegũda,f.27.33. ſus pleytos,f.29.47.
Quatro vidas de Nueva Eſpaña, f. 24.9.
Quinta vida en Nueva Eſpaña,fol. 21.49.como la ſegunda,f.27.33. ſus pleytos,f.29.47.
Quexas de los del Perù, f. 13.20. por darſe Encomiendas en Eſpaña,f.78.42.
Quito ſu Provincia,f.34.1.
Quixos ſu govierno,f.36.11.

R.

R*Ancheria* con que licencia, fol. 31.16.
Razon de Encomiendas ſi ſe toma, f.63.

f.63.25.26.27. juſta de Eſtado, f.98.33. de oficios vendibles ſe toma, f.160.18.
Receptores de penas, fol.118.20. f. 119.29.
Recetorias, f.120.35.
Recomendacion por cedulas, f. 53. 23. f.56.15. f. 69. 16. de deudos no hagan los Oydores, f.133.20.
Reduccion conveniente, f.103.39.
Reformacion de Repartimiẽtos del Perù, f. 12.9. de Repartimientos de Nueva Eſpaña, f.81.11.
Regidores, f.119.25.
Regimientos ſe vendan à beneme-ritos, f.133.2. f.134.5.
Regiſtros i protocolos van con los oficios, f.141.11.
Reglas para ſaber quien puede enco mendar, f.31.9. de los Entrete-nimientos, f.83.31.
Relacion de las Encomiendas que ſe dan, ſe embie, f.64.30. de los autos ſe pone en los titulos, fol. 155.11. f.160.13.
Religioſos encomendavan, f.4. 22. entrar en pueblos de Indios, f. 103.31.35. deſcubrieró los vicios de los Indios, f.107.8.
Remates de oficios con que calida-des, f.122.1.6.12.
Remedio el quitar las Encomiẽdas, f.7.12. del daño de los Calpiſ-ques, f.109.25.
Remitir, que pleytos al Conſejo, f. 28.41 f.29.47. paga de meſada à las Indias, f.93.31.33.
Remuneracion adõde ſe harà, f.65. 13. ſe deve, f.70.7.
Rentas llevan confirmacion, f. 91. 17.18.
Renunciables no eran las eſcriva-nias, f.118.14. los oficios quãdo, f.123.10. f.124.1.
Renunciacion de Indios prohibi-da, f.9.24. ſu materia lata, f.120. 36. de oficio có que paga, f.124. 5. en oficios de merced, f.125.9. ſus calidades, f.127.1. ſu hora no ſe expreſſa, 4. ſu dia ſi ſe cuenta, 5.6. ſi lo es la paga, f.129.4. por eſcrito, f.131.1. en que perſonas, 6.11. f.132. f.133.1. f.134.9. quã-do ſe preſenta, fol.135.1. hecha en la mar, 5. donde ſe preſenta, f. 136.1. ſe declare ſi es primera, ò ſegunda, f.141.13. en menor, fol. 162.2.
Renunciar ſi ſe pueden los oficios de merced, f.125.9.10.11. cada ſemana los oficios, f.135.3.4.
Reparticion de Indios, f.2.5. fol.3. 15. de bienes comunes, f.75.16. de tierras, f.169.5.
Repartimiento nuevo de Indios, f. 3.13.14. que hizo Cortès, f.4.18. 19. f.17.13. en Nueva Eſpaña, f.4. 24. en el Perù, i Nueva Eſpaña, 29.30. f.111.49. General del Pe-rù, f.12.12. de 150. Encomiẽdas, f.14.29. General de Nueva Eſ-paña, f.17.16.18. f.19.29. de Cor tes no ſe aprovò f.48.17. q̃ vaca como ſe reparte, f.87.57.
Repartimientos ſu origen, f.5.1.27. dio Pizarro, f.12.8. reformados. 9.12. por dos vidas, 11. Veaſe *Encomiendas*.

Repartir tierras, f.2.3.57.f.118.71.f.168.1.3. Indios que sea, f.5.28.como,f.3.10. concedido,13. negado,15.no es encomendar,f.16.9.los que pueblan como, fol.55.7.Veaſe *Encomiendas*,minas como,f.172.31.
Republica originaria,f.2.1.Indiana, i ſus bienes, f.77.29. Eſpañola, i ſu conſervacion,f.102.24. de las Indias,i ſu forma f.115.2.
Repudiar la Encomienda, f.26.27. la herencia,30.
Requiſitos en proviſion de Encomiendas,f.78.44.
Reſervar al Principe, que derecho, f.30.6.los puertos i cabeceres,f.102.29. caſos à las Audiencias, f.108.17.
Reſoluciones como ſeran,f.104.43.
Reſpueſta à los fundamentos de Chiapa,f.99.1.
Revocacion de la ley contra Pizarros i Almagros, f.14.24. de la ley que quitava los Indios, 25.f.95.4.f.96.17.
Reyes de Caſtilla puedē incorporar las Encomiendas,f.76.25. i darlas à los de Eſpaña, 28. f.77.30.33.34. pueden cometer la converſion,f.99.2.f.100.3.ceden los tributos,7. juſtamente dan Encomiendas,f.102.29. como dan las rentas, f.107.14. de que Indios tienen tributo, f.108.20. tienen ordenado lo baſtāte para las Indias,f.109.27.
Riesgo de los oficios es la vacante, f.129.5.
Rio de la Plata ſu govierno,f.35.8. taſſa de ſus Indios,f.111.51.
Maeſtro *Roa*,f.81.11.f.82.20.

S.

S *Acerdotes* encomēdavan,f.4.23.
Salarios quando no ſe deven pagar, f.56.17. ſituados en las Indias en que cantidad f.85.46.
Salinas por eſtanco,f.117.6.
Lic.*Salmeron*,f.7.9.
Salteada mina,f.172.34.
Santa Cruz de la Sierra,i ſu govierno,f.35.6. Marta i ſu govierno, f.38.17.
D.*Sebaſtian* Ramirez de Fuenleal, f.7.9.
Secretarias del Conſejo, i ſu eſtilo, f.63.26.f.138.24,f.159.8.
Segunda vida en Nueva Eſpaña, f.20.37.ſuplicacion,f.147.11.
Segundo tiempo de las Encomiendas,f.6.3. ſuceſſor en merced no ſituada, f.28.37.
Sencilla que ſea, f.5.30.
Señores de los Indios no ſon de los Encomenderos, f.97.24. no ſe llaman los Caciques,f.108.18.
Señorio tenian los Ricoshombres de Caſtilla,f.97.23.de las Indias ya no diſputable,f.110.38.
Señorios por ſervicios davā los Romanos,f.97.22.
Separar Encomiendas,f.62.13.
Servicio perſonal prohibido, f.9.28 f.97.27.f.98.35.f.103.38. porq̄ ſe cōcedio,f.104.44.como,f.111.53.enChile,56.vaſſallos no le dā, f.97.28.

Servicio devido à los Caciques, f. 108.17.con que calidad, f.112. 57.58.
Servicios en cedula Real referidos, f.53.24.de los padres en los baſtardos,f.59.36. refieren los titulos,f.63.23.premiados,f.69.13. antiguos,f,70.3.mayores,6. con q̃ ſe califican,7.modernos, f.71. 8.9.f.73.34.ſe atiendẽ mas q̃ las perſonas,f.72.21. preferidos,fol. 73.32.generales, f.74. 1. de las Indias,i de Eſpaña, f.77. 35.36. ſu premio neceſſario,f.102.24.
Setenta dias para las renunciaciones,f.135.1.
Sevilla, ſi es antipoda de Manila,f. 150.18.19.
Situaciones ſus pleytos adõde,f.29. 43.pueden tener monjas i clerigos,f.57.23.de mercedes, f.80. 2.f.85.45.f.88.61.de juros,4.de limoſnas,f.81.7.9.de Entretenimientos,f.83.29.f.84.38. paſſadas a tributos, f.85. 42.45. f.86. 47.donde ay mas, f.87.59. por cedulas Reales,f.91.17.
Sobrecartas para Indias,f.49.21.
Soconuſco ſu govierno,f.45.34.
Solar ſu tamaño,f.170.17.18.
Soldados de Chile,i ſu derecho, fol. 53.20.f.66.20.de armadas i flotas,f.53.20. f.66.22. por el premio,f.79.46.
Soluciones à la l.12.tit.10.lib.5.Recop.f.47.8.del Obiſpo de Chiapa,f.102.26.
Subſtitutos difieren los propietarios,f.46.2.
Succſsion de hijo legitimo,f.24.12. de hijo natural,f.58.30. de mugeres,f.24.7. f.58.31. de maridos,f.26.23.f.6.47. f.61.50. en Encomiendas como,f.5.26.f 20. 41.f.26.26. en Entretenimientos,f.84.34.36.
Succſſores en los oficios ſi encomiẽdan,f.31.10. en Encomiendas no ſacan confirmacion,f.91.19.20. ſacan titulos,f.92.21. que meſada paga, 26.
Suplicacion de las nuevas leyes,fol. 16,4.ſegunda,f.147.11.
Suſpender la orden de llevar cõfirmacion,f.89 4. el termino de la confirmacion,f.148.17.
Suſtentar un hermano à los demas, f.25.17. no ſe pueden las Indias ſin Encomiendas,f.102.27.

T.

T *Acita* comiſsion para encomendar,f.31.14.
Talladores,f.119.30.
Tapias que eran,f.3.12.
Taſſa de Indios,f.9.25.f.98.32.35. ſe declare en los titulos,f.92,28. ſu efeto,f.107.13. en frutos, i ſu diſtribucion,f.108.21. del Paraguay,f.111.51.53.de Chile, f.112. 55.56.
Taſſa de oficios,f.139.1. quien la haze,5. ſujeta à los Fiſcales, 8. ſu crecimiento,f.140.2.
Tenientes encomendavan,f. 31.14. no encomiendan,f.32.18.en que caſo encomiendan, fol.46.5. no

 ten-

tengan Indios,f.55.5.que tribunal, f.136.8. como admiten renunciaciones,f.137.11.
Teodoro de Bri,f.95.10.
Tercera vida aprovada,f.21.45.46. en el Perù,49.en mugeres , f.26. 22.es como la ſegunda, f.27.33.
Tercera parte de que renunciaciones,f.124.5.
Tercero ſuceſſor de merced no ſituada,f.28.37.
Tercio de Encomiendas , f.80.6.f. 124.3.
Termino para repudiar , f.26. 26.f. 27.32.para confirmació de Encomiẽdas,f.91.16.de veinte dias i ſu cuenta, f.127. 5.7. fatal i ſu pena,f.135. 9. para cõfirmacion de oficios,f.146.3.f.147.9.f.148. 17.f.157.1. para las Indias,f.146. 12.14.f.149.5.6.10.f.150.11.14. para Filipinas,f.146.1. f.149.2. de ſeis años, f.150.20. de oficios vendidos,f. 152.10. impedido, f. 154.5.f.155.10. para cõfirmació de tierras,f.170.20. para confirmacion de ordenanças,f.173.41.
Terminos de la Nueva Caſtilla, fol. 33.1.de la Nueva Toledo,1.
Teſoreros de caſas de moneda, fol. 119.30.
Teſtigos tenga la renunciacion, fol. 131.2. para la taſſa de oficios, f. 140.9. 10.
Teſtimonio de preſentació no ſe da, f.160.12.
Tiempo no califica ſervicios , f.70. 7. conſiderable,f.79.45.de la vacãte declare el titulo,f.91.13.legitimo de la renũciacion,f.127. 2.para ſacar el titulo,f.155.3.
Tiempos de las Encomiendas,f.6.1. de las cõfirmaciones,f.157.4. de la pragmatica de 1590.f.164.25.
Tierra para quiẽ frutifica, f.77.37.
Tierras repartidas,f.2.3.7.f.118.8. f.168.1.2. con q̃ titulos ſe dan,f. 170.20.como ſe vẽden, f.171.24.
Tierrafirme ſu govierno,f.39.22.
Titulo de Encomiendas era depoſito,f.4.18.f.17.13.f.20.37.quãdo ſe da al hijo ſuceſſor, f.26.24. de Encomienda, f.63.20. de las Indias,f.110.40.43.
Titulos de Encomiẽdas dio el Governador del Perù,f.12.9.refierẽ los meritos,f.62.17.f.63.23.i el valor,22.i el tiempo de las vacãtes,fol.91.13.i el numero de Indios,f.92.28.no ſe davã en proviſiones,i porque,f.89.1.del repartimiento de Gaſca, 1. por el Rey irrevocables i neceſſarios,2. 3.dan los Virreyes a los ſuceſſores,f.92.21.preſentan los Encomenderos,22. de ſeñores de Eſpaña,f.97.23.
Titulos de oficios vendidos,f.134. 6.quiẽ los da,f.137.10.19.f.138. 20.26.f.155.4.que llevan inſerto,f.141.13.f.155.11.ſu preſentacion,f.142.1.f.144.17.26.como ſe dan en el Conſejo , f.159. 9.f.160.13.14. de Eſcrivanos, f. 156.6.de tierras,f.169.5.f.170. 17.20.Veaſe *Clauſula*.
Fr.*Tomas* Ortiz,f.107 11.
Trajano Bocalino,f.96.13.

Tran-

Transacciones, que requieren confirmacion, f. 173. 46.
Transferir Encomienda, f. 26. 28. con que mesada, f. 92. 27.
Transversales admitidos, f. 26. 28.
Traspasso de Indios, f. 62. 7.
Tratado del Obispo de Chiapa, f. 7. 13. f. 96. 11. 15. de Encomiēdas prometido, f. 27. 35. f. 114. 75.
Tratamiento de los Indios encargado, f. 100. 6.
Treinta Pobladores cada lugar, f. 52. 8. dias tuvieron las renunciaciones, f. 127. 3. dias tienen para presentarse, f. 135. 8.
Tres vidas quien encomiēda, f. 31. 13. en los Quixos, f. 36. 11. en Entretenimiētos, f. 83. 32. Vease *Tercera*.
Treze de la fama, f. 51. 3.
Tribunales de Indias privativos, f. 49. 21. de Virreyes, f. 136. 2. de Audiencias, 3. 5. de Governadores, 6.
Tributos de Indios quales serian, f. 4. 20. mal cobrados, f. 19. 32. vacos q̄ son, f. 90. 11. f. 91. 15. tassados, f. 98. 32. 36. f. 107. 13. f. 111. 53. f. 112. 55. cede el Rey, f. 100. 7. como se distribuyen, f. 104. 46. quedan los Indios, f. 107. 16. que Indios no los pagan, f. 108. 18. à los Caciques, 17. 18. devidos, f. 111. 44. como se cobran, f. 114. 17.
Trinidad Isla, i su govierno, fol. 40. 27.
Trueque de Indios prohibido, f. 62. 7. de oficios como, f. 128. 1. fol. 141. 9.
Tucuman su govierno, f. 34. 5. tassa de sus Indios, f. 111. 51. 53.
Tumbez, descubrimiēto de Pizarro, f. 12. 8.

V.

V *Acar* Encomienda como se entiende, f. 86. 50. f. 90. 8. oficio, f. 121. 1. f. 128. 1. f. 129. 5. 7. f. 135. 9. fol. 148. 16.
Valor de la Encomienda expressa el titulo, f. 63. 22. de oficio i su tassa, f. 139. 1. 7.
Vassallos si se darian los Indios, f. 4. 21. quien los da, f. 30. 6. 7. nūca se dierō por tales los Indios, f. 47. 10. del Rey son los Indios, f 48. 11. 12. el serlo del Rey los Indios no serà en su daño, f. 109. 28. acaba el mal tratamiento, f. 113. 65.
D. *Vasco* de Quiroga, f. 83. 27.
Veinte dias de las renunciaciones, f. 127. 3. 4. 8. f. 128. 10. 11.
Veintiquatros, f. 119. 26.
Lic. *Velazquez*, f. 7. 9.
Venezuela su govierno, f. 40. 25.
Venta de Indios prohibida, f. 9. 24. f. 62. 7. de hidalguias, f. 118. 12. de oficios, 13. 15. f. 119. 21. de escrivanias, f. 118. 14 fol. 120. 33. de oficios en Potosi, 35. de que oficios, f. 121. 6. de oficios como, f. 123. 12. de oficios grandes por una vida, f. 124. 8. de oficios por deudas, f. 129. 9. en q̄ personas, f. 133. 1. 3. 4. f. 134. 5. con esperas, f. 151. 3. principio del termino, f. 152. 10. de tierras, f. 171. 24. 26. 27. de minas, f. 172. 37. 38.

Verbal no sea la renũciaciõ, f.131.1.
Vicios de los Indios, f.107.8.10.
Vidas de las Encomiendas, f.3.14. f.5.27.f.11.1.f.12.11.f.20.42.
Virreyes no tengan Indios, f.8.22. f.9.24 f.55.4. no dan descubrimientos, f.32.17.su autoridad, f.57.18.cuydã de los Indios, f.10.6.sus parientes, f.132.11. avisan de los compradores de oficios, f.134.6.su tribunal para renunciaciones, f.136.2. dan titulos de oficios, f.137.10.
Virreyes del Perù Blasco Nuñez, f.9.30.qual hallò la tierra, f.12.13. sus despachos, f.14.31. encomiẽdã, f.33.1.f.35.9. suspẽder la ordẽ de las cõfirmaciones, f.89.4.
Virreyes de Nueva España no encomiendan, f.20.39.f.41.30. que introduxeron las quatro vidas, f.10.9.
Visita del Consejo, f.8.18.
Visitador del Nuevo Reyno, fol.9.30.de Nueva España, 30.
Vnion de las Provincias del Perù, f.33.1.de Encomiendas como, f.62.14.
Vso de oficios como se da, f.123.11.
Vsufructo de la Encomiẽda del hijo no tiene el padre, f.25.15.

Y.

Y *Ahuarsonco* su govierno, f.35.10.
Yernos de ministros no tengan Indios, f.55.12. ni aceten renunciaciones, f.132.11.
Yuca raiz, i como se sembrava, fol.169.12.
Yucatan su govierno, f.42.31.

¶ En el prologo se passò una errata, que por cõsiderable se saca aqui, plana 8.linea 8.añadiendose, diga, anidandose.

¶ *Alit lectio ingenium: & studio fatigatum, non sine studio tamen, reficit. Nec scribere tantũ, nec tantum legere debemus: altera res contristabit, & vires exhauriet: de stilo dico: altera solvet ac diluet. Invicem hoc illo commutandum est, & alterũ altero temperandum: vt quidquid lectione collectum est, stilus redigat in corpus.* Seneca epist.48.

BG30
W597